JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS

- XIV -

Libro de Actas
desde el 1 de octubre de 1712
hasta el 14 de diciembre de 1716

Junta General
del Principado de Asturias

JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS

- XIV -

Libros de Actas
desde el 1 de octubre de 1712
hasta el 14 de diciembre de 1716

Junta General
del Principado de Asturias

2023

Edición a cargo de:
Josefina VELASCO ROZADO

Edición diplomática a cargo de:
Mª Josefa SANZ FUENTES

Elaboración e índices:
Belén GARCÍA ALONSO
Felipe ROBLES LÓPEZ

Se continúa la publicación de esta colección siendo Presidente
de la Junta General del Principado de Asturias el Excmo. Sr. Marcelino Marcos Líndez

Imagen de cubierta: Luz Sol

© 2023, by Junta General del Principado de Asturias
ISBN de la obra: 978-84-86804-47-3
Depósito Legal: AS 1.896-2023 (USB + libro)
Printed in Spain. Impreso en España
Imprime: I. Gofer

SUMARIO

Págs.

NOTA DE EDICIÓN[1] XIII

ACTAS
LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1712, OCTUBRE, 1 – 1716, DICIEMBRE, 14. Gobierno de D. Pedro Espinosa de los Monteros 3

JUNTA GENERAL. 1712, OCTUBRE, 1 - 14. OVIEDO A.- Fols. 1 r. – 32 r. 7
Inserta:

Real provisión de Felipe V por la que comunica al corregidor de Oviedo que, conociendo las necesidades militares del Principado, ha decidido nombrar gobernador al mismo a don Pedro de Espinosa, general de los ejércitos, y le ordena que se ponga a su disposición. 1712, enero, 12. Madrid. B.- Fols. 1 v. – 3 v.

Don Miguel Rubín de Noriega, secretario de cámara más antiguo, certifica el juramento del título por don Pedro de Espinosa de los Monteros. 1711, febrero, 1. Madrid. B.- Fol. 3v.

Carta de merced de Felipe V por la que nombra a don Pedro Espinosa de los Monteros gobernador del Principado. 1712, enero, 15. Madrid. B.- Fols. 3 v. – 5 r.

Certificación de don Lorenzo de Vivanco Angulo, secretario de Cámara de Justicia, de haber concedido una prórroga a don Pedro de Espinosa para tomar posesión de la gobernación del Principado de Asturias. 1712, febrero, 22. Madrid. B.- Fols. 5 r. – 5 v.

Carta de don José de Grimaldo en la que comunica a don Pedro de Espinosa que, por orden de Su Majestad, se le concede prórroga para tomar posesión del gobierno del Principado hasta que sea canjeado de su prisión. 1712, mayo, 6. Madrid, Palacio. B.- Fol. 5 v.

Carta de don José de Grimaldo en la que comunica a don Pedro de Espinosa que, una vez liberado, puede pasar a tomar posesión de la gobernación del Principado. 1712, agosto, 25. Madrid, Buen Retiro. B.- Fols. 5 v. – 6 r.

Despacho de don Pedro Espinosa de los Monteros, gobernador del Principado, en que nombra alcalde mayor de Oviedo y del Principado de Asturias a don Lucas González Vallejo, abogado de los Reales Consejos. 1712, mayo, 7. Madrid. B.- Fols. 6 r. – 6 v.

Don Miguel Rubín de Noriega, secretario de cámara del Consejo, certifica que don Lucas González Vallejo juró un cargo como alcalde mayor de la ciudad de Oviedo y del Principado. 1712, septiembre, 13. Madrid. B.- Fol. 6 v.

Acompaña:

Auto de regulación del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, gobernador del Principado de Asturias, sobre la petición presentada por el señor don José de Toro Escajadillo, depositario general. 1712, octubre, 13. Oviedo. A.- Fols. 29 v. – 30 r.

1 Tanto el Estudio Diplomático como el Apunte Histórico que tradicionalmente introducían cada nuevo tomo se han trasladado en estos cinco últimos que ahora editamos al Libro de Presentación. Solo esta Nota de edición sirve como introducción al contenido.

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, NOVIEMBRE, 17. OVIEDO A.- Fols. 32 v – 33 r. 45

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1712, DICIEMBRE, 26. OVIEDO A.- Fols. 33 v. – 34 v. 49

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, ENERO, 19. OVIEDO A.- Fols. 35 r. – 36 v. 53
Acompaña:
Antonio de las Rivas Estrada notifica a don José de Toro Escajadillo el repartimiento de los 457 soldados corresponde reclutar el Principado. 1713, enero, 19. Oviedo. A.- Fol.- 36 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, ENERO, 28. OVIEDO A.- Fols. 36 v. – 38 v. 59

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, FEBRERO, 5. OVIEDO A.- Fols. 38 v. – 42 r. 65
Inserta:
Carta orden de don Tomás Moreno Pacheco de Zúñiga. 1712, diciembre, 5. Madrid. B.- Fols. 40 r. - 41 v.
Alonso Álvarez Hevia, escribano de Su Majestad y mayor del Ayuntamiento de la ciudad de León, firma y confirma que la copia de la carta orden de don Tomás Pacheco de Zúñiga coincide con la original. 1712, diciembre, 12. B.- Fol. 42 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, FEBRERO, 22. OVIEDO A.- Fols. 42 r. – 43 r. 71

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, MAYO, 12. OVIEDO A.- Fols. 43 r. – 45 r. 75
Inserta:
Carta de don Isidro de la Cueva, marqués de Bedmar, primer ministro de la guerra, por la que se previene se tengan prestos los 222.240 escudos en conformidad de los reales decretos de Su Majestad. 1713, abril, 26. Madrid. B.- Fols. 44 v. – 45 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, MAYO, 23. OVIEDO A.- Fols. 45 v. – 50 r. 81
Acompaña:
Copia del informe hecho por Antonio de las Rivas Estrada, escribano de la Gobernación, sobre las respuestas de la Diputación a la provisión del Real Consejo. 1713, mayo, 23. Oviedo. A.- Fols. 47 r. – 50 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, MAYO, 30. OVIEDO A.- Fols. 50 v. – 56 v. 89
Inserta:
Manuel González Colloto, escribano, certifica haber dado copia del acta de esta Diputación al duque del Parque y al procurador general. 1713, junio, 1. Oviedo. A.- Fol. 56 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, JUNIO, 25. OVIEDO A.- Fols. 57 r. – 58 v. 97

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, JULIO, 27. OVIEDO A.- Fols. 58 v. – 59 v. 103

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, JULIO, 31. OVIEDO A.- Fols. 59 v. – 61 r. 107

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, AGOSTO, 14. OVIEDO A.- Fols. 61 v. – 63 r. 113
Inserta:
Acuerdo de la Diputación en razón a las desigualdades en el repartimiento solicitado por el rey. 1713, agosto, 14. Oviedo. A.- Fol. 62 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, AGOSTO, 18. OVIEDO A.- Fols. 63 r. – 64 v. 119

Págs.

JUNTA GENERAL. 1713, SEPTIEMBRE, 10 - 19. OVIEDO A.- Fols. 64 v. – 88 v. 123
Acompaña:
Auto de regulación para que los procuradores de los diferentes concejos ejecuten todas cuantas diligencias tuvieren por convenientes a la mayor prontitud del servicio de Su Majestad y efectivos socorros de las notorias y presentes urgencias, y que se busque y tome a daño de intereses la tercera parte de los dos últimos impuestos. 1713, septiembre, 12. Oviedo. A.- Fols. 73 v. – 74 r.
Auto de regulación para arreglar el número del vecindario. 1713, septiembre, 17. Oviedo. A.- Fol. 80 v.
Antonio de las Rivas Estrada, escribano, da fe de haber convocado a todos los caballeros procuradores que componen la Junta. 1713, septiembre, 17. Oviedo. A.- Fol. 81 r.
Auto de regulación sobre los votos de los procuradores en la Junta celebrada el mismo día a la proposición hecha por el señor don Lope José de Argüelles sobre el modo de hacer los repartimientos. 1713, septiembre. A.- Fols. 84 v. - 85 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, SEPTIEMBRE, 20. OVIEDO A.- Fols. 88 v. – 89 v..... 157

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1713, OCTUBRE, 19. OVIEDO A.- Fols. 89 v. – 90 v. 161

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, ENERO, 7. OVIEDO A.- Fols. 91 r. – 97 v..... 165
Inserta:
Carta del señor don Fernando Ignacio de Arango Queipo. 1713, diciembre, 6. Madrid. B.- Fols. 92 v. – 93 v.
Papel de don José Miguel de Heredia con las proposiciones hechas. S.f. S.l. B.- Fols. 93 v. – 95 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, ENERO, 25. OVIEDO A.- Fols. 98 r. – 101 v..... 173

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, ABRIL, 12. OVIEDO A.- Fols. 102 r. – 103 r. 179

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, ABRIL, 17. OVIEDO A.- Fols. 103 r. – 106 r. 183
Inserta:
Cuenta tomada por el señor don José Miguel de Heredia, procurador general, a Fabián del Camino. 1714, abril, 8. Oviedo. B.- Fols. 104 v. – 105 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, MAYO, 19. OVIEDO A.- Fols. 106 r. – 109 r. 189
Inserta:
Papel y ajuste de los donativos en razón del arreglo del vecindario. 1714, mayo, 5. Madrid. B.- Fols. 107 r. – 108 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, MAYO, 29. OVIEDO A.- Fols. 109 r. – 110 v..... 195

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, JUNIO, 9. OVIEDO A.- Fols. 110 v. – 112 v..... 199

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, JUNIO, 21. OVIEDO A.- Fols. 112 v. – 114 v..... 203

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, JUNIO, 23. OVIEDO A.- Fols. 114 v. – 119 v..... 207

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, JUNIO, 29. OVIEDO A.- Fols. 119 v. – 121 r. 215

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, JULIO, 6. OVIEDO A.- Fols. 121 r. – 122 v. 219
Inserta:
Carta de don Juan Burgalés de Aguilar en la que notifica al Principado que Su Majestad le ha destinado a servir temporalmente el empleo de gobernador del Principado. 1714, junio, 27. Madrid. B.- Fol. 121 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, JULIO, 8. OVIEDO A.- Fols. 122 v. – 123 v. 223
Inserta:
Carta de don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos. 1714, julio 1. Madrid. B.- Fol. 123 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, JULIO, 9. OVIEDO A.- Fols. 123 v. – 126 r. 227
Inserta:
Papel, ajuste y tasación hecha por don José Miguel de Heredia, procurador general, sobre los donativos con Su Majestad. 1714, junio, 22. Pardo. B.- Fols. 124 r. – 125 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, JULIO, 21. OVIEDO A.- Fols. 126 v. – 129 r. 233

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, AGOSTO, 2. OVIEDO A.- Fols. 129 r. – 130 r. 239

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, AGOSTO, 9. OVIEDO A.- Fols. 130 r. – 133 r. 243
Inserta:
Real Cédula Felipe V por la que comunica al Principado que da el gobierno interino del mismo al brigadier don Juan Burgalés de Aguilar. 1714, julio, 5. Pardo. B.- Fols. 130 v. – 131 r.
Juan Burgalés de Aguilar jura su cargo ante el Consejo. 1714, julio, 11. B.- Fols. 131 r. – 131 v.
Carta de merced de Felipe V por la que nombra a don Juan Burgalés de Aguilar gobernador interino del Principado. 1714, junio, 7. Madrid. B.- Fols. 131 v. – 133 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, AGOSTO, 29. OVIEDO A.- Fols. 133 v. – 135 r. 249
Inserta:
Juan Burgalés de Aguilar, gobernador interino del Principado, nombra como teniente general interino al licenciado don Antonio Álvarez Quiñones. 1714, agosto, 29. Oviedo. B.- Fols. 133 v. – 134 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, SEPTIEMBRE, 5. OVIEDO A.- Fols. 135 r. – 136 v. 253

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, SEPTIEMBRE, 15. OVIEDO A.- Fols. 136 v. – 137 v. 257

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, OCTUBRE, 4. OVIEDO A.- Fols. 137 v. – 139 v. 261

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, OCTUBRE, 6. OVIEDO A.- Fols. 139 v. – 144 v. 267
Inserta:
Real cédula de Felipe V por la que concede al Principado el arbitrio de un real en fanega de sal para la paga de los réditos del censo. 1714, agosto, 7. Pardo. B.- Fols. 140 r. – 141 v.
Real cédula de Felipe V con relación de la transacción de los donativos y para la regulación de los vecinos que tuviesen caudal en las contribuciones para en adelante. 1714, septiembre, 20. Pardo. B.- Fols. 142 r. – 144v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1714, NOVIEMBRE, 3. OVIEDO A.- Fols. 145 r. – 146 r. 275
Inserta:
Carta de don Tomás Moreno al gobernador en la que le informa de que el rey ha aprobado el repartimiento hecho en el Principado para el último donativo arreglado al último vecindario que se hizo. 1714, octubre, 2. La Posada y Oviedo. B.- Fols. 145 r. – 145 v.

Págs.

Carta de don José de Grimaldo para el gobernador sobre el vecindario. 1714, octubre, 23. Madrid. B.- Fols. 145 v. – 146 r.
Certificación de Antonio Blanco, escribano del rey y de los Reales Servicios de Millones de la ciudad de León y su provincia, de las dos cartas precedentes. 1714, noviembre, 2. Oviedo. B.- Fol. 146 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, ENERO, 10. OVIEDO A.- Fols. 146 v. – 155 v. 281
Inserta:
Informe del procurador general sobre la pretensión del duque del Parque en la que pidió libranza de los réditos de un censo de 50 ducados. 1714, noviembre, 27. Oviedo. B.- Fols. 147 v. – 148 r.
Memorial de la obra y reparos que se hicieron en la real fortaleza presentado por el duque del Parque. 1715, enero, 5. Oviedo. B.- Fols. 148 r. - 151 v.
Acompaña:
Auto de providencia en relación al memorial presentado por el duque del Parque sobre la obra de la real fortaleza. 1715, enero, 20. A.- Fols. 153 v. – 155 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, ENERO, 20. OVIEDO A.- Fols. 155 v. – 158 r. 293
Inserta:
Carta don Pedro de Espinosa de los Monteros anunciando que el rey le ha mandado volver al Principado a continuar con el gobierno del mismo. 1715, enero, 9. Madrid. B.- Fol. 156 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, FEBRERO, 25. OVIEDO A.- Fols. 158 r. – 162 r. 299

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, MARZO, 2. OVIEDO A.- Fols. 162 v. – 168 r. 305
Inserta:
Memorial presentado por don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos del importe de los gastos que había hecho en la Corte y de su salario el tiempo que estuvo en ella. S.f. S.l. B.- Fols. 163 r. – 164 v.
Real cédula de Felipe V sobre el importe líquido que queda para pagar del arbitrio de los 5 reales en fanega de sal. 1714, diciembre, 22. Madrid. B.- Fols. 165 r. – 167 v.
Toma de la razón de la cédula real por el escribano mayor de rentas reales y los contadores de los libros de relaciones. 1715, enero, 8. Madrid. B.- Fol. 167 v.
Lorenzo de las Veneras Herrera toma la razón de la cédula real en la contaduría de la Intervención General de las Rentas de Salinas. 1715, enero, 9. Madrid. Fol. 167 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, MARZO, 6. OVIEDO A.- Fols. 168 r. – 172 r. 313
Inserta:
Real cédula de Felipe V por la que reintegra en la posesión del gobierno del Principado al señor don Pedro de Espinosa de los Monteros. 1715, febrero, 3. Real Sitio de Buen Retiro. B.- Fols. 169 r. – 171 r.
Certificación de Don Lorenzo de Vivanco Angulo para que se reintegre a Don Lucas González Vallejo en la posesión de alcalde mayor del Principado. 1715, enero, 31. Madrid. B.- Fol. 171 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, MAYO, 14. OVIEDO A.- Fols. 172 r. – 175 v. 319
Inserta:
Certificación de don Lorenzo de Vivanco y Angulo de que el rey ha asignado a don Lucas González Vallejo, alcalde mayor de la ciudad de Oviedo, 200 ducados de vellón en cada año de salario. 1715, febrero, 16. Madrid. B.- Fol. 172 v.
Petición del licenciado don Lucas González Vallejo para que se le abone el salario el rey le ha asignado. 1715, marzo, 11. Oviedo. B.- Fols. 172 v. – 173 r.

Págs.

Acompaña:
Auto del gobernador don Pedro de Espinosa de los Monteros, aceptando la petición y certificación referentes a los 200 ducados asignados como salario al licenciado don Lucas González Vallejo. 1715, marzo, 11. Oviedo. B.- Fols. 173 r. – 173 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, MAYO, 15. OVIEDO A.- Fols. 175 v. – 179 r. 327
Inserta:
Carta de don Andrés del Coro Barrutia, secretario del Consejo de Hacienda, a don Tomás Pacheco de Zúñiga, superintendente general de Guerra del Principado de Asturias, ordenándole cumplir la real cédula por la que el rey ordena que no se despachen audiencias para cobrar atrasos de pagas reales. 1715, mayo, 14. León. B.- Fols. 178 r. – 179 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, MAYO, 27. OVIEDO A.- Fols. 179 r. – 180 v. 335
Inserta:
Memorial de don Pedro Valdés Prada sobre el censo que debe a la fábrica de caminos del Principado. 1715, mayo, 26. Oviedo. B.- Fol. 180 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, JUNIO, 23. OVIEDO A.- Fols. 181 r. – 182 v. 341

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, JULIO, 3. OVIEDO A.- Fols. 182 v. – 185 r. 347
Inserta:
Real cédula de Felipe V solicitando al Principado prorrogar el aumento de los 13 reales en fanega de sal. 1715, junio, 16. Aranjuez. B.- Fols. 183 r. – 183 v.

JUNTA GENERAL. 1715, JULIO, 28 – AGOSTO, 8. OVIEDO A.- Fols. 185 r. – 226 v. 353
Inserta:
Memorial del deán y cabildo de la Santa Iglesia Catedral sobre la prorrogación del impuesto de 13 reales en cada fanega de sal. S.f. S.l. B.- Fols. 188 v. – 189 r.
Memorial de las comunidades religiosas de Oviedo sobre la prórroga del arbitrio en la sal presentado por fray Bermudo de Alcedo, orden de San Benito. S.f. S.l. B.- Fols. 190 r. – 191 r.
Acompaña:
Auto de regulación del gobernador conformándose con los votos de los vocales de la Junta y el voto del procurador general. 1715, agosto, 1. Oviedo. A.- Fols. 198 v. – 199 r.
Auto de regulación del gobernador sobre las proposiciones hechas por los señores don Pedro Antonio de Peón y don José Jacinto de Omaña. 1715, agosto, 5. Oviedo. A.- Fols. 212 v. – 213 v.
Auto de regulación del gobernador sobre la proposición de don José de Argüelles Quiñones, en orden a que se hubieren de proveer las dos procuraciones del número de esta ciudad que están vacantes. 1715, agosto, 6. A.- Fols. 224 v. – 225 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1715, NOVIEMBRE, 6. OVIEDO A.- Fols. 227 r. – 231 r. 405
Inserta:
Memorial de don José Jacinto de Omaña sobre la escribanía del gobierno. S.l. S.f. B.- Fols. 229 r. – 230 r.
Acompaña:
Antonio de las Rivas Estrada, escribano, notifica al señor don José de Toro Escajadillo el acuerdo de la Diputación y su nombramiento como depositario del arbitrio concedido de un real en fanega de sal de las que se consumen en el Principado para la paga de los réditos del censo de los 840.000 que adeuda el Principado. 1715, noviembre, 6. Oviedo. A.- Fol. 231 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, ENERO, 20. OVIEDO A.- Fols. 231 r. – 233 v. 413

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, ENERO, 27. OVIEDO A.- Fols. 233 v. – 234 r. 419

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, FEBRERO, 14. OVIEDO A.- Fols. 234 r. – 237 r. 423
Inserta:
Antonio de las Rivas Estrada, escribano mayor del gobierno, da fe de que el gobernador don Pedro Espinosa de los Monteros manda que el libramiento que se manda despachar a Fernando Pantaleón, comisario que se halla en la Corte, sea por cuenta y riesgo de los caballeros diputados que lo acordaron y no de la suya. 1716, febrero, 14. Oviedo. A.- Fols. 236 v. – 237 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, MARZO, 7. OVIEDO A.- Fols. 237 r. – 237 v. 431

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, MARZO, 14. OVIEDO A.- Fols. 237 v. – 238 r. 435

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, ABRIL, 3. OVIEDO A.- Fols. 238 r. – 239 v. 439

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, MAYO, 23. OVIEDO A.- Fols. 239 v. – 244 v. 445
Inserta:
Carta de don Fernando Pantaleón Inclán. 1716, mayo, 13. Madrid. B.- Fols. 240 r. – 240 v.
Papel presentado por el duque del Parque, dado por don José de Miranda, vecino y regidor del concejo de Lena, sobre la mancomunidad de dicho concejo en el censo general. S.l. S.f. B.- Fols. 240 v. – 241 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, JUNIO, 10. OVIEDO A.- Fols. 244 v. – 245 v. 453

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, JULIO, 24. OVIEDO A.- Fols. 246 r. – 248 v. 457
Inserta:
Real cédula de Felipe V por la que se consignan 200 ducados de salario al alcalde mayor de merindad del Principado. 1716, junio, 19. El Pardo. B.- Fols. 246 r. – 247 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, AGOSTO, 1. OVIEDO A.- Fols. 248 v. – 252 r. 463
Acompaña:
Real cédula de Felipe V sobre el señalamiento de salario para el alcalde mayor. 1716, enero, 12. Madrid. B.- Fols. 250 r. – 251 r.
Antonio de las Rivas Estrada, escribano de la gobernación, notifica a don Pedro de Espinosa de los Monteros, gobernador del Principado, la real cédula del rey sobre el salario del alcalde mayor. 1716, febrero, 2. Oviedo. A.- Fols. 251 r. – 252 r.
Antonio de las Rivas Estrada, escribano de la gobernación, da fe de que la copia de la real cédula de Felipe V coincide con la original. 1716, agosto, 20. Oviedo. A.- Fol. 252 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, AGOSTO, 21. OVIEDO A.- Fols. 252 r. – 253 r. 471

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, SEPTIEMBRE, 5. OVIEDO A.- Fols. 253 r. – 253 v. 475

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, SEPTIEMBRE, 6. OVIEDO A.- Fols. 253 v. – 254 v. 479

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, OCTUBRE, 19. OVIEDO A.- Fols. 255 r. – 260 r. 483
Acompaña:
Antonio de las Rivas Estrada, escribano de la gobernación, notifica a don Manuel Galán, vecino de la ciudad de Oviedo, su nombramiento como portero y criado del Principado, el cual acepta. 1716, octubre, 22. A.- Fols. 260 r. – 260 v.

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, OCTUBRE, 25. OVIEDO A.- Fols. 260 v. – 268 v. 493

Inserta:

Carta de don Fernando Pantaleón Inclán y Leiguarda. 1716, septiembre, 16. Madrid. B.- Fols. 262 r. - 262 v.

Carta de don Fernando Pantaleón Inclán y Leiguardia. 1716, octubre, 14. Madrid. B.- Fols. 262 v. – 263 r.

Acompaña:

Auto de regulación sobre la proposición del duque del Parque y lo votado en virtud de ella en la Diputación, y para que don Fernando Pantaleón pueda retirarse a su casa. 1716, octubre, 26. Oviedo. A.- Fols. 267 v. – 268 r.

Antonio de las Rivas Estrada notifica al duque del Parque el auto de regulación sobre su proposición. 1716, octubre, 30. Oviedo. A.- Fols. 268 r. – 268 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, NOVIEMBRE, 17. OVIEDO A.- Fols. 268 v. – 270 r. 507

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, DICIEMBRE, 10. OVIEDO A.- Fols. 270 r. – 272 r. 511

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1716, DICIEMBRE, 14. OVIEDO A.- Fols. 272 r. – 277 r. 517

VECINDARIO DEL PRINCIPADO. B.- Fols. 277 r. – 280 r. 525

ÍNDICES CONJUNTOS (independiente)

NOTA DE EDICIÓN. Introducción histórica

El libro de Juntas del gobierno de Pedro Espinosa de los Monteros, desde octubre de 1712 hasta diciembre de 1716, sigue la dinámica del anterior de Gonzalo Zegrí de Salazar sobre designación para el cargo de corregidor de un militar. La situación de guerra, la necesaria defensa de la costa –parece que fue general el gobierno militar en las provincias marítimas– y la escasa preparación de las milicias asturianas, determinaron la decisión regia de nombrar para el cargo un mando militar, pese a las reticencias que había suscitado ya en el anterior ejercicio. La Junta General reclamaba la vuelta al nombramiento de corregidores togados, pero hubo que adaptarse a la nueva disposición. La guerra imponía su norma y también la necesidad de sujetar la acción de los territorios a la disciplina. Lo que el nuevo Rey entendió es que estaba más asegurado echando mano de militares a los que además se premiaba por su celo en la guerra con puestos civiles. En todo caso se mantendrá el nombramiento de un teniente gobernador togado para asuntos de justicia y políticos, además de para suplir las ausencias del gobernador.

Pedro Espinosa de los Monteros[1] a quien se intitula en los documentos como mariscal de campo era efectivamente un militar de cierto rango y servicio, muy vinculado a Felipe V y a su Guardia Real. Sin embargo, cuando fue nombrado para presidir el gobierno de Asturias, en enero de 1712, estaba al parecer cautivo del enemigo y hubo de registrarse en otra disposición regia que no ocuparía el cargo encomendado «hasta estar canjeado». Este hecho hace pensar que su adscripción borbónica era firme y también que la situación de los prisioneros, al menos en un rango elevado, mantenía ciertas peculiaridades, permitiéndoseles recibir correspondencia e incluso notificación de nombramientos siendo costumbre canjear a unos y otros.

El caso es que tuvo que ser en la Junta General de octubre de 1712 cuando presente sus credenciales y organice los elementos básicos de su gobierno. Como es habitual se copia la Real provisión de nombramiento de enero, su juramento un mes después, la prórroga para hacerse cargo del gobierno por estar prisionero, su decisión de nombrar su teniente, alcalde mayor, al abogado de los Reales Consejos Lucas González Vallejo y cuantos documentos acreditan su cargo.

Aunque el libro de actas del gobierno de Pedro Espinosa de los Monteros cubre cuatro años, su mandato se vio interrumpido entre mayo de 1714 (la última reunión que preside aquel año fue en abril) y enero de 1715 cuando por una Real provisión es nombrado Juan Burgalés de Aguilar[2], brigadier, nuevo corregidor y este, a su vez, nombra teniente de gober-

---

1 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías.

2 *Vid.* Apéndice onomástico. Selección de biografías.

nación togado al licenciado Antonio Álvarez Quiñones. Queda patente que esta interrupción no fue una simple licencia, pues mereció sustituciones regladas de los dos puestos.

Se dan noticias frecuentes sobre varios temas destacados durante este mandato. A nivel de la política nacional hay un giro fundamental en el desarrollo de la guerra de Sucesión. En 1711, por la muerte sin descendencia del emperador José I, el archiduque Carlos, pretendiente al trono español y estandarte de la facción austracista, es nombrado nuevo Emperador de Austria. Ello desactiva el apoyo mantenido hasta entonces por parte de Inglaterra, Holanda y Portugal a sus partidarios en España. No era cuestión de incrementar el poder de los austriacos con la corona y el imperio español. En el marco de la Paz de Utrecht o Tratado de Utrecht-Rastatt (1713-1715), que pusieron fin al conflicto sucesorio de Felipe V, se dieron circunstancias varias que lo condicionaron tales como el fallecimiento de la reina María Luisa de Saboya, el 14 de febrero de 1714, que, aunque no vio firmada la paz entre su patria y el reino que gobernaba, ya se perfilaba en el horizonte. Además, en septiembre de 1715, fallece el temido rey Sol, Luis XIV de Francia, abuelo de Felipe V, muñidor en su día de la sucesión y adalid de la causa borbónica. En la Junta de Diputación de 6 de noviembre de 1715 en misiva del Rey se ordena que por «muerte de el señor rey christianísimo, su abuelo [...] se hiziesen las demostraziones correspondientes en las onrras, lutos y exequias que en tales casos se acostumbra».

Asimismo, el 12 de septiembre de 1714, se da por concluida la guerra de Sucesión en Cataluña, auténtico pilar regional del austracismo hasta el final con la toma definitiva de Barcelona por las tropas borbónicas, un hecho este que, tomando como fecha emblemática el bombardeo de la ciudad el 11 de septiembre, será conmemorado en la llamada Diada.

Pese al fin de la guerra se mantienen los servicios militares, aunque la hacienda ve en ello una oportunidad de allegar recursos cambiando los soldados por dinero. Así en enero de 1713 se lee «de servirse Su Magestad conmutar dicho servicio de los quattrocientos y cinqüenta y siete hombres que piden a este Principado a dinero. y a razón de seis pesos por cada uno» y ello es reiterado por Pacheco de Zúñiga, superintendente de guerra de Asturias y León. Un año mas tarde el mismo funcionario copia que «se le sirva con otro donativo de a diez reales por vezino, añadiendo a él un diez por çiento y que se aprontase en este presente mes las dos partes de su ymporte, otras dos en el mes de febrero y otra en el de marzo y, hasta que con la redenzión de Barzelona, diese Dios a Su Magestad medio de aliviar suss vasallos». Deudas de guerra que ya avanzan se irán amortiguando, pero aún hay que mantener las tropas de mar y tierra. Sin embargo, las cuentas precisas para los repartos entre vecinos obligaban a realizar un censo de habitantes y eso es un aporte extra informativo. Estas figuras de superintendentes ocupados de la hacienda pública son en su concepción una novedad de la nueva administración borbónica que se irá estabilizando… «para establezer la administrazión de las rentas provinziales en este Principado». En documento real sobre las informaciones de Zúñiga se aclara que «de <a>quí en adelante, se considere al dicho Principado de Asturias de Oviedo por el zitado último vecindario hecho por don Thomáss Moreno Pacheco de Zúñiga, no por el número, sino por la cantidad de las haciendas, en que consta los vezinos que existen, haciendas y caudales que tienen» lo que parece indicar una novedosa contribución por capitales. Importante trabajo de información es el «vecindario del Principado» que se incorpora al final. Este recuento fue realizado por Pacheco de Zúñiga en 1714 y evalúa en 20.524 vecinos (uni-

dades familiares que aproximarían 83.000 hab.) habiendo sido objeto de agria polémica durante todo el mandato.

Entre las cuestiones que afectaban al Principado de Asturias y que tendrían gran repercusión en su futuro continúa la encomienda de Antonio José Cepeda y su controvertido informe sobre la necesidad o no de dotar al territorio de una Real Audiencia que fuera en «desagravio de los pobres» y «conbiniese al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado». La misión de Cepeda, iniciada en octubre de 1708, no contó con la aquiescencia de la Junta General o, al menos, de buena parte de la élite en ella imperante.

Parece que la comisión de Cepeda tenía por finalidad averiguar lo cierto o no de las quejas vecinales, de muchas localidades sobre las apropiaciones indebidas practicadas por los titulados nobles de los lugares sobre los bienes comunes de los concejos o las regalías de la Corona. Las numerosas quejas y pleitos que llegaban, cuando tenían entidad a la Real Chancillería de Valladolid, motivó que se nombrase a uno de sus oidores, el mencionado Antonio José de Cepeda, para averiguar lo que había de cierto en los pleitos y si los vecinos tenían razón en su rebelión «contra los poderosos» encabezando el togado la causa de la denominada Junta de Incorporaciones (de tierras a la Corona). Debía conocer la legitimidad de los títulos de propiedad sobre las tierras, rentas, oficios, etc. en litigio. Cierto es que muchos tenían de antiguo sus títulos sobre los bienes (a veces carentes de escrito) y que a veces las reivindicaciones vecinales se aprovecharon del momento. En otros casos la arbitrariedad señorial sería cierta. Lo que es indudable es que la actuación de Cepeda no dejó indiferente a nadie, fue muy cuestionada y «persiguió en sus actividades unos fines muy premeditados y concretos»[3]. Se supone que Cepeda lograría del Rey la creación de la Audiencia y ser su primer presidente. Pero eso sucedería en 1717.

Antes, en diciembre de 1716, se reunía la última Diputación presidida por Pedro Espinosa de los Monteros repitiendo las mismas fórmulas protocolarias tradicionales de las actas que no eran Junta General, «En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y cuartto del despacho del señor […] se junttaron en su Diputtazión, como lo tienen de costunbre, juntto con su señoría, los cavalleros diputtados de este Prinzipado, para el efeutto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y convenientes al servizio de anbas[4] Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado […]» citando a continuación a los integrantes presentes finalizando por el procurador general. En aquella ocasión declaran además haberse reunido por la mañana. En ella, y a propósito de la votación del memorial del procurador general, plantea el duque del Parque, que hace tiempo forma parte del órgano de gobierno, una curiosa contradicción sobre la legitimidad del voto de la mayoría: «en las cosas y casos en que deve el señor governador conformarse con la mayor parte, es siendo esta la más sana, pero si la ynferior en vottos fuese mayor en razón a esta, deve conformarse conforme a derecho, negando y contradiziendo tal ordenanza en semejantes casos».

Cumplen asimismo la función de determinar el pago de los cuatro años de trabajo al abogado del Principado, previa reclamación de este y del gestor de la fábrica de Santa Eulalia, si

[3] Martínez Fernández, Jesús (1986). «Un regente impopular y arbitrario en Asturias: don Antonio Joseph de Cepeda». En: *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, año XL, n.ª 120, pp. 1019-1068.

[4] Desde septiembre de 1713 se refiere a «anbas Magestades».

bien condicionándolo a la decisión de una Junta General futura. Tal parece que las deudas con los empleados fuera cosa reiterada, al igual que el siempre conflicto remate del depositario.

No tenían por qué demorarse mucho los asuntos ya que al día siguiente, 15 de diciembre, se abría la Junta General, lo que significa que la ciudad era un hervidero de conspiraciones previas a la reunión plenaria en la que se daría posesión del gobierno, todavía civil y militar, a un conocido el brigadier Juan Burgalés de Aguilar, que había sido sustituto de Pedro Espinosa de los Monteros y ahora venía a sucederle.

Josefina Velasco Rozado

ACTAS

LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1712, OCTUBRE, 1 – 1716, DICIEMBRE, 14

Gobierno de D. Pedro de Espinosa de los Monteros

Archivo Histórico de Asturias. Fondo Junta General. Libro de Actas de la Junta General del Principado de Asturias y sus Diputaciones, libro número 91.

[1] Libro de Juntas Generales y Diputaciones del tiempo del gobierno político y militar del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los reales exércitos, siendo escrivano mayor de gobierno don Antonio de las Rivas Estrada. *Número 49.*

Principia con la Junta General en 1 de octubre de 1712, en que el excelentísimo señor don Gonzalo de Zegrí de Salazar, teniente general de los reales exércitos, gobernador del Principado, dio posesión a dicho señor Espinosa. *Folios. 1º.*

Feneció la Junta en 14 del mismo. *32.*

Principia otra Junta en 10 de setiembre de 1713 y fenece en 19 del mismo. *64.*

Desde 19 de mayo de 1714 presidió las Diputaciones don Vicente de Granda Rojo, alcalde y juez ordinario de esta ciudad. *88ª 106.*

La Diputazión de 21 de julio de 1714 la presidió el señor don Francisco Manuel de Cifuentes, oidor de Valladolid, juez 1º y alcalde ordinario de esta ciudad, y que, como tal, hacía oficio de gobernador de ella y del Principado. *126ª*

La de 2 de agosto de 1714 la presidió el señor don Juan del[2] Prado y Malleza Portocarrero y Luna, coronel de los exércitos de Su Magestad, alcalde ordinario y juez 1º, quien en 9 del mismo dio posesión del gobierno interino al señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los reales exércitos, alférez de las Reales Guardias de Corps. Se insertan en ella sus títulos con facultad de nombrar teniente general letrado al estilo de los alcaldes mayores en Málaga, Cádiz y 4 Villas, y con la calidad de asesor en lo militar; y nombró al lizenziado don Antonio Álbarez Quiñones, abogado de la Real Chancillería de Valladolid, cuyo título se inserta también con el juramento que hizo. // *129. 130.*

En la de 6 de marzo de 1715 dio de nuevo posesión al señor Espinosa y a don Lucas González Vallejo, alcalde mayor de esta ciudad, a quienes se había mandado salir de ella habiendo sido acusados de varios excesos y capítulos, y se insertan la real cédula, despacho y documentos concernientes a su reintegro. Y desde entonces continuó la presidencia y gobierno dicho señor Espinosa. *168.*

---

1 *Este folio del libro carece de numeración.*
2 *Sic por: de.*

182ª. En la Diputazión <de> 3 de julio de 1715 se acordó llamar a Junta General para el 26, con vista de una cédula de Su Magestad pidiendo el consentimiento para la continuación del impuesto de 13 reales en fanega de sal para la defensa de Ceuta y otras urgencias de la guerra.

185. Principia la Junta en 28 de julio de 1715 y fenece en 8 de agosto siguiente.

226ª.
268ª. En la Diputazión de 17 de noviembre de 1716 se acordó convocar a Junta General para el 15 de diciembre, para el recibimiento y posesión de dicho señor don Juan Burgalés, electo gobernador.

273ª. Fenecen las sesiones con la Diputazión de 14 de diciembre de 1716.

277. Sigue después todo el cupo de vecinos de cada concejo y jurisdicción con arreglo a la revaja hecha por Su Magestad, dando a todo el Principado 20.524 vecinos.

JUNTA GENERAL.
1712, OCTUBRE, 1 - 14. OVIEDO
A.- Fols. 1 r. – 32 r.

Inserta:

Real provisión de Felipe V por la que comunica al corregidor de Oviedo que, conociendo las necesidades militares del Principado, ha decidido nombrar gobernador al mismo a don Pedro de Espinosa, general de los ejércitos, y le ordena que se ponga a su disposición. 1712, enero, 12. Madrid. B.- Fols. 1 v. – 3 v.

Don Miguel Rubín de Noriega, secretario de cámara más antiguo, certifica el juramento del título por don Pedro de Espinosa de los Monteros. 1711, febrero, 1. Madrid. B.- Fol. 3 v.

Carta de merced de Felipe V por la que nombra a don Pedro Espinosa de los Monteros gobernador del Principado. 1712, enero, 15. Madrid. B.- Fols. 3 v. – 5 r.

Certificación de don Lorenzo de Vivanco Angulo, secretario de Cámara de Justicia, de haber concedido una prórroga a don Pedro de Espinosa para tomar posesión de la gobernación del Principado de Asturias. 1712, febrero, 22. Madrid. B.- Fols. 5 r. – 5 v.

Carta de don José de Grimaldo en la que comunica a don Pedro de Espinosa que, por orden de Su Majestad, se le concede prórroga para tomar posesión del gobierno del Principado hasta que sea canjeado de su prisión. 1712, mayo, 6. Madrid, Palacio. B.- Fol. 5 v.

Carta de don José de Grimaldo en la que comunica a don Pedro de Espinosa que, una vez liberado, puede pasar a tomar posesión de la gobernación del Principado. 1712, agosto, 25. Madrid, Buen Retiro. B.- Fol. 5 v. – 6 r.

Despacho de don Pedro Espinosa de los Monteros, gobernador del Principado, en que nombra alcalde mayor de Oviedo y del Principado de Asturias a don Lucas González Vallejo, abogado de los Reales Consejos. 1712, mayo, 7. Madrid. B.- Fols. 6 r. – 6 v.

Don Miguel Rubín de Noriega, secretario de cámara del Consejo, certifica que don Lucas González Vallejo juró un cargo como alcalde mayor de la ciudad de Oviedo y del Principado. 1712, septiembre, 13. Madrid. B.- Fol. 6 v.

Acompaña:

Auto de regulación del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, gobernador del Principado de Asturias, sobre la petición presentada por el señor don José de Toro Escajadillo, depositario general. 1712, octubre, 13. Oviedo. A.- Fols. 29 v. – 30 r.

[1r.] Juntta General de el día 1º de octubre de 1712 para dar la possesión de el govierno político y militar deste Prinzipado al señor don Pedro de Espinosa de los Montteros

Dentro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a primero día del mes de octubre de mill settezientos y doze años, se junttaron con el excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar, thenientte general de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar desta dicha ciudad y Prinzipado, para efecto de dar la posesión de este empleo[3] al señor mariscal de campo don Pedro de Espinosa de los Monteros, electo governador por Su Magestad, Dios le guarde, los señores cavalleros poderes avientes de las villas y conzexos deste Prinzipado, en virtud de los poderes que para concurrir a la presentte Junta traen, expezial y señaladamentte los señores marqués de Baldecarzana, don Juan de Pontigo, don Pedro Anttonio de Peón, el marqués de la Deleitosa, el duque del Parque, don Luis de Peón Valdés, don Joseph de Argüelles Quiñones, don Pedro de la Villa Solís, don Phelipe de Caso Estrada, don Juan del[4] Prado y Malleza, don Sebastián Bernardo de Quirós, el marqués de Ferrera, // [1v.] don Joseph Jazintto de Omaña, don Diego Alonso del Rivero y Posada y otros caballeros poderes avientes que, por escusar prolexidad, no se expresan como adelante lo yrán.

Y estando así juntos, se manifestaron y entregaron por dicho señor don Pedro de Espinosa de los Monteros los reales títulos y despachos que por Su Magestad, Dios le guarde, se le expidieron para el uso de este govierno, el tenor de los quales es como se sigue:

Título de correxidor.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarbes, de Alxezira, de Jibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas y tierra firme del mar occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Varzelona, señor de Bizcaia y de Molina, etcétera.

---

3 *Corregido sobre: pmpleo.*
4 *Sic por: de.*

Conzexo, justizia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y ombres buenos de la ciudad de Oviedo. Sabez que, considerando que la dilatada costa y puerttos de ese Prinzipado de Asturias carezen de la defensa que nezesitan, pues aunque a este fin está alistado el crezido número de sus milizias en tres sarjentías, les falta la militar disziplina por no aver cabo principal que fomente el cuidado de los subalternos, respecto de que el correximientto de ese Prinzipado recae en ministro togado, aunque con el título de capitán a guerra, // 2r. he resuelto por este y otros justos motivos que, en lugar de correxidor togado, aya un governador de juizio y graduazión que exerza el ministerio militar y político, con facultad de nombrar un thenientte general letrado que exerza lo judizial y político, a estilo de los alcaldes mayores de Málaga, Cádiz y Quatro Billas, el qual aya de presidir, en ausenzia o enfermedad del governador, las Juntas, Diputtaziones y Ayuntamienttos, y con la calidad de asesor en lo militar, para que con esta nueba probidenzia se pueda attender y cuidar de la defensa de ese Prinzipado y junttamentte de lo político y juridizional que se a de practicar en lo demás como se a estilado asta aquí.

Y entendiendo que así conbiene a mi servizio y a la execuzión de mi justizia, pad y sosiego de esa dicha ciudad de Oviedo, villas y lugares comprehendidos en ese Prinzipado de Asturias, y concurriendo plenamente todas las zircunstanzias que para lo expresado se nezesitan en el mariscal de campo don Pedro de Espinosa de los Monteros, le nombro en el referido govierno para que le exerza y sirba en esta conformidad, prezediendo el juramento hordinario de él y de su theniente, y como tal mi correxidor de esa dicha ciudad y su Prinzipado le tenga y exerza con los ofizios de xustizia y jurisdizión zivil y criminal, alcaldía y alguaziladgo por espazio de un año que a de enpezar a correr desde el día que fuere rezivido en ella, y por el demás tiempo que por mí no se probeiere el referido ofizio, sin que pueda formar agravio si pasado el año le probeiere // 2v. en otro. Y con esta calidad os mando que luego, vista esta mi carta, sin aguardar otro mandamientto ni prezeder para ello otra dilixenzia alguna, aviendo jurado en mi Consexo, como se acostumbra, le rezibáis por mi correxidor de esa dicha ciudad, villas, lugares y su tierra y le dexéis usar librementte este ofizio y executtar mi justizia por sí y sus ofiziales, que es mi merzed que los dichos ofizios de alcaldía y alguazilazgo y otros a él anexos los pueda poner, quitar y remover quando a mi servizio y a la execuzión de mi justizia combiniere, y oyr, librar y determinar los pleittos y causas ziviles y criminales que en esa ziudad están pendientes y ocurrieren todo el tiempo que tubiere este ofizio y llevar los derechos y salarios a él perttenezientes. Y para que pueda exerzerle así, todos os conforméis con él y le deis el favor y ayuda que hubiere menester con vuestras personas y jente, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embarazo ni contradizión, que yo por la presente le e por rezivido a este ofizio y le doy poder para exerzerle, caso que por vosotros o alguno a él no sea admitido, no obstantte qualesquier leyes, estatutos, usos y costumbres que zerca de ello tengáis. Y mando a las personas que al presente tienen las baras de mi justizia de esa dicha ciudad,

villas y lugares de ese Prinzipado, que luego las den y entreguen al referido don Pedro de Espinosa de los Monteros y no usen más de ellas, so las penas en que yncurren los que usan de ofizios públicos sin facultad; y que conozca de todos los negozios que están cometidos a mis correxidores y juezes de residenzia, sus anttezesores, aunque sea fuera de su jurisdizión. // 3r. Y conforme a las comisiones que le fueren dadas, aga a las parttes justizia. Y mando a bos, el dicho conzexo, que de los propios de esa ciudad deis al referido don Pedro de Espinosa de los Monteros otros tantos maravedís de salario como abéis acostumbrado dar a los otros correxidores que asta aquí an sido de ella, aviendo cumplido enteramente con el tenor de los capítulos de la ynstruzión que se le entrega; que para los cobrar y hazer lo contenido en esta mi cartta, le doy pleno poder. Y otrosí, mando que al tiempo que le reziváis a este ofizio, toméis de él fianzas legas, llanas y abonadas, que dará la residenzia que las leyes de mis reinos disponen así por lo tocante a él como por los negozios que, durantte su exerzizio, se le cometieren; y que residirá en el correximiento como es obligado, sin hazer más ausenzia que la permitida por la ley, y entonzes no pueda entrar en mi Cortte sin lizenzia mía u del governador del Consexo; y que guardará y cumplirá puntualmente, como va dicho, los capítulos que, firmados de mi secretario ynfrascripto con este título le serán entregados. Y mando al expresado don Pedro de Espinosa de los Monteros que, para el día veintte y ocho de febrero de este año, aya tomado la posesión de este ofizio; y no lo aziendo, desde luego quede baco y >se< me consulte para volberle a probeer, sin le hazer otro aperzivimiento alguno. Y se declara a dado sattisfaczión al derecho de la media annata // 3v. que toca a esta merced, dado en Madrid, a doze de henero de mill settezientos y doze.

Yo, el Rey.

El conde de Gramedo. Don Pedro de Larriatigi[5] y Colón. El conde de Jerena.

Yo, don Lorenzo de Bibanco Angulo, secretario del rey nuestro señor, le hize escrivir por su mandado. Rexistrado, don Salbador Narbáez. Thenientte de canziller mayor, don Salbador Narbáez".

Juramento.

"En la villa de Madrid, a primero día del mes de febrero, año de mill settezienttos y onze, antte los señores del Consexo de Su Magestad, juró el mariscal de campo don Pedro Espinosa de los Monteros, para correxidor de la ciudad de Oviedo, villas y lugares del Prinzipado de Asturias, en virttud del real título de esta otra parte, de que zerttifico yo, don Miguel Rubín de Noriega, secretario de cámara más antiguo de los que en él residen. Don Miguel Rubín de Noriega".

Título de governador militar.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de

5 *Sic por: Larriátegui.*

Murzia, de Jaén, de los Algarves, de Aljezira, de Jibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, yslas y tierra firme del mar occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Vrabante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Varzelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por quanto, en considerazión de que la dilattada costa y puertos del Prinzipado de Asturias carezían de la defensa que necesitavan, pues aunque // [4r.] a este fin estava alistado el crezido número de sus milizias, les faltava la militar disziplina por no aver cabo prinzipal que fomentase el cuidado de los subalternos respecto de que el correximientto del Prinzipado recaía en ministro togado, aunque con el título de capitán a guerra.

Y por este y otros justos motivos, resolbí que, en lugar de este, ubiese un governador de juizio y graduazión que exerziese el ministerio militar y político con facultad de nombrar un theniente general letrado que ejerziese lo judizial y político al estilo de los alcaldes mayores de Málaga, Cádiz y Quatro Villas, el qual hubiese de presidir en ausenzia o enfermedad de el governador las Juntas, Diputtaziones y Ayuntamientos y con la calidad de asesor en lo militar, a fin que con esta probidenzia se pudiese cuidar de la defensa de aquel Prinzipado y juntamentte de lo político y jurisdizional que se avía de practicar en lo demás, según se avía estilado antezedentementte. Y respecto de aver cumplido los tres años por que fue probisto en este govierno don Gonzalo Zegrí de Salazar, y concurriendo todos los méritos y circunstanzias que se nezesitan para servir este empleo em bos, el mariscal de campo don Pedro Espinosa de los Monteros, e resuelto elixiros y nombraros, como en virtud // [4v.] del presentte os elixo y nombro a este fin. Por tantto, es mi voluntad exerzáis el referido govierno de el Prinzipado de Asturias en todos los casos y cosas que le pertenezieren, sin que os falte cosa alguna y como le a exerzido el referido don Gonzalo Zegrí, prezediendo el juramento hordinario de vos o de vuestro thenientte, que para todo ello y lo anexo y dependiente os doy y conzedo toda la auttoridad que se requiere y para que en mi nombre podáis hordenar y mandar, en general y particular, lo que biereis ser nezesario a dicho cargo. Y mando a vuestro thenientte general y asesor, sarxentos mayores de milizias, capitanes, cavos de los puerttos y demás ofiziales y soldados y ministros políticos de dicho Prinzipado, os reconozcan, tengan y respeten por su governador de lo militar y político, y obedezcan las hórdenes que les diereis de mi servizio por scripto u de palabra, guardándoos y aziendoos guardar las onrras, grazias, preheminenzias y exenziones que por dicho empleo os tocan y deben ser guardadas vien y cumplidamente. Y os encargo y mando os apliquéis con todo desbelo a que la jentte de milizias se exerzitte y conserve en buena disziplina militar, de suerte que esté ábil para la defensa de dicha costa y puertos en caso de alguna ymbasión. Y así mismo que no consintáis pecados públicos ni escandalosos, y si los hubiere los castigareis sin exzepzión de personas por conbenir así a mi servizio y a la buena administrazión de justizia. //

[5r.] Y el tiempo que sirviereis este empleo, abéis de gozar de doszienttos y zinquentta escudos de sueldo al mes como mariscal de campo en quartel, yncluso el que estava asignado al correxidor de Asturias. Y de este título se tomará razón en la secretaría de el Rexistro General de Merzedes dentro de dos meses de su fecha; con adberttenzia que, de no executarse así, será ymbalidada esta y por los ofizios del sueldo o personas a quienes perttenezíere y declaro avéis asegurado la sattisfacción de los doszientos y settenta y[6] dos mill maravedís de vellón que corresponden a la media annatta de los doszientos y zinqüenta escudos de sueldo al mes que abéis de gozar con este empleo.

Dado en Madrid, a quinze de henero de mill settezientos y doze. Yo, el Rey. Yo, don Juan de Elizondo, secretario del rey nuestro señor, le hize scrivir por su mandado.

Rexistrado en la secretaría de la Real Cámara de Merzedes, como Su Magestad manda. Madrid, diez y ocho de henero de 1712. Don Juan Manuel Eredia Tejada.

Thomaron la razón de la zédula de Su Magestad, scripta en las dos oxas antes de esta, a donde toca sus contadores de Libros del Sueldo que residen en esta Cortte. Madrid, a XIX de henero de 1.ch12[7] Franzisco Bernardo de Palazio".

"Don Lorenzo de Bibanco Angulo, cavallero del horden de Calatrava, // [5v.] del Consexo de Su Magestad, su secretario de la cámara en lo tocante a justizia, zerttifico que en el referido Consexo de la Cámara se a dado un memorial del mariscal de campo don Pedro de Espinosa de los Monteros, electo correxidor del Prinzipado de Asturias, en que representó que, por aver estado esperando la resoluzión de un memorial que avía puesto en manos de Su Magestad sobre la situazión de su sueldo, no avía podido pasar a thomar posesión de aquel enpleo en el término que se le conzede por su título, suplicando que en esta cosiderazión, se le conzediese todo el mes de marzo para en él tomar la expresada posesión. La cámara, por decreto de veintte y dos del corriente, acordó conzederle todo el mes de marzo de nuebo término, como lo pedía, en el qual a de tomar posesión. Y para que conste, doy la presente en Madrid, a veintte y siette de febrero de mill settezientos y doze. Don Lorenzo de Vibanco Angulo". *Zerttificación.*

"Respecto de allarse vuestra señoría prisionero (lo que el rey no a tenido asta aora presente), me manda Su Magestad dezir a vuestra señoría que, asta estar canjeado, suspenda vuestra señoría el pasar a servir el govierno de Asturias que le a conferido. Dios guarde a vuestra señoría muchos años como deseo. Palazio, a seis de marzo de 1712. Don Joseph de Grimaldo. Señor don Pedro de Espinosa". *Cartta.*

---

6 *Tachado: ocho.*
7 *Sic por: 1712.*

Otra.

"El rey me manda dezir a vuestra señoría que, respecto de estar ya cangeado y por consecuenzia en aptitud de servir el govierno de Asturias que Su Magestad le tiene a vuestra señoría conferido, puede vuestra señoría desde luego pasar a exerzer este empleo. Dios guarde a vuestra señoría muchos años como deseo. Buen Retiro, a 25 de agosto de 1712. Don Joseph de Grimaldo. Señor don Pedro Espinosa de los Monteros". //

Posesión.

6r. Y manifestados los dichos reales títulos y leídos y entendidos por dichos señores cavalleros procuradores, los obedezieron con el respecto debido. [31] Y en su cumplimiento, dieron la posesión del gobierno político y militar de este Prinzipado a dicho señor don Pedro de Espinosa de los Monteros en la forma que se expresa en dichos reales títulos. Y le dieron por rezivido a su uso y exerzizio, haziendo para el efecto la más solemnidad nezesaria. Después de lo qual, por dicho señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, se manifestó otro despacho en que nombra por su teniente general al lizenziado don Lucas González Vallexo, abogado de los Reales Consexos, con el juramento echo por el susodicho en el Real Consexo, en virttud de lo que se le manda por el real título de Su Magestad, para que también se le admita a su uso y exerzizio. Y el thenor de dicho despacho es como se sigue:

Título de theniente general en el señor don Lucas González Vallexo.

"Yo, don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo residente al presente en esta Cortte, digo que, por quanto Su Magestad (Dios le guarde) me a echo merced del govierno político y militar de la ciudad de Oviedo y Prinzipado de Asturias, y para ello es nezesario nombrar alcalde mayor de toda sattisfaczión, letras e intelixenzia y confianza, y porque estas y otras calidades concurren en el lizenziado don Lucas González de Vallexo, abogado de los Reales Consexos, desde luego le nombro por tal alcalde mayor de la dicha ziudad de Oviedo y su Prinzipado, para que use y exerza el dicho ofizio en la conformidad que lo an echo sus antezesores, gozando los emolumentos que los demás an gozado por razón de dicho ofizio. Y pido y suplico a Su Magestad y señores de su Real Consexo me admitan este nombramiento y rezivan del dicho lizenziado don Lucas González de Vallexo el juramento que en tal caso se requiere. En cuya firmeza así // 6v. lo otorgo, en la villa de Madrid, a siette de marzo de mill settezientos y doze años, siendo testigos don Menendo Bernardo de Llanes Campomanes, don Nicolás de Pastrana, don Manuel Phelipe García, residentes en esta Cortte. Y el señor otorgante a quien yo, el escrivano, doy fee conozco, lo firmó[8]. Don Pedro de Espinosa de los Monteros. Antte mí, Manuel de Espinosa. Yo, el dicho Manuel de Espinosa, escrivano del rey nuestro señor y residente en su Cortte y probinzia, presente fui a lo que dicho es y en fee de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad. Manuel de Espinosa".

Juramento.

"En la villa de Madrid, a treze días del mes de septiembre de mill settezientos y doze, antte los señores del Consexo de Su Magestad, juró el lizen-

8 *Tachado: de su non.*

ziado don Lucas González Vallejo para alcalde mayor de la ziudad de Oviedo y Prinzipado de Asturias em birttud del nombramiento de esta otra partte, de que zerttifico yo, don Miguel Rubín de Noriega, secretario de cámara más antiguo de los que residen en el Consexo. Don Miguel Rubín de Noriega".

Y oýdo y entendido por dichos señores cavalleros poderes avientes de las villas y conzexos deste Prinzipado, obedezieron dicho despacho y admitieron al uso de tal theniente general a dicho señor lizenziado, don Lucas González de Vallexo en la forma que se manda y le hubieron por rezivido al exerzizio de tal theniente. *Posesión.*

Y para el efecto de dar la posesión a dicho señor don Pedro de Espino//[7r]sa y su thenientte en el Ayuntamientto desta ciudad, mandó que yo, escrivano mayor de govierno, le entregue los reales títulos. Y aviéndose ejecuttado así, dichos cavalleros poderes avienttes suspendieron por aora la prosecuzión de esta Junta en las más cosas que se an de trattar en ella para mañana dos del corrientte a las tres de la tarde. Y lo firmó dicho señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, a quien lo cometieron por escusar prolexidad. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ygnacio Valdés **(R)**.

Prosigue la Juntta en el día dos de octubre de mill settezientos y doze años

Dentro de el cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a dos días del mes de octubre de mill setezienttos y doze años, se juntaron con su señoría el señor mariscal de campo don Pedro de Espinosa de los Monteros, gobernador en lo político y militar desta dicha ciudad y su Prinzipado, los cavalleros poderes avientes de las villas y conzexos de ella y él en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes y perttenezientes al servizio de Su Magestad, vien y utilidad deste Prinzipado y sus vezinos.

Y estando así juntos, fueron presentando los poderes que de ellos tienen en la forma y manera siguientte: //

[7v.] Por esta ciudad de Oviedo, los señores marqués de Valdecarzana y don Juan de Pontigo Colunga. *Ciudad.*

El señor don Pedro Anttonio de Peón, como thenientte de alférez mayor deste Prinzipado, por su ofizio. *Alférez mayor.*

Señores don Anttonio de Arango Valdés y don Pedro Antonio de Candamo, por la villa y conzejo de Abilés. *Abilés.*

Por la villa y conzexo de Llanes, el señor marqués de la Deleitosa. *Llanes.*

Villaviziosa. Por la villa y conzexo de Villaviziosa, los señores don Luis de Peón y doctor don Juan Francisco Solares.

Rivadesella. Por la villa y conzexo de Rivadesella, los señores don José Argüelles Quiñones y don Bernardo Joseph Ruiz de Junco.

Jixón. Por la villa y conzexo de Jixón, los señores duque del Parque y don Andrés Garzía Argüelles.

Grado. Por la villa y conzexo de Grado, los señores marqués de Valdecarzana y don Barttholomé Francisco Dasmarinas.

Siero. Por la villa y conzexo de Siero, los señores don Pedro de la Villa Solís y don Alonso de Argüelles Miranda.

Pravia. Por la villa y conzexo de Pravia, los señores marqués de Valdecarzana y marqués de Ferrera.

Piloña. Por la villa y conzexo de Piloña, los señores don Phelipe de Caso y conde de Nava. //

Salas. 8r. Por la villa y conzexo de Salas, señor don Juan de Prado y Malleza.

Lena. Por la villa y conzexo de Lena, los señores don Menendo de Llanes Campomanes y don Sevastián Bernardo de Quirós.

Valdés. Por la villa y conzexo de Valdés, señor marqués de Ferrera.

Aller. Por el conzejo de Aller, señor don Juan de Prado.

Miranda. Por el conzexo de Miranda, los señores don Fernando Ynclán Arango y don Joseph López.

Naba. Por el conzexo de Nava, los señores don Phelipe de Caso Estrada y conde de Nava.

Colunga. Por la villa y conzexo de Colunga, el señor don Rodrigo de Oviedo y Porttal.

Carreño. Por la villa y conzexo de Carreño, los señores don Pedro de Evia Vijil de Quiñones y don Joseph Jazinto de Omaña.

Onís. Por el conzexo de Onís, el señor don Anttonio Manuel Duque.

Gozón. Por la villa y conzexo de Gozón, señor don Joseph Anttonio de Faes Valdés.

Caso. Por el conzexo de Caso, el señor don Felipe de Caso Estrada.

Sariego. Por el conzexo de Sariego, el señor don Joseph de Argüelles Quiñones.

Parres. Por el conzexo de Parres, el señor don Joseph Jazintto de Omaña.

Labiana. Por el conzejo de Laviana, señor marqués de Camposagrado.

Cangas de Onís. Señor marqués de la Deleitosa, por el conzexo de Cangas de Onís.

Por el conzejo de Corbera, los señores don Fernando de Vango Miranda y don Pedro de Valdés Bernardo de Quirós. // *Corbera.*

8v. Por el conzexo de Ponga, el señor don Diego Alonso del Rivero. *Ponga.*

Por el conzexo de Cabrales, el señor marqués de la Deleitosa y el señor don Juan Francisco de la Bárzana[9]. *Cabrales.*

Por el conzexo de Amieba, el señor don Rodrigo de Oviedo y Porttal. *Amieba.*

Por el conzexo de Cabranes, los señores don Diego Alonso del Rivero y don Diego de Hevia. *Cabranes.*

Por el conzexo de Somiedo, señor don Anttonio Álvarez Quiñones. *Somiedo.*

Por el conzexo de Caravia, el señor don Anttonio de las Ribas Estrada. *Carabia.*

Por la villa y conzexo de Cangas de Tineo, señor don Joseph Jazintto de Omaña. *Cangas de Tineo.*

Por la villa y conzexo de Tineo, dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña. *Tineo.*

Obispalías

Por la villa y conzexo de Castropol, el señor don Joseph Jazintto de Omaña. *Castropol.*

Por la villa y conzexo de Navia, señor marqués de Ferrera. *Navia.*

Por el conzexo de Las Regueras, señor don Diego de Hevia Abilés y Flórez. // *Las Regueras.*

9r. Por el conzexo de Llanera, señor don Bernardo Ruiz de Junco. *Llanera.*

Por la villa y jurisdizión de Peñaflor, señor marqués de Valdecarzana. *Peñaflor.*

Por el conzexo de Teberga, señor marqués de Valdecarzana. *Teberga.*

Por la villa y conzexo de Langreo, los señores don Anttonio Francisco la Huelga y don Alonso Venitto Argüelles Miranda. *Langreo.*

Por el conzexo de Quirós, el señor don Juan de Prado y Malleza. *Quirós.*

Por el conzexo de Vimenes, señor don Guttierre de Valbidares. *Bimenes.*

Por el conzexo de Sobreescobio, señor don Felipe de Caso Estrada. *Sobrescobio.*

Por el conzexo de Tudela, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Tudela.*

Por la villa y condado de Noreña, el señor don Joseph Jazintto de Omaña. *Noreña.*

Por el conzexo de Olloniego, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Olloniego.*

9 *Sic por: Bárcena.*

Paxares. Por la villa y conzexo de Paxares, el señor don Pedro de Valdés Prada.

Morzín. Por el conzexo de Morzín, el señor don Pedro de Valdés Prada.

Rivera de Arriba. Por el conzexo de la Rivera de Arriva, el señor don Martín Bernardo de Quirós.

Rivera de Abajo. Por el conzexo de la Rivera de Abaxo, el señor don Miguel Garzía Ynfanzón.

Riosa. Por el conzexo de Riosa, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.

Proaza. Por el conzexo de Proaza, el señor don Bernardo Ruiz de Junco.

Santo Adriano. Por el conzexo de Santto Adriano, el dicho señor don Bernardo Ruiz de Junco. //

Yernes y Tameza. 9v. Por el conzejo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Valdecarzana.

Paderni. Por el conzejo de Paderni, los señores don Thorivio de Mier y Noriega y don Diego de Hevia Avilés y Flórez.

Allande. Por el conzejo de Allande, los señores don Pedro Solís Bernardo y don Joseph Anttonio de Faes Valdés.

Ybias. Por el conzexo de Ybias, el señor don Joseph de Toro Escaxadillo.

Todos cavalleros y procuradores desta ciudad, villas y conzexos de este Prinzipado.

Y en este estado se suspendió la prosecuzión desta Junta para el día siguiente tres a la ora de las tres de la tarde. Y remitieron el firmarla, por escusar prolexidad, a su señoría de dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta el día 3 de octtubre de 1712 a las 3 de la tarde

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a tres días del mes de octubre[10] de mill settezientos // 10r. y doze años, se juntaron con su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzexos de ella y él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al serbizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado.

10 *Corregido sobre: setiembre.*

Y estando así juntos y tratándose de hazer los nombramientos de diputtados y procurador general de el >Prinzipado<, por tocar la nóminazión de tal procurador general a los señores poderes avientes desta dicha ziudad, por el señor marqués de Valdecarzana se dixo nombraba por tal procurador general deste dicho Prinzipado al señor don Joseph Miguel de Heredia y Rivera. Y el señor don Juan de Pontigo Colunga dixo hazía el mismo nombramiento, como poder aviente, ansimismo, desta dicha ciudad.

Procurador general. El señor don Joseph Miguel de Heredia.

Y aviéndose hazeptado dicho nombramiento por los demás cavalleros poderes avientes, quedó admitido por tal procurador general dicho señor don Joseph Miguel de Eredia en el govierno de dicho señor don Pedro de Espinosa de los Monteros.

Y luego se pasó a botar sobre el nombramientto de diputado por el partido de Abilés. Y por los cavalleros poderes avientes de dicho partido, se botó en la manera siguiente:

Señor marqués de Camposagrado, como sostitutto de el señor don Pedro Anttonio de Candamo, por la billa y conzexo de Abilés, dixo bota en el señor don Bernardo Ruiz de Junco.

Abilés.

El señor don Anttonio de Arango, por la misma villa y conzexo de Abilés, dixo bota en el mismo señor don Bernardo Ruiz de Junco.

Yden.

Los señores don Pedro de Hevia Vijil y don Joseph Jazinto de Omaña, por la villa y conzexo de Carreño, dixeron se conforman con dicho nombramiento echo en el dicho señor don Bernardo. //

Carreño.

10v. El señor don Joseph Anttonio de Faes, por la villa y conzexo de Gozón, dixo haze el mismo nombramiento en el dicho señor don Bernardo de Junco.

Gozón.

Los señores don Fernando de Bango y don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, dixeron nombran por tal diputtado al dicho señor don Bernardo de Junco.

Corbera.

Los señores don Menendo de Llanes y don Sevastián Bernardo de Quirós dixeron se conformaban con dicho nombramiento por el concexo de Lena, de quien traen su poder.

Lena.

El señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Labiana, dixo haze el mesmo nombramiento.

Labiana.

El dicho señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Aller, dixo bota lo mesmo.

Aller.

Y en este estado y attendiendo a la conformidad de los botos en el nombramiento de diputtado por el partido de Abilés, para en el presente govierno echo en el señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, quedó admitido uniformemente por tal diputtado.

Diputtado por el partido de Abilés, señor don Bernardo Ruiz de Junco.

Y aviéndose pasado por los diputtados cavalleros poderes avientes de los conzexos del partido de Llanes a hazer nombramiento de diputtado por este partido, se executtó en la manera siguiente:

Llanes.

El señor marqués de la Deleitosa, por la villa y conzexo de Llanes, dixo nombra por tal diputtado deste partido al señor don Joseph Jazinto // [11r.] de Omaña.

Ribadesella.

Los señores don Joseph de Argüelles Quiñones y don Bernardo de Junco, por la villa y conzexo de Rivadesella, dixeron hazen el mismo nombramiento en dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña.

Colunga.

El señor don Rodrigo de Oviedo y Porttal, por la villa y conzexo de Colunga, dixo bota lo mesmo.

Piloña.

El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzexo de Piloña, dijo que no tenía persona por quién botar.

Onís.

El señor don Anttonio Manuel Duque de Estrada, por el conzexo de Onís, dixo nombra a dicho señor don Joseph Jazintto de Omaña.

Caso.

El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzexo <de Caso> dixo bota lo mesmo que por Piloña.

Cangas de Onís.

El señor marqués de la Deleitosa, por Cangas de Onís, dixo nombra a dicho señor don Joseph Jazintto de Omaña.

Parres.

El señor don Joseph Jazintto de Omaña, por el conzexo de Parres, dixo nombra por tal diputtado al señor don Phelipe de Caso Estrada.

Ponga.

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzexo de Ponga, dixo se conforma con el nobramiento echo en el señor don Joseph Jazinto de Omaña.

Amieba.

El señor don Rodrigo de Oviedo, por el conzexo de Amieba, dixo vota lo mesmo. //

Cabrales.

[11v.] Los señores marqués de la Deleitosa y don Juan Francisco de la Várzana[11], por el conzejo de Cabrales, dixeron se conforman con el nombramiento echo en dicho señor don Joseph Jazintto de Omaña.

Carabia.

El señor don Anttonio de las Rivas Estrada, por el conzexo de Caravia, dijo bota lo mesmo.

Diputtado por el parttido de Llanes, el señor don Joseph Jazinto de Omaña.

Y por tener mayor partte de botos para diputtado de el partido de Llanes, en el presente govierno, el señor don Joseph Jazintto de Omaña quedó admitido por tal, uniformemente, sin contradizión alguna.

Y por los cavalleros poderes avientes de los conzexos de el parttido de Villaviziosa se pasó a hazer sus nombramientos de diputtado de dicho parttido en la manera siguiente:

Villaviziosa.

Los señores don Luis de Peón Valdés y don Juan Francisco Solares, por la villa y conzexo de Villaviziosa, dixeron nombrar por diputtado de dicho parttido al señor duque del Parque, prínzipe de la Sala.

---

11 *Sic por: Várzena.*

Los señores duque del Parque y don Andrés García Argüelles, por la billa y conzexo de Xixón, dixeron se conformavan con lo botado por Villaviziosa. *Jixón.*

Los señores don Pedro de la Villa y don Alonso Venitto de Argüelles Miranda, por la villa y conzexo de Siero, dixeron se conforman con el nombramiento echo en el señor duque del Parque. *Siero.*

Señor don Joseph Argüelles Quiñones, por el conzexo de Sariego, dixo se conforma con lo botado y nombramiento echo en el dicho duque. // *Sariego.*

12r. El señor don Felipe de Caso Estrada, por Nava, dixo se conforma con el nombramientto echo en dicho señor duque. *Nava.*

Los señores don Diego Alonso del Rivero y don Diego Alonso Abilés y Flórez, dixeron se conforman con lo botado. *Cabranes.*

Y por tener dicho señor, duque de el Parque, el nombramientto de todos los cavalleros poderes avientes del partido de Villaviziosa para diputtado de él, quedó admitido por tal, uniformemente, en el presentte govierno, sin ninguna contradizión. *Diputtado de el partido de Villaviziosa, el señor duque de el Parque.*

Y en este estado, se pasó a nombrar diputtado de los Zinco Conzexos, por los cavalleros poderes avientes de ellos, en la manera siguientte:

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzexo de Grado, dixo nombra por diputtado de los Zinco Conzexos al señor don Juan de Prado y Malleza. *Grado.*

Los señores marqués de Valdecarzana y marqués de Ferrera, por la villa y conzexo de Pravia, dixeron se conforman con dicho nombramientto. *Prabia.*

El señor don Juan del[12] Prado y Malleza, por Salas, dixo se conforma con lo botado por Grado. *Salas.*

El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzexo de Valdés, dixo se conforma con el nombramiento echo en el señor don Juan de Prado. // *Valdés.*

12v. Los señores don Fernando Ynclán Arango y don Joseph López, dixeron se conforman con dicho nombramiento. *Miranda.*

El señor don Anttonio Álvarez Quiñones, por Somiedo, dixo lo mesmo. *Somiedo.*

Y por averse nombrado, por todos los cavalleros poderes avienttes del parttido de los Zinco Conzexos, a dicho señor don Juan del[13] Prado por diputtado de él, quedó admitido por tal sin contradizión alguna. *Diputtado de los Zinco Conzexos, señor don Juan del Prado y Malleza.*

Y por los cavalleros poderes avienttes del partido de la Obispalía, se pasó a hazer su nombramiento de diputtado en la manera siguientte:

---

12 *Sic por: de.*
13 *Sic por: de.*

Castropol. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por Castropol, dixo nonbra por diputtado por el partido de la Obispalía al señor don Anttonio Francisco de la Buelga.

Navia. El señor marqués de Ferrera, por Navia, dixo nombra por diputtado deste partido al señor don Pedro Valdés Prada.

Las Regueras. Señor don Diego de Hevia Avilés, por Las Regueras, dixo nombra a dicho señor don Pedro Valdés.

Llanera. Por el conzexo de Llanera no se botó por no averse manifestado el poder deste conzexo por el señor don Bernardo Ruiz de Junco, sin embargo de aver dicho le tenía.

Peñaflor. El señor marqués de Valdecarzana, por Peñaflor, dixo nombra al señor don Pedro Valdés Prada.

Teberga. Dicho señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Teberga, dijo bota lo mesmo. //

Langreo. [13r.] Los señores don Antonio Francisco de la Buelga y don Alonso Venito de Argüelles, dixeron se conforman con lo botado por Castropol.

Quirós. Señor marqués de Camposagrado, por Quirós, dixo nombra a dicho señor don Anttonio de la Buelga.

Vimenes. Señor don Guttierre de Valbidares, por Vimenes, dixo nombra a dicho señor don Pedro Valdés.

Sobreescovio. Señor don Phelipe de Caso, por Sobreescobio, dixo nombra a dicho señor don Pedro Valdés.

Tudela. Señor don Sevastián Bernardo, por Tudela, dixo nombra a dichos señores don Anttonio la Buelga y don Pedro Valdés.

Noreña. El señor don Joseph de Omaña, dixo nombra al señor Anttonio de la Buelga.

Olloniego. El señor don Sevastián Vernardo, dixo bota lo mesmo que por Tudela.

Paxares. Señor don Pedro Valdés Prada, dixo se conforma con lo botado por Navia.

Morzín. Dicho señor don Pedro Valdés, por Morzín, dixo bota lo mesmo.

Rivera de Arriba. Señor don Martín Bernardo, por este conzexo, dixo nombra a dichos señores don Anttonio la Buelga y don Pedro Valdés.

Rivera de Abaxo. Señor don Miguel García Ynfanzón, por este conzexo, dixo nombra a dicho señor don Pedro Valdés. //

Riosa. [13v.] El señor don Sevastián Bernardo, por este conzexo, dixo bota lo que por Tudela.

Pro<a>za. Señor don Bernardo de Junco, por este conzexo, dixo nombra a dichos señores don Anttonio la Buelga y don Pedro Valdés.

Dicho señor, don Bernardo de Junco, por este conzexo, dixo bota lo mesmo. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por este conzexo, dixo bota lo mesmo que por Teberga. *Yernes y Tameza.*

Señor don Diego de Hevia, por Paderni, dixo nombra a dicho señor don Pedro Valdés. *Paderni.*

El señor don Joseph de Faes, por Allande, dixo nombra a dicho señor don Pedro Valdés. *Allande.*

El señor don Joseph de Toro, por Ybias, dixo nombra a dicho señor don Anttonio la Buelga. *Ybias.*

Y en este estado, por tener mayor partte de botos los señores don Pedro Valdés Prada y don Anttonio Francisco la Buelga, y ser costumbre sortearse entre los dos que más botos tienen para que, al que tocare por suerte, quede por tal diputtado, para dicho efecto se escribieron los nombres de dichos señores en dos zédulas distintas, y aviéndose entregado a cada uno la suya y entrádolas en dos pelotas de platta y estos en un cántaro de lo mismo y rebuéltolas en él, su señoría dicho señor governador sacó una que dezía señor don Anttonio Francisco la Buelga, el qual quedó por tal diputtado de la Obispalía sin contradizión alguna. *Diputtado por el parttido de la Obispalía, señor don Anttonio Francisco la Buelga.*

Y en este estado // [14r.] se dio por fenezida y acavada esta Junta, para proseguirla mañana, zinco, digo quatro de el que corre, a las tres de la tarde. Y dichos señores, por escusar prolexidad, cometieron firmarla a su señoría dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta en 5[14] de octubre de 1712 años

Dentro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a zinco días del mes de octubre de mill settezientos y doze años, se juntaron con su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar desta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzexos de ella y él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado.

Y estando así juntos, por mí, escrivano, se hizo notorio a dichos señores un despacho expedido por el señor don Anttonio Joseph de Zepeda, del Con-

14 *Corregido sobre: 4.*

sexo de Su Magestad, en el Real de Azienda, refrendado de don Manuel Anttonio // [14v.] Díaz Gutierrez, por el qual haze saver a dichos señores de la Juntta las comisiones en que se allava, entendiendo en este Prinzipado de mandado de Su Magestad, Dios le guarde, y la del desagravio de pobres. Y que, respecto de que era notorio a dichos señores, y a mayor abundamientto las manifestava, esperava ocurriesen antte él a pedir lo que conbiniese al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado.

Al despacho de el señor Zepeda se respondió se oýa.

Y oýdo y entendido por dichos señores, acordaron responder se oýa por todos.

Y en este estado, dieron por fenezida y acabada esta Junta, asta el día diez del corrientte a las tres de la tarde. Y cometieron firmarla a su señoría, dicho señor governador, por escusar prolexidad. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Juntta en el día 10 de octubre de 1712

Dentro del cavildo de la Santta Yglesia Catthedral desta ciudad de Oviedo, a diez días del mes de octubre de mill settezienttos y doze años, se juntaron con su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político // [15r.] y militar desta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzexos de ella y él, para efecto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y conbenientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Proposizión de el señor marqués de Valdecarzana sobre los eszesos que se cometen en los conzexos deste Prinzipado y otras cosas.

Y estando así juntos, se propuso por el señor marqués de Valdecarzana, procurador general de este Prinzipado, era notorio y constante que en él se experimentaba, de muchos años a esta partte, allarse bulneradas sus hordenanzas y continuada falta de buena administrazión de justizia y repettidos exzesos en el uso de ella en juezes de los conzexos y sus scrivanos y de los Ayuntamientos que componen el réximen de ellos, pues los juezes, aunque fuese sim pedimientto de partte, azían ymbentarios por muertte de muchos pobres, ocasionándoles tan exzesibas costas que subzedían ser únicos erederos de el asuntto, dexando sin medios a las biudas y sus hixos. Y si algún pobre se quexava a la justizia hordinaria de su domizilio de algún agravio y, en la prosecuzión de la causa, gastava su cortto caudal, después el contrario, con mandamiento de exzeso, llevaba los auttos al ofizio del govierno. Y siendo esta más poderosa, el pobre, por falta de medios, no seguía su xustizia, quedando sin remedio. //

[15v.] Y en la misma conformidad subzedían agravios a los pobres en causas executivas y pagos de deudas de mayor y menor quantía, pues se experimen-

tava pedir el acrehedor antte los juezes y estos, con los scrivanos, ocasionaban costas exzesivas en sustanziar la vía executiva para el pago, aunque no exzediese la deuda de treintta reales, y lo mesmo aunque no fuesen de las en que correspondía dézima, con el prettesto de tocar doze reales de salario al juez cada día en su xurisdizión y a los scrivanos dozientos maravedís y derechos de auttos. Y esto aunque no se ocupen un quartto de ora y sea en los mismos lugares donde residen juez y scrivanos, así en causas ziviles como criminales, subzediendo cobrar por entero sus salarios de dos u tres reos al día, cuio daño experimentavan los pobres no solo en las justizias hordinarias de los conzexos, sino es también en los ministros del tribunal del govierno de el Prinzipado, pues aunque llevasen comisiones contra distintas personas en un conzexo, si eran executivas solían cobrar la dézima sin hazer pago del principal. Y lo mesmo cobrar salarios por entero de todos los contra quien llevaban las comisiones, debiendo de prorratearlos. Y ansimismo, quando los ministros hazían los pagos por bienes, aunque estos valiesen el quatro tantto de la deuda, los adjudicaban al acreedor sin baluarlos, dexando al reo desposeído de todos sus vienes y en prezisión de irse por el // [16r.] mundo con su familia a pedir limosna y desposeído él y sus erederos perpettuamente de su hazienda, por no tener forma de defenderse por falta de medios.

También avía el común deshorden en el réximen de Ayunttamienttos, de villas y conzexos, en el modo de repartir las pagas reales y conzexiles, subzediendo grabar más al pobre de lo que le tocava, alibiando al de más medios y exentando de muchas pagas a rexidores, scrivanos, síndicos y otras personas poderosas, experimentando generalmentte en los síndicos el daño de que en cada feligresía, aunque no tubiese más que veintte vezinos, avía tres o quatro y estos los demás medios, quienes solo contribuýan en la alcavala, no la haziendo en los demás repartimientos, como era gastos de lebas de soldados, ni en los de el salario de los señores governadores que llaman de merindad, ni en los de los sarxenttos mayores ni ziruxanos, ni en reparttimienttos para aderezos de puentes y caminos, recaiendo lo que estos devían de contribuir, siendo los más acomodados, en los otros vezinos que eran pobres caseros y renteros de partticulares.

Y también se experimentava el daño de no aver en los conzexos libros de acuerdos de Ayuntamientto ni archibos para la custodia de los papeles que les perttenezía, de que resultava el yncombeniente de no allarse // [16v.] quando se nezesitavan para la aberiguazión en sobras y fraudes de remattes de Millones, abastos de repúblicas y reparttimienttos que se solían hazer exzesivos para los menesteres de ellas, y de gastos de lebas y otros.

También avía el daño en los conzexos en la mala forma de archibos de sus scrivanos numerarios, pues los papeles y protocolos que quedavan de los que se morían no entraban em poder de los subzesores de sus ofizios y quedavan en el de la biuda y erederos, porque se perdían muchos papeles y scripturas de ymportanzia, y avía el riesgo de suplantazión de otras en los protocolos, por no entregarse con ymbentario a los subzesores en los tales ofizios.

Y también se experimentava el daño de que, siendo repetidas las hórdenes de servizio del rey (que Dios guarde), que despachaban por los señores governadores desde la escribanía de gobierno y por la de rentas reales en que se manda a los conzexos remitan testimonio de su execuzión, los dichos scrivanos de govierno y de rentas an estilado llebar de cada conzexo y cotto dos reales por el recivo de cada testimonio, siendo así que los scrivanos de govierno an cobrado por dichas hórdenes de la bolsa común del Prinzipado, con libramientto de la Diputtazión, el trabaxo de expedir dichas hórdenes junto con otros // 17r. de su asistenzia a Diputtaziones y Junttas Generales; y el de rentas reales cobra su trabaxo por libranza o descuentto de la Juntta de balimientto, de las hórdenes que espide en los mismos efectos de las rentas.

Y también estavan gravados los conzexos en la paga de los verederos que tan repettidamente se les despachava con distintas hórdenes, pues deviendo solo cobrar a real por legua, estando los conzexos tam ymmediantos unos a otros, cobraban en cada uno las leguas contadas desde la ciudad asta el último a donde yban después de averlos cobrado en los anttezedentes, con que benían a cobrar quando acababan la bereda a más de seis reales por legua, de modo que con las repettidas hórdenes que avía avido, se allavan los conzexos pobres, y que para pagar las veredas se repartía entre sus vezinos, sin poder dar sattisfacción por su miseria y pobreza.

Y también ponía presentte el daño que se seguía a los conzexos del Prinzipado de no yntimar antte sus justizias los ministros que se despachaban por los señores governadores y sus thenienttes en causas ziviles y criminales, de que resultava el no ratear entre todos los reos los salarios quando llevavan distintas comisiones, según tenía expresado.

Y los referidos daños e ymcombenientes avía parezido de su obligazión ponerlos en la considerazión de la Junta para que, sobre ellos y los demás que se ocurran a los cavalleros de que // 17v. se compone, tomen la probidenzia combenientte al serbizio de ambas Magestades y bien y útil de el Prinzipado.

A quien también haze presentte el daño que rezive en la conttinuazión de los repartimienttos que se le hazen para los reedifizios y fábricas de puentes de el reyno de León y otras partes fuera de su distrito, teniendo en él tantas arruinadas y prezisas para el tratto[15] y comerzio de sus vezinos que no es fázil repararlas con un millón de caudal y continuamentte se be repartir y contribuir para las de fuera de el Prinzipado.

Acuerdo en que se nonbra señores comisarios para que agan los ynformes convenientes [a] Su Magestad y sus tri[b]unales para el remedio de los daños y que los coad[y]ube el señor

Y bista y entendida por dichos señores la referida proposizión, acordaron uniformemente se nombren quatro comisarios para que, juntos con el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, governador de este Prinzipado, discurran el remedio de los daños expresados en la proposizión y más que allen

15 *Corregido sobre: traxío.*

combenientes al servizio de ambas Magestades y alibio de los vezinos deste Prinzipado, así en la observanzia de sus hordenanzas como en lo más que sea digno de reparo, aziendo cotexo de dichas hordenanzas con la proposizión.

don Antonio Joseph de Zepeda.

Y que atento el allarse >en< este Prinzipado el señor don Antonio Joseph de Zepeda con las comisiones de el rey, que Dios guarde, que son notorias, y entre ellas la del desagravio de pobres, que los comisarios que se nombren puedan conferir y confieran con dicho señor don Anttonio de Zepeda el remedio de los daños y solizitten que su señoría coadyuve y favorezca al Prinzipado con sus ynformes para el logro de todo lo que sea bien, útil y alibio de sus moradores. //

18r. Y por tales comisarios quedaron nombrados los señores marqués de Valdecarzana y marqués de Camposagrado, don Sevastián Vernardo de Quirós y Venabides y don Diego Alonso del Rivero y Posada, a quienes se les da poder por la Junta General, juntos con dicho señor governador, para todo lo referido anexo y dependiente dello del servizio de Su Magestad y utilidad del Prinzipado y sus vezinos.

Y para que nezesario siendo agan al rey, que Dios guarde, y sus tribunales las representaziones que combengan para obrar los daños que se experimentan.

Y oýdo lo referido por dichos señores comisarios nombrados en este acuerdo, azeptaron la comisión y poder que se les da con la zircunstanzia de que, a todas las juntas, conferenzias y resoluziones que sobre el punto se tomare las aya de presidir su señoría, el señor governador.

Y en este estado se dio por fenezida y acavada esta Junta, para prosiguirla mañana onze del corriente, a las tres de la tarde. Y cometieron el firmarla dichos señores a su señoría, el señor governador, por escusar prolexidad. De todo lo qual doy fee.

Entre renglones: “en”. Valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Antemý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta en el día 11 de octubre de 1712

Dentro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a onze días del mes de octubre de mill settezientos y // 18v. y doze años, aviéndose juntado en su Junta Jeneral, como lo tienen de costumbre, con su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador político y militar desta dicha ciudad y Prinzipado, los cavalleros poderes avientes de las villas y conzexos de ella y él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado.

Manifestáronse las hórdenes en quanto al nuebo donativo para la forma en que se devía de practicar y tomar probidenzia.

Y estando así juntos, por mí, escrivano, se manifestó a dichos señores las hórdenes expedidas por Su Magestad (Dios le guarde) y señor obispo de Jironda con sus ynstruziones y carta del señor don Thomás Moreno, superynttendente general del reino de León y este Prinzipado, sobre el nuebo donativo, para el qual se repartte a esta ciudad y Prinzipado por dicho señor, don Thomás Moreno, ziento y onze mill zientto y veintte escudos de vellón, que se avían de cobrar en los meses de septiembre, octubre y noviembre deste año, haziendo para el efecto reparttimientto.

Botose.

Y aviéndose leído todas las referidas órdenes y carttas, enttendido por dichos señores, se acordó se botase, como se executtó en la manera siguiente:

Ciudad.

El señor marqués de Valdecarzana, por la ciudad, dixo que, aviendo oýdo el decreto de Su Magestad para el nuebo donativo y la carta horden del señor obispo de Jironda, se conoze claramente ay error de qüenta en el compartto que se haze entre el reyno de León y este Prinzipado de los dozientos mill escudos con que se manda contribuir a ambas probinzias. Y esto se prueba de que, aviendo un particular dado pliego // [19r.] a su Magestad para los millones de el reyno de León y Prinzipado de Asturias, los arrendó a Su Magestad con dos cuentos de maravedís de crezimientto de la renta en veintte y siette qüentos quatrozientos y noventa mill seiszientos y quarenta y tres maravedís; y después, el poder aviente de este arrendattario encavezó a este Prinzipado, en seis qüentos, dozientos y cinqüenta mill novezientos y cattorze maravedís el año de mill settezientos y cinco, que uno y otro resulta de la escriptura de encavezamiento que, para en el ofizio del escrivano de Millones, que lo es Diego Blanco Sazido. Y nunca dirá el reyno de León que fue dagnificado su partido en este encavezamientto, pues al mismo tiempo escrivió la ziudad de León a este Prinzipado, pidiéndole poder para el tanteo de Millones y alcavalas, ofreziendo al Prinzipado le dexaría en el encavezamiento antiguo sin encargarle más porzión de los dos quëntos de aumento y que nos abonaría mill doblones de vaxa en los diez años a zien doblones en cada uno de ellos, como resulta de la Junta General deste Prinzipado en el mes de marzo de dicho año de mill settezientos y zinco, en el govierno de el señor don Pedro Cachupín. Y respecto de la distanzia que ay en el encavezamientto dicho al principal de todo el arriendo de León y este Prinzipado, síguese que, del donativo de los dozientos escudos que se trata en esta Junta, haziendo lexítimamentte el compartto, solamente toca a este Prinzipado y sus vezinos quarenta y cinco mill quinientos y treze escudos y una contaquiebra de por más de la quarta partte de otro escudo. Y aviendo subzedido el mesmo herror de qüenta com poca diferenzia en el donativo // [19 v.] de el doblón por fogar, si se deshaze este herror y se descuenta a los conzexos, como es razón, los gastos de los cobradores y depositarios, no solo está pagado lo que lexítimamentte correspondía a este Prinzipado, sino que sobra una porzión considerable para los quarenta y cinco mill escudos que corresponden a este Prinzipado de el último donativo. Y para deshazer este herror, ay justo motivo de que baya perso-

na a Madrid o se cometa, pues de el modo que todas las tesorerías tienen obligazión de pasar a la Cortte a dar sus cuentas, así también este Prinzipado, aviendo tenido a su cargo la tesorería de tan grandes donativos, puede y deve embiar persona a deshazer el herror de qüenta referido, comenzando en León con el señor don Thomás Moreno, superintendente general de este efecto en este parttido, a quien deberá exivir zerttificazión de la canttidad en que se arrendaron a Su Magestad los Millones del reyno de León y este Prinzipado, y la en que se encavezó esta probinzia con don Agustín de Hermosa, poder aviente del arrendatario principal, sacándola de la escriptura que para en el ofizio arriba dicho, con pie y caveza y otra zerttificazión del escribano del govierno, con relazión de la proposizión que hizo la ciudad de León a este Prinzipado en la Junta arriba dicha para el poder del tanteo de dichas rentas, porque esto conbiene // 20r. por dos razones, la una para que dicho señor don Thomás Moreno sobresea en las ynstanzias que a echo para la paga ýntegra de lo que se repartió a este Prinzipado en el donativo de el doblón, la otra para que ynforme a Su Magestad de la justa pretensión del Prinzipado, como se deve esperar de un cavallero y ministro de su sangre, de su zelo y de sus prendas, tan notorias en España.

Y echa esta dilixenzia, pase la misma persona u otra con dichas zerttificaziones y otras que deve sacar en León de lo que el Prinzipado tiene remitido a dicho ynttendente para la paga de doblón.

Y con estos recados presentados en la secretaría a donde tocare, dé memorial para deshazer el error de qüenta, representando junttamente la miseria desta probinzia, así por su situazión como los repetidos fraxelos[16] que se an experimentado tantas vezes por falta de fruttos y otras cosas que no se ponen aquí por no alargar y se podrán poner allá, dando a entender la diferenzia grande que ay de la opulenzia de los reynos de Castilla a la miseria de este Prinzipado en donde los más de sus vezinos, descalzos y mal vestidos y alimentados con biles y escasos mantenimienttos, no son capazes de tanta carga.

Y si se consigue el que se conozca y desaga el error, para la restante canttidad que quedare de deuda se solizite decreto de Su Magestad para poner quatro o seis reales en cada fanega de sal de las del consumo deste Prinzipado por los meses o años que pareziere ser prezisos // 20v. para el cumplimientto de la deuda.

Y digo se pida por decreto spezial de Su Magestad y no por facultad real, para escusar la refacción del eclesiástico y que más presto alcanze el producto a cubrir la deuda. Y también representará que de lo que Su Magestad reserve de remitir y condonar a los pueblos de los utensilios y donativo de doze reales del año de onze y otras cosas no zede en nigún alibio de este Prinzipado porque no deve nada atrasado de dichos efectos, de que se conoze

16 *Sic por: flaxelos.*

que, quando las contribuiziones son practicables, son de los más prontos a darlas cumplimiento los vezinos deste Prinzipado; pero quando se rozan con lo ymposible, como la del donativo de doblón y la presente, no se allan medios para su cumplimiento sin grande desconsuelo de los contribuyentes. Y que a la persona que fuere, se le dé ynstruzión secreta por comisarios de la Junta con asistenzia del señor governador; y que se corresponda desde la Cortte con dos de dichos comisarios para que, con notizias de una y otra parte, se prebenga y disponga lo más conbeniente al buen éxsito desta pretensión, ymbiando o cometiéndolo a persona de sattisfaczión e ynttelixenzia que, correspondiéndose con dichos comisarios, discurran la forma en que puedan seguir esta materia asta su logro.

Acordose que los señores don Sevastián Bernardo y don Diego Alonso pasen a León sobre el error del repartimiento que se a echo del nuebe donativo y sobre este punto se da poder a don Francisco Bernardo de Palazio para las dilixenzias en la Corte.*

Y abiéndose bisto por todos los cavalleros poderes avientes lo botado por el señor marqués de Valdecarzana, dixeron y acordaron // [21r.] uniformementte se conformavan con dicho boto. Y para la execuzión de lo que refiere así en las solizitudes y representaziones que se deven de hazer al señor don Thomás Moreno, superyntendente general de el reyno de León y sus probinzias agregadas para la recaudazión y distribuizión de dicho servizio, nombran al señor don Sevastián Bernardo de Quirós[17] y Venabides y señor don Diego Alonso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, para que ambos a dos juntos o cada uno de por sí solo, como lo tubieren por más conbenientte, pasen a la ciudad de León y confieran sobre el contenido de dicho boto, e ympongan y representen a dicho señor don Thomás Moreno el estado y miseria en que se alla este Prinzipado y el agravio de su vezindario, respective al de León, y lo demás conbeniente al bien del Prinzipado. Y respecto de que es nezesario nombrar persona que aga a Su Magestad y sus tribunales las representaziones combenientes para el alibio de el Prinzipado, acordaron que la persona sea de las que residen en la Cortte, y para ello nombraron a don Francisco Bernardo de Palazio, como hixo de este Prinzipado, secretario de Su Magestad y su contador de los reales libros de sueldo y lanzas, a quien se le otorgue poder en forma para hazer las dilixenzias, y sobre todo lo demás que contiene // [21v.] el boto de dicho señor marqués de Valdecarzana; y se le embíe ynstruzión de los motivos que tiene este Prinzipado para que Su Magestad se compadezca de él y se sirva conzederle algún alibio.

Y para las ynstruziones y corresponderse sobre este punto con dicho don Francisco Bernardo, se nombraron por comisarios a dichos señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Diego Alonso de el Rivero, quienes, de lo que se fuere obrando, den qüenta a los señores de la Diputtazión. Y que pa-

17 *Tachado: d.*

* *Sic por: nuebo.*

ra el coste que hubiere de tener uno y otro, se pueda librar por dichos señores toda la canttidad que tubieren por combeniente.

Y en este estado se dio por fenezida y acavada esta Junta, para proseguirla mañana doze del corriente a las tres de la tarde. La qual cometieron firmar, por escusar prolexidad, a dicho señor governador. De todo [lo] qual yo, escrivano, doy fee.

Testado: "d". No valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta en 12 de octubre de 1712

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a doze días del mes de octubre de mill settezientos y doze años, se juntaron con su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo // 22r. de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar desta dicha ciudad y Prinzipado, como lo tienen de costumbre, en su Juntta General, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más combenienttes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos desta dicha ciudad y Prinzipado, con los señores cavalleros poderes avientes.

Memorial de el señor don Lucas González Vallexo, teniente general deste Prinzipado. Pide se le consigne salario para poderse mantener en la ocupazión.

Y estando así juntos, se leyó un memorial presentado por el señor don Lucas González de Vallexo, abogado de los Reales Consexos, theniente general del govierno de este Prinzipado, en que representa a la Junta no poderse mantener en la ocupazión de tal theniente, no asignándosele por el Prinzipado algún salario o ayuda de costa competttente, respecto de no le tener más que tan solamentte las firmas del aranzel, nezesitando con mucho trabaxo la asistenzia de todos los pleittos y dependenzias de la audienzia pública y su vreve despacho.

Acordose dar poder a don Francisco Bernardo de Palazio para que represente a Su Magestad se sirva de señalar salario a los thenientes a costa de su Real Hazienda

Y visto por dichos señores, se acordó uniformemente se otorgue poder a favor de don Francisco Vernardo de Palazio, secretario de Su Magestad y contador de sus reales libros de sueldo y lanzas, para que, en nombre deste Prinzipado, represente a Su Magestad y señores de su Real Consexo cómo los tenientes que an sido asta oy de los señores governadores del Prinzipado no an tenido más útil por sus ocupaziones que los salarios de las comisiones a que los ymbiaban fuera de la ziudad dichos señores governadores quando el govierno le exerzían señores ministros togados y los derechos de los decretos y auttos // 22v. que davan haziendo audienzia, solo por ausenzias y enfermedades de dichos señores governadores.

Y que aviéndose mudado el govierno de señores ministros togados a señores militares, se allan prezisados dichos thenientes a residir siempre en es-

ta ciudad para la asistenzia de la audienzia y despachos de los muchos pleitos de entidad que de continuo penden en ella, ziviles, executtivos y criminales, sin que por su ofizio tengan ningún salario ni otro emolumento que los derechos de firmas de auttos y decretos que se prebiene y manda por el aranzel real que está siempre fixado a la puerta de la Audienzia y se lee en ella cada prinzipio de año, que uno con otro, no se puede computtar de balor para dichos thenientes los referidos derechos que gozan y todo el útil de su ocupazión en más que zien ducados. Y que por esta razón abrá mui pocos suxetos que quieran venir a exerzer empleo de un continuo trabaxo y expidiente de pleitos en la Audienzia General pública y en la particular de su casa, con extipendio que no les puede manutener dos meses del año. Y que atento lo representado por dicho señor don Lucas González Vallexo de no poderse manutener en la ocupazión de theniente, no asignándosele por el Prinzipado algún salario o ayuda de costa, lo que está el Prinzipado ymposibilitado de hazer así por ser novedad como por su pobreza y no aver contribuído en ningún tiempo con otro salario por esta razón que el que annualmente se reparte entre sus vezinos para los señores governadores, y que nezesitando tantto esta audienzia y la gravedad // [23r.] de negozios que en ella se ventilan en justizia de suxetto de la literatura, experienzia, comprehensión, prudenzia y más prendas que an reconozido en el dicho lizenziado don Lucas Vallexo, y para que se mantenga y prosiga, como es conbeniente al Prinzipado, en su empleo y pretendan su zédula, quando llegue el caso, otros de yguales zircunstanzias[18], pida y suplique al rey nuestro señor (que Dios guarde) se sirva consignar al dicho lizenziado don Lucas González Vallexo, por razón de theniente general del govierno deste Prinzipado, y a sus subzesores el salario annual, a costa de su Real Azienda, que le pareziere justo, en atenzión a que este Prinzipado sirbió al señor rey don Phelipe Quartto en el prinzipio de su reinado, con el caudal nezesario para la situazión de salario de plaza supernumeraria de ministro togado en la Chanzillería de Valladolid, para que siempre viniese de ella uno a ser governador de el Prinzipado y quedase el número en ella de los ministros de su planta.

Y así mismo se acordó en la ynstruzión para dicha representazión, la hagan y remitan a dicho don Francisco Bernardo de Palazio, y le encarguen esta dilixenzia y le libren los medios que para ella nezesitte los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Diego Alonso del // [23v.] Rivero, cavallero del horden de Santiago.

Y en este estado se dio por fenezida y acabada esta Junta, para proseguirla mañana treze del que corre a las tres de la tarde. Y por escusar prolexidad la cometieron firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

---

18 *Tachado: Py.*

Testado: "Py". No valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta en 13 de octubre de 1712

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a treze días del mes de octubre de mill settezientos y doze años, se bolbieron a juntar con dicho señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar desta ciudad y Prinzipado, como lo tienen de costumbre, en su Junta General, los cavalleros poderes avientes de ella y él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más combenientes al serbizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado.

Acuerdo sobre que el señor <marqués de> Baldecarzana libre al señor don Diego Alonso la canttidad nezesaria para yr a León y a los señores de las zerttificaziones.

Y estando así juntos, se acordó uniformemente se agan los poderes que está mandado en los acuerdos anttezedentes, y que se escriba a León al señor don Thomás Moreno, en nombre del Prinzipado. Y se cometió al señor don Sevastián Bernardo de Quirós y que el señor marqués de Baldecarzana libre al señor don Diego Alonso del Rivero, // [24r.] que a de yr a León, la canttidad que fuere nezesario para este efecto, y lo mesmo los derechos de las zerttificaziones que se dieren por los escrivanos.

Pettizión de don Andrés Garzía Argüelles, poder avientte de la villa de Xixón, con un real despacho sobre los repartimientos que se le hazen.

Leyose una pettizión presenttada por don Andrés Garzía Argüelles, diziendo tenía presentado una real provisión em poder del presente escrivano, para hazer notorio a la Junta, en razón de los agravios que avía rezivido dicha villa y conzexo durante la guerra, así en repartimientos de dinero como de soldados, concluyendo en que se notificase para que se cumpliese con dicho real despacho.

Y aviéndose leído por mí, escrivano, pareze fue ganado por la xustizia y reximiento de dicha villa de Xixón, su fecha en Madrid, a diez de febrero del año pasado de settezientos y onze, refrendado de don Pedro Fernández de Ocarranza, secretario de cámara, por la qual, a representazión de dicha xustizia y reximiento, se manda por los señores del Real Consexo remitir a él relazión verdadera de lo que, en razón de lo expresado por dicha villa, hubiese pasado y executado, y todos los repartimientos que se hubiesen echo de diez años a esta partte, cumpliendo en el ýnterin dicha villa de Xixón com pagar quinze mill reales por el donativo de tres mill doblones y otras cosas que resultan de dicho real despacho. El qual, oýdo y entendido por dichos señores y lo mesmo el pedimiento de dicho don Andrés Garzía Argüelles, se acordó se lleve uno y otro a los señores de la Diputazión, //[24v.] con quien ablava dicho real despacho, a quienes se les encargava por la Juntta tubiesen presenttes los motivos que avía avido para el reparttimientto sobre que se avía dado

Acordose se lleve a la Diputazión.

la quexa, y también los acuerdos echos en este puntto. Y que se diese el testimonio que tenía pedido dicho don Andrés Garzía.

Pettizión del señor duque del Parque en horden al dévito de 5.000 ducados.

Leyose una pettizión dada por el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diziendo que, en el año pasado de settezientos y tres, avía servido el Prinzipado a Su Magestad con un reximiento de seiszienttos ynfantes vestidos y equipados a su costa, aviendo ganado facultad real el Prinzipado para la ynposizión de un marabedí en cada quartillo de bino. Y por nezesitarse el caudal pronto, avía tomado el Prinzipado cinco mill ducados para dichos gastos del dinero que se allava en poder del depositario general, tocante a los mayoradgos fundados por el señor don Benito de Trelles, marqués de Torralba y Bonanaro, del Consejo y Cámara de Su Magestad, y la illustrísima señora doña Ysabel Agliata Lanza, prinzesa de la Sala, para lo qual avían contratado con la señora duquesa del Parque, difunta, los cavalleros comisarios que se avían nombrado por la Junta para este efecto. Y respecto de que se avía acavado el arbitrio conzedido por el tiempo expresado en la real facultad y no se avía redimido el principa de dichos zinco mill ducados, como se avía quedado, suplicava a la Junta General se sirviese de tomar la providenzia convenientte para la // [25r.] seguridad de dichos mayoradgos, theniendo a vien se quedase a zenso dicha canttidad. Y de lo que se resolbiese se le diese testimonio.

Y visto por dichos señores, se acordó nombrar a los señores marqués de Valdecarzana, procurador general, y a don Diego Alonso del Rivero y Posada, para que vean a la ciudad deudora de dicha canttidad, y también en los papeles que tubiere sobre este punto, discurriendo el modo para la pronpta sattisfaczión que debe dar la ciudad.

Y no lo executando, dicho señor procurador general, haga las dilixenzias combenienttes.

Pettizión de don Joseph de Toro, depositario general, en que pide se nombre persona para este empleo.

Leyose una pettizión dada por Joseph de Toro Escaxadillo, vezino y rexidor desta ciudad, diziendo que asta oy avía estado usando el ofizio de depositario general de este Prinzipado, por nombramiento de la Juntta General, desde el año pasado de seiszientos y noventa y nueve asta el presente de settezientos y doze, de que tenía dado las qüentas correspondientes a todos los caudales que avían entrado en su poder. Y que mediante en la presente Juntta se azía nombramientto de depositario, lo ponía en su notizia para que nombrase la persona que fuese servido, respecto de allarse con algunos achaques que le ymposibilitavan asistir a este empleo.

Y bisto por dichos señores, se acordó se botase sobre si avía de admitírsele la dexazión // [25v.] o nombrar otro depositario. Y se ejecuttó en la manera siguiente:

Ciudad.

El señor marqués de Valdecarzana, por la ziudad, dixo que es de sentir se nombre dos señores comisarios para que, con su señoría el señor don Pedro de Espinosa, agan lo posible para que don Joseph de Toro prosiga en la depo-

sitaría, por considerar el que bota le está al Prinzipado bien el que dicho don Joseph continúe por su buena qüenta y razón y las prontas notizias que tiene en su yncumbenzia y en todo lo que es de útil al Prinzipado. Y que si llegare a admitir el nuebo nombramiento, desde luego le nombra el que bota. Y si para él fuere nezesario señalarle algún más estipendio por razón de los caudales que son fuera de la renta del Prinzipado, lo puedan executtar su señoría y dichos señores comisarios por qüenta de los mesmos arbitrios o reparttimientos que entraren en su poder. Y para el efecto dicho y lo más que en esto resultare, desde luego nombra por dichos comissarios a los señores don Pedro Anttonio de Peón y marqués de Camposagrado. Y en caso que no quiera admitir el nuebo nombramiento dicho don Joseph de Toro, el que bota comete a la Diputtazión el que nombre a la persona que le pareziere más a propósito, prezediendo las fianzas seguras y lo más que nezesario fuere en tales casos.

El señor don Juan de Pontigo, por la mesma ziudad, dixo bota lo mesmo que el señor marqués de Valdecarzana. *Ydem.*

El señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, dixo bota lo mesmo. *Señor alférez mayor.*

Los señores marqués de Camposagrado y don Anttonio // [26r.] de Arango, por Avilés, dixeron votan lo mesmo. *Abilés.*

El señor marqués de la Deleittosa, por Llanes, dixo bota lo mesmo. *Llanes.*

Señor don Luis de Peón, por Villaviziosa, dijo bota lo mesmo y añade que, caso que dicho don Joseph de Toro admita la relección, aya de dar nuebas fianzas. *Villaviziosa.*

El señor doctor don Juan Francisco Solares, por dicha villa y cozexo de Villaviziosa, dixo que se conforma en la releczión de don Joseph de Toro, hazeptando y afianzando. Y si no hazepta, nombra por lo que le toca a don Juan Garzía Rendueles, afianzando a satisfaczión de la Diputtazión. *Yden.*

Señor don Bernardo Ruiz de Junco y señor don Joseph de Argüelles, por Rivadesella, dixeron votan lo que la ziudad. *Rivadesella.*

Señor duque del Parque, por Jixón, dixo bota lo mesmo que el señor Valdecarzana. Y que, azeptando la releczión dicho don Joseph de Toro, afianze. *Jixón.*

Señor don Andrés García Argüelles, por la dicha villa y conzexo, dixo vota lo mesmo. *Yden.*

Señor marqués de Valdecarzana, por Grado, dixo bota lo mesmo que por la ciudad. *Grado.*

Señores don Pedro de la Villa y don Alonso de Argüelles Miranda, por Siero, dixeron votan lo que el señor don Luis de Peón por Villaviziosa. *Siero.*

Señores marqueses de Baldecarzana y de Ferrera, por Pravia, dixeron votan lo mesmo que por la ziudad. *Pravia.*

Piloña. Señor don Phelipe de Caso, por Piloña, dixo bota lo que Siero. //

Salas. [26v.] El señor don Juan del[19] Prado, por Salas, dixo bota lo mesmo que el señor marqués de Valdecarzana.

Lena. Señor don Menendo de Llanes Campomanes, por Lena, dixo vota lo mesmo que la ciudad.

Yden. Señor don Sevastián Bernardo, por el dicho conzexo de Lena, dixo vota lo mesmo que la ciudad.

Valdés. Señor marqués de Ferrera, por el conzexo de Valdés, dixo bota lo que por Pravia.

Aller. Señor marqués de Camposagrado, por Aller, dixo bota lo que tiene botado.

Miranda. Señor don Fernando de Ynclán, por el conzejo de Miranda, dixo bota lo que la ziudad.

Yden. Señor don Joseph López, por el dicho conzexo de Miranda, dixo bota lo mesmo.

Nava. Señor don Phelipe de Caso, por el conzexo de Nava, dixo lo que tiene botado por Piloña.

Colunga. Señor don Diego Alonso, por el conzexo de Colunga, dixo bota lo que el señor Valdecarzana.

Carreño. Señor don Pedro de Hevia, por la villa y conzexo de Carreño, dixo bota lo mesmo que el señor doctor don Francisco Solares.

Ydem. Señor don Joseph Jazinto de Omaña, dixo bota, por el mismo conzexo y su villa lo que la ciudad. Y que en caso de azeptar don José // [27r.] de Toro afianze nuebamentte.

Onís. Señor don Anttonio Duque, por Onís, dixo bota lo que la ziudad. Y que no queriendo don Joseph de Toro contenttarse con una terzera partte más de salario, remite su nombramiento el que bota a la Diputtazión.

Gozón. Señor don Joseph de Faes, por el conzexo de Gozón, dixo bota lo que el de Lena.

Caso. Señor don Phelipe de Caso, por el conzexo de Caso, dixo bota lo que tiene botado.

Sariego. Señor don Joseph de Argüelles, por el conzexo de Sariego, dixo bota lo que tiene botado, con la calidad de afianzar en caso de hazeptar.

Parres. Señor don Joseph Jazintto de Omaña, por el conzexo de Parres, dixo bota lo mesmo que tiene botado. Y añade lo que expresa el boto del señor don Anttonio Duque.

---

19 *Sic por: de.*

Señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Laviana, dixo bota lo mesmo que tiene botado. *Laviana.*

Señor marqués de la Deleitosa, por el conzexo de Cangas de Onís, dixo bota lo mismo que tiene botado. *Cangas de Onís.*

Señor don Fernando de Bango, por el conzexo de Corbera, dixo bota lo mesmo que el señor marqués de Valdecarzana, dando nuebas fianzas don Joseph de Toro. *Corbera.*

Señor don Pedro Valdés Bernardo de Quirós, por el mismo conzexo, dixo vota lo que el de Lena. *Yden*

Señor don Diego Alonso, por el conzexo de Ponga, dixo bota lo que tiene botado. // *Ponga.*

[27v.] Señor marqués de la Deleittosa, por el conzejo de Cabrales, dixo vota lo mismo que tiene botado. *Cabrales.*

Señor don Juan Francisco la Bárzena, por el mismo conzexo, dijo que, por quanto asta la Junta presente no se a savido de la dexazión echa por don Joseph de Toro del ofizio de depositario general, contradize qualquiera nombramientto que se haga, sin que primero se pregone u publique en esta ciudad para que llegue a notizia de todos. Y así mismo, contradize qualquiera aumento de salario por ser ofizio onorífico y de útil y tener él bastante y, por esto, mui perxudizial a todo el Prinzipado. Y pide se le dé por testimonio esta contradizión. *Yden.*

Señor don Diego Alonso, por el conzexo de Amieba, dixo bota lo mismo que tiene botado. *Amieba.*

Señor don Diego de Hevia, por el conzexo de Cabranes, dixo bota lo mesmo que el de Corbera. *Cabranes.*

Señor don Diego Alonso, por el mismo conzexo de Cabranes, dixo bota lo que tiene botado. *Ydem.*

Señor don Anttonio Álvarez Quiñones, por Somiedo, dixo se conforma con lo botado por la ciudad, conque los señores comisarios no quieran aumentar tanto el salario que llegue a la treintena, como pareze se a manifestado // [28r.] en combersazión por algunos señores de la Junta, si solo que si ay aumento, sea moderado al arbitrio prudente de el señor don Pedro de Espinosa y señores comisarios. *Somiedo.*

Señor don Anttonio las Ribas, por Carabia, dixo bota lo botado por el señor don Anttonio Duque. *Carabia.*

Señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzexo de Cangas de Tineo, dixo bota lo botado por Parres. *Cangas de Tineo.*

Dicho señor, don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzexo de Tineo, dixo bota lo mismo. *Tineo.*

Obispalías

Castropol. Señor don Joseph de Omaña, por el conzexo de Castropol, dixo bota lo mismo que tiene botado.

Navia. Señor marqués de Ferrera dixo, por el conzexo de Navia, bota lo que tiene votado.

Regueras. Señor don Diego de Hevia, por el conzexo de Las Regueras, dixo bota lo que tiene botado.

Llanera. Señor don Bernardo de Junco, por el conzexo de Llanera, dixo bota lo que tiene votado.

Peñaflor. Señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo y jurisdizión de Peñaflor, dixo bota lo que tiene botado por la ziudad.

Teberga. Señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Teverga, dixo bota lo que tiene botado.

Langreo. Señor don Anttonio Francisco de la Buelga, por el conzexo de Langreo, dixo bota lo que tiene botado el señor doctor don Juan Francisco Solares.

Yden. Señor don Alonso de Argüelles, por el dicho conzexo de Langreo, dixo bota // [28v.] lo que tiene botado, y añade lo que el de Somiedo.

Quirós. Señor marqués de Camposagrado, por el conzexo de Quirós, dixo bota lo que tiene votado.

Vimenes. Señor don Guttierre Valbidares, por el conzexo de Vimenes, dixo bota lo mismo que el señor don Diego de Hevia.

Sobreescobio. Señor don Phelipe de Caso, por el conzexo de Sobreescobio, dixo bota lo que el señor don Alonso Venito de Argüelles por Langreo.

Tudela. Señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzexo de Tudela, dixo bota lo que el señor marqués de Valdecarzana.

Noreña. Señor don Joseph de Omaña, por el condado de Noreña, dixo vota lo botado por el conzexo de Parres.

Olloniego. Señor don Sevastián Bernardo, por Olloniego, dixo bota lo que tiene botado por Tudela.

Paxares. Señor don Pedro la Villa, por Paxares, dixo bota lo que el señor <marqués de> Valdecarzana.

Yden. Señor don Pedro Valdés[20], por dicha jurisdizión de Paxares, dixo bota lo que el señor don Alonso de Argüelles por el conzexo de Langreo.

---

20 *Corregido sobre: la Villa.*

Señor don Pedro Valdés, por el conzexo de Morzín, dixo dize lo que tiene votado. *Morzín.*

Señor don Vernardo de Junco, por el conzexo de la Rivera de Arriba, dixo bota lo que tiene botado. *Rivera de Ar<r>iba.*

Señor don Miguel García Ynfanzón, por el conzexo de la Rivera // [29r.] de Abaxo, dixo bota lo que tiene botado el señor don Pedro la Villa por el de Siero. *Rivera de Abaxo.*

Señor don Sevastián Bernardo, por el conzexo de Tudela, digo por el conzexo de Riosa, dixo bota lo que tiene botado por el >de< Tudela. *Riosa.*

Señor don Bernardo de Junco, por el conzexo de Proaza, dixo bota lo que tiene botado. *Proaza.*

Dicho señor don Bernardo de Junco, por el conzexo de Santo Adriano, dixo bota lo mesmo. *Santto Adriano.*

Señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Yernes y Tameza, dixo bota lo que tiene botado por la ziudad. *Yernes y Tameza.*

Señor don Diego de Hevia, por el conzexo de Paderni, dixo bota lo que el señor don Joseph de Faes. *Paderni.*

Señor don Joseph de Faes, por el conzexo de Allande, dixo bota lo que el de Cabranes y Corbera. *Allande.*

Señor Juan de Prado, por el conzexo de Ybias, dixo bota lo que tiene botado. *Ybias.*

Y visto por su señoría, dicho señor governador, lo botado por los cavalleros poderes avientes sobre el nombramientto de depositario general deste Prinzipado, mandó que yo, escrivano, lo lleve a su quarto para regular los votos.

Y en este estado se dio por fenezida, por aora, esta Junta, para proseguirla mañana, cattorze del corriente. Y por escusar prolexidad, cometieron firmarla a su señoría, el señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Emendado: "Valdés". Entre renglones: "de". Valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

[29v.] Autto de Regulazión

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar desta ciudad de Oviedo y su Prinzipado, a treze días del mes de octubre de mill settezientos y doze años, aviendo visto su se-

ñoría lo botado por los cavalleros poderes avientes de esta ciudad, villas y conzexos de este Prinzipado, así realengos como de Obispalía, en la Junta que se zelebró oy, dicho día por la tarde. Y regulado los votos, alló tener el marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante, que botó por esta ciudad, y más cavalleros que le siguieron, mayor partte en mucho número sobre la pettizión presentada por don Joseph de Toro Escaxadillo, vezino y rexidor de esta ciudad, aziendo dexazión de la depositaría del Prinzipado que estava a su cargo, en que dicho marqués votó se nombrasen dos comisarios para que con su señoría se hiziese lo posible para que dicho don Joseph de Toro prosiguiese en ella, por considerar era de mucho útil al Prinzipado por la buena qüenta y razón que siempre avía dado y prontas notizias que tenía en esta yncunbenzia. Y que si llegase a admitir el nombramiento, le nombraba de nuebo por tal depositario. Y que si fuese nezesario, se le señalase algún más extipendio por razón de los caudales que entrasen en su poder fuera de la renta // [30r.] del Prinzipado, lo pudiesen executtar su señoría y dichos señores comisarios por qüenta de los mismos arbitrios u repartimientos que entrasen en su poder.

Y que para este efecto y lo más que de esto resultase, nombraba por comisarios a don Pedro Anttonio de Peón y marqués de Camposagrado.

Y que en caso de que corriese con dicha depositaria, la hubiese de afianzar. Y no hazeptando, se llevase a la Diputtazión para que nombrase persona a propósito, afianzando así mismo.

Por tanto, dixo mandava y mandó que dichos don Pedro Antonio de Peón y marqués de Camposagrado, con asistenzia de su señoría, executten en todo el boto dado por dicho señor marqués de Baldecarzana por esta ciudad. Y que a los que hubieren sido de contrario sentir y pedido testimonio, se les dé por el presente escrivano de govierno, quien aga notorio este autto en la Junta que se a de zelebrar[21] mañana, cattorze del corriente, a los cavalleros poderes avientes que se allaron en ella.

Y por este su autto que firmó, así lo probeyó y mandó.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta General en 14 de octubre de 1712

Dentro del cavildo de la Santta Yglesia Catthedral desta ciudad de Oviedo, a cattorze días del mes de octubre de mill settezientos y doze años, aviéndose buelto a juntar con su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exér//[30v.]zittos de Su Magestad, governador

21 *Corregido sobre: zebrebrar.*

políttico y militar desta ciudad y Prinzipado, en su Junta General, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de ella y él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más combenientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado.

Nottificazión del autto de regulazión.

Y estando así juntos, por mí, escrivano, se leyó el autto de regulazión de botos desta otra partte, e hize notorio a dichos señores. Que aviéndole oýdo y entendido, dixeron le oýan, y consintieron de una conformidad, exzepto el señor don Juan Francisco la Bárzena, que dixo, ablando devidamente, apelaba y pedía testimonio.

Representazión y acuerdos sobre que don Joseph de Toro prosiga con la depositaria con el aumento de un medio por ziento de los caudales extrahordinarios.

Y luego por los señores don Pedro Anttonio de Peón y marqués de Camposagrado, comisarios nombrados por la Junta para ablar a don José de Toro Escaxadillo sobre que conttinuase el empleo de depositario general, se representó estavan de acuerdo con dicho don José en que prosiguiese dicha ocupazión, con tal que el Prinzipado le consignase un medio por zientto de todos los caudales extrahordinarios que entrasen en su poder, quedando exsistentte el salario de los mill reales por la depositaría y cobranza de los efectos propios del Prinzipado, sin que por ningún otro título ni razón pueda pretender, dicho don Joseph de Toro, más gratificazión que la de dicho medio por ziento. Lo que pusieron en notizia de la Juntta para que ejecutase lo que fuese más de su aprobazión.

Y visto por dichos señores, todos de un acuerdo y conformidad aprobaron lo capitulado por dichos señores comisarios // 31r. con dicho don Joseph de Toro, exzepto dicho señor don Juan Francisco la Bárzana[22], que dixo que, afirmándose en la contradizión y apelazión que tiene echa, la rattifica de nuebo por el aumentto que se le haze a don Joseph de Toro de el medio por zientto de las canttidades que entrasen en su poder por qualquiera razón.

Y que de esta nueba contradizión se le diese, ansimismo, testimonio.

Acuerdo sobre que el trigo y zenteno que se dio en enpréstito al convento de Santo Domingo se partta entre esta comunidad y la de San Francisco, a quienes se les da por bía de limosna.

Diose qüenta en esta Juntta, por el señor don Pedro de Peón, del empréstido que se avía echo por el Prinzipado al combentto de Santo Domingo desta ciudad, en el año de la epidemia y falta de fruttos, de canttidad de diez fanegas de trigo y otras diez y ocho fanegas de zenteno. Y que aviéndose representado por el padre prior de dicho combentto a la Diputtazión en la que se zelebró el día treintta del pasado, lo exsausto de medios que se allava dicho convento y sin forma de poder sattisfazer el ymporte de dichos granos, se avía acordado el perdonarle dicha deuda, teniéndolo a vien la Juntta, en cuia notizia lo ponía para que tomase probidienzia.

Y, a este tiempo, se leyó un memorial dado por el padre guardián y combentto de Nuestro Padre Seráfico San Francisco desta ciudad en que representa la pobreza en que se alla, suplicando a la Juntta se sirviese de mandar darle alguna limosna.

---

22 *Sic por: Bárzena.*

Y visto por dichos señores, se acordó remitir y perdonar a dicho combentto de Santo Domingo el ymporte de los granos que se le avían dado en empréstido, dándose // [31v.] por este combentto al referido de San Francisco la mitad de el valor de dichos granos, según el coste que tubieron al Prinzipado quando se conduxeron a esta ziudad.

Pettizión del portero en que pide se le dé alguna ayuda de costa.

Leyose una pettizión dada por Juan de Quirós, porttero de el Prinzipado, en que representa que, en semexanttes Juntas, se le avía dado por el trabaxo una ayuda de costa. Y que en atenzión a que avía tenido el mesmo en esta, suplicaba rendidamente a la Juntta se sirbiese de mandarle despachar libranza de la canttidad que tubiese por justo.

Acordose se le dé lo acostumbrado, que son 100 reales.

Y bisto por dichos señores, se acordó se le libren zien reales en el depositario general, que es la canttidad acostumbrada.

Leyose una pettizión dada por Vizentte de Granda Roxo, procurador del número desta ciudad, diziendo avía algunos años se allava en este ejerzizio y que, respecto de tener un hixo capaz para exerzerle, que era Joseph de Granda Toro, suplicava a la Juntta se sirbiese de conferirle la fotura de dicho ofizio, en que rezibiría merced.

Y ansimismo, se leyeron otras dos pettiziones dadas por Esteban Teixeiro, escrivano del número desta ciudad, y Bernardo Anttonio de Pando, vezino de ella, en que cada uno pide se le confiera una futtura de procurazión.

Y visto por dichos señores las referidas pretensiones, se despreziaron. Y que respecto a allarse baca, una por muerte de Juan Roxo, procurador que fue de el número de esta dicha ciudad y tocar a la Junta probeerla en conformidad de la costumbre, se acordó se sortease. Y con efecto, se entraron en un cánttaro de plata los nombres de los conzexos y Obispalías, cada una separada en sus pelotas de lo mesmo, para que la zédula que saliese nombrase procurador // [32r.] el cavallero que hubiese traído su poder.

Y abiéndose rebuelto dichas pelotas en dicho cántaro y sacádose una por su señoría, dicho señor governador, aviéndose avierto, su zédula dezía "Prabia", cuio poder deste conzexo traxeron a la presente Junta los señores marqueses de Baldecarzana y de Ferrera.

Y, para hazer el nombramiento, se escribieron los nombres de dichos señores en dos zédulas distintas, para que la que saliese hiziese dicho nombramiento.

Y con efecto, se entraron dichas dos zédulas en dos pelotas de plata y en el cánttaro de lo mismo. Y aviéndose rebuelto y sacado una dicho señor governador y aviértose, su zédula dezía "señor marqués de Valdecarzana", quien nombró por tal procurador del número desta ciudad a Thomás Álvarez Labarexos, vezino de ella, el qual quedó admitido a dicho ofizio sin contradizión alguna.

Y en este estado, se dio por fenezida y acabada esta Junta General y las dependenzias tratadas y que se avían de tratar en ella. Y lo firmaron los cavalleron que quisieron juntto con su señoría dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ignazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, NOVIEMBRE, 17. OVIEDO
A.- Fols. 32 v – 33 r.

[32v.] Diputtazión de 17 de noviembre de 1712

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y Prinzipado, a diez y siette días de el mes de noviembre de mill settezientos y doze años, aviéndose juntado con su señoría, como lo tienen de costumbre, los caballeros diputados deste Prinzipado, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más combenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado.

Y estando así juntos, señaladamente los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el parttido de Avilés; el duque del Parque, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Juan de Prado y Malleza, diputtado por los Zinco Conzexos, y el marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalantte, procurador general, por ausenzia del señor don Joseph Miguel de Eredia, nombrado en este ofizio, por su señoría dicho señor governador se propuso que, por ser útil y combeniente al Prinzipado hazer nuebos vezindarios por la disminuzión de los vezinos de él, avía scripto al señor don Thomás Moreno le remitiese la horden que avía tenido de Su Magestad, Dios le guarde, para hazerle en los partidos de su superyntendenzia, pues con ella los executaría su señoría en este Prinzipado y se podrían hazer los repartimientos de donatibos con toda ygualdad y según los posibles de cada uno; cuia horden le avía embiado dicho señor don Thomas Moreno por copia, como constava de la que ponía de manifiesto, // [33r.] como también la carta que avía rezivido, en que expresa a su señoría la forma con que se avían echo dichos vezindarios por dicho señor don Thomás Moreno en el reyno de León. Y que, en attenzión a esto, la Diputtazión tomase providenzia para que se hiziesen dichos vezindarios en esta ciudad y Prinzipado con la mayor brebedad y toda justificazión, y según ellos, executtar el repartimiento del donatibo presentte y los más que se ofreziesen.

Y aviéndose leído dicha horden y cartta de dicho señor don Thomás Moreno, entendido por dichos señores y conferido sobre el punto, se acordó que su señoría, dicho señor governador, despache hórdenes a las villas, conzexos, cotos y jurisdiziones deste Prinzipado, para que en cada una se haga el bezindario, cometiéndole a las personas de la mayor sattisfaczión y confianza de

su señoría, en conformidad de la que a rezivido, prebiniéndoles la brebedad y señalándoles el término que a su señoría pareziese nezesario para conseguirlo.

Y en este estado se dio por fenezida y acabada esta Diputtazión. Y por escusar prolexidad, cometieron firmarla a su señoría, dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1712, DICIEMBRE, 26. OVIEDO
A.- Fols. 33 v. – 34 v.

[33v.] Diputtazión de 26 de diziembre de 1712

En la ziudad de Oviedo y quarto de el despacho de su señoría, el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los ejérzittos de Su Magestad, governador político y militar de ella y su Prinzipado, a veintte y seis días de el mes de diziembre de mill settezientos y doze años, aviéndose juntado con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputtados deste Prinzipado, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y conbenientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de él, señaladamente los señores don Juan de Prado y Malleza, diputtado por los Zinco Conzexos; el duque del Parque, diputtado por el partido de Villaviziosa; don Anttonio la Buelga, diputtado por el partido de la Obispalía y el marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalante, procurador general por ausenzia del señor don Miguel de Heredia, nombrado en este ofizio.

Acuerdo sobre que se nombran comisarios para scribir al rey nuestro señor y al señor presidente de Castilla y señor conde de San Estevan de Gormaz en razón del salario que pretende el señor don Lucas González Vallexo, theniente general deste Prinzipado.

Y estando así juntos, se acordó uniformemente por todos los dichos señores que, respecto avían reconozido los pocos medios del señor lizenziado don Lucas González Vallexo, abogado de los Reales Consexos, theniente general por Su Magestad desta dicha ciudad y Prinzipado, para mantenerse en este empleo sobre que avían echo representazión al rey (que Dios guarde) para que, atendiendo a su conserbazión en dicho empleo, le señalase algún salario por las razones que representaron en Junta Jeneral. Y que contenía un poder que para este efecto avían dado a don Francisco Bernardo de Palazio, secretario de Su Magestad y de sus reales libros de sueldo y lanzas. Y que para coadyubar[23] esta pretensión, se escribiese a Su Magestad (que Dios guarde), al señor presidente de Castilla y al conde de San Estevan de Gormaz // [34r.] y Castañeda, marqués de Aguilar.

Y por su señoría, dicho señor governador, se nombró para scribir las cartas a dicho señor don Juan de Prado, duque del Parque y marqués de Valdecarzana.

Representazión de el escrivano de govierno en que dize hizo diferentes papeles y despachó hórdenes y hizo otros gastos pre-

Representtose por el presentte escrivano a la Diputtazión cómo en servizio del Prinzipado avía echo diferentes papeles, despachado hórdenes y echo

23 *Tachado: en.*

zisos en serbyzio del Prinzipado, los quales pide se le tasen y por lo tasado se le despachase libranza.

otros gastos prezisos que avía suplido de su propio caudal, sin sacarlos de la bolsa común del Prinzipado, los quales avía echo desde quatro de junio pasado deste año, que fue en el que dio el último memorial. Y que estos constava de el que exivía; suplicando al señor governador se sirviese de nombrar cavallero diputtado que le tasase, y que por lo tasado se le mandase despachar libranza.

Y visto por dichos señores, acordaron se le pagase y despachase >la< libranza que pedía de la canttidad que se tasase por el cavallero comisario a quien se cometiese por el señor governador.

Y su señoría nombró para este efecto al señor marqués de Valdecarzana.

Leyose una pettizión de Juan de Quirós Nava, portero del Prinzipado, por la qual hyzo[24] relazión diziendo que en attenzión a las Santas Pasquas del nazimiento de Nuestro Redemptor Jesuchristo, concluyendo en suplicar a la Diputtazión se le mandase dar el aguinaldo acostumbrado. Y que para este efecto y el de pagarle la mitad del salario de la última paga que avía cumplido el día de Navidad deste año, se le despachase libranza. Y que el acuerdo valiese por tal.

Acordose sele despachase al portero del Prinzipado libranza por la mitad del salario tal y de la Navidad deste año y 30 reales por razón de aguinaldo.

Y visto por dichos señores, se // [34v.] acordó se le despachase dicha libranza por la mitad de el salario de la Navidad deste año y por los treinta reales que se le acostumbraban dar por razón de aguinaldo.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión, la qual cometieron firmar, por escusar prolexidad, a su señoría, dicho señor governador. De todo lo qual yo, scribano, doy fee.

Va testado: “en”. No valga. Entre renglones: “la”. Emendado: “hyzo”. Valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

24 *Corregido sobre: dize.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, ENERO, 19. OVIEDO
A.- Fols. 35 r. – 36 v.

Acompaña:

Antonio de las Rivas Estrada notifica a don José de Toro Escajadillo el repartimiento de los 457 soldados corresponde reclutar el Principado. 1713, enero, 19. Oviedo. A.- Fol.- 36 v.

[35r.] Diputtazión de 19 de henero de 1713

En la ziudad de Oviedo, cassas de morada y quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y su Principado, a diez y nuebe días del mes de henero de mill settecientos y treze años, habiéndose juntado con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Principado, para effecto de tratar, conferir y resolver las cosas más combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado. Y estando así juntos, señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Principado; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviciosa, y don Juan de Prado y Malleza, diputado por los Cinco Conzejos.

Manifestazión para el señor governador.

Y estando así junttos, dicho señor governador manifestó a dichos señores diputados copia de una horden del excelentísimo marqués de Bézmar, que recivió por mano de don Thomás Moreno, superyntendente del reyno de León, en que por ella se le manda lebantar en este Principado quattrozientos y cinqüenta y siete hombres para reclutar los ejércitos de Su Magestad; cuia horden dijo su señoría tener repartida a todos los conzejos del Principado y estarse empezando a practicar. Y que atendiendo a los yncombenientes, estorsiones y gastos que se han esperimentado siempre en el país de este jénero de servicios y que el // [35v.] Principado havía soliçitado siempre yndultarlos a dinero. Daba esta noticia a los señores de la Diputazión para que en ella se diesen las providenzias más combenientes al servicio del rey y al alivio del Principado.

Y entendido por dichos señores diputados, uniformemente acordaron se hiciese representazión a Su Magestad, por mano de el excelentísimo señor marqués de Bézmar, de lo mucho que conviene a su real servicio y al alivio del Principado yndultar estte servicio de soldados, tomando quattro doblones por cada uno de dichos quattrozientos y cinqüenta y siete. Y para hacer dicha representazión, se dio comissión al señor don Juan de Prado.

Manifestazión por el señor governador del repartimiento de los 457 hombres.

Manifestose, assimismo, por el señor governador, el repartimiento de dichos quattrozienttos y cinqüenta y siete hombres, expedido a loss conzejos de el Principado.

Y en su vista acordaron uniformemente se remitiese a don Joseph de Toro, contador y depositario general de el Principado, para que le examine y ynforme a la Diputazión si está arreglado a los cupos y vecindarios por donde se han hecho los repartimientos de las reclutas antezedentess.

Proposizión hecha por el [s]eñor duque del Parque [s]obre si havía de contri[b]uir el gremio de ma[rea]ntes a esta recluta.

Propúsose por el señor duque de el Parque, diputado del partido de Villaviciosa, que el gremio de mareantes de la villa de Jixón y más de su partido no devían de contribuir en esta recluta, assí por estar en costumbre de ser exentos por sus previlexios de las levas de tierra como por tener dichos gremios sus levas particulares para las armadas de mar, a que no las ayudan ni contribuien a dichas lebas los de la tierra adentro. En cuia atenzión suplicaba al señor governador y señores de Diputazión, no comprehendiesen dichos mariantes en dicho repartimientto.

Y entendida la proposizión por el señor governador y cavalleros diputados, dijeron que, haviendo // [36r.] el gremio de mareantes de la villa de Candáss tenido la misma pretenssión en la recluta que se ejecutó el año pasado de mill settecientos y doze, y representado a Su Magestad las mismas razones por mano del excelentísimo señor marqués de Bézmar, primer ministro de la guerra, Su Magestad se sirvió de mandar que por aora contribuiesen, puess la razón de las levas marítimas havía zesado con la falta de las armadas, como consta de una cartta horden de dicho excelentísimo señor marqués de Bézmar, de trece de julio de dicho año pasado de mill settezientos y doce, que se manifestó en dicha Diputazión, de cuia manifestazión yo, scrivano, doy fee.

Y en conformidad de ella, se acordó que dichos mareantes de la villa de Jixón y más del Principado fueren repartidos en la recluta presente como los demás vezinos. De que apeló dicho señor duque del Parque y protestó en nombre de dichos mareantes la nulidad y la queja para donde más les combenga. Y pidió al señor governador le mandase dar traslado de este acuerdo y sus protestass, ynserto el capítulo de la carta de dicho excelentísimo señor marqués de Bézmar. Y su señoría, el señor governador, se le mandó dar.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y lo firmó su señoría, el señor governador, a quien se cometió. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

[36v.] [...] a don Joseph de Toro

En la ziudad de Oviedo, el día, mes y año de esta otra parte, yo, scrivano, teniendo en mi presenzia a don Joseph de Toro Excajadillo, vezino y rexidor de estta ciudad, thesorero y depositario general de este Principado, le leý e

hize notorio el capítulo que contiene la Diputazión de esta otra parte y repartimiento de los quatrozientos y cinqüenta y siete soldados con que Su Magestad (Dios le guarde) manda le sirva este Principado. Que visto y entendido por dicho don Joseph de Toro lo que se le manda y examinado dicho repartimiento, dijo que, ýnterin que los señores de la Diputazión no le espresen si a de reber dicho repartimiento por los repartimientos antigüos o por los modernos, no puede ynformar a dichos señores cerca del repartimiento presente. Esto dijo y respondió, de que yo, scrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, ENERO, 28. OVIEDO
A.- Fols. 36 v. – 38 v.

Diputazión de 28 de henero de 1713

En la ziudad de Oviedo, cassas de morada y quartto del despacho de su señoría, el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de ella y su Principado, a veinte y ocho días de el mes de henero de mill settezientos y treze años, haviéndose juntado con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Principado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosass más útiles y combenientes al serviçio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, señaladamentte // [37r.] los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviçiosa; don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputado por el partido de la Obispalía.

Manifestazión por el señor governador.

Y estando así junttos, por dicho señor governador se representó a dichos señores diputados el que, al tiempo que su señoría ha recivido la horden para lebantar en este Principado los quattrozienttos y cinqüenta y siete hombres que al presente se están reclutando. Y que atendiendo a los yncombenientes, estorsiones y gastos que se an esperimentado siempre en el país de este jénero de servicio y haver solicitado el Principado siempre yndultarlos a moneda, havía hecho representazión a Su Magestad, por mano de don Thomás Moreno, para que se sirviese conmutar este servicio a moneda, atendiendo al pronto cumplimiento de la real horden y al mayor alivio de este Principado y sus naturales. Y en respuesta de dicha representazión, manifestó su señoría a dichoss señores diputados una carta horden de dicho don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, fhecha de veinte y quatro del corriente, en que le noticia haver pasado a manos de Su Magestad, por la de[25] el excelentísimo señor marqués de Bézmar, dicha representazión; y que por los motivos que en ella se espresaba, se la havía dado dicho señor marqués de Bézmar, de servirse Su Magestad conmutar dicho servicio de los quattrocientos y cinqüenta y siete hombres que piden a este Principado a dinero // [37v.] y a razón de seis pesos por cada uno. Y que, aprontándose luego la moneda, se admitiría a razón de çinco. Cuya carta horden manifestó su señoría, que se hico[26] notorio a dichos señores de la Diputazión, a quienes dava esta noticia para que en ella se to-

25 *Corregido sobre: man.*
26 *Sic por: hiço.*

men las providenzias más combeninetes al servicio del rey y alivio del Principado.

Y entendido por dichos señores diputados, uniformemente, en nombre del Prinçipado, dieron las grazias a dicho señor governador del afecto, cariño <y> solicitud en el servicio del rey y alivio del Principado y sus naturales. Y en la misma forma aceptaron dicho servicio, comutándole a moneda a razón de los çinco pesos por cada uno de los quatrozientos y cinqüentta y siete soldados. Y para que se apronte la cantidad de su ymporte, con la maior brevedad, acordaron anssimismo se haga repartimiento de ella entre esta ciudad, villas, conzejos y jurisdiziones de este Principado, arreglándose para hazerle a los antiguos y sus vecindarios. Y se comete hacer dicho repartimiento a los señores duque del Parque y don Anttonio Francisco la Huelga[27], juntos con don Joseph de Toro Excajadillo, vezino y rexidor de esta ciudad, thesorero y depositario general de este Principado, por testimonio del ynfrascripto escrivano. Y que, ejecutado dicho repartimiento, se despachen hórdenes em beredas a las justizias de las villas y conzejos de este Principado, para que cada una remita el ymporte de su jurisdizión, a poder de dicho don Joseph de Toro // [38r.] para el día doze de febrero que primero viene de este presente año, y que se dé cumplimiento de dicha cantidad a Su Magestad.

Proposizión por el señor governador.

Propúsose por su señoría, el señor governador, a dichoss señores diputados, el hallarse alistados para en dicha recluta y en el real castillo y fortaleza de esta ciudad, diferentes soldados a quienes se les dava todos los días el sueldo a cada uno que Su Magestad mandava por su real horden. Y lo mismo se hallaban gastados el ymporte de ymprenta de hórdenes que se havían repartido a los conzejos para la prisión de dichos soldados, salario de berederos, papel sellado. Y lo mismo las hórdenes que se necesitaban despachar con la noticia de la conmutazión de este servicio a moneda y la remesa de ella.

Y entendido por dichos señores diputados, uniformemente acordaron se pusiesen en livertad todos los soldados que se hallasen alistados, assí en esta ciudad y real fortaleza como en los demás conzejos de este Principado, mediante llebaban aceptado dicho servicio comutándole a moneda a razón de los çinco pesos por cada uno.

Y en quanto al ymporte de los sueldos y más gastos que se ayan hecho con los soldados alistados y presente recluta, se da comissión a dicho señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco para que ajuste su ymporte con el presente scrivano y dé el libramiento para // [38v.] que le pague dicho don Joseph de Toro, depositario de este Principado, de los effectos más prontos de él.

Y uniformemente acordaron dichos señores se escriva a dicho don Thomás Moreno, dándole lass grazias por la noticia, en la conmutazión del servi-

27 *Sic por: Buelga.*

cio de los quattroçientos y çinqüenta y siete soldados a moneda. Y para escrivir dicha carta, se dio comissión a dichos señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco y duque del Parque.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada dicha Diputazión. Y lo firmaron dichos señores diputados junto con su señoría, el señor governador. De que yo, scrivano, doy fee.

Emendado: "la de". Valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Bernardo Joseph Ruiz de Junco **(R)**. El duque del Parque, príncipe de la Sala **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, FEBRERO, 5. OVIEDO
A.- Fols. 38 v. – 42 r.

Inserta:

Carta orden de don Tomás Moreno Pacheco de Zúñiga. 1712, diciembre, 5. Madrid. B.- Fols. 40 r. - 41 v.

Alonso Álvarez Hevia, escribano de Su Majestad y mayor del Ayuntamiento de la ciudad de León, firma y confirma que la copia de la carta orden de don Tomás Pacheco de Zúñiga coincide con la original. 1712, diciembre, 12. B.- Fol. 42 r.

Diputtazión de 5 de febrero de 1713

En la ciudad de Oviedo y casas de habittazión y quartto de el despacho del señor mariscal de campo don Pedro Espinosa de los Montteros, governador políttico y militar de ella y su Prinzipado, a cinco días de el mes de febrero de mill settezientos y treze años, // 39r. haviéndose junttado con su señoría, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados de estte Prinzipado, para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más convenienttes al servicio de ambas Magestades, bien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado, señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Esttrada, thenientte de alférez maior, por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el parttido de Abilés; don Joseph Jazintto de Omaña, diputtado por el parttido de Llanes; el duque de el Parque, diputtado por el parttido de Villaviziosa, y don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputtado por el parttido de la Obispalía.

Proposizión por el señor governador.

Y esttando así junttos, se propusso por su señoría, el señor governador, que mediantte ha muchos días se han despachado hórdenes a las justticias hordinarias de estte Prinzipado y comissiones a ottros partticulares, para hazer listta cada una en su jurisdizión de las renttas, caudales, trattos y haziendas que cada vezino tubiese, con inserzión de la cartta horden de el señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, superintendentte general de guerra de el reyno de León y estte Prinzipado, y de la insttrución // 39v. que dicho don Thomás Moreno remittió juntto con dicha cartta horden, para que, ejecuttadas dichas listtas, las remittiesen al ofizio de el govierno, para efectto de hazer el reparttimientto en estta ciudad y su Prinzipado de los zientto y onze mill zientto y veintte escudos de vellón, según se expressa por dicha cartta horden, la qual se hizo nottorio en la Diputtazión que se zelebró en los diez y seis de septiembre pasado de settezientos y doze.

Y aunque se han hecho dichas listtas de los caudales que ay en estte Prinzipado, y esttas, las más, se han remittido y hallan en el ofizio de el govierno, se halla por hazer el reparttimientto de la referida canttidad enttre los vezinos de estte Prinzipado, como también el de ottra tantta canttidad que Su Magestad (Dios le guarde), manda le sirva estte Prinzipado por los dozienttos mill escudos que se han reparttido al reyno de León, inclusso este dicho Prinzipado, por la impossizión de dos terzias parttes de el doblón, para el prestte y socorro de los soldados en estte presentte año.

Y que esta canttidad se cobre y pague en los quattro meses de henero, febrero, marzo y abrill de estte presentte año, en conformidad de la horden de Su Magesttad, que se ha remittido por dirección de el señor obispo de Gironda, presidentte de el Consejo de Hazienda, a dicho don Thomás Moreno, quien remittió copia a dicho señor governador. // [40r.] De que hizo manifesttazión para que, en vistta de unas y ottras hórdenes, la Diputtazión, con la maior brevedad, haga el reparttimientto de unas y ottras canttidades para que no se attrase el real servicio y se puedan despachar las hórdenes a los conzejos para que cada uno remitta el importte que se le reparttiesse.

Acuerdo de la Diputtazión.

Y enttendido por dichos señores diputtados y conferido sobre el modo de hazer dicho reparttimientto, uniformementte acordaron, juntto con dicho señor governador, y comettieron el hazerle a dichos señores don Pedro Anttonio de Peón y duque de el Parque.

Y para que le puedan hazer com maior conozimiento, acordaron que el pressentte escrivano rejisttre dichas listtas e informe a dichos señores de los caudales y vezinoss de que se compone estte Prinzipado.

Y que insertte en estte acuerdo la copia de la cartta horden que se les manifiesta, cuio thenor es como se sigue:

Copia de una horden.

"El rey (Dios le guarde), el[28] real horden de estte día, se ha servido prevenirme que, siendo tan convenientte, ejecuttivo y prezisso que en el íntterin que se discurren y esttablezen los fondos que se necesittam para dotar entteramentte, en el año próximo de mill settezienttos y treze, las // [40v.] cargas del Esttado, se asegure promtto caudal con que acudir en el principio de el año a las primeras y más ejecuttibas, como son el prest[29] de los quattro primeros meses de los soldados, dos pagas que en ellos deben darse a los ofiziales, una compettentte porzión que promptamente debe antticiparse para la disposizión de bestuarios; que todo, zeñido a lo inexcusable, ymportta tres millones ochozienttos y diez y siette mill escudos de vellón. Ha resueltto que no se cobre y repartta en el plazo de los referidos quattro primeros meses enttre las provincias de Casttilla, reynos de Aragón y Valencia y lugares de el Prinzipado de Catthaluña, que esttán a la ovedienzia de Su Magesttad, que es lo que prorratteadamentte les corresponde según la regla y forma con que se reparttió en la últtima conttribuzión anttezedentte de las dos tercias parttes de el doblón, cuio propio méttodo y disposizión es su real ánimo, se observe en estta. Y en estta conseqüencia, me manda dé yo las hórdenes correspondienttes para que se ejecutte.

En cuia observancia hordeno a vuestra señoría, que luego que la reziba con el expresso // [41r.] que se despacha a este fin, por lo que importta ganar el tiempo, ejecutte el reparttimientto de dozienttos mill escudos de vellón, in-

28 *Sic por: en.*
29 *Sic por: prestte.*

clusso el Principado de Astturias, que es lo mismo que correspondió a esa provincia por la imposizión de las dos tercias parttes de el doblóm, por el propio méttodo y regla que esta se reparttió, sin innovazión alguna, a menos que vuestra señoría en el raparttimientto anttezedentte nottase después de haberlo ejecuttado alguna desigualdad que se deba reformar sin disminuir el conttingentte. Dando vuestra señoría immediattamentte las hórdenes a todos sus subdelegados y justticias de los pueblos, para que cada uno repartta lo que le correspondiere, observándose las reglas que se prescribieron para la imposizión anttezedentte.

Y que esta se cobre y pague en los quattro meses de henero, febrero, marzo y abril de el año que viene, pagándose lo respectibo a cada uno el primer día de él, para que las tropas estén socorridas punttualmentte y se observe la disciplina que Su Magestad tiene mandado establezer por nueba hordenanza que tiene resueltta y llegará a manos de vuestra señoría poco después de estte expresso; siendo su real ánimo y resoluzión inalterable que, reglados los pagamenttos de las tropas // [41v.] no padezcan los vasallos en los tránsittos ni alojamienttos la menor molesttia ni despendio, ni se exceda de lo que en ella se prefiniere, juzgando yo ocioso en las grandes obligaziones de vuestra señoría y de la en que le consttittuye la confianza que ha hecho el rey de sus circunsttancias, desempeñe estta en que tantto intteresa el real servicio, dando quanttas providencias conduzcan al prompto cobro de estta imposizión y a que con ella esttén las tropas punttualmentte asisttidass; previniendo a vuestra señoría que la desttinazión de estte fondo se le partticipará muy luego, no permittiéndolo la brebedad con que debe salir estte expresso, para que se ganen las horas en el reparttimientto y cobranza.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años.

Madrid, cinco de diziembre de mill settezienttos y doze.

El obispo de Gironda.

Señor don Thomás Moreno Pacheco".

"Concuerda con la cartta horden original que antte mý fue exibida por el señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, de el Consejo de Su Magesttad en el Real de Hazienda, superinttendentte general de estta ciudad de León y su provincia, que volbió a recojer a su poder, a que me remitto y de su mandado". //

[42r.] Yo, el infrascripto escrivano de Su Magesttad, maior de el Ayunttamientto de estta ciudad de León, lo signo y firmo en ella a doze de diziembre de mill settezienttos y doze, en estte pliego de el sello de ofizio, por ser dependencia del servicio de Su Magesttad. En testtimonio de verdad. Alonso Álvarez Hevia.

Y en estte esttado dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión. Y por escusar la prolijidad, comettieron el firmarlo a dicho señor governador. De que yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, FEBRERO, 22. OVIEDO
A.- Fols. 42 r. – 43 r.

Diputtazión de 22 de febrero de 1713

En las casas de avitazión y quarto del despacho de su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, marisscal de campo de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad de Oviedo y su Principado, a veinte y dos días del mes de febrero de mill setezientos y treze años, haviéndose juntado con su señoría, dicho señor governador, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Principado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosass más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de él, señaladamente los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado // [42v.] por el partido de Avilés; don Joseph Jazintto de Omaña, diputado por el partido de Llanes, y el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviziosa.

Y estando así junttos, dicho señor governador manifestó a dichos señores diputados una carta que recivió por el correo del señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, del Consejo de Su Magestad, <su>peryntendente general del reino de León, yncluso este Principado, fecha de quince del corriente, en que por ella se[30] noticia se remita la cantidad de dos mill docientos y ochenta y cinco pesos del ymporte y yndulta de los quattrocienttos y cinqüenta y siete soldados que Su Magestad (Dios le guarde) se a servido conmutar a moneda y a razón de cinco pesos por cada uno. Y que dicha cantidad se hubiere de poner por qüenta de este Principado em poder de dicho don Thomás Moreno para el día veinte y cinco del corriente.

Y entendido por dichos señores diputados, uniformemente acordaron se libre dicha cantidad en don Josseph de Toro Excajadillo, vezino y rexidor de esta ciudad, thesorero y depositario general de este Principado, y que lo fue nombrado para recaudar de esta ziudad y conzejos de este Principado el ymporte de dicho yndulto de soldados. Y que dicha cantidad la // [43r.] enttregue sin la menor dilazión dicho don Joseph de Toro a Sebastián Martínez, vezino de esta ziudad, para que en nombre de este Principado lo conduzga a la ciudad de León y poder de don Thomás Moreno[31] y della saque recivo.

30 *Corregido sobre: re.*
31 *Corregido sobre: Morene.*

Y así mismo, acordaron se escriba a dicho don Thomás Moreno, notiçiándole la remesa de dicha cantidad. Y para escrivir dicha carta, lo cometieron al señor duque del Parque.

Y así mismo, se manifestó en dicha Diputación una carta de dicho don Thomás Moreno, fecha de dos del corriente, en respuesta de la que se le escrivió por la Diputazión dándole las gracias de haver concurrido para que lograse este Principado el yndulto de los quattrocientos y cinqüenta y siete soldados a moneda.

Y en este estado, dieron por fenecida y acavada esta Diputazión, la qual cometieron a firmar, por escusar proligidad, a dicho señor governador. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, MAYO, 12. OVIEDO
A.- Fols. 43 r. – 45 r.

Inserta:

Carta de don Isidro de la Cueva, marqués de Bedmar, primer ministro de la guerra, por la que se previene se tengan prestos los 222.240 escudos en conformidad de los reales decretos de Su Majestad. 1713, abril, 26. Madrid. B.- Fols. 44 v. – 45 r.

Diputtazión de 12 de mayo de 1713

En la ciudad de Oviedo, casas de habittazión y quartto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo // [43v.] de los ejércittos de Su Magestad, governador político y milittar de estta çiudad de Oviedo y su Prinzipado, a doze días del mes de mayo de mill settezienttos y treze años, haviéndose junttado con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputtados de este Prinzipado, para efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más úttiles y convenienttes al servizio de Su Magesttad (Dios le guarde), bien y uttilidad de los vezinos y natturales de este Prinzipado, expecial y señaladamentte los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Esttrada, theniente de alférez maior, por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el parttido de Avilés; el duque del Parque, diputtado por el parttido de Villaviziosa; don Juan del[32] Prado y Malleza, diputtado por el parttido de los Cinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia, procurador general.

Proposizión por el señor governador.

Y estando así junttos, se manifesttó por su señoría, dicho señor governador, una cartta del excelentísimo señor marqués de Bézmar, primer ministtro de la guerra, en que por ella se previene que sim perder instante de tiempo, se aprompte los dozienttos y veinte y dos mill dozienttos y quarentta escudos, // [44r.] en conformidad de los reales decrettos de Su Magestad, el últtimo de cinco de diziembre del año próximo pasado, cuia canttidad se manda reparttir enttre todos los vezinos de esta ciudad y Prinzipado para la manutenzión de sus reales ejércittos, apresto del vestuario y equipaje de las tropas, en conformidad de las hórdenes e instruziones que para hazer dicho reparttimiento se han rezivido anttes de aora.

Acuerdo.

Y visto por dichos señores diputtados dicha proposizión y cartta, uniformementte dijeron que, habiéndose hecho proposizión por dicho señor governador en la Diputtazión que se zelebró el día çinco de febrero próximo pasado, para que se hiziese el reparttimientto de la referida canttidad, en conformidad de los reales decrettos y en dicha Diputtazión, nombrádose a los señores don Pedro Anttonio de Peón y duque del Parque para que hiziese dicho reparttimiento, los mottibos de no se haber hecho han sido por no haber re-

32 *Sic por: de.*

mittido algunas justtizias de los conzejos de este Prinzipado las listas de los vezinos y caudales del distritto de sus jurisdiziones, para poder arreglarse y hazer dicho reparttimientto por el número de vezinos y caudales de cada conzejo.

Y mediante se ha despachado ministtro al compelo conttra las justizias que no han remitido dichas listas, luego que estas se remittan, estam promptos sin pérdida de tiempo a hazer dicho reparttimiento.

Y la omissión de no se haber hecho anttes de aora, no ha sido por ottro motibo más que por la falta // [44v.] de dichas listas.

Y así mismo, acordaron uniformementte se copie dicha cartta, cuio thenor es como se sigue:

Cartta del excelentísimo señor marqués de Bezmar.

"Deviendo esse Prinzipado conttribuir al aprestto del vestuario y equipajes de las tropas, con la porzión aplicada en la contribuzión resuelta por decreto de Su Magesttad, de cinco de diziembre del año próximo pasado, de forma que en los quattro primeros meses de este estubiese puesta en esta Cortte, como tiene prevenido a vuestra señoría el superinttendentte de el reyno de León, exttraño la gran dilazión que experimenttó, pues en estte correo me dize su correxidor no haberse hecho a la hora de esta el reparttimientto, quando debiera ya estar cobrado. Y porque, de conttinuarse esta omissión, además de faltarse al cumplimiento del real servizio, se siguen los graves perjuizios que deja considerarse, encargo a vuestra señoría que, sim perder instantte de tiempo, haga exequible y prompto este dinero, porque de lo conttrario, me será forzoso dar qüentta a Su Magesttad para que se sirva tomar la resoluzión que tubiere[33] por más convenientte.

Nuestro Señor guarde a vuestra señoría muchos años.

Madrid, a veintte y seis de abrill de mill settezienttos y treze. //

[45r.] Beso la mano de vuestra señoría, su maior servidor, el marqués de Bézmar.

Señor don Pedro de Espinosa, governador de Astturias, Oviedo".

Acordose despachar libranza para el que fue conduzir la moneda del indulto de soldados y propio que fue a Madrid.

Y así mismo, dichos señores uniformementte acordaron se libre sobre los efecttos de este Prinzipado dozienttos y cinqüenta reales vellón que pagó el señor don Juan del[34] Prado al propio que fue a Madrid en el principio de la reclutta de los quattrozienttos y cinqüenta y siette soldados en este pressente año. Y que de dicha canttidad se despache libranza para que el depositttario general de los efecttos de este Prinzipado pague su importte.

Y así mismo dieron comissión al señor duque de el Parque para que libre la canttidad que le pareziese justa, sobre dichos efecttos, a Sevastián Marttí-

33 *Corregido por: pudiere.*
34 *Sic por: de.*

nez, vezino de esta ciudad, por la conduzión que hizo de los dos mill dozienttos y ochentta y cinco pesos a la ciudad de León, que importtó el indulto de los quattrozienttos y cinqüentta y siette soldados de la leva de este presentte año. Y la canttidad que así librase, la pague el depositttario general de este Prinzipado de dichos efecttos.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y cometieron el firmarla, por escusar prolijidad, a dicho señor governador. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, MAYO, 23. OVIEDO
A.- Fols. 45 v. – 50 r.

Acompaña:

Copia del informe hecho por Antonio de las Rivas Estrada, escribano de la Gobernación, sobre las respuestas de la Diputación a la provisión del Real Consejo. 1713, mayo, 23. Oviedo. A.- Fols. 47 r. – 50 r.

[45v.] Diputazión de 23 de mayo de 1713

En la ziudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los reales exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y su Principado, a veinte y tres días del mes de mayo de mill setezientos y treze, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado, para el efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviçiosa; don Juan de Prado y Malleza, diputado por el partido de Grado de los Cinco Conzejos; don Anttonio Francisco la Huelga[35] Bernardo, diputado por el partido de Ovispalía, y don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Principado.

Yntimazión.

Y estando así juntos, se propuso por su señoría, el señor governador, en cómo por la estafeta de esta semana havía reçivido un real despacho de Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su real y supremo Consexo de Castilla, su fecha de veinte y nueve de abrill próximo pasado, el qual entregó a mí, scrivano, para que le yntimase y hiciese notorio a dichos señores, haviéndole vesado y puesto sobre su caveza como carta de su rey y señor natural y lo mismo executaron dichos señores diputados.

Y haviéndose leído // [46r.] y hecho notorio por mí, scrivano, y visto su contenido dichos señores, y ynforme que Su Magestad les manda dar cerca de los memoriales de que hace espresión dicho real despacho, se an dado por diferentes lugares de este Principado a Su Magestad, pretendiendo las exsençiones y regalías que espresa dicho real despacho, y porque ofrecen servir a Su Magestad, concediéndoselas con algunass cantidades de maravedís, y en ovedienzia de dicho real despacho y cumplir con lo que por él se les manda, y hacer el ynforme de lo que sienten çerca de dichas pretensiones y regalías, uniformemente acordaron el dar comissión a dicho señor, don Pedro de Peón

35 *Sic por: Buelga.*

Duque de Estrada, para que haga dicho ynforme, y para él se le entregue dicho real despacho, y hecho dicho ynforme, le participé a dichos señores para reverle y que se remita a donde por dicho real despacho se manda. El qual se copie a continuaçión de este acuerdo.

Proposizión por el procurador general sobre los caminos del conzejo de Lena y puerto de Paxaress.

Propúsose por dicho señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general, en cómo el camino real y tránsito que ba de esta ciudad para los reinos de Castilla y el que más se freqüenta y usa es el que ba por el conzejo de Lena y puerto de Paxares, y que este, con las muchas avenidas y llubias, se halla con total desbarato y quasi yntratable, y que por ser vereda tan necesaria para el comerçio y correspondencia de este Principado con los reinos de Castilla, // [46v.] se neçesitava su aderezo y compostura, maiormentte por los grandes riesgos que esperimentan todas las perssonas que navegan por dicho camino. Cuia notiçia dava a la Diputazión para que de los efectos más prontos de este Principado o de los que tubiesen por más justo, se tome probidiencia para el reparo y compostura de dicho camino.

Acuerdo.

Y visto por dichos señores diputados la proposiçión hecha por el procurador general, uniformemente acordaron el dar comissión a dicho señor don Joseph Miguel de Heredia para que tome qüentas a don Joseph de Toro Excajadillo, de los effectos que hubiese en su poder de la fábrica de caminos de este Prinçipado.

Y en la misma forma, dieron comisión a dicho señor don Juan de Prado y Malleza, para que las tome a Francisco Díaz, administrador de la fábrica de caminos del partido de Salas. Y que ejecutado uno y otro, den qüenta a la Diputación para que se tome la providencia que combenga sobre dicha proposizión.

Acuerdo sobre el puente de Gallegos.

Y uniformemente acordaron dichos señores el dar comissión a dicho don Juan del[36] Prado para que haga remate y que se fabrique y componga un puente de madera en el río de Gallegos, yncluso en el conzejo de Las Regueras, por la gran necesidad que ay de dicho puente para el tránsito y camino por dicho paraxe. Y lo mismo para que aberigüe los lugares ynmediatos que deviesen de concurrir a la fábrica de dicho puente. Y lo mismo la perssona que goza y administra un barco que se halla en dicho río.

Y ejecutado, de uno y otro, dé qüenta a la Diputazión para que // [47r.] se tome la providencia que combenga y se dé satisfazión del ymporte de dicho puente.

Y en esta conformidad, dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por la proligidad, cometieron el firmar a su señoría, de dicho señor governador. De todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

---

36 *Sic por: de.*

Copia del ynforme

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y quarto del despacho del señor don Pedro de Epinosa de los Monteros, mariscal de campo de los reales exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y su Principado, a veinte y tres días del mes de mayo de mill settezientos y treze años, aviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputtados de este Principado, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y conbenientes al servizio de ambas Maxestades, bien y // [47v.] utilidad de los vezinos de este Principado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputtado por el partido de Llanes; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviziosa; don Juan de Prado y Malleza, diputtado por el partido de los Cinco Concejos de Grado; don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputado por el partido de Obispalía, y don Joseph Miguel de Eredia, procurador general de este Principado.

Y estando así juntos, dicho señor don Pedro de Espinosa de los Monteros manifestó a la Diputtazión la provisión del Real Consexo de Castilla que ba por caveza.

Y entendida por dichos señores diputtados, uniformemente dixeron que, obedeziendo dicha real provisión, lo que tienen que ynformar a Su Magestad es lo siguiente:

Acuerdo.

En la pretensión de el lugar de Las Figueras, que el Prinzipado no tiene presentes los títulos con que don Juan Pardo poseía esta jurisdizión, ni las razones que an yntterbenido para despoxarle de ella y que esta materia, como puramente de justizia, pertteneze solo al oráculo ynfalible de los subpremos tribunales, en las pretensiones de los puerttos de Cudillero y Vega y Santiago de Villapedre (que son de una misma naturaleza), se siguirían gravísimos perjuizios a la Hazienda de Su Magestad y a la buena administrazión de justizia, porque, separados estos puertos de los conzexos en que están ynclusos // [48r.] y elixiendo justizias de los gremios de mareantes y mercaderes, que son casi los que componen toda su vezindad, se daría lugar a la entrada franca de todo género de contrabandos. Pues siendo las mismas justizias ynteresados en estos comerzios, no hubiera en dichos puertos quien pudiese embarcarlos, respecto de que, aun siendo las justizias de diferentes ynttereses, se experimenta mucha dificultad en ympedir los fraudes que estos gremios ynttentan en dichos puerttos, no solo de tavacos y chocolate, sino de todos los géneros de lana de los reinos enemigos.

Y porque las rentas annuales del rey que pagan aquellos conzexos se hizieran ynexequibles con esta separazión, pues la mayor partte de su produc-

to la contribuían las tavernas y abazerías de dichos puerttos, que no pueden los conzexos poner en otro lugar, por no tener ninguno de ygual poblazión con que, aún en caso de estar separados, se berían prezisados los vezinos de el conzexo a acudir a dichos puertos a buscar no solo las merzerías de que se bisten, sino la carne y vino que diariamente consumen, de cuyos emolumentos les quedaría a los puertos mayor producto de el que avían menester para pagar su contixente de las rentas reales, y los pueblos de la tierra adentro (a quienes por mayor número tocaría mayor canttidad) se berían prezisados a repartirla, no quedándole arbitrio ninguno de qué sacarla, conque sería // [48v.] o ymposible o sumamentte dificultosa la cobranza en todos los años calamitosos. Además que, siendo las justizias de los puertos las que avían de dar el prezio a los jéneros que avían de consumir los vezinos de afuera, siempre este sería exzesivo para que el puertto quedase utilizado en el producto.

A la buena administrazión de xustizia se siguieran los yncomenientes que se experimentan oy en todos los conzexos que tienen puerto de mar en que cuesta expezial desbelo a las justizias arreglar las commutaziones que se hazen de los fruttos del mar y de la tierra, pues las muxeres de los pescadores salen de sus puertos cargadas de pescado a distribuirlo por las caserías de los labradores a trueque de granos y fruttos, haviendo el nibel del peso y la medida que asegura la ygualdad de estos contratos y el prezio que las justizias tienen puesto a cada frutto, en que quedan siempre engañados los labradores. Y por esto en los más conzexos ay hordenanzas expeziales contra este género de comerzio, que fueran ynsubsistentes en la separazión, pues en los puertos como utilizados, se permitieran libremente estas conmutaziones. También se experimentara el yncombiniente de la multiplicazión de ministros de justizia, que todos biben a expensas del público, mayormente siendo tan natural que, a bista del exemplar, pretendiesen la misma separazión todos los puertos de esta costa.

Para el govierno del Prinzipado tendría esta novedad conseqüenzias perxudiziales, porque // [49r.] estas nuebas jurisdiziones pretenderían boto y asientto en sus Juntas Generales y en la elezción de diputados, lo que, además de alterar el antiguo modo del govierno de el Principado, ocasionaría ynebitablemente pleitos entre los conzexos de aquellos partidos sobre la prezedenzia de asientos y sobre el modo de sus elecziones, arreglado entre las jurisdiziones exsistentes por hordenanzas antiguas, aprobadas por los reyes y practicada ynconcusamente.

Y por los referidos motivos y otros muchos que se pudieran expresar, se attendió en la primitiva distribuzión de los conzexos a yncluir debaxo de una misma jurisdizión todo el país que, por su situazión y mutua dependenzia, a menester para su conservazión, mantener una misma polizía y zivil correspondienzia.

Además de estas razones, consta a todos los vezinos de este Prinzipado que estas pretensiones no son universalmente de todos los dichos puertos, si-

no de algunos acomodados que arrastran así la mayor parzialidad con el fin de hazerse dueños del govierno de aquellos lugares; y esto se ebidenzia de que los vezinos del puerto de Cudillero an rebocado ya el poder que tenían dado para esta pretensión en la pretensión del conzexo de Grado, solo puede dezir la Diputazión que aquellas familias comprehendidas en el nombre de gremio están en ymmemorial posesión de elixir justizias en aquel conzexo, y que, aunque repettidas vezes se les a // [49v.] disputtado por los demás cavalleros de aquel partido en pleittos mui reñidos, siempre a sido el gremio mantenido en esta preheminenzia, sobre que an ganado diferentes cartas executtorias; en vista de las quales don Anttonio José de Zepeda, juez privativo de las cosas perttenezientes al rexio vínculo del príncipe nuestro señor (que Dios guarde), teniéndolos ya despoxados de ella, los bolvió a restituir a su antigua posesión, en que oy se allan pazíficamente.

La pretensión del estado llano del conzexo de Colunga es de mayor nobedad, siendo cosa ynaudita en este Principado que ningún pechero aya no solo obtenido, pero ni solizitado jamás, ningún ofizio de reximiento en sus conzexos, pues estos los poseen por merzedes o bentas de el rey las familias más antiguas del país, haziendo expezial estimazión de este género de onores, lo que se persuade del gran número de ofizios que ay en cada conzexo, en cuias medias annatas es considerable la utilidad del rey y mui del real yntterés el que se mantenga la estimazión de estos ofizios y no lleguen al desprezio de hazerse comunes a la xente más plebeya, con quienes justamente se desdeñarían de alternar los cavalleros rexidores que asta aora an tenido por una marca o distinzión estos empleos, además que sería de sumo desconsuelo para los cavalleros a quienes tocase la suerte de ser despoxados de estos onores el ber preferidos en el real ánimo de Su Magestad a los hombres del estado llano, en compettenzia de los de la primera // [50r.] nobleza, quienes además de esta ventaxa, por el título de una conttinuada posesión de padres y abuelos, debieran esperar la preferenzia, y esta probidenzia del despojo sería ynescusable, no llegando los ofizios duplicados ni con mucho mayor número a la mitad que el estado llano pretende, siendo la razón que alegan de estar tiranizados, un pretexto ynsubsistente, pues entre veinte y dos ofizios que tiene aquel conzexo, no cave la uniformidad nezesaria para la pretendida tiranía, fuera de que aquel estado está gozando una bara de juez v alcalde hordinario, que elixe el Ayuntamiento del mismo estado y um procurador general que ellos elixen, en cuyos ofizios nunca an tenido la menor perturbazión ni embarazo, de que se reconoze notoriamente el bizio de la pretensión y de la quexa.

Y es lo que tienen que ynformar zerca de lo que conttiene dicha real provisión.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acabada esta Diputazión. Y lo firmaron dichos señores diputtados, juntto con su señoría, el señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Don Pedro de Espinosa de los Montteros. Don Juan de Prado y Malleza. Don Pedro Anttonio de Peón. El duque del Parque, prínzipe de la Sala. Don Joseph Jazinto de Omaña. Don Joseph de Heredia. Don Bernardo Joseph Ruiz de Junco. Don Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo. Por acuerdo de la Diputtazión. Anttonio de las Rivas Estrada.

Concuerda con el informe y Diputazión original que enttregué juntto con la real provissión que menziona a que me refiero. En cuia fee yo, el escrivano dicho Anttonio de las Ribas Estrada, escrivano de Su Magestad y maior de la governazión de este Principado, lo firmo en dicha ciudad de Oviedo, día, mes y año arriba dicho.

Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, MAYO, 30. OVIEDO
A.- Fols. 50 v. – 56 v.

Inserta:

Manuel González Colloto, escribano, certifica haber dado copia del acta de esta Diputación al duque del Parque y al procurador general. 1713, junio, 1. Oviedo. A.- Fol. 56 v.

[50v.] Diputazión de 30 de mayo de 1713

En la ciudad de Oviedo y denttro del quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de ella y su Principado, a treintta días de el mes de mayo de mill setezietos y treze años, se juntaron con su señoría los cavalleros diputados de este dicho Principado, para conferir, tratar y resolver las cosas combenientes al real serviçio, bien y utilidad de los vezinos de él, llamados y combocados por su portero, señalada y especialmente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior, por su empleo y ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el de Llanes; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviçiosa; don Juan de Malleza Prado y Portocarrero, diputado por el partido de los Cinco Conzexos; don Anttonio Francisco de la Huelga Bernardo, diputado por el partido de Ovispalía, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este dicho Principado.

Proposizión de el señor governador sobre los donativos.

Y estando así juntoss, se propuso por su señoría de dicho señor governador y dijo que, hallándose con repetidas hórdenes del rey nuestro señor (Dios le guarde) // [51r.] y de el illustrísimo señor obispo de Gironda, su presidente de Hacienda, para hacer el repartimiento de ochentta reales por vezino, con que manda Su Magestad le sirban los de este Principado, en dos diferentes tiempos, el primero de quarenta reales, mandando Su Magestad esté cobrado para el día último de henero de este presente año y el segundo de otros quarenta reales, que componen los ochenta, para fin de abrill del mismo, previniendo y mandando que estos repartimientos se executen por los caudales de los vezinos, cargándoles a respecto de las haziendas y más que cada uno tubiese. Y que haviendo juntado Diputación para dar cumplimiento a las referidas órdenes, en diez y siete de nobiembre del año pasado de setezienttos y doce, hizo saver en ella la horden que recivió por la dirección y mano de el señor don Thomás Moreno de Zúñiga, superyntendente general de rentas y[37] reyno de León y provincias de Ponferrada y de este Prinçipado, para que hiçiese nuevo vecindario de él con yndividuación de caudales, haviéndose

37 *Sic por: del.*

acordado en la Diputación se despachasen hórdenes a este fin, suspendió el repartimiento de dichos donativos de cada quarenta reales hasta tener juntos los testimonios de nuevos vecindarios, para que en vista de ellos, pudiese la Diputazión repartir con más acierto y equidad.

Y respecto de lo dilatado del Principado, lo áspero de su terreno y la ynjuria de las llubias y nieves que han hecho crezer los ríoss // [51v.] con tantto exceso que por espacio de quattro mesess, si no ymposivilitó el comercio de las gentes, lo dificultó tanto que hasta el día veintte y siete del corriente no se pudieron recoxer ni axustar para sacar en limpio el extracto que por el correo de dicho día remitió a manos de su illustrísima, dicho señor obispo de Gironda. Y que haviendo juntado oy Diputación a fin de que se dé cumplimientto a las reales hórdenes executándo los referidos repartimientos, respecto de tener ya presente el vecindario por donde se an de repartir dichos donativos, tiene por de su obligaçión el hazerlos y no retardar el cumplimientto de lo resuelto por Su Magestad.

Representazión de el señor procurador general.

Y vista esta proposiçión, por dicho señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este dicho Principado, se dixo que, haviendo sido llamado como tal para tratar y conferir, y a los señores diputados, cosas tocantes al real serviçio y utilidad de él, especialmente para el mexor modo de repartir los dos donativos de a quarenta reales, no puede dexar de representar a dicho señor governador y a la Diputazión, los graves yncombenientes que de su repartimiento son ynescusables al real servicio, juzgando por más útil la manutenzión de sus vasallos que hazer el repartimiento, del qual se a de orixinar un cassi total abandono de los labradores de el Principado, cuias consecuencias serán de gravíssimo // [52r.] menoscavo a las rentas de Su Magestad; y quando no fuera çierto este preciso menoscavo, está seguro y afianzado en el benigno y nunca bien ponderado piadoso corazón de Su Magestad, lo que le lastimará ber quasi desierta provinçia que con tan justos y ciertos motivos se gloria de ser la primera de esta monarquía y de la fedilidad[38], lo que acreditan los continuados y excesivos serviçios que a hecho respecto a su esterelidad y casi ningún comerçio, pues cotejada qualquiera de las provincias de España, según su sustancia y combeniençias, con esta, se hallará çertíssimo excede en sus serviçios a qualquiera otra la que más hubiere adelantado.

Es evidente los crecidos caudales que los prisioneros que estubieron en este país dexaron, pues quassi consumían todas las rentas reales, poniéndolas suss corresponsales en Madrid, por cuio motivo pudo ser exequible tanto dinero como han contribuído ya en el donativo de el doblón, cuya falta de caudales nos a mostrado la esperienzia en lo tardo y lectamente[39] que pagan lo que restan a dever los continuados ministros que, para su exsaczión, se han despachado, nos consta a todos y a vuestra señoría que, biendo lo poco que

38 *Sic por: fidelidad.*
39 *Sic por: lentamente.*

adelantaban, llenado de el zelo del servicio de Su Magestad y vien del país, por escusarles costas, pasó al conzejo de Pravia a executar su //[52v.] cobranza, en que experimentó vuestra señoría la lastimosa constitución del país, siendo assí que es el conzejo más pingüe por lograr todo de la marina.

En los conzexos que se hallaban ministros a la cobranza de el doblón, se beía en sus mercados con lástima unibersal deshazerse los pobres labradores de sus bestidos míseros y únicos como de las cosas necesarias a su labranza, siendo su maior desconsuelo no hallar quién se lo comprase, no teniendo ya ganados maiores >n<y menores que bender, pasando los ministros a prenderlos, siendo el último medio pero ynútil.

Es digno de repararse que apenas se hallará secular de esta u de aquella esfera que compre hacienda, siendo muchas las conmunidades y eclesiásticos que para aumentar sus rentas y fundar obras pías que la compran y siendo muchos los seglares que las benden, son muchos más los que lo desean y no pueden por ser vinculados.

El motivo de esto en los pobres que acaso tenían alguna haçienda, es la esterelidad de cinco años con las pagas tan excesivas, haviendo pobres que an llegado a bender para el donativo las mantas en que dormían y las texas de su cassa. //

[53r.] En los acomodados, que son muchos los que se deshacen de sus haciendas, es el motivo el no cobrar sus rentas, preçisados con todo a sustentar los labradores para que no abandonen las haçiendas, siendo país yncapaz de que ningún acomodado pueda poner labranza como en Castilla.

Ottro motivo ay, no menos prinçipal pero máss sensible, por no esperado, que actualmente llora todo el país, con anunçios de otros maiores. Este es el riguroso temporal que hasta ora se a essperimentado con continuadas llubias, nieves y essçesivos yelos, de lo que a resultado tanta pérdida de ganados que de los menores ay conzexos donde apenas a quedado caveza y de los maiores a sido tan grande que se regula la quarta parte de pérdida, orixinándose de este temporal bernoss amagados de una cortíssima cosecha demostrámdolo ya la del pan y la general de los pobres, que es el maíz, haviéndose atrasado tanto su sementera, no haviendo dado lugar el tiempo para ella.

Pero aún no son todos estos motivos los que consstituien en la maior pobreza este Principado, sino el notorio agravio que en los repartimientos se le haze en lo que no son necesarias espresioness para conoçer la desygualdad de que unidos el Principado // [53v.] de Asturias, reino de León, partidos de Villafranca y Ponferrada, siendo estos tan dilatados y de cosechas tan abundantes, y tan cortas las del Principado, que el año más abundante necesita granos, sin los demás jéneros de que tiene una total falta, le toque al reino de León, partido de Ponferrada y Villafranca, en el donativo de el doblón por vezino, veinte y quattro mill doblones y al Prinçipado treinta mill y quinientos,

cuia desigualdad y exceso es notoriamente conocido contra los[40] reales hórdenes de Su Magestad, que manda con repetidas espresiones de su natural venninidad se repartan a proporzión de caudales y haçiendas, pues donde se halla esta proporzión tan repetida en los[41] reales hórdenes, ni que regla pudo dar norma a tal desygualdad, cuios motivos constituien a este Prinçipado en yrremediable ruina[42], siendo sobrados a una justa pretendida total exención.

Pero no siendo este su ánimo, sí el de que Su Magestad sea servido con todos // [54r.] lo que pueda dar de sí el maior esfuerzo, hevitando la fuga que con tanta çerteza devemos temer, siendo el único medio que por aora se ofrece para que se esperimente el maior zelo del serviçio de Su Magestad así en contribuir los más caudales que sea dable, como el de conserbarle sus vasallos, esperar que se fenezca el donativo del doblón, que aún faltan quattrozientos mill reales; y feneçido este, discurrir medios los que sean más prontos, ya en el repartimiento del donativo de quarenta reales o en arvitrios, proporçionando lo uno o lo otro a las fuerzas de este país; pues de repartirse los donativos de quarenta reales, deviéndose aún de el doblón quatrocientos mill reales, se a de orixinar un total desaliento en la maior poblazión de este país, desamparándole, con lo que no solamente no serán exequibles estos donativos, pero las rentas reales annuales no se cobrarán, por lo que hace juicio ser esto del maior servicio de Su Magestad, en cuia alta, benigna y justificada razón espera ponerloss. Y que si la fidelidad de este Principado le ha hecho exalarse hasta quedar sin espíritue[43], en la misma fidelidad afianza una total esperanza de su alivio, para que, respirando algún tanto, pueda proseguir en los reales servicios con el zelo de un ynsaciable amor y deseo a las mayores glorias de Su Magestad.

Y en vista de la proposizión hecha por dicho señor governador // [54v.] y representaçión de el señor procurador general, resolvieron dichos señores diputados se botase como se hizo:

Señor don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior, dijo que las razones que representa el señor procurador general son notorias al señor governador y todos los vezinos del Principado y que nobstante ellas, la Diputación, continuando su acreditado zelo y amor al servicio del rey, a empezado a travaxar con sus comisarios en la execuzión de este repartimiento. Y haviendo descubierto al primer paso que la cantidad mandada repartir ymporta cassi el ocho por ziento del capital de todo el Principado, que resulta de dicho vecindario, no pudiendo este producir en un año más de tres o quattro por zientto, es visible que los vezinos del Principado no pueden

40 *Sic por: las.*
41 *Sic por: las.*
42 *Tachado: (siendo el único medio que por aora se ofrece esperar que se fenezca la cobranza del doblón y luego repartirlos y cobrar los que faltan para él y hazer su remesa y precipitan en yrremediable ruina este Principado.*
43 *Sic por: espíritu.*

contribuir en quattro meses lo que corresponde al producto de su caudal en dos años. Por cuio fuerte y ynsuperable yncombeniente le parece al que vota ser combeniente al real servicio que no se pase a manifestar este desconsuelo a los pueblos sim ponerlo en la notiçia del rey, soliçitando su real comiserazión y atenzión a las razones que tiene representado el Principado por mano de don Francisco Bernardo Palaçio, a quien se cometa esta representazión.

Y en el ýnterin suplica al señor governador // [55r.] se sirva de suspender el repartimiento supuesto que al real servicio no se le sigue ningún atraso, pues aún en mucho más tiempo que es menester para esta representazión, no puede acavarse de cobrar lo que falta al serviçio del doblón.

Señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, por su partido, dice lo mismo.

Señor don Joseph Jaçinto de Omaña, lo mismo.

Señor duque del Parque, por su partido, dice lo mismo que el señor alférez maior. Y añade que, en vista de las razones que ocurren a este Principado para solicitar de la benignidad del rey su maior alivio de lo que les ymponga, don Francisco Bernardo Palaçio ynsista en nombre de él, suplicando a Su Magestad que para qualquiera contribuçión se permitan los arvitrios que fueren correspondientes al real servizio de Su Magestad, los que en considerazión de la cortedad de sus caudales les mande contribuir, considerando el agravio que respective de las veinte provinciass restantes del continenti de España componen esta rexia monarquía, las quales tienen en su todo con que suplir al menos acaudalado vezino. Pero en Asturias, no teniendo casi ningún conzejo propios con qué suplir este defecto y los que mantengan alguno son haviendo para los servicios que se an ofrecido ympuesto zenssos del sumo capital los que del todo //[55v.] no los aian enajenado, y respecto de que el ánimo de el que vota no es con otro fin, sino es con el de que sea general y ygual la contribuizión que es lo que se consigue en los arvitrios, pues contribuie más el que más consume y consume más el que más puede, oviándose asimismo la desaczión de los pueblos, motivo de que no se pudo exiguir la última recluta que se sirvió Su Magestad de pedir quatrocientos y zinqüenta y siete hombres, siendo preciso por no hallarse jente pedido a Su Magestad se sirviese de yndultarla a dinero y así esta repartizión, como la que havía hecho por las justiziass, fue neçesario nuevamente repartir en los que se havían quedado sin ser de alivio el que se repartiese, si no es de costas por sus atrasos y siendo más exiquible para Su Magestad la cantidad que asigne la de los arvitrios[44] y más ynsensible para los pueblos en que ygualmente es servido Su Magestad (Dios le guarde).

Señor don Juan de Malleza y Prado, dice lo mismo que los señores alférez maior y señor duque del Parque.

---

44 *Corregido sobre: alvitrios.*

Señor don Anttonio Francisco de la Huelga[45], dice lo mismo. //

56r. Y todos dichos señores se conformaron con lo dicho por los señores alférez maior y señor duque del Parque, a quien y a dicho señor procurado general, dieron comisión para soliçitar y poner en ejecuçión lo espreso en este acuerdo. Y para que sobre todo esscrivan a los señores ministros que tubieren por combeniente y a dicho don Francisco Bernardo Palazio.

Y visto lo votado por su señoría, dicho señor governador dijo que, sin embargo de los motivos que el Principado representa tan dignos de la real atençión y conmiserazión de Su Magestad, mandava y mandó se ejecuten y hagan los repartimientos arreglándose a la pronta execuzión de las reales hórdenes respecto de que su cumplimiento no puede embarazar el recurso a la real piedad. Y que de esta resolución y acuerdo se le dé copia, y lo mismo al señor procurador general.

Y en vista de lo resuelto, por dicho señor alférez maior se bolvió a decir que, respecto los yncombenientes que halla el señor governador para suspender estos repartimientos hasta en vista de la acordada representazión, suplica a su señoría se sirba de ejecutarle conforme las ynstruçiones que tiene del rey y con la maior equidad posible. Y que estando hecho, le mande comunicar a la Diputazión para reconocerle como es costumbre, que es solo lo que tiene que hazer respecto de que las hórdeness // 56v. no ablan con el Prinçipado si no es con su señoría, y que, nobstante esto, la Diputazión concurrirá con todas las providençias que estén de su parte a su ejecuzión, en crédito de su zelo y amor al servicio del rey.

Y visto por dicho señor governador, mandó guardar lo probeído y que prontamente se ejecute el repartimiento de los dos donativos de a quarenta reales cada uno. Y que sim perder tiempo, se despachen las hórdenes combenientes para su exaczión.

Y en este estado, dieron por fenecido y acavado este acuerdo y Diputazión y cometieron el firmarla a su señoría de dicho señor governador, que lo hizo, de que doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. El duque del Parque, príncipe de la Sala **(R)**. Pedro Antonio de Peón **(R)**. Joseph de Heredia (R).

Lo testado al folio cinqüenta y tres bueltta de este libro no balga.

Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**.

Diose copia de esta Diputtazión a los señores duque de el Parque y procurador general, en 1º de junio de 1713. Collotto **(R)**. //

45 *Sic por: Buelga.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, JUNIO, 25. OVIEDO
A.- Fols. 57 r. – 58 v.

[57r.] Diputazión de 25 de junio de 1713

En la ziudad de Oviedo y quarto del desspacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérçitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y su Principado, a veinte y cinco días de el mes de junio de mill setezientos y treze años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de Su Magestad (Dios le guarde), bien y utilidad de los vezinos y naturales de esta dicha ciudad y su Principado, esspecial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviciosa; don Juan de Prado y Malleza, diputado por el partido de los Çinco Conzexos; don Anttonio Francisco la Huelga[46] Bernardo, diputado por el partido de la Ovispalía, y don Joseph Miguel de Heredia, diputado, digo procurador general de este Principado.

Leiose una carta de don Fernando Ygnazio de Arango Queipo y se acordó se le escriviese en nombre del Principado.

Y estando así juntos, por dicho señor procurador general se manifestó una carta en respuesta de otra scripta por don Fernando Ygnazio de Arango Queipo, del Consejo // [57v.] de Su Magestad en el Supremo de Yndias, en que espresa las ynstancias que a hecho en nombre del Principado con el señor don Joseph Grimaldo, secretario del Despacho Universal, para conseguir alavio[47] en los donativos presentes.

Y visto por dichos diputados, uniformemente acordaron se escriva a dicho don Fernando Hignazio, dándole las grazias. Y para que prosiga en nombre del Principado en dichas ynstanzias, representando los justos motivos, pobreza y falta de medios de los vezinos de este Principado.

Y se dio comissión a dicho señor don Joseph Miguel de Heredia para que escriva dicha carta y prosiga la correspondencia con dicho don Fernando Ygnazio para conseguir dicho alivio.

---

46 *Sic por: Buelga.*
47 *Sic por: alivio.*

Leiose una petizión de Francisco Plaza, ympresor, en que pide se le libre el salario de un año. Y se acordó se le librase dicho salario descontando lo que tiene recivido.

Leiose una petizión de Francisco Plaza, ympresor, en que pide se le libre settenta y cinco ducados por su salario de un año, que feneció el día veinte y quattro del corriente, descontándole quinientos reales que dice tener recivido.

Acordose uniformemente se despache libranza al dicho Francisco Plaza por los setenta y cinco ducados de su salario contra el depositario general de los efectos de este Principado, descontándole de su ymporte la cantidad que tubiese recivida.

Representazión de mí, scrivano, de los gastos y travaxo que e tenido en el servicio del Principado en los 6 meses que ha que ejerço el dicho ofizio, como constava de un memorial que exivía.

Representose a dichos señores por mí, scrivano, cómo desde primero de henero de este presente año hasta oy, // [58r.] día de la fecha, tenía suplido y hecho diferentes gastos en servicio del Principado para pagar los berederos que llevaron las hórdenes para la recluta de los quatroçientos y cinqüenta y siete soldados, gastos de ymprenta y papel sellado para diferentes hórdenes de Su Magestad que se han despachado a los conzexos con otros gastos que e tenido, y hecho el libro de Diputaçión, cuios gastos, costos y travaxo constava del memorial jurado y firmado que exivía. Y suplicava a dichos señoress nombrasen cavallero diputado que los viese, reconoçiese y tasase; y por lo que estimase devérsele, se le despachase libranza en el depositario general de los efectos del Principado.

Acordose reconozca dicho memorial el señor don Pedro de Peón y tase dichos gastos y que por lo que tasase se despache libranza.

Y vista dicha representazión por dichos señores, de una conformidad acordaron que dicho señor don Pedro Anttonio de Peón viese y reconociese las partidas de dicho memorial y las tasase. Y por lo que ymportase dicha tasazión que hiciese dicho señor, se le despachase libranza para que el depositario general de los efectos del Principado le diese satisfazión de su ymportte, dando parte a la Diputazión.

Y en esta conformidad, por dichos señores se dio por fenecida y acavada esta Diputazión, que cometieron firmar a su señoría, el señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Leiose una cartta de el señor obispo de Gironda de haver recivido el repartimiento, lista de vezinos y caudales de estte Principado, en que manifiesta no poder ser más ygual ni por regla más conforme.

Y en este estado se manifestó por su señoría, el señor governador, una carta del illustrísimo señor obispo de Gironda, governador del Consejo de Hacienda, dando notiçia haver recivido el repartimiento // [58v.] hecho de las dos ymposiziones entre los vezinos de este Prinçipado y que dicho repartimientto no pudo haver sido más ygual ni executádose en el reino por regla más conforme. Y lo mismo ser preciso se cobren con la maior brevedad posible dichas ymposiciones.

Acordose dar comisión al señor don Joseph Miguel de Heredia para bender la pólvora que se halla en el castillo y fortaleza deste Principado y que por dicho efecto se dé bando.

Uniformemente acordaron dichos señores que, mediante se halla depositado cantidad de pólvora en el real castillo y fortaleza de esta ziudad y que estta no se halla de mucho probecho para servir, se benda al preçio que más se pueda. Para cuio efecto dieron comissión a dicho señor don Joseph Miguel de Heredia. Y que se dé bando, haçiendo saver se bende dicha pólvora, y para que los que quisiesen comprarla ocurran ante dicho señor don Joseph Miguel de Heredia.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada dicha Diputazión, cometiendo, como ba dicho, firmarla a dicho señor señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, JULIO, 27. OVIEDO
A.- Fols. 58 v. – 59 v.

Diputazión de 27 de julio de 1713

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto // [59r.] del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los reales exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ziudad y Principado, a veinte y siete días de el mes de julio de mill settezienttos y treze años, haviéndose juntado junto con su señoría los cavalleros diputados de estte Principado, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, señaladamentte los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Esttrada, theniente de alférez mayor por su ofizio; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviçiosa, y don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Principado.

Y estando así junttos dichos señores, dijeron que por quanto con propio acavan de recivir pliego de don Francisco Bernardo Palacio, residente en la villa de Madrid, sobre y en razón de las pretensiones que tiene el Principado para que en la contribuizión de los dos donativos últimos de las dos terzias partes de a doblón cada uno y para el efecto de tomar resoluzión sobre la proposizión que por dicho don Francisco Bernardo hace al Principado, uniformemente acordaron se comboque para el día treinta y uno del corriente a Diputazión plena, para en ella tomar dicha resoluzión.

Y para dicho efecto, sim pérdida de tiempo, el presente escrivano despache propios con cartas a todos los cavalleros diputados que // [59v.] se hallan avientes de esta ciudad.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por la proligidad, lo cometieron firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Espinosa **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, JULIO, 31. OVIEDO
A.- Fols. 59 v. – 61 r.

Diputazión de 31 de julio de 1713

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los reales exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ziudad y su Principado, a treinta y un días de el mes de julio de mill settezientos y treze años, haviéndose juntado junto con dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinçipado para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinçipado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente[48] de alférez maior por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinttto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviciosa; don Anttonio Francisco // [60r.] de la Buelga Bernardo, diputado por el partido de Ovispalía, y don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Principado.

Leiose una carta de don Francisco Bernardo de Palazio.

Y estando así juntos, por dicho señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general, se manifestó una carta de don Francisco Bernardo de Palazio, en que da noticia al Principado de las dilixencias <que> en nombre de él tiene hecho en la villa de Madrid con Su Magestad (Dios le guarde) y sus ministros, sobre las contribuiziones de las dos ymposiziones de a çiento y onze mill ciento y veinte escudos en cada una, que Su Magestad manda le sirva este Principado para las urjenzias de la guerra, y la forma de su contribuzión, y las pocas fuerzas del Principado para dicha contribuzión, y otras espresiones que más largamente resultan de dicha carta, que se leió.

Acordose uniformemente.

Y entendido su contenido por dichos señores, uniformemente acordaron se responda a don Francisco Bernardo de Palaçio que la Diputazión desea tanto acreditar su zelo al servicio que combiniera con la mayor resignazión, no solo en tomar a zenso los catorze mill doblones que se deven pagar de contado, sino toda la cantidad del servicio repartido, pero que los conzejos ofrecen una porzión de este caudal a zensso, piden condiciones tan duras a los particulares del Principado, // [60v.] pretendiendo que cada uno de ellos obli-

48 *Corregido sobre: por.*

gue especialmente sus vienes al todo de principal y réditos que los conzexos no entrarán en dar los poderes que se les piden, como se a esperimentado en repetidas ocasiones. Pero que como estas condiziones dispensasen la especial obligazión de los particulares y se reduxesen a contentarse con la ypoteca de propios y algún arvitrio concedido para la paga de sus réditos, se persuade la Diputazión que los conzexos se acomodarían gustosos a este medio. Y que en caso de no hallarse quien a estas condiziones quiera antiçipar el caudal de los catorze mill doblones, sin embargo, de ser esta cantidad ymproporzionada a las fuerzas y sustanzia del Principado, le parece a la Diputazión que todos sus vezinos se alentarán aún más hallá de sus facultades. Y que en la prometida esperanza de que se olviden las otras dos terzeras partes de que siempre será preçiso se den al Prinçipado seguridades como horden secreta al señor governador o qualquiera otra providenzia que no haga exemplar, se cobrará esta cantidad con toda la posible brevedad, como el repartimiento de ella se reformase al modo más exequible.

Y que la seguridad del alivio fazilitará[49] que todos bendiesen con gusto sus capitales a las comunidades eclesiásticas del Principado, para aprontarla; que sin esta providienzia aún esta terzera parte sería ynexiquible y ynynitable // [61r.] las estorsiones que amenazan por el todo.

Y se dio comissión a dicho señor don Joseph Miguel de Heredia para que, arreglándose a lo votado, escriva a dicho don Francisco Bernardo de Palacio, en nombre del Principado.

Acordose, uniformemente, se despache libranza para que don Joseph de Toro, depositario de los efectos de este Principado, de los que se hallasen en su poder más prontos, pague al presente escrivano de govierno el ymporte de la tasazión, hecha por dicho señor don Pedro Anttonio de Peón, de los gastos que tiene hecho y suplido por el Principado hasta el día de San Juan próximo pasado, que fueron tasados en dos mill docientos y quarenta y dos reales vellón.

Uniformemente acordaron dichos señores que de la pólvora que tiene el Principado, se dé a don Vizente de Granda Roxo, juez hordinario de esta ziudad, seis libras y lo más que necesitare para que se den unos varrenos en las peñas del camino de San Lázaro, a salida de esta ciudad, en que actualmente se halla dicho juez haziendo aderezarle por hallarse dicho camino muy quebrado y ser la principal salida que tiene esta ciudad y bereda para los reinos de Castilla.

Y en este estado, dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por su proligidad, lo cometieron el firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

---

49 *Corregido sobre: faliçitara.*

Emendado: “theniente”. Valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, AGOSTO, 14. OVIEDO
A.- Fols. 61 v. – 63 r.

Inserta:

Acuerdo de la Diputación en razón a las desigualdades en el repartimiento solicitado por el rey. 1713, agosto, 14. Oviedo. A.- Fol. 62 r.

61v. Diputtazión de 14 de agosto de 1713

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los reales exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y Principado, a cattorze días del mes de agosto de mill setezientos y treze años, haviéndose juntado junto con su señoría los[50] cavalleros diputados de este Principado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior por su ofizio; don Joseph Jazintto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviciosa; don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputado por el partido de Ovispalía, y don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Principado.

Proposizión por el señor governador.

Y estando así juntos, se propuso por dicho señor governador en cómo por diferentes conzejos de este Principado y jurisdiziones le havían dado quexas sobre el repartimiento hecho de las dos últimas ymposiziones de a ciento onze mill ciento y veintte escudos de cada una, que Su Magestad (Dios le guarde) manda le sirva este dicho Principado para la manutenzión de sus reales tropas. Y que, aunque se havía hecho dicho repartimientto, arreglado a las relaziones de vezinos y caudales que se havían remitido de los conzejos de este Principado, no se hallava dicho repartimientto arreglado, daba esta noticia a la Diputazión para que se ynforme de dicho repartimiento. Y si se reconociese haver agravio en algunos conzejos o jurisdiziones, se deshaga. //

62r. Acuerdo de la Diputazión

Que haviendo entendido dicha proposizión por la Diputazión, uniformemente acordaron que, siendo notoria la desigualdad, porque en el repartimientto espedido no se a computado el número de jornaleros que ay en los conzejos, que según las hórdenes de el rey deben de pagar a proporzión de

50 *Tachado: señores.*

los cortos jornales que ganan como previenen las hórdenes de Su Magestad, se suplica al señor governador que, arreglándose en todo a ellas, se sirva de hazer se haga dicho repartimiento conforme a las providencias más justas que tubiese por de maior equidad para los vezinos del Principado.

Y visto por el señor governador lo acordado por la Diputazión, nombró para que asistan a su señoría a reber dichos repartimientos, y siendo nezesario hazerlos de nuevo y desagraviar a los conzexos que lo estubiesen, a los señores don Pedro Anttonio de Peón, el duque del Parque y assimismo a don Lope Joseph de Argüelles, comisario nombrado por esta ziudad, que en la presente Diputazión, en nombre de ella, representtó diferentes agravios en razón de dicho repartimiento. Y así mismo, a don Joseph de Toro Excajadillo, contador y depositario general de este Principado.

Y hallándose presentes unos y otros señores de que ba fecho menzión, dijeron estaban prontos de asistir a su señoría y concurrir[51] con las espresiones y noticias que tubieren para que se revea y haga dicho repartimientto y desagravie a los conzexos que lo estubiesen.

Leiose un memorial del lizenziado don Pedro Valsinde.

Leiose un memorial del lizenziado don Pedro Valsinde, residente en la villa de Madrid, con espresión de haver ganado real provisión de los señores del Real Consexo // [62v.] de Castilla, a pedimientto de los vezinos de la Rivera de Arriva, sobre el número de vecindario y agravio que padecía dicho conzexo y otros en su repartimientto. Y lo mismo, el que havía hecho otras diferentes dilixenzias en nombre del Principado, con horden de don Ysevio[52] Belarde, para que en él se hiciese nuevo vecindario, en que sin el costo de dicha real provissión, havía tenido de gasto settenta y dos reales y medio, como resultava de una memoria que así mismo se leyó:

Botose.

Que, visto y reconocido por dichos señores diputados, el señor don Pedro Anttonio de Peón dixo que, porque le consta que el marqués de Baldecarzana, como procurador general del Principado, dio horden berbal para hacer las dilixenzias que contiene el memorial de gastos, es de sentir que se le libren los settenta y dos reales y medio que ymporta.

Y dicho don Joseph Jazinto de Omaña dixo que, respecto de no ser diputado quando se dice se dio horden al lizenziado don Pedro Valsinde por el procurador general para hazer las dilixenzias que minciona[53] dicho memorial, ni constar por acuerdo ni poder de la Diputazión se hubiese dado dicha horden, contradiçe se le pague los setenta y dos reales y medio que contiene el memorial; y que de pasar a librarsele, protesta los daños contra quien hubiese lugar.

---

51 *Corregido sobre: concarrir.*
52 *Sic por: Eusebio.*
53 *Sic por: menciona.*

Señor duque del Parque y señor don Anttonio Francisco la Huelga dijeron se conformavan con lo votado por dicho señor, don Pedro Anttonio de Peón.

Y visto, por dicho señor governador, lo botado y hecho regulazión de votos, mandó se despache libranza a favor de dicho lizenziado, don Pedro Valsinde, por los setenta y dos reales y medio sobre el depositario general de este Principado, para que, de los efectos más prontos de él, le pague dicha cantidad. //

63r. Y en este estado, se dio por fenecida y acavada dicha Diputazión. Y por su proligidad, lo cometieron el firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Testado: "señores". No valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, AGOSTO, 18. OVIEDO
A.- Fols. 63 r. – 64 v.

Diputazión de 18 de agosto de 1713

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los reales exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y su Principado, a diez y ocho días del mes de agosto de mill settezientos y treze años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio del rey y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior, por su ofizio; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputado por el partido de Ovispalía, y don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Principado.

Leiose una carta de don Francisco Bernardo de Palazio.

Y estando así juntos, por dicho señor procurador general se manifestó una carta que dijo haver rezivido por la estafeta de esta semana, de // 63v. don Francisco Bernardo de Palacio, en horden al estado de la pretensión que tiene el Principado para la contribuición de los dos últimos donativos de a çiento y onze mill çientto y veinte escudos cada uno.

Y haviéndose leído dicha carta y que por ella se espresa contribuya el Principado por aora prontamente con catorze mill doblones y otras cosas que contiene dicha carta, que vista y entendida por dichos cavalleros diputadoss, uniformemente acordaron que, no teniendo la Diputazión autoridad para cargar sobre el Principado el empeño de cattorze mill doblones que por aora se piden prontos, parece preçiso que se llame a la Junta General, que podrá discurrir los arvitrios más combenientes para buscar e ymponer este caudal. Y que siendo materia tan combeniente al servicio del rey y al alivio del país, suplican al señor governador se sirva llamar la Junta General dentro de um breve término, espresando las hórdenes, los motivos de la combocazión y las circunstanzias con que se ofrece al Principado parte de este caudal a zensso.

Acordose que se conboque la Junta General.*

Y visto por el señor governador lo acordado por la Diputazión, dijo mandava se comboque la Junta General para el día nueve del mes de septiembre próximo benidero. Y que, para dicho efecto, se despachen las hórdenes a las

* *Corregido sobre: ante.*

justizias en la forma acostumbrada, espresando en ellas los motivos y circunstanzias para dicha combocazión.

Proposizión por el procurador general.

Propúsose por dicho señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general, que mediante la obra del real castillo // 64r. y fortaleza de esta ciudad y su reedificio se havía mandado hazer en virtud de horden de los señores del Real Consexo de Castilla, y para dicho efecto y gastos se havía hecho repartimiento entre esta ciudad, más villas, conzexos, cotos y jurisdiziones de este Principado y rematádose dicha obra en maestros, la qual se hallava por perfeçionar, daba esta noticia a la Diputazión para que tomase la providenzia justa.

Y vista dicha proposizión por dichos señores diputados, uniformemente acordaron el dar comissión a dicho señor procurador general para que bea y reconozca dicha obra, escripturas de sus remates, y que se perficione dicha obra y cumpla con dichos remates y de lo que sobre el punto se fuere ejecutando, dé parte a la Diputazión.

Acordose que don Joseph de Toro entregue los efectos de la fábrica de caminos al procurador general.

Uniformemente acordaron dichos señores que don Joseph de Toro entregue a dicho señor don Joseph Miguel de Heredia los efectos que tubiese en su poder de la fábrica de caminos, dexándole recivo de la cantidad que le entregare. Y con la cantidad que fuese, dicho procurador general hará distribuirla en el aderezo y compostura del camino real que ba por el conzexo de Lena desde esta ziudad a los reinos de Castilla. Y dará parte a la Diputazión de su distribuizión.

Acordose se remueva la pólvora del Principado.

Uniformemente acordaron el dar comissión a dicho señor procurador general para que reconozca la pólvora que tiene el Principado en el real castillo y fortaleza de esta ziudad. Y reconocido que sea, lo asegure y ponga en dicho real // 64v. castillo en la parte más segura y que tenga mexor tratto. Y que juntto con dicha pólvora se ponga también las valas que hubiese, y haga memoria de uno y otro.

Y en este estado se dio por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por su proligidad lo cometieron el firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA GENERAL.
1713, SEPTIEMBRE, 10 - 19. OVIEDO
A.- Fols. 64 v. – 88 v.

Acompaña:

Auto de regulación para que los procuradores de los diferentes concejos ejecuten todas cuantas diligencias tuvieren por convenientes a la mayor prontitud del servicio de Su Majestad y efectivos socorros de las notorias y presentes urgencias, y que se busque y tome a daño de intereses la tercera parte de los dos últimos impuestos. 1713, septiembre, 12. Oviedo. A.- Fols. 73 v. – 74 r.

Auto de regulación para arreglar el número del vecindario. 1713, septiembre, 17. Oviedo. A.- Fol. 80 v.

Antonio de las Rivas Estrada, escribano, da fe de haber convocado a todos los caballeros procuradores que componen la Junta. 1713, septiembre, 17. Oviedo. A.- Fol. 81 r.

Auto de regulación sobre los votos de los procuradores en la Junta celebrada el mismo día a la proposición hecha por el señor don Lope José de Argüelles sobre el modo de hacer los repartimientos. 1713, septiembre. A.- Fols. 84 v. - 85 r.

Juntta General de 10 de septiembre de 1713

Denttro del cavildo de la Santta Yglesia Catthedral de la ciudad de Oviedo, a diez días del mes de septiembre de mill settezienttos y treze años, se junttaron con su señoría, el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador políttico y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los caballeros procuradores de esta ciudad, villas y conzejos de él en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, en virttud de los poderes que para dicho efectto traen espezial y señaladamente los señores que se allan al presentte en ella y fueron presenttando sus poderes de dichos conzejos en la manera siguientte.

Por esta ciudad y su conzejo, los señores don Anttonio Jazinto // [65r.] Hevia Bernardo y don Joseph Dorado. *Ciudad.*

El señor don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de estte Prinzipado, por dicho ofizio. *Alférez mayor.*

Señores don Joseph Valdés Sierra y Llano y don Francisco de la Riva Valdés. *Abilés.*

Señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos. *Llanes.*

Señor don Pedro de Peón y señor don Pedro Balbín. *Villabiziosa.*

Señor don Joseph Jazintto de Omaña. *Rivadesella.*

Señor don Juan de Espriella Jove y señor don Manuel Morán Llanos. *Jixón.*

Por el conzejo de Grado, no se presenttó en esta Juntta el poder oy, dicho día. *Grado.*

Señor don Diego Garzía Bernardo y señor don Pedro la Villa Solís. *Siero.*

En la Juntta de oy, no se presenttó el poder de la villa y conzejo de Prabia. *Prabia.*

El señor don Diego Alonso del Rivero y Posada y señor don Rodrigo de Oviedo. *Piloña.*

Señor don Bernardo Ruiz de Junco. *Salas.*

Señor don Sebastián Bernardo de Quirós. *Lena.*

Señor don Pedro Valdés Prada y señor don Joseph Valdés Sierra y Llano. *Valdés.*

Aller. Señor don Bernardo Ruiz de Junco.

Miranda. Señor don Francisco Anttonio de Vello Arango.

Nava. Señor don Felipe de Caso Estrada y señor conde de Naba, don Gaspar de Casso Álbarez de las Asturias.

Colunga. Señor don Alonso Pérez del Busto y Valdés.

Carreño. Señor don Marcos de Jove Argüelles y don Felipe Ratto Argüelles.

Onís. Señor don Anttonio Duque de Estrada.

Gozón. Señor don Joseph de Faes y Valdés.

Casso. Señor don Diego Alonso del Rivero y señor don Felipe de Caso Estrada.

Sariego. Señor don Lope Joseph de Argüelles y Quiñones. //

Parres. 65v. Señor don Jazintto de Omaña.

Labiana. Por el conzejo de Laviana, señor don Bernardo Ruiz de Junco.

Cangas de Onís. Por la villa y conzejo de Cangas de Onís, el señor don Joseph Jazintto de Omaña.

Corbera. Por el conzejo de Corbera, el señor don Francisco Perdones.

Ponga. Por el conzejo de Ponga, el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada.

Cabrales. Por el conzejo de Cabrales, el señor don Juan Francisco de la Bárzena.

Amieba. Por el conzejo de Amieba, no se pressentó poder en esta Juntta.

Cabranes. Por el conzejo de Cabranes, el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada.

Somiedo. Por el conzejo de Somiedo, el señor don Anttonio Álbarez Quiñones.

Carabia. Por el conzejo de Caravia, los señores don Bernardo Ruiz de Junco y don Joseph Jazinto de Omaña.

Cangas de Tineo. Por el conzejo y villa de Cangas de Tineo, los señores don Joseph Jazinto de Omaña y don Pedro Anttonio de Peón.

Tineo. Por el conzejo de Tineo, el señor don Joseph Bustillo Panbley.

Obispalías

Castropol. Por la villa y conzejo de Castropol, el señor don Joseph Valdés Sierra y Llano.

Navia. Por la villa y conzejo de Navia, el señor don Domingo Anttonio Trelles.

Por el conzejo de Las Regueras, el señor don Phelipe de Caso Estrada. *Las Regueras.*

Por el conzejo de Llanera, el señor don Estevan Teigeiro. *Llanera.*

Por el conzejo de Peñaflor, el señor Ypólito Puerta Rivera. // *Peñaflor.*

66r. Por el conzejo de Teverga, el señor marqués de Valdecarzana. Y aunque se presentó el poder, no se halló en la Junta de oy dicho señor marqués. *Teverga.*

Por el conzejo de Langreo, el señor don >Anttonio< Francisco de la[54] Buelga Bernardo. *Langreo.*

Por el conzejo de Quirós, el señor don Bernardo Ruiz de Junco. *Quirós.*

Por el conzejo de Bimenes, el señor don Phelipe de Caso Estrada. *Vimenes.*

Por el conzejo de Sobreescobio, el señor don Phelipe de Caso Esttrada. *Sobreescobio.*

Por el conzejo de Tudela, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Tudela.*

Por la villa y condado de Noreña, el señor don Joseph de Argüelles Cienfuegos. *Noreña.*

Por la villa y conzejo de Olloniego, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Olloniego.*

Por el conzejo de Paxares, el señor don Joseph Miguel de Heredia. *Pajares.*

Por el conzejo de Morzín, el señor don Pedro de Valdés Prada. *Morzín.*

Por el conzejo de la Rivera de Arriva, el señor don Pedro de Valdés Prada. *Rivera de Ar<r>iba.*

Por el conzejo de la Rivera de Abajo, el señor don Ygnazio Valdés. *Rivera de <A>bajo.*

Por el conzejo de Riosa, el señor don Joseph Miranda. *Riosa.*

Por el conzejo de Proaza, el señor don Bernardo Ruyz de Junco. *Proaza.*

Por el conzejo de Santo Adriano, el señor don Bernardo Ruyz de Junco. *Santo Adriano.*

Por el conzejo de Yernes y Tameza, no se presenttó poder en la Juntta de oy. *Yernes y Tameza.*

Por el conzejo de Paderni, el señor don Benito García Escajadillo. *Paderni.*

Por el conzejo de Allandi[55], el señor don Joseph de Faes y Valdés. *Allandi.**

Por el conzejo de Ybias, señor don Joseph de Toro Excajadillo. *Ybias.*

Y mediantte los señores don Anttonio Jazinto Bernardo y don Joseph Dorado, procuradores y poderes avientes por esta ciudad, representtaron que,

54 *Corregido sobre: Antt.*
55 *Sic por: Allende.*

* *Sic por: Allande.*

para las cosas que se an de tratar conferir en esta Junta sobre el apronto de la terze//[66v.]ra partte de las dos ynposiziones de quarentta reales más arbitrios y conferenzias que se ofrezcan y para poder bottar y resolber nezesitan dar parte a la ciudad y saver si el boto que se les a dado es dizesibo[56] u consultibo.

Y para que lo puedan hazer, por aora y en este estado, se suspendió la prosecución de esta Junta para mañana, onze del corrientte, a las tres de la tarde, <de> mandado de dicho señor governador, a quien lo cometieron a firmar por escusar prolexidad, y a los señores don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Prinzipado, y don Anttonio Francisco la Buelga. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Emendado: "Anttonio Francisco". Valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo

(R). Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta en 11 de septiembre de 1713

Denttro de el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a onze días del mes de septienbre de mill settezientos y treze años, se junttaron con su señoría, el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzexos de él, para efecto de trattar, conferir y resolver las cosas tocanttes al serbizio de anbas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de esta dicha ciudad y Prinzipado.

Y estando así juntos, se pressentó certificazión de que resulta los señores don Anttonio Jazinto Bernardo y don Joseph Dorado, procuradores por esta ciudad, para la Juntta presente tener boto dize//[67r.]sivo.

Proposizión por el señor procurador general del Prinzipado.

Propúsose por el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Prinzipado que, allándose vuestra señoría con dos reales órdenes, una en el año de doze y otra el pressente, expedidas por Su Magestad (Dios le guarde), pidiendo en cada una a quarentta reales por vezino, que suman las dos dos qüentos dozientos y beintte y dos mill y quattrozientos reales, canttidad ynsuperable a las fuerzas de estte Prinzipado, en cuya considerazión, attendiendo vuestra señoría en el devido amor a Su Magestad, su primera obligazión en la manutenzión de sus vasallos, dio horden en la Junta pasada a don Francisco Bernardo de Palacio, representtase a Su Magestad los motibos

56 *Sic por: decisivo.*

que para la súplica tenía afianzando en la real begnenidad y en lo justo de ellos el alibio.

En cumplimiento de esto, dio repettidos memoriales con el extrato que, autenttico de caudales y vezinos, remitió[57] la Deputazión. Y en su vista, fue servido Su Magestad de mandar ynformase el señor presidentte de Acienda, cuyo ynforme en sustanzia fue confirmar las expresiones del Prinzipado, diziendo que, aunque respecto a sus vezinos correspondían los caudales repartidos, pero que disonaban con grande exceso, según sus capitales, pues los corttos medios de esta probinzia no tenían exemplar con ninguna de las de España.

Y así, que le parezía digno de la gran piedad de Su Magestad, diese horden al señor don Pedro de Espinosa, de cuyo vien experimentado zelo no se pudía dudar, para que con la Diputazión arreglase lo más que este Prinzipado pudiese exijir, aziendo pronta la canttidad.

Y en estte estado, vajo decrepto mandando se diesen las probidenzias nezesarias para el cobro del todo, no conformándose con lo propuesto por el señor // [67v.] presidentte, no <o>bstante esto, repitió las ynstanzias don Francisco Bernardo, y en una larga sesión que tubo con monsiur Orri, ministtro en quien fía Su Magestad el manexo de estas dependenzias, diziéndole expresas palabras: "Propón en[58] nombre del Prinzipado la sattisfazión pronpta de una tercera partte de lo que deve, pidiendo expera para el resto, y déjame azer a mí, que, como quiera que no aga exemplar, yo dispondré que esto se olbide".

Y dando aviso don Francisco Bernardo de esta proposizión, como de cinco mill doblones que alló darían a zenso a la Diputtazión, pidiendo respuesta, la qual fue que se allava pronpta a sacrificarse en el real servizio tomando el zenso, pero que el sujepto que dava partte de estos caudales, pedía condiziones tan duras en[59] los conzejos no enttrarían en ellas, sin embargo de que si se conttentasen los que diesen estos caudales con la ypotteca de propios y la expezial de algún arbittrio, no dudadaba[60] conbendrían los conzejos y que en caso de no encontrarse quien con estas circunstanzias diese el zenso, se persuadía la Diputtazión que los conzejos, en la promedida experanza, se exforzarían más allá de sus facultades, bendiendo sus capitales para poner de pronpto la terzera parte, dando para la promedida remissión algunas seguridades, como horden secrepta al señor governador hu otra expezial probidenzia, que no causase exenplar al resto de las demás probinzias, pues en la siguridad yciera que gustosos vendiesen sus aziendas a las comunidades ecleseásticas, pues de otra suertte es yncapaz el aprontto // [68r.] de tan considerable porzión, en cuyo ynttermedio y para que, co>n< más aziertto sobre uno y

57 *Corregido sobre: repitió.*
58 *Tachado: es.*
59 *Sic por: que.*
60 *Sic por: dudaba.*

ottro se resolbiese el mayor servizio de Su Magestad y uttilidad de este Prinzipado, determinó la Diputtazión se despachasen conbocatorias, para que vuestra señoría, como lo tiene de costumbre en su Juntta General, y para casos de tantta edentidad, pudiese conferir, trattar y resolver con el aziertto que[61] siempre cuanto juzgare más conbeniente al real servizio y alibio del estee[62] Prinzipado.

Y vista dicha propusizión y conferido sobre ella, se acordó se bottase. Y para azerlo, por ser tarde, se suspendió la prosecuzión de esta Junta para mañana, doze del cor<r>ientte, a las tres de la tarde.

Y por escusar prolexidad, se cometió lo firmase dicho señor governador, don Anttonio Francisco la Buelga y señor procurador general del Prinzipado. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Espinosa **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta General el día 12 de septiembre de 1713

Denttro del cabildo de la Santta Yglesia Catthedral de esta ciudad de Oviedo, a doze días del mes de septiembre de mill settezienttos y treze años, se junttaron con su señoría, el señor don Pedro Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador político y milittar de estta dicha ciudad y su Prinzipado, los cavalleros procuradores de las villas y conzejos de él y sus poderes avientes, como lo tienen de // [68v.] costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas tocanttes al servizio de Su Magestad, vien y uttilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Y estando así junttos, sobre la proposizión hecha en la Junta de ayer, onze del corrientte, por el procurador general de este Prinzipado, se[63] acordó se fuese votando, que se executó en la manera siguientte:

Ciudad. Los señores don Anttonio Jazinto Bernardo y don Joseph Dorado, procuradores y poderes havienttes en nombre de estta ciudad, dixeron que no quedándole al Prinzipado esperanza de alivio más que a condizión de aprontar la terzera parte y no teniendo arbitrio para tomar esta canttidad a zenso, por la resistenzia que aze la mayor partte de los conzexos a este gravamen, son de sentir se busque a daño de yntereses por término de un año, pagando la más moderada conduzión que puedan ajusttar los comisarios que se nonbraron para estta dependienzia, ypotecando al seguro de este caudal el producto del

61 *Sic por: de.*
62 *Sic por: de este.*
63 *Eliminado detrás: a.*

repartimientto y los propios y renttas de el Prinzipado y de todos sus conzejos en particular.

Y que por el riesgo que ay de que esta probidienzia no surta efecto por no allarse quien anttizipe este dinero a estas condiziones, se practica la del repartimientto de la terzera partte haziéndola de nuebo, con la mayor equidad y proposición.

Y aplicándose todos los cavalleros procuradores de la Juntta y enpeñando a todos los demás que están en los conzexos en su más efeytiva y puntual cobranza, a que no se deve dudar se exfuerzen los pueblos aún más allá de la pusibilidad, vendiendo o enpeñando sus capitales, en la experanza de lograr el alivio de las dos terzeras partes como se les conzeda un término proporzionado para practicar extas providenzias sin el apremio de // [69r.] executores que, además de lo que defraudan las cobranzas reales con la de sus salarios, conestituyen los pueblos en el últtimo desalientto.

Y que, al mismo tiempo que se executtan estas dilixenzias, se despache a Madrid al señor procurador general u otro comisario para que en conpañía de don Francisco Bernardo de Palazio y con nuebos poderes a favor de anbos, como comisarios de el Prinzipado, prosigan y adelanten con la mayor actividad y eficazia la prettensión enpezada de la remisión de las dos terzeras partes, reyterando a Su Magestad y a todos sus ministros las más reberenttes, expresivas y conttinuas representtaziones de su ynfeliz constituzión asta lograr la real conmiserazión de que depende absolutamente la conservazión del Principado.

Y que al señor procurador general u ottro Comisario se le asista con un doblón para su gasto cada día.

Y así mismo, es de dittamen se nombren dos comisarios que lo parttizipen a los señores deán y cavildo de estta Santta Yglesia, quienes, como yntteresados en la conservazión de dichos vasallos y estabilidad de sus medios y aziendas, por lo que de lo conttrario redumda en diminuzión de sus ecleseásticos yntttereses, y que no dejarán de coadyugar para que Su Magestad se digne de azer reflexión de lo que lleva expresado.

El señor don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, por su ofizio, dixo se conforma con lo botado por la ciudad. *Señor alférez mayor.*

Los señores don Joseph Valdés Sierra y Llano y don Francisco de la Riva Valdés, por la villa y conzejo de Abilés, dixeron botaban lo mismo que la ciudad. *Abilés.*

El señor don Juan Francisco del Rivero y Cienfuegos, por la villa y conzejo de Llanes, dixo se conforma con lo botado por la ciudad. // *Llanes.*

[69v.] Los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Pedro Valvín, por la villa y conzejo de Villaviziosa, se conforman con lo botado por la ciudad. *Villaviziosa.*

Rivadessella. El señor don Joseph Jazintto de Omaña, por la villa y conzejo de Rivadesella, vota lo mismo que la ciudad. Y añade tiene por conbenientte baya comisario en nonbre del Prinzipado a Madrid.

Jixón. El señor don Juan de la Espriella Jove, por la villa y conzejo de Jixón, dijo se conforma con lo botado por la ciudad. Y que, mediantte el señor procurador general manifiesta escusa en yr a Madrid y que su señoría, el señor governador, podrá prevenir lo que conbenga al real servizio como a este Prinzipado difiere en nombramiento de persona hu poder a su dictamen o resuluzión. Y si fuere de senttir, contenga vaya comisario en nonbre de este Prinzipado, en todo lo que puede y deve otorga poder en forma.

Yden. Señor don Manuel Morán Llanos, por la misma villa y conzejo, dixo vota lo que la ciudad, y que conbiene y le toca al señor procurador general el yr a la Cortte.

Siero. Los señores don Diego Garzía Bernardo y don Lope Joseph de Argüelles, sostittuto de don Pedro la Villa, por el conzejo de Siero, dixeron que en el modo del reparttimiento conbiene con lo dicho por la ciudad, con tal que en cada conzejo se aga por las aziendas que hubiese denttro de él, conttribuyendo por ellas a proporzión, así en los presenttes como en los ausenttes. Y en quanto a nombramientto de persona, así mismo conbiene con tal que el señor procurador general enttre gusttoso en hazer este gusto al Prinzipado. Y en estte caso es de senttir que, considerando el Prinzipado nezesitta conpañía, se la dé de este gremio o de los cavalleros que residen en él. Y a don Francisco Bernardo de Palazio se le den las // [70r.] grazias que mereze y se le deven por los muchos y finos pasos que en servizio del Prinzipado a dado, se le dé sattisfazión de los gastos que hubiere hecho y se le grattifique, que así es de justizia en sentir del que bota.

Piloña. Los señores don Diego Alonso del Ribero y Posada y don Rodrigo de Oviedo, por el conzejo de Piloña, se conformaron con lo botado por la ciudad.

Salas. El señor don Bernardo Ruyz de Junco, por el conzejo de Salas, dixo lo mismo que la ciudad.

Lena. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Lena, se conforma con lo botado por Piloña.

Valdés. El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Valdés, dixo vota lo mismo que por la ciudad.

Aller. El señor don Bernardo Ruyz de Junco, por el conzejo de Aller, responde lo que tiene votado por Salas.

Miranda. El señor don Francisco de Vello Arango, por el conzejo de Miranda, se conforma con lo botado por la ciudad.

Nava. Los señores don Phelipe de Caso Estrada y don Gaspar de Caso Álbarez de las Asturias, conde de Nava, por el conzejo de Nava, dixeron se conformaban con lo botado por la ciudad. Y en caso de escusarse el señor procurador ge-

neral de yr a Madrid, que no lo experavan por la fee y enpeño con que ha hecho y aze las dilixenzias por el Principado, reservaban el nombramiento para hazerle en uno u dos de los cavalleros que conponen la Juntta.

El señor don Alonso Phélix[64] del Vusto, por la villa y conzejo de Colunga, se conforma con lo botado por la ciudad. *Colunga.*

Los señores don Marcos de Jove Argüelles y don Phelipe Ratto, por el conzejo de Car<r>eño, respondieron lo mismo que Colunga. *Carreño.*

El señor don Anttonio Duque de Estrada, por el // [70v.] conzejo de Onís, se conforma con lo botado por el conzejo de Nava. *Onís.*

El señor don Joseph de Faes y Valdés, por el conzejo de Gozón, se conforma con lo botado por el de Lena. *Gozón.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Caso, lo que tiene votado por Piloña. *Casso.*

El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el mismo conzejo, lo que tiene botado por el el de Nava. *Yden.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por el conzejo de Sariego, lo que tiene votado por el conzejo de Siero, con la adizión hecha por el de Nava. *Sariego.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Parres, dixo que en quanto a yr comisario a Madrid, se conforma con lo botado por la ziudad. Y en lo que toca al zenso, está pronpto a tomarle en qualquiera forma que dispusiese el Principado o a apresttar la canttidad que le correspondiese el repartimiento de la terzera partte de los dos donativos, aziéndose conttada justificazión, attendiendo al agravio que padeze dicho conzejo. Y en quantto a lo que tiene votado Siero, de que se aga repartimiento según las aziendas de cada uno y que tubiese en aquel conzexo como no se pague el en donde se bibiese por todas, se conforma y pide que quando se haga el repartimientto en aquel conzejo, además de los rexidores, se conboque los yndibiduos de él con llamamiento *antte dien*. *Parres.*

El señor don Bernardo Ruyz de Junco, por // [71r.] el conzejo de Laviana, lo que tiene votado por el de Salas. *Labiana.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Onís, se conforma con lo botado por la ciudad. *Cangas de Onís.*

El señor don Francisco Perdones, por el conzejo de Corvera, dijo que en lo respeyctive al censo o solizitar arbitrio de toda suertte y medios para las urjenzias presentes, se conforma con lo botado por la ciudad, y a que el procurador general del Prinzipado aga las prezisas[65] dilixenzias para que se logre el servizio de Su Magestad y alibio del Principado. *Corbera.*

---

64 *Sic por: Pérez.*
65 *Corregido sobre: prezesas.*

Ponga. Los señores don Diego Alonso del Rivero y Posada y don Fernando Cobián y Argüelles, se conforman con lo botado por Piloña.

Cabrales. El señor don Juan Francisco la Bárzena, por el conzejo de Cabrales, dixo lo mismo que bota la ciudad.

Cabranes. Los señores don Diego Alonso del Rivero y Posada y don Roque Bermúdez, por el conzejo de Cabranes, lo bottado por el conzejo de Piloña.

Somiedo. El señor don Anttonio Álvarez Quiñones, por el conzejo de Somiedo, se conforma con lo botado por el de Siero.

Carabia. Los señores don Bernardo Ruyz de Junco y don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Caravia, se conforman con lo botado por la ciudad.

Cangas de Tineo. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Tineo, reserva botar para después de aberlo hecho >todos<.

Yden. El señor don Pedro Anttonio de Peón, por el mismo conzejo, lo que tiene votado por Villaviziosa.

Tineo. El señor don Joseph Bustillo Panbley, dixo se conforma, por el conzejo de Tineo, con lo que botase el señor don Joseph Jazinto de Omaña. Y añade se haga notorio una pettizión y real probisión adjuntta, que pone en poder del[66] presentte escrivano del govierno, para que se // [71v.] aga notorio en la Junta; y pide que su contenido y que sobre ella se dizidiese se le dé testimonio.

Obispalías

Navia. El señor don Domingo Anttonio Trelles, por el conzejo de Navia, dixo se conforma con lo botado por la ciudad, con tal que el reparttimiento de los presenttes donatibos se hagan con asistenzia de la Juntta y por las listtas y cupos de vezindario anttiguos, por ser nottorio el agravio que en los presenttes reparttimienttos se haze a dicho conzejo, sobre que tiene pettizión, expresándolos para que se haga notoria en la presente Juntta y desagravie a dicho conzejo de Navia. Y de lo conttrario prottesta la queja y que se le dé testimonio.

Las Regueras. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Las Regueras, bota lo mismo que tiene votado por el de Nava.

Llanera. El señor don Estevan Teygeiro, por el conzejo de Llanera, se conforma con lo votado por la ciudad. Y añade que, si el Prinzipado tubiese algunos otros arbitrios para el más breve apronto de la moneda, se ypotequen para que con más brevedad se haga el real servizio.

---

66 *Corregido sobre: el.*

El señor don Ypólito Puerta Rivera, por el conzejo de Peñaflor, se conforma con lo botado por la ciudad. *Peñaflor.*

El señor don Anttonio Francisco la Buelga, por el conzejo de Langreo, lo mismo que la ciudad. *Langreo.*

Señor don Bernardo Ruiz de Junco, por el conzejo de // [72r.] Quirós, lo que tiene botado por Salas. *Quirós.*

El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Bimenes, lo que tiene votado por Nava. *Vimenes.*

El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Sobreescovio, lo que tiene votado. *Sobrescobio.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Tudela, lo que tiene botado por el de Lena. *Tudela.*

El señor don Joseph de Argüelles Cienfuegos, por el conzejo de Noreña, se conforma con lo botado por la ziudad. *Noreña.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Olloniego, dixo vota lo mismo que por Lena. Y que por ser el conzejo de Olloniego pobre, para la siguridad de lo que conttratasen los cavalleros comisarios, ypotecará sus bienes y caudal. *Olloniego.*

El señor don Joseph Miguel de Heredia, por el conzejo de Paxares, botta lo mismo que el señor don Juan de la Expriella por Jixón. *Paxares.*

El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, lo que tiene votado la ciudad. *Morzín.*

El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de la Ribera de Arriva, lo mismo que por Morzín. *Ribera de Ar<r>iba.*

El señor don Ygnazio Valdés, por el conzejo de la Rivera de Abaxo, lo que tiene votado el señor don Diego Alonso de el Rivero por Piloña. *Rivera de abajo.*

El señor don Joseph Miranda, por el conzejo de Riosa, se conforma con lo botado por el de Lena. *Riosa.*

El señor don Bernardo Ruyz de Junco, por el conzejo de Proaza, vota lo que la ciudad. *Proaza.*

El señor don Bernardo Ruyz de Junco, por el conzejo de Santto Adriano, vota lo mismo que el de Piloña. *Santo Adriano.*

El señor don Benito Garzía Escaxadillo, por el // [72v.] conzejo de Paderni, bota lo mismo que la ciudad. *Paderni.*

El señor don Joseph de Faes y Valdés, por el conzejo de Allande, lo que tiene votado por el de Gozón. *Allande.*

Ybias. El señor don Joseph de Toro Escaxadillo, por el conzejo de Ybias, se conforma con lo botado por la ciudad.

Cangas de Tineo. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Tineo, que reserbó votar, dixo que dicho conzejo esttá prontto a dar la prorratta que le correspondiese de la terzera partte que por aora se pide, attendiendo en el reparttimiento a lo gravado que se alla en el últtimo que se a despachado, y junttamente asegurándole la equidad de las otras dos terzeras partes. Y que en esta conformidad, aunque sea vendiendo sus capitales los yndibiduos de dicho conzejo, apronttarán dicha cantidad. Y en quantto a lo demás, se conforma con lo botado por la ciudad.

Y vistto por el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de estte Prinzipado, lo botado por los más señores procuradores bocales que conponen la presentte Juntta, en orden al favor que se sirven de azerle, nonbrándole, para la prosecuzión de esta dependienzia, pasar a la Cortte de Madrid, le pareze falttará a la obligazión de su ofizio, si no representtara los graves ynconbenienttes que en semexante elezión ay, siendo el primero y el mayor la ynsufizienzia propia y la poca o ninguna experienzia[67] que en semexantes negozios tiene, y menos en la Corte de Madrid, no subzediendo esto a muchos yndibiduos que se allan // [73r.] en esta Junta, los quales, con negozios propios y del Prinzipado, diversas vezes an estado en aquella Cortte, no omitiendo diferenttes dependienzias que de el mismo Prinzipado le prezisan[68] la asistencia en esta ciudad, sin que deje de representar que las propias de su casa le enbarazan casi en todo. Por lo que, agradeziendo el favor, supplica a vuestras señorías que, en attenzión a lo que lleva dicho, le exonoren[69] y pongan y nonbren otro cavallero diputado, puees[70] su dictamen siempre será el que nunca más que oy se alla prezisado el Prinzipado enbiar persona a la Cortte.

Y visto por su señoría, dicho señor governador, lo botado por los cavalleros poderes avienttes sobre la proposizión hecha por el señor procurador general, mandó que yo, escrivano, lo lleve a su quarto para regular los votos.

Y en este estado, se dio por fenezida, por aora, estta Junta, para proseguirla mañana, treze del corrientte. Y por escusar prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador, procurador general y don Anttonio Francisco la Buelga. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Espinosa **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

---

67 *Corregido sobre: expedienzia.*
68 *Corregido sobre: prezesan.*
69 *Sic por: exoneren.*
70 *Sic por: pues.*

Autto de Regulazión

En la ciudad de Oviedo, casas de avitazión y cuarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador políttico y milittar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a doze días del mes de septtiembre de mill settezientos y treze años, aviendo visto su seño//[73v.]ría lo votado por los cavalleros poderes avientes de esta ciudad, villas y conzejos destte Prinzipado, así realengos como de Obispalías, en la Juntta que se zelebró oy, dicho día por la tarde, y hecho regulazión, dijo que, sin la menor rettardazión de la execuzión[71] y apremio en la cobranza del donattivo de doblón con que Su Magestad (Dios le guarde) fue servido le sirviese estte Prinzipado el año pasado de mill settezientos y onze (que esttá por acabar de esexir) y los de quarentta reales de vellón ynpuestos en el año de mill settezientos y doze y el presentte de mill settezientos y treze, los cavalleros procuradores, <que> en birttud de los poderes de los conzejos de este Prinzipado conponen la presentte Juntta General, executten todas quanttas dilixenzias tubieren por conbinienttes a la mayor pronttitud del servizio de Su Magestad y efectivos socorros de las nottorias y presenttes urgenzias y que, reconoziendo que la ciudad de Oviedo y cavalleros que a su ymittazión an bottado, se busque y tome a daño de ynttereses la terzera partte de los dos últtimos ynpuestos, desean a toda costa executar el más pronto prinzipio a este servizio, se conforma con sus pareceres y bottos por ser lo>s< más y más dirixidos al serbizio de Su Magestad, ganando antte todas cosas real facultad para ello. Y que, teniéndola, pueda partir el procurador general del Prinzipado u ottro comisario a las partes donde les conbenga a solizittar esta cantidad. Y que el presentte escrivano de govierno aga notorio este auto en la Juntta que se a de zelebrar mañana, treze del corrientte, a los cavalleros poderes avienttes que se[72] // [74r.] allaren en ella. Y por él, así lo probeyó, mandó y firmó su señoría.

Espinosa **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta General en 13 de septiembre de 1713

Denttro de el cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a treze días del mes de septiembre de mill settezientos y treze años, aviéndose buelto a juntar con su señoría, el señor don Pedro Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador políttico y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, en su Juntta General, co-

71 *Corregido sobre: exezuzión.*
72 *Eliminado detrás: a.*

mo lo tienen de costumbre los cavalleros procuradores de ella y él, para efecto de trattar, conferir y resolver las cosas más convenienttes al servizio de anbas Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de estte Prinzipado.

Pressentose el poder de Prabia.

Y estando así junttos, se presenttó el poder otrogado por el conzejo de Pravia a favor de los señores don Pedro de Salas Arango y de don Joseph Miguel de Heredia.

Nottificazión del auto de regulazión.

Y por mí, escrivano, se leyó he yzo nottorio a dichos señores el autto de regulazión de esta otra partte, que oyeron y enttendieron su conttenido, de que el presentte escrivano da fee.

Acordose nonbrar comisarios para que agan representazión a los señores deán y cabildo sobre lo que contiene el boto de la ciudad.

Acordose uniformemente se nombren comisarios para que, en nonbre del Prinzipado y arreglándose a lo botado por la ciudad, agan la representtazión a los señores deán y cabildo de estta Santta Yglesia Catthedral. Y se nonbró por comisarios para hazer dicha representtazión a los señores don Diego Alonso del Rivero y Posada y don Lope Joseph de Argüelles. Y que, de la resulta, den parte // [74v.] en la Juntta que se a de zelebrar mañana, cattorze del corrientte.

Y uniformemente se nonbró por cavalleros comisarios a los señores don Joseph Jazinto de Omaña y don Sebastián Bernardo de Quirós, para que agan las dilixenzias nezesarias en nonbre del Prinzipado para buscar a daño de ynttereses en él partte de la canttidad de la terzera partte de los donattibos.

Y que de lo que adelantasen en esta dependienzia, den partte a la Diputtazión para que, con la mayor brebedad, se haga el serbizio a Su Magestad y el Prinzipado salga del conflito en que se alla por faltta de caudales prontos.

Y en este esttado, se dio por fenezida y acavada esta Junta por aora, para proseguirla mañana, cattorze del corrientte, a las tres de la tarde.

Y por escusar prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y más cavalleros que firmaron las anttezedenttes. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Espinosa **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta en 14 de septtiembre de 1713

Denttro de el cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a cattorze días del mes de septiembre de mill settezientos y treze años, aviéndose bueltto a juntar con su señoría, el señor don Pedro de Espi//[75r.]nosa de los Montteros, mariscal de canpo de loss exérzittos de Su Magestad, governador políttico y militar de esta dicha ciudad y Prinzipado, en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de ella y

él, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más conbenienttes al servizio de anbas Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Presenttose los poderes de Grado, Teberga, Yernes y Tameza.

Y estando así junttos, por el señor marqués de Valdecarzana, conde de Talu y Escalantte, se presenttó los poderes de los conzejos de Grado, Teverga, Yernes y Tameza, a su favor otorgados para en la presentte Juntta.

Uniformemente se nonbró a don Juan Francisco del Rivero por comisario para que parta, en nonbre del Prinzipado, <a> buscar a daño de yntereses la 3ª parte de los dos donativos y azer las dilixenzias nezesarias en nonbre del Prinzipado.

Acordose uniformementte el que, mediante se ha escusado don Joseph Miguel de Heredia, procurador jeneral de este Prinzipado, partir en nonbre de él a la Cortte de Madrid y más parttes nezesarias para buscar a daño de yntereses la terzera partte de los dos donattibos de a quarenta reales y a hazer, en nonbre del Prinzipado, las más representaziones y dilixenzias nezesarias y que le previniese la Diputación, a quien dan poder para que lo haga y dé las ynstruziones que sean nezesarias. Y por dicha escusa, uniformementte nonbraron al señor poder avientte de la villa y conzejo de Llanes, don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos, en la conformidad de lo bottado anttes de aora en el señor procurador general. Y que se ottorgue poder en toda forma y con ttodas las cláusulas nezesarias a favor del dicho don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos y de don Francisco Bernardo de Palazio. Y con aprobazión y ratificazión de lo obrado por dicho don Francisco Bernardo, en birttud del poder que se le otorgó por el Prinzipado en la Juntta Jeneral que se zelebró en el año pasado de mill settezientos y doze, y para que prosigan en las dependienzias que se le han recomendado por el Prinzipado en virtud de dicho poder.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada esta Junta, para la proseguir // [75v.] mañana, quinze del corrientte, a las tres de la tarde.

Y por escusar prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y cavalleros que firmaron las anttezedenttes. De todo lo qual yo, escribano, doy fee.

Espinosa **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta en 13 de septiembre de 1713 años

Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de estta ciudad de Oviedo, a quinze días del mes de septtiembre de mill settezientos y treze años, aviéndose buelto a junttar con su señoría el señor don Pedro Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador políttico y milittar de esta dicha ciudad y su Principado, en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de ella y él, para efecto de trattar, conferir y resolver las cosas más conbenientes al servizio de anbas Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de estte Prinzipado.

Leyose una cartta del señor don Fernando Ygnazio de Arango en que ofreze dar al Prinzipado seis mil doblones a zenso.

Y estando así junttos, manifestose por el señor governador una cartta que rezivió por la estafetta de ayer del señor don Fernando Ygnazio de Arango Queypo, en que ofreze al Prinzipado seis mill doblones a zenso, con la condizión de ypoteca de todos los propios en particulares y ottras que se conbiniese con la persona que en non//[76r.]bre del Prinzipado hubiese de contratar.

Acordose se den las grazias al señor governador por el amor y solizitud en alibio de los ha<o>gos del Prinzipado y lo m<i>smo que se escriban al señor don Fernando Ygnazio por la oferta de los seis mil doblones. Y para ello se dio comissión a los señores don Pedro de Peón y don Joseph Valdés.

Y aviéndose leýdo dicha cartta, la Juntta da las devidas grazias al señor governador por el amor que tiene al Prinzipado y solizittud de medios para sus desaogos y que se haga más prontto el serbizio a Su Magestad, que desea el Prinzipado a toda costa.

Y que, mediantte se alla nonbrado cavallero comisario para que, en nonbre del Prinzipado, partta a la Cortte de Madrid y más parttes nezesarias para la solizitud de caudales y las más diligenzias que se le han encomendado, se dé a[73] esta notizia al señor don Fernando Ygnazio, con quien conttrattará dicho comisario. Y lo mismo se le escrivan las grazias por el benefizio y oferta que haze al Prinzipado.

Y se dio comisión para escribir dichas grazias a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Joseph de Valdés Sierra y Llano.

Manifestose una real orden de Su Magestad en que manda se suministre un donativo general enttre todos sus vasallos de todos estados para el sitio de Barzelona.

Manifesttose por el señor governador una real horden de Su Magestad (Dios le guarde), en que se sirve mandar se suministre un donattivo general bolunttario enttre todos sus vasallos para castigar, por mar y tierra, a los reveldes de Cattuluña[74] y ponerles sittio, cuya real horden se leyó he yzo notorio. Y el señor governador en el real nonbre exorttó a todos los presenttes para que cada uno conttribuya a proporzión de sus medios en urxenzia tan nottoria y precisa.

Que, vista y enttendida dicha real horden, uniformementte la ovedezieron y dixeron prottestavan cada uno contribuya con la más porzión que pueda caver en sus fuerzas.

Leyose una petizión del señor poder aviente del conzejo de Tineo y una real probissión despachada por los señores del Real Supremo Consexo de Castilla.

Leyose una pettizión presenttada por el señor poder aviente del conzejo de Tineo, don Joseph Bustillo Panblei, en que haze relazión del notorio agravio que espresa se haze a dicho conzejo de Tineo en los últimos repartimientos de los donativos, por considerar a dicho conzejo por más número de vezinos y caudales que al presente tiene, en que expresa diferenttes agravios en el conpartto de dichos // [76v.] donattibos. Sobre que pide lo tenga presente la Juntta y desagravie a dicho conzejo. Y que de no lo hazer, dará qüentta a la persona real y señores de sus Supremos Consexos. Y que para hazerlo pide se le dé testtimonio.

Y al mismo tiempo se leyó una real probissión de los señores del Real Supremo Consexo de Castilla ganada a pedimiento de los vezinos de dicho con-

73 *Sic.*
74 *Sic por: Cattaluña.*

zejo de Tineo, en que por ella se manda ynforme la Dipputazión en razón de los reparttimienttos tocanttes a dicho conzejo de Tineo.

Leyéronse ottras pettiziones de los conzejos de Colunga, Nabia y Somiedo sobre los mismos agravios en dichos conzexos que representta el de Tineo.

Y así mismo, se leyeron ottra pettizión del conzejo de Colunga y ottra de el de Navia y otra del de Somiedo sobre representtar los mismos agravios que espresa la pettizión del conzejo de Tineo, que dizen hazerse a dichos conzejos.

Y aviéndose visto unas y ottras pettiziones y real probisión, se acordó uniformemente se lleven al cuartto del señor governador por ser matteria de justizia, y que se enttregue la real provisión al diputtado del conzejo de Tineo para que huse de ella en la Diputtazión con quien habla.

Diose qüenta de la resoluzión de los señores deán y cavildo por los comisarios nonbrados.

Diose qüenta en la Juntta, por los señores don Diego Alonso del Rivero y Posada y don Lope Joseph Argüelles, el que, con horden de la Juntta, habiendo hecho nottorio a los señores deán y cavildo de esta Santta Yglesia Catthedral el conflitto en que se alla el Prinzipado y faltta de caudales para aprontar la terzera partte de los dos donativos de a quarentta reales y la de ynbiar comisario a la Cortte a facilittar caudales para hazer exequible este servizio y más expresiones que por la Juntta se les havía dado comissión.

Y que, entterado de todo, el cavildo havía respondido exforzaría de su partte todos los medios //[77r.] [75]posibles para que se dignase la alta conmiserazión de Su Magestad alibiar a estte Prinzipado del aogo en que se halla y falta de medios para la contribuyzión en las urgenzias presenttes.

Proposizión por el señor procurador general sobre que se haga y arregle un nuebo vezindario.

Propúsose por el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de estte Prinzipado, que ha bista de la turbazión que ocasiona en el Prinzipado la desygualdad de los repartimientos, y de que esta naze de la desproporzión con que se han hecho los vezindarios por donde se executan, tiene por preziso que la Juntta acuerde que la Diputtazión se aplique con la mayor actividad y cuydado ha hazer un nuebo vezindario, praticando cuantas probidienzias puedan conduzir a evitar los fraudes que se han padezido asta aora. Y que, hecho con toda ygualdad y justtificazión, sirva en adelante para harreglar todos los reparttimientos que se devieren hazer por número de vezinos.

Acordose unynformemente se haga dicho vezindario y se bote sobre dicha proposizión.*

Ziudad.

Y aviendo vistto la proposizión hecha por el procurador general, se acordó se botase sobre ella y se fue haziendo en la manera siguiente:

Señores don Anttonio Jazinto Bernardo y don Joseph Dorado, por esta ciudad, dixeron se conforman con la proposizión hecha por el señor procurador general. Y que son de senttir se haga arreglamiento del nuebo vezindario y se cometta a los señores de la Diputtazión para que le hagan practicando todos los medios más proporzionados para su arreglamiento.

---

75 *Repite: po.*

---

* *Sic por: uniformemente.*

Señor alférez mayor. Señor don Pedro Anttonio de Peón, thenientte de alférez mayor, dixo botta lo mismo que la ciudad.

Abilés. Señor don Joseph Valdés Sierra, por el conzejo de Abilés, dijo lo mismo. Y
Yden. por el mismo conzejo, el señor don Francisco la Riva, dixo lo mismo.

Llanes. El señor don Juan Francisco del Rivero, por el conzejo de Llanes, dijo lo mismo.

Villaviziosa. Los señores don Pedro de Peón y don Pedro Valbín, por el conzejo de Villaviziosa, dixeron lo mismo. //

Rivadesella. 77v. El señor don Josep Jazinto de Omaña, por el conzejo de Rivadessella, dixo lo mismo.

Jixón. Los señores don Juan de la Espriella Jove y don Manuel Morán, por el conzejo de Gixón, dixeron lo mismo.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Grado, lo mismo.

Siero. Los señores don Diego Garzía Bernardo y don Pedro de la Villa, por el conzejo de Siero, dixeron lo mismo.

Pravia. Los señores don Pedro de Salas Arango y don Joseph Miguel de Heredia, por el conzejo de Pravia, lo mismo.

Piloña. Los señores don Diego Alonso del Rivero y don Rodrigo de Oviedo, por el conzejo de Piloña, lo mismo.

Salas. El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por el conzejo de Salas, lo mismo.

Lena. Señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Lena, lo mismo.

Valdés. Los señores don Pedro Valdés Prada y don Joseph Valdés, por el conzejo de Valdés, lo mismo.

Aller. El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por el conzejo de Aller, lo mismo.

Miranda. El señor don Francisco Anttonio Vello Arango, por el conzejo de Miranda, dixo lo mismo.

Nava. Los señores don Phelipe de Caso y conde de Nava, por dicho conzejo de Nava, lo mismo.

Colunga. El señor don Alonso del Busto, por el de Colunga, lo mismo.

Carreño. Los señores don Marcos de Jove y don Phelipe Ratto, por el conzexo de Carreño, lo mismo.

Onís. El señor don Anttonio Duque, por el conzejo de Onís, lo mismo. Y añade que no se pueda pasar ha hazer dicho repartimiento sin esttar presenttes todos los diputtados.

El señor don Joseph Faes, por el conzejo de Gozón, vota lo mismo que Onís. Y añade que se haga otro padrón virídico // [78r.] de caudales y vezinos. *Gozón.*

Los señores don Diego Alonso del Rivero y don Phelipe de Caso, por el conzejo de Caso, lo mismo que la ciudad. *Caso.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por el conzejo de Sariego, vota lo mismo. Y que asista el procurador general ha hazer el repartimiento. *Sariego.*

Señor don Joseph de Omaña, por el conzejo de Parres, botta lo mismo que la ciudad. *Parres.*

El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por el concejo de Laviana, lo que tiene botado. *Labiana.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Onís, lo mismo. *Cangas de Onís.*

El señor don Francisco de Perdones, por el conzejo de Corbera, lo que la ciudad. *Corbera.*

Los señores don Diego Alonso del Rivero y don Fernando de Cobián, por el conzejo de Ponga, lo mismo. *Ponga.*

El señor don Juan Francisco la Bárzena, por el conzejo de Cabrales, bota lo mismo que la ciudad. *Cabrales.*

Los señores don Diego Alonso del Rivero y don Roque Bermúdez, por el conzejo de Cabranes, lo mismo. *Cabranes.*

El señor don Anttonio Álvarez Quiñones, por el conzejo de Somiedo, votta lo mismo que la ciudad. *Somiedo.*

Los señores don Bernardo de Junco y don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Caravia, bota<n> lo mismo. *Carabia.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Tineo, dixo se conforma con lo bottado por Caravia. Y añade que dicho conzejo de Cangas y el de Tineo no tienen diputtado que en su nonbre asista a las diputtaziones y reparttimienttos que se hazen, así por lo tocante a donatibos como por soldados, por cuyos motivos se ha esperimentado quedar siempre agraviados dichos conzejos. Y para que en el nuebo vezindario se pueda remediar estte daño y que se arregle según el número de vezinos que cada uno tubiese, bota en nonbre de dicho conzejo y de todos los más que se quisieran conformar, se nonbre, por aora, comisario para que en nonbre de dichos conzejos asista por haora ha hazer el nuebo vecindario; y que la nominazión de comisario votan lo mismo que votase Tineo. Y que de lo conttrario no se // [78v.] mandar y declarar así y azmitir dicho comisario, protesta la nulidad y más que protestado en nonbre de dicho conzejo de Cangas de Tineo le conpetta. Y que se le dé por testimonio con ynserzión de su boto y auto que se probeyere. *Cangas de Tineo.*

Yden. El señor don Pedro Anttonio de Peón, por el mismo conzejo, se conforma con lo botado por don Joseph de Omaña <y> pide lo mismo devajo de las mismas protestas.

Tineo. El señor don Joseph de Bustillo Panbley, por el conzejo de Tineo, dixo se conforma con lo botado por el señor don Joseph de Omaña por el conzejo de Cangas de Tineo y pide lo mismo. Y añade se le permita asistir en nonbre de su conzejo al tiempo y quando se haga nuebo vezindario, y en su ausenzia al señor don Joseph Jazinto de Omaña; y que de lo conttrario prottesta la nulidad. Y pide se le dé por testimonio.

Obispalías. Castropol. El señor don Joseph Valdés Sierra y Llano, por el conzejo de Castropol, se conforma con lo botado por la ciudad.

Navia. El señor don Domingo Anttonio Trelles, por el conzejo de Navia, dixo que no solo conviene en la proposizión hecha por el señor procurador general, sino que, en nonbre de su conzejo, pide lo mismo en fuerza de los agravios que tiene representtado se hazen a dicho conzejo de Navia en los repartimientos de donativos, soldados y otros, porque se le conpartte al respecto de más número de vezinos y caudales que tiene dicho conzejo, y de que berbalmente lo ha hecho patente en la presentte Junta para que se tomase providienzia y desagraviase a dicho conzejo. Y para más conprobazión, lo representtó con pettizión y testimonio en dicha Junta. Y para que dicho conzejo y sus // [79r.] vezinos no se les desagrabiando puedan ocur<r>ir a pedirle a donde y como les conbenga, pide se le dé testimonio en relazión de la Junta, con ynserzión de la proposizión hecha por el procurador general su boto y del auto que se probeyere.

Las Regueras. Corregido sobre: Navaa. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Las Regueras, lo que tiene botado por el de Naviaa.

Llanera. El señor don Estevan Teyjeiro, por el conzejo de Llanera, se conforma con lo botado por la ciudad.

Peñaflor. Señor don Ypólitto Puertta Rivera, por el conzejo de Peñaflor, dixo lo mismo.

Teberga. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzexo de Teverga, lo que tiene votado por Grado.

Langreo. El señor don Anttonio Francisco la Buelga, por el conzejo de Langreo, se conforma con lo botado por la ciudad.

Quirós. Señor don Bernardo de Junco, por el conzejo de Quirós, dixo lo mismo.

Vimenes. El señor don Phelipe de Caso, por el conzejo de Vimenes, dijo lo mismo.

Sobreescobio. El señor don Phelipe de Caso, por el conzejo de Sobreescobio, dixo lo mismo.

Tudela. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Tudela, dijo lo mismo.

El señor don Francisco la Riva Valdés, por el conzejo de Noreña, dixo lo mismo. *Noreña.*

El señor don Sevastián Bernardo, por el conzejo de Olloniego, lo que tiene botado. *Olloniego.*

El señor don Joseph Miguel de Heredia, por el conzejo de Paxares, lo mismo. *Pajares.*

El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Morcín, lo que tiene botado. *Morzín.*

El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de la Ribera de Arriva, lo mismo. *Ribera de Arriva.*

Señor don Ygnazio Valdés, por el conzexo de la Rivera de Abaxo, vota lo que la ciudad. Y que // [79v.] consientte, por lo que mira a dicho conzejo, se admita al conzejo de Tineo el diputtado que prettende para el vezindario propuesto, y que para en adelantte se le dé boto en las Diputtaziones perpettuo y lo mismo al conzejo de Cangas de Tineo, con que estos, respeuto la nezesidad en que se halla el Prinzipado, buscando medios para el donativo de que se tratta en esta Juntta Jeneral, pongan y paguen la terzera parte de pronto de los donativos de a quarenta reales. *Rivera de Abajo.*

El señor don Joseph Miguel de Heredia, por el conzejo de Riosa, lo que tiene bottado. *Riosa.*

El señor don Bernardo de Junco, por el conzejo de Proaza, lo que tiene botado. *Proaza.*

El señor don Bernardo de Junco, por el conzejo de Santo Adriano, lo mismo. *Santo Adriano.*

Señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Yernes de[76] Tameza, lo botado por Grado. *Yernes y Tameza.*

Señor don Benito Garzía Escaxadillo, por el conzejo de Paderni, lo botado por la ciudad. *Paderni.*

El señor don Joseph de Toro, por el conzejo de Ybias, lo mismo. *Ybias.*

Y bisto por el señor procurador general de este Prinzipado lo botado por los cavalleros vacales[77] de la Juntta, dixo que, en vista de lo votado por los conzejos de Cangas de Tineo y Tineo ynttenttando la novedad de otro diputtado, conttra la anttigua costumbre y hor//[80r.]denanzas aprobadas por Su Magestad y señores de su Real Consexo, pide y suplica al señor governador que si mandare dar el testimonio sea con su zittazión, para que a conttinuazión pueda espresar los ynconvinientes de esta nobedad como procurador general del Prinzipado.

76 *Sic por: y.*
77 *Sic por: vocales.*

Y dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña, en nonbre de dicho conzejo de Cangas de Tineo, dixo que, rattificándose en lo que tiene votado por dicho conzejo y prottestas hechas, las haze de nuebo y que de pasar <a> hazerse el nuebo vezindario sin asistenzia de comisario, en nonbre de dicho conzejo y el de Tineo le[78] conttradize prottestta la nulidad y que se le dé testimonio con ynserzión de lo que tiene botado. Y visto por dicho señor governador lo botado por los cavalleros poderes avientes sobre la proposizión hecha por el procurador general del Prinzipado, mandó que yo, escrivano, lo lleve a su quarto para regular los votos.

Y en estte esttado se dio por fenecida esta Juntta, por aora, para la proseguir el día lunes, diez y ocho del corrientte, a las dos de la tarde. Y en caso de allarse su señoría con disposizión de saluz, se prosiguirá el día diez y siette a dicha ora.

Y por escusar prolegidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y cavalleros que firmaron las anttezedentes, de todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Espinosa **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

80v. Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador políttico y milittar de esta dicha ciudad y Principado, a diez y siette días del mes de septiembre de mill settezientos y treze años, aviendo visto su señoría lo botado por los cavalleros poderes avienttes de estta ciudad, villas y conzejos de este Prinzipado, así realengos como de Obispalía, en la Junta que se zelebró el día quinze del corriente sobre la proposizión hecha por el procurador general del Principado, dixo que declarava que la mayor partte de votos que comettieron a la Diputtazión arreglar el número de vezindario, en conformidad de lo botado por la ziudad, lo pueda hazer. Y se conforma con dichos vottos por ser la mayor partte.

Y en quanto a la prettenssión de los conzejos de Cangas de Tineo y Tineo, lo acuerden en justizia con zittazión del procurador jeneral del Prinzipado, y se les dé los testimonios que piden por el presente escrivano mayor del govierno, quien haga notorio este auto en la Juntta que se ha de celebrar oy, dicho día, por la tarde, y para cuyo efecto, no obstante de aver quedado suspendida para proseguirla el día diez y ocho del corrientte, por allarse en esta

78 *Corregido sobre: y.*

ciudad los cavalleros procuradores que conponen dicha Junta, se les conboque por el porttero del Prinzipado para las tres de la tarde de oy, dicho día.

Y por este su auto, que su señoría firmó, así lo probeyó y mandó.

Espinosa **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

81r. Prosigue la Junta Jeneral en 17 de septiembre de 1713

Doy fee el portero del Prinzipado dixo aver conbocado a todos los caballeros que conponen la pressente Junta para oy, dicho día.

Rivas **(R).**

Dentro de el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a diez y siette días del mes de septtiembre de mill settezientos y treze años, aviéndose bueltto a juntar con su señoría, el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, en su Junta Jeneral, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de ella y él, para efeuto de tratar, conferir y resolver las cosas más conbenientes al serbizio de anbas Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Notificazión del auto de regulazión.

Y estando así juntos, por mí, escrivano, se leyó he yzo notorio el auto de regulazión de esta ottra partte, que oyeron y enttendieron su conttenido, de que doy fee.

Proposizión por el señor procurador general para que se gratifique a don Francisco Bernardo de Palazio por las dilixenzias que ha hecho en monbre del Prinzipado.*

Propúsose por el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general del Prinzipado, que aviendo la Junta Jeneral, que se zelebró el año pasado de mill settezientos y doze, dado orden y comisión a don Francisco Bernardo de Palazio para que, en su nonbre, representtase a Su Magestad, Dios le guarde, según las ynstruziones y que sobre diferenttes cosas tubo. En lo que, aviendo executado todas las dilixenzias que fueron prezisas, dado a vien los memoriales sin que astta haora se le haya grattificado ni pedido nada, dava esta notizia a la Junta para que tome la providienzia // 81v. que allare ser justa.

Comettiose la Diputtazión la grattificación de don Francisco Bernardo.

Acordose, uniformemente, se gratifique a don Francisco Bernardo de Palazio por las dilixenzias que conttiene la propusizión del señor procurador general tiene hecho por el Prinzipado. Y dicha grattificazión comettieron a la Diputtazión la haga y su ynporte le libre sobre los efeutos más prontos del Prinzipado.

Proposizión por el procurador general del Prinzipado en orden <a> quien debe pagar la ynprenta, papel y travajo al espedir las

Propúsose por el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general del Prinzipado, en attenzión a la costumbre ynmemorial de que las órdenes de Su Magestad (Dios le guarde) venían a la Diputtazión o Junta Jeneral, por

* *Sic por: nombre.*

órdenes de Su Magestad por el Prinzipado.

lo que siempre su expedizión era a costa de la bolsa del Prinzipado y no siendo así oy, pues solo viene a los señores governadores, pareze cesa la razón de pagarlas el Prinzipado. Y siendo oy muchas y ningunos los propios de estte Prinzipado más dificultosa su paga, dava esta notizia a la Junta para que resuelba lo más azerttado.

Acordose la Diputtazión ynforme a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Castilla sobre la proposizión hecha por el procurador general.

Y aviendo visto la proposizión hecha por el señor procurador general del Prinzipado, se acordó uniformementte cometer a los señores de la Diputtazión para que, sobre el conttenido de dicha proposizión, consultten a Su Magestad, Dios le guarde, y señores de su Real Consexo de Castilla.

Proposizión por el señor procurador general sobre que los ministros ynttimen

Propúsose por el señor procurador general del Prinzipado que, teniendo la dicha el Prinzipado de ser governado por el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, de // [82r.] cuyo amor al real servizio y alibio de este Prinzipado y su mayor lustre la esperienzia afianzada y aber llegado a su notizia diferentes quejas de los ministros y no haviendo llegado a la del señor gobernador mal lo pudía remediar y que esto hazía de no ynttimar sus comisiones ante los juezes hordinarios de los conzejos a donde las yban a executar y en attenzión a lo que en la Junta pasada se havía suplicado al señor don Pedro de Espinosa de que hubiesen de ynttimar a las justizias sus despachos, pues estto no ynpide en ninguna manera la administrazión de justizia y lo conttrario tiene graves ynconvenientes, dando la Junta las devidas grazias al señor don Pedro de Espinosa de lo mucho que zela para que sus ministros no lleven salarios excesivos, teniendo la esperienzia de aver castigado con el rigor que merezían ha algunos que excedieron.

Y quedando determinado desde oy el número fixo que a de haver, según constituziones anttiguas del Prinzipado, pues[79] de ser muchos naze prezisamente que, no les dando los negozios para el sustentto nezesario de sus familias, se ven obligados a llevar más salarios de los justos y que el número de ministros que quedase arreglado ayan de tener título y dar fianzas por testimonio del escrivano de govierno.

Acordose ser justa la proposizión del señor procurador general y piden al señor governador así lo declare.

Y aviendo visto la proposizión hecha por el señor procurador general, se acordó uniformemente ser // [82v.] justa y piden al señor governador que preside, así lo declare.

Y bisto por dicho señor governador la proposizión hecha por el procurador general del Prinzipado y lo votado sobre ella, dixo que sobre uno y otro se tomara la probidienzia que fuese conbiniente.

---

79 *Corregido sobre: paes.*

Acordose uniformementte se haga y arregle el nuebo vezindario que se alla cometido a la Diputtazión hazerle. Y que hecho, para en adelantte se practique en las órdenes que se despachasen para conttribuiziones de donativos hu otras, se exprese en las hórdenes las cantidades que fuesen prorratteadas y tocasen pagar a cada conzejo de los que conpone este Prinzipado.

Acordose que, después de hazerse el nuebo vezindario se practique en las órdenes la canttidad que se prorratta en él a todos los conzejos.*

Propúsose por el señor don Lope Joseph de Argüelles, poder aviente del conzejo de Sariego, que el modo de hazer los repartimientos para en los presentes donativos, no puede ser otro más ygual que mandando conttribuya cada uno en cada conzejo a proporzión del caudal que en ellos tubiese, e respeutto de que el real ánimo es se conttribuya por él en todo aquello en que no pueden conttribuyr los pobres jornaleros y no siendo justo no desanparar a estos, como subzediera en todos los lugares donde no residen los dueños de las aziendas, ynpusibilittándoseles si no conttribuyesen en ellos, de poder subsistir ni hazer servizio alguno.

Proposizión por don Lope Josep de Argüelles sobre que se aya de conttribuyr cada uno en los concexos que hubiese vienes para la paga de los donativos.

Y siendo asimismo ciertto que conttribuyendo en esta forma ninguno puede ocultar caudal, y que ayudarán a haquellos vezinos que se le dan travaxando sus aziendas, pide y supplica a la Juntta lo acuer//[83r.]de así. Y no lo aziendo, que duda, <pide> al señor governador lo mande para que de esta suerte se alibie a los pobres y se haga más breve el conparto, que es muy fácill, por anegas de pan, aziendo cónputo de los muebles y reputtando cada dos ducados de renta por una una <ane>ga de pan.

Y sobre dicha proposizión, se acordó se botase como see[80] executó en la manera siguiente:

Acordose se botase sobre dicha proposizión.

Ciudad de Oviedo.

El señor don Joseph Dorado, por esta ciudad de Oviedo, dixo que se conttribuya en el repartimiento cada uno en conformidad de las hórdenes de Su Magestad. Y si hubiese alguna duda, la dizida el señor governador.

El señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, dixo tiene por poco conbeniente al servizio del rei y uttilidad del Prinzipado la providienzia que conttiene la proposizión para el servizio del rei, porque la dilazión que ocasionarían las diferenzias enttre los conzejos y los particulares que tienen sus vezindades en otras partes, rettardaría considerablemente la cobranza de este servizio y a la uttilidad del Prinzipado, porque se le defraudarían los caudales de los vezinos de él, que están en otros reinos y probinzias y que, por estas razones y otras que han tenido presenttes los señores del Consexo de Azienda, an dizido[81] estta dificultad, mandando que cada uno pagase por su todo a donde fuese vezino. Y que para manttener este dictamen,

80 *Sic por: se.*
81 *Sic.*

* *Corregido sobre: ea.*

es de senttir que la Juntta, en caso de aver quien judizialmente le conttradiga, encargue a su procurador general que se le de//[83v.]fenda.

Abilés, Llanes, Villaviziosa, Rivadesella Y Jixón.

Los señores poderes avientes de los conzejos de Avilés, Llanes, Rivadesella y Jixón, dixeron se conforman con lo botado por el señor alférez mayor, por estar arreglado a las reales hórdenes de Su Magestad.

Siero.

El señor don Diego García Bernardo, por el conzejo de Siero, dixo se conforma con lo que botase el señor don Lope Joseph de Argüelles, sostituto de don Pedro la Villa, por el mismo conzejo.

Yden.

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por el mesmo conzejo, dijo que la proposizión hecha no se opone al servicio del rey, ni al alivio del paýs, ni a las hórdenes del Real Consexo de Azienda al servizio del rey, porque si el que dize conttribuyere en donde tubiere azienda, ayudando a los pobres caseros, hará más exequible y prontto servizio y lograrán aquellos pobres caseros de esse alivio y no se podrá hazer fraude a Su Magestad, en caso de havérsele hecho en la relación de caudales, al alivio del Prinzipado; porque viviendo los cavalleros en las cavezas de partido y así los hombres de negozio, quedarían los demás pobres con una carga ynsuperable a sus fuerzas y ynpusible de redimir, de suerte que jamás pudrían llegar a dar sattisfazión. Y a las hórdenes del Real Consexo de Azienda, porque esttas recaen sobre los que biben en probinzias distinttas y porque en donde viben dieron ýnttegra relazión de sus caudales y pagaron a proporción de ellos. Pero deve de creheer el que bota que, si les constase la equibocazión que hubo en las relaziones de este país, tendrían a bian[82] lo que lleva propuesto por Sariego y así pide se execute.

Piloña.

El señor don Diego Alonso del Rivero, por // [84r.] el conzejo de Piloña, dixo se conforma con lo botado por el señor alférez mayor.

Yden.

El señor don Rodrigo de Oviedo, por el mismo conzejo, dixo se conforma con lo botado por Siero.

Salas, Valdés, Aller, Miranda, Nava, Colunga, Carreño, Prabia.

Los señores poderes avientes de los conzejos de Salas, Valdés, Aller, Miranda, Nava, Colunga, Carreño, Onís y Pravia, en mitad de voto, dixeron se conformaban con lo botado por el señor alférez mayor.

Yden Prabia.

El señor don Joseph Miguel de Heredia, por el mismo conzejo de Pravia, dixo se conforma con lo botado por el señor alférez mayor, excepto en aquellos cavalleros o sujepttos que tubiesen dos vezindades u más, pues pareze, sin yr conttra la mente general, que, logrando del venefizio, ayuden a la carga de aquellos pueblos.

Gozón.

El señor don Joseph de Faes y Valdés, por el conzejo de Gozón, attendiendo, digo dixo se conforma con lo bottado por el señor alférez mayor, atten-

82 *Sic por: bien.*

diendo el señor governador a quien toca hazer el conparto de este donattivo a los memoriales de caudales que se dieron en esta ciudad y en los demás conzejos, para hazerle nuebamentte y a no se bolver <a> hazer ottro conparto, se conforma con lo botado por Siero.

Los señores don Diego Alonso del Rivero y don Phelipe de Caso, por el conzejo de Caso, se conforma con lo botado por el señor alférez mayor. *Caso s*.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por el conzejo de Sariego, lo que tiene votado por el de Siero. *Sariego.*

Los señores poderes avientes de los conzejos de Parres, Laviana, Cangas de Onís, Corvera y Ponga, dixeron se conforman con lo botado por el señor alférez mayor. // *Parres, Cabranes, Labiana,** Cangas de Onís*** Corvera y Ponga.*

84v. El señor don Juan Francisco la Bárzena, por el conzejo de Cabrales, dixo que, sin conttravenir a las hórdenes de Su Magestad despachadas para la cobranza de el presentte donatibo, se conforma con lo botado por el conzejo de Siero, por parezerle el remedio más proporzionado a caudales. *Cabrales.*

Los señores poderes avientes de los conzejos de Cabranes, Somiedo, Caravia, Cangas de Tineo y Tineo, dixeron se conforman con lo botado por el señor alférez mayor. *Cabranes, Somiedo, Carabia, Cangas de Tineo, Tineo.*

Los señores poderes avienttes de todos los conzejos de Obispalía, dixeron se conforman con lo bottado por el señor alférez mayor. *Conzejos de Obispalía.*

Y visto por su señoría dicho señor governador lo botado por los cavalleros poderes avienttes sobre la proposizión hecha por el señor don Lope Joseph de Argüelles, mandó que yo, escrivano, lo lleve a su cuartto para regular los votos.

Y en este estado, se dio por fenezida esta Junta, por aora, para proseguirla mañana, diez y ocho del corrientte, a las dos de la tarde.

Y por escusar prolexidad, lo comettieron a firmar a dicho señor governador y cavalleros que firmaron las antezedentes. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Espinosa **(R)**. Anttonio Francisoc de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Antonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

** Sic.*
*** Tachado: Carabia.*
**** Corregido sobre: Tineo.*

Autto de Regulazión

En la ciudad de Oviedo y cuarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, // 85r. governador político y militar de esta dicha ciudad y Prinzipado, a diez y siette días del mes de septienbre de settezientos y treze años, aviendo visto su señoría lo botado por los cavalleros procuradores poderes avienttes de esta ciudad, villas y conzejos de este Prinzipado, así realengos como de Obispalía, en la Juntta que se zelebró oy, dicho día, sobre la proposizión hecha por el señor don Lope Joseph de Argüelles, en nonbre del conzejo de Sariego, dixo se conformaba con la mayor parte de votos, en conformidad del boto dado por el señor alférez mayor. Y al dicho don Lope Joseph de Argüelles y más que fueron de senttir y que hazen la menor partte, se les reserva su derecho para que puedan ocur<r>ir ha hazer representazión antte Su Magestad, que Dios guarde.

Y para ello se les den los testtimonios que pidieren. Y de su proposizión y de lo botado en razón de ella y todo sin perjuicio de la execuzión en las hórdenes de Su Magestad en la exsazión de los donativos de a quarentta reales.

Y este auto de regulazión se haga notorio en la Juntta que se a de zelebrar mañana, diez y ocho del corrientte por la tarde, a los cavalleros poderes avienttes que concurriesen a eella[83].

Y por él, así lo mandó y firmó su señoría. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Espinosa **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

85v. Prosigue la Junta General en 18 de septiembre de 1713

Denttro del cavildo de la Santa Yglesia Catthedral de esta ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de septtiembre de mill settezientos y treze años, abiéndose buelto a junttar con su señoría, el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta dicha ciudad y Prinzipado, en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de ella y él, para efeuto de tratar, conferir y resolver las cosas más conbenienttes al servizio de anbas Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Notificazión del auto de regulazión.

Y esttando así juntos, por mí, escrivano, se leyó he yzo notorio el auto de regulazión de esta otra parte, que oyeron y enttendieron su sonttenido.

83 *Sic por: ella.*

Y visto por el señor don Lope Joseph el conttenido de dicho auto, dixo que, de no se aver declarado como tenía propuesto y pedido, apelaba para donde le conbenga, y prottesttava expresar más en forma los motibos de su apelazión. Y pidió se le diese testimonio.

Señor don Lope Joseph apeló y pidió testimonio.

Y aviéndose conferido sobre los repartimientos de los donatibos presentes de a quarenta reales, todos expresan allarse sus conzejos agraviados, sin que aya ninguno que diga no lo está.

Conferenziose sobre agrabios en repartimientos de donativos.

Y se acordó uniformemente que quien quisiese, pida antte el señor governador lo que le conbenga, por ser estta matteria de justizia.

Y en estte estado, visto por su señoría, dicho señor gobernador, dixo que // 86r. el conzejo que se sintiese agrabiado lo representte judizialmente a su señoría, que, reconoziéndose con justificazión estarlo, se le desagraviará.

Y en este estado se dio por fenezida y acavada esta Junta por aora, para la proseguir mañana, diez y nuebe del corrientte, a las dos de la tarde.

Y por escusar prolegidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y cavalleros que firmaron las anttezedentes. De todo lo qual yo, escrivano, doy fe.

Espinosa **(R)**. Anttonio de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta en 19 de septiembre de 1713

Denttro de el cavildo de la Santta Yglesia Catthedral desta ciudad de Oviedo, a diez y nuebe días del mes de septiembre de mill settezientos y treze años, aviéndose buelto a juntar con su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador políttico y militar de esta dicha ciudad y Prinzipado, en su Junta General, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de ella y él, para efeuto de trattar, conferir y resolber // 86v. las cosas más convenienttes al serbizio de anbas Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Y estando así juntos, uniformementte acordaron que, mediantte el escrivano de govierno lleva de derechos dos reales vellón por cada testimonio que rezive de los conzejos en virtud de las hórdenes que se despachan, y que este ynporte, para en adelante se le pague de la bolsa común del Prinzipado, como tanbién el travajo y ocupazión que tubiese en las demás dependienzias del Prinzipado. Y que para ello dé memorial cada seis meses en la Diputtazión, a donde se le tase y libre su ynporte, para que se le pague de la bolsa del Prinzipado.

Acordose se pague al sscrivano de govierno el travaxo y asistenzi<a> que tubiese en dependenzias del Prinzipado. Y lo mismo el rezivir los testimonios y darlos en relazión. Y que de todo dé memorial cada seis meses y se le tase y pague de la bolsa del Prinzipado.

Y por el presente escrivano mayor de govierno, se representó ser costumbre de ynmemorial pagar dos reales de derechos a los escrivanos de govierno por cada testimonio que rezibían de los conzejos, por la ocupazión y rejistro de verlos, custtodia de ellos, dar rezivo y que sin perjuizio de los derechos perttenezienttes a dicho ofizio, ni de el derecho de la propiedad en el dueño de él, por aora, pagándole la Diputtazión a costa del Prinzipado los derechos pertenezienttes a dichos testtimonios, consiente la proposizión.

Acordose que al procurador general del Prinzipado, en nonbre de él, haga las dilixenzias que conbengan sobre los derechos que lleban el escrivano contador del papel sellado por las costas de pago a los conzejos.

Acordose uniformemente que, mediantte el escrivano y conttador del papel sellado y su tesorero, en los dos terzios de cada cuatro meses del año por los testimonios que reziven y carttas de pago que dan de las canttidades que rezive el tesorero del papel sellado consumido, lleban diferenttes derechos a los vezinos de los conzejos que vienen hazer dichas pagas, sin que se sepa aya para ello motivo, en que se expe//[87r]rimenta agravio. Y para acudir a eeste[84] remedio, se cometió al señor procurador general del Principado, para que se ynforme y, en nonbre de él, haga todas las dilixenzias que conbengan en alivio del Principado para evadirse de semexantes contribuyziones.

Acordose se den testimonios por el presente escrivano de gobierno a todos los que le pidiesen, en razón de las proposiciones, botado, resuelto y decezido en esta Junta.*

Acordose uniformemente que, por el presente escrivano mayor de govierno, se den testimonios en relación por sus derechos a qualquiera vezino del Prinzipado[85] de las proposiziones, votos, auttos de regulazión y más dezedido y acordado en toda la presente Juntta General.

Leyose una pettizión de Francisco Quirós Nava, porttero del Prinzipado, en que pide se le dé una ayuda de costta por el travaxo y ocupazión en la asistenzia de la presentte Juntta General.

Librose 100 reales para ayuda de costa a Francisco Quirós.

Y se acordó uniformemente se le libren cien reales vellón, que es lo que se acostumbra librarle en semexanttes Junttas. Y que valga por tal libranza el decrepto de la pettizión.

Y vistto por dichos señores procuradores poderes avienttes que conponen la presente Juntta el que se allan vacanttes dos procuraziones del número de esta ciudad, por muertte la una de Diego de Peón Valdés y la otra por muertte de Gerónimo de Villar Valdés, cuyo nonbramientto cava a la Juntta Jeneral, en conformidad de la costumbre, arreglándose a un real despacho de Su Magestad, que Dios guarde, librado a pedimiento del Principado, en los quinze de jullio del año pa//[87v]sado de mill settezientos y uno, en que se sirbió de aprobar y confirmar un acuerdo hecho por la Juntta Jeneral sobre la elección de dichos ofizios, que uno y otro esttá copiado en el libro de Junttas y Diputtaziones del tienpo del govierno del señor don Juan Blasco Orozco, que se

84 *Sic po: este.*
85 *Tachado: que los en relazión.*

* *Sic por: decidido.*

yzo notorio dicho acuerdo en la presentte Juntta. Y esttar capittulado por dicho acuerdo y confirmazión, se ayan de sortear dichas procuracciones en las Junttas Jenerales, enttre los cavalleros procuradores que se allasen en ellas; y el conzejo a quien tocase la suerte la persona que trajiese su poder tenga el derecho y elezión de nonbrar por procurador a quien le pareziese. Y que, si hubiese dos u tres bacas, la pelotta que saliese una bez no aya de bolber al cántaro. Y en estta conformidad y ser así costumbre observada. Se pasó a sorttear las dichas dos procuraziones en la conformidad que se acostumbra y con efeuto, aviéndose escripto los nonbres de todos los conzejos realengos, cuyos poderes se hallan presentados en esta Juntta, y lo mismo las Obispalías, por conponer veyntte y quattro y hazer ocho botos, tres por uno, y aviéndose escripto las zédulas de todos que conponen el número de quarenta y dos y esttas enttregádolas a los cavalleros procuradores, a cada uno la que le corresponde en virtud de sus poderes, las quales, dichos caballeros, enttraron cada una en una abbellana de platta y estas metídolas en un cántaro de lo mismo.

Y aviéndose meneado dicho cántaro, // [88r.] para que el cavallero procurador diputado a quien tocase por su poder nomine procurador y persona que ejerza el dicho ofizio, y aviéndose buelto a menear dicho cánttaro, por el señor governador se enttró la mano en dicho cánttaro y sacó una de dicha abellanas. Y aviéndola abierto y leýdo su cédula, que dentro de ella estava, dezía "Siero", cuyo poder le tienen los señores don Diego García Bernardo y don Pedro de la Villa Solís. Quienes, en nonbre de dicho conzejo, elixieron y nonbraron por procurador del número de esta ciudad a don Phelipe Valdés Labandera, el qual quedó azmitido por tal sin ninguna conttradizión. Y es la que bacó por muerte del dicho Diego de Peón Valdés.

Y aviéndose buelto a menear dicho cánttaro por dicho señor governador, sacó otra de dichas abellanas de platta. Y aviéndola avierto su señoría y leýdo la zédula que se hallava denttro de ella, dezía "Tineo". Y toccó el nonbramiento al señor don Joseph Bustillo Panbley, que traxo y presentó para en estta Juntta el poder de dicho conzejo. Y en nonbre de él, elixió y nonbró por procurador del número de esta dicha ciudad a Anttonio de las Rivas Estrada, presentte escrivano del govierno, el qual quedó admitido por tal procurador sin ninguna conttradizión. Y es la que se alla bacante por muerte de Gerónimo de Villar Valdés.

Y se acordó uniformemente el señor governador despache títulos en la forma acostumbrada de tales // [88v.] procuradores a los dichos Phelipe Valdés Labandera y Anttonio de las Rivas Esttrada.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Juntta y las matterias <que> en ella se an trattado, y la disolbieron. Y por escusar prolexidad lo cometieron a firmar a dicho señor governador <y> cavalleros que firmaron las anttezedenttes y más que quisieron. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Testtado: “Que los en relazión”. No valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, SEPTIEMBRE, 20. OVIEDO
A.- Fols. 88 v. – 89 v.

Diputazión de 20 de septiembre de 1713

En la ciudad de Oviedo, casas de avittazión y cuarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador político y milittar de estta ciudad y Principado, a veyntte días del mes de septiembre de mill settezientos y treze años, aviéndose junttado con su señoría los cavalleros diputados de estte Prinzipado, para efecto de trattar, conferir y resolver las cosas más conbenienttes al servizio de anbas Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado, expezial y señaladamentte los señores don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruyz de Junco, diputado por // 89r. el parttido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputtado por el parttido de Llanes; don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputtado por el parttido de Obispalía, y don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Prinzipado.

Acordose librar cien doblones a don Juan Francisco del Rivero, comisario que, en nonbre del Prinzipado, pase a la Corte.

Y estando así junttos, uniformementte acordaron que, mediante por la Juntta General que se celebró en el presentte mes, se nonbró por comisario a don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos para que, en nonbre de el Prinzipado, parttiese a la Cortte de Madrid y más parttes que nezesittare para el aprontto de la terzera partte de los dos donativos, y hazer las más dilixenzias y representtaziones que se le an encargado por el Prinzipado, y en su execuzión, se halla pronto a parttir. Y por razón de sus gastos que nezesitta hazer en dicho viaxe, por aora le libran cien doblones de a dos escudos de oro cada uno, que valen seis mill reales de vellón. Y de dicha cantidad se le despache libranza para que el depositttario general de este Prinzipado, de los efecttos más pronptos de él, le enttregue dicha canttidad.

Acordose librar doscientos doblones para don Francisco Bernardo de Palazio por razón de grattificazión de las dilixenzias que tiene hecho por el Prinzipado, en conformidad de lo acordado por la Junta.

Y, asimismo, uniformemente acordaron, en conformidad de la horden que se les a dado por la Juntta en attenzión a las muchas dilixenzias que don Francisco Bernardo de Palazio ha hecho por el Prinzipado sobre los donattibos de a quarentta reales y otras dependienzias, memoriales que a dado y que actualmente está haciendo sobre lo referido y agravio que se ha hecho a este Prinzipado en el conparto y repartimiento del donativo de a doblón; y que, por razón de // 89v. los gastos hechos en dichas dependienzias y grattificazión, acordaron se le libre por haora doscienttos doblones de a dos escudos de oro, que valen dozemill reales, para que dicha canttidad se la pague el

depositario general de este Prinzipado de los efeutos más pronptos de él; y que para ello se le despache libranza. Lo qual se acordó uniformementte, excepto el señor don Joseph Jazinto de Omaña, que dixo no conviene en la libranza de duzientos doblones, si no es de cientto, ýntterin que don Francisco Bernardo fenezca las dependienzias del Prinzipado que se le an encargado. Y no obstante, por ser mayor partte de botos, dicho señor governador mandó se le despache la libranza por los duzientos doblones.

Y en este esttado, dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión por haora. Y por escusar prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1713, OCTUBRE, 19. OVIEDO
A.- Fols. 89 v. – 90 v.

Diputazión de 19 de octtubre de 1713

En la ziudad de Oviedo, dentro de las cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor governador de ella y su Principado, a diez y nuebe días del mes de octtubre de mill settezientos y treze años, se juntaron los cavalleros diputados de este dicho Principado a tratar, conferir y resolver las cosas del servicio de ambas Magestades, // 90r. bien y utilidad de sus vezinos, especial y señaladamente el señor lizenziado don Lucas González Vallexo, abbogado de los Reales Consexos, theniente general por Su Magestad en el govierno de este dicho Principado, que presidió el acto y esta Diputazión por ausenzia de dicho señor governador, y a que asistieron los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior, por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes, y don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de estte dicho Prinçipado.

Notificazión de la carta de los señores Rivero y don Francisco Bernardo.

Y estando así juntos, se vio la representazión que hiço el señor procurador general por la cartta que exivió, su fhecha en Madrid, en quatro del que corre, escripta a dicho señor por los señoress don Juan Francisco Rivero Zienfuegos y don Francisco Bernardo de Palaçio, por la qual hacen espresión que, haviendo visto al señor don Fernando de Arango, del Consexo de Su Magestad, havía ofreçido façilitar hasta ocho mill doblones con la calidad de que el Principado otorgase zenso de esta cantidad, obligando a su capital y réditos todos sus propioss y rentas de mancomún e ynsólidum, a cuio fin // 90v. havían de otorgar poderes con los requisitoss que fuesen nezesarios y combenientes para su maior balidazión.

Que se despachen órdenes a los conzexos para que den poder para tomar a zensso 12 mil y más doblones.

A cuia vista, y tratado y conferido sobre ello, se acordó uniformemente por dichos señores se despachen hórdenes a los conzejos, cotos y jurisdiçiones del Prinçipado, para que con toda brevedad remitan a esta ciudad y a la Diputazión el poder de cada uno, para otorgar el zensso de doce mill y tantos doblones que se consideran necesarios para la paga del donativo de ochenta reales por vezino. Y todo lo que en este punto yncidiere, se encargó a dicho señor don Pedro Anttonio de Peón.

Que se contribuian de los donativos en la parte donde se tubiere la vecindad

Acordose, assimismo, uniformementte, que mediante estaba resuelto por la Junta General que cada uno de los vezinos del Prinçipado contribuiese en los presentes donativos, por su todo en donde fuere vezino solamentte, y no

y no en los partidos en que estubiere la hazienda.

en los demás conzexos donde tubiere sus haziendass, el señor procurador general acuda a justizia, siempre que fuere neçesario, para mantener esta resoluzión de la Junta.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y cometieron el firmarla a dicho señor theniente. Doy fee.

Lizenziado don Lucas González Vallejo **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, ENERO, 7. OVIEDO
A.- Fols. 91 r. – 97 v.

Inserta:

Carta del señor don Fernando Ignacio de Arango Queipo. 1713, diciembre, 6. Madrid. B.- Fols. 92 v. – 93 v.

Papel de don José Miguel de Heredia con las proposiciones hechas. S.f. S.l. B.- Fols. 93 v. – 95 r.

[91r.] Diputazión de 7 de henero de 1714

Denttro de las cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad de Oviedo y su Principado, a siete días de el mes de henero de mill settezientos y cattorze años, se xuntaron con dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinçipado, a tratar y conferir las cosas del servicio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este dicho Prinçipado, señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez maior, por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Juan de Malleza Prado y Portocarrero, diputado por el partido de los Cinco Conzexos; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general.

Y estando así juntos y presidiéndoles dicho señor governador, por su señoría se dio la notizia a dichos señores y hizo presente una carta del señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, superyntendente // [91v.] de renttas del reino de León y su thesorería, su fecha en dicha ciudad, en treinta de diziembre del año próximo pasado de setezientos y treze, acompañada de las reales hórdenes de Su Magestad, remitidas por copia, en que manda se le sirva con otro donativo de a diez reales por vezino, añadiendo a él un diez por çiento y que se aprontase en este presente mes las dos partes de su ymporte, otras dos en el mes de febrero y otra en el de marzo y, hasta que con la redenzión de Barzelona, diese Dios a Su Magestad medio de aliviar suss vasallos y otras cosas que se espresan en dichas reales hórdenes. Que vistas por dichos señores, se obedeçieron con el respecto devido. Y acordaron se hiciese el repartimiento de dicho donativo y a que asistiesen dichos señores, don Juan de Prado y don Joseph Jazinto de Omaña. Y que, asimismo, asistiese dicho señor, don Joseph Miguel de Heredia, procurador general.

Hórdenes sobre nuevo donativo de 11 reales por vezino.

Y acordaron, assimismo, uniformemente que, mediante el Principado estaba tratando de yndulto por el donativo de ochenta reales por vezino, se escriviese a don Juan Francisco // [92r.] del Rivero, comisario de esta dependendenzia, pues se hallava en la Corte a ella, para que yncluiese en la transazión y el mesmo tratado el donativo de a onze reales, que oy se pide para las ur-

xenzias que ocurren del real serviçio. Y que el señor procurador general se encargue esta dilixenzia.

Que sobre la desygualdad del repartimiento se haga delixenzia en León.

Acordose, assimismo, por dichos señores que, a vista de la desigualdad con que se a repartido a estte Principado y a las provinçias de León y Ponferrada este donativo de a onze reales, pues consta de las hórdenes que de cinqüenta y çinco mill noveçienttos y ocho escudos que se mandan repartir al reino de León y estte Principado, se le carga a éste los treinta mill quatrozientoss y treinta y tres, siendo su veçindad y caudales yncomparablemente menores que los de dicho reino de León, provinçias de Ponferrada y Villafranca, se haga representazión de esta desygualdad al señor don Thomás Moreno, yntendente general, y que se le presente copia del último vecindario que de su horden se ha hecho en el Prinçipado, para que, en adelante, se le considere por soloss // [92v.] los vezinos contribuientes que resultan de él. Y que, para esta representazión, si fuere neçesario, pase el señor procurador general a hazerla a León y a soliçitar el logro de esta dependenzia.

Que se despachen beredas a los conzexos que no han ymbiado el poder para tomar a zenso u en otra forma los 12 mil y más doblones.

Acordose, assimismo, en esta Diputazión, se despachen berederos a los conzexos que no han embiado los poderes para tomar a zensso los doce mill y más doblones. Y que, por su morosidad, sea a costa de los mismos conzexos.

Y, assimismo, se vio en esta Diputazión una carta del señor don Fernando Ygnacio de Arango Queipo, que manifestó el señor procurador general, y su thenor a la lettra es como se sigue:

Cartta de el señor don Fernando Ygnazio de Arango.

"Haviéndome dicho don Juan Francisco del Rivero cómo vuestra señoría havía dispuesto que los conzexos del Prinçipado diesen los poderes de mancomún para la ymposizión del zensso, le dixe, como de allá no bendrían acaso con todas las çircunstançias exigentess, que io tenía comunicado con don Juan Francisco del Rivero, y que, cuando llegase el caso, sería preçiso remitir el borrador que yo tenía formado para que, a su thenor, se hiçiesen los poderes.

Después, con los nuevos arreglamientos que se discurren // [93r.] para la mexor administrazión de justizia y utilidad pública, le previne a dicho señor que, hasta en tanto que no se supiese la forma de estos arreglamientos, no se podía hacer la ynposiçión, ni menos saver el modo cómo se havía de ympetrar la facultad real y que, en el ýnterin, devía suspender la ymposizión, pues, al mismo paso que yo deseava servir a vuestra señoría, no havía de querer vuestra señoría que en la celebrazión de la ymposizión no fuese yo con aquellas seguridades que juzgare combenientes, quando solo pedía por ypotecass los propios de los conzexos ynsólidum.

Oy me a ynsinuado un amigo que havía oýdo a don Juan Francisco del Rivero tenía ya quien le aprontase la plata, y que se embiavan por loss poderes, de que me alegré mucho y de ello doy a vuestra señoría muchas enorabue-

nas, deseando siempre, como deseo, sea en el maior alivio y más útil combenienzia de vuestra señoría.

Y, aunque hoy he solicitado el ber a don Francisco Bernardo, por saver con yndividualidad esta notizia y celebrarla como devo, no le hallé // 93v. en su cassa.

En todas ocasiones me tiene vuestra señoría a su arvitrio para mandarme quantto fuere de su satisfazión, a cuia ovedienzia quedo con todo afecto, deseando Nuestro Señor guarde y prospere a vuestra señoría en toda felicidad muchos años.

Madrid, diziembre, seis de mill setezientos y treze.

Vesa la mano de vuestra señoría, su seguro servidor y capellán.

Don Fernando Ygnazio de Arango Queipo.

Señores governador y diputados del Prinçipado de Aturiass".

Que el señor procurador general responda a esta cartta.

Y vista por dichos señores la referida carta, acordaron que el señor procurador general respondiese a ella por la Diputtazión.

Proposiziones del señor procurador general.

Y, por dicho señor procurador general, se dio el papel que, su thenor a la letra, es como se sigue:

"1.- Procurador general propuso:

Que supuestas las representaziones hechas en Juntas Generales y Diputaciones en horden al abuso de los ministross, estos no puedan actuar sin primero yntimar a las justizias, y estos les prorrateen las costass quando llevaren dos o tres o más comisiones, por cuio medio se evitarán las excesivas costass // 94r. que suelen llevar.

2.- Que, no pudiendo haver más de doce ministross por hordenanzas de este Principado, oy es mucho maior el número, que el señor don Pedro, a quien toca su eleczión, nombre doce, los de más satissfazión suia. Y que estos afianzen antes que se les entre en el ejercicio. Y ejecutado, no se pueda dar comissión a otro alguno.

3.- Que nunca esçeda su salario de ocho reales, como se previene por las ordenanzas.

4.- Que el escrivano de el govierno, por ningunas órdenes o testimonios que se pidan a los conzejos, se le den maravedís algunos por dichos conzexos, porque esto se a de pagar de la bolsa común, como lo acordó la Junta General.

5.- Que todo lo dicho se haga saver, por horden ympresa, a los conzexos, para que con su noticia observen.

6.- Que el escrivano del govierno no se le permita nombrar relattor, pues no teniendo por su ofizio tal regalía, es usurparla a la potestad real.

7.- Que pueda nombrar dos sostitutos, como se le da facultad por su título, para que hagan relazión de los pleitos. Y que estos, ni él, lleven derechoss. // [94v.] algunos a los letigantes por la relazión de los pleitos, sí solos lo que, como escrivanos orijinarios de las causas, les pueden tocar arreglados a aranzel.

8.- Que se haga relazión de los pleitos por sus antelaziones.

9.- Que el ofizial del escrivano del govierno no lleve derechos algunos, pues le deve pagar el mismo escrivano.

10.- Que no se vea pleito alguno, ni petizión, sea zivil o criminal, de cámara, sino que sea la sumaria para estimar de prisión, sino todo en audiencia pública, que es lo que siempre se a observado así en este tribunal como en los consejos y chanzillerías, pues de haverse yntroducido lo conttrario, se esperimentan gravess yncombenientess.

11.- Que en este tribunal se quexan los litigantes del excesso en los derechos y de la yntroduzión de otross, que se haga aranzel nuevo, arreglándose al antiguo y a la real provissión que está en la // [95r.] Audiençia. Y que, publicándose, se guarde ymbiolablemente y se castigue al que contraviniere.

12.- Que no se pueda hechar fiscal en loss agravios particulares, compuestas las partes, siendo materia que no toca al público.

13.- Que no se pueda nombrar otro theniente más que el aprovado por la Junta General. Y que, en caso de faltar el señor governador o su theniente, presida la Audienzia el primero juez de la ziudad."

Y en vista de dichas proposiciones, conferido y tratado sobre ellas, correspondiente a la primera, su señoría de dicho señor governador dijo:

1.- daría providençia y mandaría despachar hórdenes a los conzexos, dando qüentta a sus justizias de que, en adelante, todos sus ministros havían de yntimar los despachos que llevasen; y que estos les havían de prorratear las costass, llevando más despachos que uno, menos en las comisiones secretas, en las quales llevarán los despachos con la nota de la parte de afuera de no yntimar, rubricada de su señoría o de su theniente. //

[95v.] 2.- A la segunda proposizión, dijo su señoría se arreglará a las hordenanzas del Prinçipado, sim perxuizio de despachar los ministros que considerare neçesarios a las dependenzias que se ofrecieren del real servicio y buen govierno del Prinzipado.

3.- A la terzera proposizión, mandó que, en la forma que lo previene, se observe.

4.- A la quarta proposizión, mandó se guarde lo acordado en la Junta General, de que se dé notizia a los conzexos en las hórdenes que se despacharen.

5.- A la quinta, lo que está prevenido en la antezendentte.

6.- A la sesta proposizión, mandó que el señor procurador general presente las provisiones y papeles que hubiere en este punto, para probeer en vista de todo lo combeniente.

7.- A la séctima proposizión, mandó su señoría se bean loss derechos, papeles y aranzel que ablaren çerca deste punto.

8.- A la octava proposizión, que se observe lo que fuere costunbre de derecho y estilo de los tribunales.

9.- A la novena proposizión, lo mismo.

10.- A la dézima, mandó su señoría se guarde la práctica y estilo que, asimismo, estubiere arreglada a derecho. //

[96r.] 11.- A la undézima, que los ofiziales y ministros de su Audienzia se arreglen a aranzel y le guarden. Y que, con su ynserzión y de la real provisión, se despachen hórdenes a todos los conzexos para que en todas partes se observe y guarde.

12.- A la duodézima, que se observe lo que fuere de derecho y justizia.

13.- A la décimaterzia proposizión, dijo su señoría consultará a Su Magestad y señores del Supremo Consexo de Castilla y executará lo que le mandare y que, en el ýnterin, observará la práctica que halló en este govierno.

Pettizión del alcaide de la fortaleza.

Dio pettizión Anttonio Morán Valdés, alcaide de la real fortaleza, porque dixo que, quando entró en dicha ocupazión, que havía onze meses había sido en la suposizión de que brevemente se havía de fenecer la obra de dicha fortaleza, por hallarse sin seguridad alguna para la guarda de sus presos, como lo acreditava la esperienzia respecto a los que de ella se havían uído sin que hubiese sido culpa de los alcaides; y que el mismo riesgo amenaza a los que actualmente se hallan en ella. Mediante lo qual y que no podía // [96v.] prosiguir en dicha ocupazión, sin grave detrimento de su saluz y notorio riesgo de la vida, de que repetidas vezes tenía dado qüenta al alcaide y castellano de dicho real castillo y fortaleza, para que nombrase y pusiese perssona en ella que cuidase de dichos presoss, hasta ora no lo havía hecho. Concluió en suplicar se tomase providenzia y diese por libre de este cuidado, com protesta de que los daños que de no lo hacer se causasen, no fuesen por su qüentta., porque, desde luego, las protestava conttra quien hubiese lugar. Y se acordó acudiese a justizia ante su señoría, el señor governador, a pedir lo que le combiniese. A cuia vista, dicho señor don Joseph Miguel de Heredia, dijo que, mediante la real fortaleza, con lizenzia de Su Magestad, permite que este Prinzipado use de ella para cárzel y que, haviéndose comenzado su reedifiçio, está oy por feneçer, y que, por esto se halla sin seguridad suficiente para la seguridad de los presos del Prinçipado, requiere al señor governador y diputados que, como obra tan necesaria para el público, la fenezcan con la // [97r.] maior brevedad, usando del caudal de un real en anega de sal, que, para gastos de este

Acuerdo.

Principado, a concedido Su Magestad, pues no halla oy obra tan necesaria y gastos más precisos del Principado.

Y visto por dichos señores, dijeron que, para reparar la fortaleza o cárzel general del Principado, se an repartido con facultad de Su Magestad quarenta y tres mill reales, y que éstos los han perçivido los ministros en quien se remató la obra, y que, antes de pasar a emplear otras providenzias para estos reparos, se les deve tomar la qüenta de estos caudales y reber sus escripturas para obligarlos a que cumplan con ellas. Para lo qual se dio comissión a los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco y señor procurador general.

Pettizión de Garzía Álvarez.

Dio pettizión Garzía Álvarez, albañil, diçiendo que, por ajuste que hizo con Pedro Fernández Lorenzana, difunto y maestro arquitecto, en quien se remató la obra de la real fortaleza, tenía a su cargo todo lo tocante a albañilería, que estaba pronto a fenecer, para lo qual tenía prontos los materiales. Y que, por hallarse oy dicha fortaleza ocupada con los presos y defectuosa // [97v.] en lo demás de los ataxos de madero que tocaban al maestro de carpintería, suplicó a la Diputación mandase desembarazar los quartos para repararlos, y que el carpintero cumpliese con lo tocante a su arte. Y que, de lo contrario, no fuesen por su qüenta los dañoss.

Acuerdo.

Y se acordó que el carpintero, a cuio cargo corrió la obra de su arte, cumpla con su obligazión y esta parte con la suia. Y que a ambos se less apremie a ello. Y que el señor procurador general haga la dilixenzia combeniente.

Juan de Quirós, portero.

Acordose uniformemente en esta Diputazión, se despache libranza a Juan de Quirós Nava, portero del Principado, de cien reales por su salario y paga que cumplió en el día de Navidad, y de quince reales por razón de aguilando.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada. Y cometieron el firmarla a dicho señor governador, que la presidió. Doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, ENERO, 25. OVIEDO
A.- Fols. 98 r. – 101 v.

[98r.] Diputazión de 25 de enero de 1714

En la ziudad de Oviedo, casas de avitaçión y quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de estta ziudad y su Prinçipado, a veynteizinco días del mes de enero de mill setteçientos y catorze años, aviéndose juntado con dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinzipado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y conbenientes al servizio de anbas magestades, vien y utilidad de los veçinos de estte Principado, expeçial y señaladamente los señores don Bernardo Ruyz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Josephe Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el coronel don Juan del[86] Prado, diputado por el partido de los Zinco Conzejos; don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputado por el partido de Obispalía, y don Josephe Miguel de Eredia, procurador general de este Prinzipado.

Proposizión del señor procurador general.

Y esttando así junttos, presidiéndoles dicho señor governador, propúsose por el señor procurador general, que en la Diputazión última que se avía zelebrado el día siete del corriente a echo diferentes proposiziones conbenientes al serviçio de Su Magestad, utilidad de este Principado, suplicando al señor don Pedro de Espinosa mandase, con acuerdo de la Diputaçión, se despachasen órdenes a las xustizias en razón del contenido de dichas proposiziones para su observanza, las quales, astta aora, no se an des//[98v.]pachado. Por lo que suplica y requiere a dicho governador y diputados, sin la menor dilazión, despachen las órdenes sobredichas, y que se le den los testtimonios en relazión de estta y de la últtima Diputtazión para los efectos que aya lugar.

Y visto por dicho señor governador la proposizión echa por el procurador general del Principado, dijo que se despachen órdenes a los conzejos, aziéndoles saver lo acordado y resuelto en la Diputazión de siete del corriente, exzeptto lo acordado sobre el primero capítulo, en que le parezió conbeniente entonzes que los ministros yntimasen ante las juzttiçias de los conzejos las comisiones con que fuesen despachados por dicho señor governador y su theniente, porque, aviéndolo mirado mejor, a encontrado ynconbenientes de mayor perjuyçio a la jurisdiçión real y al alivio de los vezinos de este Prinzipado, los quales pondrá

86 *Sic por: de.*

en la real considerazión sienpre que se le mande por Su Magestad y señores de su Real Consejo que ayan de yntimar ante las justiçias como por el procurador general del Prinçipado tiene propuesto para que, en vista de sus reparos y representazión, Su Magestad delibere lo que tubiere por más conbeniente y que a dicho procurador general por el pressente escrivano // 99r. de govierno se le den los testtimonios en relazión que pide, pertenezientes a este punto.

Y, por dichos señores diputados, en vista de los declarado por dicho señor governador, uniformemente dijeron que la primera proposizión echa por el procurador general, en la Diputazión del día siete del corriente, con que el señor don Pedro de Espinosa, que preside esta Diputazión, no se sirve de conformarse, no solo la considera contra el vien público de este Principado y regalía de la jurisdizión real que su señoría exerze, si no es muy arreglada a las leyes munyzipales de estos reynos y prática que se a observado sienpre en ellos, pues solo redunda el benefiçio de no yntimar en los ombres de caudal, que son quien piden las execuziones, y no los pobres, que son contra quien se ejecutan, no siendo contra la vía ejecutiva el que ellos yntimen, porque, aunque las personas quieran ocultar los vienes, no pueden.

Y esto está acordado por dos Juntas Generales y aprovado por su señoría, dicho señor governador, y es práctica que se observa en todos los tribunales de España, siendo no de menos considerazión las sumas y exzesivas costas que los ministros que van a estas dependenzias, llevan sin prorrateo, aziendo dilixenzia con tres y quatro a un mismo tienpo, devengando por este motivo crezidos gastos a los pobres y ynposibilitándoles // 99v. de que puedan contribuyr a las rentas reales, donativos y más pagas que ocurren, de que se sigue grave atraso a la pronta exaçión de donativos y se atrasa el real serviçio.

Proposizión por el señor procurador general en orden al reedifizio de la fortaleza.

Propúsose por dicho señor procurador general que, aviéndosele dado orden por la Diputaçión para buscar las escripturas tocantes al reedifiçio del real castillo y fortaleça de esta ziudad y Prinzipado, del qual, con beneplázitto de Su Magestad, usa este Prinzipado para cárçel general. Y, asimismo, el que viese la qüenta de repartimiento que, para dicha obra, se avía echo y se estava gastado el caudal uno y en su cunplimiento a sacado las escripturas. Y visto la qüenta por la qual pareze no ay caudal en poder del depositario del repartimiento echo. Y theniendo representado a la Diputaçión estar dicha obra sin custodia ni guarda para los presos, ni tener agua, añadiéndose que, por falta de fenezerse dicha obra, quanto a que se usa de ella no an oýdo misa los presos. Por tanto, suplica a la Diputaçión y, nezessario siendo, requiere protestando la queja para ante Su Magestad, de los efectos más prontos que pararen en poder del depositario general de este Prinzipado, se acave y fenezca dicha obra, pues es tan del real serviçio y utilidad de este Prinzipado. Y, de no lo ejecutar así, pide se le dé testtimonio de esta proposiçión y de dos petiçiones presentadas en la Diputazión de siete del corriente // 100r. y proposiçión echa por el susodicho en dicha Diputaçión, como de otra petiçión presentada por el susodicho en el govierno del señor don Gonzalo Zegrí en una Diputaçión.

Y visto dicha proposiçión por el señor don Bernardo de Junco, dijo nezesitava ver el libro del tiempo que se enpezó <a> tratar del reedefiçio de dicha fortaleza para ynstruyrse en lo que acordó la Junta General sobre este punto. Y, asimismo, pide y suplica al señor don Pedro de Espinosa que mande juntar Diputazión plena, con llamamiento a lo menos de dos días en hueco, que está pronto el que bota dezir su sentir sobre la proposizión echa por el procurador general. Y que en el ýnterin que no se ejecute como lo pide, no le corra término ni pare perjuyçio.

Y dicho señor don Josephe Jazinto de Omaña, dijo se conforma con lo botado por el señor don Bernardo de Junco. Y añade suplica al señor governador que, en el ýnterin que sobre la proposizión echa por el señor procurador general, no aya Diputazión plena, suspenda darle los testimonios que pide. Y que no save si es obligazión del Prinzipado el reedifiçio de dicha fortaleza y, aunque lo fuese y nezesitase de él, no puede la Diputazión, sin facultad de Su Magestad, azer libramiento ni repartimiento de zinqüenta mill maravedís arriva. Por cuya razón, y ottras que reserva para quando esté junta // [100v.] la Diputazión plena, alla ynposibilidad, por aora, de el reedifiçio. Y pide y suplica al señor governador que, de cualquiera otra pretensión que se yntentase por dicho procurador general en este punto, mande dar traslado a la Diputaçión y, de lo contrario, protesta la nulidad.

Y dicho señor don Juan de Malleza y Prado dijo se conforma con lo botado por los señores don Bernardo de Junco y don Josephe Jazinto de Omaña. Y añade se conpela a los maestros de alballilería[87] y más que concurrieron al reedifiçio de la real fortaleça a que prosigan cumpliendo con las escripturas, y se haga tasaçión de lo que tubieren travajado, y, siendo nezessario, se les apremie a sus fiadores a que concurran con los caudales que se consideraren en poder de los prinzipales para fenezer dicha obra. Y que ýnterin que no se ejecutare así, sea por qüenta y riesgo de quien le yncunbe azer esttas dilijençias.

Y dicho señor don Anttonio Françisco la Buelga Bernardo dijo se conforma con lo botado por el señor don Juan del Prado.

Y, visto por dicho señor procurador general lo botado en raçón de la proposiçión que tiene echa, dijo que, afirmándose en ella, pide se le den los testtimonios que tiene pedidos, bolviendo <a> requerir a la Diputaçión para que, con la mayor brevedad, tome el más breve expediente, nonbrando para ello comisarios.

Y, visto por dicho señor governador la proposizión // [101r.] echa por el procurador general del Prinzipado y lo votado por los cavalleros diputados en razón de dicha proposizión, dijo se conforma con lo botado por la Diputaçión. Y que a dicho procurador general se le den los testtimonios que pide, con ynserzión de lo botado por la Diputaçión.

87 *Sic por: albañilería.*

Acordose por el procurador general prevenga todos los papeles del reedifizio de la fortaleza y los trayga para la primera Diputazión.

Y, en vista de la segunda proposizión y requirimiento echo por el señor procurador general, uniformemente acordó la Diputazión que dicho procurador general juntte las escripturas echas con los artífizes y remates públicos, acuerdos de la Junta General y libramientos echos por los señores governadores y repartimiento a este fin ejecutado y lo presente para la primera Diputazión. Y, en su vista, resolverá lo más conbeniente a la utilidad y buen réximen del Prinçipado.

Presentose un memorial del convento de la Merced de Avilés pidiedo ayuda de costa.

Presentose un memorial del padre comendador de la Merced Calzada de la villa de Avilés, con expresión de allarse aziendo en dicho convento una obra. Y para ayuda de finalizarla, suplica al Prinzipado mande se le dé, de sus efectos, una ayuda de costa.

Librósele un doblón.

Y, en vista de dicho memorial, uniformemente se acordó se le despache libranza de un doblón zenzillo conttra el depositario general de este Prinzipado, para que, de los efectos más pronttos de él, le[88] entregue a dicho comendador. //

Presentose un memorial por el pressente escrivano de diferentes gastos que tiene echo por el Prinzipado.

101v. Presentose un memorial por el presente escrivano de govierno, en que expresa aver echo diferentes gastos por el Prinzipado desde el día veynte y quatro de junio próximo pasado asta oy, día de la fecha, con la ynprenta, en diferentes órdenes, papel y otros gastos, concluyendo se nonbre señor cavallero comisario que bea dicho memorial y papeles que zita y le tase su ynporte. Y por lo tasado se le despache libranza.

Nonbrose comisarios para que bean dicho memorial y tasen su ynporte.

Y vistto dicho memorial, se nonbró a los señores don Josephe Jazinto de Omaña y don Bernardo Ruyz de Junco para que bean dicho memorial y papeles, tasen su ynporte y, por lo tasado, se le despache libranza contra el depositario general de este Prinzipado, para que, de los efectos más prontos de él, le pague su ynporte, dándose parte a la Diputazión de dicha tasazión.

Qüenta de Favián de Camino.

Acordose uniformemente dar comisión al señor don Bernardo Ruyz de Junco para que tome la qüenta a Favián del Camino de diferentes pagos que se allan en su poder efectos del Prinzipado; y de lo que resultase de dicha qüenta, dé parte a la Diputazión.

Y en este esttado, se dio por fenezida y acavada estta Diputazión. Y por su prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador, que la presidió. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Y uniformemente acordaron que, dicho procurador general, en nonbre del Prinzipado, otorgue poder para conduzir mil moyos de vino del reyno de Galizia.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

---

88 *Sic por: lo.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, ABRIL, 12. OVIEDO
A.- Fols. 102 r. – 103 r.

[102r.] Diputtaçión de 12 de abril de 1714

En la ziudad de Oviedo, casas de avitaçión y cuarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y milittar de esta dicha ziudad y su Prinçipado, a doçe días de el mes de abril de mill seteçientos y catorçe años, aviéndose juntado con su señoría, como lo tienen de costunbre, los cavalleros diputados de este Prinçipado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cossas más útiles y conbenientes al servizio de anbas magestades, vien y utilidad de los veçinos de este Prinçipado, expezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Bernardo Josephe Ruyz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Josephe Jaçinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputado por el partido de Ovispalía, y don Josephe Miguel de Eredia, procurador general de este Prinzipado.

Y estando así juntos y conferido sobre la disposizión del otorgamiento del poder que dichos señores an de otorgar para la fundazión del zenso que pretende tomar el Prinzipado para la satisfazión y ajuste de las dos ynposiçiones y donativos de a quarenta reales cada uno, resolvieron suspender dicho otorgamiento ýnterin que por el Ayuntamiento de estta // [102v.] ziudad se toma providenzia para enttregar su poder a favor de dichos señores diputados para dicho otorgamiento, como lo an ejecutado otros conzejos de estte Prinzipado. Y para dicho efecto, se alla conbocado dicho Ayuntamiento para mañana, treze del corriente.

Leyose una petiçión del conzejo de Lena sobre expresar agravios en los repartimientos de donativos.

Leyose una pettizión en nonbre de la justizia y rejimiento y procurador general del conzejo de Lena, que se avía presentado ante dicho señor governador y por su auto mandó se yziese notorio en la Diputazión. Y en dicha petiçión se aze relazión por parte de dicho conzejo esttar agraviado en los conpartos y repartimientos de los donativos de diez y onze reales, y que no se an echo por el arreglamientto y regulazión que se yzo para el repartimiento de las dos ynposiziones y donativos de a quarenta reales cada uno, sobre que se despacharon órdenes en treinta de agosto passado de mill setezientos y treze.

Acordose se tenga pressente para en adelante y otras cosas.

Y, en vistta de dicha pettizión, uniformementte acordaron que, para en los repartimienttos de donativos que se ofrezcan para en adelante, se hagan por el último echo de las dos ynposiziones de a quarenta reales cada uno y de

que, en treynta de agosto passado de mill setezientos y treze, se despacharon órdenes, sin que se ynove ni altere en los repartimientos de donativos presenttes. Y que se tenga pressente al tiempo de azer repartimientos de otros donativos la petizión presentada por el conzejo de Lena.

Acordose nonbrar comisarios para arreglar el número de vezindad del Prinzipado.

Uniformemente acordaron dichos señores el que, mediante por la Junta General, se cometió a la Diputaçión arreglase un número zierto de vezindario en el Prinzipado, conpartiendo a cada conzejo los que lexítimamente tubiese. Y para ejecutarlo y que se arregle dicho vezindario, dieron comisión a los // 103r. señores, don Pedro Anttonio de Peón, don Bernardo Josephe Ruyz de Junco y señor procurador general de el Prinzipado.

Y en este esttado, dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión. Y por su prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, ABRIL, 17. OVIEDO
A.- Fols. 103 r. – 106 r.

Inserta:

Cuenta tomada por el señor don José Miguel de Heredia, procurador general, a Fabián del Camino. 1714, abril, 8. Oviedo. B.- Fols. 104 v. – 105 v.

Diputaçión de 17 de abril de 1714

En la ziudad de Oviedo, casa de avitaçión y cuarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta çiudad y Prinzipado, a diez y siete días de el mes de abril de mill seteçientos y catorze años, aviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Prinçipado, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cossas más útiles y conbenientes al serviçio de anbas magestades, vien y utilidad de los vecinos de este Prinzipado, expezial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, diputado por su ofiçio; don Bernardo Joseph Ruyz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Josephe Jazintto de Omaña, diputado // [103v.] por el partido de Llanes; don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputado por el partido de Ovispalía, y don Joseph Miguel de Eredia y Rivera, procurador general de estte Prinzipado.

Acordose otorgar poder para tomar el zenso de los 12 mil y más doblones para la satisfaçión de donativos.

Y estando así juntos, uniformemente dichos señores dijeron que, respecto de que todos los poderes que se esperavan del Prinçipado están ya en el ofiçio del govierno y a favor de la Diputaçión, para que, en fuerza de ellos, se pueda tomar a zenso sobre los propios de todos los conçejos del Prinzipado que los an otorgado la cantidad que se contratare con Su Magestad por los diputados del Prinzipado, don Juan Francisco del Rivero y don Francisco Bernardo de Palaçio, en vista de dichos poderes y relazionándolos sus fechas y los escrivanos por cuyo testtimonio pasaron, acordaron otorgue la Diputazión, como desde luego otorgaron dichos señores, un poder general con toda anplitud a favor de dichos señores comisarios para que puedan transijir y ajusttar las dependiençias del Prinzipado que tienen a su cargo, y tomar a zenso la cantidad en que la yndultaren a Su Magestad devajo de su real benepláçito y facultad o a qualquiera persona particular que quiera antiçipar dicha cantidad, ypotecando solamente por ypoteca expeçial y general los propios de los conzejos del Prinzipado que an dado sus poderes y no los vienes de los particulares ni de los pressentes cavalleros diputados que otorgan dicho poder general, según más largamente en dicho poder se expresa. Y con la zircunstanzia de que por este tratado a de quedar arreglado para en adelante el número de veçinos que se le a de reputar al Prinzipado en los repartimientos futuros, atendiendo a los que constan acaudalados en los últimos testimonios que se an remittido. //

[104r.] Y asimismo, acordaron que, para evitar la desygualdad que puede ofrezerse en la cobranza de los rédittos, por la que consta de los propios del Prinçipado, pues en unos conçejos los ay considerables y en otros muy cortos, se suplique a Su Magestad se conzeda el arbitrio de un real en fanega de sal, o lo que fuere neçesario para cubrir el ynporte de dichos réditos; y que la cantidad que produjiere este arbitrio, si el zenso quedare por qüenta de la Real Hazienda, la cobre ynmediatamente Su Magestad por sus administradores de salinas, sin yntervençión de los conzejos.

Y si el zenso fuese de algún particular, se aya de administrar dicha cantidad yndependentemente de qualquiera otro caudal del Prinçipado, por depositario aparte y sin yntervençión de la Diputaçión, sino de la Junta General, para que en ningún tiempo se pueda echar mano de este caudal para otro efecto que el que está distinado. Y que, a este fin, se pida facultad para que, si la Junta General tubiere por conbeniente zeder dicho arbitrio al dueño del zenso por sus réditos, en la manera que se pudiere conbenir con él, lo pueda ejecutar. Y que dicho poder se despache por el correo que viene, y lo mismo el testtimonio del ynporte del pan diario. Y que se hagan ynstruçiones para prevenir en ellas a los cavalleros comisarios que se hallan en la Corte, lo que no se puede expresar en el poder.

Viose la qüenta que se tomó a Favián del Camino del paño y vayeta que tenía del Prinzipado.

Viose la qüenta ajustada por el señor don Josephe Miguel de Eredia con Favián del Camino de los // [104v.] paños y vayetas que se avían depositado en su poder, efetos del Prinzipado.

Aprovose dicha qüenta y acordose se fenezca y deposite su ynporte de moneda, paño y bayeta en poder de don Josephe de Toro y que dicho don José de Eredia otorgue la cartta de pago a favor de dicho Favián del Camino.

Y se aprovó dicha quüentta y acordó se fenezca. Y que su ymportte de moneda, paño y vayetta, se deposite en poder de don Joseph Toro, depositario de los efetos de este Prinzipado; y que, el paño y vayeta que resulta de dicha qüentta, lo venda dicho don Josep Toro al prezio que pudiese.

Y que dicho don Joseph Miguel de Eredia conpela al dicho Favián del Camino a la entrega de moneda, paño y bayeta que resulta de dicha qüentta, y otorgue, en nonbre del Principado, carta de pago a favor de dicho Favián del Camino. Y para que, en todo tiempo conste, se copie dicha qüenta, cuyo thenor es como se sigue:

Copia de la qüenta tomada a Favián del Camino.

Digo yo, don Joseph Miguel de Eredia, procurador general de este Prinzipado, que aviendo ajustado la qüenta con Favián del Camino, veçino de esta çiudad y depositario nombrado por los comisarios que fueron de la leva de seteçientos ynfantes con que este Prinzipado sirvió a Su Magestad (que Dios guarde), en el año pasado de mill seteçientos y tres[89], yze el cargo siguiente al dicho Favián del Camino:

89 *Sic por: treze.*

Cargo

Primeramente, se le aze cargo a dicho Favián del Camino de ziento y quarenta y çinco baras y tres cuartas de paños que sobraron y se le entregaron que, al preçio de veynte y quatro riales bara, ynporta tres mil quatroçientos y noventa y ocho reales. 3.498

Más se le aze cargo de doçientos y veinte y una baras de vayetas de colores a preçio de ocho reales bara, suman: 1.768

Más se le aze cargo de una bandera que sobró. 13 //

[105r.] de atrás. 5.396

Más se le aze cargo de seys arpilleras. 48

Por manera que ynporta el cargo, zinco mill quatroçientos y quarenta y quatro reales. 5.444

Y para en satisfaçión del cargo, da en data dicho Favián del Camino las partidas siguientes:

Descargo

Da en data diez y seis baras y tres cuartas de paños que sobraron, que, a preçio de veynte y cuatro reales, suman: 402

Más da, en data, veynte y seis baras de bayetas que están en ser a preçio de a ocho riales, suman: 1
208

Más de unas arpilleras y doze reales que dio al pregonero. 96

Más da en data ziento y ocho reales de la merma de quatro baras y media de paño, de la vara Castilla a la de Asturias. 108

Más da en data 52 reales de la merma de seis baras y media de vayeta de la bara de Castilla a la de Asturias. 52

Por manera que ynportan las partidas que da en data y se le reçiven ochozientos y sesenta y seis reales de vellón. 866

Que, conferidos con los zinco mill quatroçientos y quarenta y quatro reales, pareçe es alcanzado dicho Favián del Camino en quatro mill quinientos y setenta y ocho reales.

Y pareze y resulta que dicho Favián // [105v.] del Camino tiene entregado, de orden de la Diputaçión, tres mill reales de vellón a don Lope Garzía Yn-

fançón, como consta de un reçivo que exivió, su fecha en quinçe de março de mill seteçientos y doçe.

Y resta a dever dicho Favián del Camino mill quinientos y setenta y ocho reales, que se obligó a entregar a la persona que ordenare la Diputazión, y lo mismo el paño y bayeta que da en data, otorgándose por la Diputaçión o persona, en su nonbre, carta de pago.

Y se declara que no se le aze cargo a dicho Favián del Camino de doçientos y setenta reales de unas arpilleras y negrillos que se remataron en Gregorio de Jove, Pedro Carreño, Balthasar Extévanez, Melchor Bázquez, como[90] consta del remate que para en los libros de Diputaçión.

Y para que conste, lo firmó dicho señor, don Joseph Miguel de Eredia junto con don Joseph de Toro Excajadillo, depositario, y dicho Favián del Camino, en Oviedo y abril, a ocho, de mill seteçientos y catorze años.

Don Josephe de Eredia. Favián del Camino. Joseph de Toro Escaxadillo.

Exiviose por el señor prcurador general una copia de real provisión de reparos.

Exiviose, por el señor don Joseph Miguel de Eredia, procurador general, un libro de acuerdos de la[91] ziudad, en que se alla copiado una real provisión de los señores del Consexo de Castilla, de reparo[92], en orden a derechos del alcalde mayor, escrivano de govierno, relaçiones y confesiones de dicho alcalde mayor y escrivanos y[93] de govierno, su fecha del año pasado de mil seteçientos y zinco.

Y vistta por dicho señor governador, dijo consultaría lo que se expresa por dicha real provisión y tomaría la providiençia más // [106r.] conveniente.

Diose comisión a los señores don Bernardo de Junco y don José de Omaña para que vean las escripturas otorgadas para el reedifiçio de la fortaleza y la rexist<r>en y su obra.

Diose comisión a los señores don Bernardo de Junco y don Joseph Jazinto de Omaña para que vean las escripturas otorgadas con los maestros para el reedifizio de la fortaleça y la rejistren y las obras que en ella ubiesen echo dichos maestros y los reparos que faltasen para perfeçionar dichas obras y seguridad de dicha fortaleza. Y para la primera Diputaçión den qüenta, y que se a de zelebrar el día doçe de mayo que viene de este presente año.

Y en este esttado, dieron por feneçida y acavada estta Diputaçión. Y por la prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Emendado: “s”. Valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

---

90 *Repite: como.*
91 *Corregido sobre: del.*
92 *Tachado: s.*
93 *Sic.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, MAYO, 19. OVIEDO
A.- Fols. 106 r. – 109 r.

Inserta:

Papel y ajuste de los donativos en razón del arreglo del vecindario. 1714, mayo, 5. Madrid. B.- Fols. 107 r. – 108 v.

Diputaçión de 19 de maio de 1714

En la ziudad de Oviedo, casas de avittaçión y quarto del despacho del señor don Bizente de Granda Roxo, alcalde y juez ordinario de estta ziudad, su conzejo y jurisdiziones y, como tal, governador ynterino de ella y su Prinçipado, a diez y nueve días de el mes de maio de mil seteçientos y catorze años, aviéndose juntado con su señoría, como lo tien<en> de costunbre, los cavalleros diputados de este Prinzipado, para el efecto de tratar, conferir y // [106v]. resolver las cosas más útiles y conbenientes al servizio de anbas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, expeçial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Esttrada, theniente de alférez mayor de este Prinçipado, diputado por su ofiçio; don Bernardo Joseph Ruyz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviziosa, y don Joseph Miguel de Eredia y Rivera, procurador[94] general de estte Prinzipado. Y estando así juntos, por dicho señor procurador general, se yzo la proposizión siguiente:

Proposiçión por el señor procurador general, en orden al ajuste de los donativos que se alla echo con Su Magestad, para que la Diputaçión le ratifique.

Propúsose por dicho señor don Joseph Miguel de Eredia, procurador general de este Prinzipado, que en el correo de esta semana se alla con carta del señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos, comisario diputado que, en nonbre de este Prinzipado, se alla en la Cortte, en que le avisa cómo la real begnignidad de Su Magestad (Dios le guarde) se a servido, atendiendo a las representaçiones echas por partte del Prinzipado, tocante a donativos de remitir y perdonar una terzera parte de todos los débitos de dichos donatibos, ynponiendo otra terzera parte en el sal con el augmento de zinco reales en fanega, asta que se cubra de su ynporte y, cubierto que sea, an de zesar dichos zinco reales y la otra terzera parte, aziendo zenso a favor de la Real Azienda, con las cláusulas y condiziones que más largo expesa el papel que presentta y supuesto la equidad con que Su Magestad a atendido a estte Prinzipado y la grande utilidad que se le sigue, da esta nottizia a la Diputtazión para que se sirva aprovar y rattificar así los poderes dados anttes de aora como el ajustte referido, para que en su virtud se pase a capitular y llegue a devido cunplimiento el ajuste echo por dicho don Juan Francisco del Rivero y Zienfuegos.

94 *Corregido sobre: dip.*

Aprovose el ajustte echo de los donativos y se ratificó.

Y aviendo vistto la proposizión echa por dicho señor procurador general y papel adjunto que presentta, uniforme//[107r.]mentte acordaron dichos señores el conformarse, como desde luego se conforman, con dicho ajuste. Y nezesario siendo, le aprueban y rattifican en nonbre del Prinzipado. El qual pueda perfezionar y ejecuttar dicho señor, don Juan Francisco del Rivero y Zienfuegos y lo mismo don Francisco Bernardo de Palaçio, como comisarios en nonbre de este Prinzipado, en virttud de los poderes con que se allan de este Prinzipado y cada uno de ellos ynsólidum, con solo la calidad que, en cuanto al último capítulo que contiene dicho papel, en razón del arreglamiento del vezindario que se a de considerar a este Prinzipado para en adelante, quede establezido a satisfazión de dichos señores comisarios.

Y que dicho papel se copie en estta Diputazión y se dé testimonio en relaçión de ella a dicho señor procurador general, para que le remita a dichos señores comisarios para que conste la rattificazión de dicho tratado.

Copia del papel y ajustte de los donativos.

Ynportan todos los donativos repartidos al Prinzipado de Asturias, mandados exigir por Su Magestad desde el de a doblón por vezino ynclusive hasta el último que, a 10 de dizienbre de 1713, de a diez reales, se mandó repartir y tanbién se yncluie aquí 4.691.540 reales de vellón.

Para en qüenta de los 4.691.540 reales de vellón arriva expresados hasta el día 23 de abril de este presente año de 1714, ha pagado el Prinçipado, en dinero efectivo, 2.216.201 reales de vellón, como se justifica por el testtimonio dado por don Anttonio de las Rivas Esttrada, en conformidad de declarazión y libros de don Joseph de Toro Escaxadillo, // [107v.] hapoderado en la ziudad de Oviedo de don Francisco Anttonio Villa Gómez, thesorero de la guerra en León. 2.216.201

Por baja y equidad que Su Magestad se ha de servir de mandar azer, en atençión a lo que se ha agraviado al Prinçipado en los repartimientos, considerándole por mucho más número de vezinos que los que tiene y espeçialmente por la suma pobreça de las dos partes de ellos, 825.113 reales de vellón. 825.113

Y ten otros 825.113 reales de vellón que Su Magestad se ha de servir de mandar inponer sobre la sal que se consumiere en el Prinçipado de Asturias, ynponiendo çinco reales de vellón sobre cada fanega de las que se consumieren en dicho Prinçipado, hasta que, por su produto, se satisfaga la expresada cantidad. Y esta se ha de cobrar por la persona que Su Magestad fuere servido nonbrar, la que ha de dar, en cada un año, justificaçión de el produto al Prinzipado, para tener la raçón nezesaria al tienpo de aver produçido enteramente los expresados 825.113 reales de vellón,

que, al mesmo tienpo, ha de çesar este aumento e ynposiçión de çinco reales en fanega de sal. 825.113

Y ten 825.113 reales de vellón, los mismos que los comisarios del Prinçipado han de otorgar zenso a favor de Su Magestad, en virtud de los poderes de la Diputaçión, ziudad, villas y lugares de dicho Prinçipado, obligando al seguro los propios, rentas y jurisdiçiones que les perteneçen, con la obligaçión de pagar los réditos a // 108r. raçón de 3 por ziento al año, en el ýnterin que se redimiere el prinçipal, que esto lo han de poder haçer por la mitad de él o terçeras partes. 825.113

Que son reales: 4.691.540

Por manera que, en la forma dicha, queda concluýda esta qüenta. Y es declaraçión que se ha de vajar de la ynposiçión de çenso y de la partida de los 825.113 reales lo que justificare el Prinzipado estársele deviendo de el pan de muniçión con que se a asistido a los soldados prisioneros que allí estubieron. Y de lo que, asimismo, constare devérsele del enpréstito que hizo al theniente general don Gonzalo Zegrí de Salazar, siendo governador de el Prinçipado, para el apresto y despacho de una recluta; y, asimismo, alguna cantidad o cantidades que justificase[95] pagó por qüenta de los expresados donativos e ynposiçiones desde el día 23 de abril próximo pasado de este año. Que todo lo que lo expresado importare y se justificare, tanto se ha de vajar y ser de menos el prinçipal de dicho zenso. Y de lo que quedare líquido y se ynpusiere para la paga más puntual de sus réditos se ha de conzeder por Su Magestad facultad al Prinçipado para ynponer arbitrio en las rentas, a efectos que pidiere que justifiquen lo nezessario para satisfazerlos, // 108v. Su Magestad ha de conzeder al Prinzipado el que, para otras qualesquier ynposiziones, contribuçiones y repartimientos que de oy en adelante se hiçieren, levas o reclutas de soldados, solo se le ha de considerar por el vezindario últimamente hecho, en el que, en conformidad de su real orden, mandó haçer a don Thomás Moreno y Pacheco, superyntendente general de la provinçia de León, en el qual reglamiento de vezindario se expresan no solo los vezinos de que se conpone, sino tanbién los caudales y haziendas que tienen, por donde con su real clemençia y piedad se les mandaría contribuyr a los que devieren hazerlo y no tanto mísero pobre como se yncluie en el referido vezindario.

Madrid, zinco de abril, digo mayo, de mill seteçientos y cattorze.

Proposiçión por el señor procurador general en orden para que se libre moneda para los gastos de don Juan Francisco del Rivero.

Propúsose, por dicho señor procurador general, que, mediante dicho señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos, comisario que se alla en la Corte en nonbre de este Prinzipado desde el día veynte de septienbre próximo pasado de mill seteçientos y treze, no se le ha librado para los gastos pre-

95 *Repite: que justificase.*

cisos de su persona y el de las dilixenzias que, en nonbre del Prinzipado, a executado y neçesita ejecutar en la Corte, si no es zien doblones y que, para dichos gastos y dilijençias, le avisa dicho don Juan Francisco del Rivero neçesita se le acuda con algún caudal, da estta nottiçia a la Diputaçión para que se sirva dar libranza sobre el depositario de este Prinzipado de la cantidad que le pareziese justa para remitir // [109r.] a dicho señor don Juan Francisco del Rivero.

Acordose librar ziento y setenta doblones para los gastos de don Juan Francisco del Rivero.

Despachose libranza el mismo día.

En vistta de dicha proposizión, acordaron uniformemente dichos señores se libre, por aora, a dicho don Juan Francisco del Rivero, para dichos gastos, ziento y setenta doblones de a dos escudos de oro cada uno; cuya cantidad enttregará don Joseph Toro Excajadillo, depositario de este Prinçipado, de los efectos más prontos de él. Y, para ello, se despache libranza en la forma acostumbrada, mediante se a examinado el libro de acuerdos y consta tiene devengados dozientos y quarenta días desde el de su partida a la Corte y que, por qüenta de ello, no a reçivido si no es los dichos zien doblones.

Y en estta conformidad, dieron por fenezida y acavada estta Diputaçión. Y lo firmaron juntto con dicho señor don Bizente de Granda. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee y de aver rubricado el papel pressentado.

Bizente de Granda Roxo **(R)**. El duque del Parque, príncipe de la Sala **(R)**. Pedro Peón **(R)**. Don Bernardo Joseph Ruiz de Junco **(R)**, Joseph Miguel de Heredia y Ribera **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, MAYO, 29. OVIEDO
A.- Fols. 109 r. – 110 v.

Diputtazión de 29 de mayo de 1714

Dentro de las casas de avitazión y quarto del // [109v.] despacho del señor don Bizente de Granda Roxo, alcalde y juez hordinario de esta ciudad y su conzejo y, como tal, governador de ýnterin de este Principado, a veinte y nueve días del mes de mayo de mill settezientos y catorze años, se juntaron en ella y en su presencia los cavalleros diputados de este dicho Prinçipado en su Diputazión a tratar y conferir las cosas del serviçio de ambas Magestades, bien y utilidad de su república, especial y señaladamente dicho señor don Bizente de Granda Roxo, que presidió el acto y a que asistieron los señores don Pedro de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Juan de Malleza Prado y Portocarrero, diputado por el partido de los Cinco Conzexos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este dicho Principado.

Y estando así juntos, se vio un poder otorgado en Madrid, en diez y nuebe de abrill pasado de este año, por don Juan Francisco de Goyeneche, residente en ella, en nonbre del señor don Juan de Goyeneche, thesorero de la cassa de la reyna y de su poder del susodicho, y don Pedro López de Ortega, administrador de la cassa y negocios del señor marqués de Valdeolmos, a cuio cargo están y corren por arrendamiento las rentas de alcavalas, tercias, zientos antiguos y renovados, servicio hordinario y estrahordinario, Millones y sus agregados, milicias y derecho de fiel medidor de la ciudad de León y su reinado[96] por quatro años, que comenzaron a correr en primero de henero de el presente; cuyo // [110r.] poder parece pasó por testimonio de Hernando de Villa Nava y sostituído en don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, vezino y rexidor de esta ciudad, para la administrazión, venefiçio o encavezamiento de dichas rentas en dicha ciudad de León, en veinte y dos de mayo próximo pasado, por testimonio de Anttonio Blanco, escrivano. Cuya exsivición hico[97] en dicha Diputazión dicho don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, y puso en notizia de dichos señores su encargo. Y que, en quanto pudiese servirlos y complaçerlos y al Principado, como hijo de él, sim perjudicar a quien en él havía sostituído dicho poder, deseaba deliverasen si dichas rentas se havían de administrar o encavezar.

96 *Sic por: reino.*
97 *Sic por: hiço.*

Acuerdo.

Y visto por dichos señores, tratado y conferido sobre esta dependecia, de un acuerdo y conformidad acordaron que dicho señor don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, a quien dieron comissión en toda forma, confiera con dicho don Miguel Garzía Ynfanzón lo combeniente sobre este punto, y esplore el ánimo y horden que tiene el susodicho. Y executado, con la horden que diere se despachen beredas a loss conzejos de este Principado, con las providencias que ordenare, para que sobre todo se resuelba lo que hubiere de ejecutarse, y deliveren si quieren gozar de encavezamiento u que dichas rentas se administren de qüenta de dichos arrendadores. //

Pettizión de Porttero.

Acuerdo.

110v. Dio pettizión Francisco Quirós Nava, portero del Principado, diçiendo se le estavan deviendo cien reales por la media paga de su salario, que cumplía en el día de San Juan de este año. Pidió libranza de ellos. Y se acordó despacharla de la mesma cantidad, y que se le pague cumplido el día de San Juan que viene, y que el decreto sirva de libranza en forma.

Y esta Diputazión dieron por fenezida y acavada. Y cometieron el firmarla a dicho señor governador de ýnterin que la presidió. Doy fee.

Bizente de Granda Roxo **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, JUNIO, 9. OVIEDO
A.- Fols. 110 v. – 112 v.

Diputtazión de 9 de junio de 1714

En la ziudad de Oviedo y dentro de las cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Vizente de Granda Roxo, alcalde, juez hordinario de ella y su conzejo y, como tal, governador de ýnterin de este Principado, a nueve días de el mes de junio de mill setezientos y catorze años, se juntaron con dicho señor los cavalleros diputados de él, a tratar, conferir y resolver las cosas útiles y combenientes al servicio de Su Magestad y utilidad de este dicho Principado, especial y señaladamente dicho señor governador de ýnterin, que presidió esta Diputazión, y los señor don Pedro de Peón // 111r. Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; don Juan de Malleza Prado y Portocarrero, diputado por el partido de los Cinco Conzexos; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviciosa y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este dicho Principado.

Y estando así juntos, se trató y confirió de que el poder otorgado por la Diputazión en los diez y siete de abrill pasado de este año a favor de don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos y don Francisco Bernardo de Palacio, residentes en la villa de Madrid y que corren con las dependencias encargadas en Junta General y diferentes Diputaziones para la transazión que se solicita con Su Magestad (Dios le guarde), y que tenían capitulada de las cinco ymposiziones y donativos, desde el de a doblón por vezino que tubo prinçipio en veinte y tres de noviembre del año pasado de settecientos y onze, havían dado notiçia no ser bastante y estar defectuoso de hipotecas, y que hera preciso se diese otro con todas las cláusulas nezesarias, aprovando y ratificando todos los dados hasta oy por la Diputazión a favor de dichos señores, y espresasen en él las hipotecas que, por propios de los conzexos, havían dado en conformidad de la horden de Su Magestad, que antes de aora // 111v. se les havía distribuido.

Y en esta forma, de un acuerdo y conformidad, le dieron y otorgaron dichos señores en favor de dicho señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos. Y le mandaron entender con todo lo que se considerare preciso y neçesario para que dicho señor reziva a zenso la cantidad que restare a dever al cumplimiento de dichos donativos, haciéndole a favor de Su Magestad y de su real herario.

Protesta del duque del Parque.

Y dicho señor duque del Parque dijo que, respecto tiene diversos zensos sobre este Principado, ciudad de Oviedo y conzejo de Jixón, se ha visto firmará el poder sin perjuiçio de el derecho que tiene por dichos créditos contra los referidos Principado, esta ciudad y conzejo de Jixón.

Petizión.

Dio petizión Garzía Álvarez, maestro albañil, porque dijo que de horden de dicho señor don Vizente de Granda, que preside, havía hecho en la real fortaleza um pedazo de parez en la correspondiente al calavozo, y havían sido dos brazas, y puesto para ellas la piedra, cal y arena necesaria, cuyo ymporte por el ancho de la parez hera de quarenta reales. Por loss quales pidió se le despachase libranza para que don Joseph de Toro Excajadillo, depositario de el Principado, // [112r.] se los pagase.

Acuerdo.

Y se acordó se le diesen treinta reales que por ellos se le despachase; y que el decreto sirviese de libranza en forma.

Otro.

Assimismo, se acordó que, en el pozo que se halla y está a la entrada de dicha real fortaleza, se repare su boca y ponga en ella una puerta con llave, por los aczidentes que se an reconocido y esperimentado de tenerle sin ningún reparo.

Y este se cometió a dicho señor don Vizente de Granda, quien, por lo que ymportare, dé papel a quien lo ejecutare, y que con él pague dicho don Joseph de Toro, como tal depositario general.

Pettizión.

Dio pettizión Francisco Plaza, ympresor, diciendo que por el salario consignado por el Principado se le esstava deviendo quatrocientos y doce reales y medio por la paga que cumplía el día de San Juan que viene de este presente mes y año. Concluió en suplicar que de dicha cantidad se despachase libranza y mandase que el depositario general le pagase.

Acuerdo.

Y se acordó que, teniendo satisfecho el empréstito que le havía hecho el Principado, se le despachase libranza a esta parte, cumplido el plazo de San Juan que viene.

Y en este estado, dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y cometieron el firmarla a dicho señor governador de ýnterin // [112v.] que la presidió y firmó. De que yo, el presente escrivano, como sostituto de mayor de govierno del Principado, doy fee.

Bizente de Granda Roxo **(R)**. El duque del Parque, príncipe de la Sala **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, JUNIO, 21. OVIEDO
A.- Fols. 112 v. – 114 v.

Diputazión de 21 de junio de 1714

En la ziudad de Oviedo y sus cassas de Ayuntamientto, a veintte y un días de el mes de junio de mill setezientos y catorze años, haviéndose juntado, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Principado y, por haver sido combocados, otros diferentess cavalleros comisarios de esta ciudad, más villas, conzejos, cotos y jurisdiziones de este Principado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y conbenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente[98] los señores don Bizente de Granda Roxo, juez y alcalde // [113r.] hordinario por Su Magestad de esta ciudad, su conzejo y jurisdiciones y, como tal, governador ynterino de este Principado; don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, por su oficio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jacintto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviciosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzejos; don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputado por el partido de Obispalía, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinçipado.

Y estando así juntos, juntamente con otros diferentes cavalleros comisarios de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de este Principado, y de que tienen presentado los poderes de los conzejos y jurisdiziones por quien botasen y de que, a su tiempo, siendo neçesario, se hará espresión.

Proposizión por el señor alférez mayor en razón de la forma que se pretende, por los arrendatarios de las rentas de este Principado, su encavezamiento.

Propúsose por el señor don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Principado, que, mediante en la Diputación que se celebró el día veinte y nueve de mayo próximo pasado se havía visto un poder otorgado por don Francisco de Goyoneche[99] y don Pedro López de Ortega, vezinos de la villa de Madrid, y a favor de don Miguel Garzía Ynfanzón, vezino de esta ciudad, en razón de las rentas de alcavalas, tercias, cientos antiguos y renovados, servicio // [113v.] hordinario y estraordinario, Millones y sus agregados de este Principado, que está a cargo de los dichos don Francisco Goioneche[100] y don Pedro López de Ortega, y que, para dicho efec-

98 *Corregido sobre: sellaladamente.*
99 *Sic por: Goyoneche.*
100 *Sic por: Goyoneche.*

to y conferir sobre dicha dependienzia, se havían despachado hórdenes a los conzejos y jurisdiziones de este Principado para que cada uno remitiese su comisario con poder bastante para que se hallasen en la presente Diputazión; y, al mismo tiempo que se acordó despachar dichas órdenes, se le havía dado comissión para que confirenciase con el dicho don Miguel Garzía Ynfanzón, como tal poder aviente, y esplorase el ánimo de dichoss arrendatarios.

Y que, haviéndolo ejecutado, es el que el Principado se buelva encavezar dichas rentas por espacio de quattro añós y por las cantidades en que, en el quatreño antecedente, lo estavan con el acrecentamientto de una décima parte más de su ymporte, que fue el en que se remataron en los susodichos; y los yntereses proporçionados al ymporte de dicha dezena[101] parte.

Y entendida dicha proposizión por dichos cavalleros diputados y más comisarios, uniformemente acordaron que, mientras se discurra en el acrecentamiento de encavezado, no combiene tratar de él, y así podrán los ynteresados discurrir el tomar las providenzias // [114r.] que les combengan, que la ciudad y más conzejos y jurisdiciones de este Principado discurrirán el ejecutar lo que sea más del servicio de el rey y de su alivio, usando de todos los medios que conforme a derecho, puedan y deban.

Y además de lo dicho, el señor don Joseph Jacinto de Omaña añade que los conzejos que a su favor an otorgado poder en razón de los presentes encavezamientos de renttas de que se trata, se hallan agraviados en los repartimientos de los encavezamientos antecedentes. Y que protesta no se les pueda obligar a la paga del ymporte de dichos encavezamientos ýnterin que no se les desagravie. Y que el presente escrivano se lo dé por testimonio para los efectos que aya lugar. Y como pide en nonbre de dichos conzejos, antes se les baxe de el ymporte de los encavezamientos anteçedentes.

Y la misma añadizión que lleva hecha dicho señor don Joseph Jacinto de Omaña hizo el señor don Fernando de Vango, como comisario de el conzejo de Corvera y en su nonbre.

Y la mismas hizo el señor don Joseph Muñiz, comisario de la villa y conzejo de Carreño y en su nonbre.

Y en este estado, dieron por fenecida y acavada esta Diputaçión. Y reservaron bolver <a> tratar de esta dependienzia para el día veinte y tres de el corriente a las tres de la tarde de // [114v.] dicho día. Y por su proligidad, cometieron el firmarlo a dicho señor don Bizente de Granda Roxo. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Emendado: “dezena”. Valga.

Bizente de Granda Roxo **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

---

101 *Corregido sobre: terzera.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, JUNIO, 23. OVIEDO
A.- Fols. 114 v. – 119 v.

Diputtazión de 23 de junio de 1714

En la ciudad de Oviedo, a veintte y tres días[102] de el mes de junio de mill setezientos y cattorze años, y denttro de las cassas de Ayuntamiento de dicha ciudad, haviéndose buelto a juntar en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Prinçipado y comisarios de esta ciudad, más villas, conzexos y jurisdiziones de dicho Principado, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes para el servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Bizentte de Granda Roxo, juez y alcalde hordinario// [115r.] por Su Magestad de esta ciudad, su conzexo, jurisdiciones y, como tal, governador ynterino de este[103] Principado; don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theninete de alféres maior, diputado por su oficio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, prínçipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviciosa; el coronel don Juan de Prado Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinçipado.

Y estando así juntos y otros diferentes cavalleros comisarios de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de este Principado, de que siendo necesario se hará mención, se hizo la proposizión siguiente:

Proposizión por el comisario de la ciudad.

Propúsose por el señor don Lope Joseph de Argüelles[104], comisario en nonbre de esta ciudad y de los conzejos de Siero y Sariego, que, haviendo discurrido que los arrendatarios de este Principado pasaran a poner administradores pasado este terzio, no teniendo presente su pobreza y no conociendo lo ymposible de la administrazión en quarenta leguas de distrito de lugares aviertoss y reducidos a quintas o a alquerías[105] y que hasta estar // [115v.] advertidos de la esperiencia, acaso no querrán combenir en un encavezamiento de equidad para todos. Parece combeniente que el Principado tome sus medidas, así para conservar sus prebilexios, donde le hubiere, de mercado franco como para saver lo

102 *Repite: días.*
103 *Corregido sobre: del.*
104 *Tachado: que.*
105 *Corregido sobre: alquilerías.*

que han rendido todas las rentas desde henero hasta oy, y lo que rindieren hasta tanto que aia administradores porque, de no hacer así, pedirán en el próximo terzio de agosto todo lo que se contribuie a Su Magestad (Dios le guarde), que no se deve ni puede hazer sin notorio agravio, así porque el Pricipado, a vista de las graves urjenzias, se encavezó en todo aquello que solo podía y devía contribuir antes de tanta epidemia de muertes, de frutos y de preçisas contribuziones, como porque si no se quisieren arreglar a um justo encavezamiento y quisieren administrar el terçio que se sigue, se deve entender y es evidente que aquel rinde más que los dos pasado y presente, porque en él se hazen las matanzas de bacas y zerdos y se benden los más de los ganados, que es el único fundo de este país. Para esto, salvo mejor dictamen, será necesario que con zitazión de el poder haviente de los arrendatarios, y en caso necesario de ellos mismos, que en todos los conzejos se aberigüe por la justicia lo que pudieron haver rendido y rindieron // 116r. dichas renttas, y que por todos se haga representazión a Su Magestad, suplicándole se sirva mandar se contenten con lo que produjeron y produxeren. Y que se requiera al dicho poder haviente y a dichos arrendatarios pasen desde aora a poner administradores, protestando lo que conforme a derecho se pueda y deva, y sea de el maior alivio de este Principado. Y que, asimismo, se haga representazión a Su Magestad y señores de su Real Consejo a donde toque de el perjuicio grave que se siguiría al Principado si de cada carnero o zerdo se hubieren de cobrar los derechos como en Castilla, porque allí el carnero o zerdo que menos vale ymporta más que quatro de los mejores de Asturias, y aquí muchos o los más de los carneros no suben de seis u ocho reales, y a poco más los zerdos que se compran para la cría.

Señor don Pedro de Peón dijo que, como tal diputado y en virtud de los poderes otorgados a favor de la Diputazión y los especialmente a su favor, se conforma con lo botado por el señor don Lope Joseph de Argüelles.

Señor don Joseph Jacintto de Omaña, como tal diputado y en virtud de sus poderes, dijo lo mismo. Y añade que los diputados y comisarios a quien se cometiese el ynforme para Su Magestad del corto valor que tienen todos los arreses[106] que se // 116v. bendiesen y lo demás de que se hubiese de cobrar, se ponga con toda especificazión según el valor que cada cosa tiene y lo que se pide de contribuizión.

Señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de estte Principado, dijo se conforma por[107] lo botado por la ciudad.

Señor don Anttonio Manuel Duque de Estrada, por el conzexo de Onís, de quien tiene poder, dijo lo mismo.

Señor don Juan de Prado y Malleza, como tal diputado y en virtud de los demás poderes a su favor otorgados, dijo lo mismo. Y añade que se soliçite

106 *Sic por: reses.*
107 *Sic por: con.*

por la Diputazión y procurador general el tanteo en la cantidad que lexítimamente se hubiesen puesto estas rentass; y que para este fin, se reconozca si los thesoreros a cuio cargo an estado el recobro de estos caudales tienen sacado sus finiquitos, y, en caso que estoss no ayan cumplido entteramente, se proçeda contra ellos y sus fiadores.

Señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco dijo, como tal diputado y en virtud de los poderes a su favor otorgados, lo mismo que el señor don Juan de Prado, sin apartarse de, quando llegase el caso en nonbre de los conzejos de quien tiene sus poderes, decir lo más que se le ofrezca en razón de dichos encavezamientos. //

117r. Señor duque del Parque, príncipe de la Sala, como tal diputado y en virtud de los más poderes a su favor otorgados, dijo que tiene por cierto que la súplica que se espresa en el boto de el señor don Lope Joseph que se haga a Su Magestad de que los arrendadores se contenten hasta oy con lo que produjeron y produjeren las rentas de este Principado, que es espreso capítulo en los remates que unibersalmente han hecho de las veinte una provincias de estos reinos y que, preçisamente, deven contentarse. Y que si no lo fuere, se pida a Su Magestad como la limitazión en los ynterés de cada caveza por el peso corto de los[108] resess de esta provinçia, con todo lo demás que por vien tubiese la maior parte de votos para el maior servicio de Su Magestad, conservación de sus vasallos y utilidad de los vezinos de este dicho Principado.

Don Sancho de Ynclán Leyguarda dijo se conforma con lo botado por el señor duque del Parque[109], entendiendo[110] que los arrendadores de estas rentas, haviendo dejado pasar los dos tercios de este año cobrando en ellos respecto a los encavecamientos[111] que antes estaban hechos con Su Magestad, se contradiga por la Diputación, a quien encarga la dilixencia el que puedan administrar el último tercio por las razones que espresa el voto del señor don Lope Joseph, en que puede ser gravado este dicho Principado.

Don Sebastián Bernardo de Quirós dijo suplica al señor procurador general del Principado se sirva hazer representazión a // 117v. Su Magestad el despreciable valor que tienen en esta provincia los[112] reses menores, así lanares como zerdos y otros, para <que> Su Magestad se sirva de mandar hazer distinción de esta provincia a las demás de Castilla, en donde tienen mucho más valor, pidiendo Su Magestad, si fuese servido, ynforme a los señores ministros que an estado en esta provincia, especialmente el excelentísimo señor don Gonzalo Zegrí de Salazar y don Garzía Pérez de Araçiel. Y que, al mismo tiempo, el señor don Joseph de Toro Excajadillo, con el çelo que acostumbra, ha-

108 *Sic por: las.*
109 *Tachado: en que.*
110 *Corregido sobre: entindiendo.*
111 *Sic por: encaveçamientos.*
112 *Sic por: las.*

ga dilixenzias en la ciudad de León, en donde ya se están administrando estas rentass, de la práctica que ay en su administrazión, espezialmente si se guarda la franqueza a los mercadoss que por previlexio la tienen y en qué géneros, si en alcavalas y cientos solamente, o si también en Millones y en los[113] reses por menor que se matan en abacerías y cassas particulares, y si pagan ocho o quatro reales, y si ay distinción de las cassas particulares a los rastros en la contribuzión. Y que, assimismo, solicite qualesquiera otros ejemplares que <hay> en razón de esta dependenzia, así denttro de este Principado como fuera de él. //

118r. Señor don Juan de Noriega se conforma con lo botado por el señor don Lope Joseph.

Señor don Juan Francisco la Bárzena, lo mismo.

Señor don Phelipe de Caso dijo se conforma con lo botado por el señor don Lope Joseph.

Señor don Diego Alonso del Rivero y Posada dijo es su dictamen que por los cavalleros de la Diputazión y señor procurador general de este Principado, en nonbre de él, se represente a Su Magestad cómo el mayor producto de las rentas reales de este dicho Principado es en el último tercio del año, que comienza em primero de septiembre y se acava en fin de diziembre, en el qual se devengan los maiores derechos, así por las ventas de ganados mayores y menores, para hazer las zecinas y prevenciones de todo el año en la matanza de zerdos, por no haver en los más conzejos de este Principado carnizerías. Y que siendo esto así cierto, y el que este Principado se hallava encavezado en todas las rentas reales em precio muy excesivo a sus cortos medios y notoria pobreza en que se halla, y que los arrendadores, no haviendo puesto administradores en los dos primeros tercios del año en que siempre rinden más de dos partes menos las rentas, venían a quedar mucho más ynteresados en su arriendo, y el Principado muy dagnificado. Por cuyas razones, se suplique a Su Magestad les mande // 118v. corran en el último tercio como en los doss primeros, y que su administrazión empieze a correr desde primero de henero del año que viene de mill settecientos y quince, y que en ella se les mandó considerar, para la cobranza de derechos, la grande diferenzia de valores de los ganados en este Principado y en los reynos de Castilla, espresándolos y necesario siendo ymbiando justificazión o testimonio, además de la notoriedad de los precios regulares que tienen ýnfimos en este dicho Principado todo jénero de ganados mayores y menores. Para cuio efecto se despache con la mayor brevedad propio al señor don Juan Francisco del Rivero, comisario que, en nonbre del Principado, se halla en la Corte con poder bastante para que haga la dilixencia que sea necesaria.

---

113 *Sic por: las.*

Señor don Luis de Peón Valdés dijo lo mismo.

Señor don Fernando de Vango dixo lo mismo. Y añade que, desde aora, para quando llegare el caso, contradice qualquiera encavezamiento que se haga con ningún suplimiento por la suma pobreza de los vezinos de su conzejo y corta vecindad, por no tener // [119r.] ningún mercado ni propios de que se pueda aprobechar, sin apartarse de quando llegare el caso de el Principado encavezarse por la cantidad en que andava u por menos de repetir, se descargue a su conzejo mucha parte de lo que oy paga.

Señor don Julián de Granda Valdés dijo que es de sentir que el señor don Joseph Miguel de Heredia, como procurador general de este Principado, ynformado del ejemplar que a avido semejante al presente y del estado que en otras provincias corre por administrazión, y teniendo presente lo botado por el señor don Lope Joseph y más señores, consultado siendo necesario los cavalleros diputados en su Diputación, ocurra ante Su Magestad (Dios le guarde) hacer la representazión que fuese más de su real servicio, utilidad y combenienzia de este Principado.

Señor don Joseph Bustiello Pambley se conforma con lo votado por el señor don Diego Alonso del Rivero y Posada.

Señor don Joseph Muñiz se conforma con lo botado por el señor don Lope Joseph de Argüelles. Y suplica al señor procurador general del Principado y más cavalleros de la Diputazión, para quando llegare el caso, reconozcan el encavezarse este dicho Principado lo agraviado // [119v.] que anda el conzejo y villa de Carreño.

Señor don Joseph de Toro Excajadillo se conforma con lo botado por el señor don Lope Joseph de Argüelles.

Todos los arriva y esta otra parte espresados, en virtud de los poderes que tienen presentados, y otros diferentes cavalleros comisarios que, assimismo, tienen presentado poderes, por no haber concurrido a esta Diputazión, no espresan.

Y en este estado, dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor don Bizente de Granda Roxo. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Testado: “que”, “en que”. No valga.

Bizente de Granda Roxo **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, JUNIO, 29. OVIEDO
A.- Fols. 119 v. – 121 r.

Diputazión de 29 de junio de 1714

En la ciudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Vizente de Granda Roxo, juez y alcalde hordinario por Su Magestad de esta ciudad, su conzejo y jurisdiziones y, como tal, governador ynterino de este Principado, a veinte y nueve díass del mes de junio de mill setezientos y catorze años, // [120r.] haviéndose juntado junto con su señoría los cavalleros diputados de este Principado, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jacinto de Omaña, diputado por el partido Villaviciosa, digo de Llanes; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviciosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Leiose una carta del señor don Thomás Moreno, en horden a los donativos.

Y estando así juntos, por dicho señor don Vizente de Granda Roxo se exivió una carta que dijo havía recivido en este correo del señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, del Consejo de Su Magestad, yntendente general del reyno de León, en que yncluie este Principado, en que por ella le dice haver hecho consulta // [120v.] a Su Magestad (Dios le guarde) en razón de haverse feneçido el término asignado hasta el día veintte del corriente para la transazión de los donativos y cantidades que de ellos deve este Principado a Su Magestad, para saver en el estado que tiene dicha transazión el diputado de dicho Principado que se halla en la Corta[114] y lo que se a de ejecutar.

Y haviendo visto dicha carta, acordó la Diputazión, uniformemente, que al mismo tiempo el procurador general del Principado dé la misma notizia a don Juan Francisco del Rivero, comisario que se halla en la Corte, para que, con la maior brevedad solicite finaliçar dicha transazión y ajuste.

Acordose librar 15 reales a Juan de Quirós.

Acordaron uniformemente se libre quince reales vellón a Juan de Quirós, portero, por razón de aguinaldo, en recompensa del travajo que tubo en com-

114 *Sic por: Corte.*

bocar[115] para las Diputaziones antezedentes a los comisarios de los conzejos que vinieron a tratar de los encavezamientoss. Y que dichos quince reales se los pague don Joseph de Toro de los efectos de este Principado.

Y en este estado, dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por su prolixidad, // [121r.] lo cometieron a firmar a dicho señor, don Vizente de Granda Roxo. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Bizente de Granda Roxo **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

115 *Corregido sobre: combonar.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, JULIO, 6. OVIEDO
A.- Fols. 121 r. – 122 v.

Inserta:

Carta de don Juan Burgalés de Aguilar en la que notifica al Principado que Su Majestad le ha destinado a servir temporalmente el empleo de gobernador del Principado. 1714, junio, 27. Madrid. B.- Fol. 121 v.

Diputaçión de 6 de julio de 1714

En la ziudad de Oviedo y sus casas de Ayuntamiento, a seys días del mes de julio de mill setezientos y cattorze años, aviéndose junttado en su Diputazión, como lo tienen de costunbre, los cavalleros diputados de estte Prinçipado, para el efecto de trattar, conferir y resolver las cossas más útiles y conbenientes al serviçio de anbas Magesttades, vien y utilidad de los veçinos de estte Principado.

Y esttando así junttos, expezial y señaladamente los señores don Bizente de Granda Roxo, juez hordinario por Su Magestad, de esta ziudad, su conzejo y jurisdiziones y, como tal, governador ynterino de este Principado; don Pedro Antonio de Peón Duque de Esttrada, theniente de alférez mayor de este Principado, diputado por su ofiçio; don Bernardo Joseph Ruyz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes, y don Joseph Miguel de Eredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Leyose una carta del señor don Juan Burgalés de Aguilar, governador nuevo electo de este Prinzipado.

Y estando así juntos, por dicho señor procurador general se manifestó un pliego que en el correo de esta semana avía rezivido, escripto al Principado; el qual, aviéndose avierto, // [121v.] pareze ser del señor don Juan Burgalés de Aguilar, dando la notizia al Principado cómo Su Magestad, Dios le guarde, le avía echo la onrra de destinarle a servir por aora el enpleo de governador de estte Principado.

Acordose se responda a dicha carta y que se copie en esta Diputazión.

Y aviéndose leýdo dicha carta por el presente escrivano, se acordó uniformemente se responda a dicho señor don Juan Burgalés. Y para ello se dio comisión al señor don Pedro Anttonio de Peón. Y que dicha carta se copie en estta Diputazión, que su thenor es como se sigue:

Cartta.

"Hallándome favoreçido con la particular onrra de destinarme Su Magestad a servir por aora el enpleo de governador de ese Prinçipado, de que debo hazer tan grande vanidad, paso a vuestra señoría esta notiçia, deseando reconozca el aprecio en que me deja tan estimable carácter, y crea a su proporçión soliçitaré repetidos motibos de la mayor satisfaçión y servicio de vuestra señoría, que hagan evidente esta verdadera expresión.

Nuestro Señor guarde a vuestra señoría muchos años.

Madrid, veynteisiete de junio de mill seteçientos y catorçe.

Besa la mano de vuestra señoría su mayor servidor, don Juan Burgalés de Aguilar.

Muy noble y leal Prinçipado de Asturias".

Proposiçión por el señor procurador general sobre las pretensiones del Principado de desórdenes y para que se ynforme al señor don Francisco de Zifuentes.

Propuso el señor don Joseph Miguel de Eredia, procurador general, que de horden de la Diputazión a representado en el Consejo diferentes deshórdenes que se an yntroduzido en el govierno político y judiçial del Principado. Y que, aviendo suspendido los señores del Consejo la resoluçión de ellos asta thener ynformes del señor don Francisco de Zifuentes, que de horden suya se halla en estte Prinzipado entendiendo, en otras dependiençias, // [122r.] será conveniente que la Diputaçión envíe sus comisarios a ynformar este cavallero del estado de estas dependençias y desórdenes para que, en casso que el Real Consejo de Castilla le pida su ynforme, esté ynstruýdo en ellos o pueda hacer las averiguaçiones que convinieren para sacar en linpio la verdad. Y que para esto se le den los papeles y testtimonios que nezesitare.

Acordose nonbrar comisarios para ynformar este cavallero.

Y vista dicha proposiçión, uniformemente se acordó nonbrar a dicho señor procurador general y a don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada para que hagan dichas dilijençias. Y si se ofreziere alguna otra de las que no esttán expresadas en los acuerdos referidos, la puedan añadir en la forma que más convenga al alivio del Prinçipado y vien de sus naturales.

Proposiçión por el procurador general sobre los gastos que aze don Juan Francisco del Rivero en nonbre del Principado.

Propuso dicho señor procurador general le avisa de la Corte don Juan Francisco del Rivero se le remita alguna moneda que neçesita para el suplimento de la Real Facultad que se está sacando a favor del Prinçipado para la ynposiçión de zenso y más arbitrios, en razón de la transazión de los donativos, y otras dilixenzias que ha echo y nezesita azer zerca de las dependençias que se le an recomendado en nonbre del Prinçipado.

Acordose librar 50 doblones a don Juan Francisco del Rivero.

Librose el mismo día.

Y vista dicha proposiçión, uniformemente se acordó se libren zinqüenta doblones de a dos escudos de // [122v.] oro cada uno a dicho don Juan Francisco del Rivero, los quales le pague el depositario de este Principado, que es don Joseph de Toro, de los efetos más prontos de él. Y para ello se le despache libranza.

Y en este esttado dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión. Y por su prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor, don Bizente de Granda. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Bizente de Granda Roxo **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, JULIO, 8. OVIEDO
A.- Fols. 122 v. – 123 v.

Inserta:

Carta de don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos. 1714, julio 1. Madrid. B.- Fol. 123 r.

Diputtazión de 8 de julio de 1714

En la ciudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Vizente de Granda Roxo, juez y alcalde hordinario por Su Magestad de esta ciudad, su conzejo y jurisdiziones y, como tal, governador ynterino de estte Principado, a ocho días del mes de julio de mill setezientos y catorze años, haviéndose ejecutado[116] en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este dicho Principado, juntto con su señoría, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamentte los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Principado, diputado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Y estando así juntos, // [123r.] por dicho señor procurador general se manifestó una carta que acava de recivir con propio de don Juan Francisco del Rivero, que es la que se sigue:

Carta de don Juan Francisco del Rivero.

"Muy señor mío, participo a vuestra señoría cómo estando para otorgar el zensso a favor de Su Magestad, en virtud de los poderes y horden de vuestra señoría, parece que por parte de Su Magestad no se tubieron estos por bastantes, y se dio horden al señor presidente de Hacienda para que me lo hiçiese saver a mí, mandándome que luego[117] y com posta lo hiçiese saver a vuestra señoría, para que me remitiese luego el poder arreglado a la ynstruzión y papel que remito con esta. Espero de ver a vuestra señoría sea con la mayor brevedad, porque por parte de Su Magestad se me a mandado diversas vezes benga luego[118].

Quedo a la ovedienzia de vuestra señoría, deseando me mande en quanto sea de su servicio, pidiendo a Nuestro Señor le guarde los muchos años que deseo.

---

116 *Sic por: juntado.*
117 *Repite: luego.*
118 *Repite: luego.*

Madrid y julio 1º de 1714.

Beso la mano de vuestra señoría, su servidor, don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos.

Señores diputados del Principado de Asturias".

Y en conseqüencia del contenido de dicha carta, mediante que no ay número de cavalleros diputados para otorgar el poder, se acordó que se entienda el poder que nuevamente se pide arreglar a las ynstruçiones que se embían. Y puesto en linpio, se comboque la Diputazión para otorgarle. //

123v. Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por su prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor, don Bizente de Granda Roxo. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Bizente de Granda Roxo **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, JULIO, 9. OVIEDO
A.- Fols. 123 v. – 126 r.

Inserta:

Papel, ajuste y tasación hecha por don José Miguel de Heredia, procurador general, sobre los donativos con Su Majestad. 1714, junio, 22. Pardo. B.- Fols. 124 r. – 125 v.

Diputazión de 9 de julio de 1714

En la ciudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Vizente de Granda Roxo, juez y alcalde hordinario por Su Magestad de esta ciudad, su conzejo y jurisdiziones y, como tal, governador ynterino de este Principado, a nueve días del mes de julio de mill settezientos y cattorze años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Principado, diputado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviciosa, y don Joseph Miguel de Heredia // [124r.] y Rivera, procurador general de este Principado.

Y estando así juntos, por dicho señor procurador general se presenttó el papel y ajuste y transazión hecha con Su Magestad de los donativos que se mandó copiar, y es el que se sigue:

Copia del papel y ajuste últimamente hecho de los donativos con Su Magestad.

"Ymportan todos los donativos repartidos al Principado de Asturias mandados exsijer[119] por Su Magestad, desde el doblón por vezino ynclusive, hasta el último que, en primero de setiembre[120] de mill settecientos y trece, se mandó repartir de a diez reales de vellón. 4.691.540

Para, en qüenta de estos quatro qüentos, seiscientos y noventa y un mill quinienttos y quarenta reales de vellón, a pagado el Principado, según representa hasta el día veintte y tres de abrill de mill settecientos y catorce, en dinero efectivo, según parece, de testimonio dado por don Anttonio de las Ribas. 2.216.201

Quedaba deviendo el Principado, en veinte y tress de abrill, los quales se estinguen en esta manera: 2.475.339

119 *Sic por: exijir.*
120 *Corregido sobre: diziembre.*

Los ochocientos y veintte y cinco mill ciento y trece reales que corresponden a una terzera parte de este descubierto que Su Magestad a venido en remitir y perdonar al Principado, en atenzión a la miseria de sus vezinos, respecto de que, siendo el país más pobre de España, an sido repartimientos yguales a los que se hiçieron en las provincias más pingües, por cuio medio, a // [124v.] querido Su Magestad yndennizarles del perjuizio que pueden haver recivido.

Ochozientos y quarenta mill reales de vellón que Su Magestad a venido en que el Principado funde un zenso de estte principal a favor de su Real Hacienda, en virtud de los poderes ynclusos, con los réditos de tres por ziento al año desde el día de su ymposizión, ypotecando los propios y rentas que espresan los poderes. A cuyo fin se deve presentar la facultad que se les a concedido para hasta en cantidad de nobecientos mill reales, ypotecando, assimismo, ygualmente la facultad y arvitrio que aora se les a concedido de correr un real de más para pagar los réditos de este zensso sobre cada fanega de sal que allí se consuma, cuyo despacho se a de presentar también. Y este zenso se a de fundar con todas las seguridades combenientes y derecho a favor de la Real Hazienda, y con la calidad de que no se pueda redimir si no en dos vezes y pagas por mitad. Y por ella le a de cobrar por aora por el conde <de> Moriana, como su thesorero mayor, y, en su lugar, por quien Su Magestad mandare.

Y los ochocientos y diez mill docientos y veinte y seis reales restantes, cumplimiento a el todo de la deuda, se an de cobrar ymponiendo sobre cada fanega de sal que se consumiere en el Principado // [125r.] de Asturias en cada año hasta su estinzión, cinco reales de vellón sobre qualquier precio que tenga su administrazión, y cuia cobranza se a de ejecutar por la Junta de Salinas. Y en su nonbre, por el ministro o persona que allí recauda esta renta, teniendo qüenta separada de este producto, para que cese ynmediattamente que se aya estinguido esta cantidad. Y se a dado la horden combeniente a la Junta.

Desta última partida de ochocienttos y diez mill docientos y veinte y seis reales de vellón, se a de bajar lo que, por parte del Principado, se justificare estársele deviendo de pan de munición con que asistió a los soldados prisioneros que allí estubieron; y assimismo, lo que constare prestó a don Gonzalo Zegrí, siendo governador del Principado para el apresto y despacho de una recluta; como también lo que a qüenta de estass ymposiciones hubiere pagado desde el día veinte y tres de abrill de mill setezientos y treçe, en que se ajustó la qüenta que viene figurada. Y de lo que queda líquido es de lo que se a de comprar de los cinco reales en fanega de sal hasta su estinzión. Para qualess//[125v.]quier ymposiciones, repartimientos o reclutas que se ofrezcan, se a de considerar el Principado por el último vecindario hecho de horden de Su Magestad por don Thomás Moreno Pacheco, en que consta los vezinos que existen, haciendas y caudales que tienen, de que se hará zédula separada.

Pardo, veinte y dos de junio de mill setezientos y catorze".

Y en vista de dicho papel y entendido su contenido, se aprovó uniformemente y acordó se otorgue nuevo poder con toda amplitud a fabor de dicho don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos, para que otorgue la escriptura de zenso en nonbre del Principado y a favor de la Real Hazienda de los ochozientos y quarenta mill reales de vellón.

Protesta del duque del Parque por sus derechos.

Y el señor duque del Parque se afirmó en la protesta hecha en la Diputazión de nueve de junio pasado de este presente año, en que, resspecto tiene diferentes zenssos sobre esta ziudad y Principado, conzejo de Oviedo y los derechos de cientos que en él posehe, sea visto firmará el poder sim perjuicio del dereche[121] que tiene por dichoss créditos y su antelación.

Leiose una pettizión en nonbre del benerable cavildo en que pide se le pague la refaczión de la sal de 2 años.

Leyose una pettizión de don Andrés Benito Llanes // [126r.] y don Luis Fernández de Cuebas, canónigos, comisarios en nonbre del benerable deán y cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de esta ciudad, diciendo que de los dos reales de arvitrio de cada fanega de sal que el Principado paga el estado ecleseástico[122] y clero de este obispado por la refaczión de la sal, se esttá deviendo diez mill reales de vellón procedidos de las pagas de dos años, que la última cumplió el San Juan pasado de este presente, concluiendo em pedir se le mandase despachar libranza contra el depositario general de este Principado por dicha cantidad.

Acordose ynforme don Joseph de Toro de la cantidad líquida que se deviese para mandar despachar la libranza por su ymporte.

Y en vista de dicha pettizión, se acordó uniformemente ajuste la qüenta don Joseph de Toro cerca del contenido de dicha pettizión, y ynforme a la Diputazión que se traiga para la primera. Y en ella, por la cantidad líquida que resultare deverse, se mandará despachar la libranza que se pide.

Y en este estado, dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por su prolexidad, la cometieron a firmar a dicho señor, don Vizente de Granda Roxo. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Emendado: "se". Valga.

Bizente de Granda Roxo **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

121 *Sic por: derecho.*
122 *Sic por: eclesiástico.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, JULIO, 21. OVIEDO
A.- Fols. 126 v. – 129 r.

[126v.] Diputazión de 21 de julio de 1714

En la ciudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Francisco Manuel de Zifuentes, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, juez primero y alcalde hordinario de esta ciudad, su conzejo, juridiziones y que, como tal, hace ofizio de governador de ella y este Principado, a veinte y un días de el mes de julio de mill settezientos y catorze años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Principado, diputado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jacintto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviziosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Leyose una carta de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, en que da notizia de su partida como governador ynterino del Principado.

Y estando así juntos, se leyó una carta de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, fecha de once del corriente, en que da noticia hallarse con los despachos para pasar a este Principado, y que saldrá de la Corte en el día veinte y tres del // [127r.] corriente, esperando detenerse los doze o catorce siguientes que pueda tardar en el camino.

Y, en vista de dicha carta, mediantte el día que por ella se señala de la partida de dicho señor don Juan Burgalés y lo mismo el tiempo para llegar a esta ciudad, se acordó no ser necesario responder a ella.

Leyose otra carta de don Cosme Contreras, administrador que parece ser de las rentas generales de este Principado.

Y por dicho señor procurador general se exivió una carta de don Cosme Contreras, podatario que parece ser de los arrendatarios de rentas generales de este Principado, su fhecha de diez y siete de el corriente, en respuesta de otra que dicho señor procurador general le havía escripto en razón de los encaveçamientos de dichas rentas. Y en vista de dicha carta, se acordó que dicho señor procurador general responda a ella espresando a dicho don Cosme Contreras los motivos que el Prinçipado tiene para no combenir en los encavezamienttos con el aumento que se pretende, y que por el año presente se deve estar al último encavezmientto, mediantte los tercios que se hallan ya

cobrados de dichas rentas, espresando las más razones que al Principado le asisten. Y si fuese necesario, en nonbre de él, haga dichas representaciones indiciales ante Su Magestad y señores de sus Reales Consejos, como se espresa en las Diputaciones celebradas en esta // [127v.] razón antes de aora.

Viose el ynforme hecho por don Joseph de Toro de lo que se deve de refaczión del sal al estado ecleséastico.

Leyose la pettizión presentada a pedimientto del benerable deán y cavildo de esta Santa Yglessia Cathedral de esta ciudad sobre la refaczión del sal, que pide y dice estársele deviendo de dos años cumplidos el San Juan pasado del presente, y a razón de cinco mill reales en cada uno en la Diputazión que se celebró el día nueve del corriente. Y se acordó ynformase don Joseph de Toro de la cantidad líquida que, por razón de dicha refaczión, resultase estar deviendo el Principado. Y del ynforme dado por el dicho don Joseph de Toro, que se halla a continuazión de dicha pettizión. Y se leyó, parece se deven dichos dos años cumplidos el día referido de San Juan pasado del presente.

Acordose despachar libranza por los 1.000 reales de la refaczión del sal al benerable deán y cavildo.

Y en vista de dicha pettizión e ynforme dado por don Joseph de Toro, se acordó uniformemente se despache libranza al benerable deán y cavildo por los diez mill reales de vellón que resulta esstársele deviendo por el Principado de la refaczión del sal y pagas de dos años cumplidos el día de San Juan, veinte y quattro de junio pasado del presente, cuya cantidad le pague dicho don Joseph de Toro, depositario general de este Principado, de los efectos que se hallasen en su // [128r.] poder más prontos de él. Y para ello, se despache libranza.

Proposizión por el señor procurador general del Principado en horden a diferentes abusos que se havían yntroducido en él.

Propúsose por el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Principado, que, mediante en las Diputaziones de siete y diez y siete de henero pasado de este presente año se representaron al señor don Pedro de Espinosa diferentes abusos que se havían yntroducido en el Principado contra las leyes del reino y sus hordenanzas, y que, aunque en dichas Diputaziones havía ofrecido dicho señor governador los remediaria, se escusó después com barios pretestos ejecutarlo; y que la Diputazión acurrió al Real Consejo de Castilla a pedir provisión para que dicho señor don Pedro de Espinosa cumpliese lo consentido y acordado en las Diputaziones çitadas sobre que suspendió el Consejo tomar resolución hasta ejecutar la providenzia que tenía tomada de embiar un ministro de su maior satisfazión a ynformarse de todas las depe<n>diencias que ocurrían en el Principado, lo que se havía cometido al señor don Francisco Manuel de Zifuentes, que nos preside, ponía en su considerazión que los desórdenes referidos son los que contiene el testimonio que exsive. Y suplica a vuestra[123] señoría se sirva de ynformarse de todos, para que pueda // [128v.] dar noticia a Su Magestad y señores de su Real Consexo de todo lo que fuere digno de remedio.

---

123 *Corregido sobre: su.*

Y entendida la proposizión por todos los cavalleros diputados, hicieron a su señoría uniformemente la misma súplica. Y el señor don Juan de Prado añadió que los[124] governadores del Principado, por estender la jurisdizión, no solo retienen en el tribunal todas las causas que vienen de los ynferiores, con razón o sin ella, sino que se han yntroducido a conocer a prevenzión en todas las causas que tocan a los ynferiores, derogando la primera ynstancia que deven tener los juezes de los Conzejos del Principado; y pide se dé testimonio a dicho procurador general, si fuese necesario, del contenido de esta Diputazión, o alguna cláusula de ella.

El señor don Juan del Prado añade.*

Y visto y entendido lo acordado por los cavalleros diputados, el señor don Francisco Manuel de Zifuentes dijo que bería con especial atenzión y cuidado el contenido de dicho memorial auténtico con lo nuevamente añadido por el señor don Juan de Prado. Y que representaría y consultaría a Su Magestad lo que entendiese y juzgase más combeniente a su real servicio, combenienzia // [129r.] pública y alivio de los vezinos de este Principado. Y que, para dicho efecto, se le enttregue dicho memorial auténtico y dé al dicho procurador general el testimonio que se pide.

Y en este estado, dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por su prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor, don Francisco Manuel de Zifuentes. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Francisco Manuel de Zifuentes **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

---

124 *Repite: los.*

---

* *Sic por: de.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, AGOSTO, 2. OVIEDO
A.- Fols. 129 r. – 130 r.

Diputtazión de 2 de agosto de 1714

En la ciudad de Oviedo, casas de avittazión y quarto del despacho del señor don Juan del[125] Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, coronel de los exércitos de Su Magestad, capittán de sus reales guardas, alcalde ordinario y juez primero de esta ciudad, su conzejo y jurisdiziones y, como tal, governador ynterino de este Prinçipado, a dos días del mes de agosto de mill settezienttos y cattorze años, haviéndose junttado con su señoría los cavalleros diputtados de este Prinzipado, para efecto de trattar, conferir y resolber // [129v.] las cosas más útiles y convinientes al servizio de anbas Magestades, bien y utilidad de los vecinos de este Prinzipado, expecial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, diputtado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el partido de Avilés, <y> el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputtado por el partido de Villviçiosa.

Y estando así junttos, se exsivió por don Blas de Contreras, veçino de la villa de Madrid, un poder ottorgado a su favor por don Juan Francisco de Goyoneche[126], como poder havientte de don Juan de Goyoneche[127] y de don Pedro López de Horttega, arrendatarios que pareze son de las alcavalas, terzias y quatro unos por çientto y más renttas reales de este Prinçipado, pertenecienttes a la Real Haçienda y que se expresan en el asientto hecho con Su Magestad (Dios le guarde), por espaçio de quatro años cumplidos y que enpezaron a correr en el día primero de henero del presentte y fenezerán en fin de diziembre del benidero de mill setteçienttos y diez y siette; y de que, asimismo, exsivió copia de la ynstrución y asientto del arrendamiento de dicha rentta, su fecha en el Pardo, a primero de jullio pasado de este pressente año.

Y al mismo tiempo, se propuso a dichos señores por el dicho don Blas de Contreras el que, si el Prinzipado se quería encavezar con el acrezenttamiento que resulttaba haverse hecho a dichas renttas, en birtud del poder con que se allaba ottorgaría las escripturas de encavezamiento que fuesen necessarias.

125 *Sic por: de.*
126 *Sic por: Goyeneche.*
127 *Sic por: Goyeneche.*

Y bisto dicha proposición por dichos señores y papeles que se exsiben, uniformemente acordaron y junttamente don Lope Joseph de Argüelles, comisario en nonbre de esta ziudad, el que, // 130r. mediantte anttes de aora y en las Diputtaciones que se an zelebrado en los veintte y uno y veintte y tres de junio passado de este pressente año, en que concurrieron para dicho efecto los cavalleros procuradores de las villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinçipado, se a acordado no se ottorgasen dichos encavezamientos con el acrezenttamiento que se pidía, y que los arrendattarios de dichas renttas las azministrasen por su qüentta, y lo mismo dizen aora ejecutte dicho don Blas de Contreras como tal podattario y que, el uso de dicha administrazión pressente los despachos antte dicho señor don Juan de Prado, que preside como tal governador yntterino de este Prinçipado, para que dé dicho uso y cumplimiento.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y por su prolijidad, la cometieron a firmar a dicho señor, don Juan de Prado. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Don Juan de Prado **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, AGOSTO, 9. OVIEDO
A.- Fols. 130 r. – 133 r.

Inserta:

Real Cédula Felipe V por la que comunica al Principado que da el gobierno interino del mismo al brigadier don Juan Burgalés de Aguilar. 1714, julio, 5. Pardo. B.- Fols. 130 v. – 131 r.

Juan Burgalés de Aguilar jura su cargo ante el Consejo. 1714, julio, 11. B.- Fols. 131 r. – 131 v.

Carta de merced de Felipe V por la que nombra a don Juan Burgalés de Aguilar gobernador interino del Principado. 1714, junio, 7. Madrid. B.- Fols. 131 v. – 133 r.

Diputtazión de 9 de agostto de 1714 para dar la posessión al señor don Juan Burgalés de Aguilar del govierno ynterino de este Principado

En el cavildo de la Santa Yglessia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a nueve días de el mes de agosto de mill settecienttos y cattorce años, se juntaron en su Diputación los señores cavalleros diputados por las villas y conzejos de este Principado, nombrados para efectto de dar la posessión del govierno ynterino de él al señor don Juan Burgalés de Aguilar, vrigadier de los reales exércitos, alférez de las Reales Guardias de Cor<p>s.

Y estando junttos para este efectto, especial y señaladamentte los señores don Juan de Prado y Malleza // [130v.] Porttocarrero y Luna, coronel de los ejércitos de Su Magestad, capitán de sus reales guardias, alcalde hordinario y juez primero de esta ciudad, su conzejo <y> jurisdiziones y, como tal, haze ofizio de governador ynterino de este Principado; don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Principado, diputado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Llanes[128]; don Joseph Jacintto de Omaña, diputado por el partido de Llanes[129]; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviciosa; don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputado por el partido de Obispalía, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Y estando así combocados y junttos, por dicho señor don Juan Burgalés de Aguilar se entregaron y manifestaron los reales títulos y despachos que, por Su Magestad (Dios le guarde), se espidieron para el uso de este govierno, el tenor de los quales es como se sigue:

"El rey

Título de governador.

Por quantto por decretto de nueve de mayo pasado de este año, señalado de mi real mano he venido, en conseqüencia de lo que resolví a consulta del

128 *Sic por: Avilés.*
129 *Corregido sobre: Villav.*

Consejo de cinco de febrero próximo antecedente, en nombrar al brigadier don Juan Burgalés para que sirva en ýnterin el govierno del Principado de Asturiass. Y, assimismo, por otro real decreto de veinte y nueve // [131r.] de junio próximo pasado he resuelto se le asista con el sueldo que le toca de governador interino, situado en la misma cosignazión o efectos que le hubieren gozado los demás governadores.

Por tanto, mando al conzejo, justicia, rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo y demás villass y lugares de dicho Principado de Asturias que, en virtud de la presente, precediendo el juramento y demás circunstanzias que en tal caso se acostumbran, admitan al espresado brigadier don Juan Burgalés por mi governador ynterino de él, y le dejen usar libremente este ofizio todo el tiempo que estubiere vacante o hasta que yo delibere otra cosa. Y le guarden y hagan guardar las exsenziones y preheminencias que, como tal mi governador ynterino, deve haver, y le acudan y hagan acudir con el referido sueldo que le toca por esta razón, sin que en ello ni em parte alguna de lo referido se le ponga duda ni embarazo, por combenir así a mi real servicio.

Fecha en el Pardo, a cinco de julio de mill settecientos y catorce.

Yo, el Rey.

Por mandado del rey nuestro señor. Don Joseph Francisco Sáenz de Victoria".

"Juró en mis manos en el Consejo, en onze de julio de mill settecientos y catorçe.

Está rubricado. Síguense otras tres rúbricas.

Vuestra Magestad nombra por governador ynterino del Principado de Asturias al brigadier don Juan Burgalés y manda se le // [131v.] asista con el sueldo de tal situado en la misma consignazión que lo hubieren gozado los demás governadores.

Está rubricado".

Título de governador y capitán a guerra.

"Don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Oczidentales, yslas y tierra firme del mar oczéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona, señor de Vizcaia y de Molina, etcétera.

Por quanto, en considerazión de que la dilatada costa y puertos del Principado de Asturias careçían de la defensa que necesitavan, pues aunque a este

fin estava alistado el crecido número de sus milicias, les faltava la militar disciplina por no haver cavo prinçipal que fomentase el cuidado de los subalternos, respecto de que el correjimiento del Principado recahía en ministro togado, aunque con el título de capitán a guerra. y, por este y otros justos motivos, resolví que, en lugar de este, hubiese un governador de juicio y graduazión que ejerziese // [132r.] el ministerio militar y político con facultad de nombrar un theniente general letrado que ejerciese lo judicial y político al estilo de los alcaldes mayores en Málaga, Cádid y Quattro Villas, el qual hubiese de presidir, en ausençia o enfermedad del governador, las Juntas, Diputaziones y Ayuntamientos, y con la calidad de asesor en lo militar, a fin que con esta providencia se pudiese cuidar de la defensa de aquel Principado, y juntamente de lo político y jurisdicional que se havía de practicar en lo demás, según se havía estilado antecedentemente. Y concurriendo todos los méritos y circunstançias que se necesitan para servir este empleo en vos, el brigadier don Juan Burgalés, alférez de mis Guardias de Corps, he resuelto elegiros y nombraros (como en virtud del presente os elijo y nombro) por governador en ínterin del dicho Principado de Asturias.

Por tanto, es mi voluntad ejerçáis el referido govierno en ínterin en todos los casos y cosas que le pertenecieren, sin que os falte cosa alguna, y como lo han ejercido vuestros antecesores, preçediendo el juramento ordinario de vos u de vuestro theniente. Que para todo ello y lo anejo y dependiente os doy y concedo toda la <a>utoridad que se requiere y par<a> que en mi nonbre podáis ordenar y mandar en general y particular lo que viereis ser // [132v.] necesario a dicho cargo.

Y mando al vuestro theniente general y asesor, sargentos maiores de milizias, capitanes, cavos de los puertos y demás ofiziales y soldados y ministros políticos de dicho Principado, os reconozcan, tengan y respeten por su governador en ínterin de lo militar y político, y obedezcan las hórdenes que les diereis de mi servicio por escripto y de palabra, guardándoos y haziéndoos guardar las onrras, grazias, preheminenzias y exempziones que, por dicho empleo, os tocan y deven ser guardadas vien y cumplidamente.

Y os encargo y mando os apliquéis con todo desvelo a que la jente de miliçias se ejerçite y conserve em buena disciplina militar, de suerte que está avil para la defensa de dicha costa y puertos en caso de alguna ymbassión. Y, assimismo, que no consintáis pecados públicos ni escandalosos; y, si los hubiere, los castigareis sin excepzión de perssonas, por combenir así a mi servicio y a la buena administrazión de justizia.

Y de este título se tomará razón en la secretaría del registro general de mercedes denttro de dos meses de la fecha, con adbertenzia que, de no ejecutarse así, será // [133r.] ymbalida esta y por los ofizios del sueldo o perssonas a quienes perteneciere.

Dado en el Pardo, a quattro de julio de mill setezientos y catorze.

Yo, el Rey.

Yo, don Manuel[130] de Sierra Altta, secrettario del rey nuestro señor, le hize escrivir por su mandado. Está rubricado.

Registrado en la secrettaría de la Real Cámara de Merzedes, como Su Magestad manda. Madrid, siette de junio de mill setteçienttos y cattorze. Don Juan Manuel de Heredia Tejada.

Título de governador en ýnterin de lo milittar y político del Prinzipado de Astur<i>as al brigadier don Juan Burgalés. Gastos".

Y, así manifestados dichos reales despachos, oýdos y enttendidos por dichos señores, los ovedezieron con el respecto devido. Y en su cumplimientto, dieron la posesión del govierno yntterino de este Prinzipado y, en nonbre de él, al señor don Juan Burgalés de Aguilar, en la forma que se expresa en dichos reales títulos. Y le dieron por reçivido a su uso y el ejerçiçio, haviendo para el efecto la más solegnidad nezesaria.

Y en esta conformidad, dieron por feneçida y acavada esta Diputtazión. Y cometieron el firmarla a dicho señor, don Juan Burgalés de Aguilar y señor don Juan de Prado y Malleza. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Don Juan de Prado **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

130 *Sic por: Martín.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, AGOSTO, 29. OVIEDO
A.- Fols. 133 v. – 135 r.

Inserta:

Juan Burgalés de Aguilar, gobernador interino del Principado, nombra como teniente general interino al licenciado don Antonio Álvarez Quiñones. 1714, agosto, 29. Oviedo. B.- Fols. 133 v. – 134 v.

[133v.] Diputación de 29 de agosto de 1714

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitaçión y quarto del despacho del señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador en ýnterin político y militar de esta ziudad y Prinzipado, a veynte y nueve días de el mes de agosto de mil seteçientos y catorze años, aviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cossas más útiles y conbenientes al serviçio de anbas Magestades, bien y utilidad de los veçinos de este Prinçipado, expeçial y señaladamente los señores don Bernardo Joseph Ruyz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el duque del Parque, prínçipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviçiosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado.

Y estando así juntos, se exivió el nonbramiento del thenor siguiente:

Nonbramiento de theniente general de este Prinzipado en don Anttonio Álvarez Quiñones.

"Don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador en ýnterin político y militar de esta ciudad y su Prinzipado, etcétera.

Por quanto Su Magestad (Dios le guarde), por sus reales zédulas de quatro y zinco de julio pasado de este presente año, firmadas de su real // [134r.] mano y refrendadas, la una de don Martín de Sierra Alta, su secretario en el Supremo Consejo de guerra, y la otra de don Joseph Francisco Sáenz de Vitoria, su secretario en gefe en el Real Consexo de Castilla, ha sido servido nonbrarme por su governador en ýnterin político y militar de estta ziudad y su Prinçipado de Asturias, según más largamente se contiene en las zitadas reales zédulas y títulos que tengo exivido en la Diputaçión que se çelebró por los cavalleros diputados de este Prinçipado en los nueve del corriente, y lo mismo en el Ayuntamiento que dicho día se zelebró en esta çiudad. Y en su vista, así por dichos cavalleros diputados como por los señores, justiçia y rejimiento de ella, se me dio la posesión de dicho enpleo. Y por quanto por dicha real zédula y título de quatro de julio se me da con facultad de nombrar un theniente general letrado que exerza lo judiçial y político, al extilo de los alcaldes mayores en Málaga, Cádid y Quatro Villas, el qual hubiese de presidir en mi ausenzia o enfermedad las Juntas, Diputaçiones y Ayuntamientos, y con la

calidad de mi asesor en lo militar, y usando de dicha facultad y por concurrir en el lizenziado don Antonio Álbarez Quiñones, abogado de la Real Chançillería de Valladolid, todas las buenas prendas de yntelixençia, literatura, calidad y sufiçiençia y más que se requieren para usar y exerçer dicho ofiçio, por el presente le elijo y nonbro, // [134v.] por tal mi theniente general y asesor en lo militar, para que, por el tiempo de mi voluntad, use y exerça lo uno y otro en la conformidad que se me conzede por dicho real título el hazer dicho nonbramiento. Y mando se le aya y tenga por tal, y guarden todas las honrras, graçias, preheminenzias y enençiones que, en virtud de dicho real título y <d>e este nonbramiento, le corresponden y deben ser guardadas. Y que obedezcan sus órdenes, autos y sentençias judiçiales y extrajudiçiales, y le acudan con todos los emolumentos perteneçientes a dicho ofiçio y encargo a los cavalleros diputados de este Prinçipado y señores justiçia y rejimiento de esta ziudad, tengan a vien este nonbramiento y, prezedido el juramento que en tal caso se requiere de dicho don Antonio Álvarez Quiñones, le admitan al uso y exerziçio de tal.

Dado en la ziudad de Oviedo, a veynte y nueve días de el mes de agosto de mill seteçientos y catorze años.

Don Juan Burgalés de Aguilar. Por mandado del señor governador. Antonio de las Rivas Estrada".

Y en vista de dicho nonbramiento, por dichos señores, uniformemente y en nonbre de este Prinçipado, aviendo prezedido al mismo tiempo del dicho don Antonio Álbarez Quiñones juramento que yzo conforme a derecho de usar vien y cunplidamente el ofizio de tal theniente, y de aver echo dicho juramento a la pressencia de dichos señores, el pressente escrivano da fee. En cuya // [135r.] vista le admitieron al uso y exerzicio de tal theniente, y de dicho ofizio le dieron el uso y posesión en la conformidad que contiene dicho nonbramiento y las reales[131] zédulas y títulos de Su Magestad que él zitta y se allan ynsertas en este libro de Diputaziones. Y todo por aora y devajo de la aprovazión de Su Magestad y señores de su Real Consejo, a donde el dicho don Antonio Álvarez Quiñones aya de ocurrir presentan[132] dicho nonbramiento y de él sacar aprovaçión.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. Y lo firmó tanvién el dicho don Antonio Álvares Quiñones. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Lizenziado Antonio Álvarez Quiñones **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

---

131 *Corregido sobre: realez.*
132 *Sic por: <a> presentar.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, SEPTIEMBRE, 5. OVIEDO
A.- Fols. 135 r. – 136 v.

Diputación de 5 de septiembre de 1714

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitaçión y quarto del despacho del señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador en ynterín político y militar de esta ziudad y Prinçipado, a zinco días de el mes de septiembre de mill seteçientos y catorçe años, aviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados // [135v.] de este Prinçipado, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cossas más útiles y conbenientes al serviçio de anbas Magestades, bien y utilidad de los veçinos de este Prinzipado, expeçial y señaladamente los señores don Bernardo Joseph Royz[133] de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, prínçipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviçiosa; el coronel don Juan del[134] Prado y Malleza, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Eredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado.

Y esttando así juntos, y al mismo tiempo don Lophe[135] Joseph de Argüelles, comisario nonbrado por estta ziudad, y conferido para el mejor modo del ajustte con don Cosme de Contreras, podatario de los arrendatarios de las rentas reales de este Prinzipado en razón de sus encavezamientos. Y para que se pueda perfezionar dicho ajuste, uniformemente dichos señores diputados acordaron se despachen órdenes a todas las justtizias de las villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, para que cada una y su jurisdiçión, envíen persona con poder bastante para que el día veynte y siete del corriente se allen en esta ziudad, en Junta General, para que, a un mismo tiempo, se pueda tratar de dichos encavezamientos por esta ziudad y su Prinzipado.

Y se cometió a dicho don Loph[136] Joseph de Argüelles haga el borrador para la mejor forma y claridad en dichas órdenes. //

Acordose se dé relaçión al señor duque del Parque de las rentas y efetos de este Prinzipado que pidió.

[136r.] Propúsose por el señor duque del Parque, como tal diputado, nezesitava se le diese una relaçión de los propios, rentas y efectos que, en comunidad y bolsa común, tiene y goza el Prinzipado para su reconoçimiento.

133 *Sic por: Ruyz.*
134 *Sic por: de.*
135 *Sic por: Lope.*
136 *Sic por: Lope.*

Y visto por dichos señores dicha proposizión, uniformemente acordaron que don Joseph de Toro, contador y depositario de las rentas y efectos de este Prinçipado, dé la relazión que se pide.

Acordaron librar 100 reales de limosna para los pobres de la cárzel.

Propúsose por dicho señor governador se allan presos en el calavozo del castillo y fortaleza de esta ziudad seys onbres por diferentes dilitos graves, y que no ay efectos de a dónde los poder alimentar, ni gastos de xustizia. Da esta notiçia a la Diputaçión para que tome alguna providienzia.

Y vista dicha proposiçión, uniformemente acordaron se libren de limosna, para el socorro de dichos pressos, zien riales de vellón, que entregará el depositario de este Prinzipado de los efectos más prontos de él. Y para ello se le despache libranza. Y con dicha cantidad el alcayde socorra dichos presos.

Presentose una petiçión de don Antonio Candamo.

Presentose una petiçión de don Antonio Candamo, con relazión de aver pagado dos mil reales en nonbre del conzejo de Morzín, a qüenta de las dos ynposiçiones y donativos de a quarenta reales. Y que, mediante se allavan estas ynposiziones transijidas con Su Magestad de parte del Prinzipado, y para ello se fundava zenso a favor de la Real Hazienda, y que, mediante dicho conzejo tenía dado su poder para la fundazión de dicho zenso, concluyó en pedir se le mandase reyntegrar en lo<s> dichos dos mill reales. Y para que constase averlos pagado, exivió un reçivo dado por don Joseph de Toro de aver pagado la misma cantidad.

Y vista dicha petiçión y recivo, se acordó lo reconozca don Joseph de Toro. Y reconozido que se a presentando[137] poder en forma de la xustiçia y rejimiento del conzejo de Morzín, mediante hallarse transijido con Su Magestad las dos ynposiziones, bu//[136v.]elva <a> entregar por aora los dos mil reales a la persona que presentase dicho poder.

Y en este esttado dieron por fenezida y acavada esta Diputaçión. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señór governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

137 *Sic por: presentado.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, SEPTIEMBRE, 15. OVIEDO
A.- Fols. 136 v. – 137 v.

Diputaçión de 15 de setiembre de 1714

En la ziudad de Oviedo, casas de avitaçión y quarto del despacho del señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador en ýnterin político y militar de esta ziudad y Prinçipado, a quinze días de el mes de septienbre de mil seteçientos y catorze años, esttando junttos en su Diputaçión, como lo tienen de costumbre, con su señoría los cavalleros diputados de este Prinçipado, para efeto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y conbenientes al serviçio de anbas Magestades, vien y utilidad de los veçinos de este Prinçipado, expezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinçipado, diputado por su ofiçio; el señor duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviziosa; // [137r.] don Anttonio Francisco la Buelga Bernardo, diputado por el partido de Ovispalía, y don Joseph Miguel de Eredia y Rivera, procurador general de este Prinçipado.

Leyose una carta de don Tomás Moreno para la prosecuçión en la cobranza de los donativos.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se manifestó a dichos señores una carta que en este correo dijo aver rezivido del señor don Thomás Moreno, yntendente general del reyno de León yncluso este Prinçipado, fecha de 11º del corriente, en que por ella le dize prosiga en las dilixençias para la perzepçión y cobranza de las ynposiziones y donativos.

Y vista, leýda y entendida dicha carta y su conthenido, uniformemente dichos señores dijeron que el ajuste de los donativos está concluydo con Su Magestad, como consta de los papeles que están copiados en los libros de Diputaçión, de que puede zertificar el presente escrivano. Y que para parte de la paga, se le conzedió arbitrio de zinco reales en fanega de sal, que se allan ya cobrándose en todas las[138] alfolíes del Prinçipado, según resulta de los testimonios que paran en el ofiçio del pressente escrivano, de que da fee. Y que solo falta la formalidad de las escripturas en que se está travajando ynzesantemente, como avisa el comisario del Prinçipado, a quien en la Diputaçión dará orden de pedirla a los ministros de la Hazienda para que el señor don Thomás Moreno no ynste más en esta cobranza.

138 *Sic por: todos los.*

Acordose librar 60 doblones a don Juan Francisco del Rivero para las dilixençias y costa de las escripturas en la fundazión del zenso y más facultades.

Despachose la libranza dicho día.

Uniformemente acordaron dichos señores se libren a don Juan Francisco del Rivero sesenta doblones de a dos escudos de oro cada uno, que avisa de Madrid nezesitta para el otorgamiento y extensión de las escripturas del zenso y transaçión con Su Magestad de los dévitos de este Prinçipado y costo de las facultades. Y que de dicha cantidad se despache libranza contra el depositario de este Prinçipado para que, de los efectos de él, pague su ynporte. //

137v. Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, OCTUBRE, 4. OVIEDO
A.- Fols. 137 v. – 139 v.

Diputtazión de 4 de otubre de 1714

En la ciudad de Oviedo, casas de havittazión y quartto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Ag<u>ilar, brigadier de los exérzittos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador en ínterin político y militar de esta ciudad y Principado, a quatro días del m[e]s de otubre de mill setezientos y catorze años, aviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y convinientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Principado, diputado por su oficio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Abilés; don Joseph Jacinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, prínçipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviciosa, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Leiose una carta orden de Su Magestad en que manda le sirva estte Principado con un donativo de a 10 reales y 10 por ziento más por su conduzión.

Y estando así juntos, de orden de dicho señor governador se leió una carta // [138r.] orden de Su Magestad (Dios le guarde), su fecha en el Pardo, a diez y siette de septiembre próximo pasado, dirijida por mano de el señor don Joseph de Grimaldo, del Consejo de Su Magestad, su jentil hombre y secretario del Despacho Unibersal de la Guerra, quien la encaminó al señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, del Consexo de Su Magestad, en el Real de Hazienda, superyntendente general del reino de León y su provinzia. Y por ella se sirve Su Magestad mandar que, para las precisas urjenzias de la guerra y manotenzión de las tropas por mar y tierra en el sitio de Varzelona, se le sirva con un donativo ygual al próximo pasado, que viene a ser de a diez reales por vezino y diez por cientto más para su conduzión, compartidos según los medios y ymposivilidad de cada uno, y otras cosas que más largamentte contiene dicha horden y carta adjunta de dicho don Thomás Moreno.

Que visto y entendido por dichos señores, uno y otro dijeron que la real horden de Su Magestad en que manda se le sirva con dicho donativo de a diez reales por vezino con un diez por ciento más, son de sentir se le sirva a Su Magestad con el presente donativo. Pero les parece justo representar que no se tubo presente lo capitulado con el veneplázito de Su Magestad en el zenso para que se minoren los repartimientos al Principado en la lastimosa

constituzión en que se halla, siendo tan notoria que ynclinó la vegninidad de Su Magestad a perdonar una tercera parte de los crecidos dévitos de donativos, sin que el perdón diese medio a la paga del resto sin los arvitrios de sal y zenso, orijina<n>do tan // [138v.] crecido excessivo dévito de la ynsuperable desygualdad a sus fuerzas con que se le a considerado el número de vezinos por que se le reparte. En cuia atenzión se sirvió Su Magestad no solo de perdonar la tercera parte, tomando el resto en el arvitrio del sal y zenso, sino mandar atendidas las justas razones del Principado, que en adelante, si prosiguiesen dichos donativos, se atendiese y repartiese al Principado según sus caudales y el gran número de pobres, siendo en su linia los más pobres que se hallarán en parte alguna. En cuio supuesto se está haciendo el zenso, siendo una de sus principales condiciones esta; la qual faltando, padeçerá precisamente el zensso nulidad.

Por lo qual, suplican al señor don Juan Burgalés, que preside este acto, que, para oviar el perjuicio que se le puede seguir a la Real Hazienda, suspenda el repartimientto en el ýnterin que por la Diputazión con la maior brevedad se despache propio a don Juan Francisco del Rivero, su comisario, a la Corte, para que, puesto en la alta considerazión de Su Magestad, delivere lo que tubiere por más de su real agrado. De que constará la cantidad líquida sobre cuio pie se a de hacer el repartimiento, pues de otra manera parece que no será fáçil liquide lo que deva ser sin encontrar con clara ynconseqüenzia en lo remitido y prebenido por Su Magestad, y que deve ser ymbiolablemente guardado. Para cuio fin dicho comisario tenga presente el donativo que ygual a este se mandó exijir en este Principado en // [139r.] principios de este año, sobre cuio ymporte recaió el perdón de la tercera parte por las christianas, patternales, piadosas, consideradas justificaziones que para ello tubo Su Magestad, que Dios guarde.

Y en vista de lo respondido y acordado por la Diputazión, dicho señor governador dijo que, sin embargo de todo, por lo que conviene adelantar el real servicio de Su Magestad se haga el repartimiento del presentte donativo arreglado a la horden de Su Magestad, número de vezinos y caudales del Principado. Para cuio efecto y que hagan dicho repartimientto nombró por cavalleros comisarios a dichos señores don Pedro de Peón y duque del Parque; y ejecuttado con la maior brevedad, se despachen las hórdenes convenientes al Principado para la más pronta exazión de dicho donativo.

Leiose una petizión en nonbre del conzejo de Morzín para que mediante la transazión hecha con Su Magestad de las últimas ymposiziones y donativos se debuelva a entregar 2.000 reales que a qüenta de ellas tiene entrega-

Leiose una pettizión de don Alonso González de Candamo, como poder avientte del conzejo de Morzín, con relazión de tener entregado a don Joseph de Toro dos mill reales vellón por qüenta de las dos ymposiziones de donativos de a quarenta reales. Y que, mediante la transazión y ajuste hecho con Su Magestad de estas ymposiciones y fundazión de zensso hecha por parte del Principado para la paga de estas ymposiziones, para que havía dado poder dicho conzejo de Morzín, concluió em pedir se mandase bolver a entregar a dicho conzejo los dichos dos mill reales.

do dicho conzejo a don Joseph de Toro.

Acordose se entreguen al conzejo de Morzín los 2.000 reales.

Y vista dicha pettizión por dichos señores, uniformemente acordaron que, mediante la transazión hecha con Su Magestad por el Prinçipado de las ymposiziones y donativos de a quarenta reales para que se fundó zenso en que entró con su poder // 139v. dicho conzejo de Morzín, don Joseph de Toro Excajadillo buelva a entregar a dicho conzejo o a la perssona que tubiese su poder bastante, los dos mill reales vellón, dejándole recivo.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por su proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, OCTUBRE, 6. OVIEDO
A.- Fols. 139 v. – 144 v.

Inserta:

Real cédula de Felipe V por la que concede al Principado el arbitrio de un real en fanega de sal para la paga de los réditos del censo. 1714, agosto, 7. Pardo. B.- Fols. 140 r. – 141 v.

Real cédula de Felipe V con relación de la transacción de los donativos y para la regulación de los vecinos que tuviesen caudal en las contribuciones para en adelante. 1714, septiembre, 20. Pardo. B.- Fols. 142 r. – 144v.

Diputazión de 6 de octtubre de 1714

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los ejércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador en ýnterin político y militar de esta ciudad y Principado, a seis días de el mes de octtubre de mill settezientos y catorce años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Principado, diputado por su ofizio; don Joseph Jazinto // [140r.] de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviciosa, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Diose notizia por el señor governador cómo se halla en esta ziudad el señor don Thomás Moreno para establezer la administrazión de las rentas provinziales.*

Y estando así juntos, por dicho señor governador se dio notizia a la Diputazión cómo se halla en esta ciudad el señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, superyntendente general de el reino de León y su provincia, para establezer la administrazión de las rentas provinziales en este Principado.

Y entendido por dichos señores diputados, nombraron por comisarios para todo lo que pueda ocurrir sobre estass dependiencias a los señores duque de el Parque y don Joseph Miguel de Heredia para que, assí em provecho de la ziudad como de todos los conzejos del Principado, sobre el modo de dicha administrazión hagan las representaziones necesarias a dicho señor yntendente, y si fuere necesario a Su Magestad (Dios le guarde) en su Real Consejo de Hacienda.

Exiviose una real zédula de Su Magestad en que concede al Principado el arvitrio de un real en fanega de sal para la paga de los réditos del zenso.

Exsiviose por parte de el señor procurador general una real zédula de Su Magestad, que es del thenor siguientte:

---

* *Corregido sobre: providenziales.*

"El Rey

Por quantto para que vos, el mi Principado de Asturias, podáis pagar con alivio de vuestros vezinos los réditos del zensso que ahaora[139] se funda, a cuio fin, por despacho de veinte y dos de junio pasado de este año, os e concedido facultad hasta // [140v.] en cantidad de noventa mill escudos de a diez reales de vellón de principal, y por decretto señalado de mi real mano de veintte y tres de dicho mes de junio, también de este año, he resuelto concederos (además de las ypotecas que obligáis para su satisfazión) la facultad y arvitrio para ymponer y cobrar un real de vellón más sobre cada fanega de sal que se consumiere en el referido Principado, cuio arvitrio a de subsistir hasta que se redima y quite el zitado principal de zensso, con la calidad de que vos, el mismo Principado, nombréis perssona de toda seguridad, en cuio poder enttre el producto de este arvitrio, de que no se ha de poder usar para fin ninguno, sino para la satisfazión de los réditos del zensso; y si produjere más anualmente de lo que estos ymportaren, lo que fuere se ha de tener existente como depósito real para em parte de la redenzión del principal del zensso.

Y en su conformidad, por la presente doy y concedo lizenzia y facultad a vos, el dicho mi Principado de Asturias de Oviedo, para que, para el dicho efecto y no otro alguno, podáis, por el tiempo que fuere menester hasta que se redima y quite el zitado zensso de noventa mill escudos de a diez reales de vellón de principal, usar de la dicha facultad y arvitrio de ymponer y cobrar un real de vellón más sobre cada fanega de sal que se consumiere en ese Principado, y de su procedido satisfazer y pagar los réditos de el referido zensso, sin que se pueda combertir en otra cosa alguna. Y os permito y quiero que podáis nombrar perssona de toda seguridad, en cuio poder // [141r.] enttre el producto de el dicho arvitrio, para que de allí y con orden y libranza vuestras se combierta precisamente en satisfacer y pagar los dichos réditos. Y si despuéss de pagados produjere más annualmente de lo que estos ymportaren el dicho arvitrio, lo que fuere mando se haya de tener y tenga existente como depósito real para em parte de la redençión del principal del dicho zensso. Y al depositario o perssona que nombráredes que no acuda con el producto del dicho arvitrio si no fuere para los dichoss efectos y en la forma que viene dicho, pena que lo pagará otra vez de sus vienes, haçienda y fiadores.

Y para que, en lo que proçediere de él y en su distribuizión haia el buen cobro que conviene, havéis de tener libro de qüenta y razón, para que la podáis dar siempre que os fuere pedida, con tantto que, en llegando el caso de la redenzión del dicho zensso, no havéis de poder usar más del dicho arvitrio sin tener lizenzia mía para ello, pena que si lo hiciéredes, caigáis e incurráis en las penas en que cahen e yncurran[140] los que usan de arvitrios para que no

139 *Sic por: ahora.*
140 *Sic por: yncurren.*

tienen facultad. Todo ello sin embargo de qualesquier leyes y pragmáticas de estos mis reinos y señoríos, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra qualquier // [141v.] cosa que haia o pueda haver en contrario, que, para en quanto a esto toca y por esta vez, dispenso quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante.

Y mando a los de mi Consejo, presidentes y oidores de mis audiencias y chanzillerías y otros qualessquier mis juezes y justizias de estos dichos mis reynos y señoríos que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi zédula como en ella se contiene.

Fecha en el Prado, a siete de agosto de mill setezientos y cattorze.

Yo, el Rey.

Por mandado de el rey nuestro señor. Don Joseph Francisco Sáenz de Victoria.

Hállase con tres rúbricas más".

Y concuerda con dicha real zédula orijinal, de que el ynfraescripto escrivano maior del govierno da fee.

Y la bolvió a recojer dicho procurador general.

Y en su vista, dichos señores uniformemente acordaron se use de dicho arvitrio de[141] real en fanega de sal para la paga de dichos réditos. Y para dicho efecto, y que este empieze a correr desde el día veinte del corrientte en adelante, se despachen hórdenes a las justizias y receptores de los alfolix de sal de este Principado, y que su producto le retengan dichos receptores hasta que por la Diputazión se dé horden en cuio poder se hubiese de depositar para la paga de dichos réditos.

Exiviose otra real zédula de Su Magestad, que su thenor es la siguiente: //

Exsiviose otra real zédula de Su Magestad con relazión de la transazión de los donativos y para el arreglamiento de los vezinos que tubiesen caudal en las contribuziones para en adelante.

[142r.] "El Rey

"Por quantto todos los donativos repartidos al Principado de Asturias de Oviedo que tengo mandados exigir, desde el doblón por vezino ynclusive, hasta el último que se ordenó repartir em primero de diziembre de mill settecienttos y trece, de diez reales de vellón, ymportan quattro qüenttos seiscientos y noventa y un mill quinientos y quarenta reales, de que, según la qüenta que a presentado, tiene pagados dos qüentos dozientos y diez y seis mill docientos y un real hasta veinte y tres de abrill del presente de mill settezientos y catorze. Y resta deviendo dos qüentos quatrozientos y settenta y cinco mill trezientos y treintta y nueve.

141 *Corregido sobre: en.*

Atendiendo yo a la miseria y cortas haziendas de sus vezinos y a que, siendo el país más pobre de España, han sido los repartimientos yguales a los que se hicieron en las provincias más pingües, y no se devían haver ygualado en la cantidad de las otras, sobre pretensión y súplica que se me a hecho por su parte y en su nonbre por la de su Diputazión, usando de mi real piedad, he sido servido convenir en que se ajuste transazión remitiendo y perdonando a dicho Principado ochozientos // [142v.] y veintte y cinco mill cientto y trece reales de vellón, que ymporta la tercera parte del referido dévito de dos qüenttos quatrozienttos y setenta y cinco mill trezientos y treintta y nueve reales de vellón, por cuio medio le yndenizo del perjuiçio que puede haver tenido ejecutándose dicha transazión con calidad de que los ochozientos y diez mill ducientos y veinte y seis reales de ellos los ha de satisfacer el Principado a mi Real Hacienda, ymponiendo como se a ympuesto sobre cada fanega de sal que se consumiere en él hasta su extinçión cinco reales de vellón sobre qualquiera precio que tenga, de cuia cantidad se a de bajar lo que por parte del Principado se justificare estársele deviendo de pan de munizión con que asistió a los soldados prisioneros que allí estubieron. Y assimismo lo que constare prestó a don Gonzalo Zegrí, siendo governador de el Prinçipado, para el apresto y despacho de una recluta; como también lo que, a qüenta de estas ymposiziones, hubiere pagado desde el día veinte y tres de abrill de mill settecienttos y treçe. Cesando este arvitrio o aumentto de el precio luego que se aya cumplido la satisfazión de dicha cantidad. Para cuia ymposizión está ya espedido la facultad y despacho correspondiente. Y que para la satisfazión de loss ochozienttos y quarentta mill reales restantes, // [143r.] cumplimientto a los dos qüentos quattrocientos y setenta y cinco mill trecientos y treintta y nueve realess de todo el dévito, fundará zenso el Principado de este principal a favor de mi Real Hacienda, con los réditos de tress por çiento al año, desde el día de su ymposizión, hipotecando los propios y rentas que espresan los poderess que para este efec>to< tiene dados; ypotecando, ansimismo, otra facultad que también les he concedido de correr un real más para pagar los réditos de este zensso sobre cada fanega de sal que allí se consume con diferentes circunstanzias, calidades y condiziones, entre las quales es una la de que, para qualesquier ymposiziones, repartimientos o reclutas que se ofrezcan, se a de considerar el Principado por el último vecindario hecho de horden mía por don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, en que consta [142] a los vezinos que existen haziendas y caudales que tienen. Cuyo vecindario se a justificado por testimonio signado y firmado de Anttonio de las Rivas Estrada, escrivano real y el maior de la ciudad de Oviedo y de la governazión del Principado de Asturias, su fecha en dicha ziudad, a siete de mayo de mill setezientos y trece, en que zertifica y da fee // [143v.] cómo de los vezindarios que por menor se havían remitido y paraban en su poder, ejecutados por las justizias de dicha ciudad y demás conzejos de su partido, villas y jurisdiziones

142 *Tachado: a.*

de él, en ejecuzión de hórdenes mías que a este fin se les havía participado por don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de mis reales ejércitos y governador de su partido. Consta y parece que en él se hallan seis mill settezienttos y ochentta y nueve vezinos de aquellos en quienes se halló tener caudal desde zinqüenta ducados arriva en haziendas y qualesquiera otros efectos, y trece mill settecientos y treinta y cinco vezinos de los que, no teniendo más caudal que desde zinqüenta ducados hasta medio real de vellón, se reputan por jornaleros y sirvientes. Y nueve mill nueve cientos y diez y nueve pobres de solegnidad, y que la haçienda y caudales que posehen los vezinos seglares de la primera y segunda partida montan de capital veintte y cinco qüentos ducientos y quarenta y un mill quinientos y diez reales de vellón.

Y que por mi real decreto de veintte y tres de junio de este año, que yncluie la ynstruzión de la referida transazión firmada de don Joseph de Grimaldo, mi secretario del Despacho Unibersal de Guerra y Hazienda, tengo resuelto // [144r.] y mandado se despache zédula separada para que se considere al dicho Principado por el zitado último vecindario, he sido servido dar la presente.

Por la qual mando a qualquier[143] justizias, juezes y ministros a quien tocare, de qualquier grado, calidad o condizión que sean que, para qualesquier ymposiziones, repartimienttos o reclutas que se ofrezcan de <a>quí en adelante, se considere al dicho Principado de Asturias de Oviedo por el zitado último vecindario hecho por don Thomáss Moreno Pacheco de Zúñiga, no por el número, sino por la cantidad de las haciendas, en que consta los vezinos que existen, haciendas y caudales que tienen de que a constado por dicho testimonio, que así es mi voluntad se ejecutte solamente en virtud de esta mi zédula, haviéndose tomado la razón por los contadores de mis Libros de Rentas.

Fecha en el Pardo, a veinte de septiembre de mill setezientos y catorze.

Yo, el Rey.

Por mandado de el rey nuestro señor. Don Andrés de el Coro Barrutia y Zupide.

Y se halla rubricado de cinco rúbricas.

Vuestra Magestad manda que qualesquier ymposiziones, repartimientos o reclutas que se ofrezcan de <a>quí adelante se considere al Principado // [144v.] de Asturias de Oviedo por el vecindario que a hecho don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, no por el número de vezinos, sino por la calidad de las haziendas.

---

143 *Sic por: qualesquier.*

Vuestra Magestad lo mandó.

Está rubricado de dos rúbricas.

Tomaron la razón de la zédula de Su Magestad escripta en las tres oxas con esta sus contadores de los Libros de Rentas, como por ella se manda, en Madrid, a veinte y seis de septiembre de mill settezientos y catorze.

Renttas.

Está rubricado.

Don Joseph de Villarán".

Concuerda con la real zédula orixinal de que el presente escrivano da fee, la qual bolvió a recoxer dicho señor procurador general.

Y en su vista, dichos señores uniformemente acordaron que dicho procurador general haga las dilixenzias necesarias para que se cumpla lo que Su Magestad manda por dicha real zédula. Y que para dicho efecto se yntime ante dicho señor don Thomás Moreno, que se halla en esta dicha ciudad.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por escusar prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1714, NOVIEMBRE, 3. OVIEDO
A.- Fols. 145 r. – 146 r.

Inserta:

Carta de don Tomás Moreno al gobernador en la que le informa de que el rey ha aprobado el repartimiento hecho en el Principado para el último donativo arreglado al último vecindario que se hizo. 1714, octubre, 2. La Posada y Oviedo. B.- Fols. 145 r. – 145 v.

Carta de don José de Grimaldo para el gobernador sobre el vecindario. 1714, octubre, 23. Madrid. B.- Fols. 145 v. – 146 r.

Certificación de Antonio Blanco, escribano del rey y de los Reales Servicios de Millones de la ciudad de León y su provincia, de las dos cartas precedentes. 1714, noviembre, 2. Oviedo. B.- Fol. 146 r.

[145r.] Diputazión de tres de noviembre de 1714

En la ciudad de Oviedo, casas de havitazión y quarto de el despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardas de Corps, governador en ýnterin político y militar de esta ciudad y Principado, a tres días de el mes de noviembre de mil setezientos y catorze años, aviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y convinientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Principado, diputado por su oficio; don Joseph Jacinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque de el Parque, príncipe de la Sala, diputtado por el partido de Villaviciosa, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se manifestó a dichos señores una carta que acava de recivir de el señor don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, y adjunttó otra cartta orden de Su Magestad, Dios le guarde, que el thenor de uno y otro a la letra es como se sigue:

Carta de don Thomás Moreno al señor governador.

"Muy señor mío: paso a manos de vuestra señoría la copia autorizada adjunta a la carta de el señor marqués de Grimaldo, su fecha de 23 de el mes pasado, que acabo de rezivir, por donde reconozerá vuestra señoría que Su Magestad ha sido servido de // [145v.] franquearme este tan conocido alibio, digo de aprovar el repartimiento hecho en este Principado de Asturias para el último donatibo mandado exigir en esta provincia de León, en la forma que vuestra señoría se sirvió partiziparme lo avía ejecutado, arreglado al último vezindario que se hizo por horden de el señor obispo de Gironda, participada por mí al señor don Pedro Espinosa de los Monteros, governador de dicho Principado.

Y respecto de que la gran vegninidad de Su Magestad a sido servido de franquearme este tan conozido alivio, debo al mismo tiempo dezir a vuestra señoría que, en carta aparte, me previene el señor marqués de Grimaldo que, por causa de los caudales que se nezesitan para las urgenzias presentes, es preziso y imdispensable que se haga luego efectibo el ymporte de el referido donatibo, a que no dudo concurrir el acreditado celo de vuestra señoría a

quanto es de el servicio de Su Magestad. Yo quedo siempre al de vuestra señoría, a quien Nuestro Señor guarde los años que deseo.

De La posada y Oviedo, 2 de octubre de 1714.

Besa la mano de vuestra señoría, su maior servidor. Don Thomás Moreno Pacheco de Cúñiga[144].

Señor don Juan Burgalés de Ag<u>ilar".

Carta de el marqués de Grimaldo para el governador sobre el vezindario.

"Enterado el rey de lo que vuestra señoría espresa en carta de treze de este mes sobre la forma en que en ese Principado se ha echo el repartimiento de el nuebo donatibo o ymposizión en virtud de la cédula que por la transazión ajusttada con el Principado se despachó a su favor para que en los donatibos y imposiziones se considere y regule solo por el último vezindario hecho por vuestra señoría, y que a este respecto minora el supuesto de los cinqüenta y cinco mill novezientos y ocho escudos que se consideravan nuebe mil novezientos y diez y nuebe, y queda el todo de la provincia en quarenta y cinco mill novezientos y ochenta y nuebe escudos y más los que ymportare el diez por ciento. Me manda Su Magestad dezir a vuestra señoría que, siendo como es esto lo reglado y dispuesto por la cédula, aprueba Su Magestad se aya ejecutado así, y a mandado advertir de ello al thesorero mayor, en cuio poder debe entrar este caudal, para que esté prevenido de esta minorazión.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años // [146r.] como deseo.

Madrid, veinte y tres de otubre de mill setezientos y catorze.

El marqués de Grimaldo.

Señor don Thomás Moreno Pacheco".

Concuerda con la carta orijinal.

Y en fee de ello yo, Antonio Blanco, escrivano de el rey nuestro señor y de los Reales Servicios de Millones de la ciudad de León y su provincia, lo signo y firmo en esta de Oviedo, a dos de noviembre de mil setezientos y catorze, en testimonio de verdad. Antonio Blanco.

Y en vista de dicha carta y orden, dichos señores uniformemente acordaron que, con su relazión, se despachen órdenes dando noticia de la vaja en el número de vezinos que Su Magestad se ha servido hazer a este Principado, encargando al mismo tiempo en dichas órdenes la puntualidad en la paga de este último donatibo. Y al mismo tiempo se les prevenga remitan a poder de don Pedro Antonio de Peón, o de el procurador general de este Principado, los últimos padrones originales hechos en cada conzejo para el arreglamiento en el número de la revaja de dichos vezinos. Y que cada uno participe de la equidad.

144 *Sic por: Çúñiga.*

Y, asimismo, acordaron dichos señores se den las grazias al señor don Thomás Moreno por su buena conducta y manifestazión en el alivio de este Principado. Y para ello nombraron por comisarios a los señores duque del Parque y señor don Joseph de Heredia.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su prolijidad lo cometieron el firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, ENERO, 10. OVIEDO
A.- Fols. 146 v. – 155 v.

Inserta:

Informe del procurador general sobre la pretensión del duque del Parque en la que pidió libranza de los réditos de un censo de 50 ducados. 1714, noviembre, 27. Oviedo. B.- Fols. 147 v. – 148 r.

Memorial de la obra y reparos que se hicieron en la real fortaleza presentado por el duque del Parque. 1715, enero, 5. Oviedo. B.- Fols. 148 r. - 151 v.

Acompaña:

Auto de providencia en relación al memorial presentado por el duque del Parque sobre la obra de la real fortaleza. 1715, enero, 20. A.- Fols. 153 v. – 155 v.

[146v.] Diputtazión de 10 de henero de 1715

Denttro de las casas de abitazión y quarto de el despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exérzittos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador político y militar ynterino de esta ciudad de Oviedo y su Prinzipado, a diez días del mes de henero de mill settezienttos y quinze años, se juntaron con su señoría en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este dicho Prinzipado, a trattar, conferir y resolber las cosas conbenientes al mayor servizio de ambas Magestades, utilidad y bien público, señaladamentte con dicho señor governador los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor, por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Abilés; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputado por el partido de Villabiziosa, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este dicho Prinzipado.

Diputtados del cavildo.

Y estando así junttos dichos señores, por su portero se dio recado se hallaban en la antesala de dichas casas dos diputados del benerable deán y cavildo de la Santta Yglesia de esta ciudad, pidiendo lizencia para enttrar a hazer zierta representtazión a la Diputazión.

Y haviendo salido dos diputados de ella a rezibirlos, entraron los señores don Andrés de Llanes Estrada, anzediano[145] de Tineo, y don Juan de Arango, maxistral, y capitulares de dicha // [147r.] Santta Yglesia, como sus comisarios y protectores de el clero. Quienes, haviendo tomado su asientto, pusieron en la notizia de la Diputazión que de los seis reales de arbitrio nuebamente ynpuestos sobre cada anega de sal para la paga de los reales donatibos, y de los dos que administraba el Prinzipado para los gastos de la reclutta y de un indulto de soldados, se devía al estado eclesiástico la refacción hordinaria en conformidad de los arreglamienttos anttiguos. Y que, en nonbre de su comunidad, suplicaban se les diese y despachase libramientto de lo que esto ymportaba.

Propossizión que hizieron sobre la refacción.

Acuerdo.

A vista de cuya proposizión y entendida, se acordó que de el arbittrio de dos reales en fanega de sal que enttran en poder del depositario general del Prinzipado y de el real que se cobra para pagar los réditos del zenso nueba-

145 *Sic por: arzediano.*

mente ympuesto, se pague lo que lexíttimamentte se estubiere deviendo. Y que de los zinco reales que se cobran en dicho arbittrio por qüentta del rey, Dios le guarde, acuda el cavildo a pedir la refacción antte Su Magestad y señores de su Real y Supremo Consejo.

Viose en esta Diputazión la pettizión presentada por el señor duque del Parque, en la que se zelebró en tres de noviembre del año próximo pasado, en que pidió libranza de los réditos correspondientes a un zenso, su prinzipal de zinco mill ducados. Y que se acordó que el señor procurador general viese // [147v.] y reconoziese la escriptura de su fundazión y más papeles en virtud de que se ubiese otorgado. Y que de todo ymformase a la Diputtazión. Cuyo informe hizo presente en esta, y su thenor es como se sigue:

Ynforme de el señor procurador general sobre la pretenssión del duque del Parque en que pidió libranza de los réditos de un censso de 50 ducadoss.

"Con horden de vuestra señoría rexistré la escritura hecha entre los señores diputtados que fueron el año de setezienttos y tres y la señora duquesa del Parque. Haviendo ofrezido vuestra señoría un reximientto a su costa, ganó facultad real de un maravedí en quartillo de vino en todo el Prinzipado por seis años para satisfazer los caudales que se gastasen en el reximiento, con obligazión de dar qüentta cada año de su producto. Está dada dicha facultad en veinte y dos de agosto de mill settezientos y tres años.

En la Junta General que se zelebró en los zinco y siete de agosto de settezienttos y tres, se dio comisión a los señores marqués de Valdecarzana, don Álvaro Valdés Osorio, don Diego Alonso del Rivero y don Pedro Velarde para que buscasen dinero a intereses y hipotecasen las rentas del Prinzipado y la facultad del maravedí en quartillo de vino, con prohivizión de hazer zenso. En fuerza de esto pasaron a capitular con la señora duquesa del Parque, tomándola cinqüentta y cinco mill reales a yntereses de cinco por zientto, y con condizión de que, no bolbiendo el dinero denttro de seis meses, se había de hazer por dicha canttidad zenso.

Y como // [148r.] esto hera contra lo acordado por la Juntta, hipotecaron dichos señores diputtados sus personas y vienes al seguro.

Esto es lo que he allado en la escriptura que se me mostró. En horden al motibo por que esta canttidad la deve la ciudad, no consta de la escriptura, ni yo sé por dónde consta, ni se me a dado luz para saverlo.

Oviedo y noviembre[146], veintte y siette de mil settezienttos y catorze años.

Don Joseph de Heredia".

Acuerdo en que se prebiene que el señor procurador general execute lo resuelto por la Junta.

Y en vista de dicho ynforme y pettizión sobre que se hizo, se acordó que el señor procurador general execute la comisión que se le a dado por el Prinzipado en la Juntta General que se zelebró en los treze de octtubre del año pasado de mill settezienttos y doze y que se cometió al señor marqués de Val-

146 *Corregido sobre: diziembre.*

decarzana por su ausenzia. Y que por aora no ha lugar el libramientto pedido.

El señor duque del Parque sobre los reparos de la fortaleza.

El señor duque del Parque dixo que, en conformidad de lo acordado por la Diputazión y comisión que se le había dado para reparar el castillo y real fortaleza, havía hecho los gastos que constaban del memorial que puso en poder de mí, el presentte escrivano. Pidió se leyese y mandó así. Y su thenor dize lo que se sigue:

Memorial de la obra y reparos que se hizieron en la real forttaleza que ynporttan 3.067 reales.

En cumplimientto[147] de la horden que tube de los señores diputtados de este Prinzipado, para efectto de reparar los calabozos y más reparos que se hizieron en el real castillo y fortaleza de esta ciudad y Prinzipado, yo, don Francisco Antonio de Cañas y Acuña, duque del Parque y prínzipe de //[148v.] la Sala, de los gastos que se hizieron en ella. Y son en la forma y manera siguientte:

"Primeramentte se ajustó el hierro de un zepo nuebo con sus candados al medio y al cabo argollas y visagras con sus clavos en noventa reales de vellón, el qual hizo Juan Pardo, zerrajero y vezino de esta ciudad.	90	
Más enttregó el dicho Juan Pardo diez y seis pernos que, aunque en su qüentta los puso a doze reales cada uno, se le rebaxaron a siette reales y medio, los quales se gastaron en las puertas de dichos calabozos y enttradas. Y ymportan zientto y veintte reales.	120	
Más enttregó el dicho Juan Pardo dozienttas y sesentta y tres clavijas, las cinqüentta de ellas de quarta de largo y las dozientas y treze de aforco; y aunque pone en su qüentta treszienttas y tres, solo se allaron, haviéndolas conttado, las dichas dozienttas y sesentta y tres. Y todas las pone a prezio de medio real, y se le rebaxaron las de aforco a dos quarttos, y las de a quarta quedaron a medio real. Que ymportan unas y otras setentta y cinco reales y quattro maravedís.	75	4
	285	4
Más de la rexa que se ha echo en el calabozo y claraboya, que pesó cinqüentta y tres libras, se rebaxó cada libra a real y medio, poniéndola el referido a dos reales. Y ymporttó // [149r.] [148]settentta y nuebe reales y medio.	285	4
	79	17

147 *Corregido sobre: complimientto.*
148 *En el margen superior: de la buelta.*

Más cattorze patillas de yerro, que se rebaxaron a dos reales las doze de ellas, y las dos que son grandes y están en la puerta de el calabozo de mano yzquierda a tres reales que las ponía todas. Ymporttó en conformidad de dicha rebaxa treinta reales vellón.	30	
Más enttregó dicho Juan Pardo seis visagras; a dos reales cada una hazen doze reales de vellón.	12	
Más de desarmar la rexa y bolber a armarla por donde se arroxó el gallego, ocho reales en que se rebaxó.	8	
Más enttregó Pedro Fonbella, zerrajero y vezino de esta ciudad, quatro zerraduras prinzipales para las puertas y entradas de los calabozos, que se rebaxaron a dos pesos y medio cada una. Y ymporttan ziento y cinqüentta reales.	150	
	564	21//
Más otras dos zerraduras más pequeñas para las puertas de los calabozos, la una de ellas la de la enttrada y la otra del calabozo baxo, con sus chapas de yerro dobles, que se rebaxaron a razón de veinte reales	149v. 564	21
Cada una, y hazen quarentta reales de vellón.	40	
Más un candado para la segunda puerta de la enttrada, que se rebaxó a veinte y dos reales vellón.	22	
Más de guarnezer las dos zerraduras viexas que havía en las puertas y hecharlas muelles, ocho reales.	8	
Más de tres libras de chapa y dos llabes para las zerraduras viexas que havía, treze reales en que se rebaxó.	13	
Más de zinqüenta y seis clavijas de a quarta y cientto y cinqüenta y seis clabos de aforco que se allaron puestas de qüenta del dicho solamente, aunque en ella pone más, solo se le hizieron buenas las arriba dichas. Y se rebaxaron las de aforco a dos quartos, y las de a quarta a medio real. Que ymporttan unas y otras, sesenta y quatro reales y veintte y quattro maravedís de vellón.	64	24
	712	11//

Cal y arena y vobedillas.

Más ymporttó la cal y arena que se gastó en la obra a Garzía Álvarez, maestro albañil de esta ciudad, de lo que tenía en la forttaleza, dozienttos y sesentta y tres reales que tassó Francisco de la Riva, maestro de la obra de San Francisco, en veinte y dos de dizienbre pasado, co-

mo consta de dicha tasazión. Y más hizo tres bobedillas que havía por hazer en dicho calabozo de mano yzquierda a ocho reales de todo costo. Ymporttó todo junto con zinqüentta reales de el ymportte de zerrar los tres [149]abuxeros que havía en la bóbeda de abaxo y enzima de la puerta de la escalera, treszienttos y treintta y siette reales de vellón.	150r. 712	11	
	337		
Más ymporttaron los settentta ponttones zientto, y treintta y quattro tablas, ocho viguettas de a tres varas menos quarta de castaño y la madera de roble para las puertas y viguettas debaxo del tablado de los dos calabozos y marcos quininienttos[150] y quarentta y nuebe reales y diez y ocho maravedís.	549	18	*Madera.*
Más ymporttó la canttería de grano y su carretaxe, doszienttos y treintta y dos reales y diez y ocho maravedís.	232	18	*Cantería.*
Más ymporttaron los clavos de aponttonar y tillar cinqüentta y dos reales y medio para los calabozos y aforrar las puertas de tabla.	52	15	*Clabazón.*
Más se gastaron en los calabozos en todo el tienpo de la obra ocho libras y media de velas de sebo, que a tres reales libra hazen veintte y cinco reales y medio.	25	17	*Luz.*
Más se gastaron veintte y un libras de plomo en poner las dos rexas de la fottaleza, que a real libra ymportan veintte y un reales.	21		*Plomo.*
	1.930	13[151]//	
	150v. 1.930	11	
Más ymporttaron los jornales de maestros de cantería, carpinttería y albañilería ochozienttos y treintta y un reales vellón.	831		*Jornales de maestros.*
Más se gastaron doze reales de punttas en labrar las puertas y escalera de canttería.	12		*Punttas.*
Más ymporttaron los jornales de los peones que se enplearon en linpiar los calabozos, sacando su tierra, poner las puertas de cantería y demás obra que se hizo, trezientos y ocho reales vellón.	308		*Jornales de peones.*

149 *En el margen derecho: 2.*
150 *Corregido sobre: qua.*
151 *Sic.*

De manera que ymporta la qüentta del gasto que se hizo en la obra referida tres mill y ochenta y un reales y onze maravedís de vellón, salbo yerro. 3.081 11

Y se prebiene que la alcavala de la madera no se ha pagado a los administradores, que, si la piden, se les deberá pagar.

Y se a de notar que, haviendo considerado los jornales que se han gastado en solo linpiar los calabozos ymporttaron doszienttos y treinta y un reales. Los quales, si en la escriptura de la obra prinzipal de la fortaleza fue de su obligazión el darlos linpios, como me persuado, pues la tenían de rebocarlos, abrá de ser de su qüenta los referidos dozienttos y treinta y un reales de vellón.

Y porque enttre dicha tierra se sacaron hasta [152] carros de piedra, se les deberán abonar por qüentta de esta canttidad su valor, si en los remattes y escripturas referidas se les dieron los matteriales viexos, respectto de haverse // [151r.] gastado en las treinta y un brazas de parez que se han hecho de manpostería y grano en la presentte obra. Y por eso en esta qüentta no se pone partida de piedra.

Y asimismo se deverá cargar a los maestros de la referida obra prinzipal veintte y una libras de plomo que se gastaron, como llebo dicho en esta qüentta, en fixar las dos rexas que tenían obligazión, y, por no lo haver hecho, se arroxó el preso gallego por una de ellas, que costó la libra a real ocho reales, que ban metidos en esta qüenta. En la de Juan Pardo, de desazer, armar y achicar una reja, doze reales; que ymporttaron los jornales de ponerlas. Y están enbevidos en esta qüentta. Ocho reales por las tres tablas que se pusieron en las dos bobedillas que debían de hazer los maestros. Y dexaron de hazerlo con el motibo de ser para quartto común. Y aora fue preziso hazerlas juntas con las tres que quedaron estas elexidas para cozina, que son solo las que se le han pagado a dicho Garzía tres.

Y ocho reales por el trabaxo, clavos y tablas que se pusieron en la escalera prinzipal a la enttrada de la puerta por donde anttes que de la venttana se cayó también el gallego.

Cinqüentta reales en que se ajustó zerrar tres abuxeros por donde llenaron de tierra los calabozos vaxos que abrieron los maestros para dicho efectto.

Y más que en las puerttas que se han puesto enrejadas en los dos calabozos de los lados tenían obligazión a ponerlas. Y no lo habiendo, se les deberá cargar en conformidad del rematte de la obra.

Declarase así para que, quando se determine en la dicha escriptura prinzipal, se tenga presentte lo conttenido por los señores diputtados nombrados

152 *En blanco.*

para este efectto. Para cuyo ymportte y gasto de la obra refe//[151v.]rida pesaron los[153] dos varras que tenían la puerta del calabozo viexo veintte y dos libras de yerro. Que a razón de seis quarttos hazen cattorze reales y doze maravedís. Y rebaxados de los tres mill y ochentta y un reales y onze maravedís de gasto quedan líquidos tres mill y sesentta y siete reales vellón.

Y por la verdad, lo firmé en Oviedo y henero, cinco de settezientos y quinze años.

El duque del Parque, prínzipe de la Sala".

Pidiose libranza de estos gastos y lo que se acordó.

Y en conformidad de dicho memorial, pidió dicho señor duque del Parque se despachase libranza para acabar de pagar a los maestros y ofiziales que havían trabaxado en dicha obra, los matteriales y metales prezisos para ella.

Y conferido sobre este punto, se votó:

El señor don Pedro de Peón Duque de Estrada dijo que en estos reparos se ha eszedido la comisión de la Diputazión porque se han echo muchos más de los acordados. Y que, no pudiendo ni debiendo la Diputtazión librar de zinqüentta mill maravedís arriba sin horden de la Juntta, no puede conbenir en que se dé libramiento sin horden de la General.

El señor don Bernardo de Junco dixo que en ningún tienpo fue de senttir se hiziesen reparos algunos en el castillo de la Real Forttaleza, en el ýntterin que no se examinase y biese si se havía cumplido o no por los maestros // [152r.] alarifes a cuyo cargo estubo el reedifizio de dicho castillo. Y que tampoco se halló presentte en la Diputazión en que se dio comisión al señor duque del Parque para los reparos que menziona el memorial que presenttó. Por cuyos motibos, conttradize el que se despache libramiento, tantto por no poder librar el que vota eszediendo el libramientto de zinqüentta mill maravedís, como para bolber <a> hazer nuebas fábricas en el castillo, y que se necesitta probidenzia para ello en Juntta General.

El señor duque del Parque dixo que, respectto de ser la parte que da la qüentta y que tubo la comisión para hazer esta obra, no puede dezir más de lo que tiene en ella espresado. Y que pide traslado de dicha qüentta, respuesta de los señores diputtados y procurador general, y lo que sobre este puntto hasta el fenezimiento de esta Diputtazión se dizida suplicando como lo haze al señor governador tenga por bien de mandar dársele para ocurrir donde le conbenga. Y si por bien tubiere de mandar se tase dicha obra, con zittazión del señor procurador general y señores diputtados que botan, y asistenzia de su señoría, se nombren alarifes que la tasen. Y que de la tasazión se le dé también testimonio. Pidiendo así mismo al señor governador se sirba de ynformar el estado y nezesidad que tenía de reparos la real fortaleza, y motibos para su execuzión, respectto de haverse uýdo // [152v.] y hecho fuga de ella

153 *Sic por: las.*

muchos presos por este defecto, y summa seguridad en que oy se alla por la obra que se le hizo, pasando su señoría a su reconozimientto.

El señor procurador general dixo se conforma con lo votado por el señor duque del Parque, suplicando como suplica, y en caso nezessario requiere, al señor don Juan Burgalés, que preside, así lo estime, mandando se saquen de la bolsa común del Prinzipado los caudales nezesarios, pues estos son los casos en que puede, por ser tan del bien público, sacar los caudales nezesarios, sin embargo de que alguno o algunos de los señores cavalleros diputtados lo conttradigan. Y de no lo executar así, protesta los daños que se siguieren en la fuga de los presos conttra dichos señores diputados. Y pide testimonio.

Y visto por dicho señor governador, y en considerazión de ser zerca de las dos del día, mandó se le traxese esta Diputazión y acuerdo para su regulazión y declarar lo combeniente zerca de dicho memorial y lo dicho por los señores diputados.

El señor procurador general dixo que, hallándose en la Corte el señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos, diputado[154] de este Prinzipado, le escribe pidiendo se le remita dinero para las dependenzias en que está entendiendo. Y asimismo el salario que le está señalado.

Que se despache libranza al señor don Juan Francisco del Rivero de 200 doblones, con los que tiene rezividos 580 doblones de a 2 scudos.

Despachose la libranza en 30 de dicho mes.

Y visto por dichos señores, acordaron uniformemente se libren a dicho señor don Juan Francisco del Rivero, a qüentta de lo que ubiere de haver por su salario y gastos secrettos, dozienttos doblones de a dos escudos de oro cada uno, para que el depositttario general, // [153r.] de los efecttos de este Prinzipado de los que paran en su poder, se los pague, o a quien su poder o horden tubiere.

Que se libren al señor procurador general a qüenta de gastos de su tienpo 25 doblones de a dos escudos.

Dicho señor procurador general representtó a dichos señores que en todo el tienpo que lo hera no se le havía librado canttidad alguna por razón de gastos, que los havía tenido considerables, como hera notorio y les constaba. En cuya atenzión, la Diputazión lo tubiese presentte. Y se le librase la canttidad que la[155] pareziese.

Y se acordó que, por aora, y a qüentta de dichos gastos, se libren a dicho señor procurador general veintte y cinco doblones de a dos escudos. Y que el depositttario del Prinzipado, de los efecttos que paran en su poder, se los pague.

Juan de Quirós pidió libranza de 100 reales de su salario y media paga de Navidad.

Dio pettizión Juan de Quirós Naba, portero del Principado, diziendo que de su salario se le estaban deviendo zien reales de la paga de medio año cunplido en el día de la Natividad del Señor del año próximo passado de mill settezientos y cattorze. Pidió libranza de dicha canttidad.

---

154 *Tachado: s.*
155 *Sic por: le.*

Y de ella se mandó despachar libranza. Y que el decretto sirbiese de tal.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y comettieron el firmarla, por obiar prolijidad de firmas, al señor governador que la presidió y firmó. Doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**. //

[153v.] Auto de providencia

En la ciudad de Oviedo, casas de havitazión y quarto de el despacho de el señor don Juan Burgalés de Ag<u>ilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador en ýnterin político y militar de esta ciudad y su Prinzipado, a veinte días de el mes de henero de mill setezientos y quinze años, aviendo visto su señoría la Diputazión zelebrada por los cavalleros diputados de este Prinzipado en el día diez de el corriente, y memorial presentado en ella, ynserto por el duque de el Parque, príncipe de la Sala, comisario que fue nombrado para hazer los reparos en el real castillo y fortaleza de esta ciudad, seguridad de sus puertas y calavozos, en que por dicho memorial haze espresión dicho duque de el Parque de los gastos que ha tenido en el referido rehedificio y compostura, que pareze de dicho memorial, estos ynportan tres mill y sesenta y siete reales. // [154r.] Concluiendo en pedir se le despachase libranza para que el depositario de este Prinzipado, de los efectos más promptos, le entregase dicha cantidad.

Y visto asimismo lo botado sobre este punto por don Pedro Antonio de Peón y don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputados que se hallaron en dicha Diputazión, quienes no ponen reparo en que los gastos que contiene dicho memorial dejen de ser ciertos, sí el dezir que para despachar dicha libranza era preciso Junta General, y que la Diputazión de por sí no podía librar de cinqüenta mill maravedís arriva; lo qual se contrapone mediante en la misma Diputazión dichos diputados han librado dozientos doblones de a dos escudos de oro para don Juan Francisco Rivero, comisario que se halla en la Corte, diciendo ser para en pago de el salario que tubiese devengado y otros gastos secretos.

Y atendiendo a lo referido, como tanvién a que por el mes de septiembre pasado de setezientos y catorze, que fue el tiempo en que se dio la comissión al dicho duque de el Parque, // [154v.] se hallava dicho castillo y fortaleza con poca o ninguna seguridad, y avía en ella y ay al presente muchos presos por graves delitos en que ynfieren pena corporal, y estos hallarse todos en un calavozo, por no tener otro en dicha ocasión dicho castillo y fortaleza, y por hallarse este sin seguridad, y teniendo el exemplar de que poco tiempo ha avían hecho fuga de él diferentes presos por graves y atrozes delitos, le fue pre-

ziso a su señoría dar orden para que los ministros de su tribunal fuesen a dicho real castillo de día y noche y guardasen dichos presos, como se ha executtado, y lo mismo los gremios de esta ciudad, hasta tanto que, por dicho duque de el Parque, en virtud de la citada comisión que se le ha dado, hizo separazión de calavozos, dejándolos con toda seguridad como al pressente se hallan. Y lo mismo ha hecho otros diferentes reparos y composturas que se hallaron ser precisos por la maior seguridad, aviendo executado uno y ottro en virtud de la // [155r.] comisión que se le ha dado por la Diputazión uniformemente a la presencia de su señoría, quien por constarle ser cierto y lo mismo aver visto la obra hecha por el dicho duque de el Parque, y allarse esta perficionada y ser tan nezesaria al público, maiormente no aviendo en esta ciudad ni concejos de este Prinzipado otra cárzel de seguridad, por cuia razón es preziso todos los presos por delitos graves de qualquiera conzejo de este Prinzipado remitirse a dicho castillo y fortaleza para su seguridad.

Y teniendo presente todo lo referido, sin envargo de lo botado por dichos don Pedro Antonio de Peón y don Bernardo Joseph Ruíz de Junco, mandava y mandó que don Joseph de Toro Escajadillo, depositario de este Prinzipado, de los efectos más promptos de él que se hallasen en su poder, sin la menor dilazión dé y pague a la parte de dicho duque de el Parque los referidos tres mil y sesenta y siete reales vellón que contiene su memorial. Y para ello se le despache libranza, mediante no se hallan ningunos otros efectos que tenga este Prinzipado para el suplimiento de dicha cantidad, ni aver penas de cámara ni gastos de justizia. Y se le reserva su derecho // [155v.] a salvo a los dichos don Pedro Antonio de Peón y don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, en razón de sus votos para que le deduzgan como y contra quienes aya lugar y les convenga en favor de este Prinzipado, sus rentas y efectos.

Y en horden a las libranzas dadas por dichos diputados, sean y se entiendan por su cuenta.

Y por este su auto de providenzia, que su señoría firmó, así lo proveió y mandó, con acuerdo de su alcalde maior, que asimismo lo firmó.

Juan Burgalés de Aguilar **(R)**. Lizenziado Antonio Álvarez Quiñones **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, ENERO, 20. OVIEDO
A.- Fols. 155 v. – 158 r.

Inserta:

Carta don Pedro de Espinosa de los Monteros anunciando que el rey le ha mandado volver al Principado a continuar con el gobierno del mismo. 1715, enero, 9. Madrid. B.- Fol. 156 r.

Diputazión de 20 de henero de 1715

En la ciudad de Oviedo, casas de havitazión y quarto de el despacho de el señor don Juan Burgalés de Ag<u>ilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador // [156r.] en ýnterin político y militar de esta ciudad y Principado, a veinte días de el mes de henero de mill setezientos y quinze años, aviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputtados de este Principado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y convenientes al servicio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Principado, expecial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Principado, diputado por su oficio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviciosa, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado.

Leiose una carta de el señor don Pedro de Espinosa.

Y estando así juntos, se leyó la carta de el thenor siguiente:

"Haviéndose Su Magestad servido de mandarme volver a ese Principado a continuar su real servicio en el enpleo de el govierno de él, lo participo a vuestra señoría para que se sirva de tenerme prevenidas muchas órdenes de su maior satisfazión.

Guarde Dios a vuestra señoría muchos años, como puede.

Madrid, 9 de henero de 1715.

Siempre rendido de vuestra señoría. Don Pedro de Espinosa de los Monteros.

Muy ilustre y muy leal Diputazión y Principado de Asturias". //

Acordose se le respondiese.

[156v.] Y vista dicha carta por dichos señores, uniformemente acordaron se le responda al señor don Pedro de Espinosa. Y lo cometieron a dicho señor don Pedro Antonio de Peón.

Proposizión de el señor procurador general y manifestazión de carta que tubo de don Juan Francisco del Rivero.

Manifestose por el señor procurador general de el Principado una carta de don Juan Francisco Rivero, comissario que se halla en la Corte, en que representa a la Diputazión le es ymposible mantenerse más tiempo en ella ni fenezer las dependenzias que tiene enpezadas. Y siendo estas las más graves que pueden ofrezerse al Principado en ningún tiempo, pues tiene a su cargo concluir el ajuste de dos donatibos y el ajuste de los encavezamientos, y la reclu-

ta y alojamientos que nuebamente se piden al Prinzipado, dicho señor procurador general representó a la Diputazión que, no siendo justo quedarse el Prinzipado yndefenso en tan graves dependenzias, era preziso sostituir en otro comisario que cuidase de ellas.

Acordose otorgar poder a favor de don Fernando Pantaleón y que se le escriva, y a don Juan Francisco de el Rivero dandole lizenzia para venirse.

Y vista la preposizión[156] por dichos señores, uniformemente acordaron que, mediante se halla en la Corte don Fernando Pantaleón Ynclán // 157r. Leiguarda, cavallero de la maior autoridad, ynteligenzia y satisfazión de el Prinzipado, se le envíen los poderes para que continúe la defensa de estas dependenzias en la misma conformidad y con el mismo sueldo que dicho don Juan Francisco de el Rivero, devajo de la <a>provazión de la Junta. Y que, en nombre de la Diputazión, se le escriva al dicho don Fernando Pantaleón para que tome esta comisión. Y que, asimismo, se escriva al dicho don Juan Francisco de el Rivero dándole lizenzia para que se benga. Y que entregue los papeles a dicho don Fernando Pantaleón.

El señor procurador general representó nezesitava se le librasen 25 doblones para los muchos gastos que ha echo y nezesita hazer por el Principado.

Propúsose por el señor procurador general de el Prinzipado el que tiene hecho muchos gastos por el Principado, y nezesita hazer otros en las muchas dependenzias que han ocurrido y ocurren. Y así, para el suplimiento de dichos gastos, nezesitta se le libre por aora hasta cantidad de veinte y cinco doblones de a dos escudos de oro.

Acordose se le libren los veinte y cinco dobles al procurador general.*

Despachose la libranza en 30 de dicho mes.

Y vista la proposizión echa por el procurador general, dichos señores uniformemente acordaron se le libren los veinte y cinco doblones de a dos escudos de oro que pide para el suplimiento de los gastos que ha hecho y nezesita hazer por el Principado. Y que se le despache libranza para que don Joseph de Toro, depositario de este Principado, de los efectos de él que se hallasen en su poder // 157v. más promptos, le pague dicha cantidad.

Presentose un memorial por el presente escrivano de el govierno de diferentes gastos que tiene suplido por el Principado en el año pasado de 1714. Pidió se le mandase tasar y pagar su ynporte.

Presentose un memorial jurado por el presente escrivano de el govierno de diferentes gastos que tiene suplido por el Principado, desde el día veinte y cinco de henero de el año prósimo pasado de mill setezientos y catorze hasta el día último de diziembre de el mismo año, en la ymprenta de diferentes órdenes de Su Magestad (Dios le guarde), remitidas a este Prinzipado, papel sellado, poderes, testimonios y otras diligencias y gastos que ha hecho en la asistencia de el Principado y su travajo; concluiendo en pedir se nonbrase cavallero comisario que viese dicho memorial, tasase su ynporte y, por lo tasado, se le despachase libranza para que el depositario general de este Principado, de los efectos más promptos que se hallasen en su poder de él, le pagase dicha cantidad.

*Nombrose por comisario para que vea y tase dicho memorial al señor don Bernardo Ruiz de Junco y que hecho, dé parte de** la Diputazión.*

Y visto por dichos señores dicho memorial, uniformemente nombraron al señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco para que le vea y reconozca y tase su ymporte. Y hecho, dé parte a la Diputazión. //

---

156 *Sic por: proposizión.*

** Sic por: doblones.*
*** Sic por: a.*

158r. Y en esta conformidad dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su proligidad, lo cometieron el firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, FEBRERO, 25. OVIEDO
A.- Fols. 158 r. – 162 r.

Diputazión de veinte y cinco de febrero de 1715

En la ciudad de Oviedo, casas de havitazión y quarto de el despacho de el señor don Juan Burgalés de Ag<u>ilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardas de Corps, governador en ýnterin político y militar de esta ciudad y Principado, a veinte y cinco días de el mes de febrero de mill setezientos y quinze años, aviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y convinientes al servicio de ambas // [158v.] Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Principado, diputado[157] por su oficio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el coronel don Juan de el[158] Prado y Malleza, diputado por el partido de los Cinco Concejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Despidiose el señor don Juan Burgalés, governador de la Diputazión.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se manifesttó a dichos señores el que, mediante el señor don Pedro Espinosa de los Monteros entrará en esta ciudad dentro de esta semana para el efecto de continuar en el empleo de governador de este Principado, y que su señoría considera detenerse poco en él y restituirse <en> breve a la Corte, dava esta noticia a la Diputazión, manifestándole al mismo tiempo que siempre avía sido // [159r.] su yntenzión executar el servicio de Su Magestad en el maior alibio de los vezinos de este Principado y con la <a>provazión y agrado de los cavalleros de su Diputazión, sin que sea motibo el dejar el empleo de su govierno para solicitar el que, de parte de el Principado, se le franquee muchas ocasiones en que pueda manifestar su voluntad en su servicio.

Y entendida por dichos señores la espresión hecha por dicho señor governador, el señor don Pedro Antonio de Peón respondió, en nonbre de la Diputazión, a dicho señor governador, diciendo deseava las más vivas espresiones para esplicar el sentimiento de aver logrado tan poco tiempo la dicha de que los presidiese, dando repetidas grazias de su azertado govierno y buena conducta, juntando con el zelo de el servicio de Su Magestad el alivio de estos va-

157 *Corregido sobre: dipt.*
158 *Sic.*

sallos, sin omitir circunstancia tan principal como es la de aver tenido por su theniente a don Antonio Álvarez Quiñones, sujeto de tales prendas y justificazión que, aviendo encontrado // [159v.] este tribunal con diferentes abusos en agravio de los litigantes, supo en poco tiempo moderarlos sin que la pasión ni el ynterés pudiesen torzer un punto su justizia, juntándose a esto el breve despacho en alivio de tanto pobre litigante, cuias razones tendrá siempre presentes la Diputazión para executar en obsequio de dicho señor governador quanto ynsignuare ser de el agrado de su señoría.

Leiéronse diferentes carttas.

Manifestáronse por el señor procurador general una carta de el señor don Pedro González Toraño, de el Consejo de Hazienda; y otra de el señor don Fernando Arango Queipo, de el de Yndias; y otra de don Miguel Fernández Durán, secretario de Estado de la Guerra; y otras dos de don Francisco de el Rivero Zienfuegos, y otra de don Fernando Pantaleón Ynclán. //

[160r.] Y visto y leído dichas cartas, que hablan en razón de la administrazión de rentas provinziales de este Prinzipado, uniformemente acordaron dichos señores se reserve por aora el conferir sobre el contenido de dichas cartas, y que se responda a dichos señores; para que se dio comisión a los señores don Pedro Antonio de Peón y don Joseph Miguel de Heredia. Y lo mismo para que respondan a otra que se leió de don Lucas González Vallejo, en que da notizia al Principado de su venida a él para el efecto de prosiguir en el enpleo de su alcalde maior.

Viose la tasazión hecha de los gastos de el pressente escrivano, y se aprovó y mandó despachar libranza.

Viose la tasazión echa por el señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco de los gastos, diligencias y ocupazión que ha tenido el presente escrivano por el Principado en todo el año pasado de mil setezientos y catorze, suplimiento de el costo // [160v.] de todas las hórdenes de Su Magestad, Dios le guarde, que se han rezivido en este Principado de Asturias desde primero de henero de el año próximo pasado de mil setezientos y catorze hasta fin de diziembre del mismo año de mill setezientos y catorze, como de diferentes poderes que ha otorgado el Principado para la transazión y ajuste que se ha echo con Su Magestad de los donatibos y más débitos que el Principado se hallava deviendo a la Real Hacienda, y para la fundazión de el censo de los ochocientos y quarenta // [161r.] mill reales que se ha ynpuesto sobre el Principado para la paga de dichos dévitos, copias de dichos poderes y otras diferentes escripturas y papeles que ha otorgado la Diputazión en nombre de este Principado, Diputaziones que han pasado por su testimonio y diferentes testimonios en relazión que ha dado al señor procurador general de este Principado, y propios que en distintas ocasiones ha despachado para convocar a los cavalleros diputados de este Principado, y suplimiento que ha echo de el ynporte de todo el papel que fue nezesario para todo lo referido y sus copias, como tanvién el costto// [161v.] de ymprenta para el despacho de las órdenes, y más gastos; cuia tasazión ymporta mill novezientos y sesenta y nuebe reales.

Y mediante en dicha tasazión diez órdenes de las despachadas por dicho escrivano de el govierno por equibocazión, estas pareze no las aver tasado si no es a tres ducados, deviendo de tasarse a dicho escrivano del govierno todas las órdenes que despacha a cinco ducados cada una, unas con otras, por ser así costumbre, y por esta razón, y un poder y escriptura que por hierro no se le tasó, acordaron dichos señores uniformemente se agreguen otros dozientos cinqüenta reales más a dicha tasazión, que todo ymporta dos mill dozientos y diezinuebe reales vellón.

Y por dicha canttidad mandaron se despache libranza a dicho escrivano de el govierno, para que don Joseph de Toro, depositario de este Principado, se la pague de los efectos de él más promptos que se hallasen en su poder.

Y que para en adelante se tasen al escrivano de el govierno cinco ducados por cada una orden // [162r.] que despachase al Principado a toda costa.

Uniformemente acordaron dichos señores se libren cinqüenta doblones de a dos escudos de oro cada uno para don Fernando Pantaleón Ynclán, comisario en nonbre del Principado que se halla en la Corte, por razón de su salario devengado, y que fuese devengado. Y que de dicha cantidad se despache libranza para que el depositario de este Principado, de los efectos más promptos de él, se la pague.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, MARZO, 2. OVIEDO
A.- Fols. 162 v. – 168 r.

Inserta:

Memorial presentado por don Juan Francisco del Rivero Cienfuegos del importe de los gastos que había hecho en la Corte y de su salario el tiempo que estuvo en ella. S.f. S.l. B.- Fols. 163 r. - 164 v.

Real cédula de Felipe V sobre el importe líquido que queda para pagar del arbitrio de los 5 reales en fanega de sal. 1714, diciembre, 22. Madrid. B.- Fols. 165 r. – 167 v.

Toma de la razón de la cédula real por el escribano mayor de rentas reales y los contadores de los libros de relaciones. 1715, enero, 8. Madrid. B.- Fol. 167 v.

Lorenzo de las Veneras Herrera toma la razón de la cédula real en la contaduría de la Intervención General de las Rentas de Salinas. 1715, enero, 9. Madrid. Fol. 167 v.

[162v.] Diputazión de 2 de marzo de 1715

En la ziudad de Oviedo, a dos días del mes de marzo de mill settecienttos y quince años, y cassas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Juan Burgalés de Aguilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador en ýnterin político y militar de esta ciudad y Principado, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Principado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, y para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Principado, diputado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputtado por el partido de Villaviciosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzejos de Grado, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Y estando así junttos, se presentó el memorial del thenor siguientte:

Presentose memorial por don Juan Francisco del Rivero, comisario <que> en nonbre de este Principado pasó a la Cortte, del ymporte de los gastos que en ella havía hecho y de su salario del tiempo que se ocupó, concluyendo en pedir se le mandase pagar su ymportte.

"Señor: Don Juan Francisco de Rivero Zienfuegos dice que el tiempo que lexítimamente se a ocupado en las dependencias de este Principado en la villa de Madrid, en donde estubo con horden de él en su Junta General con el salario de un doblón cada día, haviendo salido de esta ciudad el día veinte de septiembre de mill settecientos y trece, y desde ese día hasta el de oy se a ocupado lexítimamentte en dicha<s> dependenzias.

A vuestra señoría suplica se sirva de mandar se le libre lo que se le está deviendo de su salario y de los gastos que contiene la // [163r.] memoria adjunta, en que recivirá merced".

Y juntamente con dicho memorial se presenttó el del thenor siguiente:

"Memorial de los gastos que se an echo en Madrid por don Juan Francisco de Rivero Zienfuegos, en nombre del Principado de Asturias.

Primeramente, de la facultad para tomar el zensso conttra el Principado, doszientos y quarentta reales. 240

Más cientto y veintte reales del costo que tubo la zédula real para ymponer un real en fanega de sal para pagar los réditos de dicho zenso. 120

Diose a dos propios, el uno que io embié a Oviedo y el otro que me embió el señor don Joseph de Heredia a esta Corte, quarenta y cinco reales de vellón. 45

Más quince reales que se dieron a un escriviente en cassa de los abogados generales de Hazienda. 15

Diose a un relator, para que fuese en cassa de dichos abogados generales a hazer relazión sobre las partidas que se havían de avonar del pan diario y demás partidas, para que informasen en el Consejo, quince reales vellón. 15

Más se dio a dicho relator treintta reales porque hizo relazión de la dependencia de encavezamientos en el Consejo. 30 //

163v. A don Nicolás de Maqueda, ofizial mayor y secretario que haze el zenso que toma el Principado a favor de Su Magestad, noventa reales para papel para dicho censo. 90

Más se a dado a dicho secretario don Nicolás de Maqueda, por qüentta de lo que a de llevar, y para que baian travajando con cuidado en el zenso, settezientos y veintte reales vellón. 720

A un criado de dicho don Nicolás, que es su ofizial, se dieron dos pesos. 30

Más se dio a dicho ofizial de Maqueda, que es el que escrive el zenso y los tantos y diferentes vorrones para la escriptura de dicho zenso, un doblón. 60

De tomar la razón de la zédula real del arreglamiento de vezinos, treintta reales. Y ocho reales de zertificarla en el correo para que fuese segura a León. Que hazen treintta y ocho reales. 38

Más quince reales que se dieron al propio que vino remitido a don Domingo Uriarte para bolverse a Oviedo. 15

Al dicho don Nicolás de Maqueda, nueve cientos y sessentta y quatro reales de la escriptura de zensso y tantos para las contadurías. 964

Más tres pesos que se dieron al abogado por la pettizión y firmar la del procurador y ponerla en la secretaría en la dependenzia de encabezamientos quando vino apelado por Contreras. 45 //

164r. Más quattro pesos que se dieron para el pleyto de don Favián del Camino, procurador de la ciudad, con don Cosme Contreras, por no haver querido Uriarte correr con dicha dependencia. 60

Al escrivano que hizo la carta de pago de lo que devía Su Magestad al Principado, quarentta y cinco reales. 45

Más otros quince reales que se dieron al oficial de Maqueda por haver hecho diferentes vorrones para dicha carta de pago. 15

De el alegato en la dependenzia del procurador de la ciudad, sobre las entradas del vino, dos pesos y medio. Y quatro de plata al procurador. Que en todo son tres pesos. 45

De la zédula real para bajar del sal, lo que se avonó al Principado y tomar la razón de ella, sessenta y seis reales. 66

De la provissión ayxatoria[159] en el punto de encavezamientos para que no se ygnore, settenta y siete reales. 77 //

164v. Más seis doblones que se dieron a dicho don Nicolás de Maqueda por el tanto simple del zenso. 360

Más nueve mill doszientos y diez reales que se dieron a diferentes perssonas para facilitar los espidientes de todas las dependencias. Y todas estas partidas suman doce mill trescientos y cinco reales de vellón. 12.305

Don Juan Francisco Rivero Zienfuegos".

Y haviendo visto dicho memorial de gastos, y liquidado asimismo el tiempo que se a ocupado dicho don Juan Francisco del Rivero, como tal comisario, desde el día veinte de septiembre de mill settezientos y trece hasta el de oy, día de la fecha, que parece hazen quinientos y veintte y ocho días, que a respecto de un doblón en cada uno de salario que le fue consignado a dicho comisario ymporta quinientos y veinte y ocho doblones, y el ymporte de dicho memorial de gastos parece ymporta dozientos y cinco doblones y cinco reales de vellón más. Que una y otra cantidad haze settezienttos y treintta y tres doblones de a doss escudos de oro cada uno, y cinco reales de vellón más.

Acordose se despache libranza a don Juan Francisco de el Rivero por 733 doblones y 5 reales de vellón más, descontándole el importe de las libranzas que antes de aora se le hubiesen despachado.

Y en la aprovazión de dicho memorial de gastos, dichos señores mandaron que de dicha cantidad se despache libranza para que don Joseph de Toro, depositario de este Principado, // 165r. de los efectos más prontos de él la pague al dicho don Juan Francisco del Rivero, descontándole el ymporte de todas las libranzas que antes de aora se le hubiesen despachado desde dicho día veinte de septiembre pasado de settezientos y treçe hasta oy, día de la fecha, y pagándole con dicho desqüento el resto.

Y en quantto a la copia simple del zensso fundado por el Principado que entrega dicho don Juan Francisco del Rivero, y la real zédula de Su Magestad

159 *Sic*.

del ymporte que quedó líquido dever pagar el Principado a Su Magestad del arvitrio de los cinco reales en fanega de sal, acordaron dichos señores se ponga uno y otro en el archivo de este Principado. Y se copie dicha real zédula, cuio thenor es como se sigue:

Real zédula de Su Magestad del ymporte líquido que queda para pagar del arvitrio de los 5 reales en fanega de sal.

"El Rey.

Por quanto haviendo venido en que, sobre cada fanega de sal de las que se consumen y consumieren en el Principado de Asturias se aumenten cinco reales de vellón más sobre cualquier precio que tenga hasta estinguir una cantidad de lo que deve de resto de las ymposiziones que se le repartieron, cuia cantidad se havía de liquidar en mi Consejo de Hazienda, por horden mía de veintte y tres de junio de este año, participada por don Joseph de Grimaldo, mi secretario // [165v.] de Estado y del Despacho Unibersal, mandé que por la Juntta de la Administrazión General de las Rentas de Salinas se diesen las órdenes combenientes para la cobranza de estos cinco reales por medio de los mismos ministros que cuidan de la recaudazión de la rentta principal, y con solo la prebención de que lleven qüenta separada de el producto de estos cinco reales, por haver de zesar en llenando la cantidad que se deviere estinguir y resultaría de la qüentta que se ha de formar en mi Consejo de Hacienda, en cuio cumplimiento se dieron por la dicha Junta las órdenes correspondientes para que, desde luego, se diese principio a la exacción de los referidos cinco reales de aumento en fanega de sal. Y por aviso de don Andrés del Coro Barrutia y Zupide, cavallero del horden de Santiago, mi secretario en mi Consejo de Hacienda, de ocho de este mes, a constado que con real decreto mío de veinte y tres de junio de este año remití al dicho mi Consejo una ynstruzión firmada del dicho don Joseph de Grimaldo, que esplicó el combenio hecho con el Principado de Asturias sobre la satisfazión del residuo que devía de todas sus ymposiziones, mandando se ejecutase todo lo que en la citada ynstruzión expresó, y que entre // [166r.] las cláusulas de ella havía la que se sigue: De esta última partida de ochocientos y diez mill ducientos y veintte y seis reales de vellón, se a de bajar lo que por parte del Principado se justificase estársele debiendo de pan de munición con que asistió a los soldados prisioneros que allí estubieron, y assimismo la que constare prestó a don Gonzalo Zegrí, siendo governador del Principado, para el apresto y despacho de una recluta, como también lo que, a qüenta de estas imposiçiones, hubiere pagado desde el día veinte y tres de abrill de mill settecientos y trece, en que se ajustó la qüenta que viene figurada, y de lo que queda líquido es de lo que se a de cobrar de los cinco reales en fanega de sal hasta su extinción, que por parte del Principado se justificó que el pan de munizión con que asistió a los dichos soldados <y> el empréstido que hizo a don Gonzalo Zegrí para el apresto de la recluta y lo que pagó de las ymposiziones extraordinarias desde el dicho día veintte y tress de abrill de este año, ymporta todo ducientos y siette mill setecientos y cinqüenta y cinco reales y veintte y seis maravedís, los quales acordó el dicho mi // [166v.] Consejo de Hacienda se le bonificasen en conformidad de lo que io tenía mandado.

Y haviendo hecho las prevenciones combenientes al ressguardo de la Real Hacienda en la parte donde tocava, se otorgó por el Principado carta de pago de los mismos ducientos y siette mill setezientos y zinqüenta y cinco reales y veinte y seis maravedís a favor de mi Real Hacienda, en veintte y siete de noviembre próximo pasado de este año, ante Juan de la Lastra, scrivano.

Y considerándose en mi favor dos mill settecientos y treinta y tres reales que corresponden al desqüentto de quartillo en escudo del gasto de la recluta, resulta últimamente que solo deve satisfacer el Principado seiszientos y cinco mill duzientos y quattro reales de vellón de lo que ha producido y que produjere desde su ymposizión, el dicho aumento de cinco reales sobre cada fanega de sal, el qual a de çesar en haviéndose extinguido.

Y visto lo espresado en mi Junta de la Administrazión de las Rentas de Salinas, para que mi resoluzión tenga efecto, he tenido por vien dar la presente. Por la qual mando que, en virtud de ella y las órdenes // [167r.] expedidas por la dicha Junta, se exijan y cobren sobre cada fanega de sal de las que se consumen y consumieren en el dicho Principado de Asturias, los dichos cinco reales de vellón más que se aumentaron en cada una, sobre qualquier precio que tenga, hasta estinguir los mencionados seiszientos y cinco mill ducientos y quatro reales de vellón que ha de percivir mi Real Hacienda. Y se a liquidado ser deudor a ella el dicho Principado de todas sus ymposiziones después de haverle avonado las cantidades expresadas. Cuia exsazión y cobro se ha de hazer por medio de los ministros que cuidan de la recaudazión de la renta principal de salinas de dicho Principado de Asturias, llevando qüenta separada del producto de los dichos cinco reales de aumento en fanega de sal. Y en haviéndose enterado[160] mi Real Hazienda de los dichos seiszientos y cinco mill duzientos y quattro reales, a de zesar el dicho aumento de cinco reales en fanega de sal. Lo qual es mi voluntad se ejecute solamente en virtud de esta mi // [167v.] zédula, haviéndose tomado la razón de ella por el scrivano maior de rentas y contadores de relaziones, y el de la Yntervenzión General de las Rentas de Salinas.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de diziembre de mill settezientos y catorze.

Yo, el Rey.

Por mandado de el rey nuestro señor. Don Francisco Díaz Román.

Está rubricado de tres rúbricas".

Tomose la razón.

"Tomaron la razón de la zédula de Su Magestad, escripta en las quattro oxas con esta, su escrivano maior de rentas reales y los contadores de los libros[161] de relaziones, como por ella se manda, en Madrid, a ocho de henero de mill settezientos y quince años.

160 *Sic por: entregado.*
161 *Repite: de los libros.*

Don Miguel Rosa.

Relaziones.

Francisco Moreno y Puebla.

Otra.

En la contaduría de la Ynterbenzión General de las Rentas de Salinas, de mi cargo, se tomó la razón de la zédula de Su Magestad escripta en las quatro ojas con esta, como por ella se manda.

Madrid, a nueve de henero de mill settezientos y quince.

Lorenzo de las Veneras Herrera".

Proposizión de el señor don Bernardo de Junco sobre el ajuste de qüenta con don Miguel Garzía Ynfanzón.

Propuso el señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco que el Principado tiene un crédito contra don Miguel Garzía Ynfanzón sobre la cobranza de el ymporte de el pan diario y otras cosas. Y que es de sentir[162] // [168r.] se haga dilixenzia por parte de el procurador general de el Principado para la recaudazión de lo que lexítimamente se estubiese deviendo.

Y se acordó uniformemente que para la primera Diputazión se trayga la última qüenta tomada a dicho don Miguel Garzía Ynfanzón para, en su vista, resolver lo más combeniente.

Acordose se escrivan cartas de recomendazión a los señores ynquisidor general y duque de Jobenaz.

Uniformemente acordaron dichos señores se escriva en nonbre del Principado a los señores cardenal Yudiçi, ynquisidor general, y duque de Jobenaz, su hermano, para que se sirban favorecer las pretensiones que, en nonbre del Principado, se halla solicitando en la Corte don Fernando de Ynclán, su comisario.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por su proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el presente escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

162 *Repite: sentir.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, MARZO, 6. OVIEDO
A.- Fols. 168 r. – 172 r.

Inserta:

Real cédula de Felipe V por la que reintegra en la posesión del gobierno del Principado al señor don Pedro de Espinosa de los Monteros. 1715, febrero, 3. Real Sitio de Buen Retiro. B.- Fols. 169 r. – 171 r.

Certificación de Don Lorenzo de Vivanco Angulo para que se reintegre a Don Lucas González Vallejo en la posesión de alcalde mayor del Principado. 1715, enero, 31. Madrid. B.- Fol. 171 r.

Diputaçión de 6 de marzo de 1715

Diputtazión para dar la reyntegra de posessión al señor don Pedro de Espinosa de los Monteros del govierno de este Principado y don Lucas González Vallejo, su theniente.

En la ciudad de Oviedo, casas de havitazión y quarto // [168v.] de el despacho de el señor don Juan Burgalés de Ag<u>ilar, brigadier de los exércitos de Su Magestad, alférez de sus Reales Guardias de Corps, governador en ýnterin político y militar de esta ciudad y Principado, a seis días de el mes de marzo de mill setezientos y quinze años, aviéndose juntado con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Principado, para efecto de dar la reintegra de posessión de governador de este Principado al mariscal de canpo don Pedro de Espinosa de los Monteros, y al lizenziado don Lucas González Vallejo, su alcalde maior, especial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Principado, diputado por su oficio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el duque de el Parque, príncipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviciosa; el coronel don Juan de el[163] Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado. //

[169r.] Y estando así juntos, y asimismo, dicho señor don Pedro Espinosa de los Monteros, por quien se manifestó y exivió la real zédula de Su Magestad, que su thenor es como se sigue:

Real zédula de Su Magestad para reintegrar en la posesión de el govierno de este Principado al señor don Pedro de Espinosa de los Monteros.

"El Rey

Don Juan Burgalés, mi governador ynterino de el Principado de Asturias y Aiuntamiento de la ciudad de Oviedo:

Por quanto aviéndose tenido noticia en el mi Consejo que el mariscal de campo don Pedro Espinosa de los Monteros, mi governador de ese Principado, cometía algunos escesos contra sus naturales, para su averiguazión se le mandó salir de esa ciudad, como tanvién a su alcalde maior, don Lucas González Vallejo, se firmó ynstruzión con doze capítulos.

163 *Sic*.

El primero, sobre averse enpleado con daño de los pueblos en la cobranza de donatibos, estando todo lo más de el tiempo fuera de Oviedo.

El segundo, sobre aver cobrado para sí, en perjuizio de los vasallos y con fraude de los averes reales, un diez por cientto //[169v.] de el ymporte de los repartimientos.

El terzero, sobre lo que se ynteresó en la renta de el tavaco, de que es visitador general don Gerónimo de Espinosa, su hijo.

El quarto, sobre averse obpuestto a las providencias dadas por don Antonio Joseph de Çepeda en la comisión en que entiende.

El quinto, sobre no aver desagraviado y oído en justicia a los vezinos de el conzejo de Cangas como por el Consejo le estava mandado, tocante a escesos en los repartimientos.

El sesto, sobre no aver querido oír a don Gonzalo de Llano Flores, que se quejó de el ajamiento y malos tratamientos que le avía hecho don Pedro de Dobles, su merino maior.

El séptimo, sobre aver administrado justicia con notable desigualdad, ynponiendo y cobrando multas ynjustas.

El otavo, por aver sacado multas a las mozas que lavavan en el alverque.

El noveno, por aver sacado multa a las panaderas por sentarse a la orilla de la cesta.

El dézimo, sobre aver preso y multado a diferentes personas por//[170r.]que usan de el estribillo "tengo la patta mala".

El undézimo, por aver salido a la averigüazión de unos palos dados a un escrivano por don Alonso de Arango, vezino de Cudillero, y lo executado en esta causa.

Y el duodézimo, por la mala conduta que tenía en su enpleo y los muchos yntereses que avía adquirido por este medio.

Y aviéndose nombrado a don Francisco de Cifuentes, oidor de la Chanzillería de Valladolid, para que pasase a la averigüazión de todo lo referido, hizo cierta sumaria, autos y diligencias. Y aviéndolos remitido a mi Consejo y puéstose en mis reales manos, los hize ver y reconozer atentamente con todos los demás papeles que en esta razón se han formado. Y enterado de todo, por decreto de ocho de henero prósimo pasado, he resuelto, en quanto al segundo cargo, darle como le doy por libre y absuelto de él. Y tanvién de el terzero y quarto, por no estar justificado, reservando para el tiempo de la residencia el quinto, sesto, séptimo, otavo, noveno y undézimo, despreziando el dézimo, dándole por libre de el // [170v.] duodézimo y último por no tener la más leve justificazión. Y aviendo satisfecho a lo que contiene el primer cargo, le declaré por limpio y buen ministro, mandando fuese restituido al exerzizio de

su empleo, en la misma forma que le poseía quando, por razón de estos capítulos, fue apartado de él.

Y aviéndose publicado en el mi Consejo el decreto referido para que lo contenido en él tenga cumplido efecto, os mando que, siendo requeridos con esta mí zédula, pongáis y agáis poner al espresado don Pedro Espinosa de los Monteros en posesión de el oficio de governador de esa ciudad y su Principado, para que le use y exerza según y como lo azía antes que se le hubiese mandado zesar en él por los motibos menzionados, sin poner en ello escusa ni dilazión alguna.

Y, asimismo, mando a bos, el referido don Juan Burgalés, que le servís en ýnterin, no continuéis más en ese govierno, por convenir así a mi // [171r.] real servicio.

Fecha en el Real Sitio de Buen Retiro, a tres de febrero de mill setezientos y quinze.

Yo, el Rey.

Por mandado de el rey nuestro señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Hállase señalada con tres rúbricas".

Y, asimismo, se exivió la zertificazión siguiente:

Despacho para que se reintegre a Don Lucas González Vallejo en la posessión de alcalde maior de este Prinzipado.

"Don Lorenzo de Vivanco Angulo, abad de Vivanco y de Arzeo, señor de las casas primitivas de mis apellidos y de la villa de Santa Christina de Valmadrigal, cavallero del orden de Calatrava, de el Consejo de Su Magestad y su secretario en jefe más antiguo de él.

Zertifico que por real decreto de el rey, Dios le guarde, de ocho de este mes, en vista de los cargos hechos al lizenziado don Lucas González Vallexo, alcalde maior de la ciudad de Oviedo, por que se le mandó salir de ella, y en cuia averiguazión entendió don Francisco de Zifuentes, oidor de la Chanzillería de Valladolid, se ha servido resolver que el referido don Lucas se restituia al exerzicio de su empleo, reservando los cargos que se le han hecho para el tiempo en que aia de dar la residenzia de él.

Y para que conste y no se le ponga ynpedimiento, doy la presente firmada de mi nonbre y sellada con el sello secreto de las armas de Su Magestad.

En Madrid, a treinta y uno de henero de mill setezientos y quinze.

Abad de Vivanco".

Y en vista de dicha real // [171v.] cédula y zertificazión, dichos señores uniformemente dijeron obedezen uno y otro como cartas de su rey y señor natural. Y que en su cumplimiento, en nombre de este Principado dan la reyntegra de posesión al señor don Pedro de Espinosa de los Monteros de tal governador de este Principado, y al licenziado don Lucas González Vallejo de al-

calde maior de él. Y les suplican que, dentro de el término legal, den las fianzas que dispone la ley donde tocare.

Y dicho señor don Juan Burgalés, desde luego y desde la ora y instante pressente, se dio por ynhivido y apartado de toda la jurisdizión que hasta aora estava exerziendo de tal governador ynterino de este Principado.

Carta orden del señor obispo de Gironda para que los conzejos de Lena y Quirós entren en la mancomunidad de el zenso que deve el Principado o que pag<u>en lo que están deviendo y se les hubiere repartido por razón de los donatibos.

Leiose una carta de el illustrísimo señor obispo de Gironda, governador de el Consejo de Hazienda, su fecha en Madrid, a veinte y quatro de henero prósimo pasado. Y por ella, de orden de Su Magestad, manda se apremie a los conzejos de Lena y Quirós o a que entren en la mancomunidad de el zenso otorgado a favor de la Real Hazienda por los más conzejos de el Principado para la paga de los donatibos y más dévitos que estava deviendo, o a que paguen lo que dichos dos conzejos estubieren deviendo y se les hubiere repartido.

Y en vista de dicha carta orden, dichos señores // [172r]. suspendieron el conferir y resolver sobre su contenido para la primera Diputazión.

Y en este estado dieron esta por fenezida y acavada. Y por su prolixidad, lo cometieron el firmar a dichos señores don Pedro de Espinosa y don Juan Burgalés. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Juan Burgalés **(R)**. Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, MAYO, 14. OVIEDO
A.- Fols. 172 r. – 175 v.

Inserta:

Certificación de don Lorenzo de Vivanco y Angulo de que el rey ha asignado a don Lucas González Vallejo, alcalde mayor de la ciudad de Oviedo, 200 ducados de vellón en cada año de salario. 1715, febrero, 16. Madrid. B.- Fol. 172 v.

Petición del licenciado don Lucas González Vallejo para que se le abone el salario el rey le ha asignado. 1715, marzo, 11. Oviedo. B.- Fols. 172 v. – 173 r.

Acompaña:

Auto del gobernador don Pedro de Espinosa de los Monteros, aceptando la petición y certificación referentes a los 200 ducados asignados como salario al licenciado don Lucas González Vallejo. 1715, marzo, 11. Oviedo. B.- Fols. 173 r. – 173 v.

Diputazión de 14 de mayo de 1715

En la ciudad de Oviedo y casa de havitazión y quarto de el despacho de el señor don Pedro Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Principado, a catorze días de el mes de maio de mill setezientos y quinze años, estando juntos con su señoría en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Principado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y convinientes al servicio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Antonio Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Principado, diputado por su oficio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el coronel don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Concejos de Grado, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado. //

Leyose un despacho y auto para que se paguen dozientos ducados de salario a don Lucas González Vallejo, alcalde maior de este Principado, por su empleo en cada un año.

172v. Y estando así juntos, por mí, el escrivano, se leyó e hizo notorio a dichos señores la zertificazión y auto de el thenor siguiente:

"Don Lorenzo de Vivanco y Angulo, abad de Vivanco y de Arzeo, señor de las casas primitibas de mis apellidos y de la villa de Santa Christina de Valmadrigal, cavallero de el orden de Calatrava, de el Consejo de Su Magestad y su secretario en xefe más antiguo de él.

Zertifico que el rey (Dios le guarde), a consulta de el Consejo pleno de onze de este mes, se ha sirvido señalar a don Lucas González Vallejo, alcalde maior de la ciudad de Oviedo, duzientos ducados de vellón en cada un año de salario, consignados sobre los propios de aquella ciudad y conzejos de su jurisdizión, de donde se saquen sin envargo de envargos y concurso de acrehedores.

Y para que conste al governador de el Principado de Asturias y lo aga observar y practicar así, doy la presente, firmada de mi mano y sellada con el sello secretto de las armas de Su Magestad.

En Madrid[164], a diez y seis de <fe>brero de mill setezientos y quinze.

Abad de Vivanco".

164 *Corregido sobre: Magestad.*

"El lizenziado don Lucas González Vallejo, abogado de los Reales Consejos, theniente general en el govierno de esta ciudad y Principado por nombramiento de vuestra señoría, digo que Su Magestad (Dios le guarde) ha sido servido de señalarme, por la ocupazión de este enpleo, duzientos ducados de vellón de salario en cada año, consignados sobre los propios y rentas de esta dicha ciudad y conzejos de su jurisdizión, de donde manda se saquen sin envargo de envargos y concurso de hacreedores, como resulta de la zertificazión dada en los diez y seis de febrero prósimo pasado de este año por el señor don Lorenzo de Vivanco Angulo, abad de Vivanco, de el Consejo de Su Magestad y su secretario en xefe más antiguo de él, que con la devida solennidad exiví ante vuestra señoría, a quien viene cometida su execuzión // 173r. para que, en su cumplimiento, mande se le dé en todo y por todo como por él se previene, por ser de justicia que pido, etcétera.

Lizenziado don Lucas González Vallejo.

Decretto. Autos y para que se provea lo que convenga, se aconpaña su señoría con el doctor don Juan Francisco Solares Busto, abogado, vezino y rexidor de esta ciudad.

Lo mandó el señor governador político y militar de ella y su Principado.

Oviedo y marzo, onze de mill setezientos y quinze años.

Está rubricado de su señoría.

Rivas".

Autto. "En la ciudad de Oviedo, a onze días de el mes de marzo de mill setezientos y quinze años, su señoría el señor don Pedro Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y su Principado, con vista de la petizión de esta otra partte, dada por el lizenziado don Lucas González Vallejo, su alcalde maior, y de la zertificazión que con ella exive, su fecha en Madrid, a dieziséis de febrero de este dicho año, autorizada de el abad de Vivanco, como secretario en xefe e más antiguo de Su Magestad (que Dios guarde), sellada con el sello secretto de las armas reales y en que, a consultta de Consejo pleno, pareze que por Su Magestad se mandó acudir a dicho alcalde maior con dozientos ducados en cada un año de salario, consignados sobre los propios de esta dicha ciudad <y> conzejos de su jurisdizión sin envargo de envargos y concurso de acrehedores, dijo que está pronpto su señoría cumplir con lo mandado por Su Magestad, según se contiene en dicha zertificazión. Y que para ello y que tenga el devido cumplimiento, se haga saver dicha zertificazión.

Y este auto en la ciudad por lo que le toca, y en la Diputazión por lo que toca a los conzejos de este Principado. Y que hagan conpartto de lo correspondientte a dichos doscientos ducados. Y que deban de pagar prorratta en cada un año al dicho don Lucas por el salario que se le consigna. Y así pro-

rrateado entre la dicha ciudad y concejos, se libren los despachos nezesarios para que por cada uno se cumpla la parte y porzión // [173v.] que le fuere repartida, y a los plazos correspondientes con aperzivimientto que no cumpliendo se le despachara ministro a su costa para que lo cumplan.

Y dicha zertificazión, petizión y este autto, par<a> que siempre conste, se copie en los libros de acuerdo de dicha ciudad, como en los de la Diputazión. Y se convoque a la dicha ciudad y su Diputazión con llamamiento ante diem para hazérseles saver, y que les pare el perjuizio que aia lugar.

Así lo mandó y firmó su señoría, con acuerdo y parezer de el dotor don Juan Francisco Solares Busto, abogado con lizencia de Su Magestad y de los señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, rexidor perpettuo de esta dicha ciudad, cathedrático de Vísperas de cánones en su universidad, que tanvién firmó, de que ago fee.

Don Pedro Espinosa de los Monteros. Asesor, doctor Juan Francisco Solares Busto. Ante. Antonio de las Rivas Estrada".

Y en vista de dicha certificazión, petizión y auto, por dichos señores, uniformemente dijeron que, mediante la pretensión que yntroduze don Lucas González Vallejo, es una novedad sin exemplar en el Principado, y que el decretto que ganó en esta razón de los señores de el Real Consexo de Castilla a sido con relazión siniestra. O a lo menos callando que <e>l Principado está pagando un salario de merindad desde el tiempo que se llamavan merinos los alcaldes maiores que administravan justicia en él, que fue ynpuesto para la sustentazión de estos merinos por la carga y obligazión de administrar xustizia, // [174r.] y que, ansimismo, el producto de las dézimas de el Principado, que por las leies de estos reinos tocan al juez que sustanzia la vía executiva, sobran con gran esceso para el sustento de dicho alcalde maior, sin gravar el Principado ni sus conzejos con nuebas contribuziones, y que en los tres exemplares que ay en el Principado de governadores militares, los dos am pagado a sus alcaldes maiores, el uno con la mitad de las dézimas, y el otro con salario determinado, se diese poder al procurador general para que acuda a representar dichas razones y las más que tubiere el Principado ante Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real Consexo, para que en caso de thener por conviniente se señale salario fijo a dicho alcalde maior y sus subcesores. Sea sobre dichos efectos y no sobre los conzexos de el Principado, que los más de ellos no tienen propios con que contribuirlos. Esto respondieron. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Ante Antonio de las Rivas Estrada.

Leiose un memorial firmado de don Andrés Venito Llanes y Zienfuegos, arzediano de Tineo, dignidad y canónigo de

Leiose un memorial firmado de don Andrés Benitto Llanes y Zienfuegos, arzediano de Tineo, dignidad y canónigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad y Principado, y de don Juan de Arango, canónigo magistral de ella, comisarios nombrados por el benerable deán y cavildo de dicha Santa Ygle-

la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad, y de don Juan de Arango, canónigo magistral de ella, comisarios nonbrados por el benerable deán y cavildo de dicha Santa Yglesia, por lo que le toca y como protector en virtud de el poder de el clero de esta dicha ciudad y su obispado, con relazión dicho memorial de que está usando el Principado de arbitrios de sal.

sia, por lo que le toca, y como proctector, en virtud de el poder de el clero de esta dicha ciudad y su obispado, con relazión dicho memorial de que está usando el Principado de arbitrios de sal, uno de dos reales en fanega, en virtud de facultad de Su Magestad, y de que se halla ajustado el Principado con dicho venerable deán y cavildo pagarle en cada un año por la refacción que se deve a dicho estado cinco mill reales de vellón, y que además de dicho arbitrio, usa asimismo el Principado de arbitrio de otros ocho reales más en fanega de sal, // [174v.] que usa para pagar los dévitos que se hallava deviendo el Principado de los reales donatibos a Su Magestad, concluiendo en dicho memorial que al respecto de los cinco mill reales que se da por el primer arbitrio de los dos reales en fanega de sal, se les pague la refacción de los ocho reales restantes.

Acordose nombrar comissarios para que confieran con el venerable deán y cavildo sobre el contenido de su memorial.

Y visto dicho memorial por dichos señores, uniformementte acordaron que los señores don Pedro Antonio de Peón y procurador general, en nonbre de el Principado, representen al venerable deán y cavildo los motibos que ha tenido el Principado para la ynposizión de el arbitrio de sal que contiene su memorial. Y confieran sobre esta dependienzia lo más conviniente en nonbre de una y otra comunidad.

Diose comissión al señor don Bernardo de Junco para que finalize la qüentta de los yntereses con don Miguel Garzía Ynfanzón.

Uniformemente acordaron dichos señores dar comissión a dicho señor don Bernardo Ruiz de Junco, amplia y en toda forma, para que finalize la qüenta con don Miguel Garzía Ynfanzón de los yntereses de quatro mill y más doblones que cobró en nombre de el Principado. Y que sobre lo referido haga todas las diligenzias judiciales y estrajudiciales que sean nezesarias.

Proposizión de el señor don Bernardo de Junco sobre que no se despache ministros a pedimiento de los administradores de rentas y otras cosas que contiene dicha proposizión.

Propúsose por el señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco que ha tenido noticia que el señor procurador a rezibido a tres o quatro correos una orden de el rey para que no se despachen audiencias ni mandaderos a los lugares o conzexos a la cobranza de rentas reales, sino en cierttos casos, arreglándose a otra orden de el señor rey don Carlos Segundo, expedida el año de noventa y cinco. Y que por partte de los administradores de las rentas, en contravenzión de dicha orden, se pretenden // [175r.] despachar ministros a los conzejos, con el pretesto de estar mal formadas las qüentas que han dado las justicias, solo a fin de atemorizarlas y azer vejaziones en los pueblos para obligarlos a que suban el diez por cientto que pretenden, lo que es notorio, pues aunque les an ofrezido diferentes conzejos afianzar a toda satisfazión el producto de las rentas en que se les condenare, evacuado el juizio de qüentas en conformidad de los cuadernos y leyes reales, ynsisten en solicitar dicha extorsión. Por lo que supplica al señor governador una y muchas vezes se sirva de mandar se observen dichas órdenes y se ynserten en los libros de la Diputazión para que en todo tiempo se tengan presentes para su observanza, como se ha estilado siempre. Y de lo contrario protesta quejarse donde le convenga. Para lo que pide se le dé traslado de esta proposición, y lo que en razón de ella se determinare.

Y vista dicha proposizión por dichos señores diputados, uniformementte dijeron hazían la misma proposizión. Y añaden, y juntamente dicho don Bernardo, que desde luego se hallanan ha afianzar y afianzan todas las rentas de los conzexos de este Principado a donde se pretendiesen despachar mandaderos, diziéndoles el ynporte de dichas rentas. Y suplican al señor governador se sirva, en vista de dicha proposizión y allanamiento que llevan echo, mandar que a pedimiento de dichos administradores no se despachen mandaderos a los conzejos.

El señor governador dijo consultaría la proposizión y para la primera Diputazión resolvería lo más conviniente.

Y en vista de dicha proposizión, por dicho señor governador dijo consultaría su conttenido. Y para en la primera Diputazión resolverá lo más convinientte. //

Acordose que el señor procurador general prevenga las escrituras de censos afectos a la fábrica de caminos de el Principado y de todas forme libro.

175v. Uniformemente acordaron dichos señores que, por quanto se están deviendo diferentes censos a la fábrica de caminos de este Principado, y que faltan muchas escripturas de su fundazión para poderse reconvenir a los deudores, y para ello dieron comissión al señor procurador general de este Principado, para que prevenga todas las escrituras de zensos referidas y prevenidas que sean de ellas, forme libro haziendo para lo uno y otro todas las diligenzias nezesarias y suplimiento de gastos.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su prolixidad, la cometieron el firmar a dicho a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, MAYO, 15. OVIEDO
A.- Fols. 175 v. – 179 r.

Inserta:

Carta de don Andrés del Coro Barrutia, secretario del Consejo de Hacienda, a don Tomás Pacheco de Zúñiga, superintendente general de Guerra del Principado de Asturias, ordenándole cumplir la real cédula por la que el rey ordena que no se despachen audiencias para cobrar atrasos de pagas reales. 1715, mayo, 14. León. B.- Fols. 178 r. – 179 r.

Diputazión de 15 de maio de 1715

En la ciudad de Oviedo y casas de havitazión y quarto de el despacho de el señor don Pedro Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Principado, a quinze días de el mes de maio de mill setezientos y quinze años, aviéndose juntado con su señoría en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Principado, // 176r. para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y convinientes al servicio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Principado, diputado por su oficio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Abilés; don José Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el coronel don Juan de Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzexos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Acordose se haga saver la carta orden del señor obispo de Gironda a los conzexos de Lena y Quirós para que entren en la mancomunidad de el zenso o paguen.

Y estando así juntos, se leió la carta orden de el ylustrísimo señor obispo de Gironda, en que manda se apremie a los conzexos de Lena y Quirós o a que entren en la mancomunidad de el zenso que fundó el Principado a favor de la Real Hazienda, o a que paguen todo lo que se les hubiere repartido por razón de los donatibos.

Diose comissión al señor don Juan de Prado para que reconozca lo repartido y pagado de todos los donatibos y de uno y otro forme relazión.

Uniformemente se acordó dar comissión al señor don Juan de Prado para que reconozca lo repartido y pagado de todos los donatibos, y de uno y otro forme relazión. Y executado que sea, dé parte a la Diputación para en la primera que se zelebrase.

Diose comissión a los señores don Pedro Peón y procurador general para que reconozcan la copia de escriptura de fundazión de zenso, y si está arreglada.

Acordose que los señores don Pedro Antonio de Peón y señor procurador general vean y reconozcan la copia de la escriptura de fundazión de zenso otorgada por don Juan Francisco de el Rivero, en nombre de el Principado, a favor de la Real Hazienda de los ochozientos y quarenta mill reales. Y que la cotejen con los poderes dados por el Principado para su fundazión, y si está arreglada a sus condiziones de los poderes dados para el mismo efecto. Y que den partte a la Diputazión para en la primera que se zelebrase. //

Leiose un memorial de la villa de Pajares de el Puertto en que dize aver pagado los donatibos de a qüenta. Pide se mande se le buelva a entregar.

176v. Leiose un memorial de la villa de Pajares de el Puerto, con relazión de aver pagado los dos donatibos de a quarenta reales por entero, y estar al presente contribuiendo en el arbitrio de el sal, y estar prompta a la paga de la prorrata de el zenso fundado por el Principado para la paga de los donatibos, y azer el papel de seguridad nezesario, concluiendo en pedir se demande reintegrar en lo que hubiese pagado.

Y en vista de dicho memorial se acordó que, otorgándose ratificazión por la villa de Pajares de la escriptura de fundazión de zenso que otorgó el Principado de ochozientos y quarenta mill reales a favor de la Real Hazienda, se le buelva a entregar a dicha villa de Pajares por el depositario de el Principado lo que hubiese pagado por las dos ynposiziones y donatibosde a quarenta reales cada uno.

Acordose se haga representazión a Su Magestad para que las órdenes bengan de la Corte al Principado, y no por mando de el yntendente y corregidor de León.

Acordose se haga representazión a Su Magestad, Dios le guarde, para que se sirva mandar que sus reales órdenes que se espidiesen a este Principado por mandado de su real persona, sus consexos y ministros se remitan de la Cortte en derechura a este Principado. Y que no vengan por mano de el yntendente y corregidor de León, por ser este Principado provinzia separada y no agregada al reino de León, y aver venido siempre en derechura las órdenes a este Principado. Y para que se haga dicha representazión se escriva a don Fernando de Ynclán, comisario que en nonbre de el Principado se halla en la Cortte.

Leiose la escriptura de fianza dada por el señor governador de estar a residencia en el <en>pleo de tal. Y que dicho fiador es don Gregorio de Zelis, vezino de esta ziudad. Y que pasó por testimonio de el pressente escrivano.

Y vista dicha escriptura por dichos señores, uniformemente // 177r. la aprovaron, escepto dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña, que dijo no <la> aprovava.

Diose comissión al señor don Pedro Peón para que confiera con don Pedro Valdés Prada sobre la paga de un zenso de 400 ducados que debe a la fábrica de caminos de el Principado.

Diose comissión al señor don Pedro Antonio de Peón para que confiera con don Pedro Valdés Prada sobre la paga y satisfazión de un zenso prinçipal de quatrozientos ducados que don Gabriel de Valvín, vezino que fue de el conzexo de Villaviziosa, fundó a favor de la fábrica de caminos de este Principado, y está a cargo de dicho don Pedro Valdés su redenpción y paga de réditos como heredero de don Melchor de Valdés, su padre. Y dicho don Pedro Peón confiera y ajuste esta dependenzia.

Acordose que el procurador general envíe por provissión a la Sala de Hijos de algo para que los conzexos que no han remitido los padrones los remitan.

Acordose que el señor procurador general, en nombre de el Principado, remita por provissión a la Sala de Hijos de algo para que los conzexos que no han remitido los padrones los remitan por término limitado, para reconozimiento y arreglamiento de el vezindario de este Principado.

Diose comissión a don Joseph de Toro para que mande retejar el real castillo y fortaleza de esta ciudad.

Diose comissión a don Joseph de Toro Excajadillo, depositario de este Principado, para que mande retejar los tejados de el real castillo y fortaleza de esta ciudad, <y> ajustte y pague su ymportte de los efectos que de el Principado se hallasen en su poder.

Proposizión de el señor don Juan de Prado sobre la Puentte de Peñaflor y Gallegos.

Propuso el señor don Juan del[165] Prado y Malleza que la puente de Peñaflor, sita en el partido de Grado, se halla a peligro de ruina. Y lo mismo se nezesita hazer puente de madera en el río de Gallegos, por ser uno y otro paso tan común y nezesario de todos los vezinos de este Prinzipado. Dava esta nottizia a la Diputazión para que se tome providenzia de atajar riesgo tan notorio como amenaza.

Y vista dicha proposizión por dichos señores, uniformemente acordaron dar comissión a dicho señor don Juan de el[166] Prado para que reconozca lo que fuese nezessario para el remedio de dicha puente de Peñaflor, // [177v.] como para la fábrica de <un> puente de madera en el río de Gallegos, y para que lo notizie a los conzexos ynmediatos y que devan contribuir, haziéndoselo saver. Y que si quisiesen hazer posturas, las ocurran <a> hazer ante dicho señor don Juan de el[167] Prado en el día y paraje que les asignare. Y para ello y que les ponga las condiziones que hallase ser más nezesarias, se le da comissión en forma.

Resoluzión de el señor governador en orden a si se han <de> despachar audiencias a los pagos de rentas reales.

Y en vista de la proposizión echa en la Diputazión que se zelebró ayer, catorze de el corriente, por el señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, y a su contenido, dicho señor governador dijo consultaría a Su Magestad (Dios le guarde) lo que debe executtar en razón de su contenido. Y en el ýnterin se suspenda el despachar ministros a pedimiento de los administradores de rentas de este Principado. Y que la orden que zita dicha proposizión se copie a continuazión de esta Diputazión.

Proposizión de el señor procurador general en orden a los reparos de la fortaleza.

El señor procurador general propuso que, siendo hecho zierto, y que a toda la Diputazión consta, que como real procurador general apenas ha avido la Diputazión en que no representase los graves ynconvinientes que de no se perficionar la obra de la fortaleza y carzel general, se siguía, y en las más vezes no se han pasado a escrivir mis representaziones, dando vuestra señoría diversos motibos, siendo uno de ellos ser preziso ver las escripturas y qüentas, y mandando las viesen diferentes diputados, los quales, ha muchos meses las tienen en su poder, y aunque ha habido diversas // [178r.] Diputaziones, no lo han executado ni dado qüenta. Por lo qual requiero a vuestra señoría como cosa de tan real servicio, se tome la última y más breve resuluzión.

Y vista dicha proposizión por dichos señores, dixeron que los comisarios nombrados antes de aora para reconozer las escripturas y condiziones de la obra de la fortaleza lo executten y den qüenta para en la primera Diputazión, en la que se resolverá lo que más convenga zerca de lo que contiene dicha proposizión.

---

165 *Sic por: de.*
166 *Sic.*
167 *Sic.*

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su prolixidad la cometieron el firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Copia de la orden de Su Magestad para que no se despachen audiencias por atrasos de pagas reales.

"En la zédula de Su Magestad que se despachó en veinte y seis de abril del año de mill setezientos y tres, sobre la remissión de lo que devían los primeros contribuientes hasta el fin de el año de mill seiszientos y noventa y seis, y forma de despacharse audiencias y executtores de que se remite copia a todos los superyntendentes de las rentas de las provinzias de el reino, se previene que la facultad de despachar audiencias a las cobranzas de los dévitos reales a los lugares deudores a de quedar como quedó reservada únicamente en el Consexo de Hazienda, donde con conozimiento de causa y elección de personas las despache en los casos que convenga. Y aviéndose esperimentado por los espedientes que concurren en los Consejos de Hazienda y Millones de distintos pueblos, // [178v.] que los superyntendentes despachen por sí audiencias, y sin dar qüentta a los referidos Consejos, y a cada uno según los dévitos de las rentas que se administran por ellos, resultando de lo referido no tener efecto lo resuelto por Su Magestad, y que los pueblos padezcan las costas que causan sin averse especulado si los dévitos, calidad de ellos y de el pueblo conviene el despacharlos al acordado el Consexo de Hazienda en govierno de Millones diga a vuestra señoría que desde <a>quí en adelantte se observe y guarde lo dispuesto y mandado en la zitada zédula de Su Magestad. Y que no se despache audiencia alguna a la cobranza de lo que devieren las villas y lugares conprehendidos en esa provinzia por qualquiera dévito de rentas reales y Millones, aunque esceda de un qüento de maravedís, sin dar qüenta primero al Consexo, con zertificazión de los dévitos, rentas y años de que procede, para que, enterado de ella, tome la providenzia conviniente. Previniendo en esta orden general no se conprehenden las audienzias que se hubieren despachado en virtud de zédulas expedidas por el Consexo u órdenes suias, porque estas se han de mantener, y las demás han de zesar.

Y para que se execute en los partidos conprehendidos en esa provinzia, ha de dar vuestra señoría las órdenes convinientes a sus subdelegados.

Y de el rezibo de esta me dará aviso para hazerlo presente al Consejo.

Nuestro Señor guarde a vuestra señoría muchos años, como // [179r.] deseo.

Madrid y abril, onze de mill setezientos y quinze.

Don Andrés de el Coro Varrutia y Zupide. Señor don Thomás Pacheco de Zúñiga.

Concuerda con el original ynserto que en esta escrivanía de Millones queda, a que me remitto. Y en fee de ello, como theniente de escrivano maior de

ella en esta ciudad y su provinzia, de mandado de el señor superyntendente general de todas rentas reales y servicios de Millones, lo signo y firmo en León, a catorze de maio de mill setezientos y quinze.

En testimonio de verdad. Marcos García Fuerttes".

Concuerda con la real orden que ante mí exivió el señor don Pedro Espinosa de los Monteros, governador de este Principado, a que me refiero. En cuia fee yo, Antonio de las Rivas Estrada, escrivano de Su Magestad y el maior de la governazión de este Principado de Asturias, lo firmo en la ziudad de Oviedo, a veinte días del mes de maio de mill setezientos y quinze años.

Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, MAYO, 27. OVIEDO
A.- Fols. 179 r. – 180 v.

Inserta:

Memorial de don Pedro Valdés Prada sobre el censo que debe a la fábrica de caminos del Principado. 1715, mayo, 26. Oviedo. B.- Fol. 180 r.

Diputaçión de 27 de maio de 1715

En la çiudad de Oviedo, casas de avitaçión y quarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de canpo de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Prinçipado, a veynte y siete días de el mes de maio de mil seteçientos y quinze años, aviéndose juntado en su Diputaçión, como lo tienen de costunbre, los cavalleros diputados de este Prinçipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinçipado, dipu//[179v.]tado por su ofiçio; don Bernardo Joseph Ruyz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parque, diputado por el partido de Villaviziosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el partido de los Zinco Conçejos, y don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Prinçipado.

Y estando así juntos con su señoría, y para el effecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinçipado:

Nombrose por depositario del real en fanega de sal para la paga de los réditos del zenso a don Miguel Garzía Ynfanzón.

Los señores don Pedro Antonio de Peón, don Joseph Jazinto de Omaña <y> el duque del Parque, prínzipe de la Sala, uniformemente nombraron a don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, vezino y rexidor de esta ziudad, por depositario del ymporte y producto del arbitrio de un real en fanega de sal, de que al presente se halla usando el Prinçipado en virtud de facultad real para la paga de los réditos del zenso fundado a favor de la Real Hazienda de ochozientos y quarenta mill reales, con las condiziones que se espresarán. Y el señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco dijo que nombraba por tal depositario a don Joseph de Toro Escaxadillo, vezino y rexidor de esta ziudad.

Y dicho señor governador dijo que se conformaba con lo votado por el señor don Pedro Antonio de Peón y más de su parezer. Y quedó nombrado por tal depositario el dicho don Miguel Garzía Ynfanzón, con condizión de que el caudal que de su producto entre en su poder, y que no lo a de entregar al ynteresado en el zenso sin libranza de la Deputazión[168], y que no aya de cobrar

168 *Sic por: Diputazión.*

ningún salario por dicha razón como lo tiene ofrezido, exzepto el costo de la conduzión de la moneda de su producto de los alfolíes a esta ziudad.

Y que aia de quedar a su qüenta pagar de este caudal ante todas cosas dos mill y quinientos reales de vellón en cada un año de refazión al estado eclesiástico, que desde aora se dan por librado. Y que la o//[180r.]misión que tubiere en esto sea por qüenta del dicho don Miguel y no por la Diputazión y del Prinzipado, que desde luego consigna esta cantidad para dicho efecto.

Y con espresa condizión que no pueda aplicar este caudal para otro efecto que es para la paga de dichos réditos, aunque para ello tenga libranza de la Diputazión, arreglándose todo a lo que se previene y manda por la zédula de Su Magestad, en que conzedió la facultad para la ymposizión de dicho arbitrio.

Leyose el memorial del tenor siguiente:

Memorial de don Pedro Valdés Prada sobre el zenso que debe a la fábrica de caminos del Principado.

"Don Pedro Valdés Prada, vezino de esta ziudad, dize está deviendo a vuestra señoría cinco mill y duzientos reales de réditos de un zenso prinzipal de quatrocientos ducados que perte<ne>ze a la fábrica de caminos. Y no hallándose con dinero efectivo para satisfazer este dévito, propone que consignará a vuestra señoría una casa que tiene en esta ziudad al varrio de la Puerta Nueba, que renta veynte ducados cada año, los quales cobrará el tesorero de vuestra señoría asta que el dévito quede esting<u>ido por lo que mira a los réditos atrasados; y reconozerá el prinzipal y pagará los réditos que se causaren en adelante amnualmente y con más puntualidad que asta aquí. Y si no aprobare vuestra señoría este medio, haziéndole una equidad proporzionada en los réditos caýdos, mediante están retrasados de más de treinta años, ará zenso nuebo por el prinzipal y réditos que quedaren líquidos, con hypotecas a la satisfazión de vuestra señoría.Y para que en adelante no se espirimente tanto atraso en la paga de los réditos, consignará la referida casa o su renta para el thesorero de vuestra señoría la vaya aperziviendo cada año.

En todo espera rezivir merced de vuestra señoría. Y firma este papel en Oviedo, a 26 de mayo de 1715.

Don Pedro Valdés Prada".

Diose comisión a don Pedro de Peón para que confiera y ajuste con don Pedro Valdés.

Y en vista de dicho memorial, dichos señores uniformemente acordaron que el señor don Pedro Anttonio de Peón confiera con don Pedro de Valdés, y ajuste y finalize la dependenzia que contiene su memorial. Y para ello se le dio comisión amplia y en toda forma. //

Acordose hazer vista de ojos en la real fortaleza.

[180v.] Acordose se pase al real castillo y fortaleza de esta ziudad el señor governador, con asistenzia de los señores don Bernardo de Junco y don Joseph Jazinto de Omaña, comisarios nombrados, y del señor procurador general, para el día lunes primero siguiente a las tres de la tarde; y que se haga vista de ojos de la obra y edefizio hecha en dicha fortaleza. Y que para dicho efec-

to se lleben las condiziones en que se a rematado, y que dichos comisarios prevengan maestros arquitetos.

Nombrose comisarios para que ajusten el ymporte de los donatibos y liquiden lo que se debe.

Diose comisión a los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco y don Juan del[169] Prado y Malleza para que juntos con don Joseph de Toro ajusten y liquiden la qüenta del ymporte de todos donativos y lo que se estubiese deviendo por los conzejos de cada uno, todo con espresión y claridad.

Nombrose comisarios para que se haga una fiesta a la patrona Santa Eulalia.

Diose comisión a los señores don Pedro Antonio de Peón y don Joseph Miguel de Heredia para que reconozcan los efectos de la fábrica de Santa Eulalia, patrona de este Prinzipado. Y que con su producto le hagan una fiesta en su capilla, que está yncorporada en la Yglesia Cathedral de esta ziudad. Y dicha fiesta se aia de reduzir solo a la mayor dezenzia del culto divino el día que se zelebrase, sermón, misa cantada con la mayor solennidad y prozessión. Y que no aia de aver toros ni fuegos.

Leyose una petizión de Juan de Quirós en que pide se le libre su salario y se le mandó librar.

Leyose una petizión de Juan de Quirós Nava, portero y criado del Prinzipado, en que pide se le mande librar cien reales de la mitad de su salario, que cumple el día de San Juan que primero viene.

Y se acordó que, benzido el tiempo, don Joseph de Toro se lo pague. Y valga por libranza el decreto de la petizión.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta petizión[170]. Y lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

169 *Sic por: de.*
170 *Sic por: Diputación.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, JUNIO, 23. OVIEDO
A.- Fols. 181 r. – 182 v.

[181r.] Diputazión de 23 de junio de 1715

En la ziudad de Oviedo, a veynte y tres días del mes de junio de mill settezientos y quinze años, y en las casas de havitazión y quarto del despacho de el señor don Pedro Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad de Oviedo y su Prinzipado, aviéndose juntado en su Diputazión, junto con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Prinzipado, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y comvenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, diputado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Abilés; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviziosa; don Anttonio Francisco de la Huelga[171] Bernardo, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Miguel de Eredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado.

Proposizión del señor procurador general sobre el salario que pretende el alcalde mayor y la residenzia del señor don Anttonio Joseph de Zepeda en este Prinzipado.

Y estando así juntos, se propuso por dicho señor don Joseph Miguel de Eredia, procurador general, en cómo don Fernando Pantaleón Ynclán, comissario <que> en nombre del Prinzipado se halla en la Corte, le ha partizipado que para proseguir en las dependenzias tocante a las en que entiende el señor don Anttonio Joseph de Zepeda en este Prinzipado, nezesita poder espezial de la Diputazión. Y lo mismo para en la dependenzia de los duzientos ducados de salario que pretende el lizenziado don Lucas González Vallejo, alcalde mayor de este Prinzipado. Da esla[172] no//[181v.]tizia a la Deputazión[173] para que tome la providenzia que hallase más comveniente.

Acordaron se den nuebos poderes al comisario que se halla en la Corte.

Y entendida dicha preposizión[174] por dichos cavalleros diputados, uniformemente acordaron se diese poder espezial a dicho don Fernando Pantaleón Ynclán, así para la dependenzia del salario que pretende el alcalde mayor, ympuñando dicha pretensión; y para ello le remita[175] ynstruzión. Y que se

171 *Sic por: Buelga.*
172 *Sic por: esta.*
173 *Sic por: Diputazión.*
174 *Sic por: proposición.*
175 *Corregido sobre: remite la.*

otorgue asimismo el poder a favor del dicho don Fernando sobre las dependenzias en que entiende en este Prinzipado el señor don Anttonio Joseph de Zepeda. Y que se esprese en dicho poder el ningún útil que desde que a[176] se halla en este Prinzipado a rezivido la Real Azienda, y los grandes gastos y atrasos que ha rezivido el Prinzipado. Y se esprese las más circunstanzias y motibos que espresa el poder antes de aora dado por el Prinzipado para el mismo fin a favor de don Francisco Bernardo de Palazio, en conseqüenzia de lo acordado en Junta General y Diputaziones sin exzeder.

Leyose una carta del yllustrísimo señor don Phelipe Anttonio Gil de Taboada en que da notizia al señor governador de avérsele nombrado por governador del Consejo Real.

Manifestose por el señor governador una carta que ha rezivido en el correo de esta semana del yllustrísimo señor don Phelipe Anttonio Gil de Taboada, en que le partizipa cómo la benignidad del rey nuestro señor le a nombrado por governador del Consejo Real con los mismos onores que tenía antes del año de treze. Y le previene la forma del buen régimen y govierno. Y lo que para este fin deve de ejecutar. //

Acordose se escriva al señor don Phelipe Gil de Taboada dándole la <e>norabuena del empleo de governador del Consejo Real.

182r. En vista de dicha carta se acordó uniformemente se escriba a dicho señor don Phelipe Anttonio Gil de Taboada dándole la ennorabuena de su empleo de governador del Consejo Real. Y ofreziéndose el Prinzipado a su obedienzia en quanto estubiere de su obligazión. Y se cometió el escrivir dicha carta a dicho señor procurador general.

Acordose se haga notorio el nombramiento de depositario del real en fanega de sal a don Miguel Garzía Ynfanzón.

Acordose uniformemente se haga nottorio a don Miguel Garzía Ynfanzón el nombramiento que se le hizo en la última Deputazión[177] de depositario del real en fanega de sal, de que usa el Principado para la paga de los réditos del zenso que se deve a la Real Hazienda, y en su nombre al marqués de Montesacro para que dicho don Miguel azete dicho nombramiento o le repudie. Y hecho, se trayga para en la primera Diputazión. Y en caso que azepte, se despache libramiento por lo caýdo para la paga de dichos réditos.

Librose a don Fernando Pantaleón, comisario que se halla en la Corte, el salario que tiene devengado.

Acordose uniformemente se pague >a don Fernando Pantaleón Ynclán< por el depositario general de este Prinzipado de los efectos más promptos de él el salario que resultase tener devengado asta el día de la fecha. Y de su ymporte se le despache libranza.

Y en este estado, se dio por fenezida y acavada esta Deputazión[178]. Y por su prolijidad, se cometió el firmarla a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Entre renglones: "a don Fernando Pantaleón Ynclán". Valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Juan de Cadrana **(R)**.

E luego yncontinente, día, mes y año, parte y lugar arriba dicho, dicho señor governador, en vista de lo acordado en la Deputazión[179] de arriba, en or-

176 *Sic.*
177 *Sic por: Diputazión.*
178 *Sic por: Diputazión.*
179 *Sic por: Diputazión.*

den al libramiento que se haze a don Fernando Pantaleón // [182v.] del salario que tubiere venzido se ha visto que dicho libramiento no sea por qüenta y riesgo de dicho señor governador, sí por la de los diputados que la an echo.

Y de mandado del señor governador, yo, el escrivano, lo pongo por diligenzia, fee y firmo.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Juan de Cadrana **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, JULIO, 3. OVIEDO
A.- Fols. 182 v. – 185 r.

Inserta:

Real cédula de Felipe V solicitando al Principado prorrogar el aumento de los 13 reales en fanega de sal. 1715, junio, 16. Aranjuez. B.- Fols. 183 r. – 183 v.

Diputazión de 3 de julio de 1715

En la ziudad de Oviedo, casas de havitazión y quarto del despacho del señor don Pedro Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Prinzipado, a tres días del mes de julio de mill settezientos y quinze, aviéndose juntado en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, junto con su señoría, los cavalleros diputados de este Prinzipado, para efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y comvenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Abilés; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputado por el partido de Jijón; el coronel don Juan del[180] Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzejos de Grado, y don Anttonio Francisco de la Huelga[181] y Bernardo, diputado por el partido de Obispalía.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se manifestó una carta acordada de Su Magestad, Dios le guarde, su fecha de onze de mayo próximo pasado de este presente año, en que por ella se provee // [183r.] y manda corra por un[182] año más, que corre desde San Juan de junio pasado de este presente año, y se fe[ne]ze en el mesmo día del que viene de mill settezientos y diez y seys, el aumento de treze reales en fanega de sal que, en virtud de distintas órdenes de Su Magestad, están ympuestas al presente. Y asimismo manifestó a dichos señores una zédula real de Su Magestad, Dios le guarde, que su tenor es como se sigue:

Real zédula de Su Magestad pidiendo consentimiento para el aumento de los 13 reales en fanega de sal.

"El Rey

Conzejo, justizia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ciudad, villas y lugares de mi Prinzipado de Asturias de Oviedo. Desde el año mill seiszientos y noventa y cinco se ham mand<ad>o cobrar en

180 *Sic por: de.*
181 *Sic por: Buelga.*
182 *Corregido sobre: algún.*

distintos tiempos diversos acrescentamientos y impuestos en la sal, que loss últimos que corren son uno de seis y otro de siete reales en fanega[183], para asistir con su producto a la defensa de Zeutta, en cuio sitio permanezen los moros con obstinazión, y para otras urgenzias yndispensables de la guerra. Y a este fin, se a pedido a los reynos de Castilla y León y ciudades de voto en Cortes de ellos el consentimiento. Y subsistiendo oy los mismos motivos, los empeños de mi Real Hazienda y gastos forzosos de ella, y singularmente los de la expedizión de Mallorca, que tanto comviene a la entera quietud y sosiego de mis dominios, y a que se nezesita ocurrir, no sufragando lo sufiziente las rentas provinziales y generales ni otros medios de que se ha usado, se está continuando la exazión de estos acrezentamientos, siendo preziso su continuazión por algún tiempo para los fines referidos ínter que, logrado enteramente el reposo, pueda contribuir al alivio de mis vasallos a que está propenso my innato afecto. Y por tanto, he resuelto partizipároslo a // [183v.] fin de como lo espero de vuestro zelo y amor que he espirimentado a mi real servizio en todas ocasiones. Y a los justos motivos que concurren, prestéis vuestro consentimiento, así para el tiempo que sin él (dándole por supuesto en conseqüenzia de los antezedentes) han corrido estos crezimientos, como para que corran hasta San Juan de junio del año de mill settezientos y diez y ocho, en cuio tiempo espero en la divina misericordia se espirimentará el desempeño y desahogo que solizitto para poderle comunicar a mis súbditos. Y en su conformidad os encargo afectuosamente que luego que reziváis esta, dispongáis en la parte que os toca prestar el espresado consentimiento para la continuazión de los referidos crezimientos que corren en fanega de sal por el tiempo según y en la forma que queda[184] referido, esperando muy seguramente que con reflexión[185] a las graves expresadas circunstanzias y motivos que obligan a esto y al yntterés público que se sigue en acudir al reparo de los daños que presentemente occasionan y adelante pueden resultar, asintáis a ello, siendo ese Prinzipado la que con la puntual demonstrazión que hiziere de su zelo y amor a mi real servizio dé ejemplo a las demás. Que me será de singular gratitud como lo esperimentaréis en quanto fuere de vuestra satisfazión.

De Aranjuez, a diez y seis de junio de mil settezientos y quinze.

Yo, el Rey.

Por mandado del rey nuestro señor. Don Francisco de Quincozes[186]".

Acordaron se convoque a Junta General para el día 26 del corriente.

Y aviendo visto dicha real zédula, dichos señores uniformemente dijeron la obedezen con el respecto que deven como carta de su rey y señor natural. Y mediante el que semejantes conzesiones siempre las a ejecutado el Prinzi-

183 *Tachado: de sal.*
184 *Corregido sobre: da.*
185 *Corregido sobre: reflezión.*
186 *Corregido sobre: Quinquozes.*

pado en su Junta General, y espresarse en dicha real zédula el que todos los conzejos, villas y lugares den su adzenso[187] para // [184r.] que prosiga el espresado valimiento de los treze reales en fanega de sal en que la Diputazión conviniera gustosa, desde luego a ser por sí capaz de ejecutarlo. Y para que se logre con la solennidad nezesaria y acostumbrada en este Prinzipado, con la limitazión del poder con que se halla la Diputaazión, piden y suplican al señor governador que preside, mande se convoque a Junta General. Y para en ella remitan las villas y conzejos de este Prinzipado que tubiesen voto en Junta sus procuradores con poderes bastantes en esta ciudad para asistir a dicha Junta el día que su señoría fuese servido señalar, haziéndoles saver en las >con<vocatorias que para este fin se despachasen el contenido de dicha real zédula. Y lo mismo que en dicha Junta no se ayan de poder sortear las procuraziones que al presente se hallan bacas, sí solo conferir sobre el contenido de dicha real zédula y más que se ofrezca, exzepto la provisión de dichas procuraziones. Y en el ýnterin[188] que se zelebra dicha Junta acordaron se responda a dicha zédula por mano del secrettario que viene refrendada. Y para ello dieron comisión a los señores duque del Parque y don Juan del[189] Prado.

Y visto por dicho señor governador lo acordado por la Diputazión, dijo se conformaba en que se junte con la Junta General para el día veyntte y seis del corriente en esta ziudad y parte acostumbrada. Y para dicho efecto se despachen convocatorias a los conzejos y jurisdiziones que tubiesen voto en Junta, previniendo en ellas lo que va acordado. Y que no se han de probeer en dicha Junta las procuraziones bacas, sí todo lo más que se ofrezca conferir en razón de // [184v.] dicha zédula y más que se ofrezca.

Leyose una petizión de Francisco Plaza, ynpresor, en que pide se le libre el salario devengado.

Leyose una petizión de Francisco Plaza, ympresor, en que pide se le libre settenta y cinco ducados del salario de un año que se le deve y cumplió en el día de San Juan de junio próximo pasado.

Y en vista de dicha petizión, se acordó uniformemente ynforme don Joseph de Toro el estado de qüentas con el ynpresor. Y hecho, se trayga para la primera Deputazión[190].

Memorial del escrivano del govierno de los gastos de 6 meses.

Leyose un memorial del presente escrivano del govierno en que dize averse despachado diferentes órdenes de Su Magestad a las justizias del Prinzipado. Y que ha suplido todos los gastos de ymprenta y papel y su travajo. Y lo mismo asistido a[191] diferentes Diputaziones y echo otros instrumentos y puesto el papel, uno y otro desde el día primero de henero de este presente año hasta el día último de junio de este año, que son seys meses. Concluyendo en pedir se nombre cavallero comisario que bea y reconozca dicho memorial, ta-

187 *Sic por: asenso.*
188 *Corregido sobre: ýmterin.*
189 *Sic por: de.*
190 *Sic por: Diputazión.*
191 *Corregido sobre: de.*

se su ymporte, y por lo tasado se le despache libranza para que se lo pague el depositario de este Prinzipado.

Y en vista de dicho memorial, dichos señores nombraron por comisario al señor duque del Parque para que le bea y reconozca y tase su ymporte. Y hecho, se trayga para la primera Deputazión[192].

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Deputazión[193]. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. // [185r.] De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Y se mandó despachar libranza al presente escrivano por lo que ynportare la tasazión.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

192 *Sic por: Diputazión.*
193 *Sic por: Diputazión.*

JUNTA GENERAL.
1715, JULIO, 28 – AGOSTO, 8. OVIEDO
A.- Fols. 185 r. – 226 v.

Inserta:

Memorial del deán y cabildo de la Santa Iglesia Catedral sobre la prorrogación del impuesto de 13 reales en cada fanega de sal. S.f. S.l. B.- Fols. 188 v. – 189 r.

Memorial de las comunidades religiosas de Oviedo sobre la prórroga del arbitrio en la sal presentado por fray Bermudo de Alcedo, orden de San Benito. S.f. S.l. B.- Fols. 190 r. – 191 r.

Acompaña:

Auto de regulación del gobernador conformándose con los votos de los vocales de la Junta y el voto del procurador general. 1715, agosto, 1. Oviedo. A.- Fols. 198 v. – 199 r.

Auto de regulación del gobernador sobre las proposiciones hechas por los señores don Pedro Antonio de Peón y don José Jacinto de Omaña. 1715, agosto, 5. Oviedo. A.- Fols. 212 v. – 213 v.

Auto de regulación del gobernador sobre la proposición de don José de Argüelles Quiñones, en orden a que se hubieren de proveer las dos procuraciones del número de esta ciudad que están vacantes. 1715, agosto, 6. A.- Fols. 224 v. – 225 v.

Juntta General de 28 de julio y siguientes de 1715 sobre el consentimiento que pide Su Magestad (Dios le guarde) para el aumento de los 13 reales en fanega de sal

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, caveza del Prinzipado de Asturias, a veinte ocho día del mes de julio de mill settezientos y quinze años, se juntaron con el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, en su Junta General, como lo tienen de costumbre, y en virtud de los poderes que para dicho efecto traen, espezial y señaladamente los señores que se hallaron al presente en ella y fueron presentando los poderes de los conzejos en la manera siguientte: //

185v. Por esta ciudad de Oviedo, presentó el poder el señor don Joseph Miguel de Eredia. *Ciudad.*

El señor don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, por su ofizio. *Señor alférez mayor.*

Por la villa y conzejo de Abilés, los señores don Francisco Díaz Campomanes y don Anttonio Arango Valdés. *Abilés.*

Por la villa y conzejo de Llanes, el señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos. *Llanes.*

Por la villa y conzejo de Villaviziosa, el señor don Diego de Hevia Abilés y Flórez. *Villaviziosa.*

Por la villa y conzejo de Rivadesella, los señores don Bernardo Ruiz de Junco y don Joseph de Argüelles Quiñones. *Rivadesella.*

Por la villa y conzejo de Xijón, los señores don Anttonio García de Tineo y don Manuel Morán Llanos. *Xijón.*

Por la villa y conzejo de Grado, los señores don Joseph Miguel de Eredia y, juntamente, don Melchor Arias Cañedo. *Grado.*

Por la villa y conzejo de Siero, el señor don Lope Joseph de Argüelles. *Siero.*

Por la villa y conzejo de Pravia, los señores don Juan Anttonio de Llano Osorio y don Alonso de Arango Villazón. *Pravia.*

Piloña. Por el conzejo de Piloña, el señor don Diego Alonso del Rivero.

Salas. Por la villa y conzejo de Salas, señor don Joseph Jazinto de Omaña.

Lena. Por el conzejo de Lena, señor don Sevastián Bernardo de Quirós.

Valdés. Por la villa de Luarca y conzejo de Valdés, // [186r.] señor don Joseph Jazinto de Omaña, digo señor don Joseph de Argüelles Quiñones.

Aller. Por el conzejo de Aller, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós.

Miranda. Por el conzejo de Miranda, el señor don Joseph Miguel de Eredia.

Nava. Por el conzejo de Nava, señor conde de Nava.

Colunga. Por la villa y conzejo de Colunga, señor don Bernardo Ruyz de Junco.

Carreño. Por el conzejo de Carreño, los señores don Francisco la Riba Valdés y don Fernando Moñiz Carreño.

Onís. Por el conzejo de Onís, el señor don Bernardo Duque de Estrada.

Gozón. Por el conzejo de Gozón, señor don Joseph de Faes y Valdés.

Caso. Por el conzejo de Caso, los señores don Phelipe de Caso Estrada y don Diego Alonso del Rivero y Posada.

Sariego. Por el conzejo de Sariego, no se a presentado poder. >Y a este tiempo le presentó don Tirso González de Candamo.<

Parres. Por el conzejo de Parres[194], el señor don Joseph Jazinto de Omaña.

Laviana. Por el conzejo de Laviana, señor don Sevastián Bernardo de Quirós.

Cangas de Onís. Por el conzejo de Cangas de Onís, señor don Joseph Jazinto de Omaña y don Bernardo Ruiz de Junco.

Corbera. Por el conzejo de Corvera, los señores don Manuel Serrano de Paz y don Gaspar de Perdones.

Ponga. Por el conzejo de Ponga, señor don Diego Alonso del Rivero. //

Cabrales. [186v.] Por el conzejo de Cabrales, el señor don Manuel de la Bárzena.

Amieba. Por el conzejo de Amieba, el señor don Phelipe de Caso Estrada.

Cabranes. Por el conzejo de Cabranes, señor don Diego Alonso del Rivero.

Somiedo. Por el conzejo de Somiedo, señor don Anttonio Álvarez Quiñones.

Caravia. Por el conzejo de Caravia, señor don Phelipe de Caso Estrada.

Cangas de Tineo. Por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, el señor vizconde de Matarrosa y señor don Pedro Anttonio de Peón.

---

194 *Corregido sobre: Larres.*

Por la villa y conzejo de Tineo, señor don Francisco Lorenzo Garzía Miranda. *Tineo.*

Obispalías

Por la villa y conzejo de Castropol, señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio. *Castropol.*

Por la villa y conzejo de Navia, señor don Anttonio Lanza Trelles. *Navia.*

Por[195] el conzejo de Las Regueras, señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez. *Las Regueras.*

Por el conzejo de Llanera, señor don Bernardo Ruyz de Junco y el señor don Francisco Díaz Campomanes. *Llanera.*

Por el conzejo y jurisdizión, no se halla presentado poder. *Peñaflor.*

Por el conzejo de Teverga, no se halla presentado poder. *Teverga.*

Por el conzejo de Langreo, los[196] señores don Alonso Be[197]//[187r.]nito de Argüelles y don Anttonio Francisco la Huelga[198]. *Langreo.*

Por el conzejo de Quirós, señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Quirós.*

Por el conzejo de Vimenes, señor don Gutierre Anttonio Valvidares. *Vimenes.*

Por el conzejo de Sobreescovio, señor don Phelipe de Caso Estrada. *Sobreescovio.*

Por el conzejo de Tudela, señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Tudela.*

Por la villa y condado de Noreña, señor don Alonso Benito de Argüelles. *Noreña.*

Por el conzejo de Olloniego, señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Olloniego.*

Por la jurisdizión de Pajares, señor don Joseph Miguel de Eredia. *Pajares.*

Por el conzejo de Morzín, señor don Pedro Valdés Prada. *Morzín.*

Por el conzejo de la Rivera de Arriva, señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Rivera de Arriva.*

Por el conzejo de la Rivera de Abajo, señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio. *Rivera de Abajo.*

Por el conzejo de Riosa, señor don Joseph Miguel de Eredia. *Riosa.*

Por el conzejo de Proaza, señor don Sevastián Bernardo de Quirós. *Proaza.*

---

195 *Corregido sobre: señor.*
196 *Corregido sobre: sos.*
197 *Tachado: nito.*
198 *Sic por: Buelga.*

Santo Adriano. Por el conzejo de Santo Adriano, señor don Sevastián Bernardo de Quirós.

Yernes y Tameza. Por el conzejo de Yernes y Tameza, no se halla presentado poder. //

Paderni. [187v.] Por el conzejo de Paderni, señor don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio.

Allande. Por el conzejo de Allande, señor don Joseph de Faes y Valdés.

Ybias. Por el conzejo de Ybias, señor don Joseph de Argüelles Quiñones.

Y mediante el señor don Joseph Miguel de Eredia, comisario y poder haviente por esta ciudad, representó que para resolver sobre el consentimiento y consenso que Su Magestad (Dios le guarde) pide sobre la prosecuzión del arbitrio de los treze reales en fanega de sal y más cosas que se ofreziesen conferir y resolber en la presente Junta, nezesita dar parte a la ziudad para saver si el voto que en su nombre tiene para la presente Junta si es dizisivo o consultivo[199].

Y en este estado se suspendió la prosecuzión de esta Junta para mañana, que se juntarán veynte y nuebe del corriente y a las quatro de la tarde. Y por su prolijidad se cometió a firmarlo a dicho señor governador y a los señores don Joseph Miguel de Eredia y don Anttonio Francisco la Huelga[200] Bernardo. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 29 de julio de 1715

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cate//[188r.]dral de esta ciudad de Oviedo, a veyntte y nuebe días del mes de julio de mill settezientos y quinze años, se juntaron con su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de él en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y comvenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Comisarios del cavildo. Y estando así juntos, se dio qüenta por Juan de Quirós, portero, cómo se hallaba a la entrada de dicho cavildo un cappellán en nombre de los señores deán y cavildo de dicha Santa Yglesia, quien manifestó se hallaban asimismo comisarios nombrados por dichos señores deán y cavildo, quienes en su nombre tenían que representar a la Junta si avía lugar de lo poder hazer.

199 *Corregido sobre: cansultivo.*
200 *Sic por: Buelga.*

Y con dicha notizia, por dicho señor governador se nombró quatro cavalleros de los que se hallan en dicha Junta para que rezivan a los comisarios del benerable deán y cavildo, que estos entren y representen en dicha Junta lo que se les ofreziese.

Y aviéndose rezivido dichos comisarios en nombre de dicho benerable deán y cavildo, con la solemnidad acostumbrada, que son los señores don Luis de Mier y Noriega, dignidad y canónigo en dicha Santa Yglesia, y don Gregorio Tineo Hevia, canónigo doctoral en ella, se representó para la Junta por dichos comisarios, en nombre del benerable deán y cavildo, lo gravoso que es al estado eclesiástico los arbitrios ympuestos en la sal de que al presente usa el Prinzipado, y de que no se paga refazión al estado eclesiástico, como son los arbitrios de cinco reales, de que usa el Prinzipado para la paga de los dévitos que se hallava deviendo a la Real Hazienda de resto de los donativos. Y asimismo un real más para la paga de los réditos del zenso que deve el Prinzipado. Y tomó en favor de la Real Hazienda // [188v.] para la paga, asimismo, de parte de dichos donativos. Y de otros quatro reales más en fanega de sal, de que asimismo usa el Prinzipado, no se paga refazión a dicho estado eclesiástico si no es de dos. Y así les falta se les dé la refazión de dichos ocho reales de arbitrios que al presente corren en fanega de sal. Como tanbién exivieron dichos comisarios el memorial que es como se sigue:

Memorial del cavildo.

"Muy Noble e Yllustre Señor

El deán y cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ziudad, por sí y el clero universal de este obispado, de quien es proptetor, haviendo entendido que vuestra señoría se halla en su Junta General con el motivo de tratar sobre la prorrogazión del ynpuesto de treze reales en cada anega de sal, que con lo acrezido por vuestra señoría en diferentes arbitrios a que le prezisó la pública urgenzia ha hecho ynpraticable esta urgenzia, digo esta espezie tan nezesaria al común alimento ha juzgado por yndispensable en su obligazión por su estado y por las repetidas ynstanzias de dicho clero, poner en la alta consideración de vuestra señoría que, siendo el estado eclesiástico un muy prinzipal miembro de este Prinzipado, y sus yndividuos muchos y muy pobres, comunmente estos an sido y son muy gravados en dichos ympuestos, aviendo sido prezisados a comsumir el sal al mismo y con los mismos prezios y tributos que el secular, sin refazión alguna por lo correspondiente a dichos treze reales, cuyo gravamen, si de hecho y respecto a los caudales del eclessiástico no es tolerable, lo es menos por derecho. No ygnora vuestra señoría que el derecho divino y ecclessiástico que hazen exemto al estado ecclessiástico de todo tributo, encargan a sus yndividuos la observanzia de su ymmunidad, mandándoles, devajo de la escomunión mayor reservada y contenida en la bulla de la cena, que ni pasivamente cooperen con la toleranzia a la contribuzión del tributto. De cuyo prinzipio naze el religioso temor con que el deán y cavildo, huyendo la mayor pena del derecho y sacrificando no sin mucho

dolor el deseo de concurrir al mayor servizio de Su Magestad (Dios le guarde) a que le arrastra su innata lealtad y grande amor, se ve prezisado a representar a vuestra señoría que, no siendo ni pudiendo de derecho ser su ánimo e intenzión, y la del dicho clero, el cooperar de ningún modo con el consentimiento o la toleranzia a la con//[189r.]tribuzión y inposizión de los dichos treze reales en hanega de sal ni de otro tributo alguno, pareze consiguiente el que vuestra señoría (en caso de acordar y asentir a la dicha prorrogazión) exprese su consentimiento por solo el estado secular, excluiendo distintamente el del eclesiático, con declarazión de que no ynterviene ni puede para que no se sigua[201] el preziso daño de quedar yncluydo en la conzesión y en la contribuzión. Lo que espera conseguir el deán y cavildo del religiossísimo, begnino y real ánimo de Su Magestad (Dios le guarde), si mereziese a vuestra señoría que en su resoluzión tenga presentes las razones <y> fundamentos que propone a vuestra señoría por la ynmunidad ecclessiástica. Así lo espera el deán y cavildo del grande y piadoso zelo de vuestra señoría, y en continuazión de la nunca alterada unión y correspondenzia que desea conservar con vuestra señoría, etcétera".

Y en vista de la manifestazión hecha por dichos comisarios y memorial suso ynserto, uniformemente todos los señores que componen la presente Junta, y en su nombre y deste Prinzipado don Joseph Miguel de Eredia, manifestó a dichos comisarios la buena correspondenzia que siempre a tenido y desea conserbar el Prinzipado con el benerable deán y cavildo. Y que queda enterado el Prinzipado de su representazión. Y sobre uno y otro, por la presente Junta se resolverá lo que se hallase más comveniente. Y de que se dará parte a dichos benerable deán y cavildo. Y estar comvocada la Junta para el mismo efecto de conferir sobre el contenido de dicho memorial.

Leyose la zédula real sobre el consentimiento de los 13 reales en fanega de sal para que está comvocada la Junta.

Leyose la zédula real de Su Magestad, su fecha en Aranjuez, a diez y seis de junio pasado de este presente año, por la qual espresa Su Magestad se preste el consentimiento por este Prinzipado para que se continúe el arbitrio de treze reales en fanega de sal hasta el San Juan de junio del año que viene de mill settezientos y diez y ocho. Y que dicho consentimiento se dé así para que // [189v.] corra por[202] dicho tiempo como para el tiempo que a corrido antes, dándole por supuesto en conseqüenzia de los motivos que se espresan en dicha real zédula. La qual, uniformemente dichos señores obedezieron como carta de su rey y señor natural, que mediante dicha real zédula se halla ya copiada en el presente libro de Juntas y Diputaziones de este Prinzipado, y en la Deputazión[203] que se zelebró el día tres del corriente, y sobre su contenido, y para poder resolver en matteria de tanta gravedad y con el azierto que desean, así por lo que conduze al real servizio de Su Magestad como sobre la re-

201 *Sic por: siga.*
202 *Corregido sobre: ha.*
203 *Sic por: Diputazión.*

presentazión hecha por los comisarios nombrados por el benerable deán y cavildo, suplican al señor governador se sirva suspender la presecuzión[204] de esta Junta para el día treynta y uno del corriente. Y en el ýnterin, tener tiempo de conferir sobre la resoluzión de uno y otro.

Y visto por dicho señor governador lo acordado por los cavalleros procuradores que componen la presente Junta, mandó se suspendiese dicha prosecuzión para dicho día teynta y uno del corriente, y para[203] las quatro de la tarde >de< dicho día.

Y en este estado se dio por fenezida por aora esta Junta. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores don Joseph Miguel de Eredia y don Antonio Francisco de la Huelga[204] Bernardo. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Exiviose una real carta executoria del Conzexo de Hazienda ganada a pedimiento de los conzexos de Lena y Olloniego para que el contador de Millones no cobre derechos por los testimonios de balores.

>Exiviose por el señor don Sevastián de Benavides una real carta ejecutoria del Conssejo de Hazienda para que don Zypriano Villaverde, contador de Millones, no lleve derechos por los testimonios de valor. Y se hizo saver para que los conzejos saquen traslados para su resguardo. Y se ganó a pedimiento de los conzexos de Lena y Olloniego.<

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

190r. Prosigue la Junta <el> día 31 de julio de 1715

Dentro del cavildo de la Sancta Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, caveza del Prinzipado de Asturias, a treynta y un días del mes de julio de mill settezientos y quinze años, se juntaron con su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, en su Junta General, como lo tienen de costumbre, los cavalleros procuradores de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, en virtud de sus poderes, que antes de aora tienen presentado.

Y estando así juntos para el efecto de trattar, conferir <y> resolver las cosas más útiles y comvenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Y a este tiempo, se presentó el memorial del thenor siguiente:

Memorial de las comunidades de esta ciudad sobre la conzesión de arbitrios en la sal.

"Muy Yllustre señor. Fray Beremundo de Alzedo, religioso profeso de la orden de Nuestro Padre San Benito, en nombre y de mandado del reverendí-

204 *Sic por: prosecución.*
205 *Corregido sobre: q.*
206 *Sic por: Buelga.*

simo padre maestro fray Estevan de la Torre, maestro general de dicha religión y abbad del comvento y colegio de San Vizente de esta ciudad de Oviedo. Y de común acuerdo de los reverendísimos padres prelados de las comunidades religiosas y señoras preladas de ella, el reverendísimo padre maestro fray Juan de Collantes, maestro y prior del comvento de Santo Domingo, el reverendísimo padre maestro fray Symón Barrena, lector jubilado y guardián del convento de San Francisco, el reverendísimo padre maestro Balthasar de Llanos, rector del colegio de la Compañía de Jesús, y las señoras doña Ana de la Concha, abadesa del comvento de San Pelayo; la señora doña Manuela Velarde, abbadesa del convento de Santa María de la Vega, y la señora doña Ana María de Condarco, abbadesa del convento de Santa Clara, que todos conformes, me ordenan así lo ejecutte a vuestra señoría en su Junta General, digo: que a su notizia a llegado que vuestra señoría tratta de la conzesión y consentimiento que se deve aber[207] de treze reales más en fanega de sal. Y tener // 190v. a bien los mismos que por los dos años prezedentes se han cobrado para Su Magestad (que Dios guarde). Y asimismo an entendido que por vuestra señoría, con facultad de arbitrio, se están pagando de tiempo a esta parte otros diez reales para barios desempeños.

Y considerando el estado regular no puede ser gravado con arbitrios ni conzesiones que no se hallaren favorezidas com brebe de permiso de Su Santtidad, es de su obligazión espresar a vuestra señoría su justo reparo en esta matteria, para que vuestra señoría, atendiendo al servizio de Su Magestad, tenga presente el de Dios y obsequio de su Santa Yglesia, que prohýbe y tiene declaradas en sus cánones y rescriptos por yllízitas estas cargas ynpuestas al estado ecclesiástico, pagando los pobres religiosos y religiosas veyntte y tres reales más en fanega de sal.

Y no pudiendo zeder a su eclesiástica exempzión, la protestan así. Y que no pueden lízitamente azeptar el ympuesto ya que no tengan otra autoridad para proteger la ley ecclesiástica, que siempre se ha respectado, como se evidenzia en los ympuestos de Millones, alcavalas y nuevos ympuestos de que son exemptos quando falta la auttoridad apostólica.

Y juntamente atienden a prevenir las conzienzias de vuestra señoría que justamente deven quedar resintidas, así por lo que se a cobrado por vía de arbitrios, como en lo que se huviere de conzeder si se resuelve la conzesión sin eszeptuar[208] el estado regular, en lo qual juzgan dichos reverendíssimos prelados aver satisfecho a su obligazión, y que // 191r. atienden a la más christiana direzión de vuestra señoría. Y que no de sirven a Su Magestad, cuya christiana piedad no quiere ser servida con desagrado de la divina. Y del grande zelo de vuestra señoría esperan los reverendísimos prelados tendrán presente su representazión. Y en continuazión de la nunca alterada unión y corres-

207 *Corregido sobre: de.*
208 *Corregido sobre: ezzeptuar.*

pondenzia que desean conservar con vuestra señoría, a quien la divina misericordia guarde en su mayor grandeza.

Fray Bermundo de Alzedo".

Respuesta dada por el Prinzipado sobre la conzesión del arbitrio de treze reales en fanega de sal que pide Su Magestad.

Y en vista de dicho memorial y de la real zédula del rey nuestro señor (que Dios guarde), que se ha hecho notorio en la presente Junta, en que se sirve manifestar al Prinzipado las urgenzias de esta monarchía, para que con las demás ciudades y provinzias de voto en Cortes le conzedan prorrogazión por otros tres años del servizio de aumento de treze reales en hanega de sal, como por el tiempo que sin él a corrido.

Y com vista asimismo de la representazión y memorial de los señores benerable deán y cavildo que hizieron por escripto en esta Junta y por sus comisarios que entraron en[209] ella, para que, si el Prinzipado asintiese a lo que Su Magestad manda, fuese con la espresión de sin perjuizio de la ymmunidad ecclesiástica.

Uniformemente todos los cavalleros procuradores que se hallan presentes en esta Junta y tienen presentado sus poderes de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, y de que en el prinzipio de esta Junta se halla espresado los nombres y apellidos de cada uno y los conzejos de quienes ham presentado poderes, dijeron que, sin ser su ánimo ni averlo sido aora ni en tiempo alguno gravar al estado eclesiástico ni su ynmunidad por parezerles del servizio de Dios y del rey, se responda a Su Magestad por el Prinzipado que, estando muy constante en el amor y lealtad que siempre le a profesado como a los demás señores reyes sus predezesores, no puede su ynnata fidelidad replicar a sus prezeptos en esto y en quanto se sirva mandarles hasta sacrificar // [191v.] las vidas y haziendas en su real servicio, no obstante de allarse con tantas razones para suplicar a Su Magestad se sirviese exonerar esta provinzia de carga tan ynsoportable a la suma pobreza en que se hallan sus naturales por las calamidades que están espirimentando y han espirimentado de muchos años a esta parte por la esterilidad de los fruttos y con las guerras, y por aver suvido el prezio de este género después que se capituló en la conzesión de Millones no poder eszeder del de onze reales la hanega asta el de quarenta y tres, en que oy se hallan ynclusos diez reales en hanega, cinco que perzive Su Magestad para la sattisfazión de seiszientos mill y más reales que restó a dever el Prinzipado de los donativos de a quarenta, y el de diez y onze reales un real para la satisfazión de los réditos del zenso de ochenta y quatro mill escudos otorgado por el Prinzipado a favor de Su Magestad, en razón de lo adeudado de dichos donativos, y los quatro restantes de arbitrios para satisfazer a otros servizios hechos a Su Magestad, y no discurrir ser posible ubiese moneda en // [192r.] él para satisfazer tan crezidas cantidades. Y en la referida capitulazión de Millones fundó el reyno de Galizia su derecho para ob-

209 *Corregido sobre: el.*

tener executoria, que ganó en justizia, de >no< poder exzeder de onze reales el prezio de la hanega en el reyno. Y porque siendo tan preziso este alimento para la conservazión de los pobladores de el Prinzipado, están privados de el uso de él para la conservazión de sus ganados y granjerías de pesquería en el mar, por no tener medios con qué comprarlo, verifícase en que siendo el consumo en otro tiempo de treynta y cinco a quarenta mill hanegas en cada un año, oy no llega a veynte mill. De que se ha seguido atenuarse así la crianza de dichos ganados y granjerías de pesquería, todo preziso para el alimento de esta provinzia. Y hazer menor el consumo la rigurosa administrazión que oy padeze en vacas y zerdos, pues cobrando ocho reales por cada caveza, se ven ynposivilitados los vezinos a hazer la matanza, respecto de que valiendo las vacas a sesenta, setenta y ochenta reales, y los zerdos que matan los pobres quinze y veinte, considerado el tributo y coste del sal, les está mejor carezer de este alimento, quando en los zerdos es notoria la pérdida, siendo también notorio que no tienen otro alimento en lo más del paýs, por no aver carnizerías. Y con la novedad de dicha administrazión se esperimentan muchas bexaziones y gastos en esta ciudad, villas y lugares de este Prinzipado, que no se a encavezado por prettender se encavezen en cantidades que[210] no pueden suplir ni cumplir por la pobreza de sus vezinos y por serles preziso para ello repartimientos annuales y crezidos como oy lo reconozcen los que se han encavezado, que lo han hecho por redimir las vexaziones amenazadas por los arrendadores y espirimentadas en los no encavezados, que piden y solizitan prozedimientos y ministros contra xustizias y fieles administradores, prettendiendo estén estos de continuo empleados en la perzepzión y cuydado de dichas rentas, sin señalarles estipendio por su travajo, quando de prezisión en los más de los lugares han de ser fieles administradores personas pobres y sin yntteligenzias, que no saven leer por no aver otros a quien nombrar. Y pender estos y el alimento de sus familias de el travajo personal de labranzas y pastorías de hazienda y ganado ajeno, que no pueden travajar ni cuydar, exerziendo dicho ofizio de // [192v.] fieles con el desvelo que quieren los arrendadores por esta razón y por ser lugares avierttos y no agregados y sin considerar esto, y su poca yntteligenzia ni su ygnoranzia, pretenden formen[211] qüentas rigurosamente arregladas y con exzeso a lo que previenen las leyes de rentas reales, hallándose sin saver el estilo ni práctica de él aún los más capazes, por no aver avido en el Prinzipado en la acordanza de sus pobladores administraziones en dichas rentas, aviendo corrido siempre por encavezamiento con los señores reyes, siendo el más suvido el en que estavan quando se arrendaron a estos arrendadores, aviendo estado en prezio más vaxo en años y tiempos pasados, prósperos, abundantes y opulentos en este Prinzipado y más provinzias de España. Y espezialmente desde el año de seiszientos y ochenta y tres, que aviendo venido a este Prinzipado el marqués del

210 *Corregido sobre: con.*
211 *Corregido sobre: formar.*

Castillo de orden del rey nuestro señor Carlos Segundo, que Dios aya. Y haviendo reconozido su pobreza oy notoriamente mayor, le hizo una baja considerable. Y a muchos de los conzejos que se han encavezado por los miedos que les ham puesto los dichos arrendadores, los han rendido a contribuir un veynte y quatro y treinta por ziento más de lo que pagavan quando ellos emtraron en el arriendo por el encavezamiento último hecho en unión de todo el Prinzipado con Su Magestad, aviéndoles persuadido a pagar lo que no devían según el prorratteo y repartimiento general hecho a cada villa y conzejo por el todo de las rentas atendida su posivilidad. Y que (caso dado) que[212] huviese error en el comparto, le pagavan los demás conzejos del Prinzipado, pues este pagó por entero el encavezamiento hecho con Su Magestad, padeziendo asímismo dichos conzejos encavezados el daño de que en esta ciudad y villas y conzejos no encavezados se les pide y cobra a rigor por los fieles // 193r. administradores y xustizias, con orden de dichos arrendadoress en esta dicha ziudad seis, y en las demás partes a catorze por ziento de todo lo vendible. Y de lo que se consume, ocho reales en cada res. Y siendo el valor regular de un carnero ocho reales, cobrando todo su valor en el tributo.

Y siendo el mayor servizio de Su Magestad la conservazión de sus vasallos, es preziso se ponga todo en su real notizia para que, con la begninidad y paternal amor con que nos mira y atiende, le podamos supplicar y esperar de su clemenzia mande hazer un encavezamiento fijo de sus reales rentas en este Prinzipado, proporzionado a la posivilidad de sus vezinos, para que en las urgenzias de Su Magestad puedan servirle graziosamente con alientos asta más de lo que alcanzen sus fuerzas, como lo han ejecutado durante estas guerras y lo tienen espresado a Su Magestad por memorial dado en el año pasado de mill settezientos y doze, en que se hizo evidente que desde el año de mill settezientos y dos hasta el referido de doze, a contribuýdo este Prinzipado con treynta y un millones seyszientos y veynte y siette mill ochozientos y cinqüenta reales, y con quatro mill y seyszientos soldados. Y después con zinco donativos, los dos de a quarenta reales cada uno por cada vezino; los otros dos de a onze y el otro de a diez. Que importaron tres qüentos quatro zientos y sesenta y un mill reales, aviéndose cargado para la contribuzión de los medios que les faltaron para la paga de dichos donativos y de otra porzión que se devía del de a doblón por vezino que se pidió en el año de mill settezientos y onze del referido zenso de ochenta y quatro mill escudos a favor de Su Magestad y de los dichos cinco reales en hanega de sal para su Real Hazienda.

Y son de sentir uniformemente se ponga copia de este acuerdo en las manos del reverendísimo padre confesor de Su Magestad, con copia juntamente de las representaziones de los señores de el cavildo y comunidades de esta ziudad, con carta del Prinzipado, así para la soluzión[213] de las dadas de yn-

212 *Sic.*
213 *Corregido sobre: redución.*

munidad como // [193v.] para que se sirva favorezer al Prinzipado en esta representazión a Su Magestad.

Nombrose comisarios para que en nombre del Prinzipado den partte al benerable deán y cavildo de lo resuelto, tocantte a los arbitrios y consentimientos para su continuazión en el sal.

Uniformemente se nombró a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Phelipe de Caso Estrada por comisarios para que en nombre del Prinzipado den parte al venerable deán y cavildo de lo resuelto en esta Junta sobre los arbitrios en el sal y consentimiento que Su Magestad pide.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Juntta de oy, dicho día. Y por ser tarde, la suspendieron para proseguir mañana, primero de agosto y a la ora señalada, a las quatro de la tarde. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar al señor governador y señores don Joseph Miguel de Eredia y don Anttonio Francisco la Huelga[214] Bernardo. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 1º de agosto de 1715

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a primero día del mes de agosto de mill settezientos y quinze años, se juntaron con el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, que tienen presentado sus poderes para en la presentte Junta Jeneral, como lo ti//[194r.]enen de costumbre, y para el efecto de trattar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Entraron comisarios del cavildo <a> dar las grazias de la resoluzión que tomó la Junta.

Y estando así juntos se dio recado por un portero que se hallaban en los claust<r>os de esta Santa Yglesia comisarios del venerable deán y cavildo de ella pidiendo lizenzia para entrar a hazer zierta representazión a[215] la Junta.

Y aviendo salido quatro comisarios de ella a rezivirlos, entraron los señores don Luis de Mier y Noriega, arzediano de Villaviziosa, y don Gregorio de Thineo Hevia, doctoral y capitulares de dicha Santa Yglesia, como sus comisarios. Quienes aviendo tomado sus asientos y en nombre de su communidad, pusieron en la notizia de la Junta, dándole las grazias por la resoluzión que ha tomado de consultar a Su Magestad, en horden al consentimiento para continuar el aumento de los treze reales en fanega de sal de arbitrios que Su Magestad (Dios le guarde) pide al Prinzipado el consentimiento, y de que

214 *Sic por: Buelga.*
215 *Repite: a.*

en él no se huviere yncluýdo al estado eclesiástico, como también zerca de la resoluzión tomada en los demás arbitrios de que usa el Prinzipado.

Acordose que la Diputazión, bien consultado, resuelba y tome la providenzia que más comvenga.

Y en vista de dicha representazión hecha por dichos comisarios del cavildo, como en razón del memorial dado sobre el mismo asunto por las comunidades de esta ziudad en el día último de Junta, dichos señores uniformemente acordaron que sobre uno y otro la Diputazión, bien consultado, resuelba lo que tubiese por más azertado y combeniente.

Y que don Sevastián Bernardo de Quirós dé parte a las comunidades.

Y que el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, como comisario en nombre del Prinzipado, dé parte a los prelados de las comunidades de lo resuelto en razón de su memorial.

Proposizión del señor alférez mayor sobre las dependenzias de que tratta el diputado que se halla en la Cortte.

Y propúsose por el señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, que, mediante en la Junta de ayer quedó uniformemente acordado se hagan varias representaziones a Su Magestad, y que se halla en la Corte don Fernando Pantaleón Ynclán, sostituyendo las comisiones a que fue // [194v.] el señor don Juan Francisco del Rivero, y defendiendo al Prinzipado en las matterias de administrazión que ha dejado pendientes dicho don Juan Francisco y las que después se an suszitado en el progreso de dicha administrazión, es de sentir le encarg<u>en las representaziones acordadas por la Junta. Y se le ratifiquen los poderes y diligenzias ejecutadas en las dependenzias referidas de administrazión.

Y que asímismo se le ratifique el poder que le dio la Diputazión para seguir en justizia el pleyto del salario que pretende el alcalde mayor.

Acordose uniformementte se votase sobre dicha proposizión. Y se fue haziendo en la manera siguientte:

Ciudad.

El señor don Joseph Miguel de Eredia, por esta ciudad, dijo se conforma con la proposizión hecha por el theniente de alférez mayor. Y nezesario siendo, vota lo mismo.

Avilés.

Por la villa de Avilés, el señor don Francisco Díaz Campomanes dijo que, considerando los grandes gastos que se siguen de mantener persona con el salario que se señaló quando partió el señor don Juan Francisco del Rivero a la Cortte, y que aviendo este fenezido las dependenzias que se le encomendaron, no nezesita el Prinzipado, para las que oy tiene generales de él, persona prezisamente del paýs. Y se puede ejecutar por mano de qualquiera agente. Y espezialmente para el fin que oy se pretende de arreglar la administrazión de rentas provinziales, // [195r.] no se deve mantener persona a costa de el común del Prinzipado, pues la mayor parte de sus conzejos están encavezados, y espezialmente los por quien vota el que dize. Y no deven contribuir a este fin, pues solo los que lo pretendieren la deven lastar. Y desde luego, hablando devidamente, protesta que todos los gastos y salarios hechos por qualquiera persona que sin poder y orden de la Junta y de los conzejos encavezados se hubieren hecho y causado, no sean por qüenta de estos conzejos

por quien vota, ni de los demás que fueren de este sentir, sino por la de quien aya lugar. Y lo pide por testimonio, protestando en nombre de sus conzejos pedir en justizia lo que les combenga, etcétera.

Yden. El señor don Anttonio de Arango, por dicha villa de Avilés, dijo se conforma con lo votado por el señor don Joseph Miguel de Eredia por esta ziudad, y vota lo mismo.

Señor alférez mayor. El señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor, que le toca votar después de la ziudad, dijo se conforma con su proposizión.

Llanes. El señor don Juan Francisco del Rivero vota lo que la ziudad.

Villaviziosa. El señor don Diego de Hevia vota lo que la ziudad.

Rivadesella. El señor don Bernardo de Junco, por la villa y conzejo de Rivadesella, lo que la ziudad.

Yden. Señor don Joseph de Argüelles, por la misma villa y conzejo, vota lo que la ziudad. Y añade que, acavada la dependenzia de administrazión, aunque no lo esté la del alcalde mayor, quede su continuazión a cargo del agente que eligiere el comisario que se halla en la Corte, sin que con ningún motivo se le pueda prorrogar; y los cavalleros de la Diputazión contenerse, como se persuade el que vota, a no dar nuebos motivos de detenzión[216] al comisario. //

Jijón. [195v.] Los señores don Anttonio Garzía de Tineo y don Manuel Morán, por la villa y conzejo de Xijón, lo mismo que la ziudad.

Grado. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la villa y conzejo de Grado, lo que tiene votado por la ziudad.

Siero. Por el conzejo de Siero, el señor don Lope Joseph de Argüelles, lo votado por Villaviziosa.

Pravia. Los señores don Juan Anttonio de Llano y don Alonso de Arango, lo votado por don Anttonio de Arango por Abilés.

Piloña. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Piloña, lo que la ziudad.

Salas. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Salas, lo que la ziudad. Y añade que se lea al señor don Francisco Campomanes el voto que se dio ayer para representar a Su Magestad sobre el punto de administrazión, pues de él consta que las diligenzias que se encargan a don Fernando de Ynclán no es solo por los lugares por encavezar, sino para solizitar algún alivio o desagravio en los que con gravosa carga se allan encavezados, por parezerle al que vota que dicho señor don Francisco, al tiempo que // [196r.] hizo su voto, no tubo presente el punto de la administrazión. Y lo votado en él uniformemente, pide se le lea por si gustase reformarlo.

---

216 *Corregido sobre: detu.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Lena, lo que la ziudad. *Lena.*

El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Valdés, lo que tiene votado por Rivadesella. *Valdés.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Aller, lo que tiene votado por Lena. *Aller.*

El señor don Joseph Miguel de Eredia, por el conzejo de Miranda, lo que tiene votado por la ziudad. *Miranda.*

El señor conde de Nava, por el conzejo de Nava, lo votado por el conzejo de Salas. *Nava.*

El señor don Bernardo de Junco, por el conzejo de Colunga, lo votado por la ziudad. *Colunga.*

Los señores don Francisco la Riba Valdés y don Fernando Moñiz, por el conzejo de Carreño, lo votado por la ziudad. *Carreño.*

El señor don Bernardo Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, lo votado por la ziudad. *Onís.*

El señor don Joseph de Faes y Valdés, por el conzejo de Gozón, confórmase con lo votado por la ziudad. Y añade que el poder que se hubiere de dar a don Fernando Pantaleón sea para todas las dependenzias que se ofrezcan de utilidad del Prinzipado, y no para otros fines particulares. // *Gozón.*

196v. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Caso, lo mismo que el señor don Joseph de Faes por Gozón. *Caso.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el mismo conzejo de Caso, lo votado por la ziudad. *Yden.*

El señor don Tyrso González de Candamo, por el conzejo de Sariego, lo votado por Villaviziosa. *Sariego.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Parres, lo votado por Gozón. *Parres.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Laviana, lo que tiene votado por Lena. *Laviana.*

Los señores don Joseph Jazinto de Omaña y don Bernardo de Junco, por el conzejo de Cangas de Onís, lo votado por la ziudad. *Cangas de Onís.*

Los[217] señores don Gaspar de Perdones y don Manuel Maurizio de Paz, por el conzejo de Corvera, lo votado por la ziudad. *Corvera.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Ponga, lo que tiene votado por Piloña. *Ponga.*

217 *Corregido sobre: el.*

Cabrales. El señor don Manuel de la Bárzena, por el conzejo de Cabrales, lo votado por Valdés.

Amieba. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de // [197r.] Amieba, lo que tiene votado por Caso.

Cabranes. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Cabranes, lo que tiene votado por Piloña.

Somiedo. El señor don Anttonio Álvarez Quiñones, por el conzejo de Somiedo, lo votado por la ciudad.

Caravia. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Caravia, lo que tiene votado por Caso.

Cangas de Tineo. Los señores vizconde de Matarrosa y don Pedro Anttonio de Peón, por[218] el conzejo de Cangas de Tineo, lo votado por la ziudad.

Tineo. El señor don Francisco Lorenzo[219], por el conzejo de Tineo, lo que Villaviziosa.

Obispalías

Castropol. El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, por la villa y conzejo de Castropol, dijo que conviene en que se le dé el poder al señor don Fernando de Ynclán para proseguir en las dependenzias en que está entendiendo con orden de los cavalleros diputados de este Prinzipado, con la condizión de que prosigua[220] la ynstanzia de todas las empezadas y que nuebamente se le encargasen. Pero escusándose de alguna o limitándose por los señores de la Junta, contradize se le dé el poder para ninguna. Y pide deste voto se le dé testimonio.

Navia. El señor don Antonio de Lanza Trelles, por el conzejo de[221] Navia, lo que Gozón. //

Las Regueras. [197v.] El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Las Regueras, lo que tiene votado por Villaviziosa.

Llanera. El señor don Bernardo de Junco, por el conzejo de Llanera, lo que Las Regueras.

Yden. Señor don Francisco Díaz Campomanes, por el mismo conzejo de Llanera, lo que tiene votado por Avilés.

---

218 *Corregido sobre: Pol.*
219 *Corregido sobre: Tineo.*
220 *Sic por: prosiga.*
221 *Repite: de.*

Señor don Joseph Miguel de Heredia, por la jurisdizión de Peñaflor, lo votado por la ziudad. *Peñaflor.*

Los señores don Alonso Benito de Argüelles y don Anttonio Francisco la Huelga, por el conzejo de Langreo, lo que Gozón. *Langreo.*

El señor don Phelipe de Caso Estrada, por la jurisdizión de Sobreescovio, lo votado por Caravia. *Sobreescovio.*

Señor don Sevastián[222] Bernardo de Quirós, por el conzejo de Tudela, lo que Lena. *Tudela.*

Señor don Alonso Benito de Argüelles, por la villa y jurisdizión de Noreña, lo votado por Gozón. *Noreña.*

Señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por la jurisdizión de Olloniego, lo votado por la ziudad. // *Olloniego.*

198r. Señor don Joseph Miguel de Eredia, por la villa y jurisdizión de Pajares, lo que la ziudad. *Pajares.*

El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, lo que la ziudad. *Morzín.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que la ziudad. *Rivera de Arriba.*

Señor don Miguel Garzía Ynfanzón, por el conzejo de la Rivera de Abajo, lo que por Castropol. *Rivera de Abajo.*

El señor don Joseph de Eredia, por el conzejo de Riosa, lo que tiene votado por Riosa, digo lo que tiene votado por la ziudad. *Riosa.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Proaza, lo votado[223] por Lena. *Proaza.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Santo Adriano, lo mismo. *Santo Adriano.*

El señor don Miguel Garzía Ynfanzón, por la jurisdizión de Paderni, lo que tiene votado por Castropol. *Paderni.*

El señor don Joseph de Faes, por el conzejo de Allande, lo que tiene votado por Gozón. *Allande.*

Señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Ybias, lo que tiene votado por Valdés. Y que se le dé testimonio. *Ybias.*

El señor don Juan Antonio de Llano Osorio añade que, sin embargo de lo que tiene votado, se con//198v.forma con lo votado por Castropol. Y pide testimonio.

---

222 *Corregido sobre: Ber.*
223 *Corregido sobre: q.*

Autto de Regulazión

Y visto por dicho señor governador la proposizión hecha por el señor don Pedro Anttonio de Peón y lo votado por los cavalleros vocales que se hallan en la presente Junta, dijo se conformaba y conformó con lo votado por el señor don Joseph Miguel de Eredia, en nombre de esta ziudad, y más cavalleros que fueron de su sentir, por ser más de la mayor parte y quasi todos. Y que en conformidad con dicha proposizión se otorgue por los cavalleros de la presente Junta el poder arreglado a la proposizión hecha por dicho don Pedro Anttonio de Peón. Y se den por el presente escrivano del govierno los testimonios a los que los hubiesen pedido de lo que constase y fuere de dar.

Y por este su auto de regulazión, así lo proveyó, mandó y firmó. Y se hizo notorio en la presente Junta. De que yo, el escrivano, doy fee.

Y por ser tarde, se suspendió la prosecuzión de esta Junta para mañana, que se contarán dos del corriente mes de agosto, y a las quatro de la tarde. Y lo cometieron a firmar, por su prolixi//[199r]dad, a dicho señor governador y señores don Joseph Miguel de Eredia y don Antonio Francisco la Huelga[224]. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 2 de agosto de 1715

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ziudad de Oviedo, a dos días del mes de agosto de mill settezientos y quinze años, se juntaron con el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de ella, más villas, conzejos y jurisdiziones de él, en su Junta General, como lo tienen de costumbre, y para el efecto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y comvenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Acordose nombrar comisarios para que en nombre del Prinzipado escriban las cartas sobre las representaziones que se han de azer a Su Magestad en nombre del Prinzipado.

Y estando así juntos, se acordó uniformemente que los señores don Diego Alonso del Rivero y don Sebastián Bernardo de Quirós y don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos, en nombre del Prinzipado, escriban las cartas para Su Magestad (Dios le guarde) y más señores que combenga, en orden[225] a las representaziones que en el prinzipio de esta Junta se acordó se hiziesen a Su

224 *Sic por: Buelga.*
225 *Corregido sobre: n.*

Magestad sobre el[226] aumento y arbitrios de sal. Y que se // [199v.] remitan las cartas a poder del comisario a la Cortte.

Proposizión sobre los agravios que el administrador de rentas haze a los conzejos que se han encavezado y que se hallan por encavezar y sus naturales.

El señor don Diego Alonso del Rivero y Posada propuso que, attento que en la presente Junta quedó acordado se representase a Su Magestad los agravios y engaños hechos por los administradores de las rentas provinziales de este Prinzipado a los conzejos que se han encavezados[227], y los mismos ynttentan hazer a los conzejos que se hallan por encavezar, cobrando por entero a los conzejos encavezados el acrezentamiento del[228] ocho por ziento por todo el año de catorze, no lo deviendo ejecutar si no tan solamente desde el tiempo que se les hizo saber la administrazión, que fue por el mes de octubre del mismo año. Y está declarado en contradictorio de juizio por los señores del Consejo[229] de Hazienda, se cumpliese por parte del Prinzipado y sus conzejos con pagar al respeto del encavezamiento último hasta el día en que se les hizo saver dicha administrazión.

Y además de este agravio, se ha hecho otro de más entidad a diferentes conzejos, con el preptesto[230] de dezir estaba engañado en la prorrapta en que andaban por el último encavezamiento en los conzejos que tienen al//[200r.]cavalas y zientos enajenados. Y a estos en los encavezamientos hechos les an aumentado al respecto del último, y con el aumento de más de veynte y quatro por zientto, siendo evidente que el Prinzipado a pagado siempre sus encavezamientos por entero, y cada conzejo al respecto de la cantidad que por el Prinzipado se le repartía a proporzión de su número de caudales y vezindad del ymporte de dicho encavezamiento.

Y además de estos agravios, se hazen otros en las entradas a las puertas de esta ziudad, cobrando ocho maravedís por cada libra de tozino que viene de regalo de los conzejos del Prinzipado, siendo evidente que los zerdos, según la ynstruzión de Millones, no deben de pagar si no es ocho reales por cada zerdo la persona que le mata. Y este después es dueño de regalar con él a quien quisiere, pues ya tiene pagado el tributto.

Es de sentir se encargue al señor procurador general del Prinzipado que, en nombre de él, todos sus conzejos y jurisdiziones, solizite saber todos los agravios espresados[231] y más que se huviesen hecho a los conzejos encavezados y cada uno de ellos. Y que para deshazerlos y que se reyntegren de las sumas // [200v.] cantidades que por razón de dichos agravios han pagado, y para evitar los más agravios que prettenden dichos administradores, haga todas las diligenzias judiziales que convengan ante dicho señor governador y señores

226 *Corregido sobre: a.*
227 *Sic por: encavezado.*
228 *Corregido sobre: oc.*
229 *Corregido sobre: q.*
230 *Sic por: pretexto.*
231 *Corregido sobre: espresadoss.*

de dicho Real Consejo de Hazienda. Y que se suplique por la Junta al señor governador que preside continúe en favorezer al Prinzipado en tener presente la suma pobreza y miseria de sus naturales para lo que en su nombre pidiese dicho señor procurador general.

Uniformemente se conformaron con dicha proposizión. Y que el procurador general prosigua las diligenzias de este encargo.

Y vista dicha proposizión, dichos señores uniformemente acordaron que el procurador general del Prinzipado, y en su nombre y de todos sus conzejos y jurisdiziones, en razón de los agravios que enunzia la proposizión hecha por el señor don Diego Alonso del Rivero, y otros muchos agravios y vexaziones que se ha espirimentado hazer los administradores de rentas a muchos pobres vezinos de este Prinzipado que vienen a vender sus[232] frutos a esta ciudad y fuera de ella, haga todas las diligenzias judiziales que combengan al servizio de Su Magestad, desagravio y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, así ante el señor governador de él como antte los señores del Real Consejo de Hazienda.

Y que a este fin, y para enterarse de dichos agravios, dicho procurador general pida las escripturas de encavezamientos, asiento hecho por Su Magestad por parte // [201r.] de dichos arrendadores y relaziones juradas en razón de dichos encavezamientos y más papeles conzernientes. Y que se suplique al señor governador que preside mande que con la mayor brebedad se entreguen estos papeles y más que nezesitare a dicho procurador general, quien adelante las diligenzias de este encargo con la mayor brebedad.

Proposizión del señor don Pedro Peón en orden a los daños que se espirimenta hazen los lobos y más que espresa.

El señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, propuso que la plaga [233] universal de lobos que se padeze en este paýs tiene arruynado el ganado, que es nerbio prinzipal del comerzio deste Prinzipado. Y para que se remedie este daño, es de sentir se pida facultad a Su Magestad para repartir mill doblones en todo el paýs. Y que de ellos se pague dos doblones a qualquiera que matare una loba, un doblón a qualquiera que matare un lobo de los grandes, y un real de a ocho por cada uno de los chicos. Y que esta solizitud se ejecute con la mayor brebedad, por lo que conviene a la utilidad común. Y que no por esta providenzia se dejen de correr las monterías, advirtiendo que las reseses[234] que muriesen en los pozos y monterías generales no se deben pagar. Y para que se administre este caudal con la qüenta y razón que es justo, se nombre un depositario aparte que no pueda mesclar[235] con ningún otro; // [201v.] y que este tenga dos o tres subalternos[236] a proporzión en los partidos de este Prinzipado, para que se pague sin molestia de los cazadores. Y que estos recojan todas las pieles de los lobos para dar su qüenta. Y que con las pieles traygan zertificazión de la justizia de su partido de aver visto el lobo muerto entero y de su seso.

232 *Corregido sobre: a es.*
233 *Tachado: le.*
234 *Sic por: reses.*
235 *Corregido sobre: melclar.*
236 *Corregido sobre: suab.*

Y para fazilitar la facultad, se represente a Su Magestad lo mucho que comviene a su Real Hazienda el aumento de todo género de ganados. Y al estado eclesiástico lo mucho que ynteresa en este arbitrio para que voluntariamente contribuya lo que tubiere por conveniente.

Acordose se botase sobre dicha proposizión.

El señor don Joseph Miguel de Eredia, en nombre de esta ciudad, dijo se conforma con la proposizión hecha por el señor theniente de alférez mayor, con la circunstanzia de que aya de ser un cavallero de los de la Diputazión el que >dé< los libramientos y que aya de asistir en la ciudad. *Ciudad.*

Dicho señor theniente de alférez mayor, dijo se conforma con dicha proposizión. *Alférez mayor.*

El señor don Francisco Díaz Campomanes, por la villa de Abilés, dijo se conforma con la proposizión. *Abilés.*

El señor don Anttonio de Arango, por la misma villa de Abilés, dijo tiene por mui justa dicha proposizión, y así que se conforma con ella. Y para su cumplimiento y que se alienten más los cazadores, es de sentir que en cada diez leguas de distanzia aya un depositario de este caudal a donde puedan acudir por el estipendio los cazadores, y no se les obligar venir por él a esta ciudad. Y que la persona sea de satisfazión y por nombramiento de la Diputazión, con cuya yntervenzión se ayan de tomar las qüentas de este caudal. *Yden.*

El señor don Juan Francisco del Rivero, por la villa y conzejo de Llanes, // 202r. dijo se conforma con dicha proposizión en quanto a que se pida facultad para el repartimiento espresado; pero que se aia de dar a cada conzejo la prorrata para que la deposite en persona que nombrare el conzejo. Y no siendo en la forma, lo contradize y pide testimonio. *Llanes.*

El señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez, por la villa y conzejo de Villaviziosa, dijo lo que Llanes. Y añade que el repartimiento que se hubiere de hazer sea según el encavezamiento que tienen al presente los conzejos, así en el presente como en todos los demás que se hubieren de hazer. *Villaviziosa.*

El señor don Bernardo de Junco, por la villa y conzejo de Rivadesella, lo que la ciudad. En quanto al repartimiento, lo que Villaviziosa. *Rivadesella.*

El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por la misma villa y conzejo, lo que la ciudad. *Yden.*

Y por ser tarde, se suspendió el proseguir con dichos votos para el día quatro del corriente, y a las quatro de la tarde. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y señores don Joseph Miguel de Eredia y don Antonio Francisco la Huelga[237] Bernardo. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

---

237 *Sic por: Buelga.*

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

[202v.] Prosigue la Junta <el> día 4 de agosto de 1715

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de agosto de mill setezientos y quinze años, se juntaron con el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, en su Junta General, como lo tienen de costumbre, y para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Y estando así juntos, se acordó se fuese votando sobre la última proposizión hecha por el señor den Pedro Anttonio de Peón. Y prosiguiendo en dichos votos corresponde votar la villa de Xijón. Y se fue haziendo en la manera siguientte:

Xijón. El señor don Antonio Garzía Tineo, por la villa de Xijón, lo que Llanes.

Yden. El señor don Manuel Morán, por la misma villa, lo mismo.

Grado. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la villa y conzejo de Grado, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Zipriano Villaverde, por la misma villa y conzejo, lo que la ciudad.

Siero. El señor don Lope Joseph de Argüelles, por el conzejo de Siero, lo que Llanes. Y añade que por lo menos se nombren quatro depositarios de este caudal para pagar a los cazadores que matasen los lobos.

Yden. El señor don Gabriel de la Villa Miranda, por el mismo conzejo, lo que Llanes.

Pravia. El señor don Juan Antonio de Llano, por la villa y conzejo de Pravia, lo que don Anttonio de Arango por Avilés. //

Yden. [203r.] El señor don Alonso de Arango, por la misma villa y conzejo, lo mismo.

Piloña. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Piloña, lo que Llanes.

Salas. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por la villa y conzejo de Salas, dijo que le pareze muy justa la proposizión hecha por el señor alférez mayor, añadiendo que el depósito del caudal que se repartiese aya de quedar en ca-

da conzejo la porzión que le correspondiese, nombrando depositario que lo tenga a derecho cada y quando que benga qualquiera persona que aia matado un lobo o loba a pagarle la porzión que propone el señor alférez mayor. Y que este depositario tenga la obligazión de no disponer de este caudal para otro efecto que el que se consinúa.

Y pide y suplica a Su Magestad que en la real zédula que se prettende, que ponga la pena de cien ducados sin aplicarse a otra cosa.

Y asimismo haze la misma súplica para que ymponga al juez del mismo conzejo la pena de trezientos ducados, si quisiese obligar al depositario dar este caudal o prestarlo para otro fin. Y lo mismo si se escusase u detubiese para algún fin particular a la persona que matase dicha res. Y lo mismo al Ayuntamiento si fuese motibo para que no se le pague. Y de no se sirbir de Su Magestad de conzederlo así, le suplica no conzeda dicha facultad, pues de no ser como lleva dicho, se siguirá motivando a los cazadores el yr diez leguas o más a cobrar el estipendio que se les ofreze, perder la ynclinazión de la caza. Y el repartimiento quedar ynfrutífero para el fin que se pide. Y el Prinzipado gravado con él. Y así contradize el repartimiento, no siendo en esta forma.

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de // [203v.] Lena, dijo que el hazer depósito de todo el caudal en esta ciudad tiene el yncomveniente de hazer más costosa la cobranza al que viene de diez, doze o más leguas, sobre el gasto de justificarlo en papel sellado con escrivano y testigos y autoridad de justizia. Y el yncombeniente de que no le pague toda la talla el depositario, quedándose com parte de ella como suelen hazer, y los gastos de la depositaría por su travajo, y ocupar una bodega que en esta ciudad suelen rentar bien, y la carga de tolerar la hediondez de las pieles, mayormente si vienen verdes, corronpiéndose unas con otras, y los fraudes tan fáziles de hazer, trayendo el cazador pieles de fuera del Prinzipado. Y este mesmo fraude le puede hazer[238] el mesmo depositario. Ni conviene yntroduzir que ningún particular pueda librar, ni aunque sean dos, en la bolsa común sin que firme también la justizia ordinaria, porque las libranzas dadas en otra forma no se pasan en juizio de qüentas, y si el diputado que ha de librar está fuera de la ciudad, como sería mui posible, no se puede hazer la mesma confianza del sostituto, y casi los mismos inconvenientes militan aunque se señalen más cajas en diferentes partidos. *Lena.*

Y quedándose los conzejos con su prorrata para que la justizia ordinaria la distribuya con algún rejidor, se escusan los gastos y fraudes referidos por la notoriedad de las cazas que las ben los pueblos a sangre caliente. Y el depositario de cada conzejo no puede obscurezer el caudal porque saven los vezinos el producto y las cazas que ha havido para saver si está o no consumido. Por todo lo qual se conforma con lo votado por la villa de Llanes.

238 *Repite: le puede hazer.*

Valdés. El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Valdés, lo que tiene votado.

Aller. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Aller, lo que tiene votado. //

Miranda. [204r.] El señor don Joseph Miguel de Eredia, por el conzejo de Miranda, lo que tiene votado.

Nava. El señor conde de Nava, por el conzejo de Nava, lo que el señor alférez mayor. Y añade que, si se depositase el caudal que se huviese de repartir en los conzejos, lo contradize.

Colunga. El señor don Bernardo de Junco, por el conzejo de Colunga, lo votado por Rivadesella. Y añade contradize el que del ymporte del repartimiento se dé su contingente a los conzejos, por constarle esta providenzia no sirbirá de otra cosa que de dar lugar a juezes y escrivanos gasten la cantidad que se les diese como lo ejecutan por la talla antes de aora puesta por ordenanzas de este Prinzipado.

Carreño. El señor don Francisco la Riva, por el conzejo de Carreño, lo que Llanes.

Yden. El señor don Fernando Moñiz, por el mismo conzejo, lo que Lena.

Onís. El señor don Bernardo Duque, por el conzejo de Onís, lo que la ciudad.

Gozón. El señor don Joseph de Faes, por el conzejo de Gozón, lo que el señor alférez mayor. Y añade que para practicar el modo se deje al arbitrio de la Diputazión.

Caso. El señor don Phelipe de Caso, por el conzejo de Caso, dijo que conviene el que se solizite la facultad. Y conseguida, es de sentir que todo el caudal se ponga em poder del depositario de este Prinzipado, a donde los cazadores circunsvezinos que tuviesen combenienzia ocurran por su talla. Y los que se hallasen distantes, les baste ocurrir ante las justizias y rejimientos de los conzejos. Y estas manden que les entreguen de qualquiera caudal que se halle en poder de los // [204v.] procuradores o depositarios de qualesquiera rentas a quienes se les ha de dar, sin estipendio alguno, por ser del bien público, testimonio de los escrivanos de Ayuntamiento de que hubiesen entregado al cazador. Y trayendo estos quando viniesen <a> hazer sus pagas a esta ciudad, el depositario del Prinzipado les entregue lo que constare de los testimonios. Y para esto combendrá prevenir a las justizias y rejimientos de los conzejos pongan toda aplicazión en que no aya fraudes. Y quando se les lleven los lobos, se les ayan de quitar las cavezas. Y ponerlas a buen recaudo por si llegase el caso de que por alguna presunzión se les pida. Y en esta forma, y no en otra, convienen los repartimientos, lograda la facultad. Y así estos como qualquiera otro que se hiziesen al Prinzipado, pide y requiere que para hazerle sea zitado el conzejo por quien vota, por averse sumamente agraviado en otros. Y para los efectos que huviese lugar, se le dé testimonio.

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el mismo conzejo, lo que Lena. *Yden.*

El señor don Thyrso González de Candamo, por el conzejo de Sariego, dijo se conforma con la justa proposizión hecha por el señor theniente de alférez mayor, reserbando a discrezión de los cavalleros de la Dyputazión las providenzias que para ponerla en práctica consideraren más útiles y esentas de fraude, prezediendo la real facultad para el repartimiento. *Sariego.*

El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Parres, dijo que contradize que el caudal se ponga // [205r.] em poder del depositario general de este Prinzipado. Y asimismo que la Diputazión tenga más yntervenzión en esto que el tomar qüentas a los conzejos de la administrazión de este caudal, y dar las providenzias más nezesarias para su buena disposizión. Y esto con yntervenzión del señor governador que es o fuere de este Prinzipado. Y asimesmo, para que las justizias se porten en este caso más vijilantes y viban con el cuydado de que ay quien las fiscaliza, conformándose con lo que tiene votado por Salas. Suplica a Su Magestad que de las multas que ympusiere a los juezes y depositarios, sea una terzia parte para el que accusare y justificare la falta de cumplimiento a lo que lleva votado contra los juezes y depositarios, con cuya providenzia espera dichos juezes y depositarios, teniendo el rezelo de que qualquiera persona que sea de aquel conzejo o de otro les puedan acusar, pondrán toda vijilanzia en cumplir con lo que el que vota lleva propuesto, y que deve representar a Su Magestad. Que de no se poner en los conzejos la prorrapta[239] que por[240] el repartimiento general de mill doblones les tocare a cada uno, se siguirán notables daños y ninguna justa distribuzión de este caudal. La primera razón, que obligando a los cazadores <a> venir a esta ciudad o a paraje[241] muy distante donde es su havitazión, se les siguirán más gastos el concurrir a recobro de el estipendio salario que el prinzipal que pueda recobrar. La segunda, que los señores diputados tienen otras cosas más prinzipales y del servizio de Su Magestad, que som primero a[242] que deven atender, por cuyo motibo no podrán tener la libertad de despachar // [205v.] al mattador del lobo con la promptitud que se deve. *Parres.*

La terzera, que los fraudes que puede aver en los conzejos, los mismos pueden cometer que al depositario general que fuere de este Prinzipado. Y que estos, así en los conzejos como en este Prinzipado, se podrán evitar nombrando persona que los fiscalize. Y por el buen zelo y amor que a manifestado en esta Junta, así al servizio de Su Magestad como al bien y utilidad de esta república, el que vota, para que esto tenga efecto, encarga al señor don Anttonio Lanza sea celador de esta providenzia, corriendo por su qüenta la averigüazión de los fraudes que en la forma que hizieron los repartimientos.

239 *Corregido sobre: pa.*
240 *Corregido sobre: el.*
241 *Corregido sobre: pagar.*
242 *Corregido sobre: el.*

Laviana. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, lo que Llanes.

Cangas de Onís. El señor don Joseph Jazinto de Omaña, por el conzejo de Cangas de Onís, lo votado por Parres.

Yden. El señor don Bernardo de Junco, por el mismo conzejo, lo que tiene votado.

Corvera. El señor don Manuel de Paz, por el conzejo de Corvera, lo que Llanes.

Yden. El señor don Gaspar de Perdones, por el mismo conzejo, lo mismo.

Ponga. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Ponga, lo que Llanes.

Cabrales. El señor don Manuel de la Bárzena, por el conzejo de Cabrales, lo que Llanes.

Amieba. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Amieba, lo que Caso.

Cabranes. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Cabranes, lo que Llanes. //

Somiedo. 206r. El señor don Anttonio Álvarez Quiñones, por el conzejo de Somiedo, dijo que las armas de su conzejo son osos y lobos atados a robles. Y que esto, que es pintura de armas, quisiera fuera realidad practicada en todo el Prinzipado, a bien que reconoze que la oposizión de dictámenes en la Junta da motivo a que semejantes fieras pasen a la desoluzión del paýs, con la libertad de su ynnata vorazidad. Y así fuera de sentir que en esta dependenzia no se formase academia de yngenios, y que los señores de la Junta, cada uno según su dictamen, nombrase los prinzipales autores de él, de los que están encontrados y unánimes y conformes asintiesen en la mejor providenzia para la ejecuzión del arbitrio que se yntenta.

Caravia. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Caravia, lo votado por Caso.

Cangas de Tineo. El señor vizconde de Matarrosa, por el conzejo de Cangas de Thineo, conformose con la proposizión del señor alférez mayor.

Yden. El señor don Pedro Antonio de Peón, por el mismo conzejo, lo que tiene votado.

Tineo. El señor don Francisco Lorenzo, por el conzejo de Tineo, lo que Llanes. Y añade que, obtenida la facultad, sea zitado la parte del conzejo por quien votta para que asista persona en su nombre al prorrateo. Y de lo contrario, protesta la nullidad y pide testimonio.

Obispalías

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de // [206v.] Castropol, y en quien está sostituydo este poder, lo que Pyloña. *Castropol.*

El señor don Anttonio Lanza, por el conzejo de Navia, lo votado por Llanes y por Parres y por Somiedo. Y añade que[243] ayan de tener obligazión los cazadoress de traer a los Ayuntamientos, cada uno en su partido, loss animales fabuesos que van señalados con el nombre de lobos enteros, para que se les satisfaga la cantidad señalada. Y si suzediere que en otros conzejos zircunvezinos el que acaeziere aver mayor caza de dichos animales, y por esta razón estinguirse el caudal que prorratamente correspondiese al prorrateo de aquel conzejo, se le aya de asistir por los demás asta que se estinga el caudal que esté repartido entre los conzejos de este Prinzipado. Y de lo contrario, hablando con la venia devida, protesta en nombre de su república la queja para ante Su Magestad (Dios le guarde). Y pide testimonio con ynserzión de este votto y lo votado por los que zita. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia, por el conzejo de Las Reguerass, lo que tiene votado. *Las Regueras.*

El señor don Bernardo de Junco, por el conzejo de Llanera, lo que tiene votado. *Llanera.*

El señor don Francisco Campomanes, por el mismo conzejo, lo que tiene vottado. *Yden.*

El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la jurisdizión de Peñaflor, lo que tiene votado. *Peñaflor.*

El señor don Zipriano Villaverde, por el conzejo de // [207r.] Teverga, lo que Grado. *Teverga.*

El señor don Alonso Benito de Argüelles, por el conzejo de Langreo, lo que Caso. *Langreo.*

El señor don Anttonio la Huelga[244], por el mismo conzejo, lo mismo. *Yden.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Quiróss, lo que Llanes. *Quirós.*

El señor don Gutierre Antonio Valvidares, por el conzejo de Vimenes, lo que Caso. *Bimenes.*

El señor don Phelipe de Caso, por el conzejo de Sobreescovio[245], lo que Caso. *Sobreescovio.*

---

243 *Corregido sobre: parte.*
244 *Sic por: Buelga.*
245 *Corregido sobre: Tud.*

Tudela. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Sobreescovio, digo de Tudela, lo que tiene votado.

Noreña. El señor don Alonso Benito de Argüelles, por la villa y conzejo de Noreña, lo votado.

Olloniego. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Olloniego, lo votado.

Pajares. El señor don Joseph Miguel de Heredia, por la jurisdizión de Pajares, lo votado.

Morzín. El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, lo que la ciudad.

Rivera de Arriba. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que tiene votado.

Rivera de Abajo. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de la Rivera de Abajo, en quien está sostituydo este poder, lo que Pyloña.

Riosa. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Riosa, // 207v. digo el señor don Joseph Miguel de Heredia, por el conzejo de Riosa, lo que la ciudad.

Proaza. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Proaza, lo que tiene votado.

Santo Adriano. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Santo Adriano, lo que tiene votado.

Paderni. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Paderni, en quien está sostituydo este poder, lo que tiene votado.

Allande. El señor don Joseph de Faes, por el conzejo de Allande, lo que tiene votado.

Ybias. El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Ybias, lo que tiene votado.

El señor don Joseph Mi.* Miguel de Heredia, procurador general de este Prinzipado, enterado sobre la proposizión que se ha votado, y ser tan útil al bien de la república, pero hallándose tan varios en los dictámenes para su ejecuzión, suplica a la Junta se conforme en alguno de los espresados. Y donde no, contradize se pase a solizitar facultad real por ser mayores los yncombenientes que resultarán según la diversidad de parezeres.

Y visto por dicho señor governador, mandó se le lleve a su quarto para regular.

---

* *Sic.*

Y se acordó uniformemente que el señor don Sevastián Bernardo de Quirós responda a las comunidades regulares, cerca de su memorial, lo resuelto por la Junta.

Y en este estado se dio por fenezida y acavada por aora esta Junta. Y por su prolijidad, lo cometieron[246] a firmar a dicho señor governador y señores don Joseph Miguel de Heredia y // 208r. don Anttonio Francisco <de> la Huelga[247].

Y que la proposizión que haze el señor don Joseph Jazinto de Omaña se escriba; y sobre su contenido se vote para mañana, cinco del corrientte[248], para que a un mismo tiempo se regule sobre lo que botase sobre dicha proposizión y lo votado sobre la proposizión hecha por el señor don Pedro Peón. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 5 de agosto de 1715

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ziudad de Oviedo, a cinco días del mes de agosto de mill settezientos y quinze años, aviéndose juntado con el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de esta ciudad, más villas, conzejos <y> jurisdiziones de este Prinzipado, en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y comvenientes al servicio // 208v. de ambas Magestades, bien y utilidad[249] de los vezinos de este Prinzipado.

Y estando así juntos, se hizo la proposizión del thenor siguiente:

Propossiçión por el señor don Joseph de Omaña en orden a que naturales labradores del canpo no pasen a los reynos de Castilla.

El señor don Joseph de Omaña propuso a los señores de la Junta lo perjudizial que es al benefizio y utilidad de este Prinzipado y al servicio de ambas Magestades que se permita a los naturales labradores de él pasar a la Corte de Madrid y a otros reynos con la fazilidad que acostumbran desde la más tierna edad a asistir a ellos, así solteros como casados, quienes, por criarse en vida occiosa y sin la esperienzia del travajo del campo y el afán con que se vibe en los lugares donde han nazido, o nunca buelben a su patria, o bolviendo gastan ociosa y brevemente el caudal que han adquirido. Y después, sin

246 *Corregido sobre: cometerán.*
247 *Sic por: Buelga.*
248 *Corregido sobre: corientte.*
249 *Eliminado detrás: e.*

atender al aumento de las haziendas con que devían alimentar sus mugeres y hijos, las dejan, y a las haziendas ynfructíferas, por no poder sus mugeres con la carga de tantos hijos asistir a la labranza de ellas, de que se orijina notable esterilidad de fructos en este Prinzipado, y se esperimenta una suma nezesidad. Y que estoss, fuera de este paýs, no contribuyen al servizio de Su Magestad, a que se siguen otros muchos yncontingentes en perjuizio de sus almas, orijinados de la ausenzia que los maridos hazen de sus mugeres, dejándolas por espazio de muchos años y en tierna edad con miseria y sin ningún socorro. Cuyas razones, por lo que conbiene al benefizio y utilidad de este Prinzipado y al real servizio, prezisan al que propone a hazer esta representazión, pidiendo // [209r.] se ponga en notizia de Su Magestad para que dé la más combeniente providenzia en tan grave perjuizio.

Y en vista de dicha proposizión, se acordó se votase:

Ciudad. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por esta ciudad, dijo tiene por mui justa la proposizión del señor don Joseph de Omaña. Es de sentir se le encargue para que haga la representazión a Su Magestad, Dios le guarde, com poder de la Junta.

Yden. El señor don Gabriel de la Villa, por la misma ciudad, dijo lo mismo.

Señor alférez mayor. El señor don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez maior, dijo lo mismo.

Abilés. Los señores don Francisco Díaz Campomanes y don Antonio de Arango, por la villa de Avilés, lo mismo.

Llanes. El señor don Juan Francisco del Rivero, por la villa y conzejo de Llanes, lo votado.

Villaviziosa. El señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez, por la villa y conzejo de Villaviziosa, lo votado.

Rivadesella. El señor don Bernardo de Junco, por la villa y conzejo de Rivadesella, lo mismo.

Yden. El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por la misma villa y conzejo, lo mismo. Y que la representazión no sea a costa de los conzejos del Prinzipado.

Xijón. El señor don Anttonio Garzía Tineo y don Manuel Morán, por la villa y conzejo de Xijón, lo votado.

Grado. El señor don Joseph Miguel de Heredia y don Zipriano Villaverde, por la villa y conzejo de Grado, lo mismo. //

Siero. [209v.] El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la villa y conzejo de Siero, dijo que, siendo la proposizión hecha por el señor don José Jazinto de Omaña del servicio de ambas Magestades, y siendo obligazión de la Junta atender a esto i a la poblazión del país i cultura de el campo, se conforma con la ziu-

dad para que dicho señor don Joseph de Omaña, que a manifestado su buen zelo en este punto, prosiga haziendo las representaziones que más convengan ante Su Magestad, Dios le guarde, y más partes donde pueda y deva.

El señor don Gabriel de la Villa Miranda, por el mismo conzejo, lo que la ziudad.

El señor don Juan Antonio de Llano y don Alonso de Arango, por la villa y conzejo de Pravia, lo que la ciudad. *Pravia.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Piloña, lo que Siero. *Piloña.*

El señor don Joseph de Omaña, por la villa y conzejo de Salas, lo que Siero. *Salas.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Lena, dijo que en quanto a los casados, tiene justa la proposizión. Y en esta parte se conforma con la ciudad. Y en quanto a los solteros, por ser libres y no esclavos, no se les puede obligar a que tengan domizilio fijo, no siendo que se lo manden sus padres. *Lena.*

El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Valdéss, lo votado por Piloña y Lena. *Valdés.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Aller, lo que tiene votado. *Aller.*

El señor don Joseph Miguel de Eredia, por el conzejo de Miranda, lo que tiene votado. // *Miranda.*

210r. El señor conde de Nava, por el conzejo de Nava, lo que la ciudad. *Nava.*

El señor don Bernardo de Junco, por la villa y conzejo de Colunga, lo votado. *Colunga.*

Los señores don Francisco la Riba y don Fernando Moñiz, por el conzejo de Carreño, lo que la ziudad. Y que se agan gastos a los conzejos. *Carreño.*

El señor don Bernardo Duque, por el conzejo de Onís, lo que la ciudad. *Onís.*

El señor don Joseph de Faes, por el conzejo de Gozón, lo que Lena en quanto a los que fuesen casados y tengan sus mujeres mozas, que estos no aian de estar si no es un año fuera del país. Y los que las tengan viejas puedan estar todo el tiempo que quisieren ausentes. *Gozón.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Caso, lo que Piloña y Lena. *Caso.*

El señor don Phelipe de Caso, por el mismo conzejo, dijo que aunque tiene por mui justa[250] la proposizión, dijo lo votado por el señor don Sevastián Bernardo, alla mui dificultoso el remedio, i que de qualquiera despacho que *Yden.*

250 *Corregido sobre: justo.*

se ganase a Su Magestad (Dios le guarde) y señores de Su Real Consejo, no se siguirá otro útil en lo más del Prinzipado que el que consiguirán las justizias en los conzejos i escrivanos de ellos, interesándose con los vezinos que acostumbran pasar a la Cortte i otras partes por el permiso de no se lo embarazar. Y en sentir del que vota, abrá no solo una, sino muchas estafas siempre que buelban a sus casas los ausentes. Y aún antess, sacándo las dichas justizias i escrivanos a sus mugeres diferentes caudales. Por que contradize se haga la representazión a Su Magestad, y máss quando después de tantos años, i aún siglos, no se hallara que en las Juntas Generales se aia inttentado el remedio de semejante daño, pudiendo creer sea el motivo de allarse ynpracticable.

Sariego. El señor don Thyrso González de Candamo, por el conzejo de Sariego, lo que la ziudad.

Parres. El señor don Josep Jazinto de Omaña, por el conzejo de Parres, dijo que por discurrir ser mui combeniente al país, se coforma con lo votado por Piloña. Y en atenzión a lo votado por el señor don Phelipe de Caso, es el sentido del que vota que le pareze que los juezes y escrivanos podrán hazer más fraudes estando // [210v.] en Madrid sus súbditos, a quienes ordinariamente, con el preptesto de allarse allí, les suelen encargar diferentes cosas, y al tiempo de retribuirse a sus casas no se las pagan. Presumiendo el que vota con el respecto de no atreverse a pedir lo que se les deve. Y que el precepto para ynpedirles de pasar a la Corte con tanta freqüenzia no ha de correr por qüenta de las justizias de este Prinzipado, sí por la providenzia que Su Magestad fuere servido de tomar.

Laviana. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Laviana, lo que Lena.

Cangas de Onís. Los señores don Joseph de Omaña y don Bernardo de Junco, por el conzejo de Cangas de Onís, lo que don Lope Joseph por Siero.

Corbera. Los señores don Gaspar de Perdones y don Manuel de Paz, por el conzejo de Corbera, lo que Lena. Y que la representazión no sea a costa de su conzejo.

Ponga. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Ponga, lo que Piloña.

Cabrales. El señor don Manuel de la Bárzena, por el conzejo de Cabrales, lo que la ziudad.

Amieba. El señor don Phelipe de Caso, por el conzejo de Amieva, lo que tiene votado por Caso.

Cabranes. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Cabranes, lo que la ciudad.

Somiedo. El señor don Anttonio Álvarez Quiñones, por el conzejo de Somiedo, dijo que, aunque fuera conveniente la proposizión, tiene por mui difícil el que a

ella se consiguiese despacho, y por ynposible la ejecuzión de // [211r.] qualquiera que se lograse. I no alla por yncomveniente la falta de vezinos en el Prinzipado, sí solo el que muchos de ellos viben occiosos y no cultiban eredades algunas, para cuio remedio está dada providenzia por las ordenanzas del señor mariscal de León, que en uno de sus capítulos previene que qualquiera que aia de gozar de vezindad en el Prinzipado, aia de cultivar tres días de bueyes por lo menos de eredad. Y este capítulo se deve practicar despachando órdenes generales a los conzejos, para que todos se apliquen a la cultura y no viban solo de traginantes, arrieros y vaqueros de alzada, que solo sirben para encarezer los frutos. Y que se le dé testimonio de su votto.

El señor don Phelipe de Caso, por el conzejo de Caravia, lo que Amieba. *Caravia.*

El señor don Pedro de Peón y el señor vizconde de Matarrosa, por el conzejo de Cangas de Thineo, lo que la ciudad. *Cangas de Thineo.*

El señor don Francisco Lorenzo, por el conzejo de Thineo, lo que Lena. *Thineo.*

Obispalías

El señor don Diego Alonso del Rivero, en quien está sostituido este poder, por el conzejo de Castropol, lo que Piloña. *Castropol.*

El señor don Antonio Lanza, por el conzejo de Navia, lo que Corvera. Y añade que si suzediese algún año estéril que no se puedan sustentar en este Prinzipado los pobres que le componen, no se les aia de privar quando la nezesidad les instase <a> azer sus salidas. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez, por el conzejo de Las Regueras, lo que Villaviziosa. *Las Regueras.*

Los señores don Bernardo de Junco y don Francisco Campomanes, por el conzejo de Llanera, lo que Colunga. // *Llanera.*

[211v.] El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la jurisdizión de Peñaflor, lo que la ciudad. *Peñaflor.*

El señor don Zypriano Villaverde, por el conzejo de Teverga, lo que Grado. *Teverga.*

El señor don Antonio Francisco <de> la Huelga[251], por el conzejo de Langreo, lo que la ziudad. *Langreo.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Quirós, lo que Lena. *Quirós.*

El señor don Gutierre Antonio Valvidares, por el conzejo de Vimenes, lo que Amieba. Y añade lo votado por Carreño. *Vimenes.*

251 *Sic por: Buelga.*

Sobreescovio. El señor don Phelipe de Caso, por el conzejo de Sobreescovio, lo votado por Caso. Y añade que no se entienda ningún costo sobre esta dependenzia por los conzejos de quien tiene poder para en la presente Junta. Y lo mismo añade Langreo.

Tudela. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Tudela, lo que Lena.

Noreña. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la villa y conzejo de Noreña, en quien está sostituido este poder, lo que la ciudad.

Olloniego. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Olloniego, lo que Lena.

Pajares. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la jurisdizión de Pajares, lo que la ciudad.

Morzín. El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, lo que la ciudad. //

Rivera de Arriva. [212r.] El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que Lena.

Rivera de Abajo. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de la Rivera de Abajo, lo que Piloña.

Riosa. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por el conzejo de Riosa, lo que la ciudad.

Proaza. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Proaza, lo que Lena.

Santo Adriano. El mismo, por el conzejo de Santo Adriano, lo que Lena.

Paderni. El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Paderni, lo que Piloña.

Allande. El señor don Joseph de Faes, por el conzejo de Allande, lo que Gozón.

Ybias. El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Ybias, lo que Valdés.

Y visto por dicho señor governador lo votado, mandó que el presente escrivano lo lleve a su quarto para regular.

Y en este estado se dio por fenezida y acavada por oy esta Junta. Y se quedó para proseguirla mañana, seis del corriente. Y por su prolijidad, lo cometieron a firmar al dicho señor governador y don Joseph Miguel de Heredia y don Francisco la Buelga. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R).** Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

[212v.] Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo, casas de havitazión y quarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, a los dichos cinco días del mes de agosto de mill settezientos y quinze años, aviendo visto su señoría lo votado en la Junta de ayer, quatro del corriente, por los cavalleros procuradores de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, así realengos como de obispalías, sobre la proposizión hecha en la Junta del día tres por el señor don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, en orden a que se gane real facultad para el repartimiento de mill doblones, y con este ymporte pagar a las personas que matasen los lobos, y reconozido la variedad de dictámenes y la ninguna unión sobre el modo de practicar el depósito de esta cantidad y su distribuzión. Y mediante los más de los conzejos prettenden que lo que les tocare contribuir quede depositado en el mismo conzejo, y por las contradiziones que a este fin se espresan en los votos y otras muchas dificultades que en ellos se encuentra, mandava y mandó que en el ýnterin, y asta que aia conformidad de ellos por la maior parte, // [213r.] no se ynnobe ni solizite la facultad propuesta, sin embargo de conozer la gran utilidad que de la matanza de estas fieras se siguirá al bien común, a la Real Hazienda y al diezmo perttenezíente al estado ecclesiástico. Y que siempre que aia conformidad de votos por la maior parte, está prompto a conformarse con ella. Y se den los testimonios por el presente escrivano a las partes que los pidieren, de lo que constare y fuere de dar.

Y aviendo visto, asimismo, la proposizión hecha por el señor don Joseph Jazinto de Omaña en la Junta de oy, dicho día, sobre la fazilidad con que acostumbran los naturaless labradores de este Prinzipado ausentarse de él y pasarse a los reynos de Castilla, y graves yncombenientes que de esta ausenzia se sigue para el cultivo del campo y otras conseqüenzias no menos gravosas. Y que a este fin se aga representazión a Su Magestad para que se sirba mandar dar la providenzia más comveniente. Y para que se ataje tan grave perjuizio, y en vista asimismo de lo votado, en razón de dicha proposizión, y allarse la maior parte de votos de sentir lo mucho que combiene que se haga dicha representazión, dijo se conformaba con lo votado por el señor don Joseph Miguel de Eredia en nombre de esta ciudad y más cavalleros que le siguieron.

Y en esta conformidad, dicho señor don Jazinto de Omaña haga la representazión que propone a Su Magestad, que Dios guarde. Y ésta no sea a costa de los conzejos de este Prinzipado ni // [213v.] se enttienda con los mozos libres y que no se hallen casados. Y si para hazer dicha representazión fuere nezesario testimonio en relazión, se le dé el presente escrivano del govierno

de lo que constare y fuere de dar. Y lo mismo a los demás que lo huviesen pedido. Y haga nottorio este auto en la Junta que se ha de zelebrar oy, dicho día por la tarde, a los cavalleros poderes havientes que se hallaren presentes en ella.

Y por este su autto, que su señoría firmó, así lo probeió y mandó.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Junta <el> día 6 de agosto de 1715

Dentro del cavildo de la Sancta Yglesia Catehedral de la ciudad de Oviedo, a seis días del mes de agosto de mill settezientos y quinze años, se juntaron con su señoría el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, // 214r. los cavalleros procuradores de ella y él, en su Junta Jeneral, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles i comvenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

Notificazión del autto de regulazión.

Y estando así juntos, por mí, el escrivano, se les leió e izo notorio el auto de regulazión de esta otra parte. Que visto y entendido su contenido, el señor don Pedro Antonio de Peón dijo apelaba de dicho autto de regulazión. Y que no solo la maior parte, sino casi todos los votos de la Junta an comvenido en que se pida la facultad y haga repartimiento de los mill doblones y en la talla que se ha señalado a cada res. Y suplica al señor governador le mande dar este testimonio. Y de lo contrario, prottesta quejarse como le comvenga.

Y el señor don Bernardo de Junco dijo pedía lo mismo.

Y el señor don Joseph de Omaña dijo que de[252] no averse mandado azer las diligenzias de su proposizión a costa del Prinzipado, apella y pide testimonio.

Y todos los demás cavalleros consintieron el auto de regulazión. Y el señor governador mandó se den todos los testimonios que se piden.

Proposizión del señor don Joseph de Argüelles Quiñones en orden a que se provisten las dos procuraziones que se hallan vacas.

El señor don Joseph de Argüelles Quiñones propuso se provisten los dos ofizios de procuradores del número de esta ciudad y Prinzipado que se hallan bacantes, en conformidad de la inconcusa, loable, siempre observada, nunca relajada costumbre, como conduzentes nezesarios al bien público, para el despacho de los negozios en los dos tribunales donde concurren todos los de esta ciudad y Prinzipado, y su más estensa diócosis[253], para fazilitar su espedi-

252 *Corregido sobre: no.*
253 *Sic por: diócesis.*

zión más breve y a menos costa, por lo que esta se aumenta y la otra se atrasa faltando el número que en su constituzión se consideró ne//[214v.]zesario, sin que por causa, motivo, ni prettesto alguno se aia podido ni oy pueda suspender ni dilatar, introduziendo observanzia tam perjudizial y poco arreglada a que no basta ni puede obstar que en el acuerdo de la Diputazión para la comvocazión de la presente Junta, se aia puesto la limitazión incerta[254] en sus convocatorias i tan repetida privazión prezeptiva que en ella se espresa para que los Aiuntamientos dudasen poderlo comprehender en los poderes, y de ellos se abstuviesen, como algunos se abstuvieron, en perjuizio del derecho que reside en los[255] conzejos y sus vezinos, y de los vocales que se nombrasen sin que, hablando devidamente, lo pudiese hazer ni abrogarse la facultad de poderlo limitar. Ni otra proposizión alguna que del servizio de Su Magestad y bien público pudiese ofrezerse, ni más que resolverla con vocazión a lo que considerase comveniente, sin esclusión particular alguna. Y si a la referida se diese lugar, sería perjudizial conseqüenzia y quedar en la Diputazión el uso de la libertad de el Prinzipado, reduzida a la que tiene a solo poder trattar en las Juntas lo que la Diputazión quisiese comprehender en las con//[215r.]vocattorias, facultad y dominio que nunca tubo para más que las ordenancas[256] contienen, y se halla ynserto en la real ejecuttoria que el año de 1603, en contradictorio juizio, se libró al Prinzipado, restringiendo toda estensión, ni otra que pudiese oponerse a lo detterminado para que la Diputazión se contubiese en sus términos, sin poderlos ampliar ni interp<r>etar motivos de opuesta estensión. I así lo pide el que propone con las devidas prottestass y de la queja y contrabenzión.

Añadiendo que los que usan estos ofizios contribuien y deven cantidad anual cada uno, aplicada al aumento de el culto y conservazión de fábrica de la gloriosa Santa Eulalia, pattrona de el Prinzipado; y tanto como se suspende la provisión de estos ofizios, falta este subsidio tan devido. Y de esta proposizión, sobre que se ha de botar. Pide testimonio para su regulazión y más efectos que aia lugar.

Acordose se votase.

Y vista dicha proposizión, se acordó se votase. Y lo fueron haziendo en la manera siguiente:

Ciudad.

El señor don Joseph Miguel de Eredia, en nombre de esta ciudad, dijo que, teniendo presentte la orden que fue a la ciudad, villas i conzejos de este Prinzipado para comvocar a la presente Junta, i que por ella, por justos motivos que tubo presente, la Diputazión espresó la circunstanzia de que no se avía de pasar a la elezión de las procuraziones bacas; en cuia vista y en fuerza de ella, dieron sus poderes // [215v.] asintiendo en ellas, unos tázitamente y otros espresamente, en las circunstanzias de las procuraziones, por lo qual tiene qual-

254 *Sic por: inserta.*
255 *Corregido sobre: el.*
256 *Sic por: ordenanças.*

quiera elezión que se haga nulla por derecho. Y por esto y porque antes vien comviniera, se suprimieran algunas procuraziones, cuias razones omite por no ser prolijo. I así es de dictamen que no se pase a la elezión de dichas procuraziones sin ser visto si se resolviese por la Junta otra cosa le perjudique su derecho en virtud de los poderes que trae.

Yden.

El señor don Gabriel de la Villa Miranda, por la mesma ciudad, dijo lo mismo. Y que de suprimirse no solo las dos procuraziones que están bacantes, sino otras dos, las primeras que bacasen, dejándolas en el número de diez y seis, tiene por ziertto se siguirá grande utilidad al público, porque siendo menos los procuradores, con la mayor copia de negozios adquirirán más prática en ellos. Y allándose con más medios, podrán suplir los gastos por los letigantes ausentes en el progreso de las causas, i pondrán más reparo en entrar en los negozios en que no conoziesen // [216r.] aver justizia. Además que es más fázil allar diez y seis procuradores capazes del empleo que no veinte y que se contengan con los estipendios proporzionados. Y así es de sentir se resuelba la supresión de dichas quatro procuraziones, para lo qual no se puede dudar tiene poder la Junta, sin embargo de qualquiera circunstanzia que aia ido en las convocatorias. Y aze la misma prottesta que el señor don Joseph de Eredia, de sin perjuizio de su derecho.

Theniente de alférez mayor.

El señor don Pedro Anttonio de Peón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, dijo lo que la ciudad. Y que la matteria sobre que se ba votando no la tiene por punto de govierno. Y que deva de dizidirse a la pluralidad de votos, sino por de justizia, estando convocados los conzejos, en la suposizión de que no aian de probeerse estos ofizios. Y que los poderes que han dado en esta creenzia no pueden servir para votarlos si no lo precautelan por cláusula espresa. Y que en esto no perjudica la Diputtazión la autoridad de la Junta, pues ai otros muchos ejemplares de averse hecho Junta Jeneral para una dependenzia particular, como la presente, sin que se aian hecho estas provisiones ni tra<ta>do otra dependenzia que la que contiene las comvocatorias, sin que se aia ymajinado //[216v.] que la Diputtazión, por estas providenzias, quitase la autoridad del Prinzipado.

Avilés.

El señor don Francisco Díaz Campomanes, por la villa y conzejo de Avilés, dijo se conforma con la proposizión y cada parte de ella. Y añade que, siendo como fue la limitazión puesta en las comvocatorias contra la siempre observada costumbre y espreso tenor de las Ordenanzas en que este Prinzipado y sus conzejos tienen de lo contrario a su favor cosa juzgada, que no devió ni pudo ignorar la Diputazión fue y es dicha ninguna limitazión, y en sí misma contiene notorio attentado y peremptoria exzezión de nullidad, sin que lo pueda sanar la reserba de por aora, i sin causar ejemplar que induze otras conjecturas i se manifiestan las de la falta no ygnorada de facultad. Y que junto y congregado como se halla el Prinzipado, es dueño de desapreziar la que se arroga dicha Diputazión y ejecutar lo que por mayor parte se acordare. Y así lo pide el que votta. Y en caso nezesario, devidamente lo que requiere de-

vajo de las apellaziones y prottestas que combengan, de que pide se le mande dar y dé testimonio. Y que se le mande librar y libre // [217r.] despacho, para que de la ejecutoria zitada se le dé copia de dichas Ordenanzas, con ynserzión de las senttenzias, mandando que qualquiera persona en cuio poder se halle, lo ponga de manifiesto con penas y aperzivimiento, para con uno y ottro acudir donde le convenga. Y de qualquiera, de nuebo apella, y de ello pide testimonio.

El señor don Anttonio de Arango dijo lo mismo. Y añade que, en quanto al punto de supremir las procuraziones que contiene el voto de la ciudad, no solo no lo tiene por comveniente a la utilidad de este Prinzipado, si no es por cosa mui perjudizial, pues de estrecharse el número de los procuradores, se disminuien defensores a los letigantes de este Prinzipado y serán los pleitos mucho más dilatados i costosos. Y quantos más fueren, tendrán las partes más en qué elegir i serán menos costosas las diligenzias. I se puede considerar lo abrán mirado mejor los antiguos que establezieron el número que oy existe[257], además de que para esta resoluzión se nezesita dar parte a los conzejos, para que previniendo mejor estos incomvenientes, otorg<u>en poderes espeziales para ese fin. I así contradize se innobe. I pide se mantenga la costumbre i posesión en que se halla este Prinzipado. Y que se le dé testimonio. *Yden.*

El señor don Juan Francisco del Rivero Zienfuegos, lo que Avilés. *Llanes.*

El señor don Diego de Hevia y Flórez dijo que en quanto a que se supriman las dos procuraziones bacantes[258] y las dos próximas que bacaren, se conforma con don Gabriel de la Villa. Y en quanto a que se devan o no sorttear, se conforma con lo votado por el señor alférez mayor. Y de lo contrario, hablando con el respecto devido, prottesta la nullidad y attentado, y lo pide por testimonio, con inserzión de la orden convocattoria en virtud de la qual an dado los conzejos sus poderes a los vo//[217v.]cales de la Junta. Y que para que se salve el fraude y engaño que pueden padezer los conzejos que dieron sus poderes limitados, en conformidad de dicha orden solo se puedan sorttear dichas procuraziones sin que puedan nominar aquí los vocales de ningún conzejo a quien tocare, si no es que se remitan al mismo conzejo para que en él se haga la provisión de la procurazión en la persona que le pareziere. *Villaviziosa.*

El señor don Joseph de Argüelles, por la villa y conzejo de Rivadesella, lo que Llanes. *Rivadesella.*

El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por la misma villa y conzejo, se conforma con lo votado por Villaviziosa, menos en comvenir se supriman las quatro procuraziones que se propuso por la ciudad, porque, aunque el que vota lo tiene por combeniente, es menester para tomar semejante resoluzión dar parte a los conzejos por quienes votta, por si comvienen o no en ello. Y *Yden.*

257 *Corregido sobre: ejiste.*
258 *Corregido sobre: banantes.*

en el ínterin pide y suplica al señor governador, hablando con toda moderazión le requiere no dé lugar a dicha suspensión, con la prottesta de la nullidad que en este caso se hiziese.

Xijón. El señor don Anttonio Garzía, por la villa y conzejo de Xijón, lo que Avilés.

Yden. El señor don Manuel >Morán<, por la misma villa, lo mismo. Y de lo contrario, pide testimonio.

Grado. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la villa y conzejo de Grado, lo que la ciudad.

Yden. El señor don Zipriano de Villaverde, por la misma // [218r.] villa y conzejo, dijo que, aviéndose acordado por los cavalleros de la Diputazión no se hubiesen de probeer en la presente Junta las dos procuraziones bacantes, no halla incomveniente en que la Junta se conforme por aora i sin causar ejemplar i para en adelante, como acordado por la Diputazión, mayormente quando de la provisión de dichas procuraziones no se sigue utilidad alguna al Prinzipado ni ay peligro en que se suspenda la provisión asta que se ofrezca otra Junta en que se puedan proveer. Pues de este modo se evita el incomveniente que nezesariamente se ha de seguir de sortear dichas procuraziones, si tocare la suerte a algún conzejo que aia dado el poder limitado, pues no se puede dudar será nulla la nominazión que hizieren el cavallero o cavalleros a quien tocare la suertte que tenga dicho poder limitado.

Siero. El señor don Lope Joseph de Argüelles, por el conzejo de Siero, dijo se conformaba con lo votado por el señor alférez mayor. Y que caso negado que la Diputazión no huviese tenido facultad para limitar las órdenes, i que no huviesen tantos ejemplares que zita dicho alférez mayor, le consta lo contrario, sería nezessario que para probeer o sortear las procuraziones bacantes, que los señores de contrario sentir pusiesen de manifiesto las zitadas ordenanzas, i que junto el Prinzipado, com poderes amplios y absoluttos, i no en otra forma, se examinasen para reconozer si en el caso presente se contravenía a ellas. Por tanto, pide y supplica al señor governador se sirva de mandar se reserbe la prettensión del sortteo; i de lo conttrario, omisso o denegado, hablando con la venia de//[218v.]vida, apela, pide se le oiga y otorgue los dos efectos; y de no se la conzeder, buelbe <a> apelar prottesta la queja y más que a su derecho comvenga. I en la mejor que pueda y deve, recusa a los que fuesen de conttrario sentir, por ser notoriamente yntteresados. En quanto a la supressión contradicha por Avilés, pide, asimismo, al señor governador se sirba tener presente el votto y el de los conzejos que le siguieron para que se reconozca de él la poca justificazión con que prettende el sortteo, respecto de que dize que para dicha supresión se nezesita nuebo poder. Y es evidente que si para un caso no limitado se nezesita nuebo poder, mucho mejor se nezesitará para un caso espresamente limitado.

El señor don Gabriel de la Villa, por el mismo conzejo, lo que tiene votado por la ciudad. Y añadiendo que la supresión de las quatro procuraziones que lleva propuesto sea sin que se perjudique a la fábrica de Sancta Eulalia en los cinco ducados que paga cada año cada procurador, repartiendo los cien ducados que corresponden a los veinte en los diez i seis que quedasen. *Yden.*

El señor don Juan Antonio de Llano, por la villa y conzejo de Pravia, lo que Avilés. *Pravia.*

El señor don Alonso de Arango, por la misma villa y conzejo, lo mismo. *Yden.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Piloña, dijo le es mui sensible se // [219r.] escitte esta ni otra qüestión que no sea mui de conformidad en esta Juntta, por lo que la a deseado y desea en todos los puntos que se traten en ella. Y que por lo que toca a su interés particular, ni le es ni le fuera de embarazo ni yncomveniente que las procuraziones que están bacas se eligiesen o no en este acto, pero que siendo el punto de regalía de esta comunidad en que se halla, le es preziso dezir su sentir i conformarse como desde luego se conforma con lo votado por los cavalleros comisarios de la villa de Avilés sobre la proposizión hecha por el señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por quanto es constantte que las ordenanzas de este Prinzipado aprovadas por los señores reyes prohýben el que la Diputazión no pueda tener más facultad en ningún caso que en las matterias que le encarga la Junta. Y porque es estilo y costumbre, siempre que aia estado este Prinzipado en su Junta Jeneral junto y aya[259] avido vacantes de procuraziones, las a proveído. Y esto es lo que a visto practicarse desde veinte y cinco años a esta parte que a que concurre a las Juntas. Por cuia razón duda mucho dar ejemplares de lo contrario los[260] que an dicho en sus votos averlos. I si se hiziese aora el exemplar de no proveerse las procuraziones por la prohivisión[261] y acuerdo que hizo la Diputazión, le podrá alegar en adelante para perjudicar a la Junta en sus resoluziones en esta regalía y en otras matterias que sean de mucha importanzia y útil al Prinzipado, y en gran perjuizio suio. Por que es de sentir que por esta Junta se prevenga y advierta que para en adelantte se contengan en los límites de lo que previenen las Ordenanzas de este Prinzipado, y en no dar leyes a la Junta Jeneral. Y no tiene por sufizientte la razón de que será engaño para los conzejos el probeerse aora las // [219v.] procuraziones, pues caso negado que alguno aia dado poder con la prohybizión del sortteo de dichas procuraziones, no lo pudo hazer ni quitar su regalía a el todo del Prinzipado en su Junta Jeneral. *Piloña.*

Y en quanto a lo votado por algunos cavalleros vocales sobre que se resuman estas quatro procuraziones, las dos vacas y dos fucturas, lo contradize,

259 *Corregido sobre: va.*
260 *Corregido sobre: con.*
261 *Sic por: prohibición.*

pues las razones que da para ello no las tiene por sufizientes. Antes bien, le pareze es más alivio de los pobres letigantes de este Prinzipado el aver muchos procuradores, pues si huviese menos, la mucha ocurrenzia de negozios les avía de prezisar a detenerse aquí las partes, esperando los evacuasen, y avían de preferir para el despacho primero al letigante acomodado que al pobre; y tamvién por la razón de minorarse veinte ducados de renta en cada un año a nuestra patrona Santa Eulalia.

Salas. El señor don Joseph de Omaña, por el conzejo de Salas, dijo que en quanto a la supresión de las quatro procuraziones, se conforma con lo votado por el señor don Diego Alonso. Y lo mismo en que la Diputazión se contenga en eszeder de su comisión, arreglándose en todo a las Ordenanzas del Prinzipado. Y en lo que mira a que sorteen en esta Junta las procuraziones, se conforma con lo que en este puntto vottase la mayor partte, con tal que el señor governador, a quien se lo suplica para hazer esta regulazión, haga traer y leer en esta Junta las Ordenanzas // 220r. anttiguas y modernas de este Prinzipado, para que se reconozca más bien si la Diputazión pudo pribar la livertad del sortteo de las procuraziones a los apoderados de los conzejos. Y asimismo estos, con la vista de dichas Ordenanzas, tengan la entera práctica y notizia de la forma que se deven governar i lo que toque ejecutar a la Diputazión. Y de no se ejecutar así, contradize la prosecuzión en este punto de la Junta i qualquiera sortteo, i protesta la nullidad i la queja para antte Su Magestad y donde le combenga. Y pide ttestimonio con ynserzión de su votto.

Lena. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Lena, dijo se conforma en todo y por todo con lo votado por Piloña y Avilés, sin que tenga incombeniente la limitazión de los poderes de algunos conzejos. Porque como dize una regla de derecho, qualquiera error deve dañar al que le comette y no a otro. Y así el error de estos conzejos que limitaron con poderes persuadidos de que la Diputazión se los pudo cuartar, no deve dañar a los conzejos que dieron los poderes amplios sin limitazión alguna. Además, i admitiéndolos al sortteo, no se les haze injuria, porque si dieron los poderes para lo prinzipal de el servizio de Su Magestad, haziendo plena confianza de los comisarios, tamvién se supone la hizieron de el asersotio[262]. Y que la limitazión prozedió no de volumptad, sino de el error, de enter no le podían dar en otra forma, esta matteria no la tiene por de justizia, sino por de govierno. I de modo que un acuerdo de una comunidad se ve chancillar y anullar con otro acuerdo // 220v. que aia la mitad más de vocales, así en este acuerdo de la Junta Jeneral en que ai más de quatro partes de vocales que en el acuerdo de la Diputazión es de govierno político el revocar el primer acuerdo de la Diputazión mayormente que los cavalleros de la Diputazión que acordaron no pueden votar lejítimamente sobre este acuerdo en esta Junta. Lo qual pide al señor governador tenga presente para la regulazión. Y le suplica que por con-

262 *Sic.*

trario inperio o por lo menos plena defensa, se sirba de revocar el acuerdo de la Diputazión y conformarse con lo votado por la mayor partte en esta Junta.

El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Valdés, lo que tiene votado y lo que Piloña y Lena. *Valdés.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Aller, lo que Lena. *Aller.*

El señor don Joseph Miguel de Eredia, por el conzejo de Miranda, lo que la ciudad. *Miranda.*

El señor conde de Nava, por el conzejo de Nava, lo que Piloña. *Nava.*

El señor don Bernardo de Junco, por la villa y conzejo de Colunga, lo votado por Rivadesella. Y añade <y> supplica al señor governador se sirba tener presente los poderes dados por los conzejos para en la presente Juntta al tiempo de la regulazión. *Colunga.*

El señor don Francisco de la Riva, por el conzejo de Carreño, lo que Avilés. *Carreño.*

El señor don Fernando Moñiz, por el mismo conzejo, lo que Lena y más que fueren de este sentir. *Yden.*

El señor don Bernardo Duque, por el conzejo de Onís, lo que el señor // [221r.] alférez maior. *Onís.*

El señor don Joseph de Faes, por el conzejo de Gozón, dijo que no puede ni deve la Juntta sortear las dos procuraziones bacas por la prohivizión que traen los poderes havientes que la componen de sus conzejos. I quienes devían poner el reparo si podía o no ponerle la Diputazión. Pero aviendo consentido los conzejos y ciudad arreglándose a la orden, no pueden sus poderes havienttes eszeder de la que les dieron dichos conzejos. I para el autto de regulazión que ha de dar el señor governador, le supplica se sirva de ver los poderes y arreglarse a su conttenido. Y de pasar dicho señor governador a declarar se sortteen, apella, protesta la nulidad y pide testimonio. *Gozón.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Caso, lo votado por Piloña y lo que Lena. *Caso.*

El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el mismo conzejo, dijo que es de sentir que la Junta prevenga a los cavalleros diputados que son y fueren para en adelantte no ampleen[263] más su jurisdizión que la que se les previene por ordenanzas de este Prinzipado; pero que atendiendo al gran zelo que han tenido para prevenir que en la presente Junta no se sorteasen las dos procuraziones vacas por los fines que tubieron presentes, y el que asintió, el señor governador que preside mandó despachar las comvocatorias en esa forma a que asintieron también los conzejos y ziudad, como se pre//[221v.]viene en el *Yden.*

263 *Sic por: amplíen.*

votto de el señor don Joseph de Faes, sin que tenga notizia el que vota aia solo uno que no se halle en la fee de que no se deben sortear, contradize dicho sortteo. Y en quanto a suprimir las quatro procuraziones, se conforma con lo votado por don Diego Alonso por Pyloña.

Sariego. El señor don Thyrso González de Candamo, por el conzejo de Sariego, lo votado por Siero.

Parres. El señor don Joseph de Omaña, por el conzejo de Parres, lo votado por Salas. Y añade que sin perjuizio de su botto, en que se afirma, en caso que el señor governador se sirva de mandar pasar al sortteo, haga reveer todos los poderes, escluiendo de él a los que los trujiesen limitados, por parezerle al que votta así es de justizia, pues los conzejos pudieron ser dueños de cuartear su propia auttoridad de que les deve parar perjuizio en este caso.

Laviana. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Laviana, lo que Lena.

Cangas de Onís. El señor don Joseph de Omaña, por el conzejo de Cangas de Onís, lo que Salas.

Yden. El señor don Bernardo Ruiz de Junco, por el mismo conzejo, lo que Colunga.

Corvera. El señor don Manuel Maurizio Serrano de Paz, por el conzejo de Corbera, dijo que en el Ayuntamiento que se zelebró en esta ciudad el día veyntte y tres del pasado, en donde se leyó la comvocatoria para la Junta presente, y reconozido // [222r.] la limitazión de dicha convocattoria, fue de sentir que sim embargo[264] de su causa limitada, la suertte que tocó[265] a los señores diputtados por dicha ciudad fuese sin quartazión alguna. Y se les diese el poder amplio i absolutto así para la proposizión prinzipal como para todo lo demás que ocurriese. Y que por inçidir la elezión de las dos procuraziones actualmente vacantes, pudiesen ellas ejecuttar qualquiera sortteo, por lo qual del dictamen que en dicho Aiuntamiento a sido, de ese mesmo es en este congreso. Y a maior abundamiento, se conforma con lo votado por Pyloña y Lena.

Yden. El señor don Gaspar de Perdones, por el mismo conzejo, vota lo que Piloña y Lena.

Ponga. El señor don[266] Diego Alonso, por el conzejo de Ponga, lo que Piloña y Caso.

Cabrales. El señor don Manuel de la Bárzena, por el conzejo de Cabrales, lo que Llanes, Piloña y Lena. Y pide testtimonio.

Amieba. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Amieba, lo que Caso.

---

264 *Corregido sobre: enbargo.*
265 *Corregido sobre: tod.*
266 *Repite: don.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Cabranes, lo que Ponga. *Cabranes.*

El señor don Anttonio Álvares Quiñones, por el conzejo de Somiedo, dijo que en quanto a la proposizión del resumen de procuraziones, se conforma con Piloña y los demás que siguieron su votto. Pero en quantto a la provisión de las dos vacantess // [222v.] debe de representar lo primero que, aunque no aia yncomveniente el que de hecho se reformen el capítulo de la orden convocatoria para la presente Junta Jeneral, por lo que mira a la no provisión de procuraziones vacantes, pues de hecho, y es conzepto del que votta, contra derecho se quiso limitar la jurisdizión que tiene el Prinzipado. No obstante, en la qüestión y disputta presentte, halla dificultosa la resoluzión para la provisión de dichas procuraziones, porque lo primero se ha de mirar si los señores que asisten en la Junta tienen poderes bastantes de sus conzejos para probeerlas[267]; lo segundo que, aunque la maior partte de dichos señores tengan poderes bastantes, se puede disputar si es matteria de grazia i de govierno o matteria de justizia; i aunque se dé por asentado que sea matteria de govierno, alla el yncombeniente que mui bien se ha reparado de que los cavalleros que no tuvieren poderes amplios sin orden espresa de suss conzejos puedan pasar a elegir por sí procuradores siendo meros mandatarios, y que no puedan eszeder los límites de el mandatto o poder que se les dio. Aze estas representaziones i otras que pudiera espresar para que el señor governador, con acuerdo de su discretto asesor, dé la providenzia que más convenga y se eviten pleitos, que no dudo se ocasionarán según el tesón de los dictámenes encontrados, conformándose el que votta con el que fuere más arreglado a derecho y xustizia. *Somiedo.*

El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Caravia, lo votado por Amieba. Y haze la<s> mismas representaziones que Somiedo. // *Caravia.*

[223r.] El señor vizconde de Matarrosa, por el conzejo de Cangas de Tineo, lo que el señor alférez maior. *Cangas de Tineo.*

El señor don Francisco Lorenzo, lo que Pyloña y Lena. *Tineo.*

Obispalías

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Castropol, y en quien está sostituido este poder, lo votado por Piloña y más conzejos. *Castropol.*

El señor don Antonio Lanza, por el conzejo de Navia, lo que Piloña y Lena. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia Avilés y Flórez, por el conzejo de Las Regueras, lo votado por Villaviziosa. *Las Regueras.*

---

267 *Corregido sobre: proberlas.*

Llanera. El señor don Bernardo de Junco, por el conzejo de Colun[268], digo de Llanera, lo votado por Colunga.

Yden. El señor don Francisco Campomanes, por el mismo conzejo, lo que Abilés, Piloña y Lena.

Peñaflor. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la jurisdizión de Peñaflor, lo que la ciudad.

Teverga. El señor don Zypriano Villaverde, por el conzejo de Teverga, lo que Grado.

Langreo. Los señores don Alonso Benito de Argüelles y don Anttonio Francisco la Huelga[269], por el conzejo de Langreo, lo que Gozón. //

Quirós. 223v. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Quirós, lo que Lena.

Vimenes. El señor don Gutierre Anttonio Valvidares, por el conzejo de Vimenes, lo que Siero. Y haze las representaziones que Somiedo.

Sobreescovio. El señor don Phelipe de Caso Estrada, por el conzejo de Sobreescobio, lo que Caravia.

Tudela. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Tudela, lo que Lena.

Noreña. El señor don Alonso Benito de Argüelles, por la villa de Noreña, lo que Langreo.

Olloniego. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por la jurisdizión de Olloniego, lo que Lena.

Pajares. El señor don Joseph Miguel de Eredia, por la jurisdizión de Pajares, lo que la ciudad.

Morzín. El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, lo que la ciudad, exzepto en resumirse[270] las quatro procuraziones.

Rivera de Arriva. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que Lena.

Rivera de Avajo. El señor don Diego Alonso del Rivero, en quien está sostituido este poder, por el conzejo de la Rivera de Abajo, lo que Lena.

Riosa. El señor don Joseph Miguel de Heredia, por el conzejo de Riosa, lo que la ciudad. //

Proaza. 224r. El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el conzejo de Proaza, lo que Lena.

---

268 *Sic.*
269 *Sic por: Buelga.*
270 *Corregido sobre: cesar.*

El dicho señor don Sevastián Bernardo, por el conzejo de Santo Adriano, lo mismo. *Santo Adriano.*

El señor don Diego Alonso del Rivero, por el conzejo de Paderni, en quien está sostituido este poder, lo mismo. *Paderni.*

El señor don Joseph de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Allande[271], lo que Langreo. *Allande.*

El señor don Joseph Faes, por el conzejo de Ybias, lo que tiene vottado. *Ybias.*

Y el señor don Joseph de Argüelles Quiñones, añade para la estimazión y regulazión se atienda a que el señor don Joseph Jazinto de Omaña, diputtado, es uno de los señores vocales que se conforma en que se provistan las dos procuraziones.

Y en este estado, dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña pide al señor governador que al tienpo de la regulazión tenga presentte // [224v.] lo que tiene votado por Salas y no más.

Y dicho señor governador[272], visto lo votado, mandó que io, el escrivano, se lo lleve a su quartto para regular.

Y en este estado se dio por fenezida y acavada esta Juntta por oy. Y se suspendió para la proseguir el día ocho del corriente y a las quatro de la tarde. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador y don Joseph Miguel de Eredia y don Anttonio Francisco la Huelga[273] Bernardo. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Emendado: "Allande", "lo", "gover". Valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo, casas de havitazión y quarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, a siette días del mes de agosto de mill settezientos y quinze años, aviendo visto su señoría la proposizión hecha en la Junta del día seis del corriente por el señor don Joseph de Argüelles Quiñones, en orden a que se huvieren de proveer // [225r.] las dos procuraziones del número de esta ciudad que al pre-

271 *Corregido sobre: Ybias.*
272 *Corregido sobre: Autto.*
273 *Sic por: Buelga.*

sente se hallan vacas, y lo votado por la Junta del dicho día por los cavalleros procuradores de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, así realengos como de Obispalías, sobre dicha proposizión, dijo que para en adelantte los cavalleros diputtados de este Prinzipado que al presentte son y después lo fuesen, en las combocatorias que acordasen despachar para las Juntas Jenerales que se huviesen de hazer, se arreglen a las Ordenanzas i costumbre jeneral que aia y aia[274] avido en este Prinzipado para ellas, haziéndolas jénero para en todo aquello que sea de la maior utilidad y comvenienzia del servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado y su mejor réjimen. Y para que en dichas Juntas se pueda tratar, conferir y resolver todo lo que combiniere y ocurriere y sea de su maior bien.

Y por aora, attendiendo a lo que resulta de los poderes presentados y a que se dieron devajo de la limitazión de las comvocattorias para la presente Juntta, y que la provisión de dichas procuraziones se halla contradicha[275] por la maior y más sana parte de dicha Junta y sus vocales, se suspenda su provisión, y se reserba para la primera Junta Jeneral que se zelebrase en este Prinzipado. // [225v.] Y se den los testimonios de lo que constare y fuere de dar por el presente escrivano maior de el govierno.

Y que este autto se haga saver en la Junta que se ha de zelebrar el día ocho del corrientte a los cavalleros procuradores que se hallasen en ella.

Y por él, así lo proveió, mandó y firmó, con acuerdo y parezer de el doctor don Julián de Granda Valdés, abbogado de la Real Chanzellería de Valladolid y vezino de esta ciudad, su asesor, que asimismo lo firmó.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Prosigue la Juntta <el> día 8 de agosto de 1715

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Catthedral de esta ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de agosto de mill settezientos y quinze años, se juntaron con el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores de esta ciudad, más villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, en su Junta Jeneral, como lo tienen de costumbre, para el efecto de // [226r.] trattar, conferir y resolver las cosas más útiles y comvenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado.

274 *Corregido sobre: uia.*
275 *Corregido sobre: pontradicha.*

Notificazión del auto de regulazión.

Y estando así juntos, por mí, el escrivano, se leió e izo notorio el autto de regulazión de esta otra partte. Que visto y enttendido su contenido, dijeron el señor don Gabriel de la Villa Miranda que de no se aver mandado suprimir las dos procuraziones que al presente se hallan vacas y las dos primeras fucturas que vacasen por la utilidad del bien público, como espresa en su votto, hablando devidamente apella.

Y los señores don Francisco Díaz Campomanes y más que fueron de sentir que se sortteasen las dos procuraziones que al presente se hallan vacas, y juntamente el señor don Joseph de Omaña, en virtud de sus poderes, y como diputado, dijeron que hablando devidamente, de no se aver regulado y mandado sortear dichas procuraziones y de todo lo más que sea perjudizial en dicho auto de regulazión y sus declaraziones, apellan y piden testimonio. Y que se les conzeda en ambos efectos. Y de lo contrario buelben <a> apellar.

Leiose una petizión de Juan de Quirós, portero del Prinzipado.

Leiose una pettizión de Juan de Quirós Nava, portero del Prinzipado, en que pide que por razón del travajo y ocupazión que a tenido en la presente Juntta se le mande acudir por el depositario de este Prinzipado de los efectos de él más prontos con la limosna de zien reales de vellón, como es costumbre.

Acordose librarle 100 reales vellón. Despachósele dicho día.

Y vista dicha pettizión por dichos señores, uniformemente acordaron que el depositario de este // [226v.] Prinzipado, de los efectos más prontos de él, le pague cien reales de vellón por los motivos que contiene dicha pettizión. Y que el decretto valga por libranza en forma.

Hízose nottorio una real provisión de los señores presidente y alcaldes de hyjosdalgos de la Real Chanzillería de Valladolid, ganada a pedimiento del procurador jeneral de el Prinzipado, para que se remitan a poder de él mismo y de don Pedro de Peón los últimos padrones orijinales para su reconozimiento.

Y en vista de dicha real provisión y autto, se acordó se remitan dichos padrones denttro de veintte días siguienttes. Y pasado dicho término a los conzejos y jurisdiziones que no huviesen cumplido se les despachen ministros.

Y en este estado, se dio por fenezida y acabada[276] esta Juntta y las dependenzias que en ella se han conferido y trattado. Y por su prolijidad, lo comettieron a firmar a dicho señor governador y señores don Joseph Miguel de Eredia y don Anttonio Francisco la Huelga[277] Bernardo. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio Francisco de la Buelga Bernardo **(R)**. Joseph de Heredia **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

---

276 *Corregido sobre: acavada.*
277 *Sic por: Buelga.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1715, NOVIEMBRE, 6. OVIEDO
A.- Fols. 227 r. – 231 r.

Inserta:

Memorial de don José Jacinto de Omaña sobre la escribanía del gobierno. S.l. S.f. B.- Fols. 229 r. – 230 r.

Acompaña:

Antonio de las Rivas Estrada, escribano, notifica al señor don José de Toro Escajadillo el acuerdo de la Diputación y su nombramiento como depositario del arbitrio concedido de un real en fanega de sal de las que se consumen en el Principado para la paga de los réditos del censo de los 840.000 que adeuda el Principado. 1715, noviembre, 6. Oviedo. A.- Fol. 231 r.

[227r.] Diputazión de 6 de noviembre de 1715

En la ciudad de Oviedo, casas de havitazión y quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, a seis días del mes de noviembre de mill settezienttos y quinze años, se juntaron junto con su señoría en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Prinzipado, para el efecto de trattar, conferir y resolver las cosas más útiles y comvenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, diputado por su ofizio; don Joseph, digo don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque del Parc[278], prínzipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviziosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza, diputado por el partido de los Cinco Conzejos; don Anttonio Francisco la Huelga[279] Bernardo, diputado por el partido de Obispalía, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado.

Y estando así junttos, se pidió lizenzia por el porttero, en nombre de Estevan Texeyro, escrivano del número de esta ciudad, para manifestar unos papeles a la Diputazión.

Exiviéronse las escripturas de pertenenzia de el zenso que deve el Prinzipado y al presente pare<ce> ser su propiedad de don Miguel Durán.

Y aviéndosele mandado entrar, exivió antte dichos señores una escriptura otorgada por don Diego de Murga, marqués de Monttesacro, su fecha en Madrid, en cinco de septiembre pasado de este presente año, que pareze averse otorgado por testimonio de Alonso // [227v.] Martínez Collada, escrivano del número en dicha villa de Madrid, en que por ella declara a favor de don Miguel Durán tocar y pertenezer a[280] este el zenso de los ochozientos y quarenta mill reales que deve el Prinzipado.

Y asimismo se exivió una escriptura de poder otorgada por el dicho don Miguel Durán antte el mismo escrivano, su fecha en Madrid, en los quinze de

278 *Sic por: Parque.*
279 *Sic por: Buelga.*
280 *Corregido sobre: d.*

octubre de este año, a favor de don Miguel Garzía Ynfanzón y Osorio, para la cobranza de los réditos de dicho zenso.

Y bolvió a recojer dichos ynstrumentos el dicho Estevan Texeyro.

Representazión que bizieron comisarios de la ciudad para que el Prinzipado la ayude a hazer las funziones por el señor rey christianísimo.

Diose recado se hallaban en la anttesala comisarios en nombre de la ciudad pidiendo lizenzia para entrar <a> hazer cierta representazión.

Y visto por dichos señores, se nombró a los señores duque de el Parque y don Joseph Miguel de Heredia para que saliesen a rezivir los comisarios de la ciudad.

Y aviéndolo ejecutado, entraron los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y Venavides y don Anttonio Jazinto Hevia.

Y aviéndose rezivido con la solemnidad acostumbrada, se representtó por dichos comisarios, en nombre de la ziudad, cómo se hallaba con una carta de Su Magestad (Dios le guarde), fecha de veyntte de octubre de este presente año, firmada de la real mano y auttorizada de don Francisco de Quincozes, su secrettario, dando la notizia al Prinzipado y ziudad de la funesta, quanto semsible, muerte de el señor rey christianísimo, su abuelo, advirtiendo al mismo tiempo se hiziesen las demostraziones correspondientes en las onrras, lutos y exequias que en tales casos se acostumbra, y las mismas que se ejecutaron por el fallezimiento de la serenísima reyna doña Mariana de Austria, a que se arreglaron las de el serenísimo deelfin[281], su padre, y las de la serenísima reyna doña María Luisa de Saboya, su muger, que santa gloria gozan. Cuia carta, aviéndose hecho notoria, en la ciudad en su Ayuntamiento, les diera orden para representar a la Diputazión cómo la ziudad se halla // 228r. tan faltosa de medios que no los tiene para el suplimiento de los gastos que se consideran prezisos para hazer dichas funziones, como es notorio. Y que mediantte el Prinzipado y la ciudad es un mismo cuerpo, y siempre han tenido gran unión, suplican a la Diputazión se sirba de ayudar a la ciudad para el suplimiento de los gastos para hazer dichas funziones.

Y vista dicha representazión por dichos señores, y aviendo visto asimismo la carta de Su Magestad, se respondió a dichos comisarios que la Diputazión conferiría sobre su representazión; y de lo que resolviesen, se les daría partte para que lo pudiesen azer a la ciudad.

Acordose se escriva a los señores de la Sala de Govierno.

Y aviéndose despedido dichos comisarios, y conferido dichos señores sobre su representazión, se acordó que para que esta dificultad quede arreglada para en adelantte y se sepa si es de la obligazión de el Prinzipado contribuir para estas funziones, se escriba a los señores de la Sala de Govierno, o a donde tocare, con espresión que el Prinzipado no ha estado en prática de hazer estas funziones hasta aora, ni tiene más propios que la ciudad para suplir estos gastos, para que si fuere el ánimo de Su Magestad que el Prinzipa-

281 *Sic por: delfín.*

do los aga, le dé lizenzia para valerse de el caudal de los arbitrios para esto. Y se dio comisión para escrivir la cartta al señor don Pedro Anttonio de Peón y a los señores duque del Parc[282] y don Joseph de Heredia para que respondan a los comisarios de la ciudad lo resueltto por la Diputtazión sobre su representazión, para que lo puedan hazer a la ciudad.

Proposizión sobre que don Miguel Garzía Ynfanzón se escuse de ser depositario del producto de el real en fanega de sal para la paga de los réditos del zenso.

El señor don Pedro Anttonio de Peón manifestó a la Diputazión cómo don Miguel Garzía Ynfanzón se escusaba de azeptar el nombramiento de depositario de el producto y arbitrio del real en fanega de sal, conzedido para la paga de los réditos de el zenso que deve el Prinzipado. Daba esta notizia a la // [228v.] Diputazión para que tome providenzia y se nombre otro depositario en conformidad de la real zédula de Su Magestad, en que se conzedió dicho arbitrio y la facultad de nombrar depositario.

Nombrose a don Joseph de Toro por depositario de el real en fanega de sal conzedido para la paga de los réditos del zenso que deve el Prinzipado.

Y vista dicha representazión, se acordó nombrar depositario. Y uniformemente dichos señores nombraron por tal depositario del producto que rindiese el arvitrio conzedido de un real en cada fanega de sal de las que se consumiesen en este Prinzipado, a don Joseph de Toro Escajadillo, y[283] vezino y rejidor de esta ciudad, para que lo sea, cobre y perziva todas las cantidades de maravedís que produjiese dicho arbitrio, y en la conformidad que se espresa en la real zédula y facultad conzedida para la ynposizión de este arbitrio. Y que su ymportte lo aya de tener y tenga por qüenta separada de qualesquiera otros caudales y libro de su qüentta. Y que, de su producto, con él no acuda a ninguna persona, si no es que sea para la paga de los réditos de dicho zenso. Y esto prezediendo anttes libranza de la Diputazión. Y le hazen dicho nombramiento con las mismas cláusulas y adictamientos que se espresa en el nombramiento anttes hecho, y que no azeptó, a dicho don Miguel Garzía Ynfanzón. Y que se le haga nottorio a dicho don Joseph de Toro este nombramiento por el presente escrivano maior de el govierno.

Acordose se solizitte real facultad para usar de arbitrio de un real más en fanega de sal para la paga de los réditos del zenso mediantte no suple su ymportte el un real.

Uniformemente dichos señores acordaron que, mediante el real concedido en fanega de sal de las que se consumen en este Prinzipado para la paga de los réditos de el zenso de los ochozientos y quarenta mill reales no suple su ymportte, se solizitte real facultad y lizenzia de Su Magestad para ymponer un real más en cada fanega de sal de las que se consumieren en el Prinzipado, para el cumplimiento de la paga de los réditos de dicho zenso. Y se dio comisión al señor procurador general para que solizitte esta facultad. Y para ello escriva a don Fernando Panttaleón, comisario que en nombre del Prinzipado se halla en la Cortte, para que haga las diligenzias de este encargo. //

Leyose una pettizión de don Bentura del Rosal, vezino del conzejo de Lena, pidiendo se nombre cavallero comisario para que otorgue redenzión

[229r.] Leyose una petizión de don Bentura del Rosal, vezino del conzejo de Lena, por lo que le toca, y a los más herederos de Juan y Francisco Abella de Parana, con relazión que de pedimiento de el señor procurador general de el

282 *Sic por: Parque.*
283 *Sic.*

de un zenso prinzipal, ciento y más ducados, que deve a la fábrica de caminos, que tiene pronpto la moneda para su reedenzión.

Prinzipado se avía despachado mandamiento ejecuttorio, y después de pago, contra los susodichos por cantidad de maravedís de los réditos de un zenso prinzipal de cientto y más ducados perttenezientes a la fábrica de caminos de el Prinzipado. Y respeto de tener prompto el prinzipal y réditos hasta aquí devengados de dicho zenso, concluyó en suplicar a la Diputtazión se sirba de nombrar cavallero comisario que reziva la dicha canttidad y otorgue redenzión en forma de dicho zenso y sus réditos.

Nombrose al señor don Joseph de Eredia para que otorgue la redemzión de dicho zenso y se depositte su ymporte en poder de don Joseph de Toro.

Y vista dicha pettizión por dichos señores, uniformemente acordaron que el señor don Joseph Miguel de Eredia, procurador general de el Prinzipado, en nombre de él, otorgue la escriptura de redenzión y carta de pago del prinzipal del zenso y réditos que espresa el pedimiento. Y que su ymportte se depositte en poder de don Joseph de Toro Escajadillo. Y para uno y otro se dio comisión a dicho señor procurador general.

Leyose el memorial del tenor siguiente:

Memorial de don Joseph Jazinto de Omaña en orden a la escrivanía del govierno.

"Don Joseph Jazinto de Omaña propuso a los señores diputtados de este Prinzipado que, por leyes de estos reynos, attendiendo a los daños y eszesos que espirimentaban los pueblos de que las escrivanías se arrendasen y ejerziesen por sostitutos y arrendatarios, se establezió y está mandado que ninguna escrivanía se dé en arriendo, pena de perderla y su derecho el que lo contrario hiziere.

Y por esta razón, en la residenzia que en el año pasado de seiszientos[284] y seis se hizo y tomó por el lizenziado Anttonio de Malleza al escrivano maior de la governazión de este Prinzipado, se hizo y formó el cargo a don Fernando de Quintanilla, dueño de dicha escrivanía, de que la arrendaba y servía por terzera persona, a que hizo su oposizión y defensa; y con//[229v.]clusa la causa, se dio senttenzia por la qual se le permitió la facultad de arrendar la dicha escrivanía hasta en cantidad y prezio de quinienttos ducados. Y que en ningún tiempo de allí en adelantte pudiese llevar pública ni secrettamente más cantidad, pena de bolberla con el quatro tantto para la cámara de Su Magestad. Y se mandó poner copia de esta senttenzia en el libro de Juntas y acuerdos de este Prinzipado, para que en todos tiempos constase. Y deviéndose obserbar en todo y por todo lo conttenido en dicha senttenzia. Es así que no se cumple y guarda, pues se arrienda dicha escrivanía de muchos años a esta parte en quinientos ducados para lo público y zien doblones en secretto, que se pagan antizipados, conque sale y tiene de costo cada año al que la toma en arriendo y conduzión en quinientos ducados y veyntte y cinco doblones, además de otros regalos y annuales contribuziones a que se obliga el arrendattario, y con que benefizia al dueño y propietario de dicha escrivanía por que le mantengan en ella. Todo lo qual es público y notorio en este Prinzipado. Y en contravenzión de dicha senttenzia y leyes reales, y em perjuizio de el bien co-

284 *Sic por: setezientos.*

mum, alivio y utilidad de los pueblos, pues a su costa vienen a ser dichos exzesos y eszesivos arriendos, siendo preziso que de ellos y de el mísero caudal de los pobres aya de salir para pagar dichas crezes y arrendamientos, siguiéndose de aquí que con esto se ban cada día aumenttando y acrezentando los arriendoss de dicha escrivanía. Y cada día subirán a maior cantidad, dándose como se da al maior postor sin attender a los méritos y maior capazidad de los prettendienttess, y sí solo al que más da de que se ynfiere el entrar a exerzer dicha escrivanía perssonas menos ydóneas, más yntteresadas y poco a propósito // [230r.] para dicho empleo, a cuio cargo es y corre la espedizión de las mayores y más ymportanttes órdenes y más dependenzias de este Prinzipado en que se yntteresa el servizio real y patrimonio de Su Magestad, a que concurre el entrar en dicha escrivanía personas naturales hijos de el paýs, quienes theniendo en él sus parienttes, parziales y amigos, se apasionan por ellas y sus dependenzias; y para que logren su ynttentto en ellas, se valen de muchos medios ylízitos, por cuia razón las parttes no pueden alcanzar xustizia ni remediar sus molestias que les hazen dichos escrivanos; quienes asimismo, deviendo dar fianzas seguras a sattisfazión antes de entrar al uso de dicha escrivanía, es ziertto no lo hazen, siendo uno y otro en daño de este Prinzipado y em perjuizio de el bien común, y digno de remedio. Para que le tenga, propone a la Diputazión se sirba de thomar la providenzia más comveniente para que dichos exzesos y contravenzioness se castiguen, y en adelantte no se admitan a dicha escrivanía a los que no dieren fianzas. Y se prezise al que lo es a que las dé, y seguridad de los papeles de el Prinzipado que paran en su poder. Y siendo nezesario, así lo pide y requiere al señor governador. Y de no lo hazer, prottesta los daños, etcétera".

Y vista dicha proposizión por dichos señores, uniformemente se conformaron con ella. Y que el señor don Joseph de Omaña haga la diligenzia que convenga. Y para ello se le dio comisión.

Acordose librar el salario devengado a don Fernando Panttaleón Ynclán, comisario que se halla en la Cortte.

Uniformemente acordaron dichos señores se pague a don Fernando Pantaleón Ynclán, comisario que en nombre de el Prinzipado se halla en la Corte, el salario que tiene devengado desde el tiempo que se le dio la comisión hasta el día de oy. Y que para ello se despache libranza para que don Joseph de Toro Escajadillo, depositario de este Prinzipado, de los efectos más promptos de él que tubiese en su poder, le pague dicha cantidad, descontando las que tubiese rezivido anttes de aora por qüentta de dicho salario. //

Leyose el ynforme de don Joseph de Toro sobre el salario de Francisco Plaza, y se acordó despacharle libranza por lo devengado de San Juan próximo pasado.

[230v.] Leyose una petizión de Francisco Plaza, ympresor, que avía presentado en la Diputazión del día tres de julio[285] pasado de este año, en que pedía se le mandase librar settentta y cinco ducados de vellón de el salario de tal ympresor, y de un año que cumplió el día de San Juan, veyntte y quatro de junio pasado de este presente año. Y el ynforme dado a continuazión de dicha peti-

285 *Corregido sobre: junio.*

zión por don Joseph de Toro Escajadillo, depositario de este Prinzipado, por donde resulta tener dado satisfazión el dicho Francisco del empréstito que le avía hecho el Prinzipado para el aderezo de lettras. Y que se le estava deviendo dichos settenta y cinco ducados.

Y en vista de dicha pettizión e ymforme, se acordó uniformemente que el dicho don Joseph de Toro, depositario de este Prinzipado, de los efectos más promptos de él que parasen en su poder, le pague dichos settentta y zinco ducados. Y para ello se despache libranza.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

>Y dicho señor governador, en quanto a la libranza que se manda despachar a don Fernando Pantaleón, dijo que esta se despache por qüentta y riesgo de los cavalleros diputados y no de su señoría.<

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

231r. Diligenzia con don Joseph de Toro

En la ciudad de Oviedo, a veintte y tres días del mes de noviembre de mill settezientos y quinze años, yo, el escrivano, theniendo en mi presenzia a don Joseph de Toro Escajadillo, vezino y rexidor de esta ciudad, le leý e hize notorio el acuerdo de la Diputazión de esta otra[286] partte y nombramiento de depositario de el arvitrio conzedido de un real en fanega de sal de las que se consumen en este Prinzipado para la paga de los réditos de el zenso de los ochozientos y quarenta mill que se halla deviendo el Prinzipado.

Y lo mismo le hize nottorio el nombramiento que él zita antes hecho a don Miguel Garzía Ynfanzón, y la real zédula y facultad de Su Magestad (Dios le guarde) sobre la conzesión de dicho arbitrio.

Que visto y enttendido uno y otro, dijo que azeptava el nombramiento que en el susodicho haze la Diputazión de el producto de el real conzedido en fanega de sal para la paga de dichos réditos.

Y para poder cumplir con lo que se manda por dicha real zédula, y lo mismo con lo acordado por la Diputazión. Pide se le dé copia auténtica de dicha real zédula. Esto dijo, respondió y firmó. Pasó, doy fee.

Emendado: “otra”. Valga.

Joseph de Toro Escaxadillo **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

286 *Corregido sobre: parte.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, ENERO, 20. OVIEDO
A.- Fols. 231 r. – 233 v.

Diputación de 20 de henero de 1716

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, // 231v. governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, a veintte días de el mes de henero de mill settezientos y diez y seis años, se juntaron junto con su señoría en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Prinzipado, para el efecto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de este Prinzipado, dyputado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, dyputado por el partido de Avilés; el coronel don Juan del[287] Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de estte Prinzipado.

Proposizión de el señor governador sobre la ruina de la torre y castillo de la fortaleza de esta ziudad y Prinzipado.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se propuso que, mediantte en el día de ayer, diez y nuebe de el corriente, y enttre zinco y seis de la mañana, a sobrebenido el naufragio y azidentte de averse arruynado y dado en el suelo la torre que se hallaba ynclusa en el castillo y forttaleza de esta ziudad, a donde se hallaban diferenttes barriles de pólbora // 232r. que el Prinzipado tenía depositado en lo altto de dicha torre. Y con dicha ruina se halla al presente dicha forttaleza sin ninguna seguridad, y hallarse el lienzo prinzipal de ella que se halla por la partte del nortte con el azidentte de dicha ruina sentido, amenazando ruyna, y lo mismo desbaratado los tejados, vobedillas, taviques, puertas y ventanas de dicha forttaleza. Da esta notizia a la Diputazión para que se tome la más prompta providenzia para atajar el maior daño que amenaza la obra que a quedado de dicha fortaleza, su seguridad, y recobro de los matteriales de dicha torre y ruina.

Acordose dar comisión al señor don Juan de Prado para que haga hazer los reparos prezisos por la seguridad de la fortaleza.

Y vista dicha proposizión por dichos señores, uniformemente dijeron que en medio que la Diputazión por sí no es capaz de hazer los reparos que nezesitta una ruina tan considerable, ni tiene el Prinzipado caudal existtentte de qué poder hechar mano para ellos, y por obbiar el daño que creze gravemen-

287 *Sic por: de.*

te cada día, porque con las llubias presentes se acavarán de perder todas las vobedillas que tiene la obra nueba y los suelos de toda la casa que an costado canttidades considerables, por aora se tome por vía de empréstito de la bolsa común lo que fuere nezesario para reparar lo preziso de los tejados y aberturas por donde las aguas puedan dañar a la obra que ha quedado en pie.

Y hecha esta diligenzia, se dé qüentta a los conzejos de el Prinzipado para que tomen la // [232v.] providenzia más combenientte de asegurar su cárzel.

Y se nombra a dicho señor don Juan del[288] Prado para que mande hazer por aora dichos reparos y haga poner en seguridad los matteriales que hubiere de dicha ruina, desocupándolo, de manera que quede libre los zimientos y murallas de dicha forttaleza, para que más bien se reconozca dicha ruina. Y para el suplimiento de todos los gastos, dicho don Juan del[289] Prado saque la cantidad nezesaria de la bolsa común por bía de empréstito. Y para uno y otro se le dio comisión en forma.

Acordose despachar libranza de el producto del arbitrio conzedió de un real en fanega de sal para la paga de los réditos del zenso de los ochozientos y quarenta mil reales que deve el Prinzipado y de lo caýdo asta fin del pasado. Despachose la libranza dicho día.

Uniformemente acordaron dichos señores se despache libranza a favor de don Miguel Garzía Ynfanzón, como podatario para la cobranza de los réditos de e[290] el zenso de los ochozientos y quarenta mill reales que debe el Prinzipado de todo el producto que a rendido el arbitrio conzedido de un real en fanega de sal para la paga de dichos réditos, hastta fin de diziembre de el año próximo pasado de settezientos y quinze. Cuio ymportte de dicho arbitrio lo pagará don Joseph de Toro, depositario, a dicho don Miguel Garzía Ynfanzón, por qüentta de los réditos de dicho zenso, tomando recivo de la cantidad que pagase a favor de el Prinzipado.

Acordose despachar libranza de 487 reales y 8 maravedís por el costo de las provisiones y más diligenzias para que no se despachen casos de Cortte.

Despachose la libranza dicho día.

Manifestose por dicho señor procurador general cómo en la real zédula de Su Magestad, Dios le guarde, que en nombre de el Prinzipado se a ganado prohiviendo se despachen casos de Corte por la Chanzillería de Valladolid contra vezinos de // [233r.] el Prinzipado, cuia real zédula se avía hecho notoria en el acuerdo de dicha Real Chanzillería, y se hallaba obedezida y puesto copia en cada una de sus salas. Y que todas estas diligenzias avían tenido de costto quatrozientos y ochentta y siette reales y ocho maravedís. Pidió se mandase despacharle libranza de dicha cantidad para que se la pague el depositario de el Prinzipado.

Y vista dicha representtazión, uniformemente acordaron dichos señores se despache la libranza que pide el señor procurador general. Y dicha cantidad se la pague el depositario de los efectos más promtos de estte Prinzipado.

Memorial de el presente escrivano sobre diferentes gastos que ha hecho por el Prinzipado desde San Juan de junio de 1715 hasta último de diziembre del mismo año.

Leyose un memorial de el presente escrivano diziendo avía suplido diferentes gastos en nombre del Prinzipado en la ymprenta y papel de diferentes

288 *Sic por: de.*
289 *Sic por: de.*
290 *Sic.*

órdenes de Su Magestad, Dios le guarde, que se avían espedido a las villas, conzejos y jurisdiziones de el Prinzipado, como también otras diferentes diligenzias que en nombre de él ha hecho desde veintte y quattro de junio del año pasado de mill settezientos y quinze hasta el día último de diziembre de el mismo año, asisttenzia que ha tenido en la Juntta General que en el discurso de dichos seis meses se ha zelebrado, como también en las Diputaziones. Concluyendo em pedir se nombrase cavallero comisario que bea y reconozca dichas diligenzias y tase su importte. Y que por lo tasado se le[291] despache libranza para que se lo pague el depositario general de este Prinzipado de los efectos más promptos de él.

Nombrose al señor don Juan del Prado para que tase los gastos de el presente escrivano y que por lo tasado se le despache libranza.*

Y visto dicho memorial por dichos señores, uniformemente se acordó que el señor don Juan del[292] Prado vea y reconozca el memorial y gastos que ha hecho el presente escrivano del govierno. Y tase su ymportte. Y por lo tasado, se le despache libranza para que el depositario general // [233v.] de estte Prinzipado le pague su importte de los efectos más promptos de él.

Diose comisión al señor don Joseph Miguel de Heredia para que buelba a ymponer el zenso afecto a la fábrica de caminos de los 42.000 maravedís que redimió don Bentura del Rosal en nombre de los vezinos de Parana, conzejo de Lena.

Uniformemente dichos señores dieron comisión a dicho señor don Joseph Miguel de Heredia para que el zenso de los quarenta y dos mill maravedís afecto a la fábrica de caminos de este Prinzipado, que redimió don Bentura del Rosal por sí y más vezinos de la feligresía de Parana en el conzejo de Lena, buelba a imponer dicho zenso a persona que le asegure que sea de su confianza, para que dicho zenso estté afecto y reditúe a favor de dicha fábrica de caminos; sacando copia de la fundazión de dicho zenso, que se pondrá en poder del depositario deste Prinzipado.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y por su prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

291 *Corregido sobre: de.*
292 *Sic por: de.*

* *Sic por: de.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, ENERO, 27. OVIEDO
A.- Fols. 233 v. – 234 r.

Diputazión de 27 de henero de 1716

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y quarto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, a veintte y siette días de el mes de henero de mill settezientos y diez y seis años, se juntaron con su señoría los cavalleros diputtados de estte Prinzipado en su Diputtazión, como lo tienen de costumbre, para el efecto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenientes // [234r.] al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de estte Prinzipado, y espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de estte Prinzipado, diputado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el parttido de Avilés; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, dyputado por el partido de Villaviziosa; el coronel don Juan del[293] Prado y Malleza, diputtado por el partido de los Cinco Conzejos de Grado, y don Joseph Miguel de Eredia y Rivera, procurador general de estte Prinzipado.

Despachose dicho día la libranza al escrivano del ogvierno por 1.070 reales.*

Y estando así junttos, por dicho señor don Juan del[294] Prado se manifesttó la tasazión que se le ha cometido hazer en la última Diputtazión de los gasttos que en nombre del Prinzipado ha hecho el presente escrivano maior del govierno de estte Prinzipado desde San Juan de junio del año pasado de mill settezientos y quinze hastta fin de diziembre de el mismo año.

Y aviendo vistto dicha tasazión, que ymportta mill y settentta reales de vellón, uniformemente acordaron dichos señores se despache libranza para que dicha cantidad la pag<u>e el[295] depositario general de estte Prinzipado de los efectos más promptos de él que se hallasen en su poder.

Y en estte estado, dieron por fenezida y acavada estta Diputtazión. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

---

293 *Sic por: de.*
294 *Sic por: de.*
295 *Corregido sobre: de.*

---

* *Sic por: govierno.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, FEBRERO, 14. OVIEDO
A.- Fols. 234 r. – 237 r.

Inserta:

Antonio de las Rivas Estrada, escribano mayor del gobierno, da fe de que el gobernador don Pedro Espinosa de los Monteros manda que el libramiento que se manda despachar a Fernando Pantaleón, comisario que se halla en la Corte, sea por cuenta y riesgo de los caballeros diputados que lo acordaron y no de la suya. 1716, febrero, 14. Oviedo. A.- Fols. 236 v. – 237 r.

Diputtazión de 14 de febrero de 1716

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y cuartto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Prinzipado, a cattorze días del mes de febrero de mill settezientos y diez y seis años, aviéndose juntado en su Dyputazión, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de estte Prinzipado, para el efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y convenientes // [234v.] al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de estte Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de estte Prinzipado, diputado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviziosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, dyputado por el partido de los Cinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Eredia y Rivera, procurador jeneral de estte Prinzipado.

Y estando así junttos, por dicho señor don Juan de Prado se hizo la proposizión siguientte:

Proposizión que hizo el señor don Juan de Prado sobre los gastos de la ruyna de la forttaleza.

Propuso el señor don Juan del[296] Prado que, mediantte en la Diputazión de veintte de henero de este año se le hordenó por vuestra señoría reparase los daños que ocasionó la ruina de la torre de la fortaleza y de palabra se le dijo fuesen unos reparos lijeros, que anttes de entrar en la obra buscó los maestros peritos de esta ziudad de canttería y carpinttería para que la reconoziesen. Y fueron de sentir que, además de los costtes que tubiese el separar la piedra de la ruina y reconozer el fondo de ella, era preziso fundar una pared maestra sobre la que quedó de dicho cubo, con su cortte por denttro y fuera. Y una puertta de piedra labrada, correspondientte al tillado más altto, que por aora a de quedar zerrada de pared. Y que esta a de subir conforme a las demás de la fortaleza con su cornija de piedra labrada y el tejado a copette. Que todo tendrá de costte quatro mill reales con cortta diferenzia con los reparos del // [235r.] tejado que estragó la piedra de la torre. Que lo ejecutado hasta mañana quinze deste mes de febrero ynclusive, así en yr levantando dicho

296 *Sic por: de.*

paredón como en separar la piedra de la ruina, reparos del tejado, compra de teja, cal y arena que se a gastado y obrado como se puede conozer, a tenido de costte mill settezientos y treyntta reales, de que está presto dar qüentta por menor. Y que para finalizarla[297] nezesitta asta dichos quatro mil reales. Y de no entregárselos, tome vuestra señoría la deliberazión que tubiere por más justa, librándosele lo gastado.

Acordose se votase.

Y em vista de dicha proposizión, se acordó se votase. Y se fue haziendo en la manera siguientte:

El señor don Pedro Antonio de Peón, theniente de alférez maior de estte Prinzipado, en vista de dicha proposizión, dijo votta se libren los quatro mill reales que espresa la proposizión del señor don Juan del[298] Prado para los gastos hechos y que se nezesitan para fenezer los reparos de la ruina de la torre de la forttaleza.

El señor don Bernardo de Junco, dijo que, theniendo autoridad para poder librar los quatro mill reales que espresa el memorial del señor don Juan del[299] Prado, vota se libren. Y que los mill settezientos y treinta reales que se hallan ya gastados, vota se libren.

El señor duque del Parque dijo que, en quantto a la obra de los reparos de la fortaleza, de la ruina que a causado su torre, se libren los mill settezientos y treintta reales que espresa el memorial del señor don Juan del[300] Prado se hallan gastados. Y que para el cumplimiento del más ymportte, se valga el Prinzipado de la piedra de la ruina de dicha torre, sacándola al pregón la dicha piedra que sobrare. Y después de reparado y que con su importte se pague el eszeso, de lo que consientte se libre al cumplimientto de los quatro mill reales, y no de otra manera. De que pide testimonio para en la Junta Jeneral.

El señor don Juan del[301] Prado dijo que, en conformidad de lo acordado en la Dyputazión de veintte de henero pasado de este año, se conforma con lo votado por el señor don Pedro Anttonio de Peón. // [235v.] Y votta lo mismo.

El señor procurador jeneral dijo que, puestos los reparos e incombenientes que siempre en las Dyputaziones a avido, y para qualesquiera reparos prezisos de dicho castillo, supplica al señor governador, que preside, que, sin embargo de lo votado, attendiese a la manottenzión de dicho castillo, ya mirándolo como casa real, ya sirviendo como cárzel jeneral que oy se halla sin seguridad alguna. Y que se le dé testimonio de lo votado.

---

297 *Corregido sobre: fenelizarla.*
298 *Sic por: de.*
299 *Sic por: de.*
300 *Sic por: de.*
301 *Sic por: de.*

Y a estte tiempo, por dicho señor don Bernardo de Junco dijo pide al señor governador se sirba mandar si el señor procurador jeneral haze la proposizión como procurador jeneral del Prinzipado o como castellano del castillo de la fortaleza.

Y visto por dicho señor governador, mandó que el señor procurador jeneral lo declare. Quien dijo haze la proposizión como casttellano y como procurador jeneral.

Y en este estado, el señor alférez maior añadió a su voto que los matteriales que quedasen de la ruina después de averse fenezido los reparos que espresa el memorial del señor don Juan de Prado, se vendan. Y para dicho efecto, se saquen al pregón. Y lo mismo añadieron el señor don Bernardo de Junco, el señor duque del Parque y el señor don Juan del[302] Prado.

Y dicho señor don Bernardo de Junco dijo que, en vista <de> lo propuesto por dicho señor procurador jeneral, que dize no puede ni deve en dependenzia del castillo hazer proposizión alguna, lo uno por ser castellano y ser yntteresado en estta dependenzia, lo otro porque, como tal procurador jeneral, devía de defender todos los gastos que se prettendiesen hazer a costa del Prinzipado, oponerse a ellos y defender la causa pública. Por cuias razones pide a la Diputazión se sirba de nombrar persona que def<i>enda la causa común en lo que toca a esta dependenzia. Y siendo nezesario, hablando con la devida moderazión, así se lo requiere. Como en caso de que esta dependenzia prosiguiese, // [236r.] y no quisiese tomar de por sí arbitrio. Pide al señor governador, que preside, mande juntar la Juntta Jeneral para que juntta tome la providenzia que les pareziese. Y de no se ejecutar así, prottesta quanto pueda y deva no sea por qüenta del que votta, sí por quien hubiese lugar. Y que se le dé testimonio para los efectos que aia lugar.

Y dicho señor duque del Parque añade a su votto que la prottesta que lleva hecha no es de ninguna manera por que se deje de reparar la ruina, ya sea como cárzel, ya sea como casa real, si para ello tiene obligazión el Prinzipado, si no es porque la piedra que queda no sirvirá más que[303] de desper<di>zio. Y toda la fortaleza y cárzel está reparada en lo nezesario por lo que mira a paredes maestras, y que no ay otra cosa en que se pueda aprobechar[304] la piedra. Y su producto alibiará em partte el referido casso, respeto de que ni para Su Magestad es nezesario para obras alguna, ni tampoco siendo tan corta la cantidad que pueda ymportar como mill a dos mill reales pudieran servirle, aunque fuera esta plaza de armas. Y sobre todo está prontto a lo que Su Magestad ordene. Y de otra manera, lo contradize <por> segunda vez.

---

302 *Sic por: de.*
303 *Repite: que.*
304 *Corregido sobre: aprovechar.*

Despachose la libranza de los 4.000 reales a don Juan de Prado dicho día.

Y vistto por dicho señor governador dicha proposizión y lo votado, y estar conformes en que se repare la obra que a ocasionado la ruina como después de fenezida dicha obra se venda la piedra que sobrare, mandava y mandó se libren los quatro mill reales que espresa el memorial de el señor don Juan del[305] Prado. Cuia cantidad por aora, y en conformidad de lo acordado en la Diputazión de veintte de henero pasado de este presente año, la entregue por vía de empréstito don Joseph de Toro Escajadillo, vezino y rexidor de esta ciudad y depositario de este Prinzipado, a dicho don Juan de Prado para el suplimientto de los gastos de los reparos que espresa su memorial. Y a estte fin se le despache libranza.

Y fenezida que sea la obra de dichos reparos, la piedra y matteriales que sobrasen se saquen al pregón, y vendan. Y su ymportte y producto se reinttegre al dicho don Joseph de Toro por qüenta de dichos quatro mill reales.

Y a las partes que an pedido testimonios, se les dé por el presente escrivano de lo que constare y fuere de dar.

Exiviose la escriptura sobre el ajuste de la refazión del sal.

Exiviose por parte de dicho señor procurador jeneral una escriptura otorgada en el año pasado de mill seiszientos y nobenta y dos, y por testimonio de Juan de la Cuesta, escrivano que fue del número de esta ciudad, entre los dos estados ecclesiástico y secular, sobre la refazión del sal.

Y en vista de dicha scriptura, y mediantte que por ella se halla capitulado // [236v.] quedar a cargo de el estado eclesiástico pagar al estado regular la refazión del ymportte que se paga a dicho estado eclesiástico, se acordó que los señores don Pedro Anttonio de Peón <y> don Joseph Miguel de Eredia den parte a los prelados de las comunidades regulares de lo capitulado en dicha escriptura. Y que a este fin la buelba a recojer dicho señor procurador jeneral.

Leyose una petizión de Juan de Quirós, porttero del Prinzipado, en que pide su salario venzido del año de quinze. Y se acordó se le libre.

Leyose una petizión de Juan de Quirós, portero y criado del Prinzipado, en que dize se le está deviendo cien reales vellón de el salario que se le paga como tal portero del Prinzipado de la paga que cumplió la Nactividad de el año pasado de mill settezientos y quinze.

Y en vista de dicha pettizión, se acordó que don Joseph de Toro, depositario jeneral de este Prinzipado, pag<u>e los cien reales del salario que espresa dicha pettizión. Y que el auto valga por libranza en forma.

Acordose se despache libranza a don Fernando de Ynclán, comisario que se halla en la Cortte, del salario que hubiese venzido. Despachose la libranza dicho día.

Y en esta conformidad dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por escusar prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Y asimismo, dichos señores uniformemente acordaron que don Joseph Toro Escajadillo, depositario de este Prinzipado, de los efectos más pronttos de

305 *Sic por: de.*

él que se hallasen en su poder pag<u>e a don Fernando Panttaleón Ynclán, comisario que en nombre del Prinzipado se halla en la Cortte, el salario que tuviese venzido y se le estuviese deviendo hasta oy, día de la fecha, descontándole las cantidades que antes de aora tubiese perzivido. Y para dicho efecto, se le despache libranza, *ut supra*.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Luego yncontinente, después del acuerdo de arriva, dicho señor governador dijo que en quanto // [237r.] al libramiento que se manda despachar a don Fernando Pantaleón, se a visto este aya de ser por qüenta y riesgo de los cavalleros diputados que lo acordaron, y no de su señoría. Le dé su mandado. Yo, escrivano, lo pongo por dilixenzia, fee, y firmo dicho día.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, MARZO, 7. OVIEDO
A.- Fols. 237 r. – 237 v.

Diputtazión de 7 de marzo de 1716

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y quartto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Prinzipado, a siette días del mes de marzo de mill settezientos y diez y seis años, se juntaron en su Diputazión juntto con su señoría, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputados de este Prinzipado, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y comvenientes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de estte Prinzipado, espezial y señaladamente lo señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de estte Prinzipado, dyputtado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el parttido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputtado por el parttido de Llanes; el coronel don Juan de Prado y Malleza, diputado por el partido de los Cinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Eredia, procurador general de este Prinzipado.

Exiviose la escriptura de encavezamientto.

Y estando así junttos, por dicho señor governador se manifesttó a dichos señores cómo don Diego Hernández Manso, administrador jeneral de las rentas provinziales de estte Prinzipado, // [237v.] tenía en su poder la escriptura de encavezamiento de dichas rentas, así de esta ziudad como de los conzejos que faltan por encavezar. Y se a otorgado en la villa de Madrid. Y que a estte fin, y para que se viese y reconoziese dicha escripttura, sus cláusulas y condiziones, se hallaba en la anttesala dicho don Diego Hernández Manso para manifestar dicha escriptura.

Que vistto por dichos señores, mandaron que el porttero diese recado al dicho don Diego Hernández para que entrase y trujese[306] dicha escripttura.

Y aviéndolo ejecuttado, y exivídose dicha escripttura y leýdo sus cláusulas, acordaron que, para conferir sobre la rattificazión de dicha escriptura y dar parte a los poderistas de los conzejos y jurisdiziones que se hallan por encavezar, se nezesita ber por más espazio dicha escriptura. Y que a estte fin se suspenda por aora la resoluzión en estte puntto.

306 *Sic por: trajese.*

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por escusar prolixidad lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, MARZO, 14. OVIEDO
A.- Fols. 237 v. – 238 r.

Diputtazión de 14 de marzo de 1716

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y cuartto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador políttico y militar de esta ziudad y Prinzipado, a cattorze días del mes de marzo de mill settezientos y diez y seis años, se juntaron en su Diputazión, como lo tienen de costumbre, juntto con su señoría, los cavalleros diputados de este Prinzipado, para el // [238r.] efectto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de estte Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de estte Prinzipado, diputtado por su ofizio; don Bernardo Ruiz de Junco, diputtado por el partido de Avilés; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputtado por el partido de Villaviziosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza, diputtado por el parttido de los Cinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador jeneral de estte Prinzipado.

Y estando así junttos, por dicho señor governador se manifesttó a dichos señores cómo Su Magestad (Dios le guarde) a nombrado al excelentísimo señor don Luis Félix de Miraval por governador de el Consejo Real de Castilla. Y su presidentte da esta notizia a la Diputazión para que, si fuese de mi agrado, en nombre del Prinzipado se le escriba la enhorabuena de su empleo.

Que vistto por dichos señores, uniforme<mente> dijeron era del mismo sentir. Y se comettió el escribir dicha cartta a los señores don Pedro de Peón y a el[307] señor don Juan del[308] Prado.

Y en este estado se dio por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por <excusar> su prolixidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

307 *Corregido sobre: Be.*
308 *Sic por: de.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, ABRIL, 3. OVIEDO
A.- Fols. 238 r. – 239 v.

Diputtazión de 3 de abril de 1716

En la ziudad de Oviedo, casas de avittazión y cuartto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Prinzipado, a tres días del mes de abril de mill settezientos y diez y seis años, se junttaron en su Diputtazión juntto[309] con su señoría los ca//[238v.]valleros diputtados de este Prinzipado, para el efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de estte Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior de estte Prinzipado, diputtado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el parttido de Avilés; don Joseph Jazintto de Omaña, diputtado por el parttido de Llanes; el duque de el Parque, prínzipe de la Sala, dyputtado por el partido de Villaviziosa, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador jeneral de estte Prinzipado.

Leyose una cartta del Ayuntamiento de Tineo.

Y estando así junttos, se leyó una cartta de la justizia y rejimiento de la villa y conzejo de Tineo, fecha de veintte y seis de marzo pasado de estte año, sobre que los ministros que se despachan por el tribunal del señor governador a dicho conzejo, estos aian de ynttimar sus comisiones anttes de pasar a ejecutarlas antte la justizia hordinaria de dicho conzejo.

Y vista dicha cartta por dichos señores, uniformemente se acordó se responda al conzejo de Tineo que, por lo general, la Diputtazión tomará la providenzia que sea más combeniente. Y que por lo partticular, el conzejo de por sí haga las diligenzias que le sean comvenienttes. Y se dio comisión al señor don Joseph de Omaña para que responda, según ba acordado, a dicha cartta.

Acordose dar poder al señor don Joseph de Omaña para que prevenga al governador papeles perttenezienttes a la escrivanía de govierno. Y el dicho poder no le otorgaron todos.

Acordose dar poder al señor don Joseph Jazintto de Omaña para que busque y recoja los instrumentos y cartta ejecuttoria por que se manda que el dueño del ofizio de escrivanía del govierno de estte Prinzipado no la pueda arrendar en ningún tiempo en más de quinienttos ducados, ni por más de zinco años, ni unirla por ningún prettestto con la administrazión del juro que dicho dueño tiene en el Prinzipado. Y para que averigüe y justifique si en los

309 *Corregido sobre: com.*

arriendos últimos se ha exzedido esta disposizión de la cartta ejecuttoria por vía de guanttes o en otra forma.

Y el señor duque del Parque dijo que no da el poder respecto de ser la poseedora de estte ofizio parientta suia en grado conozido.

Y dicho señor procurador jeneral dijo no tenía voto. Y que no era parte en estto.

Y solo otorgaron el poder // [239r.] en la manera espresada dichos señores don Pedro de Peón, don Bernardo de Junco y don Joseph Jazintto de Omaña.

Leiose una pettizión de Francisco Plaza, ympresor, concluiendo en pedir libranza para la mitad de su salario.

Leyose una pettizión de Francisco Plaza, ynpresor, con relazión de que se le está deviendo quattrozienttos y doze reales y medio de medio año de su salario cumplido en la Nactividad próxima pasada, concluiendo en pedir se le librase el ymportte de medio salario, digo de dicho medio salario.

Y en vista de dicha pettizión, se acordó se vottase. Y se fue haziendo en la manera siguientte:

El señor don Pedro Anttonio de Peón, dijo que se le pague lo atrasado. Y que se despida al ympresor.

El señor don Bernardo de Junco, dijo que, mediantte no aver efecttos del[310] Prinzipado sobre que pueda librar, la Diputtazión no puede despachar el libramiento que prettende el ympresor.

El señor don Joseph de Omaña dijo lo mismo. Y añadió que contradize qualquiera libramiento sobre los arbittrios consinados, no siendo para el fin a que fueron señalados. Y que se le dé testimonio para los efectos que aia lugar.

El señor duque del Parque dijo lo mismo. Y añade que la canttidad que se le deve al ynpresor, si tiene efectos que no sean de los arbittrios del Prinzipado, se le satisfaga luego, porque el producto de estos solo es su ánimo se conviertta en lo que fueron y por el tiempo que fueron conzedidos. Y que por esta razón tiene pedido repettidas vezes, como consta del libro de Diputtazión se le dé relazión de todos los propios y rentas, arbittrios, fábrica de caminos y Santa Eulalia. Y aunque se le tiene mandado dar, no lo ha podido conseguir. Y en el ýntterin que logre esta relazión para que en su conozimiento pueda librar lo que en cada rentta de estas deva. Contradize absoluttamente qualquiera libramiento y pide testimonio.

Y dicho señor don Joseph de Omaña dijo que añade a su votto lo mismo que dize el señor duque del Parque, mediantte tiene pedido lo mismo en las Diputtaziones anttezedenttes.

Y dichos señores don Pedro de Peón y don Bernardo de Junco dijeron lo mismo.

---

310 *Corregido sobre: deve.*

Y dicho señor procurador jeneral dijo que, no teniendo votto, por prottesta dize lo mismo. Y que lo librado se reemplaze a los efecttos destinados.

Y dichos señores diputtados añadieron lo mismo que dicho señor procurador jeneral.

Nombrose el señor don Bernardo de Junco para con el señor duque del Parque, sobre el ajuste en la dependenzia con los conzejos de Lena y Quirós.

Uniformemente dichos señores nombraron al señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco para que, junttamente con el señor duque del Parque, hagan las diligenzias nezesarias para que los conzejos de Lena y Quirós enttren en la mancomunidad del zenso de los ochozientos y quarenta mill reales que se tomó por el Prinzipado para pagar el restto de los donattibos.

Y que de no en//[239v]trar en dicha mancomunidad, paguen dichos conzejos la prorratta que se les ha reparttido en conformidad de la cartta horden de Su Magestad.

Y en estte estado, se dio por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y por escusar prolixidad, lo comettieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, MAYO, 23. OVIEDO
A.- Fols. 239 v. – 244 v.

Inserta:

Carta de don Fernando Pantaleón Inclán. 1716, mayo, 13. Madrid. B.- Fols. 240 r. – 240 v.

Papel presentado por el duque del Parque, dado por don José de Miranda, vecino y regidor del concejo de Lena, sobre la mancomunidad de dicho concejo en el censo general. S.l. S.f. B.- Fols. 240 v. – 241 r.

Diputtazión de 23 de maio de 1716

Denttro de las cassas de avittazión y quartto del despacho de su señoría el señor don Pedro de Espinossa de los Montteros, mariscal de campo de los exércittos de Su Magestad, governador políttico y milittar de estta ziudad de Oviedo y su Principado, a veyntte y tres días de el mes de mayo de mill setecienttos y diez y seis años, se junttaron con dicho señor governador los cavalleros diputtados de estte Principado a su Diputtación, llamados y comvocados por su portero, según y como lo tienen de costumbre, a trattar y comferir las cossas del servicio de Su Magestad y utilidad del Principado, especial y señaladamentte dicho señor governador, que pressidió el actto, y a que asistieron los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, // 240r. thenientte de alférez maior, diputtado por su oficio; don Bernardo Josseph Ruiz de Junco, diputtado por el parttido de Abilés; don Josseph Jacintto de Omaña, diputtado por el parttido de Llanes; don Juan de Malleza Prado y Portocarrero, diputtado por los Zinco Conçejos; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputtado por el parttido de Villaviciossa, y don Josseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general.

Y estando assí junttos, por dicho señor se hizo pressentte a la Diputtación una cartta de el señor don Fernando Panttaleón de Ynclán y Leyguarda, diputtado de este Principado y que se halla en la villa de Madrid, que su tenor es el siguientte:

Cartta del señor don Fernando Panttaleón Ynclán.

"Señor. Su Magestad (que Dios guarde) fue servido por su real decreto de nueve u diez de el corrientte remitir el conocimientto de lo obrado y caussas hechas por el señor don Anttonio Josseph de Zepeda al Conssejo de Casttilla, en sala de Provincia, con la precissa asistencia de los señores que la componen tres tardes de cada semana, a fin de ebaquarlas y concluirlas oiendo a las partes. Y que sus senttencias con los mérittos de la caussa se haian de consultar a Su Magestad. Cuia real ressolución en que se digna la piedad del rey a oir a los intteressados en justticia, como tam favorable la participó a vuestra señoría, quedando con el cuidado que pide mi obligación de que[311] quantto anttes se ponga em planta con las más combenientes circunstancias que mi desbelo pueda prevenir en servicio de vuestra señoría. A quien devo manifes-

311 *Corregido sobre: a.*

tar que, además de la gran justtificación del señor pressidentte, en sus ynformes tan // [240v.] eficaces a estte logro, ha devido vuestra señoría al señor governador electto de esse obispado[312] mui finos oficios em beneficio de vuestra señoría. De lo que será justto expressar el agradecimiento, y puede vuestra señoría estar cierto de que los continuará mui de veras.

También notticio a vuestra señoría cómo se ha hecho nueva consulta sobre la determinación de salario de alcalde maior, la que oi esttá en manos del rey. Espero su resolución sea favorable, a cuio fin pongo todos los medios que están de mi partte.

Y assí en estto como en todo lo que vuestra señoría me tiene ordenado desseo el maior acierto en servir a vuestra señoría y sattisfacer la honrra de haverme confiado tan graves dependencias.

Nuestro Señor guarde a vuestra señoría en la maior felicidad.

Madrid y mayo, treçe de mill setecienttos y diez y seis.

Señor, besa las manos de vuestra señoría, su más reconocido y rendido servidor. Don Fernando Panttaleón Ynclán y Leyguarda.

Muy ylustre y mui noble Principado de Asturias".

Acuerdo.

Y enttendido el contenido de dicha carta por dichos señores, se acordó que el señor don Joseph Miguel de Heredia escriva las cartas a los señores presidente de Casttilla, señor governador del obispado y más señores ministros que la Diputtaçión le tiene ordenado y comunicado.

Viosse en estta Diputtación un papel que hizo pressente en ella el señor duque del Parque, y dijo avérsele dado don Josseph de Miranda, vecino y rexidor de el concejo de Lena, que su tenor es como se sigue:

"Lo que podrá capittular el concejo de Lena con los señores de la Diputación, en quantto a la prettenssión que tiene de que se mancomune el concejo en el censso general, es obligarse con todos sus // [241r.] [313] propios a concurrir a la redemción de la partte que le corresponde, siempre que el Principado la intente. Y a contribuir entre tanto con su porción de rédittos, çesando el arvitrio de suerte que nunca el resto del Principado padezca detrimento ni en la paga de réditos ni en la retardación de la redención por lo que tocare a dicho conzejo de uno y otro, haciendo esta obligaçión y escriptura a favor de la Diputtación.

Y en casso de no comvenir en esta proposición y insistir en la mancomunidad, entrará en ella dicho concejo, obligando solo los portazgos que suelen renttar regularmentte dos mill y settecienttos reales, con cuia hipotteca se

312 *Sic por: Principado.*
313 *Repite: con todos sus.*

asegura bastantemente y concurre con maior hipotteca a dicha mancomunidad que cassi todos los concejos del Prinzipado.

Y dicho señor duque, haviéndose leýdo dicho papel, dijo le havía dado a enttender dicho don Josseph de Miranda que si el Principado no comviniesse en la proposición hecha y que conttiene dicho papel, hipottecaría el conzejo todos sus propios y renttas, exceptto los puertos y yervas".

Y com vistta de uno y ottro, se acordó por dichos señores el dar comissión a dicho señor duque del Parque para que con las zircunstançias referidas en dicha proposición y añadido por dicho señor duque, escriptture y finalize estta dependencia.

Proposición contradiciendo los reparos de la fortaleça por el señor Junco.

Propúsose en estta Diputtazión por dicho señor don Bernardo Ruiz de Junco, diçiendo que, haviendo llegado a su notticia que por partte de don Joseph Miguel de Heredia, alcayde de la forttaleza y cárcel del Prinzipado, // 241v. se ha ganado zédula de dilixenzias para que se saquen a pregón diferenttes obras y reparos que pretende se agan en dicha forttaleza a costta de los vecinos del Principado, era de senttir se repressente a Su Magestad en su Real Conssejo de Castilla que dicha forttaleza o cárcel se ha reedificado o fabricado cassi toda de nuevo muy pocos años a. Y que algunos de los reparos que oi se inttenttan açer esttán a cargo de los maestros que corrieron con dicha fábrica, como consta de las condiciones de su remate y escriptturas que en su comformidad otorgaron, que no ham cumplido, aunque percivieron las canttidades en que se les remattó dicha obra.

Y que la maior parte de las que oi se intentan son volunttarias y escussadas, como el quarto de pressenttados, el de visittas (sobrando tantos quartos y salones en dicha fortaleza), y un cubo que será de mucho costo y ningún servicio; y un quarto común que según la plantta costará más de cien doblones, y por diez se podrá açer de igual commodidad.

Y que respectto a que no tiene oy el Principado procurador general que le def<i>enda, por hallarsse exerciendo estte empleo dicho señor don Josseph Miguel de Heredia, que es el interessado en dicha fábrica y a cuia solicitud se ha ganado dicha zédula, se dé comissión y poder em forma al señor don Josseph de Omaña para que acuda a haçer estta dilixencia, y a pedir que asta que se examinen dichas escripturas en la Juntta General del Principado y se obligue a los maestros a cumplir con ellas, no se hagan nuevos repartimienttos ni se oiga a dicho señor don Josseph Miguel de Heredia conttra el Principado, mientras sea su procurador general y asta que tenga un sucessor que pueda defenderle.

Y visto // 242r. por dichos señores la referida proposición, deliveraron se botase como se hizo.

Y el señor alférez maior dixo se executte lo propuestto por el señor don Bernardo Ruiz de Junco.

El señor don Josseph Jacintto de Omaña dijo lo mismo, exceptto el acettar el poder y comissión de que ace expressión la proposizión que hizo el señor don Bernardo de Junco.

El señor duque del Parque, príncipe de la Sala, dijo se executte lo propuestto por el señor Junco y otorgue el poder que previene.

El señor don Juan de Prado y Malleza dijo que, mediantte no se ha hecho nottoria ninguna orden a la Diputtación tocantte a lo que conttiene la proposición hecha por el señor don Bernardo de Junco, suspende su voto para quando llegare el casso.

El señor don Josseph Miguel de Heredia dijo se le diesse testimonio de todo lo propuestto y votado para hacer la dilixencia que le combenga.

Y por el señor governador vistto, mandó se guarde lo acordado por la maior partte. Y que se den los testtimonios pedidos de todo lo que consttare y fuere de dar.

Y en su conformidad, ottorgarom poder en favor de dichos señores don Bernardo Josseph Ruiz de Junco y don Josseph Jacintto de Omaña para todo lo comferido y votado.

Y le dieron a cada uno insólidum con cláusula de le sostituyr en los procuradores y agenttes de los Reales Conssejos y Chanzillerías que les pareciese. A que se allarom pressentes por testigos Juan de Quirós Nava, Barttholomé Pedraza y Manuel del Pedredo[314], vezino de esta dicha ziudad. //

Pídese libramiento para don Fernando de Ynclán. Contradíjose.

242v. Propusso el señor don Josseph Miguel de Heredia, procurador general, que, mediantte a don Fernando de Ynclán, diputtado del Prinzipado, astta aora no se le avían librado maravedís algunos por razón de gasttos para las muchas dependencias que ha tenido y tiene del Principado, suplicó se le librasen, y ansimismo el salario devengado desde el último libramientto astta oy.

Y em vistta de dicha proposición, acordaron se botasse. Y lo hicieron en la manera siguientte:

El señor theniente de alférez mayor, dijo que se libre el salario y zinqüenta doblones para gastos sobre los ochenta mill reales que ha de haver el Principado de los arvitrios, por lo que ha pagado efectivamentte de el pan diario de los prisioneros para los fines que se han concedido dichos arvitrios.

El señor don Bernardo Ruiz de Junco dijo consiente se libre la canttidad que refiere el voto del señor alférez maior, como sea sobre los efecttos que sean propios y comunes del Principado, y no sobre otros.

El señor don Josseph Jacintto de Omaña dijo que, mediantte anttes de aora tiene conttradicho qualquiera libramientto que se intente acer sobre los ar-

314 *Corregido sobre: Pedrado.*

vitrios que tiene el Principado a otro fin que al que están destinados, y que si alguno se huviese hecho, se buelba a reintegrar com prottesta de los daños que de esto se siguiessen (que de antes hizo). Contradice dicho libramientto por no le constar tenga el Principado otro caudal oy que el de los arvitrios. Pero si resultare aver alguno propio del Principado que se pueda aplicar libre//[243r]mentte a los gasttos de él, consientte en el libramientto sobre estte caudal de lo que se estuviere deviendo de salarios por la Juntta General a dicho señor diputtado.

Y en quanto a los zinqüenta doblones que el señor alférez maior y señor don Bernardo de Junco am botado se diessen por razón de gastos de dilixencias, le conttradice en el ínterin que no se exiva la qüenta con relación de sus gasttos. Y de passar a dar dicho libramientto en otra forma de la que lleva dicho, protesta los daños y seam por qüenta de quien lo librare. Y lo pide por testimonio.

El señor duque del Parque dixo que consientte se libren al señor don Fernando de Ynclán lo devengado de su salario y lo que dicho señor manifestasse aver gastado en las dilixencias que le tiene la Juntta General encomendado, siendo de los efecttos propios de dicho Principado u los que la Junta General ubiese señalado para estte asuntto, no incluiéndose en el caudal de los arvitrios, y reinttegrando anttes, como en la Diputtación passada tiene votado y el señor procurador general tiene pedido, si algunos maravedís de estos se ubiessen combertido en otra cossa de lo para que están destinados y concedidos por Su Magestad. Y que si an sido por tiempo limittado, prottesta no se conttinúen. Y de ello pide testimonio, ratificándose en todo y por todo en lo que en dicha Diputtazión anterior tiene dicho. Y que no le pare perxuicio. Y que generalmentte contradice qualesquiera libramienttos más que para dicha // [243v.] consignación y como está concedido por Su Magestad, y en la comformidad que la Juntta General lo tuviere acordado en razón de sus propios y renttas.

El señor don Juan de Prado dixo que, mediantte los poderes y dependencias en que enttiende don Fernando de Ynclán dimanan de la Juntta General, en que por ella se le asignó un doblón de salario en cada un día y lo necessario para los gasttos precissos de agencias y dependençias que tiene, es de senttir se le libre lo señalado por el señor don Pedro de Peón, mediante el Principado tiene caudales propios por lo expresado en el voto de dicho señor don Pedro, y concessión de arvitrios que tiene consignado para sus gastos. Mediante lo qual no halla incombenientte en su libramientto, y pide y suplica al señor governador, que preside, le mande despachar, mediantte por este motivo quedarán suspendidas las dependencias, y no ser la Diputtazión arvitro para remover a dicho don Fernando por depender de la Juntta General sus encargos.

Y visto por el señor governador lo votado, dixo que, haviendo oído y enttendido los votos de los señores diputtados, para su regulación necesita y manda se le pongan de manifiesto la qüentta de los ochentta mill realess del pan

diario para venir en conocimientto del caudal que de esto estuviere en ser libre y desembarazado, y las reales facultades que Su Magestad concedió al Principado para usar de los arvitrios que oy cobra, para por ellas saver si los deve mandar zesar // [244r.] o permitir se continúen.

Y que no se presenttando dichas facultades y qüentta denttro de ocho días, mandará zessar los arvitrios.

Presenttose una pettición por Thirsso González de Candamo, en nombre de la justticia y reximientto de la villa de Paxares, por la qual hizo relación diciendo que anttes de aora ocurrieron sus partes a la Diputtazión que se zelebró en los quinze de mayo de el año prósimo passado de mill settezientos y quince con cierto memorial, haciendo expressión por él de que havían cumplido, sattisfecho y pagado entteramentte el ymportte que se les repartió para la contribución y paga de los dos donativos de a quarenta reales sobre que se avía otorgado por el Principado zensso a favor de la Real Hacienda, quedándose el caudal que dichos sus parttes avían contribuydo em poder del depositttario general, a quien le entregaron. Y que, no obstantte, pagavan los réditttos del referido zensso y los cinco reales más en cada anega de sal. Suplicando a la Diputtazión se sirviese mandar que dicho depositttario reinttregase[315] a dichos sus partes las canttidades que por dicha razón avían sattisfecho. A lo qual se avía acordado por los señores cavalleros diputtados que, otorgándose por dichos sus parttes escriptura de rattificación del referido censo a favor de la Real Hacienda, se les enttregase lo que huviesen satisfecho en los dichos dos donattivos. Y que, mediantte avían hecho y otor//[244v.]gado la referida rattificación, según se hallava em poder de el esscrivano de la governación, concluió en suplicar se sirviese mandar que, por lo acordado anttes de aora, dicho depositttario general enttregasse a dichos sus parttes las expressadas canttidades en que recivirían sus parttes merced. Y que de lo conttrario protestava usar de los recurssos que les comviniese.

Y em vista de dicha pettición se acordó que, aviendo efecttos del donativo, y constando tener rattificada la escripttura, se le pagasse a la villa y jurisdición de Paxares por lo acordado anttes de aora lo que tienen enttregado al depositttario general por los donativos que expressa su pettición y las que tienen dado anttezendettemente.

Y en estte esttado, dieron por fenecida y acavada esta Diputtazión. Y por oviar prolixidad de firmas, comettieron el firmarla a dicho señor governador, que la presidió. Doy fee.

Emendado: "Y", "con", "propu". Valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**.

---

315 *Sic por: reinttegrase.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, JUNIO, 10. OVIEDO
A.- Fols. 244 v. – 245 v.

Diputtazión de 10 de junio de 1716

En la ciudad de Oviedo y casas de avitazión y quartto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador políttico y milittar desta ciudad y Prinzipado, a diez días del mes de junio de mill settezientos y diez y seis años, se junttaron con su señoría los cavalleros diputados deste Prinzipado en su Diputtazión, como lo // [245r.] tienen de costumbre, para el efectto de trattar, comferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magesttades, viem y utilidad de los vezinos deste Prinzipado, espezial y señaladamente los señoress don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez maior deste Prinzipado, diputtado por su oficio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el parttido de Avilés; don Joseph Jazintto de Omaña, diputtado por el parttido de Llanes; el duque de el Parque, príncipe de la Sala, diputtado por el parttido de Villaviciosa; el coronel don Juan del[316] Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Concejos de Grado, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general deste Principado.

Leyose la provissión de los señores del Consexo de Azienda ganada a pedimiento del concexo de Carreño para que se le desagravie en los repartimientos de rentas reales.

Y estando así junttos, se leyó e hizo notorio a dichos señores por mí, el escrivano, un real despacho de Su Magestad, Dios le guarde, y señores de su Consejo de Hazienda, en sala de Millones, ganado a pedimiento de la xustizia y rejimiento del conzejo de Carreño, sobre que se le oiga en justizia y desagravie, estándolo en el repartimiento de renttas reales, y arregle correspondiente al número de vezinos, caudales y comerzio con que se allase.

Y vistta dicha real provissión por dichos señores, uniformemente acordaron, aviéndola obedezido con el respeto devido, que el señor procurador general del Principado, a quien lo encargan, responda a dicho real despacho lo que pareziere combeniente al Principado.

Leyose una pettizión de Francisco Plaza, ympressor, pidiendo el salario que tiene devengado.

Leyose una pettizión de Francisco Plaza, ympressor, diziendo se le estava deviendo quattrozientos y doze reales y medio de su salario cumplido en último del año próximo passado de medio año, concluyendo en pedir se le mandase pagar. Y por ello se le despachase libranza para que lo hiziese el depositttario general deste Principado.

316 *Sic por: de.*

Y en vistta de dicha pettizión, el señor don Pedro Anttonio //[245v.] de Peón y más cavalleros diputtados dijeron se le despache la libranza que pide al dicho Francisco Plaza. Y que su ymporte se lo pague de los efecttos y propios del Principado el depositario general de él.

Y dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña, añadió que buelbe a protestar lo que tiene protestado en la Diputtazión de cattorze de marzo pasado destte año.

Leyose una pettizión de Juan de Quirós, porttero del Principado, pidiendo su salario.

Leyose una pettizión de Juan de Quirós, porttero y criado del Principado, concluyendo en pedir se le mandase pagar zien reales de su salario cunplido el San Juan, veinte y quattro del corriente.

Y vistta dicha pettizión, dichos señores uniformemente acordaron se despache libranza al dicho Juan de Quirós para que el depositario general deste Principado, de los efecttos más promptos de él, le pague los dichos cien reales cumplido el plazo.

Sobre la pettizión de el ympressor.

Y en quantto a la pettizión dada por el dicho Francisco Plaza, ympressor, mediante que el día de San Juan, veinte y quattro de el corriente, cumple otro medio año de salario, se acordó que, cunplido el pazo, se le despache la libranza por todo el salario benzido, que importa ochocienttos y veinte y cinco reales, en la manera que va espressado.

Y en este esttado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su prolexidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el scrivano, doi fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, JULIO, 24. OVIEDO
A.- Fols. 246 r. – 248 v.

Inserta:

Real cédula de Felipe V por la que se consignan 200 ducados de salario al alcalde mayor de merindad del Principado. 1716, junio, 19. El Pardo. B.- Fols. 246 r. – 247 r.

[246r.] Diputtazión de 24 de jullio de 1716

En la ciudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Principado, a veintte y quattro días del mes de julio de mill settezienttos y diez y seis años, se junttaron en su Diputazión, juntto con su señoría, los cavalleros diputados de este Principado, como lo tienen de costumbre, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenienttes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamentte los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, thenientte de alférez maior de este Prinzipado, diputado por su oficio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el coronel don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el parttido de los Çinco Concejos de Grado, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinçipado.

Y estando assí junttos, por dicho señor procurador general se manifestó el real despacho de Su Magestad, cuio thenor es como se sigue:

Real zédula para la consignazión de 200 ducados de salario al alcalde maior dél de merindad.

"El Rey. Mi governador y Aiuntamiento de la çiudad de Oviedo, ya savéis que por real zédula de doce de henero de estte año fui servido mandar que, respecto de que los seis mill reales con que conttribuien las merindades de ese Prinçipado a vos, el dicho governador, se ympusieron con el consenttimiento de aquellas por la sola razón de que se administrase justizia a los pueblos, y que, // [246v.] ynstituido ya ese govierno en militar, esta obligazión quedava transferida en el alcalde maior, perciviese este en adelantte los seis mill reales referidos. Y que se le asisstiese con ellos en la misma conformidad que se ejecuta con vos, el dicho mi governador, nombrando <vos> y los demás que os subcediesen en el empleo alcalde maior de las calidades y requisitos que combiene concurran en él, siendo también de la enttera satisfazión y aprovazión del mi Consejo.

Y haviéndose notificado la referida zédula a vos, el mi governador, respondisteis la obedecíais y oíais. Y en quantto a su cumplimiento, representasteis diversos[317] motivos por que no podíais dársele.

317 *Corregido sobre: diveros.*

En vista de los qualess, <de> lo nuevamente representado por parte de ese Principado en este asumpto, y de lo que en razón de ello me consultó el mi Consejo, me he servido resolver que de aquí adelante solo perciva el alcalde maior que es o fuere de ese Prinçipado solos ducienttos ducados de salario al año, los quales sean y se le paguen precisamente de los seis mill reales con que contribuien las meri>n<dades de él a vos, el dicho mi governador, que son los mismos que por la espresada mi real zédula de doce de henero de este año mandé le dieseis.

Por tantto os mando que, siendo requeridos con esta mi zédula, veáis la espresada mi resolución. Y cada uno de vos en lo que os toca la guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar según y como en ella se contiene. Y en su ejecuzión y cumplimiento acudáis y hagáis se acuda al referido alcalde maior de esa ciudad y su Principado con los duzienttos ducados referidos pagados de los mismos // [247r.] seis mill reales con que las merindades de él han acudido hasta ahora a sus governadores, por la razón espresada por aora y en el ýntterin que io no tome otra deliverazión, sin impedírselo ni embarazárselo con ningún pretesto, quedando como queda a beneficio del dicho mi governador la restante canttidad hasta los seis mill reales por la ocupazión y travajo que ha de tener en los demás fines por que se le consignó esta cantidad.

Lo qual quiero se ejecute sin embargo de lo mandado en esta razón por la referida zédula de doce de henero de este año, quedando en su fuerza y vigor para lo demás que espresa, dando al cumplimiento de uno y otro todas las órdenes y providencias que combengan, que assí es mi voluntad.

Fecha en el Pardo, a diez y nueve de junio de mill settezientos y diez y seis.

Yo, el Rey.

Por mandado de el rey nuestro señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Hállase rubricada de tres rúbricas".

Respuesta del señor governador.

D.

Y haviendo visto dicha real provisión susoynserta que, por mí, el escrivano, se leió e hizo notorio a dichos señores, por dicho señor governador, haviéndola besado y puesto sobre su caveza, dijo la oye y ovedece con el respecto y benerazión que deve. Y que se guarde, cumpla y ejecute su contenido según y como por ella se previene y manda. Y que para los efectos que aia lugar y usar del derecho que le competa, pide que se le dé testimonio con ynserzión de dicha real zédula y del día en que se hace notorio.

Acuerdo.

Y por dichos señores diputados, uniformemente acordaron // [247v.] se hiciese notorio dicho real despacho al administrador de la vía ejecutiva, que es quien cobra el salario de merindad, para que cumpla con su thenor.

Acordose librar el salario debengado a don Fernando de Ynclán, comisario que en nombre de este Principado se halla en la Corte, a la solicitud de las dependiencias que en nombre de él se le an encargado, y el que tubiese bencido hasta oy, día de la fecha, descontándole las cantidades que hubiese recivido. Y que el ymporte de dicho salario, uniformemente acordaron dichos señores se le pague el depositario general de este Principado de los efectos más prontos de él que se hallasen en su poder. Y que para ello se le despache libranza.

Acuerdo para librar el salario debengado a don Fernando de Ynclán, y 150 doblones más para el suplimiento de los gastos. Despachose la libranza dicho día.

Y assimismo, dichos señores uniformemente acordaron que, para el suplimiento de los gastos que dicho don Fernando de Ynclán tiene hecho en la Corte en las dependiencias y encargos del Principado, en las secretarías de Cámara y más oficinas, relatores y ministros ynferiores y más gastos que necesita hacer en dichas dependiencias, se le libre en la misma forma ziento y zinqüenta doblones de a dos escudos de oro cada uno, cuia cantidad le pague el depositario general de este Principado de los efectos más prontos de él que se hallasen en su poder. Y para ello se le despache libranza.

Acordose por dichos señores uniformementte que don Joseph de Toro Excajadillo, vezino y rexidor de esta ciudad y depositario que fue de los donativos, hallándose en su poder caudales del producto de dichos donativos, buelva a enttregar y pague a la justizia, reximiento y vezinos de la jurisdizión de Pajares del Puerto o su poder haviente // [248r.] toda la cantidad de maravedís que hubiese entregado y pagado dicha jurisdizión por las dos ymposiziones y donativos de a quarenta reales cada uno. Y que para ello se le despache libranza, mediante se hallan transijidos con Su Magestad dichos donativos y más dévitos que devía el Principado, y por su ymporte fundado zenso a favor de la Real Hacienda de 840.000 reales, cuio zensso resulta tenerle ratificado dicha jurisdición por escriptura de poder de primero de marzo pasado de este presente año, que pasó por testimonio de Bartholomé Díaz Vaión, cuio poder se hico[318] notorio en esta Diputazión.

Acordose despachar libranza a la jurisdizión de Pajares del ymporte que tiene entregado por los dos donativos de a 40. Despachose la libranza dicho día.

Acordose por dichos señores uniformementte que el depositario general de este Principado, de los efectos más prontos que se hallasen en su poder, entregue al señor don Bernardo de Junco 240 reales vellón para el suplimiento de los gastos que se neçesitan haçer sobre el poder otorgado por la Diputaçión a favor de don Dionisio Mangas, procurador de los Reales Consejos, sobre la contradiçión al rehedificio que se pretende hacer del castillo y fortaleza de esta ciudad. Y que para ello se le despache libranza.

Acordose librar 240 reales al señor don Bernardo de Junco para el suplimiento de los gastos sobre la contradizión al rehedifizio de la fortaleza.

Despachose la libranza dicho día.

Leiose una cartta de don Fernando Pantalión[319] Ynclán, comissario que en nombre del Principado se halla en la Corte, dando la notizia de la remissión del real despacho que se halla ynserto en esta Diputazión sobre la consignazión de salario para el alcalde maior.

Leiose una carta de don Fernando de Ynclán.

318 *Sic por: hiço.*
319 *Sic por: Pantaleón.*

Y se acordó que el procurador general del Principado responda a dicho don Fernando lo que ocurriere en las dependençias que en nombre de él // [248v.] se le an encargado.

Leiose una carta del governador del obispado.*

Leiose otra cartta del governador electo de este obispado[320], en respuesta de la que anttes de aora se le havía escripto en nombre del Principado, dándole las graçias por lo que havía concurrido al buen éxsito de las prettenssiones de este dicho Principado.

Y en este estado, se dio por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por escusar proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Y se acordó se copie también en este libro la primera real zédula sobre el salario de alcalde maior.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

320 *Sic por: Principado.*

* *Sic por: Principado.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, AGOSTO, 1. OVIEDO
A.- Fols. 248 v. – 252 r.

Acompaña:

Real cédula de Felipe V sobre el señalamiento de salario para el alcalde mayor. 1716, enero, 12. Madrid. B.- Fols. 250 r. – 251 r.

Antonio de las Rivas Estrada, escribano de la gobernación, notifica a don Pedro de Espinosa de los Monteros, gobernador del Principado, la real cédula del rey sobre el salario del alcalde mayor. 1716, febrero, 2. Oviedo. A.- Fols. 251 r. – 252 r.

Antonio de las Rivas Estrada, escribano de la gobernación, da fe de que la copia de la real cédula de Felipe V coincide con la original. 1716, agosto, 20. Oviedo. A.- Fol. 252 r.

Diputtazión de primero de agostto de 1716

En la ciudad de Oviedo y casas de abittazión de el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador políttico y milittar de estta dicha ciudad y Prinzipado, a primero día del mes de agostto de mill settezientos y diez y seis años, haviéndose junttado con su señoría los cavalleros diputtados de estte Prinzipado, para trattar, conferir y resolber las cosas perttenezienttes al real servizio de Su Magestad, vien y uttilidad de los vezinos de estte dicho Prinzipado, expezial y señaladamentte dicho señor governador, y a que asisttieron los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el parttido de Abilés; don Juan de Prado y Malleza, diputtado por el parttido de los Cinco Conzejos de Grado; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputtado por el partido // [249r.] de Villaviziosa, y don Joseph Miguel de Eredia, procurador general.

Proposizión del señor duque.

Y esttando así junttos, propuso dicho señor duque del Parque que, siendo el día treintta y uno de estte mes las suerttes de cavalleros diputtados que forman la sala de Millones de el reyno, por lo que mira a la ciudad de Guadalajara, y que para estte efectto es preziso su asisttenzia para no quedar perjudicado sin suertte, no allándose él presentte, supplica a vuestra señoría en estta Juntta del Prinzipado se sirva conzederle permiso para hazer aussenzia de él para estte efectto, como de prevenirle lo que sea de su servicio, en que rendidamente se empleará con el reconozimientto de las honrras que deve a vuestra señoría, sirviéndose de poner al cuidado de ottro cavallero diputtado los encargos que tiene al suyo, para que los finalize.

Y en vistta de dicha proposizión, por el señor don Joseph de Heredia, procurador general, se hizo la representtazión siguientte:

Representazión del señor procurador general.

Que respectto a que el señor duque representta seis conzejos en la Diputtazión y Juntta que conpone estte Prinzipado, no puede hazer ausenzia de él, porque de hazerla queda sin número vasttantte estta Diputtazión por los ausenttes para formarla mi Prinzipado y las muchas dependienzias que del servizio de Su Magesttad y público se puedan ofrezer y esttán a su cuidado y tan a sattisfazión de el común por su ynttelixenzia y aziertto con que las tratta, que no es conbenientte se le permitta al presentte por el tiempo que dize, por loss graves perxuizios que se pueden ocasionar al real servizio y público. Y que como tal procurador general, le conttradize dicha ausenzia y lo pide por testimonio.

Acuerdo.

Y en esta // [249v.] representtazión y conttradizión conbinieron en todo y por todo los dichos señores don Bernardo Ruiz de Junco y don Juan del[321] Prado.

En cuya vistta, su señoría dicho señor governador que presidió estta Diputtazión, juntto con los demás señores referidos, acordaron no aver lugar de conzeder el permiso que se pide por dicho señor duque del Parque para la ausenzia que refiere su representtazión, mediantte las causas dadas por la echa por dicho señor procurador general. Y que se le dé el testtimonio que pide a dicho señor procurador general.

Y por dicho señor duque se bolbió a ynsisttir en que se le diese dicha lizenzia y permiso. Y de lo conttrario pedía testtimonio.

A que se acordó que se guardase lo acordado y se le diese dicho testtimonio.

Proposizión de el señor Heredia.

Propuso en estte actto el señor don Joseph Miguel de Eredia que, respectto a que Su Magesttad, Dios le guarde, fue servido mandar se pusiesen edicttos para el govierno destte Prinzipado, quien por medio de el señor don Fernando Ygnazio Panttaleón Leyguarda, su diputtado y residentte en la villa de Madrid, solizittó y solizitta, por lo que conduze a la pública uttilidad de los natturales destte dicho Prinzipado, que Su Magestad se sirviese promober dicho govierno en ministtro togado, como anttes se executtaba; a cuyo fin havía dado diferenttes memoriales que astta aora no havían surttido efectto.

Y le parttizipapa[322] que conbendría que estta Diputtazión escriviese a Su Magestad y al señor presidentte de Casttilla eszittando dicha prettensión.

Acuerdo.

Y en vistta de dicha proposizión se acordó que se escribiesen las carttas que espresa la proposizión echa por el // [250r.] señor procurador general.

Y en estte esttado, dieron por fenezido y acavado estte autto. Y comettieron firmarle a dicho señor governador, que le presidió. Doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Antte mý, Thyrso González Candamo **(R)**.

Copia de la real zédula de Su Magestad sobre el señalamiento de salario para el alcalde mayor

Mi governador y Aiuntamiento de la ziudad de Oviedo. Por quanto haviendo llegado a mis reales oídos diferentes quejas de los procedimientos de vos, el mi governador, y de don Lucas González Vallejo, vuestro alcalde maior, en vista de la averigüazión que mandé hacer de ellas, me serví de terminar los

321 *Sic por: de.*
322 *Sic por: parttizipaba.*

cargos que resultaron contra uno y otro. Y mandé que, respecto de que el alcalde maior no gozava salario alguno, se me propusiese el que se le podría asignar. Y teniendo presente lo que me consultó el mi Consejo, le señalé duçientos ducados al año, los quales se sacasen de los propios de esa ciudad y conzejos de su jurisdizión, sin embargo de embargos y concursos de acrehedores.

Y haviéndoseme representado aora por don Fernando Pantaleón de Ynclán y Leiguarda, diputado del Prinçipado de Asturias, que este señalamiento de salario es gravamen jamás practicado, antes bien, impuesto en tiempo de la maior pobreza en que se halla constituido ese Prinçipado de que solo cinco o seis conzejos tienen una mui corta porzión de propios y ninguna los demás, maiormente quando se hallaban cargados con muchas contribuziones a más del salario de vos, el mi governador, que también gozabais otros salarios por conservadurías y dézimas de // [250v.] ejecuziones, de que solían y devían partir con los alcaldes maiores ante quienes con precisión pendían todas las causas. Y así lo havían ejecutado don Gonzalo Zegrí y don Juan Burgalés, suplicándome que, en atenzión a estos motivos de congruençia y conmiserazión me sirviese mandar no se hiciese novedad en la ymposizión del referido salario. Y que se guardase la costumbre. En vista de lo qual y de lo que en esta razón me consultó el mi Consejo, me he servido resolver que respecto de que los seis mill reales con que contribuyen las merindades de ese Prinçipado a vos, el dicho governador, se impusieron con el consentimiento de aquellas por la sola razón de que se administrase justizia a los pueblos, y que instituido ya ese govierno en militar, esta obligazión queda transferida en el alcalde maior. El qual por estos motivos perciva de aquí adelante los seis mill reales referidos. Y que se le asista con ellos en la misma conformidad que se ejecuta con vos, el dicho mi governador, nombrando. Y los demás que os subcedieren en el empleo, alcalde maior de las calidades y requisitos que combiene concurran en él. Y que sea también de la entera satisfazión y aprovazión del mi Consejo.

Por tanto, os mando que, siendo requeridos con esta mi zédula, beáis la expresada mi resoluzión y cada uno de vos en lo que os toca la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar según y como en ella se contiene. Y en su ejecuzión y cumplimiento acudáis y hagáis se acuda al referido alcalde // [251r.] maior de esa ciudad y su Principado con los seis mill reales con que las merindades de él han acudido hasta aora a sus governadores por razón de que administren justicia, asistiendo a las caniçerías y puestos públicos en que se dan al común los otros géneros. Y atienda a todo lo demás que mira a la mejor administrazión de justizia, según y en la misma conformidad que se ha hecho con vos, el referido mi governador, sin ympedírselo ni embarazárselo con ningún pretesto, dando a este fin todas las hórdenes y providencias que combengan. Que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a doce de henero de mill settezientos y diez y seis.

Yo, el Rey.

Por mandado de el rey nuestro señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Yntimazión.

En la ciudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los ejécitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, a dos días del mes de febrero de mill setezientos y diez y seis años, yo, escrivano requerido, haviendo precedido lizenzia y teniendo en mi presenzia a dicho señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, le leý e hize saver la real zédula de esta otra parte en su perssona. Que visto y entendido su contenido, dijo que la oye y ovedece con el respecto devido como carta de su rey y señor natural, la vesó y puso sobre su pecho y caveza.

Y en quanto a su cumplimiento, pone en la real y alta noticia de Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, que siendo como fue servido Su Magestad de conçederle merced al que responde del correjimiento que al presente está sirviendo de esta ciudad y Principado por real zédula que sirvió espedir, firmada // [251v.] de su real mano, en la villa de Madrid a doce de henero de mill setezientos y doce, le concedió en ella los mismos emolumentos y salario que a los demás sus antecesores sobre los propios de esta dicha ciudad y conzejos del Prinçipado, por que dio satisfazión de nueve mill y settezienttos reales que importó la media annata que correspondió a esta merced. Y por otra real zédula firmada también de la real mano y en la dicha villa de Madrid, a quince de henero de dicho año, se le dio el título de governador militar de esta dicha ciudad y Prinzipado, con los encargos que espresa, a que con toda vijilanzia y aplicazión a solizitado dar cumplimiento. Y el[323] dicho real título de tal governador se sirbe Su Magestad de mandar que el tiempo que sirviere este empleo, aia de gozar de duzientos y zinqüenta escudos de vellón de sueldo al mes como mariscal de campo en quartel, yncluso el que está asignado al correjidor de esta ziudad y Prinçipado, como uno y otro resulta de los títulos de que, en caso necesario, haze exsivizión para que de ellos se saquen y copien las cláusulas concernientes a la relazión que ba hecha, com pie y caveza y subscripzión de cada una, por que se reconozcan las secretarías de Cámara y Guerra por donde fueren despachadas, que por el presente escrivano // [252r.] se ponga fee de las dichas cláusulas con pie y caveza y suscriziones de los dichos títulos. Y además de lo referido, tiene el que responde otras diferentes razones que protesta representar a Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla.

Y en su vista deve esperar de la gran begninidad mande no se use de el real despacho que se le haze notorio. Y para lo poder ejecutar pide se le dé una copia de dicho real despacho con ynserzión de esta respuesta y de la zertifi-

323 *Sic por: en.*

cazión que lleva dicho se le ponga a su continuazión. Y en el ýnterin que no se le diese, protesta no le corra término ni pare perxuizio.

Esto dijo, respondió y firmó. Y yo, el escrivano, de que doy fee.

Don Pedro de Espinosa de los Monteros. Antte Antonio de las Rivas Estrada.

Conqüerda con la real zédula y su notificazión que ante mí exivió el señor procurador general de este Prinzipado, quien la bolvió a recojer, a que me refiero. En cuia fee y cumplimiento de lo acordado en la Diputazión de veintte y quattro de julio pasado de este presente año lo signo y firmo en la ciudad de Oviedo, a veinte días de el mes de agosto de mill setezientos y diez y seis años.

En testimonio de verdad, Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, AGOSTO, 21. OVIEDO
A.- Fols. 252 r. – 253 r.

Diputtazión de 21 de agosto de 1716

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y cuartto del // [252v.] despacho del señor don Pedro Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Principado, a veintte y un días del mes de agosto de mill setezientos y diez y seis años, se juntaron junto con dicho señor governador en su Diputazión, como lo tienen de costunbre, los cavalleros diputtados de este Principado, para el efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y convenientes al servizio de ambas Magestades, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el parttido de Avilés; el coronel don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputtado por el partido de los Zinco Conzejos de Grado, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado.

Leyose una carta [d]el señor don Juan Bur[galés] de Aguilar dando notizia al Prinzipado cómo su Magestad le avía nonbrado por governador de él.

Y estando así juntos, se leyó una cartta del señor don Juan Burgalés de Aguilar, en que por ella da la notizia al Prinzipado cómo por Su Magestad (Dios le guarde) le avía honrrado nonbrándole por governador de él, espresando su afeutto en osequio del Prinzipado.

Y vista por dichos señores, uniformemente se acordó se le responda al señor don Juan Burgalés con las espresiones del gusto que se a rezivido con su notizia.

Y en este estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y por su prolixidad, lo cometieron a firmar<r> a dicho señor governador. Y a dicho señor procurador general, para // [253r.] que responda a dicha cartta. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, SEPTIEMBRE, 5. OVIEDO
A.- Fols. 253 r. – 253 v.

Diputazión de 5 de setienbre de 1716

En la ciudad de Oviedo, cassas de abitazión y quarto de el despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de canpo de los ejérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, a çinco días de el mes de setienbre de mill sietezientos y diez y seis años, se juntaron junto con su señoría, en su Diputazión, como lo tienen de costunbre, los caballeros diputados de este Prinzipado para el efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y conbenientes al serbizio de anbas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, expezial y señaladamente los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Abilés; don Joseph Jaçinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque de el Parque, prínzipe de la Sala, diputtado por el partido de Villaviçiosa; el coronel don Juan del[324] Prado y Malleza Portocar<r>ero y Luna, diputado por el partido de los Çinco Conzejos de Grado, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado.

Exiviose un real despacho de Su Magestad para que se contribuya con lo acostunbrado para los gastos de su casamiento.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se manifestó a dichos señores un real despacho de Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real Consejo de Azienda, su fecha de veinte y tres de jullio próximo passado de este presente año, en que por él se manda le contribuian los vezinos y haziendas//[253v.] pecheras de este Prinzipado con treszientos y cinqüenta mill quinientos y nobenta y quatro maravedís para los gasttos de su real cassamiento, en la conformidad que lo an hecho a los señores reyess sus predezesores. Y que se pague en siete pagas yguales.

Y aviéndose leýdo y echo notorio por mí, el escrivano, dicho real despacho y repartimiento en él ynsertto, por dichos señores, aviéndole obedezido con el respecto devido, uniformemente dijeron que para con más conozimiento resolver lo que sea más conbeniente al real servizio y uttilidad de los vezinoss de el Prinzipado, se prebenga la última horden y repartimiento que en esta raçón se hubiese hecho. Y uno y otro se traiga para la Diputaçión que se zelebrará mañana, seis de el cor<r>iente.

324 *Sic por: de.*

Y en este estado dieron por fenezida esta <Diputación>. Y por escusar prolejidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, SEPTIEMBRE, 6. OVIEDO
A.- Fols. 253 v. – 254 v.

Diputaçión de 6 de septienbre de 1716

En la ciudad de Oviedo, cassas de abitazión y quarto de el despacho de el señor don Pedro Espinosa de los Monteros, mariscal de canpo de los ejérzitoss de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, a seis días de el mes de septiembre de mill sietezientos y diez y seis años, se juntaron en su Diputaçión, como lo tienen de costunbre, junto con dicho señor // [254r.] governador, los caballeros diputados de este Prinzipado, para el efecto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y conbenientes al servizio de anbas Magestadess, vien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, expeçial y señaladamente los señores don Bernardo Ruiz de Junco, diputado por el partido de Abilés; don Joseph Jaçinto de Omaña, diputado por el partido de Llanes; el duque de el Parque, prínzipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviziosa; el coronel don Juan del[325] Prado y Malleza Portocar<r>ero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzejos de Grado, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de esste Prinzipado.

Sobre el repartimiento de el real despacho para el casamiento de Su Magestad.

Y estando así juntos, visto y conferido sobre el real despacho y horden de Su Magestad (Dios le guarde) que se hiço notorio en la Diputazión de ayer, cinco de el cor<r>iente, y aviendo visto y reconozido assimismo la última horden y repartimiento echo en el año passado de mill sietezientos y doss para el mismo fin de los gastos de el real casamiento de Su Magestad (Dios le guarde), y ser la misma cantidad en una ocassión que en otra, uniformemente acordaron se aga dicho repartimiento de los treszientos y cinqüenta mill quinientos y nobenta y quattro maravedís de vellón, en conformidad de lo que se previene y manda por dicho real despacho. Y se dio comissión al señor don Juan de el[326] Prado para que con asistençia de don Joseph de Toro Excajadillo aga dicho repartimiento. Y echo, se despachen las hórdeness para su cobranza y paga en los siete plazos que expressa dicho despacho.

Acordosse se aga repartimiento para la mitad de la redenzión del censso que deve el Principado de los 840.000 reales.

Uniformemente acordaron dichos señores que, mediante el Prinzipado se alla deviendo 840.000 reales de vellón de prinzipal de zensso que se fundó para la paga de los donatibos // [254v.] y su carga ynsoportable, como la de sus rédictoss annuales. Y por la gran utilidad que se sigue al Principado hazer es-

325 *Sic por: de.*
326 *Sic.*

te desenpeño, y para que se dé principio, acordaron se aga repartimiento entre esta ciudad, máss villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado de el ynporte de quatrozientos y veinte mill reales para la redenzión de la mitad de dicho zensso, aumentando en dicho repartimiento a los conzejos que se allasen deviendo algunas cantidades por raçón de dichos donatiboss, lo que devieren. Y esto sin yncluir los dos donatibos y ynposiziones de a quarenta reales cada uno. Y lo mismo a los conzejos que tubiesen pagados por entero dichoss donatibos, descontándoseles y no les prorrateando por la cantidad que tubieren pagado, de manera que se aga sin agravio de unos ni otros conzejos. Y que echo dicho repartimiento, se traiga a la Diputazión o Junta General para mandar despachar las hórdenes y elejir depositario y término para su cobranza, y más prevenziones que conbengan.

Y se dio comisión a los señores don Bernardo de Junco y don Juan del[327] Prado para que con asistenzia de don Joseph de Toro agan dicho repartimiento.

Acordose por dichos señores uniformemente se escriban cartas a los señores de el Consejo representando la ruyna de el puente de Ujo en el conzejo de Lena, y ser nezesario su rehedifiçio y más que para su buen logro conbenga. Y se dio comisión al señor don Joseph de Heredia para que escriba dichas cartas.

Y en este estado dieron por fenezida y acabada esta Diputazión. Y lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De que yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

327 *Sic por: de.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, OCTUBRE, 19. OVIEDO
A.- Fols. 255 r. – 260 r.

Acompaña:

Antonio de las Rivas Estrada, escribano de la gobernación, notifica a don Manuel Galán, vecino de la ciudad de Oviedo, su nombramiento como portero y criado del Principado, el cual acepta. 1716, octubre, 22. A.- Fols. 260 r. – 260 v.

[255r.] Diputtazión de 19 de octtubre de 1716

En la ciudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Principado, a diez y nueve días de el mes de octtubre de mill settezientos y diez y seis años, se junttaron juntto con su señoría los cavalleros diputados de este Principado, para el efectto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y combenienttes al serviçio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Prinçipado, especial y señaladamentte los señores don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el partido de Avilés; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputado por el partido de Villaviziosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el partido de los Cinco Conzejos de Grado.

Y estando así junttos, por dicho señor governador se propuso a dichos señores que se hallaba con repetidas carttas de el señor don Miguel Durán[328], como dueño que es al presentte del zensso de los 840.000 reales de principal que deve el Principado, pidiendo se le dé satisfazión de los réditos bencidoss hasta el San Juan de junio pasado de este año, por no haver suplido el arvitrio de el real en anega de sal. Da esta noticia a la Diputazión para que tome providiençia.

Acordose librar la cantidad que se restase a dever de los réditos del zenso de los 840.000 reales asta el San Juan passado de este año.

Y en vista de dicha proposizión, por dichos señores uniformementte acordaron se despache libranza para que don Joseph de Toro Excajadillo, depositario general liquide la qüenta de lo que se estubiese deviendo al señor don Miguel Durán por los réditos del zensso de los 840.000 reales que al presente le deve el Principado, y la cantidad que le restase ha dever hasta el día de San Juan, 24 de junio pasado de este año. Y le pague dicho depositario // [255v.] de los efecttos más prontos que tubiese el Principado. Y en caso que no ayga caudal, se pueda baler por aora del producto de los arvitrios de que usa el Prinçipado, con declarazión que la cantidad que de ellos sacase, esta se aia de bolver a reintegrar preçisamentte a dichos arvitrios del repartimiento que se ha de hazer para la paga de dichos réditos por no haver alcançado el arvitrio concedido de un real en anega de sal para la paga de dichos réditos, sin que

328 *Corregido sobre: de.*

para dicha reintegrazión necesite nueva horden de la Diputazión, sino que, enttrando en su poder el producto del repartimiento, reemplaze de por sí la cantidad que sacase.

El señor duque del Parque hizo las proposiziones siguientes:

1ª Proposizión.

El duque del Parque representa a vuestra señoría que, haviéndole encargado el apremio a los conzejos de Lena y Quirós sobre que, o enttren en la mancomunidad de el zensso de ochozientos y quarenta mill reales que otorgó este Principado a favor de la Real Haçienda, como lo hicieron los demás conzejos, o que pagasen enteramente lo repartido de los çinco donativos, yncluiendo el de el doblón, sobre los quales[329] recaió el perdón que hizo Su Magestad a este Principado de la tercera partte de lo que de su ymporte se hallaba deudor, que fueron 825.113 reales, como parece de las Diputaziones zelebradas en quince de mayo del año pasado de mill setezientos y quince y en tres de abrill de este presente año, en virtud de una cartta horden del señor obispo de Gironda, presidentte de Hacienda, por decreto de Su Magestad, relazionada por maior en el libro de Diputaziones. En cuia ejecuzión, en la que se celebró en veinte y tres de mayo de este presentte año, representé a vuestra señoría el modo que el conzejo de Lena pretendía transijir y escripturar este expedientte, que, reduçido su conttenido, es querer concurrir con el // 256r. todo de sus propios a la redenzión de el capital que importa lo que debe de dichos donativos, concurriendo en el ýntterin con la satisfazión de los réditos que le tocan en caso de zesar el arvitrio de el real en fanega de sal, escripturando a favor de la Diputazión, o que, si todavía ynsistiese en la mancomunidad, el Principado hipotecaría todos suss propios y renttas, exceptuando las yerbas y puerttos; en cuia conformidad tubo vuestra señoría por vien de mandarme que, con las circunstançiass referidas en dicha proposizión, scripture y finalize dicha dependenzia. Y siendo para este efecto preciso haver visto la orden orixinal y cartta de dicho señor obispo, su fecha en Madrid, a veintte y quattro de henero de mill settezienttos y quince. Y parece que siendo de mi obligazión el manifestar a vuestra señoría antes de pasar a escripturar todo lo que se me ofrece.

Lo primero, lo acordado en dichas Diputaziones, en que mandan, sujetan y se ziñen vuestra señoría a su conttenido de la horden por lo que mira a que aian de hacer la scriptura de mancomunidad o que paguen por el todo. Y en que ay conttrariedad a lo mandado anttes a lo que se me previene en la de veintte y tres de mayo de este año, que es escripturar en la forma que llevo dicha. Y en que reserba el conzejo de Lena lo principal de sus propios, que son las yervas y pastos.

Lo segundo, exiviendo a vuestra señoría los señores diputados la horden orixinal, referida cartta, para que la bean y reconozcan muy por menor, y que

329 *Repite: sobre los quales.*

se mande poner orixinal juntto con esta representazión en el nuevo libro de Diputaziones que se forma.

Lo tercero, los yncombenienttes que ay a que en la obligazión y escriptura de reconocimientto que haga el conzejo de Lena, no sea absoluta y sin ninguna limitazión de todos sus propios, rentas, puertos y yerbas, que es el cumplimientto de dicha horden. Y el yncombenientte de sin conttravenir a ella, escripturar, en caso de algún medio en que vuestra señoría dispense para en el conzejo el rigor que conttiene el apremio de dicha horden, no usando de él a que se sigue el de el exemplar // [256v.] para en adelante de la separación de este conzejo, pues a su vista los demás conzejos que tienen más propios que otros harán semejenttess[330] retraziones, y abenturarse al logro de un veneficio común en lo que se ofrezca en adelantte, por la separación de un particular, como lo espuso estte conzejo en las delixenzias que conttra el logro de este zensso ejecuttó intentando hacer otro, separándose del Prinçipado, como a vuestra señoría consta.

Y que con semejanttes separaciones de este y con su ejemplar de los demás, que tienen más propios, es dejar desacreditado el todo del Principado para que nadie le preste ni acensúe caudales, en que también encoge los ánimos de el Principado al servicio de Su Magestad, en caso de que le pida para alguna urjençia. Y lo poco o nada que aventura el conzejo de Lena en la obligazión y mancomunidad absoluta respecto que por el principal, no pudiendo ejecutar y en caso de repartirle para su redención, cada uno a de pagar lo que le toca. Y por lo réditos tan poco, pues en caso que no alcanze el arvitrio de el real en fanega de sal concedido para este efectto, será corta cosa la que queda para que deje de repartirse en los concejos. Y no aguardar a que se ejecutte por el dueño de el zensso, además de que se a acordado pedir otro real más de arvitrio para dicho fin.

Lo quartto, que sin embargo de la horden, vuestra señoría discurrirá si le conviene usar de ella, mirando todas las cláusulas que contiene. Y en caso de combenir lo que tenemos comunicado en nombre de vuestra señoría yo y el señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, el señor don Joseph de Heredia, procurador general de este Principado, y el señor don Joseph Miranda, todos tres poderes havientes del conzejo // [257r.] de Lena, es que, para la redenzión del capital, se mancomunara con todos sus propios y renttas por la partte que le corresponde.

Y por lo que mira a la mancomunidad de los réditos de él con los demás conzejos, ypotecando los portadgos que suelen rentar a dicho conzejo 2.700 reales en cada un año: el préstamo de Malbedo, que bale cada año veinte y quattro ducados, el préstamo de Colombiello, que bale cada año zinqüentta ducados, el préstamo de Tucia[331], que bale quarentta y cinco ducados cada

330 *Sic por: semejanttess.*
331 *Sic por: Tuiza.*

año, según dichos señores an dicho, y que son propios del conzejo de Lena por contratos previlexiados por los señores Reyes Cathólicos, y el ymporte de la ventta judicial y vienes en ella y su pago conttenidos, que a favor de dicho conzejo se despachó conttra Cosme Parente y sus herederos, que de todo pedí justificazión, y se ofreçieron a ello dichos señores, y todos los demás vienes y renttas que se hallasen propios de dicho conzejo, exçeptuando de ellos los puertos y yerbas que es lo más que en conferencia y continuadas contiendas se a podido adelantar. Lo que vuestra señoría, considerándolo con la madurez y açierto que acostumbra en sus resoluziones, me hordenará lo que sea maior servicio suio, siendo de mi dictamen y conformándome al que vuestra señoría determinare en vista de esta representazión y sus circunstançias.

Y para que vuestra señoría haga el juizio combenientte sobre todo lo que deve el conzejo de Lena de lo repartido de los cinco donativos transigidos, si se le repartieron los de a quarenta al respecto que los de a onze, serán 19.965 reales del de a onze, y 145.200 reales por los de a 40, que en todo hace 165.165 reales vellón, y que en lo que pretende ypotecar de rentta en cada un año apenas llega o no alcanza a los réditos de lo que deve dicho conzejo, no haviendo en sus préstamos y portazgos vaxa ni valimiento de Su Magestad, // [257v.] y aún assí no ay forma de acabar de escripturar, procurando dilatarlo o que se enttregue al olvido, por lo que abrá vuestra señoría de limitar tiempo en el que, no concurriendo a ello, se ynttime el apremio antte el señor governador. Y esto en caso de combenir vuestra señoría con el espresado combenio, que sin su horden no ejecutaré.

2ª Proposizión. En lo que mira al conzejo de Quirós, no consta ayan ratificado por scriptura alguna el zensso, respecto de lo que vuestra señoría podrá suplicar al señor governador don Pedro Espinosa se le requiera con la horden para que detterminen o gozar del veneficio del perdón de la 3ª parte que Su Magestad de lo adeudado hizo en lo que se le tiene repartido, mancomunándose a pagar por enttero el todo de los donativos transigidos, que importan 28.225 reales vellón, avonándole lo que por este respectto aia pagado.

3ª Proposizión. También pongo en la considerazión de vuestra señoría que el conzejo de Pajares del Puertto, parece que vuestra señoría le libró la cantidad que havía puesto em poder del depositario general don Joseph de Toro, por qüentta de loss donativos de a quarentta reales, respecto de haver otorgado poder, ratificando el zenso que este Principado hizo a favor de Su Magestad de 840.000 reales vellón, como parece en la Diputación que se celebró en veinte y quatro de julio de este presente año, en que se hizo notorio el poder que parece pasó antte Bartholomé Díaz Vayón en primero de marzo de este presentte año. Y porque dicha senttenzia es necesaria que parezca ynsertta en el libro de Diputaziones, vuestra señoría tenga por vien se ejecutte al pie de la letra, y su orijinal, como de todas lass hórdenes, repartimienttos, zédulas reales, cartas y más papeles de que se haze relazión en las Diputaciones desde que enttró el señor don Pedro Espinosa en el govierno de este Prinzipado, se mande oriji-

nales enquadernar en libro aparte que se enttre en el archivo del Principado para en guarda de su derecho. Y mandando de ellas poner traslado // [258r.] en los libros de Diputtazión de los que no se haia hecho. Que gustando vuestra señoría, las señalaré al escrivano de govierno por tenerlas todas presenttes.

4ª Proposizión.

Y que estando el archivo de este Prinçipado en la partte tan pública donde se halla como la antte cámara de los señores governadores, no es paraje cómodo para que loss señores diputtados reconozcan despacio los papeles que según las dependenzias que ocurren son necesarios, y por el tanto, no pudiendo haçerlo en aquel sitio el rexistro, se lleban a cassa de los señores comisarios que se nombraban para ello, de que, resultando descuido en bolverlos, no se suelen enconttrar loss que se buscan en otra ocasión. Por lo qual me parece digno de representar a vuestra señoría que, gustando de hacerlo, podía pedir a la ciudad de Oviedo el quarto de las armas que está yncluso en la cassa de los señores governadoress para hacer sus Diputaciones y tener allí el archivo, donde cómodamentte y con separaçión y tiempo necesario se podrán rexistrar loss papeles que aia en él. Y siendo tam pocos los que ay, quando havía de ser el maior de España por su antigüedad, se sirva de mandar sacar descomunión para que se restituian, y que ésta en las Junttas Generales se haga notoria para que venga a saverse por todos. Y en caso que la ciudad no quiera dar dicho quartto sino por su balor, soy de senttir que respectto de el útil y neçesidad, será muy combenientte se le satisfaga su ymportte, que será muy importante. Y en la ocasión presentte nada perjudiçial al señor governador futuro, respecto de traer corta familia, ymaginando esta la mejor coyuntura, si vuestra señoría tiene por necesario lo que llevo representtado.

5ª Proposizión.

Asimismo pongo en la alta comprehenssión de vuestra señoría cómo haviéndose finalizado las dependencias del Prinçipado para que le dio poder la Juntta General al señor don Fernando Ynclán, su comisario en la Corte, parece que deve vuestra señoría mandarle retirar, o por lo menos declararle que en este respectto le çesan sus salarios, atendiendo lo crecido de ellos y el exçeso con que vuestra señoría le ha librado por razón de gastos lass cantidades que constan en la Diputazión de veintte y quattro de julio próximo pasado de este año, en que le manda dar los salarioss causados hasta dicho día y zientto y zinqüenta doblones más para gastos de ministros y ofiziales de secretarías sobre los efectos máss // [258v.] pronttos que el depositario general tubiese del Principado, que no haviendo otros que lo sean más que lo devengado de los arvitrios, y no haviéndose exçeptuado en dicha libranza, abrá hechado mano de ese caudal en cuio supuesto manifiesto a vuestra señoría lo acordado en la Diputtazión de tres[332] de abril[333], en que se conttradicen qualesquiera libranzas en dicho caudal, y el señor procurador general se arrimó y pidió que de los que se hubiese balido el Principado para sus menesteres,

332 *Corregido sobre: catorce.*
333 *Corregido sobre: marzo.*

se reintegrase luego ratificando esta misma determinaçión la siguientte Diputazión celebrada en veintte y tres de maio, ambas de este año, que vuestra señoría tendrá presenttes, por no ser caudal que se pueda conbertir en otra cosa que lo que para que están concedidos, y mucho más quando presentó en dicha Diputación de veintte y quattro de julio el señor procurador general la zédula en que detterminara Su Magestad que el salario del alcalde maior de este Principado se pagase del salario de merindad, libertando al Principado de la prettenssión que en esta razón enderezaba conttra él >el< lizenziado don Lucas González Vallejo, que hera la última dilijenzia ordenada por la Juntta que está ebaquada, hasta cuio tiempo parece estaban de su qüentta los gastos y salarios. Pero oy que se an resuelto sus providencias es razón que vuestra señoría, no permita lo gravoso de su creçido salario y gastos en dependenzias que ignoro y que sean de la calidad que necesiten y deban de comisario de este Prinçipado en la Cortte. Y por el tanto, vuestra señoría se sirva manifestarme, pues teniendo la Juntta General la dificultad para enviarle que a vuestra señoría consta, mucho más tendrá de menos arvitrio la Diputazión para manttenerle, no siendo necesario su comissión en Madrid como lo juzgo, y más quando para su manutenzión los intereses en que se ocupe no equibalgan al costo, y que para sobrellebarle se heche mano de los caudales consignados a otro // [259r.] fin, no pudiendo.

Sobre que a vuestra señoría exorto, y ablando devidamentte requiero las vezes necesarias. Y apelo para la Juntta General y tribunales de Su Magestad. Y protesto en quantto puedo y devo por el Prinçipado las costas, libramientos, salarios y más perxuiçios, assí por los librados salarios que vuestra señoría no a podido, como los maravedís para gastos y que se siguieren después de la presenttazión de la zédula de dicho alcalde maior. Y que no me paren perjuizio ni al Prinzipado. Y que vuestra señoría mande al referido señor don Fernando Ynclán dar qüenta de sus comissiones a la Diputación luego, y retirarse espediendo para ello alcance com pliego zertificado declarando haver cesado su salario luego que despachó la zitada real zédula del salario del alcalde maior de este Prinçipado, respectto que quando se le envió el poder por la Juntta y se le sostituió la Diputtación, anttes estava dicho señor a sus delixenzias en la Cortte, por lo que no se le deven pagar los salarios de la buelta, pues no fue enviado de este Prinçipado ni por él a ella.

Acordose se otorgue la scriptura con el conzejo de Lena de la mancomunidad del zenso.

Y en vista de dichas proposiziones, uniformementte dichos señores acordaron por lo que mira a la primera que el señor duque del Parque, dentro de quince días siguienttes, otorgue la escriptura con el conzejo de Lena y sus poderes havienttes en la conformidad que espresa su proposizión. Y no escripturando denttro de dichos quince días, se yntime el apremio por dicho señor duque antte el señor governador, y prosiga lass delixençias.

Lo mismo con el conzejo de Quirós.

Y en vista de la segunda proposizión, uniformemente acordaron que el señor procurador general del Principado dé partte al señor duque del Parque de las delixenzias executadas con el conzejo de Quirós. Y que este otorgue su

escriptura con el señor duque denttro de quince días. Y no le haçiendo, se yntime assimiso el apremio conttra dicho conzejo.

Lo mismo con el conzejo de Pajares.

Y por lo que mira a la tercera proposizión, se acordó que el señor duque, denttro de quince días, haga las delixenzias necesarias para que la // [259v.] jurisdizión de Paxares de Puertto, su poder havientte otorgue la scriptura de la mancomunidad del zenso. Y se saque copia y ponga en el archivo del Principado. Y lo mismo todas las hórdenes y máss papeles que en el govierno del señor don Pedro de Espinosa se hubiesen rezivido en este Principado. Y se enquadernen en un libro. Y este se ponga en el archivo del Prinçipado.

Que el señor duque haga la proposizión a la ziudad sobre el quarto de las armas.

Y en quantto a la quartta proposizión, se dio comissión al señor duque del Parque para que haga la proposizión a la ciudad, pidiéndole el quartto de las armas que se halla en estas cassass de avitazión de dicho señor governador, y combiniendo la ciudad en darle, se le dé satisfazión. Y se ponga el archivo en dicho quarto. Y en él se hagan las Diputaziones.

Acordose se comboque a Diputazión plena para resolver si se a de mandar retirar don Fernando de Ynclán.

Y en quantto a la quintta proposizión, se acordó se botase. Y se fue haçiendo en la manera siguientte:

El señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco dijo que, para resolber sobre dicha proposizión, suplica al señor governador que preside se sirva mandar combocar a Diputtazión plena con el hueco acostumbrado.

El señor don Juan de Prado y Malleza dijo lo mismo que el señor don Bernardo de Junco. Y bota lo mismo.

El señor duque del Parque dijo no ser neçesario que sea plena la Diputtación, quando la presentte tiene la misma jurisdizión, y que solo es con el motivo de dilattarlo. Pero que con todo eso, combiene en que se mande por el señor governador que preside combocar para el domingo veintte y cinco del corrientte, en el qual, no concurriendo todos, con los que ayga su señoría juntte Diputazión para tomar detterminazión sobre esta proposizión. Y de no haver el dicho día bastantte número de cavalleros diputados que la formen, dicho señor governador de por sí tome la deliverazión de mandarle retirar a don Fernando de Ynclán. Y que respecto de que su manutenzión, como cosa ynordinaria a su señoría toca // [260r.] el remedio. Y que de lo botado en razón de esta proposizión, se le dé testimonio.

Y visto por dicho señor governador, mandó se comboque a Diputtazión plena para el domingo veintte y cinco del corrientte a las quattro de la tarde. Y a este fin, el presentte escrivano despache propios con aviso a los diputtados que se hallasen fuera de esta ciudad. Y en dicha Diputazión, se haga notorio la quinta proposizión hecha por el señor duque del Parque.

Nombrose a Manuel Galán para que sirba el ofizio de portero del Prin-

Uniformementte dichos señores acordaron el que, mediantte Juan de Quirós Naba, porttero y criado del Principado, este se halla de larga hedad y quasi perdida la vista, y por lo mismo ymposivilitado de poder servir, y atten-

zipado por la indisposizión de Juan de Quirós.

diendo a ser criado anttiguo del Prinzipado, sin perjuizio de que el dicho Juan de Quirós cobre en cada un año el salario que le está asignado por aora, y para que sirva al Principado de tal portero y criado, nombraron uniformementte a Manuel Galán, vezino de esta ciudad. Y que sirva dicho ofiçio perciviendo los gajes de aguinaldo y Junttas Generales. Y que a este fin se haga notorio estte nombramientto.

Y en este estado, dieron por fenecida y acabada esta Diputazión. Y por su proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Emendado: "tres", "abril". Valga.

Testado: "torze". No valga.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

En Oviedo y octtubre, veintte y dos de mill settezientos y diez y seis, yo, el escrivano, hize saver el nombramientto de arriba a Manuel Galán, vezino de esta ciudad. Que enttendido su conttenido, dijo acepta // 260v. dicho nombramiento y está pronto a usar y ejercer dicho oficio.

Esto respondió y pasó. De que io, el escrivano, doy fee.

Y assimismo la doy de cómo oy, dicho día, despaché cartas de aviso a los señores don Pedro Anttonio de Peón, don Joseph Jazinto de Omaña y don Anttonio Francisco la Buelga, diputados de este Prinzipado, dándosele para que asistan a la Diputazión que se a de celebrar el domingo veintte y cinco del corrientte.

Y para que conste, lo pongo por delixenzia, fee y firmo dicho día.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, OCTUBRE, 25. OVIEDO
A.- Fols. 260 v. – 268 v.

Inserta:

Carta de don Fernando Pantaleón Inclán y Leiguarda. 1716, septiembre, 16. Madrid. B.- Fols. 262 r. - 262 v.

Carta de don Fernando Pantaleón Inclán y Leiguardia. 1716, octubre, 14. Madrid. B.- Fols. 262 v. – 263 r.

Acompaña:

Auto de regulación sobre la proposición del duque del Parque y lo votado en virtud de ella en la Diputación, y para que don Fernando Pantaleón pueda retirarse a su casa. 1716, octubre, 26. Oviedo. A.- Fols. 267 v. – 268 r.

Antonio de las Rivas Estrada notifica al duque del Parque el auto de regulación sobre su proposición. 1716, octubre, 30. Oviedo. A.- Fols. 268 r. – 268 v.

Diputaçión de 25 de octubre de 1716

En la ciudad de Oviedo, cassas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los ejércitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Principado, a veintte y cinco días de el mes de octtubre de mill settezientos y diez y seis años, se junttaron junto con dicho señor governador los cavalleros diputtados de este Principado en su Diputtazión, como lo tienen de costumbre, y haviendo sido combocados para oi, dicho día, y para el efecto de trattar, conferir y resolver las cosas más útiles y combenientes al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos de este Principado, especial y señaladamentte los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, thenientte de alférez maior de este Principado, diputtado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputado por el parttido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputado // [261r.] por el parttido de Llanes; el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputado por el parttido de Villaviciosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, diputtado por el parttido de los Cinco Conzejos de Grado, y junttamentte don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Principado.

Protesta de don Joseph de Omaña para que se haga comparecer a don Anttonio la Buelga.

Y estando así junttos, por dicho señor don Joseph Jazintto de Omaña, dijo que haviendo sido combocado juntto con los demás señores diputtados para la Diputación que se havía de celebrar oy, día de la fecha, y en ovediencia de dicha combocatoria, concurrió a esta ciudad para asistir a dicha Diputtazión. Y lo mismo an ejecuttado todos los demás señores diputtados haviendo concurrido a ella, excepto el señor don Anttonio Francisco la Buelga, quien hallándose en el lugar y la ora señalada mui ynmediato a las cassas donde se celebra dicha Diputazión, no a concurrido, de que da al que bota en qué presumir y haverlo hecho con alguna malicia. Y por ser esto em perjuicio de su parttido y de todo el común del Principado, el que no concurran todos los diputtados para que con más açiertto enttre todos se pueda disscurrir lo más combenientte, y a cada uno pararle el perjuicio que hubiese lugar, pide y suplica al señor governador se sirva de compelerle a que asista a dicha Diputtaçión, mediantte la combocazión a sido para em plena. Y no lo siendo pide el que bota se le dé permiso para retirarse de dicha Diputtación, conttradiçiendo el que se prosiga en ella en el ýntterin que no se hallen todos los señores diputados. Y de lo contrario, ablando con el respectto que deve, pro-

testa la nulidad, dañoss y la queja para donde le combenga. Y que se le dé testimonio. Y de no se declarar como lleba pedido, buelve a apelar y protestar lo que // [261v.] protestado le combenga.

Y visto por dicho señor governador que preside la representtazión hecha por el dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña, dijo que sin embargo de ella, practicando la loable cosstumbre que ha practicado siempre estte Prinçipado y los cavalleros diputtados de él, de estimar por actto perfecto de Diputazión qualquiera en que concurriesen tres de los cavalleross diputtados que fuesen combocados, siendo çiertto que para todas las Diputaziones que se ofrecen se combocan a todos los que la componen, se hallarán mui pocas en los libros de ellas en que ayan concurrido todos, y muchíssimas que se an çelebrado con solo tres, quatro o cinco, sin que por la falta de los demás se ayan tenido por ynperfecttos y nulos los actos que se an celebrado.

Y assí mandava y mandó se prosiga y celebre la Diputtazión presentte, sin embargo de la ausencia de el señor don Anttonio Francisco la Buelga. Y que al señor don Joseph Jazinto de Omaña se le dé el testimonio que pide de lo que constare y fuere de dar, sin que tenga lugar la pettición que hace de retirarse del presentte acto.

Y enttendido por dicho señor don Joseph Jazintto de Omaña lo mandado por dicho señor governador, dijo con el respecto que deve apela y suplica al señor governador le conceda la apelazión a los dos efecttos, com protesta que hace de todo lo que protestado le sea combeniente. Y que se le dé testimonio.

Y visto por dicho señor governador, dijo no a lugar a lo pedido por dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña. Y que se ejecutte lo mandado.

Leiose la 5ª proposizión hecha por el señor duque del Parque en la Diputtazión de 19 del corriente.

Leiose la quinta proposizión hecha por el señor duque del Parque en la Diputazión de diez y nueve del corrientte, y lo votado en su virtud. //

[262r.] Y en este estado, se leieron las dos carttas del thenor siguiente:

Leiéronse dos cartas del señor don Fernando Pantaleón Ynclán.

"Señor: en los correos anttecedenttes avisé al procurador general el nuevo decretto que Su Magestad (que Dios guarde) fue servido expedir a fin de que la sala de provincia continuase en ver los auttos obrados por don Anttonio Joseph de Zepeda, añadiendo la de justizia. Y que diariamentte se junttasen por las tardes para la maior brevedad, cuia práctica estoy solicitando, como el que se manden traer todos los prozesos que, archivados, hubiesen quedado por los conzejos de el Principado. Y espero se dé providencia luego que estos señores se juntten para lo que se ban benciendo algunas dificultades que ocurren.

Supongo ya a vuestra señoría noticioso de esta resolución. Y que no obstante de haverse estado muy adelantada la de poner audiencia en esa provincia por diferentes representtaziones y motivos que espuso el mismo ministro, y se aprobaron en diversas consultas de los señores de el Consejo, parece oy

se halla suspendida (a lo que se deja enttender), y hasta que vistos los procesos y auttos de aquel ministro con más reflexión, se reconozcan los motivos propuestos y el modo de govierno que sea más combeniente al servicio de el rey y utilidad del país, no haviendo tenido efectto en la última eleczión de governador que se restituiese a la toga, como en nombre de vuestra señoría lo havía pedido y se havía aprovado por ynforme del illustrísimo señor don Phelipe Jil Tabuada siendo governador de el Consejo.

Y respectto a que oy son estas las dependencias de gravedad que vuestra señoría tiene pendientes, y que parece están en términos de continuarse sin el riesgo de los contrarioss aczidentes que hasta aquí am padecido y más aseguradas con el último decreto, y que se halla façilitado el recurso a los naturales de esa provinzia que estaban opromidos[334] y sin tribunal en que deducir sus agravioss // [262v.] y defensas, de suertte que mi asistencia no parece tan precisa. Y que después de veintte meses que he estado en esta Cortte sirviendo y obedeciendo a vuestra señoría como devía, mis padres apetecen me restituia a su cassa por justos motivos que para esto tienen, paso con la maior benerazión a suplicar a vuestra señoría se sirva tenerlo a vien y concederme su lizenzia para que lo pueda ejecutar. Cuio favor espero dever a vuestra señoría como el que se digne disimular las faltas que mi inadbertencia pueda haver cometido en servicio de vuestra señoría, y facilitarme la onrra de emplear mi resignada ovediencia en quanto sea del maior obsequio y agrado de vuestra señoría.

Nuestro Señor guarde a vuestra señoría en las maiores felicidades que puede, y yo e menester.

Madrid y septiembre, diez y seis de mill settezientos y diez y seis.

Señor, vesa la mano de vuestra señoría, su maior reconocido hijo y rendido servidor, don Fernando Pantaleón Ynclán y Leiguarda.

Muy noble y muy ilustre Principado de Asturias".

"Señor: por la correspondencia continuada con el procurador general, se hallará vuestra señoría con la noticia yndividual del estado de las dependencias que, en cumplimientto de las hórdenes de vuestra señoría, estoy siguiendo. Y sin embargo de que mi cortedad se aplica con la maior vijilancia a su buen éxicto y brevedad, las barias ocurrenziass y negocios especiales en que Su Magestad (Dios le guarde) ocupa a algunos de los ministros, no dan lugar a que mi deseo ejecute lo que tantto anela en abrebiarlos como al presente sucede, hallándose embarazado el señor fiscal con el rexistro de las carttas que vienen de Yndias, siendo esto motivo de que la // [263r.] sala no se juntte conforme al decretto de Su Magestad, de que vuestra señoría se halla noticioso, y siendo uno de los puntos principales la espezie de audienzia, cuia reso-

334 *Sic por: oprimidos.*

lución por diferenttes representaziones que tengo hechas, así por escripto como a voca, con los señores ministros, la juzgo suspendida, aunque no desbaratada, esperando que de la vistta de los proçesos echos por don Anttonio Joseph de Zepeda y memoriales a este fin dados por una y ottra partte, resulte la determinación de poner o no audiencia.

Y supuesto que esta es la dependencia de más enttidad que oy motiva a vuestra señoría tenerme aquí, y que tengo ejecutado quantas delixençias e podido alcançar, fuesen conducentes al deseo de vuestra señoría, y que si hubiese alguna otra que hacer, se podrá seguir por otra mano. Espero mereçer a vuestra señoría se haga cargo de que mi rendimientto a procurado en obsequio de vuestra señoría quantto[335] pudo adelantar mi discurso. Y que después de veintte meses que me hallo en esta Cortte, es justo me permita vuestra señoría retirarme a mi cassa, siendo continuas las ynstançias de mis padres a este fin. Y assí espero el favor de darme su lizenzia y a repetidos preceptos en que emplear mi rendida ovediençia.

Nuestro Señor guarde a vuestra señoría en su maior grandeza muchos años que deseo y neçesito.

Madrid y octtubre, cattorce de mill settezientos y diez y seis.

Señor, vesa la mano de vuestra señoría su maior reconoçido hijo y rendido servidor, don Fernando Panttaleón Ynclán y Leiguarda.

Muy noble y muy leal Principado de Asturias".

Y en vista de uno y otro, fueron botando en la manera siguiente:

El señor don Pedro Anttonio de Peón dijo que, mediantte las comisiones que se an encargado al señor don Fernando de Ynclán con poder espezial // 263v. de la Diputazión, no están ebaquadas, porque aunque ay decreto sobre la dependencia de don Anttonio de Zepeda, se halla este ministro aún en la Cortte soliçitando la continuación de sus comissiones. Y que haviendo estado esta dependencia en el mismo estado el año de[336] setezientos y once con otro decreto del rey aún más decisivo que el presentte, por haver avandonado el Principado la asistencia de este, negociado y retirado su comisario, obtubo que este decretto se reformase y se le bolviesen las comissiones con maior amplituz, de que se siguieron al Principado los perjuicios que son notorios.

Y que después de este encargo se a susbzitado la espeçie de formar una audienzia en el Principado de çinco o seis ministros togados de que resultarán costos y yncombenienttes que no podrá superar el país. Y que estos mismo a representado el Principado a Su Magestad el año de quinientos y noventa, enviando comisario solo a esta solicitud. El qual, después de una larga

335 *Corregido sobre: quango.*
336 *Repite: de.*

dettenzión en la Cortte, obtubo se despachase al Prinçipado un ministro del Consejo de Castilla al tomar los ditamenes de todos los hombres de auttoridad y ynttlixencia.

Y en vista de estos y su ynforme, se sirvió Su Magestad desestimar los memoriales que se havían dado para la formazión de la Audienzia.

Y que para representar estas razones y las nuevas que ofrece la constituzión del tiempo, es necesario perssona de la maior yntelijenzia.

Y para asistir a otras dos dependençias[337] que son también de la última ymportanza que la Juntta General no pudo tener presentes, porque an sobrevenido después, es de sentir se le suplique al señor don Fernando de Ynclán que, por los pocos meses que pueden faltar desde aquí a la Junta General, se mantenga en asistenzia de estas dependenzias. Y que en ella arreglará el Principado si las nuevass dependenzias que ocurren merecen la asistencia de otro // 264r. comisario, y de qué efecttos se le a de pagar al señor don Fernando los salarios que devengare.

El señor don Bernardo Joseph Ruiz de Junco dijo lo mismo que el señor don Pedro Anttonio de Peón.

El señor don Joseph Jazintto de Omaña dijo que sin ser visto apartarse de las protestas de apelazión ynterpuestas, las quales de nuevo buelve protestar, y el que sea visto que pasar a votar es por ser compelido y no tener otro recurso por el presentte, dijo que para deçir en la proposizión hecha por el señor duque del Parque y lo votado por los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Bernardo Ruiz de Junco, pide se le lea el poder dado en la Juntta General al señor don Fernando Pantaleón y Ynclán. Y assimismo, el que la Diputaçión otorgó a favor de dicho señor don Fernando sobre las dependencias de el señor don Anttonio Joseph de Zepeda por no se haver hallado el que vota al otorgamientto de dicho poder. Y assimismo que se le lean todas las sostituziones hechas de dichos poderes.

Y en el ýntterin que no se le leiesen, protesta no poder botar por no saver a punto fixo si tiene fenecidas el señor don Fernando las dependencias que le encargó la Juntta General, que son las que el que vota discurre solo deve ejecutar dicho comisario.

Y asimismo el que la Diputazión no deve ser partte para mantener dicho comisario. Sobre lo qual protesta los daños. Y pide que el señor governador mande leer los papeles que lleba pedidos.

Y haviéndosele leído lo acordado en Diputaziones de Juntas Generales sobre los poderes que ban espresados para su otorgamiento, visto y reconocido dichos aqüerdos, prosiguió en su voto y dijo que mediantte de la proposizión hecha por el señor alférez maior en la Junta General de diez de agosto de mill settezienttos y quince, consta haver sido el poder que se dio al señor don Fer-

nando de Ynclán partticular, solo para las dependenzias del // [264v.] encavezamiento de administrazión y la consignazión de salario de el alcalde maior, y estas estar ya feneçidas, es de sentir se le mande retirar por los crecidos gastos que ocasiona a los pobres vezinos de este Principado en su estanzia.

Y assimismo, en lo que toca al poder que se le a dado por la Diputazión para la dependencia de el señor don Anttonio Joseph de Zepeda, por parecerle al que vota la Diputazión no tubo auttoridad para con un tan gravoso costo mantener con el motivo de dicho poder comisario con un doblón de salario al día. Y sobre lo dicho mediantte al señor governador de la regulazión de la Juntta General y el poder otorgado en ella, le consta están fenecidas dichas comisiones. Pide el que vota y suplica a su señoría que para evitar tan creçidos costos a los pobres míseros de este Prinçipado, que son los que bienen <a> conttribuir para estos gastos, se sirva de mandar se retire dicho comisario en conformidad de lo acordado por la Junta General. Y que desde el día que feneció dichas comissiones no le corran salarios algunos. Y de no lo conceder como lleva pedido, protesta todas las costas, daños y menoscavos que se siguiesen a los vezinos y caudal de este Principado, no sea dichos daños por qüenta del que vota, sino por la de quien botare lo contrario y de quien más aia lugar.

Y assimismo, mediantte en el principio de esta Diputazión tiene pedido asista a ella don Anttonio Francisco la Buelga, y se le compela a que lo ejecute, que para mañana se le comboque para dicha Diputazión. Y assimismo a los más señores diputados, poniéndoless // [265r.] para ello graves penas para que en caso de no se querer conformar por aora con lo que lleva pedido con Diputtación plena se reconozca lo que más combiene al vien y utilidad de este Principado y sus vezinos. Y de no se declarar como lleba pedido, uno y ottro lo buelve <a> pedir por testimonio.

El señor duque del Parque dijo que neçesitaba anttes de pasar a votar que el señor don Pedro Peón le manifieste las dos dependençias más en que dice esstar ocupado el señor don Fernando de Ynclán de las que aquí constan, respecto de ygnorarlas, ni sepa otras que las dichas que sean de horden de la Diputazión. Y que como tal diputado le perttenece ser noticioso de ellas. Por lo qual suplica al señor governador >sirva< de mandar las manifieste, en caso de que dicho señor no lo executte.

Y dicho señor don Pedro Anttonio de Peón dijo que una de las dependencias que sigue don Fernando de Ynclán de horden de la Juntta General es sobre si las qüenttas de la administrazión de renttas reales se an de dar en esta caveza de partido como previene la ynstruzión de Millones, o en León, como está mandado a pedimientto de los administradores para maior bejazión de los pueblos, que está pendiente en el Consejo de Hazienda. Y la otra, que se avonen a los pueblos la porzión de salarios que está mandado restituir, que está pendiente en la presidencia de Haçienda.

Y visto por dicho señor duque del Parque, prosiguió diçiendo que, insistiendo en su proposizión y yncluiéndola como si estubiera aquí ynsertta, por voto añade en respuesta del[337] señor don Pedro de Peón que el poder que se le dio por la Diputazión en veinte y tres de junio del año de mill settezienttos y quinçe antte el presentte escrivano para las dependencias de el señor Zepeda en virtud de representtazión hecha por el señor procurador general, fue solo para manifestar a Su Magestad que desde que se hallaba el señor don Anttonio Joseph de Zepeda en él, ningún útil que de su comissión a recivido la Real Hazienda, y los grandes gasttos y attrasos que a tenido el Principado en conseqüencia de lo acordado en la Junta General sin exceder de su conttenido, y que haviendo zesado este yncombenientte, pues tiene // [265v.] Su Magestad determinado sala en que oir las parttes yntteresadas, parece haver finalizádose en este asuntto su comissión.

Y que por lo que mira a la dependencia de Audienzia, no le tiene dado la Diputazión orden para ello. Pero que discurriendo ser mui combenientes las representtaziones que en este asuntto aia hecho, para que Su Magestad no determine enviarla por lo gravoso que esta considera será al común, es razón se le den las grazias. Pero que estando ésta también remitida como por última dependencia, y que en el todo de las de la dependencia de el señor don Anttonio Joseph de Zepeda tiene Su Magestad determinado en su conoçimiento tomar la providencia que sea de su maior serviçio, oponiéndola la dicha Audiencia o reduçiendo este govierno a cavallero togado, que es lo que pretende el Principado, parece que está también esta dependencia suspensa. Y que haviendo hecho el señor don Fernando de Ynclán todas las representtaziones combenienttes a este fin, y que Su Magestad al tiempo havía mandado llevar los memoriales en este asunto, tomará la detterminazión más piadosa y justa que le parezca combenientte, sin que para esta resulta sea necesario de que la esspere el diputado en la Cortte, pues será mui dilatada. Y para <ir> a oir la resoluzión quando tiene hechas dichas representazioness, no es neçesario perssona con salario en la Cortte.

Y en quanto a las dos dependencias en que manifiesta estar, fuera de las dichass, ocupado el señor don Fernando de Ynclán, a la primera, de las qüentas de los conzejos, ésta es dependencia que la deven siguirlos contra quien se hubiese dirijido el decreto judizial.

Y que estando al presentte encavezado todo el Prinçipado, zesa la urjenzia. Y como dependencia de poca monta, no es correspondiente de cavallero diputado, sino de ajente de negoçios.

Y sobre la segunda, de salarios, como cosa ya detterminada y que es ynterés // [266r.] solo de dos u tres conzejos, no deven conttribuir todos a su costo, ni neçesita tampoco de cavallero comisario.

---

337 *Repite: del.*

Y para saver el estado en que están estos encargos, el señor procurador general, quien corre con la correspondencia de el señor don Fernando de Ynclán, presentte denttro de veintte y quattro oras las carttas de correspondencia que ablan sobre este asuntto. Y no haciéndolo, lo ponga el presentte escrivano por fee.

Y más principalmentte, por lo que mira a la Audiencia de señoress ministros, parece no ser necesario la asistencia de dicho señor don Fernando Ynclán, como demuestan las cartas que el señor procurador general presenttó de dicho señor en esta Diputazión, sus fechas de diez y seis de septiembre y cattorce del corrientte, que pide se ynserten en esta Diputazión al pie de la letra.

Y considerando las protestas que tiene hechas el señor don Joseph Jazinto de Omaña en horden a la falta de asistencia del señor don Anttonio Francisco la Buelga en esta Diputazión, haviendo sido combocado para ella por el presentte escrivano, de que pide dé fee, y de haver estado a las tres de la tarde, ora señalada para esta Diputazión, çercano a las cassas del señor governador, donde se zelebra. Y porque haviendo venido con este motivo no a asistido a ella, de que se puede presumir lo que se deja considerar, suplica al señor governador se sirva de mandar compelerle a que mañana, que se conttará veintte y seis del corrientte, haçiéndole relazión del motivo para la combocazión de esta Diputazión plena, dé [338] su senttir con juramentto, o a lo menos su señoría mande a todoss los señores presenttes que la componen asistan a oir su boto. Y si tubiesen que añadir o quitar a los que tienen dados en esta, lo ejecuten, ymponiéndoles pena de quinientos ducados a cada uno de dichos señores aplicados conforme a dicho, protestando la nulidad del autto de regulazión que su señoría diese, no siendo conforme a la quinta proposizión hecha en la Diputazión de diez y nueve del corriente, y que en esta la repite y tiene como voto. Y que sea en el conozimiento // [266v.] del sentir del referido señor don Anttonio Francisco la Buelga, suplicando a dicho señor governador se conforme con la parte la más sana, en caso de la del que vota no sea la maior. Y de lo contrario, ablando con el respectto que deve, protesta todos los daños, costas y menoscavos contra quien aya lugar. Y más que protestado le sea combenientte nulidad y atentado. Y que se le dé testimonio de todo lo acordado en esta Diputazión y lo botado. Y lo mismo lo de la de diez y nueve del corrientte y quinta proposizión hecha en ella. Y lo resuelto en la Diputazión de veintte y quattro de jullio de este año, con epecialidad de votos, aqüerdos y protestas. Y de lo demás que constase en el libro de Diputaziones y Junttas Generales que se aian hecho en el tiempo del govierno de dicho señor governador, y en el del señor don Juan Burgalés. Y de los capítulos de ordenanzas de este Principado y demás papeles que por el que bota fuesen señalados y pertenezcan a este Principado y estén en su archivo y <de> otros

338 *Tachado: que.*

escrivanos de esta ciudad. Sobre cuio probeído, ablando con el respecto devido, apela de qualquiera autto que sobre este asunto en contrario se diese.

El señor don Juan del[339] Prado dijo que se conforma con lo botado por el señor alférez maior y lo espresado en su boto en la Diputazión de veintte y tres de mayo pasado de este año. Y añade que, mediantte an ocurrido nuevas dependencias de maior yntidad como son las espresadas en el voto de dicho señor don Pedro de Peón, y constar al que vota estar pendienttes aún todavía las dependenzias de administrazión en el Consejo de Hazienda, por el grande gravamen que se siguía a los conzejos de abandonar dichas dependenzias es de sentir // [267r.] se suplique a dicho señor don Fernando de Ynclán se mantenga ýntterin que se juntte la Junta General para la posessión que se a de dar al señor don Juan Burgalés, electto governador de este Principado. Y que sobre este puntto le embíe las hórdenes combenienttes el señor procurador general y las demás que le parezca combenientte a la utilidad de este Principado. Y suplica al señor governador que preside, y ablando con la venia devida, dé el autto de regulazión, conformándose con la maior y máss sana partte, que es la del que vota. Y de lo conttrario protesta la nulidad. Y más que protestado le sea combenientte, costas y daños conttra quien aia lugar, para donde con derecho puede y deve. Y que se le dé testimonio.

Y dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña, haviendo visto lo votado por el señor duque del Parque y protestas que hace, dijo hace las mismas y pide los mismos testimonios.

Y en este estado, dicho señor procurador general exivió una carta de correspondencia de el señor don Fernando de Ynclán, su fecha de catorce del corrientte, que abla cerca del estado de las dependenzias del Principado que se tratan en la Corte.

Y visto por su señoría el señor governador, mandó que yo, escrivano, le lleve lo votado por dichos señores para regular y tomar la providencia más combenientte.

Y se dio por fenecida y acavada esta Diputazión. Y por su proligidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**. //

[267v.] Autto de regulazión

En la ziudad de Oviedo, cassas de avitazión y quartto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los ejérci-

339 *Sic por: de.*

tos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Principado, a veintte y seis días de el mes de octtubre de mill settezienttos y diez y seis años, haviendo visto su señoría la quinta proposizión hecha por el duque del Parque, príncipe de la Sala, en la Diputazión zelebrada el día diez y nueve del corrientte, y lo votado en su virtud en dicha Diputazión, y juntamente lo votado en la Diputazión de aier, veintte y cinco del corrientte, sobre dicha proposizión en donde se a echo notorio, y para su resoluzión, fue combocada. Y con vista, asimismo, de las dos misibas que se an leído en dicha Diputazión zelebrada ayer, de don Fernando de Ynclán, suss fechas de diez y seis de septiembre y cattorce del corriente, y con vista, assimismo, de los poderes y aqüerdos hechos en Junttas Generales y Diputaziones que zitan los votos de la zelebrada aier, veintte y cinco del corriente, dijo devía de declarar y declaró por estinguido y fenecido el poder dado al dicho don Fernando Pantaleón Ynclán a causa de que las cosas y dependencias para que se le a dado se hallan ebaquadas.

Por lo qual mandava y mandó se le dé horden y lizenzia al dicho don Fernando de Ynclán para que se pueda retirar a su cassa. Y se le haga saver, assimismo, que desde el día en que se le noticiare lo que ba expresado, no le corre salario por este Principado. Y dicha noticia se la dé el procurador general de este Principado y dicho duque del Parque, a quienes para este fin se les haga saver este autto por el presentte escrivano, por quien se den los testimonios pedidos por las partes en los votos de lo que constare y fuere de dar.

Y por este su autto que firmó, así lo mandó, con aqüerdo de el doctor don Manuel Mauricio Serrano de Paz, //[268r.] abogado de los Reales Consejos, su asesor, que asimismo lo firmó.

Y en este estado, y antes de firmar este autto, se presenttó petizión por partte de don Juan de Prado recusando a dicho asesor, pidiendo que su señoría diese dicho autto de regulazión de por sí. Y mediantte se halla entendido dicho autto en la forma que contiene, su señoría le da de por sí y lo firma. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Notificazión.

En la ciudad de Oviedo, a treintta días del mes de junio, digo de octubre, de mill settezientos y diez y seis años, yo, el escrivano, esttando en mi pressenzia el duque del Parque, príncipe de la Sala, diputtado por el parttido de Villaviziosa, le hize saver el autto de regulazión de arriva y estta ottra partte. Que vistto y leýdo y enttendido su conttenido, dijo que le oye y ovedeze con el respecto que debe y en todo lo favorable consientte; y de no se haber declarado en todo a favor del común de este Principado, como el que responde tiene pedido en sus vottoss, protextas y proposiziones anttes de aora en las Diputtaziones que enuncia dicho autto, apela para donde aya lugar, afirmándose y haziéndolas de nuebo, e insistiendo en ellass y dándolas por repettidas y expresadas en esta diligenzia como si *de vervo ad verbum* lo fueran.

Y que se le dé testimonio.

Y por lo que corresponde a mandarse rettirar a don Fernando de Ynclán en este puntto, consientte dicho autto. Y a este fin pide que el pressente escrivano la dé zerttificazión con // [268v.] relazión de él para hazérsale[340] saver. Y que le pare el perjuizio que hubiere lugar.

Estto respondió y firmó. De que yo, escrivano, doy fee.

Y la doy assimismo de no haber podido allar en esta ciudad al procurador general de este Prinzipado para hazerle saver dicho autto, aunque para ello hize varias diligenzias.

El duque del Parque, príncipe de la Sala **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

340 *Sic por: hazérsela.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, NOVIEMBRE, 17. OVIEDO
A.- Fols. 268 v. – 270 r.

Diputtazión de 17 de noviembre de 1716

En la ciudad de Obiedo, casas de abittazión y quartto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Montteros, mariscal de campo de los exérzittos de Su Magestad, governador políttico y milittar destta dicha ciudad y su Prinzipado, a diez y siette días del mes de noviembre de mill settezientos y diez y seis años, se junttaron junto con dicho señor governador en su Diputtazión, como lo tienen de costtumbre, los cavalleros diputtados destte Prinzipado, para el efectto de trattar, conferir y resolber las cosas más úttiles y combenienttes al servizio de ambas Magestades, bien y utilidad de los vezinos deste Prinzipado, expezial y señaladamente los señores don Bernardo de Junco, diputado por el parttido de Abilés; don Joseph // [269r.] Jazintto de Omaña, diputtado por el parttido de Llanes; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputtado por el parttido de Villaviziosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, diputtado por el parttido de los Zinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general destte Principado.

Leyose una carta del señor don Juan Burgalés, governador electo deste Prinzipado, dando la nottizia sobre que partirá a rejentar estte govierno el día 15 u 20 del corriente.

Y esttando así junttos, se leyó una cartta, fecha de Madrid de quattro del corrientte, del señor don Juan Burgalés de Aguilar, governador electto deste Prinzipado, dando la nottizia de que el día quinze u veyntte del corriente parttirá de la Cortte a rejentar estte govierno, no se suszittando alguna dificultad. Y espresa no tener todabía en su poder los despachos.

Acordose conbocar a Junta General para el día 15 de diziembre.

Y en vistta de dicha cartta, por dichos señores uniformementte se acordó se despachen conbocattorias, conbocando para la Juntta General a los Conzejos y jurisdiziones que tienen votto en Juntta, para el día quinze del mes de diziembre que primero biene destte presentte año, para que remittan sus procuradores a ella en la forma acostumbrada para el rezivimientto y posesión de dicho señor don Juan Burgalés, nombramiento de diputados y procurador general de este Prinzipado, trattar, conferir y resolber lo demás que se ofrezca // [269v.] del real servizio, bien y uttilidad de los vezinos destte Prinzipado.

Y que a estte fin se despachen por el señor governador las hórdenes.

Leyose una cartta de don Arias Anttonio Valledor y Trelles. Y ottra de don Antonio Fernández Villabrille.

Leyose una cartta, fecha de Roma, de ocho de septiembre pasado destte año, de don Arias Anttonio Valledor y Trelles, en que da la nottizia al Prinzipado haverle conferido Su Santidad (Dios le guarde) un canonicatto de la Yglesia Catthedral destta ciudad. Y que por ser hijo recomendado del Prinzipado, le da las grazias.

Y asimismo se leyó otra cartta, fecha de Madrid, del veyntte y uno de octubre pasado destte año, de don Anttonio Fernández Villabrille, dando la nottizia de haver venido a su mano la cartta de dicho don Arias Anttonio Valledor y Trelles. Y que si fuese digna dé respuesta, sea por su mano.

Comettiose al señor duque del Parque para que responda a dichas cartas.

Y en vista de una y ottra cartta, se acordó se responda a dicho don Arias Anttonio en la forma acosttumbrada. Y lo mismo a dicho don Anttonio Villabrille.

Y se comettió el responder a dichas carttas al señor duque del Parque.

Leyéronse dos cartas escrittas al Prinzipado, la una del señor marqués de Andía, y la otra del señor don Álbaro Joseph de Castilla, en respuesta de las que antes les havía escrito el Prinzipado sobre el reedifizio del puentte de Ujo.

Leyéronse dos carttas, la una del señor marqués de Andía, y la ottra del señor don Álbaro Joseph de Casttilla, en respuesta de las que el Prinzipado les avía escritto sobre la prettensión de los vezinos de Santullán para el reedifizio del puente de Ujo, en que manifiesttan concurrir en quantto estté de su partte para el buen logro.

Leyose ottra de<l> señor don Garzía Pérez de Araçiel sore el quatro por ciento de arbitrios.

Leyose una cartta del illustrísimo señor don Garzía Pérez de Araziel, del Consejo y[341] Cámara de Su Magestad, escritta al señor governador sobre el productto del quatro por cientto de arbitrios de que usa el Prinzipado, // [270r.] sobre que se aya de sacar del todo del ymportte sin desqüentto ninguno.

Y en vistta de dicha cartta, por dichos señores se acordó que para poder resolber sobre su conttenido, mediantte la Juntta General se alla conbocada para el día quinze de diziembre que primero biene destte presentte año, se lleve dicha cartta a dicha Juntta para en ella resolber lo que más conbenga.

Y en estte esttado dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y por su prolijidad, lo comettieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

Y asimismo, se acordó que para el día diez de dicho mes de dizienbre se conboque a Diputazión plena para nonbrar comisarios para tomar las qüentas del Prinzipado del tiempo del govierno de dicho señor governador, y conferir las más cosas que se ofrezcan fecho *ut supra*.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

341 *Corregido sobre: de.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, DICIEMBRE, 10. OVIEDO
A.- Fols. 270 r. – 272 r.

Diputazión de 10 de diciembre de 1716

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y quarto del despacho de el señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ciudad y Prinzipado, a diez días de el mes de diciembre de mil seteçientos y diez y seis años, se juntaron junto con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado en su Diputazión, como lo tienen de costum<bre>,//[270v.] para el efeutto de tratar, conferir y resolber las cosas más útiles y convenientes al servizio de anbas Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, diputtado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruiz de Junco, diputtado por el partido de Avilés; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputado por el parttido de Villaviziosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Portocarrero y Luna, diputado por el parttido de los Zinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado.

Nombráronse comisarios para tomar las qüenttas de los efeuttos del Prinzipado.

Y estando así juntos, uniformemente acordaron dichos señores que, en conformidad de la costunbre, se nonbre comissarios para que tomen las qüentas a don Joseph Toro Escajadillo, vezino y rejidor de esta ziudad, contador y depositario general de los efeutos de este Prinzipado, assí del produtto de arbitrios de que ussa el Prinzipado como de la fábrica de Santa Eulalia y de caminos, y más efeuttos.

Y para ello, dichos señores uniformemente nombran por comisarios para tomar dichas cuenttas a los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Joseph Miguel de Heredia.

Y que tomadas que sean dichas qüentas, se traygan a la Diputtazión para reberlas. Y se señala para el día treze del corriente a las diez de la mañana.

Representazión del señor procurador general.

Representose por el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Prinzipado que, para las dependenzias // [271r.] que se le avían ofrezido como tal desde quatro años a esta parte, que es tal procurador general, se avía valido en esta ziudad del doctor don Zipriano de Villaberde, abogado, y como procurador, de don Luis de Peón Valdés, y Alonso González Balle, ofizial de pluma, y para las delixenzias en los apremios contra los pro-

curadores sobre la cobranza de lo que devían a la fábrica de Santa Eulalia de don Thirso González de Candamo, escrivano, sin que a unos ni a otros se les ubiese dado sattisfazión de su travajo y ajenzia, como constaba de los pedimientos que tenían presentado en poder del presente escrivano de govierno. En attenzión a lo qual suplicava a la Diputtazión se sirviese de mandar despacharles libranza de lo que cada uno lejíttimamente mereziese.

Y vistto por dichos señores, aviéndose leýdo los referidos pedimientos, se acordó que el señor don Pedro Anttonio de Peón los reconozca, y para la primera Diputtazión ynforme de lo que se deve de dar a cada uno por su travajo y ocupazión.

Acordose despachar libranza al señor procurador general de su salario.

Representtose por el señor don Joseph Miguel de Eredia, procurador general de este Prinzipado, se le está debiendo el salario que le corresponde como tal procurador general que ha ejerze dicho ofizio desde el día tres de octubre del año passado de mill settezientos y doze hasta el pressente. Suplica a la Diputtazión se sirva despacharle libranza por la canttidad correspondiente y a razón de cinqüenta mill maravedís en cada un año, según costumbre.

Y visto por dichos señores[342], se acordó se despache la libranza que pide al señor procurador general para // [271v.] que le pague el importte el depositario general de este Prinzipado por sus efecttos.

Memorial del escrivano del gobierno en que pide se le despache libranza de los gastos que ha tenido en servizio del Prinzipado desde primero de benero deste pressente año hasta oy, día de la fecha, como consta de su memorial.

Leyose un memorial del pressente escrivano, en que representta cómo desde primero de henero deste pressente año hasta oy, día de la fecha, ha hecho diferenttes gastos en servicio del Prinzipado, así en la imprenta y papel sellado para las hórdenes que se han rezivido de Su Magestad (Dios le guarde) en este Prinzipado, y con su inserzión, expedido a las justizias deste Prinzipado en vista a las Diputtaziones que se han zelebrado, y ottros diferenttes papeles que ham passado por su testimonio, copias y testimonios que ha dado, y más gastos, juntto con el de su trabajo, de que no se le ha dado sattisfazión; cuyos gastos, costas y trabajo constaba del memorial jurado y firmado que exibía. Y suplicaba a dichos señores nombrasen cavallero diputtado que los viese, reconoziese y tasase. Y que por lo que estimase debérsele, se le despache libranza para que le paguen su importe el depositario general de este Prinzipado de los efectos más promptos dél.

Y visto dichos memoriales por dichos señores, de una conformidad acordaron que el señor don Juan de Prado y Malleza viese y reconoziese y tasase las parttidas de dicho memorial. Y que por lo que importase la tasazión que hiziese dicho señor, se le librase, digo despachase libranza, // [272r.] para que el depositttario general de este Prinzipado, de los efectos más promptos de él le dé sattisfazión y pague su importte.

---

342 *Repite: señores.*

Y en esta conformidad dieron por fenezida y acabada esta Diputtazión. Y por su prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, el escrivano, doy fee.

A la petizión del cavildo, que ynforme don José de Tore[343], y se trayga para la primera Diputazión.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

343 *Sic por: Toro.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1716, DICIEMBRE, 14. OVIEDO
A.- Fols. 272 r. – 277 r.

Diputtazión de 14 de diziembre de 1716

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y cuartto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de campo de los exérzitos de Su Magestad, governador político y militar de esta ziudad y Prinzipado, a cattorze días del mes de diziembre de mill setezientos y diez y seis años, se juntaron junto con su señoría en su Diputtazión, como lo tienen de costumbre, los cavalleros diputtados de este Prinzipado, para el efeutto de trattar, conferir y resolber las cosas más útiles y convenienttes al servizio de anvas Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, diputtado por su ofizio; don Bernardo Joseph Ruyz de Junco, diputtado por el parttido de Avilés; don Joseph Jazintto de Omaña, diputtado por el parttido de Llanes; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputtado por el parttido de Villaviziosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza, diputtado por el parttido // [272v.] [344] de los Zinco Conzejos, y don Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado.

Viose el ynforme hecho por el depositario a la petizión del cabildo, y se acordó se le despachase libranza por los 35.000 reales de la refaczión del sal.

Y estando así juntos, se leyó el ynforme hecho por don Joseph de Toro, conttador de este Prinzipado, a la pettizión dada en Diputtazión de diez del corrientte, por[345] el benerable deán y cavildo, pidiendo la refazión del sal de los dos arbittrios asta el San Juan pasado de este presente año, que ynporta treintta y zinco mill reales.

Despachose la libranza dicho día.

Y en vista de dicha pettizión y informe, los señores don Pedro Anttonio de Peón, don Bernardo de Junco, el duque del Parque y don Juan de Prado, de una conformidad acordaron se le despache libranza a dicho benerable deán y cavildo por sí y como proctetor[346] del clero y su estado eclesiástico, por los treinta y zinco mill reales que pide asta el San Juan pasado de este presente año. Y que pague dicha canttidad el depositario general de este Prinzipado de los efeuttos de dichos arvitrios, despachándole para ello dicha libranza.

---

344 *Repite: por el parttido.*
345 *Repite: por.*
346 *Sic por: protector.*

Y el señor don Joseph de Omaña dijo que, mediantte se a dar prinzipio a la Juntta General que se alla convocada mañana, y ser más dueño dicha Junta para poder dar dichos libramientos, se lleve a ella dicha petizión y informe.

Y visto por dicho señor governador, se conformó con la mayor parte de votos y mandó se despache dicha libranza.

Memorial del señor procurador general de los gastos que tiene hecho<s> por el Prinzipado, que inportan 3.974 reales.

Leyose un memorial dado por el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general de este Prinzipado, de los gastos que, como tal procurador general, a hecho durantte su enpleo en las dependi//[273r.]enzias y pleyttos del Prinzipado, que ynportta dicho memorial tres mill nuebe zienttos y settenta y quatro reales vellón.

Y en vista de él, los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Bernardo Ruiz de Junco dijeron aprobaban la qüenta de dicho memorial, y que se le despache libranza de su ynporte al señor procurador general, desconttándole la canttidad que tubiese rezivido a qüenta.

El señor don Joseph Jazinto de Omaña dijo que, afirmándose en las conttradiziones hechas y protestas en las Diputtaziones anttezedenttes, y sin ser visto aparttarse de ellas, anttes haziéndolas de nuebo, y que mediantte del memorial dado por el señor procurador general. parece ay algunas parttidas que no considera el que botta ser de la obligazión del Prinzipado el sattisfazerlas. Y asimismo faltan algunos recaudos por donde conste ser zierttas dichas parttidas. Y asimismo que los demás libramientos hechos a favor del señor don Fernando de Ynclán no se a declarado el salario que se le deve dar. Y para que en uno y otro se dettermine con más aziertto, mediantte la proximidad de la Juntta General, pide y suplica al señor governador se sirva de mandar llevar a ella dichas qüentas y libramientos, para que en su vista se aprueben y se declare lo que se deve. Y de su botto pide se le dé testimonio con ynserzión de lo que lleva botado, protestando de lo contrario lo que puede y deve.

Y en este estado se suspendió estta Diputtazión para la prosiguir oy, dicho día a las tres de la tarde. Y por su // [273v.] prolijidad, lo comettieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, esscrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

Diputtazión del mismo día 14 de diziembre de 1716

En la ziudad de Oviedo, casas de avitazión y cuartto del despacho del señor don Pedro de Espinosa de los Monteros, mariscal de canpo de los ejérzittos de Su Magestad, governador políttico y militar de esta ziudad y Prinzipa-

do, a cattorze días del mes de diziembre de mill settezienttos y diez y seis años, se junttaron en su Diputtazión, como lo tienen de costunbre, juntto con su señoría, los cavalleros diputtados de este Prinzipado, para el efeutto de tratar, conferir y resolver las cosas más útiles y convenientes al servizio de anbas Magestades, vien y uttilidad de los vezinos de este Prinzipado, espezial y señaladamente los señores don Pedro Anttonio de Peón Duque de Estrada, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, diputtado por su ofizio; don Bernardo Ruiz de Junco, diputtado por el parttido de Avilés; don Joseph Jazinto de Omaña, diputtado por el parttido de Llanes; el duque del Parque, prínzipe de la Sala, diputtado por el parttido de Villaviziosa; el coronel don Juan de Prado y Malleza Porttocarrero y Luna, diputtado por el parttido de los Zinco Conzejos de Grado, y don // [274r.] Joseph Miguel de Heredia y Rivera, procurador general de este Prinzipado.

Y estando así juntos, se prosiguió bottando sobre lo pendientte en la Diputtazión de oy, dicho día, por la mañana, en la manera siguiente:

El señor duque del Parque, dijo que por lo que mira a la partida penúltima, en que pone el señor procurador general los 38 reales por razón del alcanze y poder sobre prettender que el Prinzipado tiene preheminenzia o regalía para que los señores governadores de este Prinzipado se ayan de arreglar con la mayor parte de vottos, contradize dicha parttida respecto de ser conttra la disposizión de derecho y leyes de estos reynos, pues si la mayor parte vottara una cosa ynjusta o conttra el común o alguna conjurazión, no está obligado en ninguno de estos cassos u otros semejantes a conformarse con la mayor parte, si no es con la más sana y justa, y la que manifiesta razones más justificadas; y que niega aber tal executoría ni preheminenzia en cassos semejanttes. Y que dicha dependenzia no devió ynttroduzirla dicho procurador general, sin orden de la Diputtazión. Y en todo lo demás que conttiene dicho memorial, consientte, como del residuo o canttidad de su ynporte se rebajen los zinqüenta doblones que se le libraron a dicho procurador general en las Diputtaziones de 10 de henero y 20 de abril del año de 715, que dicho señor procurador general no espresa en dicho memorial aver rezivido. Y que la canttidad de su restto se le libre en los efeuttos propios de este Prinzipado, y no en otros.

El señor don Juan de Prado y Malleza dijo que se conforma, en quanto a la aprovazión del memorial dado por el señor procurador general, con lo vottado por los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Bernardo de Junco. Y dize se le libre sobre los efeuttos que están consignados para gastos // [274v.] del Prinzipado según las facultades que para ello se an dado, y sobre los efeutos que ellas menzionan, omitiendo el descuentto de libranzas mediantte constan de las Diputaziones las que se an dado a dicho señor procurador general y de sus acuerdos, siendo oziosa la prevenzión hecha en el votto anttezedentte, y inziertta la de no constar de carttas ejecuttorias y ordenanzas del Prinzipado, consttando de las que exivió en el presentte actto el señor duque del Parque

ser una de ellas la regulazión por mayor parte de los señores governadores en la Diputtazión o en Juntta General que, aunque sinple, dize dicho señor está arreglada, por cuyos motivos convién en la parttida de 38 reales, por ser de gran conbenienzia al Prinzipado que dicha regulazión sea arreglada a sus ordenanzas munizipales.

Y dicho señor duque del Parque, añadió a su votto que en las cosas y casos en que deve el señor governador conformarse con la mayor parte, es siendo esta la más sana, pero si la ynferior en vottos fuese mayor en razón a esta, deve conformarse conforme a derecho, negando y contradiziendo tal ordenanza en semejantes casos, como lo que votta el señor don Juan de Prado.

Acordose por mayor partte de vottos aprobar el memorial dado por el señor procurador general. Y que se le despache libranza.

Y visto por dicho señor governador lo vottado, dijo se conforma con lo vottado por el señor don Pedro Anttonio de Peón y // [275r.] más que fueron de su sentir. Y que se despache libranza a<l> señor procurador general del Prinzipado del ynporte de dicho memorial, desconttando las canttidades que tiene rezividas por su restto, que pareze es 676 reales vellón.

Viose el ynforme hecho a la petizión del abogado del Prinzipado y procurador.

Viose el ynforme hecho por el señor don Pedro Anttonio de Peón a las pettiziones dadas en la Diputtazión de diez del corrientte por el doctor don Zipriano de Villaverde y don Luis de Peón Valdés, en que pidieron su salario.

Y se acordó por dichos señores don Pedro Anttonio de Peón y don Bernardo Ruiz de Junco que, en conformidad de lo ynformado por dicho don Pedro, se despache libranza a dicho don Zipriano de Villaberde, como tal abogado y por su salario de quatro años, de lo que está en estilo librar al abogado del Prinzipado, que son zinqüenta pesos por quatro años. Y que atendiendo a que en este tienpo a havido mucho que hazer por las dependienzias que a ofrezido la administrazión de renttas, que a sido mucho más que doble el trabaxo, se le libren otros zinqüenta pessos más, que hazen zientto.

Y que por la misma razón, se le libren a dicho don Luis de Peón, a razón de zientto y zinqüenta reales en cada uno de dichos quatro años, que está en estilo dar el Prinzipado a los procuradores de él, y asimismo, zinco doblones más de grattificazión juntto con los zientto y zinqüenta reales de salario en cada un año, que conponen la cantidad de nuebezienttos reales en todo, descontándole el depositario lo que estubiese deviendo dicho don Luis de Peón a la fábrica // [275v.] de Santa Eulalia.

El señor don Joseph Jazintto de Omaña dijo que, afirmándose en lo vottado en la Diputtazión de oy, dicho día por la mañana, pide que uno y otro se llebe a la Junta[347] General para que con más aziertto se resuelba lo que más convenga.

El señor duque del Parque dijo que <a> don Zipriano de Villaberde y don Luis de Peón se les dé solo la canttidad que estubiese en estilo dárseles por

347 *Eliminado detrás: ta.*

su ocupazión, descontando a dicho don Luis de Peón lo que estubiesse deviendo a la fábrica de Santa Eulalia, como refieren los vottos de los señores don Pedro de Peón y don Bernardo <Ruiz> de Junco. Y no conttentándose con esto, se lleve a la Junta General, a donde se tomará la providenzia que convenga. Y en casso de despacharse la libranza, sea sobre los efeuttos que tiene consignado la Junta para este fin, y no otros.

El señor don Juan de Prado dijo que, siendo nattural sattisfazer las delixenzias según el travajo de las que an ocurrido en la presente ocasión, motibadas de la administrazión, donativos y más dependenzias que an ynzidido, por cuyo motivo no se puede regular para su sattisfazión lo librado en los quatrieños antezedenttes, se conforma con lo votado por el señor don Pedro Anttonio de Peón y don Bernardo de Junco.

Y dicho señor don Joseph Jazinto de Omaña añadió a su votto que en el ýntterin que no se conzeda lo que lleva pedido, mandando que para uno y otro se lleven dichas qüentas a la Junta General, apela a//[276r.]blando con el respectto que deve, conttradiziendo qualquiera libramiento, y protestando todos los daños y la queja para donde pueda y deva. Y de su votto y lo que añade, pide y suplica al señor governador se sirva mandar darle testimonio.

Por mayor parte de vottos se acordó se despache libranza al abogado del Prinzipado de 100 pesos. Y al procurador, de 900 reales.

Y vistto por dicho señor governador, se conformó con lo vottado por el dicho señor don Pedro Anttonio de Peón y más que fueron de su senttir. Y mandó se despachen las libranzas al avogado y procurador en la conformidad que previene dicho votto.

Vistto el ynforme dado a la pettizión de don Thirso González de Candamo, se acordó deduzga su pretensión, hecho el pago de lo que deven los procuradores a la fábrica de Santa Eulalia.

Y a la pettizión de Alonso González Valle, ofizial de pluma, y informe hecho por el señor don Pedro de Peón, se acordó no aver lugar a su prettensión.

Viose la qüenta de los efeutos del Prinzipado y de sus arvitrios.

Viose la qüentta tomada a don Joseph de Toro Escajadillo, vezino y rejidor de esta ziudad y depositario general de este Prinzipado, de los efeutos de quatro reales en fanega de sal de que usa este Prinzipado desde el día de San Juan, veinte y quatro de junio de mill setezientos y doze, que fue el en que dio la última qüenta de los referidos arvitrios, asta veinte y quatro de junio pasado de este presente año.

Vottose.

Y en su vista, el señor don Pedro Anttonio de Peón dijo que, por lo que mira a la qüenta de depositaría, la aprueba, porque todas las parttidas están pagadas con libramientos lejítimos que se an presentado y reconozido. Pero porque le pareze que algunas de las canttidades no an sido vien libradas, es de senttir se lleve la qüenta a la Juntta General que a de enpezar mañana.

El señor don Bernardo Ruiz de Junco dijo votta lo mismo que el señor don Pedro Anttonio de Peón.

El señor don Joseph de Omaña, dijo pide que se lleve uno y otro a la Junta General. //

[276v.] El señor duque del Parque dijo que, respecto tiene hecho algunas protestas anttes de aora sobre algunas parttidas que refiere la qüenta, afirmándose en ellas pide se lleven dichas qüentas a la Junta. Y porque en el poco tiempo que ay para reconozer sus recaudos y libramientos, desde aora a la Junta, no puede ni aprovarlas ni reprovarlas.

Aprováronse las qüentas por mayor parte de votos, por lo que mira a la depositaría. Y que se lleven a la Junta General.

El señor don Juan de Prado y Malleza dijo se conforma con lo votado por los señores don Pedro Anttonio de Peón y don Bernardo de Junco.

Y vistto por dicho señor governador, dijo se conformava con lo botado por el señor don Pedro Anttonio de Peón y más que fueron de su sentir, aprovando las qüentas por lo que mira a la depositaría. Y que se lleven a la Junta General.

Y de dichas qüentas resulta ser alcanzado dicho depositario en veinte mill trezientos y veinte y dos reales y diez maravedís. Además de diferentes parttidas que dio en data y resulta estar deviendo los rezettores del sal.

Aprovose la qüenta de la fábrica de Santa Eulalia.

Viose la qüenta tomada al dicho don Joseph de Toro de la fábrica de Santa Eulalia. Y se aprovó uniformemente.

Aprovose la qüenta de la fábrica de caminos.

Viose la qüenta tomada a dicho don Joseph de Toro de la fábrica de caminos. Y se aprovó uniformemente. Y se acordó que el alcanze que ay, que ynporta mill y más reales, se distribuya entre los señores zinco diputados que se allan presentes; y cada uno en su parttido gaste la // [277r.] canttidad que tocase en reparos de los caminos públicos. Y para ello se despache libranza.

Y en estte estado dieron por fenezida y acavada esta Diputtazión. Y por su prolijidad, lo cometieron a firmar a dicho señor governador. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Pedro de Espinosa de los Monteros **(R)**. Ante Anttonio de las Rivas Esttrada **(R)**.

VECINDARIO DEL PRINCIPADO
B.- Fols. 277 r. – 280 r.

Vezindario de el Prinzipado

Haviéndose servido Su Magestad de aprovar y confirmar por su real zédula, despachada en el Pardo en veinte de septiembre de mil settezientos y catorze, el vezindario que se hizo de este Prinzipado por don Thomás Moreno Pacheco de Zúñiga, intendente general de el reino de León, de que se imbió testimonio a la Corte dado por Anttonio de las Rivas Estrada, escrivano de el govierno deste Prinzipado, en cuia vista se despachó la real zédula citada y una cartta escritta por el señor marqués de Grimaldo, en veinte y tres de otubre de mil settezientos y catorze, al referido don Thomás Moreno, explicando la mente de Su Magestad que era dexar los vezinos de todo este Prinzipado para qualquiera repartimiento que sucediese en el número de veinte mil quinientos y veinte y quatro vezinos, como resultta de dicha real zédula y cartta zitada. Que la una y la otra se hallan copiadas en este libro al folio 142 y 146, acordó la Diputtazión de este Principado, en la que se celebró en tres de noviembre de mil settezientos y catorze, se despachasen órdenes por todo él, dando noticia a esta revaja // [277v.] de vezinos y grazia que Su Magestad se sirvió de hazerle. Y que para hazer el repartimiento de los que corresponden a cada concejo, y a proporzión de el todo de dicho Prinzipado, remitiesem a poder de el señor don Pedro Peón Duque de Estrada u de el señor don Joseph Miguel de Heredia, procurador general, los últimos padrones originales, lo que no executaron. Por lo qual, fue preciso ganar real provisión de la sala de hijos de algo de la Real Chanzellería de Valladolid, para que lo executasen. La que se notificó al Principado en Junta General celebrada en el mes de agosto de mil settezientos y quinze.

En este libro, folio 146.

Juntta General en este libro, folio 226.

Y en el día ocho de dicho mes, y en fuerza de dicha notificazión, remitieron[348] los padrones a poder de dichos señores. Y en su vistta pasaron a hazer dicho vezindario, poniendo a cada conzejo, coto y jurisdizión, los vezinos que le corresponden respecto a la equidad que Su Magestad se sirvió de hazer. El qual, firmado de dichos señores, y authorizado de Anttonio de la<s> Rivas Estrada, escrivano de el govierno, para en el archivo de el Prinzipado. Y es en la forma y manera siguientte:

348 *Corregido sobre: repitieron.*

A la ciudad de Oviedo y su conzejo, le corresponden settezientos y settenta y dos vezinos.	772
Llanera, doscientos y quarenta y cinco.	245
Paderni, catorce.	14
Bendones.	8
Cajigal.	3
Abilés, Yllas y Castrillón.	404
Corbera.	98
	1.544 //
	278r. 1.544
Gozón.	280
Carreño.	213
Jijón, Granda y Nataoyo.	648
Las Regueras.	168
Olloniego.	29
Tudela, setenta y tres.	73
Langreo, quatrozientos y quarenta y uno.	441
Rivera de Arriva, ciento.	100
Llanes, seisxientos y diez y seis.	616
Rivera de Avajo, sesenta y quatro.	64
Rivadesella, treszientos y diez y ocho[349].	318
Carabia, treinta y seis.	36
Colunga, trezientos y treinta y dos.	332
Carrandi, veinte y dos.	22
Villaviciosa, settezientos y diez y seis.	716
Valdediós, quarenta y seis.	46
Nava, doscientos y cinqüenta y dos.	252
Priandi, catorze.	14
Sariego, sesenta y seis.	66
Siero, quinientos y setenta y seis[350].	576
Marzenado, [351] seis.	6
Vimenes, cinqüenta y seis.	56
	6.616 //
	278v. 6.616
Piloña, seiscientos y sesenta y cinco.	665
Cabranes, ciento y ochenta y seis.	186
Parres, doszientos y sesenta[352] y siette	267
Cangas de Onís, doszientos y ochenta y seis.	286
Onís, ciento y quarenta y quatro.	144

349 *Corregido sobre: seis.*
350 *Corregido sobre: dos.*
351 *Tachado: veinte y.*
352 *Corregido sobre: settenta.*

Cabrales, doscientos y treinta y quatro.	234
Ponga, ciento y quarenta.	140
Amieba, ciento y quarenta.	140
Cazo, treinta.	30
Caso, treszientos y treze.	313
Orlé, veinte y ocho.	28
Sobrescobio, sesenta y cinco.	65
Labiana, ciento y noventa y seis.	196
Lena, ochozientos y diez y siette.	817
Pajares, treze.	13
Aller, quinientos y treze.	513
Salas, quatrozientos y sesenta y dos.	462
Jurisdizión Casa de Miranda, ciento y treinta y 9.	139
Grado, seiszientos y noventa y tres.	693
Miranda, ciento y noventa y seis.	196
	12.143[353] //
	[279r.] 12.143[354]
Somiedo, doszientos y cinqüenta y dos.	252
Pravia, seiszientos y settenta y cinco.	675
Baldés, settezientos.	700
Castropol y agregados, dos mil[355] doszientos y 66.	266[356]
Ybias, ciento y settenta y siete[357].	177[358]
Sena y Santa Comba, quarenta y nueve[359]	49[360]
Nabia, quinientos y treinta.	530
Tineo, settezientos y settenta y tres.	773
Cangas de Tineo, settezientos y noventa[361] y nueve.	799[362]
Allande, treszientos y quarenta.	340
Peñaflor y Prianes, diez y nueve.	19
Santo Adriano, noventa y ocho.	98
Proaza, ciento y treinta y seis[363].	136[364]
Yernes y Tameza, cinqüenta y dos.	52
Teberga, doszientos y diez y siette.	217
Quirós, doszientos y sesenta y seis.	266

353 *Corregido sobre: 12.163.*
354 *Corregido sobre: 12.163.*
355 *Sic.*
356 *Corregido sobre: 2.266.*
357 *Corregido sobre: seis.*
358 *Corregido sobre: 176.*
359 *Corregido sobre: seis.*
360 *Corregido sobre: 46.*
361 *Corregido sobre: settenta.*
362 *Corregido sobre: 779.*
363 *Corregido sobre: nueve.*
364 *Corregido sobre: 139.*

Morzín, ciento y diez y nueve.	119
Riosa, noventa y ocho.	98
Noreña, ochenta y uno.	81
	19.790 //
	279v. 19.970
Villoria, sesentta y cinco.	65
Labio, cinqüenta y uno.	51
Cornellana, cinqüenta y seis.	56
Velmonte, quarenta y dos.	42
Zerredo y Degaña, noventa y ocho.	98
Muros, Ranón y La Arena.	84
Clavillas y Balcarze, veintte y seis.	26
Tiraña, treinta y seis.	36
La Paranza, seis.	6
Camás, quinze.	15
Biao, nueve.	9
Ludeña, ocho.	8
Ballín, ocho.	8
L'Avedul, ocho.	8
Vega de Sella, siette.	7
Cobadonga, veinte y ocho.	28
Las Arriendos[365]	8
Villapañada[366], diez y seis.	16
Obona, veinte y nueve.	29
Morteras, veinte y dos.	22
Sangoñado[367], onze.	11
	20.423 //
	280r. 20.423
Corias, diez y siette.	17
Marentes, quatro.	4
Pronga, diez y nueve.	19
Poreño, ocho.	8
Arenas, ocho.	8
Peñerúes, siete.	7
Gúa y Aguino, veinte[368] y ocho.	28[369]
Linares, diez.	10
	20.524

Son 280 fojas útiles. //

365 *Sic por: Arriondas.*
366 *Corregido sobre: Leñapañada.*
367 *Sic por: Sangoñedo.*
368 *Corregido sobre: diez.*
369 *Corregido sobre: 18.*

Finaliza la elaboración de este tomo
siendo el día 21 de junio de 2023,
Solsticio del verano.

Junta General
del Principado de Asturias